MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1984

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. LUIS ANTONIO BURON BARBA

MADRID, 1984

INTRODUCCION

Excmo. Sr.:

El pasado año 1983, la introducción a la Memoria dedicó su primera parte a recordar el centenario, que entonces se cumplía, de la elaboración y presentación de las mismas en las solemnes sesiones de apertura anuales de los Tribunales. También se abordaron en la introducción la misión del Ministerio Fiscal respecto a la independencia judicial, la situación de este Ministerio entre los poderes del Estado y la incidencia de la noción de oportunidad en la actuación del mismo.

Ahora al iniciarse un nuevo siglo de esta práctica, de este deber de presentar la Memoria, no estaría de más replantear el enfoque que se ha venido dando a la misma, aún reconociendo que el artículo 9.º, uno, del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal impone un esquema legal que debe cumplirse año por año a riesgo de reiteraciones y machaconería.

Tal y como ha sido entendida esta obligación y tal y como se plasma la misma en el precepto antes citado, las Memorias han de contener, en primer lugar, una exposición de datos sobre la actividad del Ministerio Fiscal y la evolución de la criminalidad, que se consignan con cifras absolutas y porcentuales de los delitos en general y de las clases de ellos y, en segundo lugar, lo que pudiéramos llamar apartado de opinión y consejo sobre los medios adecuados para la prevención de la delincuencia y sobre las reformas necesarias en la Administración de Justicia para asegurar «una mayor eficacia» de la misma. Ese apartado de opinión y consejo incluye también los juicios y observaciones comuni-

cados por los Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales en cuanto se refieran a los datos antes reseñados.

Nunca han faltado en las Memorias reflexiones sobre sociología jurídica y etiología de las distintas formas de delincuencia, pero es indudable que en tales terrenos raras veces se ha sobrepasado la fase de vagas generalidades. Tampoco han escaseado las referencias a las dificultades con que se tropieza para llegar a conclusiones sobre las líneas de la evolución de la criminalidad (véase la página 57 de la Memoria del año 1983), cuando los datos ciertos de que disponemos se contraen a la actividad del Ministerio Fiscal y de los Juzgados y Tribunales. Más que de dificultades se trata aquí de un viejo problema que por su propia naturaleza no puede resolverse en el terreno en que se mueve la Memoria.

En términos de rigor científico podemos decir que la criminalidad «censada» ha evolucionado al alza desde que se inició el uso de resumir numéricamente los casos que llegaban ante los Juzgados y Tribunales, con transitorias excepciones de contención o ligerísimo descenso atribuible a causas poco estudiadas.

En la presente introducción trataremos de desbrozar esas dificultades, hasta ahora insalvables, que impiden extraer conclusiones razonables sobre la eficacia de la justicia penal.

Abrigamos la convicción de que no es concebible una vida en sociedad sin una justicia respetada y eficaz. Por eso hemos de partir del postulado de la influencia integradora y armonizadora que ejerce la Justicia judicial en la sociedad. Es justamente esa convicción la que nos empuja a mejorar y a criticar para mejorar, lo que es absolutamente necesario, o sea, la Institución Judicial y dentro de ella el orden penal.

Por eso no debemos desalentarnos por las dificultades, ni tiene sentido que nos paremos en la crítica negativa de algo de lo que no es posible prescindir.

Pero tampoco cabe prescindir del continuo examen de esas dificultades, no sólo de las dificultades instrumentales sino de las «antinomias» aparentes o reales de la Justicia judicial con atención preferente a las del orden jurisdiccional criminal.

I

DERECHO E INSTITUCION JUDICIAL

No es este el lugar adecuado para buscar y encontrar esa definición del concepto de Derecho que según Kant siguen discutiendo los juristas. Nos basta movernos en ese nivel medio de comprensión que relaciona la palabra Derecho con una ordenación racional, imperativa y uniforme de las conductas humanas en determinados aspectos de la vida en sociedad que se reputan necesitados de tal ordenación.

El carácter imperativo del Derecho no excluye que el ajuste de los comportamientos a los patrones normativos se produzca de modo espontáneo y voluntario por los mecanismos de la persuasión o mimesis o por medio de arbitrajes cuasi autónomos en caso de conflictos.

La pretensión de validez incondicionada que presenta el Derecho no implica la eficacia y cumplimiento incondicionados de todas sus previsiones en todos los casos, sino únicamente en aquéllos en que la índole de los intereses afectados se destacan como absolutamente prevalentes. En los demás casos de intereses no destacados el ajuste de los comportamientos a las normas se abandona o se confía a los interesados.

Las reflexiones anteriores preparan la iniciación del punto que nos ocupa. En efecto, el Derecho es imperatividad, pero en primera línea pretende ser normalidad. La coacción aparece en el horizonte del Derecho cuando el ajuste de las conductas a las normas fracasa y ese fracaso tiene que ser remediado. Este es el terreno propio de la Institución Judicial, el terreno de la lesión, el del Derecho

contenido o meramente resistido, en una palabra, el Derecho vulnerado que ha de ser restaurado en lo posible, llegando incluso a la imposición coactiva.

Pero ya queda apuntado que el Derecho se establece sobre un fondo generalizado de libertad individual y que en grandes parcelas del Derecho se respetan la inercia, la renuncia y la transigencia, lo que significa que en tales parcelas el Derecho vulnerado no es objeto de la actividad judicial si no es mediante actos previos reglados de exigencia de restituciones o compensaciones.

Así pues, aunque es cierto que el Derecho no sería imperativo si en su horizonte no se perfilara la balanza que simboliza la Institución Judicial, no lo es menos que la manera propia de asegurar la imperatividad del Derecho que corresponde a Jueces y Tribunales es la de una actuación *discontinua* y *fragmentada*.

La discontinuidad e intermitencia no es una tara, sino un rasgo esencial característico de la actividad judicial en general.

La singularidad actual de la Justicia penal es el resultado de una larga evolución que no vamos ni siquiera a resumir. El actual Derecho penal sólo puede ser aplicado con la mediación de los Tribunales. No cabe eso que hemos llamado mecanismos de normalidad y espontaneidad. No son posibles remedios ni satisfacciones fuera del proceso penal y como contrapartida el Derecho penal aspira a una justicia penal totalizadora. El delito, máxima expresión del Derecho vulnerado, rechaza la discontinuidad que caracteriza la acción de la Justicia. Hay contadas excepciones, no desde luego a la absoluta necesidad del proceso penal previo al castigo, pero sí en la aspiración de totalidad (los delitos privados).

Aunque no pretendemos reproducir la historia de la Justicia Penal, tenemos que reconocer que ésta ha sido tan discontinua como cualquier otro orden jurisdiccional. Dejando aparte la Justicia penal política —los ataques a la «Polis» o al soberano— en la que el castigo seguía a la

agresión sin dilaciones o mediante procedimientos que sólo de una manera inexacta podían ser tenidos «como judiciales» (recuérdense, la condena de Sócrates por una asamblea de más de quinientos miembros, los «bills of attainder» del Parlamento británico, las «justicias» de emperadores, reyes, señores, etc.), gran parte de la Justicia penal operaba en el mismo plano que el resto de las acciones legales; por ejemplo, la «actio furtis» y la «actio de repetundis» que protegían los mismos bienes jurídicos que en la actualidad caen de lleno dentro del proceso criminal causado por delito contra la propiedad (hurtos, robos, estafas, apropiaciones...).

Los grandes principios que se van afirmando en virtud de la obra de los reformadores del siglo XVIII desde Beccaria y Vermeil en adelante «nullum crimen nulla poena sine lege», «nulla poena sine judicio», van acompañados de otros no formulados, aunque no por ello menos operantes, los cuales pueden resumirse en la sistematización y tecnificación de los tipos delictivos y de las penas y la pretensión de que ninguna de las conductas que encajen en ellos quede sin castigo.

Los reformadores se ocupan de los delitos y de la congruencia de las penas con tendencia a la humanización (es decir, suavización) de los modos de ejecutarlas. Completan los catálogos de las figuras delictivas y reducen al mínimo los casos de delitos privados. La tipicidad de las acciones delictivas implica, en primer lugar, una garantía contra la extensión analógica, pero a la vez postula la generalización de la respuesta procesal penal.

Tres instituciones convergen en el empeño de que toda la delincuencia *real* llegue ante la Justicia penal: la policía criminal, el Ministerio Público y el Juez de Instrucción.

Las tres cuentan con la obligatoriedad general de las denuncias, y la especial que vincula a los funcionarios y profesionales que por razón de sus cargos u oficios tengan conocimiento de actos con apariencia delictiva.

Los «desiderata» del Derecho penal son, pues, que par-

tiendo del delito en cuanto acontecimiento ocurrido en el mundo exterior, a toda acción de índole delictiva siga un procedimiento penal y un castigo congruente una vez dilucidados los aspectos de la imputabilidad y culpabilidad de los participantes.

Pues bien, estos *desiderata* no se realizan si siquiera aproximadamente. La Justicia penal, a pesar de todas las previsiones legales que teóricamente deberán favorecer la correlación sin fisuras entre hecho de apariencia delictiva y proceso penal, sigue sin poder asegurar esa exacta correlación postulada. De un lado es de todos sabido que hay hechos delictivos «sine judicio» (empleada la frase tanto en sentido amplísimo que abarca hasta la ausencia de toda noticia «criminis» como en sentido restringido de sin juicio por falta de partícipes conocidos), y de otra pueden también abrirse procedimientos que a la postre terminen con una declaración de no ser delictivos los hechos que dieron lugar a los mismos.

En la presente introducción vamos a examinar algo más de cerca que de ordinario estas «aporias» de la Justicia Penal.

II

CRIMINALIDAD Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. La llamada cifra negra. Nos referimos aquí a hechos típicos delictivos que no trascienden a la esfera judicial y, por supuesto, tampoco al ámbito policial o al conocimiento del Ministerio Fiscal, porque de haber trascendido a estos órganos, su silenciamiento sería un nuevo delito.

La persistencia de esa franja negra, no es una mera sospecha, sino certidumbre extraída de la experiencia. El hecho repetido del descubrimiento tardío de delitos con ocasión de apresamientos a veces casuales, o de registros en los que se busca una cosa y se encuentra otra, o de confesiones vindicativas o de otras muchas incidencias de la tarea

policial nos suministra la prueba básica para inducciones seguras. Todos esos hallazgos, a la vez que aumentan las estadísticas de delitos conocidos, señalan esa franja negra, cuya anchura y profundidad sólo pueden conjeturarse.

Dentro de esa cifra negra y atendiendo a las pistas de los descubrimientos tardíos se encuentran hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas y apropiaciones indebidas de cuantías moderadas. Las causas probables de la ausencia de denuncias de muchos de esos delitos hay que buscarlas en consideraciones de incomodidad, de inutilidad (falta de esperanzas de restitución) e incluso de cierto sentido del ridículo en algunas clases de estafas.

En este grupo merecen renglón aparte ciertos delitos contra la propiedad en los que las conductas delictivas sólo son perceptibles cuando se desmontan complejas apariencias jurídico-contables interpuestas deliberadamente entre los actos criminales y el resultado final que casi siempre son cuantiosas apropiaciones. En estos casos los afectados, muy numerosos en ocasiones, rehusan embarcarse en denuncias o querellas ante las dificultades de investigar y esclarecer los hechos y perfilar el tipo penal. Lo mismo les ocurre a los órganos policiales y del Ministerio Público, porque ambos dependen de informaciones que únicamente pueden suministrarse tras complicadas pericias. Influye también quizá en los juristas el precedente de la «actio de repetundis» que los induce a reputar acciones civiles, las que nacen de estos delitos, olvidando que el artificio de las personas jurídicas hacen con frecuencia inútiles las acciones de enriquecimiento. Es más, la pasividad y resignación ante las insolvencias punibles de empresas y sociedades que deja sin castigo a los gestores e intactos sus patrimonios individuales, suele ser esgrimida como defensa, mediante la alegación de la habitualidad de esas conductas en el mundo de los negocios.

El segundo grupo en importancia numérica es seguramente el de las actividades delictivas que por su propia índole se desarrollan en circuitos cerrados o cuasi cerrados,

donde todos los que de un modo u otro intervienen, incluidas las mismas posibles víctimas en ocasiones, están interesadas en cerrar el paso a las indagaciones policiales o judiciales —aborto consentido, contrabando monetario, tráfico de drogas, etc.—. En algunos de estos casos las diferencias calculables entre hechos realizados y hechos descubiertos podría ser aterradora.

No parecen en cambio sustanciales las cifras que puedan atribuirse a los que se llaman a veces «crímenes artísticos», es decir, delitos cometidos con cuidado especial de sigilo y disimulo, de tal modo que los hechos o mejor los resultados de una acción criminal aparecen como ocurrencias naturales que ni siquiera suscitan indagaciones. Este tipo de delito cobra más importancia en el cupo de los llamados delitos sin autor.

El estudio y análisis de esta zona de la delincuencia son, por su propia esencia, ajenos al terreno en que obra la Justicia Penal y el Ministerio Fiscal. Sin embargo, las estadísticas policiales y judiciales pierden peso, quedan socavadas por esas ignoradas cuotas de criminalidad no censada. Tanto los descensos como los incrementos de la criminalidad objeto de procedimientos judiciales salen en gran parte de ese reservorio insondable de la franja negra y mientras ésta quede totalmente fuera de toda indagación o cálculo no podremos hacer otra cosa que contar los procesos y diligencias, sin esperar comprobación alguna acerca de su correlación exacta con la criminalidad real. Es más, no tenemos datos que nos permitan deducir si ambas magnitudes están en razón directa o inversa entre ellas o si —lo que quizá sea lo más probable— se trata de variables absolutamente independientes.

2. Los porcentajes de procedimientos que terminan en declaraciones de no ser delictivos los hechos que los originaron.

En cierto modo éste es un grupo de asuntos opuestos en su significado al anterior. Mientras en el apartado 1 se muestra de manera descarnada la discontinuidad de la Justi-

cia penal, aquí se nos presenta el aspecto de las actuaciones judiciales superfluas, que, sin embargo, inflan las estadísticas en tanto no se encuentren los medios de «purgarlas» adecuadamente.

Los porcentajes de archivos no son desdeñables. Remontándonos al año 1970 empiezan por el 22,20 % y acaban en el 1983 por el 13,29 %. La tendencia a la baja puede ser interpretada como un progreso en la sensibilidad jurídico penal de los denunciantes, pero tampoco cabe confiar demasiado en esta primera impresión. Habría que realizar estudios detenidos y prolongados antes de sacar conclusiones válidas, sin olvidar que tras algunas de las declaraciones de no ser delictivos los hechos se ocultan, a veces, instrucciones sumariales defectuosas y poco enérgicas.

3. Delitos sin partícipes conocidos.

Esta cuota es bastante elevada y además tiende al aumento. En los últimos cuatro años el porcentaje de archivos por falta de autores conocidos es como sigue: el 51,96 % en 1980; el 55,18 %; en 1981; el 57,55 en 1982 y el *61,35 %* en 1983.

También estos porcentajes sufren correcciones posteriores que no se reflejan puntualmente. En cualquier caso no hay duda de que las altas cuotas reseñadas añadidas a las desconocidas de la lista negra, reflejan la persistencia y, más aún, la intensificación de la discontinuidad de la Justicia penal a despecho de las previsiones legales que exigirían eliminarla por completo.

4. Resumen de cifras durante el año 1983.

Ciñéndonos a las Diligencias Previas del artículo 789 del la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fase por la que pasan la casi totalidad de los procedimientos por delitos, tenemos los datos numéricos siguientes:

922.731 para el año 1983, de las que restadas las 733.242 incoadas en el año 1982, arrojan 189.489 diligencias más en el año 1983. Ello supone un aumento del 25,84 %.

Estos datos, que han sido anticipados ya con más o menos detalle en muchos medios de comunicación, eviden-

cian un movimiento ascendente del número de procedimientos judiciales por delitos que supera el del quinquenio 1975-1980, en el cual crecieron los procedimientos penales un 80,81 % (promedio del 16,16 % por año). Ahora bien, el promedio del quinquenio 1970-1975 había sido de 8,96 % (el total de los cinco años fue del 44,80 %). Es decir, que la progresión del segundo quinquenio de los años setenta respecto al primero fue de casi el doble, mientras que la del año 1983, respecto al segundo quinquenio es bastante inferior al doble. Se trata de un solo año, pero si tomamos el incremento total del trienio 80-83, nos da un 28,47 %, de promedio 9,45 %, casi siete puntos por debajo del promedio del 75 al 80.

No es posible predecir la marcha de los dos años que restan del quinquenio. Sin embargo, es revelador que las previsiones hechas en el año 1980, por encargo de la Fiscalía General, de las causas o procedimientos que según el avance numérico constante podrían calcularse para las anualidades sucesivas que ingresarían en las Fiscalías de toda España, coinciden con los totales ingresados hasta el año 1983 con desviaciones mínimas. En efecto, las causas que han pasado por las Fiscalías en el año 1983 han sido 1.440.827, en tanto que las previstas para 1983 en los cálculos hechos en 1980 eran de 1.420.495. La desviación ha sido, pues, de un 1,5 %.

Las anteriores precisiones nos demuestran que los incrementos numéricos de procedimiento progresan con ritmo propio, en el que apenas cabe discernir el influjo de las situaciones coyunturales cuando se manejan períodos suficientemente extensos.

RECAPITULACION

A pesar de que el planteamiento teórico de la Justicia penal exige de ella la prestación de una cobertura total al resto del Ordenamiento Jurídico, hemos visto que esta exi-

gencia no se cumple y, lo que parece más alarmante, en lo expuesto se vislumbra que el ideal de los reformadores de una eficacia completa era y continúa siendo utópico, en el sentido etimológico de la palabra, es decir, que no se alcanza en ningún lugar y quizá tampoco en ningún tiempo (ucrónico).

Pero la cuestión así planteada nos desvía del plano en que ha de apreciarse la Justicia penal. No es posible examinar a la Justicia judicial penal separándola por entero del resto de los órdenes jurisdiccionales. A nadie escandaliza que el acreedor pondere si le conviene más someter a juicio a sus deudores que imputar a pérdidas las resistencias y seguir cuidando del cobro a los buenos cumplidores de sus obligaciones. A nadie debería escandalizar tampoco que la víctima de un hurto haga algo parecido.

Tenemos que aceptar el hecho de que la Justicia —incluida la penal— es discontinua y que esa discontinuidad cuando resulte visible por medio de las estadísticas globales produce alarma, sobre todo respecto al número de delitos que quedan sin sanción congruente por tantas y tantas causas. Sin embargo, la eficacia de la Justicia penal no puede medirse sólo con esa medida, al igual que ocurre con las demás ramas de Justicia judicial a las que nunca se las ha medido con estos raseros. La labor de los tribunales y su eficacia como órganos integradores y armonizadores de la sociedad no depende del hecho de que todos los conflictos lleguen ante ellos, sino de que los que lleguen sean justa y prontamente resueltos.

La Justicia penal como la de los demás órdenes jurisdiccionales ha pretendido ser y seguirá intentando ser siempre «ejemplar». Ejemplar en el sentido propio de la palabra de muestra singular que contiene todos los rasgos y características que convienen a un género o clase de objeto. Ejemplar, asimismo, en cuanto modelo que debe ser imitado. Ejemplar, por último, en el sentido en que se suele predicar la ejemplaridad de los castigos y las penas, significando severidad y escarmiento.

Recalcamos el primero de los sentidos explicados, que es el que mejor conviene a la Justicia judicial penal, porque como se desprende de todo lo expuesto, los Jueces y Tribunales de este orden juzgan siempre un *caso* aislado, unos hechos determinados que se imputan a personas causantes de los mismos, sin que desconozcan que tales hechos emergen ante ellos como resultado de investigaciones fructuosas, mientras en otros muchos casos quedan sin aclarar y, por ende, sin respuesta judicial. Así, pues, la Justicia penal conoce el carácter ejemplar de su actuación, opera sobre ejemplos extraídos del fondo de lo desconocido y no aclarados todavía, a sabiendas de que un gran porcentaje de hechos no alcanzan nunca el nivel de claridad que permite juzgarlos.

La sociedad organizada como Estado de Derecho no espera de sus Jueces otra cosa que la ejemplaridad, dentro de la inevitable discontinuidad, porque se da cuenta del carácter solapado y sigiloso que acompaña a gran parte de la delincuencia, espera que de cada juicio salga un ejemplo, una muestra de cómo deben ser tratados por los Jueces quienes comparecen ante ellos como denunciados y acusados, desea y exige que las acusaciones estén bien fundadas y los castigos rectamente administrados. Por su parte el Ministerio Fiscal, que vela por la independencia y la limpieza de la actuación de los Tribunales, es la institución encargada de que esos ejemplos que han de dar éstos sean repetidos de modo uniforme en todo lugar y tiempo en que puedan ser presentados los «casos de justicia» con las garantías y pruebas que señalan las leyes.

Lo anterior no quiere decir que el Poder judicial, en su conjunto, no tenga que preocuparse del rendimiento general de la Institución Judicial, del aprovechamiento racional de los medios materiales y personales con que cuenta y de la constante mejora de los índices estadísticos que reflejan el trabajo desarrollado. Sin embargo, la relación de números y porcentajes sólo constituye un aspecto de la eficacia de la Justicia penal y del Ministerio Fiscal.

Naturalmente, el Ministerio Público se preocupa del bajo porcentaje de procedimientos penales que terminan cada año, tras las transformaciones procesales señaladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sentencias definitivas. En los últimos catorce años (de 1970 a 1983, ambos inclusive), el promedio anual de sentencias es de 11,14 %, con una cota máxima del 16,74 % en el año 1970, y una mínima de 8,45 % en 1980.

Aun enjugando el porcentaje de procedimientos incoados en el 14 %, promedio de archivos por no ser delictivos los hechos, nos queda casi un 75 % de asuntos que no llegan a juicio ni, por tanto, terminan en sentencias.

No hay duda de que todos los que intervenimos en una u otra fase de los procesos penales, incluyendo a la Policía, tenemos que esforzarnos en que se reduzcan drásticamente las diferencias entre el número de diligencias incoadas en un año por delitos y el de sentencias dictadas en el mismo tiempo. Pero tampoco podemos olvidar que esas enormes diferencias nos enseñan, por la virtud misma de su mera comprobación, década tras década, que en nuestro sistema de enjuiciar o tal vez en la raíz misma de nuestra sociedad, eso que llamamos disconformidad es algo interno, podríamos decir cuasi constitutivo en la Justicia penal.

Sería posible y ha de intentarse reducir en alguna medida los índices, pero ni siquiera podemos estar seguros de que haya posibilidad de saber con razonable aproximación cuáles pudieran ser los mínimos porcentajes tolerables. Si ahora conforme a estos porcentajes podemos colegir que se llega a castigar un delito de cada siete que se cometen, la ganancia de un solo punto en este terreno puede considerarse importante.

De nada serviría desplazar las diferencias porque el problema seguiría siendo el mismo si las diligencias de investigación se archivan en la fase policial cuando falten datos para llevarlas a juicio.

Tal vez sería necesario independizar los estudios sobre la evolución de la criminalidad de las estadísticas policiales

y judiciales. Es claro que Policía y Justicia tienen como tarea común reducir esos márgenes de impunidad tan extensos y compartimos la creencia de que esos amplios márgenes constituyen uno de los factores criminógenos más fuertes. Tanto la «*cifra* negra» como la de delitos sin autor deben ser tenidas en cuenta. La tarea principal es la de encontrar una vía de penetración que aclare las causas que concurren en ambas zonas y que mediante muestreos y encuestas permitan vislumbrar el volumen de la primera. Las técnicas habrán de ser forzosamente muy sutiles, dado que el material objeto de estudio sólo es accesible a métodos oblicuos de aproximación.

Si queremos tener una idea correcta de la evolución de la criminalidad, o sea, algo más que cifras equívocas que lo mismo pueden dar pie a campañas sobre la ineficacia y la inseguridad, que servir de escudo y defensa de quienes las consideran exageradas, no debemos mezclar magnitudes heterogéneas como lo son las de la criminalidad real y las de las estadísticas judiciales. Habremos de acopiar meticulosamente toda clase de datos prometiendo y garantizando su destino meramente científico. Habremos de confiar las encuestas a equipos cualificados, dando a quienes los formen un estatuto especial que los exima del deber general de denuncia, porque no es concebible otra manera de conseguir respuestas sinceras.

Ni que decir tiene que tales equipos no pueden salir del Ministerio Fiscal.

Podemos preguntarnos si todo esto tendría utilidad para contener primero o invertir después, la tendencia al alza de las cifras absolutas y porcentuales que en el último cuarto de siglo han desembocado en el salto observado en 1983 en cuanto a los procedimientos judiciales.

La respuesta sincera es que no lo sabemos, como tampoco sabemos ahora en qué relación se hallan las cifras conocidas con la criminalidad real.

Sobre todo hay que formarse ideas claras sobre lo que puede esperarse de la Justicia judicial en cuanto institución

técnico-jurídica y lo que es incumbencia de la sociedad entera.

Para ilustrar lo que intentamos expresar, tal vez sirva el ejemplo de una investigación llevada a cabo por un equipo de tres personas —P. Hornung, G. Schmidtchen y M. Scholl-Schaaf— *(Drogen in Zürich,* Ed. Hans Huber, en Berna, Stuttgart, Viena, 1983), en la ciudad suiza de Zurich, de 366.000 habitantes y de 700.000 habitantes en la zona adjunta. Pues bien, en el casco de la ciudad se produjeron, en 1983, una violación, un robo con violencia o un homicidio cada dos días y 44 muertes imputables de una u otra forma a las drogas. Por lo que respecta al conjunto de la zona, el 60 % de los jóvenes entre 15 y 25 años tienen relación con el consumo ilegal y con el tráfico de drogas, y en cuanto a los de edad de 20 años se llega al 63 %.

El mal de otros no debe ser consuelo de desdichas. Lo que queremos decir es que el acercarse a la verdad es más fácil mediante encuestas privadas que a través de las estadísticas judiciales. Autoridades cantonales y federales, la Policía y los Tribunales suizos intentan cumplir sus deberes, pero a ninguna de estas instituciones se les achaca responsabilidad exclusiva en esa situación.

Desde luego, insistimos, Fiscales y Jueces tienen un papel relevante en la represión y prevención de toda clase de delitos. A ellos les incumbe cuidar de que los casos que ante ellos se presentan se tramiten y resuelvan con justicia y prontitud, pero no es razonable echar sobre ellos más carga que la que les corresponde ni culpar a la legislación de esos aumentos transitorios. Las raíces están más abajo y la eficacia de la Justicia penal no debe medirse con raseros puramente cuantitativos.

Cerramos aquí estos comentarios y sugerencias que sometemos a la consideración del Gobierno con la esperanza de que sean útiles y elevamos esta Memoria anual en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CAPITULO I

EL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN PERSONAL

Hacemos referencia, en primer lugar, a los movimientos de personal en la Carrera, que por afectar a compañeros que nos han abandonado o cesado en el servicio por jubilación, o haber accedido a cargos de Jefatura o responsabilidad, consideramos un deber, siguiendo la tradición de estas Memorias, destacarlos nominalmente.

Pocos Fiscales dejarán un vacío más sentido entre nosotros que don Manuel Casado Nieto, último funcionario en activo perteneciente a promociones anteriores a la guerra civil, fallecido a finales de 1983 en su Barcelona de adopción, después de una larga trayectoria profesional, a la que accedió con inusitada juventud y lleno siempre de contenido jurídico y humano, y que simultaneó con actividades literarias y culturales de excepcional calidad. Tanto para él como para don Rafael Muñoz de la Puente y don Alberto Ortega Peñamaría, Abogados Fiscales, Grado de Ingreso, fallecidos en dicho año, deseamos la paz y el descanso eternos.

A mediados del pasado, cesó en el servicio por jubilación por edad don Francisco de Asís Monterde Rivelles, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, y ya en el actual, por el mismo motivo, don Manuel Lucas Escamilla, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Castellón, compañeros ejemplares por su prolongada y brillante dedicación a las tareas fiscales. Asimismo fueron jubilados, desde la redacción de la anterior Memoria a la preparación de la ac-

tual, don Luis Cárdenas Hinojosa, don Gustavo Santoro Alonso, don Manuel Lázaro Martínez, don Fernando de Sepúlveda y Courtoy, don Francisco Javier Vidal Pagés y don Luis Seoane Rodríguez, Abogados Fiscales de Ascenso, y don David Blanco Calleja, don Enrique Rovira Pujol, don Juan Manero Carratalá, don Fausto Moreno Moreno, don Antonio Ortega Plaza, don Carmelo López Templado, don Faustino Díaz Prieto, don Antonio Llerena Sánchez, don Víctor Fajarnés Pla y don Francisco González Calvo, Abogados Fiscales de Ingreso, procedentes todos ellos del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito, a quienes agradecemos los muchos años de servicio al Ministerio Fiscal.

Accedieron en 1983 a la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo don Fernando Jiménez la Blanca y Rubio, hasta entonces Teniente de la Inspección Fiscal, don Juan José Navajas Pérez y don Francisco Bordallo Gutiérrez, que eran Fiscales del propio Tribunal, y que han venido desempeñando las Jefaturas de Sala de lo Contencioso-administrativo, lo Civil y lo Social, respectivamente, con notoria dedicación y competencia.

La Fiscalía del Tribunal Supremo se enriqueció con la llegada a la misma de don José Julián Hernández Guijarro, anteriormente Inspector Fiscal; don Francisco Muñoz Zataraín, procedente de la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora, y don Eduardo Mendizábal Landete, Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valladolid, todos destacados juristas y excelentes compañeros.

Fue designado teniente Fiscal Inspector don Rafael Rojo Urrutia, cesando como Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Albacete, en cuyo cargo le sucedió don Mariano Monzón de Aragón, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Jaén, puesto que fue ocupado por don Luis González Gómez, Teniente de dicha Fiscalía. A la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva accedió don Jesús Ríos del Pino, Teniente de la misma, en vacante producida por el nombramiento del anterior jefe para otro

importante cargo, como se relató en la Memoria anterior. Todos ellos demuestran con su actuación en los nuevos cargos el acierto de su elección.

* * *

Durante el año 1983 no fueron escasos ni nimios los problemas que afectaron a la Carrera Fiscal, lo mismo que a los Cuerpos colaboradores de su actividad, tanto en el orden personal como en el del funcionamiento de las Fiscalías, desbordadas en su trabajo por el cúmulo de importantes acontecimientos de alcance nacional o local, que requirieron su activa intervención, el notable incremento de los asuntos de toda índole que reclamaron la atención de los servicios judiciales en general, la creación de nuevos órganos judiciales —Salas y Juzgados— a los que hubo de atenderse prácticamente con la misma plantilla fiscal, y la ampliación progresiva de las funciones del Ministerio Público a nuevos órdenes de actuación, todo lo cual, unido a los todavía desdibujados esquemas organizativos de la Institución por falta de una actualizada regulación reglamentaria, la estrechez o ausencia de instalaciones adecuadas y la penuria de elementos de trabajo y de transporte, confluyeron en que no fuera posible obtener el rendimiento que cabía esperar de la acreditada preparación y entusiasmo del elemento humano que compone los cuadros del Ministerio Fiscal.

Dejando para más adelante la exposición de algunos de los enunciados aspectos referentes a la actuación de las Fiscalías y a sus dificultades de funcionamiento, nos concretaremos en este capítulo, de acuerdo con su título, a repasar lo que fue en 1983 la evolución de la Carrera en el orden personal, con los oportunos avances sobre las novedades producidas en el año corriente, sin olvidar el importante tema del personal colaborador y auxiliar, tan decisivo para el correcto y fluido desarrollo de los servicios de las Fiscalías.

Partiendo de las 307 plazas cubiertas en 31 de diciembre de 1982 en la plantilla de la Carrera, en sus categorías de Fiscal de Sala a Abogado Fiscal, Grado de Ascenso, compuesta por 324, y que no tuvo incremento durante 1983, a lo largo de éste se produjeron las siguientes alteraciones, por lo que se refiere a funcionarios en activo: bajas por fallecimiento, 3; por jubilación, 5; por excedencia voluntaria, 2, y por pase a supernumerario, 2, en total 12. Altas por reingresos, 1, y por promoción al grado de Abogado Fiscal de Ascenso procedentes del de Ingreso, 17, en total 18. Por consiguiente, las 17 plazas vacantes en las plantillas a fines de 1982, quedaron sólo reducidas a 11 el 31 de diciembre de 1983.

En lo que afecta al grado de Abogados Fiscales de Ingreso, en la Memoria del año pasado se observa que dejó de recogerse que en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 se habían dotado 10 nuevas plazas, por lo que la plantilla a fin de dicha anualidad se componía de 310 funcionarios (no de 300), y que, en consecuencia, se consignó por error que las vacantes en ese momento eran 47, cuando debió decirse 57, estando cubiertas, por tanto, 253.

Durante 1983, en el que tampoco hubo aumento de plantilla de este grado, se registró el siguiente movimiento: bajas por fallecimiento, 2; por jubilación, 11, y por promoción a Abogado Fiscal de Ascenso, las 17 antes señaladas, en total 30. Altas por reingreso, 4. En consecuencia, las 57 vacantes de 1982 se elevaron a 83 al final de 1983.

Así pues, al acabar el año, el total de plazas sin cubrir en la Carrera integrada era de 94, lo que suponía el 14,82 por 100 de la plantilla, compuesta por 634 Fiscales.

A la vista de la evolución de las vacantes y de la imposibilidad de que éstas se proveyeran en su totalidad con los que resultaran aprobados en las oposiciones cuyos ejercicios no podrían comenzar antes de enero de 1983, y ante la fundada previsión de que, conforme a la propuesta de esta Fiscalía General del Estado, remitida al Ministerio de Justicia en diciembre de 1981, fueran dotadas las plazas residua-

les creadas por la Ley 35/1079, de 16 de moviembre, todavía entonces sin respaldo económico, en junio de 1983 se interesó la convocatoria de nuevas oposiciones para cubrir las casi cien vacantes calculadas para principios del corriente año, convocatoria que no se publicó hasta el 16 de noviembre, comenzando los ejercicios en abril último, por lo que no podrán concluir hasta entrado el próximo 1985.

De aquellas 94 vacantes existentes en 31 de diciembre de 1983, 63 fueron cubiertas en enero del corriente con los opositores aprobados en octubre, después del curso de perfeccionamiento en la Escuela Judicial, aunque 18 de ellos han pasado luego a la situación de excedencia voluntaria por haber accedido también a la Carrera Judicial y optar por esta última. En los Presupuestos Generales del Estado para 1984 se dotaron, por fin, las 67 plazas gestionadas, que fueron distribuidas por el Real Decreto 365/1984, de 8 de febrero, y por Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, se han creado 32 nuevas plazas en la Carrera, pendientes de dotación y distribución al redactarse estas líneas. Por otra parte, en el transcurso del presente año se han venido y se seguirán produciendo las naturales bajas por jubilación y otras circunstancias.

En resumen, para fines de 1984, se prevén cerca de 160 vacantes en las actuales plantillas, de las que sólo 95 se cubrirán previsiblemente al término de las oposiciones en curso, por lo que, así como para prevenir nuevos incrementos de plantilla en el año próximo, se ha interesado del Ministerio de Justicia una nueva convocatoria de oposiciones para 90 nuevas plazas a comenzar en cuanto terminen las actuales o, si es posible, antes de su conclusión.

No puede desconocerse que un incremento de 136 puestos en la Carrera en el curso de algo más de dos años (cerca del 23 por 100 de la plantilla de 1981) supone un importante esfuerzo económico por parte de los Poderes Públicos para intentar paliar la escasez de personal en relación con la carga de trabajo que en progresión creciente viene recayendo sobre los sufridos hombros de los miembros de nues-

tro Ministerio. Pero también es lo cierto que, sin duda, por las dificultades inherentes a todo sistema de selección de los funcionarios con garantía de preparación suficiente, agravadas por la hasta hace poco espaciada cadencia en la convocatoria de oposiciones, que impidió la formación de un cuerpo de opositores aspirantes con preparación suficiente para superar con éxito las pruebas, las plazas de nueva creación vienen siendo siempre en número inferior a las posibilidades de cubrir las vacantes correspondientes, por lo que, en conjunto, apenas suponen inmediata descarga de labor, y, en definitiva, sus dotaciones revierten al Tesoro en notoria cuantía, siquiera sirvan, en parte, para retribuir, no muy generosamente y con lamentable impunidad a la pléyade de sustitutos de que es preciso echar mano para cubrir los inevitables huecos en el servicio y cuya selección no resulta fácil por los escasos estímulos que, al parecer, ofrece el puesto, y que hace que el número y calidad de los aspirantes al mismo sea, en las más de las Fiscalías, insuficiente.

* * *

La Orden de 22 de julio de 1975 («B.O.E.» de 26 de septiembre) estableció en 32 Oficiales, 198 auxiliares y 2 Agentes Judiciales la plantilla del personal auxiliar de todas las Fiscalías, incluida la del Tribunal Supremo, distribuida con arreglo a las necesidades de cada órgano.

Aunque las previsiones no fueron muy generosas y la distribución pecó de irregular, unas Fiscalías por no exigir demasiada ayuda, y otras, las Territoriales, por disfrutar de la nunca bastante agradecida colaboración del personal militar adscrito a servicios civiles, fueron desenvolviéndose al pricipio con cierta holgura, no exenta de dificultades, especialmente por la radical carencia de personal subalterno, servicio siempre dependiente del benévolo talante del Presidente respectivo.

Pero el formidable incremento del trabajo judicial du-

rante los últimos nueve años y la progresiva ampliación de funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, ha supuesto, no sólo un gran aumento de la labor técnica de las Fiscalías, sino también, de forma muy sensible, de la administrativa. Por otra parte, la prácticamente total desaparición del personal militar adscrito, el aumento de las plantillas fiscales, la integración en las Fiscalías de los antiguos Fiscales de Distrito y la creación de numerosos nuevos órganos judiciales a cuyo servicio hay que atender, han contribuido a que la infraestructura de nuestro Ministerio se muestre insuficiente para cubrir su servicio con prontitud y eficacia.

No se trata, sin embargo, sólo de la cortedad de las plantillas. No obstante, las frecuentes convocatorias de oposiciones para los distintos Cuerpos auxiliares, la generosa política de creación de órganos judiciales, con su secuela de la necesidad del personal colaborador inprescindible para su funcionamiento, ha originado, como es bien sabido, la existencia de vacantes múltiples, no sólo en ellos, sino también en las Fiscalías, servidas en buena parte por personal interino, de buena voluntad, pero de no muy elevada preparación y experiencia, con las excepciones de rigor.

Desde hacía varios años, venían sucediéndose los informes, propuestas y gestiones para intentar el incremento de las plantillas del personal auxiliar y subalterno, aunque sin ningún éxito. Toda dotación presupuestaria de nuevas plazas era absorbida inmediatamente por el Consejo General del Poder Judicial para las necesidades de Tribunales y Juzgados, sin que quedara para las Fiscalías más que la concesión de algún interino fuera de plantilla para remediar situaciones límite.

Por fin, con cargo a los aumentos de plantillas de 1983 y 1984, parecía haberse llegado a un acuerdo con el Ministerio de Justicia y el Consejo Judicial para asignar a las Fiscalías 38 nuevas plazas de Oficiales, 66 de Auxiliares y 50 de Agentes Judiciales, pero imponderables de última hora, ajenos al interés de esta Fiscalía General del Estado, paraliza-

ron la efectividad de la asignación completa, habiéndose conseguido, no obstante, que en concusos de destinos convocados en septiembre y noviembre de 1983, se ofrecieran 12 plazas de Oficiales y 37 de Auxiliares, y que en nuevos concursos aparecidos en mayo del corriente se hayan anunciado 12 plazas de Auxiliares y 28 de Agentes, lo que ha paliado, en parte, las urgencias apuntadas.

Sería muy conveniente, sin embargo, que se publicara formalmente una nueva Orden de señalamiento de plantillas del personal auxiliar de las Fiscalías para fijar al detalle el adscrito a cada una de ellas en particular.

Capítulo aparte merece el problema de los Secretarios de las Fiscalías, cuya posibilidad de nombramiento para las mismas se halla previsto en el artículo 86 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 2 de mayo de 1968, así como en el artículo 106 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 27 de febrero de 1969 y en los artículos 71 y Disposición Transitoria Sexta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Al amparo de aquellas disposiciones se efectuaron, en efecto, para determinadas Fiscalías, los oportunos nombramientos a través de los correspondientes concursos de destinos, pero es lo cierto que las abundantes vacantes existentes, entre ellas la de la Fiscalía General del Estado, han dejado de anunciarse desde hace varios años, sin duda por estimar el Consejo General del Poder Judicial que era más urgente cubrir las plazas en Tribunales y Juzgados, creándose un vacío en la organización de las Fiscalías que sería necesario remediar, dada la complejidad de los servicios de muchas de ellas, que exigen la presencia de personal técnico de esta clase.

Por último, debemos dejar constancia de la situación de espera en que nos encontramos hasta que se resuelva definitivamente si los Secretarios, auxiliares y subalternos al servicio de las Fiscalías constituirán Cuerpos independientes,

tal como estableció en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Sin embargo, existe la posibilidad de que continuaran refundidos con los generales de la Administración de Justicia, como parece que apunta el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Situación expectante que dificulta cualquier solución con visos de seriedad.

* * *

Las Memorias referidas a 1983, han sido redactadas por los Fiscales que se relatan seguidamente:

Tribunal Constitucional: Excmo. Sr. don Miguel Montoro Puerto.

Tribunal de Cuentas: Excmo. Sr. don Miguel Ibáñez y García de Velasco.

Audiencia Nacional: Excmo. Sr. don Melitino García Carrero.

Albacete: Excmo. Sr. don Mariano de Aragón.

Alicante: Ilmo. Sr. don Francisco Goyena de la Mata.

Almería: Ilmo. Sr. don José María Contreras Díaz.

Avila: Excmo. Sr. don Narciso Ariza Dolla.

Badajoz: Ilmo. Sr. don Manuel Ruiz Fernández.

Barcelona: Excmo. Sr. don Alejandro Sanvicente Sama.

Bilbao: Excmo. Sr. don Fermín Hernández Villarroya.

Burgos: Excmo. Sr. don Eugenio Casimiro López y López.

Cáceres: Excmo. Sr. don Santiago A. Martín Andrés.

Cádiz: Ilmo. Sr. don Jaime Ollero Gómez.

Castellón: Ilmo. Sr. don Manuel Lucas Escamilla.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles.

Coruña, La: Excmo. Sr. don Antonio Couceiro Tovar.

Córdoba: Ilmo. Sr. don Rafael Contreras de la Paz.

Cuenca: Ilmo. Sr. don José María Iscar Sánchez.

Gerona: Ilmo. Sr. don Francisco Martínez Sánchez.

Granada: Excmo. Sr. don Ramón Salgado Camacho.
Guadalajara: Ilmo. Sr. don José L. Aranda Calleja.
Huelva: Ilmo. Sr. don Jesús Ríos del Pino.
Huesca: Ilmo. Sr. don José Luis Falcó García.
Jaén: Ilmo. Sr. don Luis González Gómez.
León: Ilmo. Sr. don Fernando Santamarta Delgado.
Lérida: Ilmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.
Logroño: Ilmo. Sr. don Jesús Gómez Herrero.
Madrid: Excmo. Sr. don Pedro Claver de Vicente Tutor.
Málaga: Ilmo. Sr. don Francisco J. Dago y Martínez de Carvajal.
Murcia: Ilmo. Sr. don Augusto Morales Bañón.
Orense: Ilmo. Sr. don Fernando J. Seoane Rico.
Oviedo: Excmo. Sr. don Odón Colmenero González.
Palencia: Sra. doña Consuelo Madrigal Martínez Pereda.
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. don Francisco Jiménez Villarejo.
Palmas, Las: Excmo. Sr. don Ricardo Beltrán y Fernández de los Ríos.
Pamplona: Ilmo. Sr. don José Felez Carreras.
Pontevedra: Ilmo. Sr. don Jacobo Varela Feijoo.
Salamanca: Ilmo. Sr. don Bernardo Almendral Lucas.
San Sebastián: Sr. don Javier A. Zaragoza Aguado.
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. don José Civantos Cerro.
Santander: Ilmo. Sr. don Lucio Valcárcel Pestaña.
Segovia: Ilmo. Sr. don Mariano Fernández Bermejo.
Sevilla: Excmo. Sr. don Hipólito Hernández García.
Soria: Ilmo. Sr. don Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. don Antonio Carbajo Madrigal.
Teruel: Ilmo. Sr. don José Luis García Ancos.
Toledo: Ilmo. Sr. don Miguel María González Blanco.
Valencia: Excmo. Sr. don Bernardino Ros Oliver.
Valladolid: Excmo. Sr. don Martín Rodríguez Esteban.
Vitoria: Ilmo. Sr. don Alfonso Arroyo de las Heras.

Zamora: Ilmo. Sr. don David Rayo Gómez.
Zaragoza: Excmo. Sr. don Joaquín Llobell Muedra.

No obstante la calidad de casi toda las Memorias, que acreditan la buena preparación de sus firmantes y el interés que demuestran en el cumplimiento del servicio, queremos destacar las de las Fiscalías de Pamplona, San Sebastián, Segovia y Palencia, que vienen redactadas por los respectivos Tenientes Fiscales, por vacante o enfermedad de los Fiscales Jefes correspondientes, lo que supone una carga suplementaria en su trabajo corriente, que, por lo que se refiere a Segovia y Palencia, fue llevando además a cabo en solitario, siendo, pese a ello, notables sus Memorias por lo esmerado de su redacción y el interés de su contenido. Hay que señalar también que los Tenientes de San Sebastián y Palencia son funcionarios relativamente modernos en la Carrera, en la que apuntan excelentes condiciones profesionales, puesta de relieve en esta ocasión.

Reunión de Fiscales Jefes en San Lorenzo de El Escorial

Convocada por la Fiscalía General del Estado, siguiendo la costumbre iniciada hace casi dos décadas por el que fuera Fiscal del Tribunal Supremo, don Fernando Herrero Tejedor, de inolvidable recordación, se celebró en San Lorenzo de El Escorial durante los días 5 al 7 de diciembre de 1983, una nueva Reunión de Fiscales Jefes de toda España, presidida por el propio Fiscal General y con asistencia del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Inspector y Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal de Sala de lo Contencioso-administrativo, actuando estos cuatro últimos como ponentes de los temas que previamente se habían sometido a la consideración de todas las Fiscalías, y tomando parte en las sesiones un Vocal del Consejo Fiscal.

Aunque no es posible en unas líneas hacer una exposi-

ción pormenorizada de las cuestiones tratadas en las sesiones y de los distintos pareceres mantenidos en relación con ellas, queremos, no obstante, dejar constancia en esta Memoria del hecho de la Reunión, que sirvió, como en todas las anteriores, para potenciar la relación amistosa y cordial entre los Fiscales Jefes, intercambiar impresiones sobre los problemas organizativos y fundacionales de nuestro Ministerio y preparar el material oportuno para futuros trabajos y actuaciones, todo ello con la altura, discreción y sentido de la responsabilidad que viene siendo la tónica del comportamiento de los integrantes de la Institución.

Fueron objeto de la Reunión las siguientes cuestiones:

I. Aportaciones para la elaboración del Reglamento que desarrolle el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

II. Medios y criterios para la actuación de oficio del Ministerio Fiscal.

III. Los principios constitucionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la actuación del Ministerio Fiscal.

En cuanto a la primera, se examinaron ampliamente los problemas de la integración de los antiguos Fiscales de Distrito en la Carrera Fiscal; funcionamiento y subsistencia de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito; pruebas selectivas para acceder a la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ascenso; Fiscalías Territoriales y de Tribunales Superiores de Justicia; régimen interior de las Fiscalías y organización de la Secretaría; organización de las grandes Fiscalías; nombramientos y ascensos de libre designación; organización de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas; adscripciones temporales y permanentes del artículo 21 del Estatuto Orgánico; sustituciones de un Fiscal por otro en determinado asunto; libertad de expresión en el juicio oral; artículo 3.º, 6 y 9, y artículo 4.º, 5, del Estatuto; desarrollo de los principios de legalidad e imparcialidad; facultad del uso de la palabra en los juicios por el Fiscal; Juntas de Fiscalía; vacaciones y licencias; situaciones administrativas, régimen retributivo,

asistencia a la sede de la Fiscalía, honores y tratamientos, vestuario, situación del Fiscal en el Tribunal, retiradas de acusación; correcciones por la actuación en las vistas; problemas de señalamientos; locales y correcciones disciplinarias; estadísticas; equiparaciones orgánicas; posibilidad de desempeño de determinados cargos por funcionarios de categoría inferior a la establecida legalmente, etc.

Algunas de las conclusiones, como las referentes a supresión de Agrupaciones, pruebas selectivas y nombramiento de sustitutos, han tomado ya, o van a tomar inmediatamente, estado legal, y otras muchas quedan como pautas de trabajo para la futura ordenación del proyecto de Reglamento Orgánico, condicionadas, no obstante, a la regulación que en la próxima Ley Orgánica del Poder Judicial se dé a ciertos aspectos de organización y funcionamiento de los órganos judiciales y al régimen administrativo de la Carrera Judicial.

Respecto a la segunda cuestión, se pasó revista a la actuación de oficio del Ministerio Fiscal a la luz del artículo 124 de la Constitución y artículo 1.º del Estatuto Orgánico, que no es creación reciente, sino que la novedad está en el rango normativo que ha alcanzado.

Partiendo de la base de los ámbitos concretos que por una parte definen y por otra limitan la actuación del Ministerio Fiscal, a saber, la defensa de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la Ley, de la independencia de los Tribunales y del interés social, se situaron sus misiones en los órdenes institucional, funcional y procesal, desarrollándose luego con detalle las funciones penales, civiles, contencioso-administrativas, laborales, de amparo constitucional, etc., desde el punto de vista de la actuación de oficio y de los medios, no sólo materiales, sino también instrumentales, de que dispone legalmente en una visión panorámica de sus competencias y facultades.

El tercer tema, en el que colaboró como ponente el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se centró en fijar una a manera de «regla de conducta» a

seguir por el Ministerio Fiscal en el desempeño de las funciones que le encomienda el artículo 124 de la Constitución en cuanto se refiere a la defensa de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta, no sólo las declaraciones constitucionales en la materia, sino también la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y su constante referencia al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, suscrito en Roma en 4 de noviembre de 1950 y a la interpretación que del mismo hace el Tribunal Europeo en su aspecto genérico y a través de casos concretos, sin olvidar otros textos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en París en 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y los Convenios y Recomendaciones diversos de la Organización Internacional del Trabajo.

Con arreglo al extenso índice de la ponencia, se examinaron los valores superiores del ordenamiento jurídico, principios garantizados constitucionalmente y derechos fundamentales y libertades públicas; principios íntimamente relacionados con la actividad del Ministerio Fiscal (la libertad, la igualdad, la legalidad, la seguridad jurídica y la justicia); la interrelación del derecho de la Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo con el ordenamiento español y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; la Convención Europea en el contexto de la Protección de los Derechos Humanos; el significado de la Convención y de la Jurisprudencia en nuestro orden jurídico interno; la interpretación de los «Principios» por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con sus aplicaciones concretas en diversos campos del ordenamiento jurídico, con especial referencia al orden penal; terminando con la exposición de reglas de conducta a seguir por el Ministerio Fiscal.

Constituyó la exposición una lección magistral que fue seguida con el mayor interés y mereció los plácemes de todos los presentes por su claridad, precisión y altura científica.

Sólo resta añadir que el programa de actos sociales y visitas organizados para las señoras de los congresistas se desarrolló con toda normalidad y general satisfacción, y que los actos de clausura se vieron honrados con la asistencia de los Excmos. Sres. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y Ministro de Justicia y otras autoridades, que dieron realce a esta interesante y fructífera Reunión.

CONSEJO FISCAL

Tras laboriosa gestación, iniciada poco después de la publicación del Estatuto Orgánico aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, el Real Decreto 437/1983, de 8 de febrero (publicado en el «B.O.E.» de 7 de marzo), estableció las normas sobre constitución y funcionamiento del nuevo Consejo Fiscal, contemplado en los artículos 1 y 14 de aquél, para sustituir al regulado por los artículos 22 y siguientes del primitivo Estatuto de 1926 y desarrollado en los sucesivos Reglamentos dictados para su aplicación.

En cumplimiento de lo prescrito en dicho Real Decreto, el 7 de abril de 1983 quedó constituida la Junta Electoral y se inició el proceso para la elección de los Vocales del Consejo, llegándose, tras la presentación y proclamación de candidaturas y actuaciones subsiguientes, a la celebración de los comicios en todas las circunscripciones territoriales el 21 de junio y a la proclamación por la Junta Electoral de los candidatos electos el 29 del mismo mes, cuya resolución fue comunicada a todas las Fiscalías para su conocimiento y difusión entre los miembros de la Carrera y publicada en el «B.O.E.» de 1 de septiembre.

Con arreglo a la norma estatutaria y al resultado de la elección, el Consejo quedó formado por el Fiscal General del Estado como Presidente, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector como Vocales natos, y, como Vocales electivos, por don Alejandro Sanvicente Sama, Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona, por el

grupo de Fiscales de Sala; don Ramón Salgado Camacho, Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Granada, por el grupo de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales; don Jorge Sena Argüelles, Fiscal Jefe de la Audiencia de Ciudad Real, por el grupo de Fiscales Jefes de Audiencias Provinciales; don Francisco Hernández Gil, don Alfredo Flores Pérez y don Carlos Jiménez Villarejo, respectivamente Fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Barcelona, por el grupo de Fiscales, y don Gerardo Herrero Montes, don Daniel Zubiri de Andrés y don Serafín García Zarandieta, respectivamente Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora y Fiscales de las Audiencias Territorial de Pamplona y Provincial de Huelva, por el grupo de Abogados Fiscales.

El acto solemne de juramento o promesa de los Consejeros tuvo lugar en la tarde del 12 de julio, y lo presidió el Fiscal General del Estado, con asistencia de los Excmos. Sres. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Ministro de Justicia y otras jerarquías judiciales y gubernativas, reuniéndose seguidamente sus componentes en la sesión constitutiva del Pleno, en la que se procedió a la elección de los vocales electivos de la Comisión Permanente que, presidida por el Fiscal General del Estado, quedó formada por el Fiscal Inspector, don Jorge Sena Argüelles, don Francisco Hernández Gil y don Gerardo Herrero Montes, al que por disposición reglamentaria correspondió la Secretaría del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente.

Cabe destacar que, previa la oportuna solicitud, el Pleno del Consejo fue recibido en audiencia, el día 8 de noviembre, por S.M. el Rey, que tuvo palabras de aliento para la labor que estaba iniciando la institución.

Durante 1983, además de la sesión constitutiva, el Pleno celebró tres sesiones ordinarias, y la Comisión Permanente cuatro, ocupándose de los asuntos de su respectiva competencia, señaladas en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto

437/1983, y que, por su número y complejidad no es posible detallar.

Sin embargo, debemos hacer mención de que, además de los informes y propuestas para ascensos y nombramientos, tanto reglados como no reglados, de funcionarios de carrera y de Fiscales sustitutos, expedientes de excedencia voluntaria, reingresos y jubilaciones voluntarias o por incapacidad física, destacamentos temporales al amparo del artículo 20 del Estatuto, resolución de concursos de destinos, reestructuración de Agrupaciones de Fiscalías, residencia de Abogados Fiscales, Grado de Ingreso, concesión de distinciones, y en general, todos los temas afectantes a situaciones personales de funcionarios, cabe destacar, como actuaciones de mayor interés, las siguientes:

Declaración institucional del Consejo, en la que se afirma que la institución nace con la mejor voluntad de asistir al Fiscal General del Estado en el gobierno de la Carrera Fiscal en orden al mejor ejercicio de nuestra misión constitucional, el fomento e impulso de las reformas necesarias para mejorar y modernizar la estructura del Ministerio Fiscal a fin de capacitarle para el ejercicio de sus funciones, y velar por que se respete el estatuto jurídico de los Fiscales.

Redacción y aprobación del Reglamento de Régimen Interno del Consejo Fiscal, al que se dio la máxima posible difusión.

Informe en relación con la interpretación de los artículos 13 y 36 del Estatuto Orgánico sobre la eficacia de los informes y propuestas para ascensos y nombramientos para cargos no reglados, que fue remitido al Ministerio de Justicia.

Creación de una comisión para el estudio del proyecto de Real Decreto sobre la regulación de las pruebas selectivas para promoción por dicho turno de los Abogados Fiscales, grado de Ingreso, al de Ascenso, que quedó concluso ya en este año y que fue remitido al Ministerio de Justicia, estando pendiente de aprobación tras el precepcivo informe

del Consejo de Estado, en las fechas en que se redactó esta Memoria.

Moción al Ministerio de Justicia interesando la posible prontitud en el pago de devengos a los Abogados Fiscales, grado de Ingreso, sustitutos y transitorios.

Acuerdo sobre instrucción a las Fiscalías respecto a la forma y contenido de las propuestas para nombramiento de Abogados Fiscales, grado de Ingreso, sustitutos.

Moción a la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Justicia exponiendo la preocupación del Consejo Fiscal en relación con el trato que se da al Ministerio Fiscal en el Real Decreto 2399/1983, de 4 de agosto, sobre precedencias de Autoridades en actos oficiales.

Acuerdo sobre publicidad de todas las vacantes de provisión no reglada.

Acuerdo sobre preferencia para nombramientos para cargos de provisión no reglada de funcionarios que hayan prestado servicios en el País Vasco, como titulares o destacados temporales.

Estudio de una Moción sobre heterogéneas cuestiones referentes a organización, régimen interior, funcionamiento, informes a la opinión pública, informes reservados y otros afectantes al Ministerio Fiscal, que fueron examinados por una comisión designada al efecto y objeto de diversos acuerdos, ya en el presente año.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGISLATIVO

A) LEYES ORGÁNICAS

Ley orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuicimiento Criminal

El objeto de esta Ley está expresa en su preámbulo: consiste en cumplir el mandato recogido en el artículo 17.4, último inciso, de la Constitución que establece que «por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional», y recoger el principio de que la situación de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena, ni tener carácter obligatorio. También se marcan en la exposición de motivos sus finalidades, que son las siguientes: sustituir el sistema que limitaba el arbitrio judicial introducido por la Ley 16/1980, de 22 de abril; establecer un sistema de fijación de límites para la duración de la prisión provisional, consistente de modo general en seis meses cuando el delito imputado lleve aparejada pena igual o inferior a prisión menor y de dieciocho meses en los demás casos; y evitar las dilaciones indebidas.

El artículo 503 señala las circunstancias necesarias para decretar la prisión provisional. Permanecen dos de las previstas en la legislación derogada: la 1.ª y la 3.ª El tercer requisito, que condiciona la *prisión privisional*, está en función de la pena asignada al delito:

— Que el delito tenga asignada pena superior a prisión menor (artículo 503.2, inciso primero), pero aun en este caso podrá acordarse la libertad del inculpado mediante la prestación de fianza, cuando carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados, y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez que conociera de la causa ejerce su jurisdicción (artículo 504, párrafo segundo).

— Que el delito tenga señalada pena de prisión menor pero considere el Juez necesaria la prisión privisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado, hasta que preste la fianza que se le señale (artículo 503.2, inciso final).

La duración máxima de la prisión provisional se establece en los dos últimos párrafos del artículo 504 (seis o dieciocho meses, según la pena correspondiente al delito), que, excepcionalmente, puede prolongarse hasta el límite de treinta meses en supuestos específicos o hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia si ésta hubiere sido recurrida.

La interpretación de algunas de las anteriores normas no ha sido pacífica. En particular, los requisitos imprescindibles para acordar la libertad mediante fianza en delitos con pena con pena excedente a la de prisión menor (artículo 504, párrafo segundo), que fueron tratados junto a otras cuestiones en la Instrucción 1/1983, de 6 de mayo, de la Fiscalía General del Estado. También suscitó cuestiones la determinación del verdadero sentido que debiera darse a la libertad con fianza para los delitos con pena de prisión menor referidos en el artículo 503.2, materia objeto exclusivo de la Instrucción 1/1984, de 29 de febrero, en la que se sostiene que en estos casos es también posible la prisión provisional, pero por tiempo inferior al fijado en el artículo 504, párrafo tercero.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal

La necesidad de solucionar los problemas más urgentes que la realidad penal y penitenciaria tiene planteados, sin poder esperar a la aparición de un nuevo Código Penal, que debe ser objeto de una consulta a los diversos estamentos interesados y sometido a un exhaustivo estudio, y el interés de incorporar las mejoras técnicas que los avances doctrinales aconsejan introducir en el Derecho positivo, obligaron al legislador a publicar la Ley de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

La Fiscalía General del Estado dictó la Circular número 1/1983, sobre las medidas de ejecución inmediata ante la publicación de la citada Ley. Por ello, ahora únicamente cabe destacar las materias más importantes afectadas por la Reforma y, en las cuestiones más destacadas, apuntar las nuevas soluciones.

Parte general

— Concepto de delito: La sustitución de la controvertida expresión «voluntarias» por la exigencia de que las actuaciones y omisiones sean «dolosas o culposas» elimina el debate doctrinal planteado por la palabra reseñada y establece con claridad que la responsabilidad criminal tiene que fundarse en acciones u omisiones dolosas o culposas.

— Principio de culpabilidad: La Reforma supone un trascendental adelanto en la plena incorporación de este principio al ordenamiento jurídico penal. La afirmación puede comprobarse mediante el estudio del párrafo segundo del artículo 1.º, la relevancia del principio en los delitos cualificados por el resultado que todavía subsisten en la Parte Especial y que cambian así su significado, y el desplazamiento del caso fortuito al capítulo I del título I, desde el catálogo de las eximentes, donde se encontraba.

— Error: Se regula por primera vez en el Derecho positivo penal español. La distinción entre error sobre elementos del tipo y circunstancia agravante, dentro del error de hecho; y entre éste y el de prohibición; y la diferenciación del error vencible, del invencible, constituyen importantes novedades, con notables consecuencias en la penalidad a aplicar, como demuestra la diferente solución otorgada al error vencible de tipo y al error vencible de prohibición.

— Circunstancias eximentes: La medidas sustitutorias del internamiento para los enajenados y las personas que sufren alteraciones en la percepción (art. 8.1 y 8.3), la simplificación de la regulación de la legítima defensa (art. 8.4) y la modificación de las eximentes incompletas (art. 9.1) en los casos de enajenación mental y alteraciones en la percepción, con el fin de concordar el precepto con lo dispuesto en las correspondientes eximentes, constituyen las materias reformadas.

— Circunstancias atenuantes: Se derogan las atenuantes 5.ª, 6.ª y 7.ª, dando nueva redacción a la 8.ª, que recoge a las anteriores en cuanto tengan naturaleza subjetiva.

— Circunstancias agravantes: La Ley refunde las anteriores circunstancias de reiteración y reincidencia, dando nueva redacción al artículo 10.15; en este precepto se encuadra a las ya citadas reiteración y reincidencia, bajo la fórmula de una reincidencia genérica, en que destaca la innovación de la sustitución del requisito de la identidad de título por el capítulo. En segundo lugar, desaparece la agravante de desprecio de sexo (art. 10.16) y de lugar sagrado (art. 10.17).

— Circunstancia mixta: Igual el tratamiento dado al cónyuge, con el otorgado a aquella persona que «se halle ligada por análoga relación de afectividad» (art. 11).

— Encubrimiento entre parientes: La Reforma realiza la misma ampliación que la reseñada en el párrafo anterior.

— Responsabilidad civil: Especial mención merece el mandato del párrafo final del artículo 20, que ordena que la sentencia absolutoria declare las responsabilidades civiles

cuando concurran las causas de exención contempladas en el citado artículo y las acciones civiles hayan sido ejercitadas con las penales.

— Delito continuado: El artículo 69 bis contempla los conceptos de delito continuado y delito masa, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia que con anterioridad habían estudiado y definido las figuras.

— Penalidad: La concurrencia de una circunstancia agravante obliga a la imposición de la pena en su grado medio o máximo y cuando son varias la pena vendrá impuesta en el grado máximo. Los supuestos en los que no existen atenuantes ni agravantes, la pena será establecida en el grado mínimo o medio.

Suspensión del cumplimiento de las penas: Hay que destacar que la Reforma —artículo 93— permite la aplicación de los beneficios al delincuente no primado, siempre que haya sido rehabilitado o pueda serlo, o la primera condena sea por delito de imprudencia.

— Reducción de penas por el trabajo: Se permite la redención del tiempo que el condenado haya pasado en prisión preventiva.

— Rehabilitación: Del nuevo texto del artículo 118 resalta la declaración de los efectos de la rehabilitación, el cómputo de plazos, la cancelación de oficio por el Ministerio de Justicia y la cancelación por el órgano judicial en el supuesto del artículo 118.3, último párrafo.

Parte especial

— Protección de la libertad de sindicación y del derecho a la huelga (art. 177 bis).

— Alteración de la denominación de la sección 3.ª del capítulo II del título II del libro II, que pasa a llamarse «delitos contra la libertad de conciencia»; nueva regulación del artículo 206 y sustitución de la expresión «religión católica o demás confesiones legalmente reconocidas» por «confesión religiosa».

— Desaparición del delito de conducción ilegal.

— Drogas, estupefacientes y psicotrópicos: Importantes modificaciones sufre el artículo 344. Destacan: la introducción de las sustancias psicotrópicas en el tipo; la distinción entre sustancias que causan grave daño a la salud y las restantes; las agravaciones específicas en razón a las personas entre las que se difunden, centros donde se distribuye, o sea la cantidad de notoria importancia; imposición de medidas de seguridad; y la limitación en el tipo a los «actos de cultivo, fabricación o tráfico» siempre que tengan la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo de éstas.

— Más adecuada protección a los productos alimenticios en el artículo 346.

— Medio ambiente: En cumplimiento de las normas constitucionales, el artículo 347 bis castiga, por primera vez en el ordenamiento penal español, conductas relacionadas con el medio ambiente.

— Consentimiento del lesionado. La categórica afirmación de que el consentimiento carece de valor en materia de lesiones (art. 428, párrafo 1) resulta desvirtuada cuando el consentimiento, reuniendo los requisitos de libre y expreso, afecte a trasplantes realizados con arreglo a la Ley, a esterilizaciones y cirugía transexual efectuados por facultativos, salvo en los casos en que medie precio o recompensa, el consentimiento esté viciado o el otorgante sea menor o incapaz.

— Perdón en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto: El perdón carece de eficacia en los delitos de violación (art. 443, párrafo 5). en los delitos de abusos deshonestos, estupro y rapto, únicamente el perdón otorgado antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la responsabilidad criminal (art. 443, párrafo 4). La necesidad de aprobación judicial queda contemplada en el siguiente apartado del citado artículo.

— Conviene destacar los siguientes aspectos en los delitos de robo, hurto, estafa y apropiación indebida:

Robos: En cuanto a los robos con violencia o intimidación, se da distinto tratamiento al robo con cuyo motivo u ocasión se causare dolosamente muerte (art. 501.1) y la misma figura cuando el homicidio es culposo (art. 501.4); la Reforma contempla el robo con tortura y toma de rehenes y establece una relación punitiva con el delito de robo con fuerza en las cosas de forma tal que las penas no puedan ser superiores en los supuestos de fuerza en las cosas que en los robos con violencia o intimidación (art. 501.5). Respecto a los robos con fuerza en las cosas, desaparece el sistema de penalidad en relación con las cuantías; únicamente se mantiene la cifra de 30.000 pesetas para separar los delitos castigados con pena de arresto mayor y los restantes casos. Las agravaciones específicas son contempladas en el artículo 506.

Hurtos: La Reforma mantiene la definición del hurto propio; el contenido del antiguo párrafo 2 del artículo 514, pasa a integrarse, con mayor acierto, en la apropiación indebida y desaparece el párrafo 3 —hurto de dañadores— que queda subsumido en el concepto genérico de hurto. Se eliminan las tablas de cuantías, estableciendo la cantidad de 30.000 pesetas como diferenciadora del delito y la falta de hurto. Las agravaciones son producto de la aplicación de las circunstancias del artículo 516.

Estafas: El artículo 528 contempla una genérica definición de estafa, desapareciendo los casuismos existentes. En concordancia con lo ocurrido en los restantes delitos contra la propiedad, desaparecen las cuantías económicas como elementos definidores de la penalidad, salvo en la distinción entre delito y falta. En ningún caso, igual que en los hurtos, la falta puede transformarse en delito en razón a los antecedentes penales del autor. El artículo 529 regula las circunstancias agravantes específicas de las estafas.

Aprobación indebida: Recibe la incorporación de la aprobación de la cosa perdida, que anteriormente constituía un hurto (art. 535, párrafo 2).

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión

Desarrolla el derecho reconocido en el artículo 21 de la Constitución, derogando la Ley preconstitucional de 29 de mayo de 1976 dictada durante la transición política. Premisa fundamental de la nueva norma es que el ejercicio del derecho no necesita autorización previa y que se garantiza mediante un procedimiento judicial sumario.

El derecho reconocido es el de reunión pacífica y sin armas, entendiéndose por tal la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas con finalidad determinada (art. 1. 1.ª y 2.ª). Entre las disposiciones generales destacamos: la inexistencia de autorización previa (art. 3.1.ª) y la protección del ejercicio del derecho por parte de la autoridad gubernativa (art. 3.2.ª). Las reuniones pueden ser promovidas por personas naturales o jurídicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 4.1.ª) quienes responderán civilmente de los daños que los participantes causaren cuando hayan omitido la diligencia razonable (art. 4.3.ª).

Sólo podrán suspenderse y en su caso disolverse las reuniones y manifestaciones cuando se consideren ilícitas, se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes o cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes (art. 5).

Los organizadores de reuniones en lugares cerrados podrán solicitar la presencia de delegados gubernativos (artículo 6), pero sin que éstos puedan intervenir en las discusiones o debates (art. 7).

La celebración de reuniones de tránsito público y manifestaciones se comunicará por escrito a la autoridad gubernativa al menos con una antelación de 10 días (art. 8, párrafo 1), bastando en casos de urgencia extraordinaria con 24 horas (art. 8, párrafo 2), debiéndose hacer constar en el escrito de comunicación las circunstancias esenciales de la misma (identificación de los organizadores, lugar, fecha,

duración, objeto, itinerario y medidas de seguridad) (artículo 9). Por previsibles razones de alteración del orden público con peligro de personas y bienes, podrá, en resolución motivada, prohibirse o modificarse en algunas de sus circunstancias (art. 10), decisión contra la que cabe recurso contencioso-administrativo, que se tramitará conforme a lo previsto en la Ley de 26 de diciembre de 1978 (art. 11).

Ley orgánica 10/1983, de 16 de agosto, por la que se modifica la Ley 10/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico del control de cambios

Se introducen modificaciones en la tipificación de las conductas constitutivas de delitos monetarios y se confiere naturaleza de ley orgánica a las normas que disciplinan estos delitos, contenidas en el capítulo II (arts. 6 y 9) por resultar afectado el derecho a la libertad personal.

Cometen delito monetario, cuando la cuantía exceda de dos millones de pesetas, los que contravinieren el sistema de control de cambios de la siguiente forma (art. 6):

— Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa exportaren o importaren moneda metálica o billetes de Banco o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito; así como los residentes que a título oneroso adquieren bienes muebles o inmuebles sitos en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior, y quienes en territorio español aceptaren cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta o los realizaren en su favor o por su cuenta (artículo 6, A, 1, 2, 3, 4).

— Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado, y dentro de los 15 días siguientes a su disponibilidad, las divisas que poseen (artículo 6, B).

— El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa o por cualquier otra forma ilícita (art. 6, C).

— El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado (art. 6, D).

Las penas previstas en el artículo 7.1 se impondrán *en el grado máximo*, cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones en las que de su propia naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito (art. 7.2). Pero podrán imponer *las inferiores en grado* teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurran en los hechos y específicamente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital (art. 7.4).

Cuando los delitos se cometan en el seno de una sociedad, empresa u organización, serán también responsables penalmente las personas físicas que ejerzan la dirección o gestión de la entidad y aquéllas por cuenta de quienes obren siempre que tuvieren conocimiento de los hechos (art. 7.3); y serán responsables civiles subsidiarios la sociedad, empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito (art. 9.3, párrafo 2).

A efectos del comiso, la moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa el delito monetario, se reputarán instrumentos del delito (art. 7.5).

Las sentencias que recaigan por estos delitos determinarán, en su caso, la responsabilidad civil regulada en el artículo 104 del Código Penal (art. 9.3, párrafo 1).

Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, de modificación de competencias de la Audiencia Nacional

Las modificaciones que introduce esta Ley afectan a los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, y obedecen, como se dice en el preámbulo, a razones de técnica jurídica y procesal.

En el artículo 4.1.a), se eliminan de la competencia de la Audiencia Nacional los delitos de desacato de los artículos 240, 241 y 244 que los había atribuido el Real Decreto-ley de 23 de noviembre de 1979 cuando se hubieren cometido utilizando medios de comunicación social o cualquiera otro que facilite la publicidad.

De los delitos relacionados en el artículo 4.1.b.), continuará conociendo la Audiencia Nacional cuando produzcan sus efectos «en territorios de más de una Audiencia Territorial», expresión ésta que sustituye a la de «en territorios de distintas Audiencias Provinciales».

En el artículo 4.1.c), con su nueva redacción, ya no se atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos de «escándalo público cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos». Y los demás delitos que se enumeran en este párrafo precisan para ser conocidos por la Audiencia Nacional que sus efectos se desarrollen «en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales».

En el apartado e) del artículo 4.1, se agrega a Leyes la frase «y Tratados Internacionales».

Son nuevos los apartados b) y c) del artículo 4.3.ª, conforme a los cuales la Audiencia Nacional conoce, además, en el orden judicial penal de los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de penas de prisión impuestas por Tribunales extranjeros cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad. También conoce de las cuestiones de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados internacionales de los que España sea parte.

El nuevo artículo 5 establece que las cuestiones que se susciten entre Jueces, Tribunales y Audiencia Nacional, se sustanciarán con arreglo a lo establecido en la Ley de En-

juiciamiento Criminal y demás normas de general aplicación, dejando así sin efecto el privilegio procesal que en esta materia disfrutaba la Audiencia Nacional.

Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3, de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Sobre la *forma* de la detención y la prisión provisional, el artículo 520.1 establece lo siguiente: deberán practicarse del modo que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La *duración* de la detención preventiva no podrá exceder del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas (art. 520.1, párrafo 2).

Los derechos que asisten a todo detenido o preso no incomunicado, son:

— Derecho a ser informado, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad y de los derechos que le asisten (art. 520.2, párrafo inicial).

— Derecho a guardar silencio, ya sea total (no declarar), parcial (contestar sólo a algunas preguntas) o condicionado (declarar sólo ante el Juez) (art. 520.2.a) y a no declarar contra sí mismo y a no considerarse culpable (artículo 520.2.b).

— Derecho a designar Abogado (art. 520.2.c), sin que la autoridad judicial ni los funcionarios bajo cuya custodia se halle, puedan hacerle recomendaciones sobre la elección (art. 520.4). Si no designare Abogado se le nombrará de

oficio, el que acudirá al centro de detención a la mayor brevedad, y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas; si transcurrido este plazo no compareciere injustificadamente Letrado alguno, podrá procederse a la práctica de la declaración si lo consintiere el detenido o preso (artículo 520.4, párrafo 2).

— Derecho a solicitar la presencia del Abogado designado para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto (art. 520.2.c), derecho que sólo es renunciable cuando los hechos puedan tipificarse exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico (artículo 520.5). La asistencia de Abogado al detenido o preso tiene el contenido que fija el artículo 520.6: solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos que le corresponden y que se proceda al reconocimiento médico; solicitar, una vez practicada la diligencia en que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que estime convenientes; entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

— Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento (art. 520.2.2); si el detenido o preso fuere menor de edad o incapacitado, se notificarán tales circunstancias por la autoridad judicial a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, y, si no fueran halladas, se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

— Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano (art. 520.2.e).

— Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas (art. 520.2.f).

Derechos que asisten a los detenidos o presos incomunicados. Son titulares de los derechos comprendidos en el artículo 520 con las siguientes modificaciones contenidas en el artículo 527: en todo caso el Abogado se designará de oficio; no tienen derecho a que se comunique el hecho y lugar de la detención a los familiares ni a otras personas; tampoco tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su Abogado al término de las diligencias en que éste hubiera intervenido.

Otras leyes orgánicas

Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero, sobre Estaturo de Autonomía de Extremadura.

Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, sobre Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, sobre Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, sobre Estatuto de Autononía de Castilla-León.

Ley orgánica 5/1983, de 25 de febrero, por la que se incorpora la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla-León.

Ley orgánica 6/1983, de 2 de marzo, modificando determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre reforma universitaria.

Ley orgánica 13/1983, de 26 de noviembre, sobre modificación de la Ley de 22 de abril de 1980, orgánica del Consejo de Estado; se aplica a los Consejeros permanentes las incompatibilidades de carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

B) LEYES ORDINARIAS

Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela

El contenido de esta importante Ley —cuyas principales novedades se destacan en otro lugar de la Memoria— va más allá de su estricta denominación. El artículo 1, que da una nueva redacción a los títulos IX y X del libro I del Código Civil, sí se desenvuelve en el ámbito de la tutela. Pero trata otras cuestiones. En tema de capacidad (art. 2.1), se suprime el apartado segundo del artículo 32 del Código Civil, precepto criticado con razón porque demominaba restricciones de la personalidad jurídica a la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil. El artículo 2, apartado segundo, deroga expresamente el Decreto de 3 de julio de 1931, regulador del internamiento de los enfermos mentales. El artículo 4 redacta nuevamente el artículo 171 del Código Civil, quedando así: «la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, no se constituirá tutela sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas, se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación, y, subsidiariamente, en las reglas del presente título». El artículo 5 de esta Ley se refiere a la redacción del artículo 176 sobre adopción.

El título IX del Código Civil (arts. 199-214) está dedicado a la *incapacitación*, que procede por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (art. 200); no es obstáculo la mayor edad (art. 201), pero es imprescindi-

ble su declaración por sentencia judicial (art. 199) que señalará la extensión y los límites (art. 210) susceptibles de ser modificados si sobrevienen nuevas circunstancias (art. 212). Se trazan las líneas generales del proceso de incapacitación que seguirá los trámites de menor cuantía, en el que está legitimado para instarla el Ministerio Fiscal (arts. 203, 204 y 207) y aunque no la hubiere promovido será siempre necesaria su intervención (art. 206). El artículo 211 se destina al internamiento de los presuntos incapaces para el que es preceptivo la autorización judicial.

El título X comienza (capítulo primero) con las disposiciones generales (arts. 215-221) en las que se recogen dos principios fundamentales: que la función tutelar se ejerce en beneficio del tutelado y está bajo la salvaguarda de la autoridad judicial (art. 216), y que las resoluciones judiciales sobre cargas tutelares no son oponibles a terceros si no ha mediado inscripción (art. 218). El capítulo segundo (arts. 22-285) trata de la tutela en general (arts. 222-233) de la delación de la tutela y nombramiento de tutor (arts. 234-258), del ejercicio de la tutela (arts. 259-275) y de su extinción (arts. 276-285). La constitución de la tutela es judicial, pero debe pedir su constitución el Ministerio Fiscal (artículo 228), quien además asume el amparo y la representación de la persona que va a someterse a tutela hasta que sea designado tutor (art. 299 bis), encargándose de los bienes un administrador. El Juez es quien designa el tutor siguiendo el orden establecido (art. 234) que, sin embargo, puede alterarse (arts. 234, párrafo segundo, y 235), y vigila el ejercicio de la tutela (arts. 233 y 269.4), actividad que desarrollará a solicitud del Ministerio Fiscal (art. 232). Garantías previas que debe prestar el tutor son la fianza y el inventario (arts. 260, 262), formándose éste judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal (art. 264). Los artículos 271 y 272 enumeran los actos para los cuales precisa el tutor autorización judicial, señalando el artículo 273 que antes de autorizar cualquiera de ellos el Juez oirá al Minis-

terio Fiscal. La remoción del tutor la decreta el Juez de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal (art. 248).

El capítulo tercero del título X trata de la *curatela;* en él se señalan las personas que están sujetas a ella (arts. 286-287) y se regula especialmente la curatela en casos de prodigalidad (arts. 294-298), declaración que, si no la hicieren los representantes legales, podrá pedir el Ministerio Fiscal (artículo 294), que también representará al demandado cuando no fuere parte si aquél no compareciere (art. 298).

El *defensor judicial* es institución de la que se ocupan los artículos 299-301, prevista para la representación y amparo de los menores o incapacitados cuando existe conflicto de intereses con sus representantes legales; el Ministerio Fiscal está legitimado para instar el nombramiento de defensor judicial en procedimiento de jurisdicción voluntaria (artículo 300).

Por último, el capítulo quinto contiene una ordenación de la guarda de hecho (arts. 303, 304 y 306).

Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución

Se regula en ella la figura del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que en ellas dirige la Administración del Estado y la coordina, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad (art. 1); ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles y sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado (art. 5).

Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos

Con esta norma se pretende garantizar la independencia e imparcialidad de las decisiones de los altos cargos, asegu-

rar el eficaz funcionamiento de la Administración y a exigir el desempeño de un solo puesto y la percepción de una sola retribución, constituirá «un ejemplo para todos los ciudadanos y un importante paso más hacia la solidaridad y la moralización de la vida pública».

Se consideran altos cargos los miembros del Gobierno, Secretarios de Estado y todos aquellos titulares de puestos de libre designación que enumera el artículo 1.2. Los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado podrán compatibilizar sus cargos con el del Diputado o Senador de las Cortes Generales (art. 4).

Otras leyes ordinarias

Ley 1/1983, de 5 de abril, sobre cambio de denominación de la actual provincial de Oviedo por la de Asturias.

Ley 2/1983, de 5 de abril, referida a medidas urgentes para reparar los daños causados en las inundaciones de Cataluña y Huesca.

Ley 4/1983, de 29 de junio, sobre fijación de jornada legal y vacaciones anuales mínimas.

Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa.

Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las universidades.

Ley 9/1983, de 13 de julio, relativa a los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Ley 10/1983, de 16 de agosto, sobre organización de la Administración Central del Estado.

Ley 11/1983, de 14 de octubre, en orden al proceso autonómico de las Comunidades Autónomas.

Ley 16/1983, de 24 de octubre, sobre creación como organismo autónomo del Instituto de la Mujer.

Ley 18/1983, de 16 de noviembre, sobre creación del Consejo de la Juventud de España.

Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalaciones exteriores de antenas radioeléctricas de aficionados.

C) DECRETOS-LEYES

Real Decreto-ley 3/1983, de 23 de febrero, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A.

Decretada la expropiación forzosa (art. 1), el Estado a través de la Dirección General del Patrimonio tomará posesión inmediata de las sociedades expropiadas y adquirirá el pleno dominio de sus acciones por ministerio de la ley, posesión que comportará la asunción de todas las facultades de los órganos sociales (art. 2, párrafo primero); podrá encomendarse el ejercicio de las facultades propias de los Consejos de Administración al Fondo de Garantía de Depósitos de establecimientos bancarios (art. 2, párrafo segundo), y quedan en suspenso las facultades de administración y disposición atribuidas a aquéllos (art. 3).

Los titulares de las acciones expropiadas quedarán constituidos en «Comunidades de accionistas» a fin de que en única convocatoria puedan nombrar un órgano compuesto por un mínimo de cinco accionistas que asuma la representación. En el supuesto de que no asistiesen los accionistas o no fuere posible la adopción de acuerdos se seguirán las diligencias con el Ministerio Fiscal (art. 4).

Abierta la fase de justiprecio en la forma prevenida en la Ley de Expropiación Forzosa, las «Comunidades de accionistas» y la Dirección General del Patrimonio formalizarán hoja de aprecio dentro del plazo de un año (art. 5.1 y 2). El valor de las acciones expropiadas se estimará aten-

diendo al resultado que arroje el balance de las respectivas sociedades al tiempo de publicarse esta norma, depurándose el valor con criterios comerciales usuales, fijando las acciones en su valor real, incluyendo en su caso el valor del fondo de comercio (art. 5.3). Si a través de las hojas de aprecio o mediante mutuo acuerdo las partes no llegaren a resultados coincidentes en la estimación del justiprecio, fijará este en vía administrativa el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que deberá adoptar su resolución en el plazo de seis meses (art. 5.4.).

D) Reales Decretos, Ordenes y otras disposiciones

Real Decreto 2332, de 1 de septiembre, regulando la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

Real Decreto 3503, de 21 de septiembre, que modifica el Reglamento Hipotecario. Afecta a los artículos 97, 353, 353, 354, 355 y 472. Se da una nueva redacción a los plazos normales de calificación y práctica de los asientos para hacer más rápido el despacho de los documentos, sin perjuicio de mantener la duración del asiento de presentación con objeto de que los interesados sigan disponiendo del mismo plazo para la subsanación de defectos.

Orden de 10 de enero de 1983 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Orden de 25 de abril de 1983 desarrollando el artículo 8 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, relativo a la venta y arrendamiento de viviendas y locales, imponiendo la obligación de comunicar en la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil, los datos de los contratantes en ventas o arriendos de viviendas o locales de cualquier clase dentro de los cuatro días desde la perfección del contrato.

Orden de 14 de julio de 1983 sobre conservación de piezas de convicción.

Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran

dudas surgidas en la aplicación de conceptos tributarios a las entidades comprendidas en los apartados IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Instrucción de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre la Ley 51/1982, de 13 de julio, modificativa de los artículos 17-26 del Código Civil, y concretada a la nacionalidad de los hijos de madre española, según el artículo 17.1; a la adquisición por residencia (art. 22), a la pérdida de la nacionalidad (art. 23), su recuperación y disposición transitoria de la Ley.

Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo aprobado el 6 de abril de 1983

Además de las competencias básicas establecidas en la Ley orgánica de 6 de abril de 1981, corresponde al Defensor del Pueblo mantener relación directa con el Fiscal General del Estado (art. 8, F). En las actuaciones de oficio el Defensor del Pueblo actuará coordinadamente con el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, en su caso, a quienes informará del resultado de sus gestiones (art. 25.2). Y cuando reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, establece el artículo 25.1, en la línea del artículo 13 de la Ley orgánica, que deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte la medidas oportunas con arreglo a la Ley.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA

A) VOLUMEN DEL TRABAJO JUDICIAL

Siguen siendo válidas las advertencias y precisiones que en anteriores Memorias se hicieron en relación con los sistemas y métodos de confección de las estadísticas numéricas globalizadas del trabajo penal de los órganos judiciales, y con su relativa fiabilidad. Al fin y al cabo, con los elementos humanos y materiales de que se dispone, difícilmente podrán lograrse datos y resúmenes lo suficientemente aproximados a la realidad como para poder extraer de ellos consecuencias y resultados de cierta utilidad.

Apunta ahora la esperanza de que las cosas se enderecen. Como es sabido, se está desarrollando por parte de la Fiscalía General del Estado, con el auxilio de técnicos de la especialidad, un serio estudio para la aplicación de la informática al trabajo de las Fiscalías, que cuenta con la, al parecer, buena disposición del Ministerio de Justicia, lo que, de llegar a buen fin, podría significar un importantísimo avance para la modernización de las tareas estadísticas y el logro de lo que, hasta el momento, parecía una aspiración inalcanzable. Con la esperanza de que pronto veamos hecho realidad el proyecto, pasemos con los datos de que disponemos, a intentar dar aquí una visión general del trabajo judicial y de la evolución de la delincuencia durante el año 1983.

Entra dentro de lo posible que, aunque se diga que la

función crea el órgano, en ocasiones sea el órgano el que crea la función, y que el incremento notable de órganos judiciales entrados en funcionamiento en los últimos tiempos haya influido en alguna medida en el notable aumento de procedimientos penales. también es posible que, como parece cierto, la delincuencia se haya desarrollado con cierta amplitud al compás de las motivaciones y estímulos de todos conocidos, y que la inflación en el número de causas criminales incoadas fuera el determinante del establecimiento de nuevos Juzgados.

En todo caso, lo cierto es que el año pasado vio incrementar sobre el anterior en 193.967 el número de procesos de dicha índole, lo que constituye una verdadera marca histórica, llegándose a las 1.063.244 incoaciones, bien es verdad que sumando las de las diversas clases de causas, que, como es conocido, tienen parcialmente su origen unas en otras. Sin embargo, conviene aclarar que solamente las Diligencias Previas, por lo general, fase preliminar de los demás procedimentos, fueron 922.731, con aumento de 189.489, por lo que puede establecerse en más de 190.000 el incremento verdadero de actuaciones judiciales iniciadas, con respecto al año precedente.

La cifra de 193.967 representa, respecto de las 869.277 incoaciones totales de 1982, un aumento del 22,3 por 100, muy significativo, por lo que supone de progresión creciente del trabajo judicial en general —que en algunas ciudades llegó a alcanzar cotas mucho mayores— y de dirección ascendente de la curva de la delincuencia o, por lo menos, de los hechos aparentemente delictivos que motivaron la formación de procedimientos penales. Y tomando como punto de partida la cifra global de incoaciones de 1975, como hicimos en la Memoria pasada, los procesos de 1983 supusieron el 116,5 por 100 de aumento sobre los de igual año, de todo lo cual se deduce que es un hecho real y auténtico el progresivo incremento de la criminalidad, con todas las consecuencias que ello representa para el paralelo deterioro de la deseable armonía de la convivencia social.

a) *Consideración de las distintas clases de procedimientos*

Parece ser que en las próximas reformas legislativas se va a abordar por fin el problema de la excesiva frondosidad del número de los procedimientos existentes, reduciéndolos a tres: el de delitos mayores, de la competencia de las Audiencias; el de delitos menores, de la competencia de los Juzgados de Instrucción y el de faltas, atribuido también a estos últimos. Pero por el momento debemos continuar examinando los que continúan vigentes y apreciar el grado de eficacia con que se han enfrentado con ellos los órganos judiciales, resumiendo las cifras parciales de las estadísticas confeccionadas por las distintas Fiscalías.

Diligencias previas.—Como hemos adelantado, en 1983 se incorporaron 922.731 actuaciones de esta clase, con aumento de 189.489, el 25,8 por 100 sobre el año anterior. Si a aquella cifra sumamos las 176.719 que quedaron pendientes de tramitación a final de 1982, y las 5.933 reabiertas, es visto que los Juzgados tramitaron un total de 1.105.283 previas. De este total, al acabar 1983 quedaban pendientes de conclusión 199.653 (el 21,6 por 100 de las incoadas y el 18 por 100 de las tramitadas), lo que supone un incremento de 22.934 respecto de las que mantenían el mismo estado el 31 de diciembre de 1982, un retraso poco halagüeño, aunque tampoco dramático, por cuanto supone un total inferior al número de las previas iniciadas en el último trimestre del año.

Procesos de la Ley orgánica 10/1980.—El total de incoaciones aumentó de 68.499 en 1982 a 79.115, en conjunto 10.616, el 15,4 por 100, lo que, además de por el incremento de la delincuencia, se explica por la tendencia creciente a descargar en los Juzgados un mayor número de asuntos a resolver por este procedimiento, que sigue sin dar los resultados de agilidad y celeridad a que se aspiraba con su implantación. Si al concluir 1982 existían 17.052 asuntos pendientes de conclusión, al acabar 1983, después de sumar éstos a los incoados e incrementada la suma con 541 rea-

biertos, del total de 96.708 tramitados quedaron pendientes 20.621, que supone 3.569 más que en 1982 (el 26 por 100 de las incoaciones y el 21,3 de los totales tramitados).

Diligencias preparatorias.—Continuó descendiendo el número de actuaciones de este carácter, reducidas prácticamente a los hechos imprudentes en materia de circulación de vehículos de motor, no seguramente por haberse aminorado el total de conductas negligentes, sino por la general inclinación a minimizar la calificación penal de las mismas, reduciéndose a simples faltas desde su investigación en diligencias previas. Las incoaciones, de las 29.266 de 1982, pasaron a 23.193 en 1983, con disminución de 6.073, que significa un 20,7 por 100. Como del año anterior se arrastraba de 17.502 procedimientos, y se reabrieron 654, en conjunto se trabajó sobre 41.349, y al acabar el año quedaron en trámite 13.275, 4.277 menos que a fin del anterior. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha cifra de retraso supone el 57,2 por 100 de las incoaciones y el 32,1 de las tramitadas, en cuyos cálculos no entran los procesos calificados por la acusación y pendientes de juicio y sentencia. No resultan muy explicables, verdaderamente, los motivos de la especial resistencia de las preparatorias a su avance y conclusión más dinámicos, como no influyan los intereses económicos en ellas normalmente en juego, puesto que los casos de lesiones de larga duración que puedan justificar esa dilación en la conclusión no son relativamente muy numerosos.

Sumarios de urgencia.—Un pequeño aumento de 1.353, el 4,6 por 100 sobre 1982, se observa en el número de iniciaciones de sumarios de urgencia en 1983, cuyo total fue de 30.571, aumento compensado con la disminución que luego veremos se produjo en los sumarios ordinarios. Añadiendo a esta última cifra las 11.729 que se hallaban en instrucción al finalizar 1982 y los 661 reabiertos en 1983, se alcanzan los 42.571 que fueron objeto de atención por parte de los Juzgados en esta última anualidad. Descontando los concluidos por varias causas y los remitidos a las Audien-

cias, quedaban el 31 de diciembre en tramitación 12.494, cifra superior en 765 a la del año anterior, y que representa el 40,6 por 100 de las incoaciones y el 29,1 del total de los tramitados, lo que se nos antoja excesivo y sin que sea detectable una causa que lo justifique o explique.

Sumarios ordinarios.—En ellos hubo rebaja de 1.418 sobre los 9.052 de 1982, quedando en 7.634, por lo que la reducción fue del 15,6 por 100. Los pendientes del año precedente eran 4.780, y los reabiertos fueron 226, por lo que el volumen de causas trabajadas alcanzó las 12.640, quedando de ellas en tramitación el último día del año 4.461, que representa el 58,4 por 100 de las iniciadas y el 35,3 de las tramitadas, cifras asimismo un tanto abultadas.

Es de destacar, como comentario final, que la disminución de los sumarios ordinarios y el crecimiento de los de urgencia por debajo de los porcentajes del aumento general de los procesos, constituye un dato alentador: el que el crecimiento de las delincuencia se produce en el terreno de los delitos menores, mientras disminuyen los graves y crecen sólo vegetativamente los menos graves.

Un resumen general de la labor de los Juzgados en materia penal, se puede establecer, pues, en los siguientes términos: las incoaciones de toda clase de procedimientos aumentaron de las 869.277 de 1982 a las 1.063.244 en 1983, en total 193.967, el 22,3 por 100. Los asuntos en tramitación al final del año, de los 227.982 de 1982 se pasó a los 250.504 de 1983, con aumento de 22.522, el 9,9 por 100. Si la proporción entre incoaciones y causas pendientes a fin de año fue en 1982 del 26,2, y en 1983 del 23,5, es un dato alentador que, no obstante, el incremento del retraso en términos absolutos, el relativo se haya reducido en casi tres puntos. Es posible que se vayan ya observando los resultados de la política de establecimiento de nuevos Juzgados, que confiamos se acrecienten en términos positivos en el futuro.

En cuanto a las Audiencias, recibieron en 1983 procedentes de los Juzgados 19.947 sumarios de urgencia y 7.250 ordinarios para su tramitación sucesiva, en total 27.197, lo

que representa una disminución de 2.376 respecto de 1982, con un porcentaje del 8. Por su parte, a fin de 1983, quedaron pendientes de conclusión 15.132 asuntos, frente a los 13.994 de 1982. Por consiguiente, aumentó el retraso en 1.158 causas, el 8,3 por 100, lo que dice poco de la agilidad de su labor, tanto más cuanto que en esos Organos la carga de trabajo no puede reputarse excesiva.

Así pues, si agregamos a los 250.504 procedimientos pendientes en los Juzgados estos 13.994 de las Audiencias, obtendremos en total 265.636, superior en 23.880 a la cifra del año precedente.

b) *Actividad sentenciadora*

De los Juzgados de Instrucción.—Durante 1983, aunque hubo algún aumento en el número de sentencias dictadas en los procedimientos de su competencia, se produjo una evidente desaceleración de dicho aumento. Si desde 1981 a 1982 el incremento fue de 5.395, que supuso un 10,5 por 100, el de 1983 ha sido de 339, que representa tan sólo el 0,6 por 100 sobre la cifra de 1982, cifra tanto más pesimista, cuanto que la creación de numerosos juzgados nuevos debiera reflejarse en un aumento del total de los procesos resueltos por esa jurisdicción. No creemos que se haya llegado a la saturación en la capacidad sentenciadora y parece que está en entredicho la alegada mayor agilidad de los órganos unipersonales, frente a los colegiados. Sucede también que, realmente, quedan todavía muchos Juzgados con escasísimo trabajo, mientras otros han alcanzado el límite de sus posibilidades. La futura redistribución geográfica de estos órganos habrá de tener en cuenta esa circunstancia.

El total de sentencias dictadas por los Juzgados fue de 57.151, repartidas en 35.998 para los procesos por delitos dolosos y flagrantes y 21.158 para las diligencias preparatorias. Aquéllas aumentaron en 7.569 sobre las de 1982, y éstas disminuyeron en 7.230, en paralelo con el respectivo crecimiento y disminución de una y otra clase de procesos.

En cuanto al porcentaje que representan las sentencias absolutorias respecto del total pronunciado, se observa, que en los procesos por delitos dolosos y flagrantes aquéllas fueron 5.198, un 14,4 por 100 y en las diligencias preparatorias 2.755, un 13 por 100, con aumento en aquéllos de casi tres puntos y en éstos de casi otros tres, lo que no sabemos si obedece a defectos de instrucción o a excesiva benignidad de los Juzgados.

De las Audiencias. Se pronunciaron 21.744 sentencias, de ellas 17.621 en sumarios de urgencia y 4.123 en sumarios ordinarios, que, en comparación con 1982 significan, respectivamente, 866 más y 210 menos, en total 656 más, cifra insuficiente en relación a la exigencia de aminorar el atraso acumulado. Las sentencias absolutorias fueron 2.859 y 694, en total 3.553, un 16,3, con aumento de casi tres puntos respecto de 1982, un signo poco alentador.

En trámite de recurso de apelación, se resolvieron por sentencia 5.507 asuntos, correspondientes 2.485 a procedimientos de la Ley Orgánica 10/1980 y 3.022 a diligencias preparatorias, con aumento de 795 en los primeros y disminución de 446 de los últimos, en conjunto incremento de 795.

B) Evolución de la delincuencia en general

Insistiendo en la observación hecha al principio del presente capítulo, séanos permitido abrir el pecho a la esperanza de que, en el supuesto de que lleguen a buen término los trabajos en curso para intentar informatizar la labor de las Fiscalías, por lo menos en su vertiente administrativa, se pueda ofrecer en lo sucesivo una estadística verdaderamente precisa y real sobre la delincuencia y su evolución en el tiempo, y además, que comprenda, no sólo conceptos amplios y genéricos, sino modalidades y tipos delictivos concretos, lo que permitirá un mejor conocimiento de este

fenómeno social del que tanto se habla y comenta en los más variados medios de difusión, pero del que se carece de información suficiente, como no sea el que proporciona la parcial impresión de los afectados negativamente por él, muchas veces tergiversada con finalidades ajenas a cualquier planteamiento serio del problema.

Lo que sí parece evidente es que el volumen de conductas antisociales merecedoras de represión penal sigue en aumento. Se achacará por unos a ciertas reformas legislativas, mejor o peor interpretadas por los encargados de ejecutarlas, que provocaron la liberación masiva de millares de presuntos delincuentes o que aliviaron las condenas de muchos ya sentenciados. Se atribuirá por otros a la galopante crisis económica, que pone en riesgo la satisfacción de la necesidades más perentorias de muchas familias, y a sus miembros en el trece de vulnerar las normas legales de protección del patrimonio. Por otros se pondrá el acento de las motivaciones criminosas en el estímulo, muchas veces agobiante, de la precisión de proveerse de las crecidas sumas que exige la dependencia del consumo de estupefacientes, ese lastimoso vicio que se extiende como cáncer social a jóvenes de toda condición. La destrucción de los valores morales tradicionales será esgrimida por muchos otros como puerta por la que ha entrado en la ciudadela de la vieja sociedad el morbo de la degradación de costumbres y del ansia de satisfacciones a cualquier precio.

Tal vez todos tengan razón en parte. Pero sería muy difícil concretar la porción de culpa que las motivaciones, causas y estímulos apuntados, así como otros muchos de principal o secundaria incidencia, tengan en general, o hayan tenido en un momento cronológico determinado, entidad bastante para empujar hacia arriba la curva estadística de la delincuencia. Por nuestra parte, dejamos consignado el hecho de que en 1983 hubo, en efecto, incremento tangible, muy superior al de años precedentes. Y, sobre la base de los cuadros parciales de las Fiscalías, intentaremos dar una impresión lo más sincera posible sobre los movimientos

observados en relación con los grupos de infracciones de más llamativa significación o más influyentes en el estado de ánimo del cuerpo social.

a) *Grupos de delitos en particular*

Al pretender enumerar el montante de cada orden de atentados concretos a un determinado bien jurídico protegido por la ley penal, encontramos como primera dificultad que la estadística confeccionada por las Fiscalías está montada sobre la base, no de infracciones, sino de causas instruidas en el año, por lo que de aquellos delitos englobados en un mismo procedimiento sólo uno quedará reflejado en la estadística, pero no los demás.

Por el contrario, se da la circunstancia de que esta estadística de figuras delictivas se corresponde con las causas incoadas en el año memorial y terminadas o pendientes de conclusión al final del mismo, pero ya transformadas, en su caso, en otra clase de procedimientos, por lo que no puede producirse la suma dos veces del mismo delito, lo que permite, siempre que la estimación penal del hecho haya sido correcta, una mayor aproximación a la realidad.

Bajo los epígrafes de delitos contra la seguridad del Estado, exterior o interior, se comprenden una serie de figuras un tanto heterogéneas, entre las que destacan por su más frecuente comisión los actos de ataque violento o de menosprecio a la autoridad y la tenencia ilícita de armas de fuego. Sin incluir aquí los hechos de que conoció la Audiencia Nacional por atribuirse a bandas organizadas y armadas, se contabilizaron en 1983 algo más de 12.500 procedimientos por delitos de aquella clase, con aumento de más de 1.300 sobre 1982, aunque la proporción respecto de la masa de conductas criminosas se mantuvo en el mismo valor de alrededor del 1,8, habida cuenta el incremento de aquélla.

En cambio, las falsedades, tanto monetarias, como documentales y figuras afines, como el fingimiento de aparien-

cia engañosa de calidad o personalidad, lo mismo que los comportamientos en detrimento de la Administración de Justicia, y los hechos punibles atribuidos a funcionarios públicos, se mantuvieron en casi la misma altura que el año anterior y el precedente, con ligerísimo aumento de las falsedades, incremento algo mayor de los delitos contra el servicio judicial, y leve disminución de los que afectan a la Administración Pública, a saber, alrededor de los 4.900, 1.400 y 800, respectivamente, lo que significa que, en relación con el total de causas, sufren una inflexión los correspondientes porcentajes, por lo demás, de escasa relevancia, pues ninguno de ellos alcanza el 0,5 por 100.

Entre los hechos comprendidos en el Código Penal bajo la rúbrica de delitos de riesgo, y dejando aparte los que afectan a la seguridad del tráfico y a otras figuras de escasísima incidencia en el panorama delictivo, destacan los relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, que alcanzaron las 8.535 causas, con aumento de casi 1.300 sobre 1982, y un porcentaje cerca del 1 sobre el total de procedimientos. Cifra cercana a los 700 arrojaron los instruidos por otros hechos afectantes a la salubridad pública.

Los hechos contra la vida o la integridad física de las personas motivaron en 1983 más de 42.000 causas, de ellas unas 1.000 por muerte y el resto por lesiones, con un apreciable incremento sobre 1982, aunque las cifras no pueden tomarse en términos absolutos, teniendo en cuenta la posibilidad de que se contabilizaran como dolosos algunos hechos realmente accidentales o fortuitos. Si fueran exactas las cantidades, supondrían un apreciable proporción de más del 4 por 100. Aumentaron las causas por suicidio hasta más de 2.500 y las por aborto descendieron a cifras ridículas en relación con la evidencia de la realidad.

Después de la disminución del año pasado, los procedimientos por supuestos delitos contra la libertad sexual han experimentado un leve aumento, situándose en algo más de 5.200, con una incidencia algo superior al 0,5 por 100, inferior al de 1982 por razón del aumento del total de causas.

Los delitos contra el honor experimentaron algún descenso.

En materia de infracciones contra la libertad y seguridad volvió a registrarse reducción del número de causas, más de 300, situándose en las 21.200, con el 2,17 del conjunto.

Ateniéndonos a las cifras recogidas en las estadísticas parciales de las Fiscalías, las causas registradas por delitos contra la propiedad serían nada menos que 650.000, con un incremento de cien mil sobre el año anterior y un porcentaje de aproximadamente el 65 por 100 de la totalidad de las incoadas, lo que parece justificar ese generalizado ambiente social de inseguridad que se trasluce en comentarios e informaciones, teniendo en cuenta que de aquella cifra las dos terceras partes se refiere a hechos violentos contra el patrimonio, incrementándose también en términos absolutos todas las figuras penales incluidas en el concepto: hurtos, sustracciones de vehículos, defraudaciones, expedición de cheques en descubierto, daños, etc.

En materia de infracciones relacionadas con el tráfico de automóviles, aumentaron todas las figuras penales, salvo, naturalmente, la de conducción sin permiso, desaparecida del elenco, situándose en conjunto en unos 25.000 asuntos, aproximadamente el 2,5 por 100, y en cuanto a las causas por accidentes de circulación, aumentó la cifra total en 1.000, sobrepasando los 152.000 más de un 15 por 100 del conjunto de procedimientos, cifra muy parecida a la del año anterior.

b) *Los juicios de faltas*

La misma o superior preocupación que la mostrada en la Memoria pasada, debemos expresar en la presente, no solamente por el creciente aumento de los asuntos penales que corresponde resolver a los Juzgados de Distrito y de Paz, sino especialmente por el constante incremento de los que cada año quedan en tramitación y sin resolver.

En efecto, en 1983 se iniciaron 829.262 expedientes de

juicio de faltas, que suponen 87.846 más que en 1982, un 11,8 por 100 de aumento, superior al 6,5 de este último año y al 1,1 de 1981. Por su parte, los todavía no resueltos a fin de año eran 323.916, con aumento de 32.293 respecto de 1982. Esa cifra de juicios pendientes representa el 39 por 100 de los iniciados, prácticamente igual que al final del año anterior, aunque superior en términos absolutos.

En cambio, las sentencias alcanzaron la cifra de 362.263, recuperando el descenso sufrido en 1982, y sobrepasando en 2.594 la cifra de 1981.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

Hace ya años que se ha superado en el número anual de dictámenes e intervenciones del Ministerio Fiscal la cota del millón. El pasado año de 1983 se ha rozado la del millón y medio —concretamente 1.420.495—, ello sin contar la actuación en los juicios de faltas y demás competencias propias de la Justicia de Distrito, que absorben casi el 50 por 100 de los efectivos de la Carrera. En estas condiciones, pretender resumir en las apretadas líneas de esta Memoria toda la actividad del Ministerio Fiscal, dentro de la frondosidad de las funciones que la Constitución y las Leyes le atribuyen, sería tarea vana. Baste con ofrecer una referencia de lo más destacado de sus actuaciones, para dar una visión —que para el buen observador será suficiente— no sólo aritmética, sino sustancial, de lo que ha sido la intensa y abnegada tarea de los Fiscales en el pasado año.

A) Fiscalía del Tribunal Supremo

La labor de la Fiscalía del más Alto Tribunal de la Nación, en los distintos órdenes jurisdiccionales, se desenvolvió de la forma siguiente:

a) *En el orden civil,* los recursos de casación interpuestos por las partes han ascendido a 732. En 605 de ellos la Fiscalía ha dictaminado favorablemente sobre la admisión por cumplirse los requisitos exigidos. Se opuso a la admi-

sión de 127 recursos por alguna de las distintas causas enumeradas en el artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el Ministerio Fiscal interviene necesariamente en la fase de admisión del recurso de casación civil por infracción de ley, las causas sobre las que debe construirse la oposición al recurso tienen una proyección múltiple. Particularizando, se hacen las siguientes precisiones:

— Relacionadas con el carácter recurrible o no de la resolución (art. 1.729, 3.º, en relación con los arts. 1.689, 1.º, 1.690 y 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

— Referentes a la inobservancia de los requisitos formales (art. 1.729, 2.º, en relación con el art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

— Conectadas con el incumplimiento de los requisitos temporales de la preparación y la interposición del recurso (arts. 1.729, 1.º, 1.700 y 1.716 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El análisis de los motivos del recurso de casación también es labor que incumbe al Ministerio Fiscal, puesto que su resultado incide en la admisión. La alternativa admisión-inadmisión se condiciona a los siguientes presupuestos: utilización o no del cauce adecuado (art. 1.720, en relación con el art. 1.692, 1.º y 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la precisión y claridad de las normas infringidas (arts. 1.720 y 1.729, 4.º y 6.º), el concepto concreto de la infracción, la existencia de incongruencia (arts. 1.692, 2.º y 3.º, y 1.729, 8.º) y el exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción (art. 1.692, 6.º).

El Ministerio Fiscal ha interpuesto un recurso de casación.

Los hechos básicos de este recurso fueron los siguientes:

A., falleció bajo testamento abierto en el que después de legar a B. y C. el usufructo universal vitalicio y sin fianza de todos sus bienes, derechos y acciones, instituyó heredera universal en nuda propiedad a la Cofradía de la Virgen de X. con la obligación de invertir la totalidad de la herencia

en la construcción de un santuario para la Virgen de X. sin que pueda destinarse parte alguna de la herencia por pequeña que sea a fines distintos. La Cofradía instituida heredera se había erigido canónicamente con bastante anterioridad a la muerte del causante, habiéndose comunicado por la autoridad eclesiástica la erección al Ministerio de Justicia en 1972 y 1974, siendo reiterada al no recibirse contestación en 1977, ya después de fallecido el causante, remitiéndose entonces por el Ministerio de Justicia (el 11-3-1977), la comunicación que previene el Decreto de 12 de marzo de 1959.

Un sobrino del causante, D., promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Cofradía, los legatarios B. y C. y el Ministerio Fiscal, fundándose en que la Cofradía carecía de personalidad jurídica y de capacidad para suceder por testamento cuando se produjo el fallecimiento del testador, por haberse recibido la comunicación de la erección canónica después del fallecimiento del causante. Y concretaba así la súplica: la nulidad de la institución de heredero de la Cofradía por incapacidad para suceder y la declaración de que D. es el único heredero en nuda propiedad del causante. El Juzgado desestimó la demanda pero la Audiencia Territorial revocó la sentencia declarando a D. heredero con la carga modal establecida en el testamento y anulando la institución hecha en favor de la Cofradía por no existir ésta en el momento de la muerte del testador.

De entre los varios motivos de casación que contiene el recurso formalizado por el Ministerio Fiscal destacamos los siguientes:

1. El que alega incongruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por el actor. En efecto, el actor se limitó a pedir en la demanda que se declare la nulidad de la institución de heredero a favor de la Cofradía, contenida en el testamento otorgado por incapacidad de la Cofradía al carecer de personalidad jurídica, y que el demandante es el único heredero del causante en todos sus bienes, derechos y

acciones en nuda propiedad, al quedar subsistente el testamento en cuanto a los legados en usufructo vitalicio.

Pide, pues, aparte de la nulidad de la institución, que se le declare heredero abintestato, pura y simplemente, en la nuda propiedad de la herencia por quedar vacante a causa de la incapacidad imputada al instituido. La Sala, en cambio, acuerda:

— Declarar heredero al actor con la *carga modal* establecida en el testamento.

— Anular la institución de heredero hecha a favor de la Cofradía al no existir civilmente en el momento de la defunción del testador.

Pronunciamientos que no son congruentes con las pretensiones formuladas por el actor, ya que si bien el juzgador tiene libertad para la fundamentación jurídica del fallo («iura novit curia»), no puede alterar, sin incurrir en el vicio o defecto procesal de incongruencia, las pretensiones oportunamente deducidas (Sentencias de esta Sala de 3 y 26-10-1979, 16-2-1981 y 20-6-1981, entre otras muchas), porque entre las resoluciones y aquéllas debe existir la máxima correlación y concordancia («Sententia esse conformis libello»).

2. El que denuncia interpretación errónea del artículo 38, 2.º, del Código Civil, en relación con el artículo 4, 2.º, del Concordato del Estado Español con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953. El Tribunal «a quo» niega personalidad jurídica y por tanto aptitud para suceder «mortis causa» a la Cofradía, asociación erigida canónicamente, fundándose en que, cuando se produjo la muerte del causante, no se había recibido en el Ministerio de Justicia la comunicación cursada por el Obispado de haberse erigido canónicamente.

La sentencia recurrida entiende, que la recepción de la comunicación es elemento constitutivo y generador de la personalidad jurídica de la asociación canónica, rechazando que ésta, aunque constituida con anterioridad con arreglo al Derecho canónico, tenga capacidad para suceder por testa-

mento si no consta que a la muerte del causante ya se había recibido la comunicación en el Ministerio de Justicia, todo ello por una interpretación errónea del artículo 38, 2.º, del Código Civil, en relación con el artículo IV, 2.º, del Concordato de 1953 y del Decreto de 12 de marzo de 1959 que se limitó a habilitar un medio de prueba de las asociaciones religiosas.

La Cofradía estaba erigida canónicamente desde 1972, años antes de la muerte del causante. Este hecho, básico para resolver la cuestión planteada en este pleito, está admitido por la sentencia recurrida.

Si la Cofradía, pues, estaba erigida canónicamente al fallecimiento del testador, es claro que tenía existencia como tal persona jurídica de Derecho canónico, con capacidad para suceder, porque según el artículo 38, párrafo 2.º, del Código Civil, en materia de personas jurídicas eclesiásticas rige el Derecho concordado y el Concordato entre la Santa Sede y España de 27 de agosto de 1953, a la sazón vigente, dispone en su artículo IV, 2.º, que «*gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza* que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridaes competentes del Estado».

Por ello, con arreglo a lo concordado puede afirmarse que estando constituida canónicamente la Cofradía al tiempo de la muerte del causante, gozaba de plena personalidad jurídica, porque ésta le estaba atribuida por la legislación canónica, habiéndose cumplido además con el requisito de la comunicación oficial a las autoridades del Estado, que tuvo lugar, según la propia sentencia, en dos ocasiones (años 1972 y 1974), antes de que se acusara recibo por el Ministerio de Justicia como consecuencia de una tercera comunicación efectuada después de la muerte del causante.

La sentencia recurrida niega personalidad jurídica a la Cofradía por estimar que la comunicación oficial a las auto-

ridades del Estado tiene carácter constitutivo o atributivo a la personalidad jurídica, lo que equivale negar eficacia a las normas canónicas de creación o constitución de las asociaciones creadas bajo su ámbito, en oposición a lo dispuesto en el artículo IV, 2.º, del Concordato de 1953, entonces vigente, en el que se establecía que, como se ha dicho, gozarán de personalidad jurídica las asociaciones que se constituyan con arreglo al Derecho canónico, con la sola condición de que el decreto de erección sea comunicado oficialmente a las autoridades del Estado. La personalidad la adquieren, por consiguiente, al constituirse las asociaciones con arreglo al Derecho canónico, es decir, mediante el decreto de erección (Canon 687). La posterior comunicación a la autoridad del Estado no constituye un requisito o presupuesto normativo para la adquisición de la personalidad jurídica, porque entonces serían asociaciones sometidas al ordenamiento del Estado, dejando de ser asociaciones canónicas.

La posterior comunicación no es «condición» para la adquisición de la personalidad jurídica, que, como hemos dicho, se la atribuye el Derecho canónico por ser materia concordada, sino un mero requisito de control por parte del Estado que, a lo más, puede constituir una «conditio iuris» para poder ejercitar los derechos con plena eficacia, puesto que, como tal «conditio», sólo puede suspender los efectos del negocio asociativo hasta su cumplimiento, mas no influye en su nacimiento ni en su existencia o validez jurídica. Queremos significar, aunque sea reiterando ideas, que la personalidad la adquirió la Cofradía desde el momento de su erección canónica. La ulterior comunicación es un acto posterior («ex post facto») a la adquisición de la personalidad jurídica, puesto que es característica de todo requisito de eficacia, como es la comunicación, no integrarse en los elementos de formación del negocio y poderse cumplir con posterioridad a su nacimiento, sobreviniendo «a posteriori» para dar plena eficacia al negocio que antes de su cumplimiento la tenía sólo suspendida.

Pero es que, abundando en el tema, el requisito de la comunicación también se ha cumplido en este caso por la autoridad eclesiástica. La sentencia recurrida lo reconoce en el Considerando cuarto al remitirse y admitir como propios los hechos que la sentencia del Juzgado recoge en el Considerando segundo. Lo ocurrido es que la comunicación no se recibió en el Ministerio de Justicia. Mas el requisito de eficacia de comunicar la erección de la Cofradía a la autoridad del Estado (Ministerio de Justicia) se ha cumplido. Y si la autoridad eclesiástica cumplió con su deber, la circunstancia de no haberse recibido la comunicación a tiempo en el Ministerio de Justicia no debe perjudicar a la Cofradía negando la personalidad jurídica y capacidad para suceder por testamento, ya que la no recepción del comunicado es un hecho no imputable a ella o al menos en este proceso no se ha demostrado que pueda atribuirse a culpa o negligencia de la Cofradía o de la autoridad eclesiástica.

Por otra parte, conviene significar que el Decreto de 12 de marzo de 1959 establece en el artículo 2 que los entes eclesiásticos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo IV del Concordato, *acreditarán* el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la autoridad eclesiástica competente. Limítase, por tanto, a establecer un medio de prueba para acreditar la existencia y realidad de la asociación, pero no establece que la recepción de la comunicación de la autoridad eclesiástica sea requisito para la constitución de la asociación; y es así, porque en caso contrario el Decreto estará en abierta oposición al Derecho concordado, que no puede modificar el Decreto, por el superior rango normativo de aquél, y formar parte del ordenamiento jurídico interno (art. 1, 5.º, del Código Civil).

3. El que señala la violación del artículo 745, 2.º, del Código Civil. Al negar la sentencia recurrrida capacidad para suceder por testamento a la Cofradía, viola el párrafo 2.º del artículo 745 del Código Civil, que sólo reconoce esa

falta de capacidad a «las asociaciones no permitidas por la Ley», supuesto en el que no están comprendidas las asociaciones constituidas con arreglo al Derecho canónico porque no son sociedades prohibidas por la ley y sí, en cambio, ampliamente admitidas por el Derecho concordado.

Hay que distinguir entre asociaciones no permitidas por la ley, y asociaciones no constituidas plenamente conforme a ella, que es distinto. Aunque falte la personalidad, si la asociación se encuentra en fase de gestación y existe el grupo que ha de dar lugar a ella —en el caso de este recurso son los cofrades, de los que se habla en las resoluciones de instancia— la delación puede producirse.

Las razones que se invocan para llegar a esta conclusión son muchas: similitud o analogía con el caso del «nasciturus»; la conveniencia de buscar la forma práctica de ejecutar el testamento de la manera más ajustada posible a la voluntad del causante; el argumento a cuyo tenor si está determinado o es susceptible de determinación, no es preciso que el sucesor exista en el momento del fallecimiento del causante por aplicación del artículo 750 respecto a la institución de heredero hecha en favor de persona incierta; la posibilidad, también en razón de analogía, de que el causante pueda llamar a sucederle a personas que ni siquiera están concebidas («concepturus») al momento de su muerte, considerándose que la institución queda sometida a la condición suspensiva de que lleguen a existir (sentencias de esta Sala de 25-4-1963, 3-4-1965 y 4-2-1970, entre otras); la figura de la sustitución fideicomisaria, institución por la que se atribuyen derechos sucesorios alno concebido a la muerte del fideicomitente.

La jurisprudencia de esta Sala, aunque no se ha pronunciado sobre caso específicamente idéntico al de esta litis, sí lo ha hecho sobre otros análogos, por lo que su doctrina es lícito invocarla como precedente de estimable importancia. Así, ha considerado que tiene capacidad para suceder la fundación constituida en el propio testamento en que se la instituye heredero por entender que hay un ente aun

cuando todavía no se halle completamente organizado (Sentencia de 7-4-1920), y que tiene personalidad la fundación benéfica testamentaria que se constituirá por los albaceas y que tendrá por finalidad la administración de los bienes (Sentencias de 26-3-1968, 9-2-1948 y 2-6-1952).

Aparte los recursos de casación el Fiscal ha informado en 20 cuestiones de competencia en la forma prevista en el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en 17 recursos de revisión y en un recurso de queja. Los procedimientos de ejecución de sentencias extranjeras, la mayor parte de divorcio, en que ha intervenido el Ministerio Fiscal han ascendido a 113, casi el doble que el pasado año.

Por último, señalemos las asistencias a vistas. Sobre cuestiones de fondo se han celebrado 12. Las vistas sobre admisión a que asistió el Fiscal ascienden a 79; y las vistas en cuestiones de competencia a 9.

b) *En el orden penal,* la Fiscalía del Tribunal Supremo despachó un total de 3.083 recursos, de los que 89 correspondieron a recursos interpuestos por el Fiscal, mientras hubo de examinar otros 52 preparados también por el Fiscal y cuyo desistimiento se acordó. Interpuso también el Fiscal 3 recursos a favor del reo, que previamente habían desestimado los dos Letrados que preceptivamente deben representar al recurrente y aprobó la desestimación por los Letrados de oficio de otros 1.179. Se informaron 5 recursos de queja, 36 competencias y 1.010 tasaciones de costas. Se intervino en 16 causas cuyo conocimiento correspondía, por razón de fuero, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se emitieron otros 36 dictámenes en asuntos varios. En total, 4.181 intervenciones, sin contar las asistencias a las vistas de los recursos, ante la Sala y la Sección de lo penal del Tribunal Supremo, que fueron 253 y 189 respectivamente, lo que hace un total de 442 vistas.

De entre los numerosos asuntos en que intervino el Fiscal, destacamos por su interés histórico y jurídico los siguientes:

a') *Sumario por los incidentes en la Casa de Juntas de Guernica.*

En la semana que empezaba el 21 de noviembre se celebró ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo la vista en juicio oral y público de la causa especial núm. 200 de 1981, instruido para depurar las responsabilidades que derivasen de la conducta observada por un grupo de personas durante la celebración de un acto presidido por Su Majestad el Rey en la Casa de Juntas de la Ciudad de Guernica.

Como se recordará, el 4 de febrero de 1981, estaban los Reyes visitando las provincias que componen la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo uno de los actos a celebrar el de la Casa de Juntas, al que habían sido invitados tanto las Autoridades del Estado en el Territorio, como las Autoridades y representaciones propias de la Comunidad Autónoma, y otras personalidades, además de las que componían el séquito de S.S.M.M.

Estaba preparado de forma que los representantes de los dos Poderes de la Comunidad, el legislativo y el ejecutivo, por medio de sus máximos representantes, dirigiesen al Rey una salutación y le expusieran los principales problemas y aspiraciones de la autonomía vasca, tras la cual, cerrando el acto, pronunciaría un discurso el propio Rey.

Asistían al acto Junteros, Diputados y Parlamentarios pertenecientes a la coalición Herri Batasuna, que cuando empezaba a hablar Su Majestad, como tenían convenido de antemano, puestos en pie y levantando el puño cerrado, entonaron a coro el himno «Eusko Gudariak», del Guerrero Vasco, impidiendo con sus voces que el Jefe del Estado pronunciara su discurso, y provocando con ello la reacción de repulsa de los demás asistentes y la necesidad de intervención de los agentes del orden para expulsar de la Sala a los perturbadores.

El hecho tuvo la natural resonancia nacional, y pudo ser conocido y visto directamente por todos los españoles merced a la transmisión que del acto hacían los medios de

comunicación y la cinta de video grabada por TVE. y que fue emitida en los Telediarios.

Comenzada la causa por querella del Fiscal, al determinarse que entre los posibles responsables había dos Diputados en el Congreso, los señores Castells y Letamendía, y un Senador, el señor Arteche, el Juzgado que tramitaba el sumario, en atención al fuero de que tales parlamentarios gozan, elevó la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que aceptó su propia competencia y mandó continuar la investigación, nombrando un Juez delegado, dictándose en su momento auto de procesamiento contra las diecinueve personas cuya identificación se había conseguido en el sumario, aunque luego, en el juicio oral, habría de comprobarse que la identificación de dos de ellos era errónea, por lo que se retiró la acusación contra las mismas. Naturalmente, el procesamiento de los miembros de las Cortes Generales fue precedido de la preceptiva autorización de las respectivas Cámaras.

La tramitación fue laboriosa, dada la cantidad de personas sobre las que hubo de actuarse y la actitud poco colaboradora que casi todos asumían frente al Juzgado.

Se produjeron varios incidentes procesales que también dilataron la celebración del juicio.

Así, se formuló una recusación contra varios de los miembros de la Sala, por incompatibilidad ideológica fundada en haber juzgado y condenado, en anteriores cargos judiciales, a personas de la misma ideología política de los procesados, o en haber servido en el anterior régimen cargos políticos.

Rechazada de plano la recusación, se presentó un recurso de amparo, que resolvió el Tribunal Constitucional obligando a darle trámite, como así se hizo, teniendo que reunirse el Pleno del Tribunal Supremo, que desestimó la recusación.

Otro incidente que hubo de resolverse, y se hizo negativamente, fue la pretensión de que se solicitase del Parlamento Vasco licencia para proceder contra los Junteros.

También se planteó un incidente de nulidad de actuaciones; entre otros motivos de menor entidad que se alegaban, estaba el de haber prohibido a los procesados declarar en su lengua vasca. El Tribunal rechazo la pretensión, de acuerdo con el dictamen fiscal, fundado en que siendo la Administración de Justicia competencia exclusiva del Estado su actuación ha de producirse en la lengua oficial del propio Estado, y, además, porque no aparecía en los autos real prohibición, ya que lo que había era una negativa de los procesados a declarar en castellano.

Finalmente se celebró la Vista en juicio oral, que ocupó prácticamente toda la semana y estuvo rodeada de fuertes medidas de seguridad, que motivaron la formal protesta de las defensas.

Quizá lo más interesante desde el punto de vista procesal fue el que, aparte las declaraciones de los procesados, la principal prueba que se practicó fue el reconocimiento de la cinta de video, grabada por TVE y sobre la que las defensas hicieron infinidad de precisiones, y que consumió una larga sesión del juicio. La admisión como útil de ese medio de prueba constituye una trascendental decisión procesal, que abre un nuevo camino de futuro.

En las conclusiones definitivas el Fiscal mantenía la tesis principal de que los hechos revelaban un grave menosprecio al Jefe del Estado y constituían un delito de injurias al mismo, comprendido en el artículo 146, 1.º, del Código Penal, y, subsidiariamente, que de no ser así, en todo caso habrían de considerarse como un delito de desórdenes públicos del párrafo 1.º del artículo 246 del mismo Cuerpo legal.

La sentencia estimó que aun cuando el hecho podía considerarse objetivamente menospreciador para la figura del Rey, faltaba el ánimo específico de injuriar, y por ello admitió la alternativa, imponiendo las correspondientes penas.

b) *Recurso del «Caso Almería»*

Juzgando el hecho, cuya notoriedad hace innecesario su

relato, de la muerte de tres detenidos en Almería, durante su conducción, la Audiencia de dicha capital por sentencia de 30 de julio de 1982, condenó a los procesados don Carlos Castillo Quero, Teniente Coronel de la Guardia Civil; don Manuel Gómez Torres, Teniente de dicho Cuerpo, y don Manuel Fernández Llamas, Guardia Civil, como autores de tres delitos de homicidios dolosos, concurriendo en el Teniente Coronel la eximente incompleta 11 del artículo 8 y en los otros dos la eximente incompleta 12 de dicho artículo.

Esa sentencia fue recurrida por la acusación particular y por la representación de los procesados.

Los dos principales problemas jurídicos que se debatieron en el presente caso fueron si los hechos constituían tres delitos de asesinato del artículo 406, cualificados por la alevosía, planteado por la acusación; y si se daba la eximente completa de obrar en el cumplimiento de un deber, circunstancia 11 del artículo 8, a favor del Teniente Coronel Castillo, que postulaba su defensa.

La postura de la Fiscalía, siguiendo la directriz que marcaban los hechos probados de la sentencia, fue rechazar la calificación de asesinatos cualificados por la alevosía, así como impugnar el motivo que postulaba la eximente completa de obrar en el cumplimiento de un deber.

En síntesis, la acusación estimaba que dada la forma de producirse los disparos y situación en que se encontraban los detenidos, esposados, ocupando el asiento de atrás, existió alevosía al ser sorprendidas las víctimas desprevenidas y sin posibilidad de defenderse, con ausencia total de riesgo para los agresores.

El Fiscal se opuso por entender que, aun cuando objetivamente pudieran darse los elementos de ausencia de riesgo o indefensión de la víctima, propios de la alevosía, faltaba en el hecho el elemento intencional o tendencial de aprovechamiento de tal situación objetiva, de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales que establecen que la intención es elemento esencial para calificar de alevosa una conducta,

por lo que cuando el empleo de medios, modos o formas de ejecución del hecho son puramente circunstanciales, es descartable tal agravante (sentencia 12-5-1981 y 3-2-1982).

En el presente caso, la evidente aportación real y objetiva de los disparos realizados por los procesados en la forma y modo recogidos en el hecho, que debe extenderse a la totalidad del acontecimiento, resultando patente que realizaban un acto de servicio y cumplían la misión o deber de custodiar que se les había ordenado hasta el instante de sus acciones con las armas de fuego, ciñéndose a éstos la extralimitación reprochable y exceso punible de su actuación, como incursas en el dolo de homicidio simple apreciado, siendo consustancial con todo ello el uso de las armas de que se sirvieron, sin una intención inequívoca de no correr riesgos que procedan de una posible reacción de las víctimas, ya que practicaban un acto de servicio y todo sobrevino por las incidencias ocurridas en el interior del vehículo, por lo que en definitiva, se estimó no concurrían, teniendo en cuenta el hecho de su conjunto, los requisitos que caracterizan la alevosía, al faltar el ánimo de buscar y aprovecharse de la ocasión propicia y de la indefensión de las víctimas, ya que todo surgió de forma circunstancial, no creada ni aprovechada por los procesados, descartándose que esa fuera la intención de los mismos, la que juega un papel preponderante para la apreciación o no de tal circunstancia que cualifica el asesinato, y al no existir por los razonamientos indicados, la tipificación correcta es la de homicidio, que hizo la Sala.

En cuanto a la eximencia completa núm. 11 del artículo 8, propugnada por la defensa, dado el hecho probado, no existían elementos suficientes ni de entidad bastantes para su apreciación, ya que esta circunstancia exige ante todo la legalidad de la acción como requisito indispensable primordial, pues, la exención no alcanza cuando se infringe una ley.

La jurisprudencia tiene reiteradamente establecido en infinidad de resoluciones, que es condición indispensable

para su apreciación que el medio violento empleado sea racional y adecuado para hacer respetar el principio de autoridad o para cumplir los deberes del oficio o cargo, porque no puede darse en esta causa de justificación mayor extensión que la que exige la naturaleza de las funciones que se ejercen y la realización de los fines a que se circunscriba ésta, sin favorecer extralimitaciones y abusos, debiendo de apreciarse esta eximente cuando el procedimiento coercitivo empleado constituye el uso normal y legítimo de los medios necesarios para la defensa del orden, de la propia persona y del principio de autoridad.

Son requisitos para su apreciación: 1.º, La necesidad del acto, y 2.º, la proporción o identidad de los medios empleados, a lo que hay que añadir un elemento de carácter negativo: no favorecer las extralimitaciones o abusos provenientes del sujeto activo del delito, es decir, que los actos que realice el agente sean únicamente los que exija la naturaleza de sus funciones, ya que el uso de la fuerza no está permitido a los agentes de la autoridad, sino cuando ello fuere absolutamente indispensable por no disponer de ningún otro medio a su alcance para hacerse respetar y obedecer, según constante y reiterada doctrina jurisprudencial.

Dado el hecho probado no puede apreciarse la eximente completa del número 11 del artículo 8, por no concurrir los requisitos de una ausencia total de violencia y de un obrar adecuado, ya que teniendo en cuenta las circunstancias del caso y actuación del Teniente Coronel Castillo y fuerzas a sus órdenes, todo ello constituye una extralimitación en el ejercicio de un servicio, como ha sucedido en el caso de autos, por tratarse de un servicio ajustado a la Ley en su forma originaria y con ese valor lo viene admitiendo la jurisprudencia en caso de uso de la fuerza por personas investidas de autoridad (sentencias 19-6-1952 y 23-2-1954), basándose en que el ordenamiento jurídico atribuye a la autoridad y sus agentes el cumplimiento de ciertas funciones, entre ellas la de persecución del delito, cuyo ejercicio puede hacer legítimo y necesario el uso de la fuerza, pero

en el hecho de autos al existir una extralimitación ello configura tan sólo la eximente incompleta que apreció la Sala y no la completa que postulaba el recurso.

c') *Fuero personal de los miembros de los Parlamentos autonómicos*

Por su evidente actualidad, creemos de interés, dar a conocer la postura adoptada por el Ministerio Fiscal, en las cuestiones de competencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos por miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Si el hecho acaece fuera del territorio autonómico no plantea problema alguno, puesto que los Estatutos de manera unánime, asignan la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por el contrario, si el hecho se perpetra dentro del territorio autónomo, como los Estatutos determinan que en este caso el Organo competente es el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad, pero como estos Tribunales aún no han sido creados, se produce un vacío legal, que transitoriamente es preciso llenar, ya que lo que no cabe es denegar justicia o dejar de enjuiciar los hechos a causa de tal vacío.

Trataremos el problema de modo general, haciendo abstracción de peculiaridades de ciertos Estatutos, como por ejemplo el de Andalucía, que en su artículo 40, 1.º, determina que la responsabilidad penal del Presidente de la Junta, será exigible siempre ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Hipotéticamente, cabría adoptar las siguientes posturas:

a) En base al tenor literal de las disposiciones transitorias que los Estatutos contienen, se declaran en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado, mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y Estatutos, asignar la competencia a los órganos judiciales ordinarios a quienes correspondería según las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, tal solución iría en contra del espíritu del propio

Estatuto y de los preceptos constitucionales concordantes con aquél, que evidencian la idea de dotar de fuero personal a los miembros de los Parlamentos Autónomos. Sería ilógico e incongruente que precisamente se les desproveyera, aunque sea transitoriamente, de ese privilegio procesal, en casos presuntamente delictivos, llevados a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en donde los Consejeros ejercen el poder, mientras tendrían ese fuero, como se dijo, si el delito se hubiera cometido fuera del territorio de esa Comunidad.

b) Atribuir la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esto contravendría el mandato específico de los propios Estatutos que sólo asignan la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en caso de delitos atribuidos a los Consejeros, cometidos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma. Creemos que no es aconsejable ampliar el rango de fuero personal en una materia como la competencia en que debe imperar un criterio restrictivo y en la duda, no sería, además, acertado extender la función del Tribunal de Instancia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

c) Considerar competente a la Audiencia Nacional como órgano de la justicia penal del Estado de ámbito nacional. En realidad, este Tribunal no constituye un órgano superior desde el punto de vista jerárquico, respecto a las Audiencias Provinciales. Su competencia en el orden penal, viene determinada de manera objetiva para aquellos delitos que señala el articulado de la Ley 1/77, de 4 de enero, potenciando las previsiones del artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El único vestigio del que podría deducirse una cierta superioridad funcional, que era el contenido en la regla 4.ª del artículo 4 de la citada Ley 1/77, que contenía la prohibición de promover a la Audiencia Nacional cuestión de competencia, ha sido derogada por Ley Orgánica 12/83. Cierto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo en autos de 30 de mayo de 1980 y 25 de abril de

1983, atribuyó la competencia para conocimiento de delitos atribuidos a miembros del Parlamento Vasco y Andaluz, respectivamente, a la Audiencia Nacional. Pero hay que significar, de una parte, que en el primero, se trataba de un posible delito de terrorismo, que de modo objetivo está asignado su conocimiento a la Audiencia Nacional y de otro, que con posterioridad y de forma reiterada la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptó otro criterio; así los autos de 6 de diciembre de 1983, referente a delito atribuido a miembro del Parlamento de Cantabria, de 24 de octubre de 1983, miembro del Parlamento Catalán y 19 de febrero de 1984, de Castilla-León.

d) Por último, cabe atribuir la competencia a la Audiencia Territorial en Pleno, constituida en Sala de Justicia. Esta tesis, es la que postulamos, de forma transitoria en tanto no sean creados los Tribunales Superiores de Justicia, por las siguientes razones: 1.ª Las Audiencias Territoriales son los órganos superiores de las Audiencias Provinciales en la escala jerárquica y según concepción de la L.A.O.P.J. de 14 de octubre de 1882. 2.ª Las disposiciones transitorias de los Estatutos asignan provisionalmente competencia a las Audiencias Territoriales, en materia de recursos electorales, lo cual, no deja de constituir un indicio interpretativo. 3.ª La reciente doctrina jurisprudencial contenida en los autos ya citados de 24 de octubre de 1983, 6 de diciembre de 1983 y 19 de febrero de 1984, ha aceptado reiteradamente esa tesis, mantenida desde el principio por el Ministerio Fiscal.

Constituye una excepción Cataluña, cuyo Parlamento haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 30, 1.º, de su Estatuto de Autonomía, aprobó en sesión de 24 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) el Reglamento del Parlamento Catalán, que contiene una disposición transitoria, la quinta, la cual dispone, que hasta la Constitución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se atribuyan las competencias del ar-

tículo 31, 2.º, del Estatuto, a la Excma. Audiencia Territorial en Pleno. Dejando a un lado el problema de naturaleza normativa de los llamados Reglamentos internos de las Cámaras y de la constitucionalidad del precepto, no deja de ser un precedente que con criterio analógico podría añadirse a la tesis postulada y que, desde luego y en tanto no se modifique o derogue, tiene carácter imperativo dentro del ámbito de la Comunidad.

Puede plantearse un segundo problema, cuando en el territorio de la Comunidad Autónoma exista más de una Audiencia Territorial. Ni la futura sede del Tribunal Superior de Justicia, ni la actual residencia del Parlamento, deberán determinar la competencia de una u otra Audiencia Territorial, puesto que lo que se trata de solventar es precisamente el vacío que se produce de modo transitorio, hasta que se creen esos Tribunales Superiores de Justicia. A falta de precepto específico, creemos que no hay inconveniente alguno en aceptar las normas generales de competencia que nos ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 14 y siguientes, atribuyendo la competencia al Pleno de Audiencia Territorial en cuyo territorio se cometió el delito.

Así, en la cuestión de competencia suscitada por querella interpuesta contra el Excmo. señor Consejero de Educación de Andalucía por presunto delito de escándalo público, por publicación del libro danés denominado «Información sexual para niños», entre las dos Audiencias Territoriales existentes en la Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal, dictaminó en favor de la competencia de la Audiencia de Sevilla: *a)* porque en esta ciudad es donde tiene la sede el Parlamento Andaluz y en concreto la Consejería de Educación; *b)* es en Sevilla donde se eligió el libro y se ordenó su distribución a 1.200 colegios de Educación General Básica y bibliotecas infantiles; *c)* en Sevilla se presenta la querella; y *d)* pese a que el libro en cuestión fue editado en Salamanca, hay que tener en cuenta que la posible ofensa al pudor viene determinada porque los destinatarios

son los niños, e indudablemente quedaría exento de reproche penal, sin esta circunstancia.

d') *Recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de fecha 24 de marzo de 1982, pronunciada en la causa 178-76 procedente del Juzgado núm. 3, en que se debatió el tratamiento penal del aborto a la luz de la Constitución.*

El recurso y su resolución presentan algunas cuestiones de interés frente a la tesis mantenida por la Audiencia Provincial de Bilbao que resumimos:

Las tres procesadas —casadas y con hijos— acudieron, en diferentes ocasiones, a la casa de otra procesada, J.G.N., para que interrumpiera su «creído» estado de embarazo ante su apuradísima situación económica, abonando determinadas cantidades, como precio y sometiéndose a manipulaciones, «no constando acreditado su estado de gravedad».

La fundamentación del motivo fue la inaplicación del artículo 52, párrafo 2.º, del Código Penal, tentativa inidónea que el Tribunal de Instancia rechazó, en el segundo considerando de la sentencia, amparándose en el artículo 3 del Código Civil y 163 de la Constitución española, cuestionando la aplicación del mencionado artículo 52 del Código Penal «para poner coto a la excesiva y lata interpretación del precepto», llegando a la conclusión de «la *ausencia de tipo*», ante la imposibilidad derivada de la falta de objeto o bien jurídicamente protegido. La Sala de Instancia argumenta la absolución en base a preceptos constitucionales.

A la luz de la doctrina y de la jurisprudencia se puso de manifiesto el error de Derecho, se analizó el precepto, inaplicado por la Audiencia Provincial, la llamada «tentativa irreal», delito «putativo», delito intentado, etc., criterio que fue acogido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo casando la sentencia de instancia y condenando a las tres procesadas conforme a lo postulado en este primer motivo.

Por el mismo cauce procesal del artículo 849, 1.º, se

articuló otro motivo por aplicación indebida de la circunstancia eximente 7.ª del artículo 8 del Código Penal e inaplicación del artículo 413, al absolver la Sala de Instancia a otras dos procesadas: M.A.R.L. y F.H.M., ambas casadas y con hijos que hallándose embarazadas, se sometieron a manipulaciones para interrumpir su estado de gravidez que les fueron practicados por la procesada J.G. que provocaron la expulsión prematura.

La aplicación de la circunstancia eximente de estado de necesidad, según el relato histórico de la sentencia, se basa en «que no obstante la adopción por los matrimonios de todos los remedios conocidos que se encontraban a su alcance en evitación de una nueva maternidad, el embarazo acaeció; que esa maternidad representaba en el ánimo de la mujer, como la peor de las desgracias que podían ocurrirle, ante la apuradísima situación económica de la familia... que estimaba de inferior importancia cualquier solución que interrumpiera su embarazo».

El considerando sexto admite y aplica el estado de necesidad que lleva a la Audiencia Provincial a la absolución de las dos inculpadas, con fundamento en la Constitución, para ello en una «declaración de principios» se dice, por la Sala, que es necesaria una reinterpretación de dicha eximente, acomodada a los valores y principios constitucionales, teniendo presente el superior rango de la Constitución sobre el Código Penal y así parte de la tesis, según la cual no está comprendida la protección jurídica de la vida en formación, dentro el marco del artículo 15 de la Constitución, ya que el concebido y no nacido sólo goza de una protección derivada, no autónoma o propia, concretamente de la que la Constitución otorga a la madre en cuanto portadora de la vida (art. 39, 2.º, del Código Civil), o a la mujer a través de los derechos y libertades que le reconoce la misma, concluyendo la argumentación de la sentencia cuestionando la subsistencia de la prohibición de abortar cuando la mujer no desea el embarazo, por colisionar con alguno de los derechos que la Constitución la reconoce, que

si no supone una derogación de la actual regulación del delito de aborto, su tipicidad puede afectar a bienes jurídicos de la mujer garantizados por la Constitución; la incriminación actual del aborto supone «una compulsión a la maternidad» que produce una colisión entre la protección de la vida del «nasciturus» y los derechos y libertades que se reconocen a la mujer por la supernorma española; tema abordado por la Sala que da interés al recurso.

Partiendo de esta «declaración de principios», razona las bases de la eximente de estado de necesidad; situación, daños para la salud, males que trata de evitar, evitabilidad, no tener obligación de sacrificarse, proporcionalidad, etc., requisitos que en el recurso se combaten a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la ausencia de un estado de necesidad «putativo», al que se refiere el sexto considerando de la sentencia, motivo que igualmente fue acogido por la Sala casando la sentencia y condenando a ambas procesadas como autoras de sendos delitos de aborto, sin circunstancias.

En el recurso se expuso la fundamentación doctrinal y legal en orden a la incidencia de la Constitución en el delito de aborto, ante los razonamientos de la sentencia recogidos en el sexto considerando, a los que se ha hecho referencia anteriormente, argumentos del Fiscal que aparecen aceptados en la Sentencia de la Sala de 19 de octubre de 1983.

La cuestión queda centrada en conocer qué incidencia reconoce la sentencia, haber producido la Constitución sobre la ley penal fundante de la acusación pública en el delito de aborto, planteándose el tema bajo la forma de *oposición de derechos fundamentales*: los de intimidad, etc. de las procesadas y el del concebido a quien se cuestiona su derecho a la vida, analizándose el efecto derogatorio de la Constitución, que se prevé en varios supuestos:

a) Afectando, inmediata y directamente, a todas las leyes pertinentes a los derechos fundamentales o libertades públicas, reconociéndoles el amparo judicial ordinario y el

del Tribunal Constitucional, que significa la prevalencia sobre cualquier norma preconstitucional de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I, en los términos de los números 1.º y 2.º del artículo 53.

b) Dejando sin efecto, inmediata y directamente, los preceptos organizativo-políticos o político-estructurales, por el cauce de los dos primeros números de la disposición derogatoria y por el mismo número 3.º.

Nada de esto, sin embargo, tiene repercusión en el tema al que se ciñe la cuestión planteada.

c) El apartado 3.º de la disposición derogatoria es, finalmente, regulador de «cuanto no sean derechos fundamentales u organización política». El artículo 163 suministra la respuesta: el Juez, en todo caso, y con abstracción de la fecha de la Ley suscepta ha de plantear la «cuestión de inconstitucionalidad», no sólo a leyes sobrevenidas —lo que es obvio— sino también cuando se plantee la duda sobre leyes preconstitucionales: siempre el órgano jurisdiccional habrá de remitirse al Tribunal constitucional evitándose así el caos a que se abocaría si los órganos jurisdiccionales, de cualquier orden, pudieran dejar ociosa una ley antigua so pretexto de inconstitucionalidad.

Descendiendo de estas consideraciones generales a la sentencia de Bilbao, queda despejado que la vigencia de los artículos del Código Penal dedicados al aborto depende de que, o no puedan enmarcarse en los supuestos *a)* o *b)*, o en el apartado *c)*, porque sólo desde estos podría decirse que están, aquéllos, inmediata y directamente derogados.

Respecto a la inconstitucionalidad de las demás leyes preconstitucionales, el tratamiento no puede ser otro que el previsto en el apartado *c)*: planteamiento de la inconstitucionalidad, o en otro caso, aplicación puntual de la Ley afectada, no por una derogación formal, sino por la de fondo de su irreductible antagonismo con la Ley fundamental.

Así las cosas el planteamiento más puntual es ¿existe algún derecho fundamental de la mujer, incompatible, ya

absolutamente, o dentro de concretas y verificables circunstancias, con el estado de embarazo y en cuyo ejercicio pueda procurarse el aborto? La Constitución se abre a contenidos dispares, por lo tanto el pronombre indefinido «todos» con que se inicia el artículo 15, puede abarcar ciertamente a los concebidos.

No existiendo antagonismo incuestionable entre la Constitución y el Código Penal, debe éste aplicarse a la letra; el no enfatizar sobre el carácter obligatorio para el Juez de la Ley, sería tanto como pervertir su tarea constitucional dentro del esquema de la división de los poderes y herir el fin de la Constitución, «que asegura el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular».

Nuestro fervor, respetuoso con la Constitución, se inclina con infinito respeto sobre la vida que cuando menos late ya y se anuncia en el claustro materno. El más elemental y rudo de los humanismos tendrá que tomarla en consideración y anteponerla a las posteriores, eventuales y muy inferiores problemas psicológicos y económicos de la pareja o de la mujer. La Ley es para la persona y no ésta para la Ley.

Como se viene diciendo la Sala acogió las argumentaciones del recurso y dictó sentencia el 11 de octubre de 1983, casando la sentencia de instancia y abordando el tema de la incidencia de la norma constitucional en los preceptos penales reguladores del delito de aborto «no alterados por la Ley Orgánica 8/83».

c) En el orden contencioso-administrativo, la actividad de la Fiscalía del Tribunal Supremo, ha supuesto un incremento muy considerable, como consecuencia de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, en lo que afecta a la garantía contencioso-administrativa de los derechos fundamentales de la persona.

Esta Ley ha supuesto un progreso en la protección y garantía de los derechos ciudadanos y satisface la exigencia el artículo 53, núm. 2, de la Constitución (Disposición Transitoria 2.ª, núm. 2, de la Ley Orgánica de 3 de octubre

de 1979). En realidad en lo que afecta a la Sección 2.ª —garantía contencioso-administrativa— puede decirse que el procedimiento equivale a un recurso de amparo judicial, paralelo al constitucional (art. 161, 1.º, *b)*, Constitución; título III, Ley Tribunal Constitucional de 1979). Su utilización, cada día más numerosa, así lo acredita.

Las reglas del procedimiento —de las que son supletorias las generales de la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 6, Ley 1978)— pretenden la máxima celeridad en la garantía judicial de los derechos ciudadanos. Este propósito del legislador, permite, como efecto no querido, que pueda hacerse uso del procedimiento para obtener ventajas procesales —así, la suspensión de la efectividad del acto impugnado (que es regla general: art. 7, 4.º, contrariamente a la norma de Ley de la Jurisdicción: art. 122)— incluso sin fundamento alguno, integrando una conducta acaso prevista y rechazada en el artículo 6, 4.º, del Código Civil.

Para evitar esas consecuencias —que pueden producir la parálisis de la Administración— sería conveniente propugnar una breve fase inicial que decidiera acerca de la admisibilidad del recurso —análogamente a lo previsto en el art. 62 de la Ley de Jurisdicción—. La brevedad del trámite no contravendría el propósito de celeridad en la garantía de los derechos ciudadanos y, por el contrario, impediría que una genérica invocación del principio de igualdad —art. 14, Constitución— actualmente objeto posible del recurso, aunque no lo fuera en el texto de la Ley —creada para la garantía de las libertades individuales—, dé lugar a la suspensión de la efectividad del acto y a la posible habilidad procesal de mantener esa situación durante mucho tiempo.

Consecuencia negativa también de la rapidez del procedimiento es la dificultad que para actuar adecuadamente en los recursos de apelación se le presenta al Fiscal. Formulado el recurso de apelación, se emplaza a las partes por cinco días ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La remisión de antecedentes, copias de escritos, de resoluciones —necesaria para poder formular alegaciones—, casi

agota el tiempo del emplazamiento y, por lo tanto, crea agobios para el estudio de los problemas, que en no pocas ocasiones son graves y de enjundia. Al no existir trámite ulterior de vista o alegaciones —art. 9, 5.º, de la Ley— la intervención del Fiscal en la segunda instancia queda mermada, en detrimento de la función de «defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos» que le está asignada (Constitución, art. 124, núm. 1; Estatuto del Ministerio Fiscal, art. 1, 1.º).

Sin duda esta materia se mueve entre términos de gran importancia. El amparo al ciudadano ha de ser rápido, a menos de incurrir en una grave inseguridad. Sin embargo, no todas las libertades y derechos comprendidos en el artículo 53 de la Constitución, requieren igual urgencia en la actuación judicial, y así debiera distinguirse, tal vez. Cuanto más que la inclusión del artículo 14 de la Constitución y su indefinición puede cobijar la defensa de intereses cuyo procedimiento adecuado sería el de la Ley de la Jurisdicción, y no el especial de la Ley 62/78. Parece razonable, por tanto, que la experiencia acopiada en la aplicación de la Ley conduzca a una meditada modificación para evitar los abusos que pueda generar manteniendo en todo caso el amparo judicial de los Derechos Fundamentales hasta que se promulgue la anunciada en el artículo 53, núm. 2, de la Constitución.

Los funcionarios que en la Fiscalía del Tribunal Supremo están adscritos a lo contencioso-administrativo han emitido 162 dictámenes en recursos de revisión y despachado 50 apelaciones de la Ley 62/78.

d) En el orden social, la actividad del Ministerio Fiscal ha sido notablemente mayor que en 1982. En los 1.050 recursos informados por el Fiscal, el sentido de los dictámenes ha sido el siguiente:

Ha considerado improcedente la tesis mantenida en 795 recursos; por el contrario ha informado favorablemente en 102 recursos.

En 74 ocasiones entendió que procedía declarar la incompetencia.

Otros 53 recursos fueron combatidos en la admisión.

Se interesó la nulidad de actuaciones en 22, y fueron despachados con la nota de «Visto» 4 recursos.

A efectos de los artículos 166-174 de la Ley de Procedimiento Laboral ha emitido 82 dictámenes de competencia.

También informó en 32 recursos de revisión.

Relativamente a los recursos de suplicación de cuyo contenido conoce el Tribunal Central de Trabajo, el Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo, tan sólo interviene cuando en ellos se cuestiona la competencia por razón de la materia (art. 153, 4.º, de la Ley de Procedimiento Laboral). En este sentido se han informado 1.212 cuestiones de competencia; en favor de la competencia de la jurisdicción laboral se han dictaminado 867 asuntos mientras que se instó la incompetencia en 345.

Entre los asuntos despachados figuran 63 amnistías.

Por lo demás, a efectos de poder interponer recurso en interés de ley, al Ministerio Fiscal le fueron notificadas 11.483 sentencias dictadas por el Tribunal Central. He aquí una interesante cuestión suscitada por el Ministerio Fiscal en un recurso de interés de ley:

1. A. el 1 de agosto de 1981 celebró un contrato con la empresa «C.B.R.» por un período de seis meses y al terminar éste se renovó por otros seis meses, hasta el 31 de julio de 1982 cesando entonces en la empresa; el 16 de agosto de 1982 volvió a contratar sus servicios en la misma por otro período de seis meses, cesando definitivamente por terminación del contrato el 15 de febrero de 1983.

2. El 1 de marzo de 1983, A. solicitó del Instituto Nacional de Empleo prestación de desempleo que le fue denegada por acuerdo de 22 de marzo de 1983, en base a que los contratos suscritos con la empresa «C.B.R.» excedían del tiempo autorizado, por lo que había adquirido la condición de fijo de plantilla al continuar trabajando al expirar el tiempo legalmente permitido, no encontrándose

por tanto en situación legal de desempleo. Contra el acuerdo de referencia interpuso reclamación previa el 21 de abril de 1983 que le fue desestimada, quedando agotada la vía administrativa. El 24 de mayo presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitando prestación por desempleo que le fue concedida por un tiempo de tres meses en sentencia de 5 de julio de 1983 en la que se declaró responsable al Instituto Nacional de Empleo. Este organismo interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelto en sentencia de 4 de octubre de 1983 revocando la resolución y absolviendo libremente a la Entidad Gestora de la reclamación objeto del litigio. En el único considerando se establece la siguiente doctrina:

«Si el interesado suscribió con la misma empresa tres contratos denominados eventuales inmediatamente consecutivos los primeros y separado el tercero de los anteriores por un lapso de 15 días, la superación del *máximum* de duración semestral en un espacio de 12 meses, contraviene la regla del artículo 2, 1.º, del Real Decreto de 17 de octubre de 1980, y lleva a presumir la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido (art. 15, 1.º, del Estatuto de los Trabajadores), de suerte que al no haber impugnado el recurrido el despido implícito en su cese, el artículo 5, 2.º, *a)*, del Real Decreto de 24 de abril de 1981 le impide aprovecharse de la protección al desempleo.»

Esta sentencia fue notificada al Ministerio Fiscal el 6 de octubre de 1983 y estimando que su doctrina no era ajustada se interpuso recurso en interés de ley autorizado por el artículo 185 de la Ley de Procedimiento Laboral al considerarse infringido, por interpretación errónea, el artículo 5, 2.º, *a)*, del Real Decreto de 24 de abril de 1981. El párrafo 1.º del artículo 5 expresa que la protección al desempleo no será aplicable a los trabajadores cuya relación laboral se extinga por alguna causa a ellos imputable o que cesen voluntariamente en su empleo. Y el inciso 2.º, *a)*, dice literalmente que «en todo caso se estimará que el trabajador ha cesado voluntariamente cuando se dé alguna de las

circunstancias siguientes: que el trabajador haya sido despedido y no haya reclamado en tiempo y forma debidos contra la decisión del empresario».

El contenido impugnatorio del recurso en interés de ley del Ministerio Fiscal se concretó en los siguientes términos:

El Tribunal Central ha estimado que el despido implícito —expresión con que la Jurisprudencia califica a la extinción de un contrato en apariencia temporal pero al que la Ley concede el carácter de indefinido— es equivalente al verdadero y propio despido, por lo que, al no haber accionado el trabajador contra ese implícito despido, pierde sus derechos al seguro de desempleo. Los argumentos en contra de esta tesis pueden resumirse en esta forma.

1.º El despido implícito es una construcción doctrinal creada con finalidad extensiva y protectora en beneficio del trabajador, para evitar los abusos y fraudes de Ley con que frecuentemente se reviste la contratación temporal. De este modo y mediante un procedimiento más eficaz, se evita al trabajador acudir a una reclamación en la que se interesa la calificación de su contrato como indefinido para luego impugnar el despido. El Magistrado en estos casos, resuelve ambos temas simultáneamente, y cuando considera la concurrencia del fraude o de la ilegalidad de la extinción, declara que se ha producido un despido, calificándolo de nulo o improcedente, con las consecuencias que correspondan.

Cuando un trabajador recibe una carta de despido ya sabe inequívocamente cuál es su situación, pero no puede exigírsele el conocimiento, como si de un jurista se tratara, de que el hecho de la comunicación de la expiración de su contrato temporal equivale a un despido, porque normalmente no está capacitado para discernir si se trata de implícito despido y si el contrato temporal que concertó creyendo en conciencia que era a plazo, encubría bajo esa forma un efectivo fraude de Ley.

La ignorancia, perfectamente excusable del trabajador, resulta así doblemente penalizada: no sólo ha perdido la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo con carácter

indefinido, sino que además se ve privado de la prestación de desempleo.

2.º La interpretación de las leyes nunca puede efectuarse con carácter extensivo en perjuicio de nadie. *Favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*, como ya afirmaron los clásicos; pero en este caso el Tribunal Central extiende el concepto estricto de despido, que no es otro que el disciplinario, a otro distinto cual es la extinción del contrato. Por supuesto que la extinción contraria a derecho autoriza al trabajador para accionar como si de verdadero despido se tratase (v. gr.: art. 53, 3.º, Estatuto del Trabajador), pero ello no comporta la identificación de ambas figuras jurídicas a los efectos que propugna la sentencia censurada. Y cuando el artículo 5 del Real Decreto de 1981 adopta la expresión «haya sido despedido» no es lícito trascender más allá de la literalidad del vocablo.

3.º La sentencia del Tribunal Central para llegar a la conclusión de que se trata de un despido implícito, está calificando la relación laboral que vinculó a las partes, hasta el punto que se dice textualmente: «presume la existencia de una relación laboral firmada por tiempo indefinido». Para obtener este resultado entra de lleno, prejuzgándolo, en un tema complicado y que no ha sido sometido a debate en ningún momento. Porque si bien los dos primeros contratos podrían encubrir una contratación indefinida, al contravenir lo dispuesto en el artículo 2, 1.º, del Real Decreto de 17 de octubre de 1980, debe tenerse presente que el último contrato concertado quince días después del segundo, pudo realizarse al amparo del Real Decreto de 25 de junio de 1982, ya vigente en aquel momento, en cuya normativa se permite la contratación temporal por seis meses, prorrogables hasta dos años.

El trabajador por negligencia pudo dejar caducar la acción para instar su readmisión después del segundo contrato pero es posible discutir que el tercer contrato, —separado en el tiempo— ya poseía una sustantividad propia, con una

duración legal de seis meses, y con una prórroga autorizada que no se concedió.

Si planteamos estas disquisiciones, es sólo con el objeto de poner de relieve que el tema de la ilegalidad del último contrato o del fraude a la Ley tomando los tres contratos en su conjunto, no es tan apriorístico y tajante como la sentencia sugiere y está por ver el resultado feliz del litigio si el trabajador hubiere demandado por despido implícito.

Lo que sí queda fuera de toda duda es que el trabajador carecía de la instrucción suficiente para iniciar una vía judicial, nada clara, en especial para un profano.

4.º La severidad del artículo 5, 2.º, *a)*, del Decreto-Ley al imponer al trabajador la obligación de litigar para poder acogerse a la prestación de desempleo, no puede extenderse más allá de sus justos límites; la severidad se transformaría en dureza inadmisible si se pretendiera imponer la obligación de accionar en todo caso de extinción del contrato laboral, con la necesidad de acudir a un Letrado para su asesoramiento sobre la naturaleza de la extinción.

Por otra parte la finalidad del artículo 5, 2.º, *a)*, parece clara: Si el despido es injusto es preferible el litigio con la consiguiente readmisión antes que el seguro de desempleo. Pero en nuestro caso, el trabajador, ante un litigio incierto y al estar privado de salario, lo lógico es que se acoja al remedio inmediato, que es la prestación de desempleo, antes que discutir durante meses, prolongados por un posible recurso, con la perspectiva de ser desestimada su pretensión en la fase de instancia y no percibir, por tanto, los salarios de tramitación durante el recurso.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 1984, ha resuelto el recurso en interés de Ley en el sentido solicitado por el Ministerio Fiscal.

e) Las relaciones con el Defensor del Pueblo. La actividad de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se ha visto incrementada también como consecuencia de la Ley Orgánica 3/81. El artículo 13 de la misma establece que cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funciona-

miento de la Administración de Justicia deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

Durante el año 1983 se han tramitado 104 quejas que, para su contestación adecuada al Defensor del Pueblo, ha exigido también el informe o intervención de los Fiscales Jefes de las distintas Audiencias.

Es digno de señalar que casi el cincuenta por ciento de las comunicaciones recibidas del Defensor del Pueblo hacen referencia a la Jurisdicción Laboral.

f) Actividad de la Secretaría Técnica. Aparte del cometido específico que tiene asignado, es necesario destacar su intervención en dos materias propias del Derecho internacional. Una de ellas corresponde al Derecho internacional privado, y la otra se refiere a las cuestiones de jurisdicción internacionales derivadas del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos firmado en Madrid el 2 de julio de 1982.

a') La intervención del Ministerio Fiscal en cuestiones de *Derecho internacional privado* deriva fundamentalmente de la aplicación del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, sobre reclamación de alimentos en el extranjero, al que se adhirió España en 6 de octubre de 1966. Si bien la Institución Intermediaria a quien se atribuye la *legitimatio ad procesum* es el Ministerio de Justicia español, delegó sus facultades en el Ministerio Fiscal el 30 de mayo de 1968, quien, en consecuencia, se halla legitimado para las siguientes actividades: reclamar extrajudicialmente alimentos (art. 6, párrafo 1.º, del Convenio), ejercitar acciones en España en reclamación de alimentos (art. 6, párrafo 3.º), e instar la ejecución de sentencias sobre alimentos a través de *exequatur* (art. 5, párrafo 3.º) acomodando el procedimiento a la ley del Estado demandado.

Durante el año 1983 se han iniciado 65 procedimientos en reclamación de alimentos fundados en el Convenio de

Nueva York, la mayoría de los cuales han pasado a la fase judicial declarativa. Se hallan en tramitación 184 expedientes y por la Fiscalía General del Estado —en concreto por los funcionarios Fiscales de la Secretaría Técnica— se han emitido 577 dictámenes sobre los procesos en curso en la labor de coordinación que realiza entre las Autoridades remitentes extranjeras y el Ministerio de Justicia.

b') El Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y sus repercusiones respecto a la vigencia espacial de la Ley Penal española. El Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 2 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1983), establece que «el Estatuto de las Fuerzas Armadas de cada una de las partes que para cumplimentar lo establecido en este Convenio ejerza sus actividades en el territorio de la otra parte, quedará regulado por las disposiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los Convenios complementarios 5 y 6» (artículo 4).

I) Como consecuencia de las citadas normas, respecto a los delitos cometidos por miembros de la «Fuerza» de los Estados Unidos de América en España, pueden sintetizarse los siguientes supuestos:

A) Las autoridades militares de los Estados Unidos de América ejercen *jurisdicción exclusiva* sobre las personas sujetas a la legislación militar de dicho Estado respecto a los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por la ley del Estado de origen y no por las leyes españolas (art. VII, 2.º, *a)*, del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas —«Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1983—).

Los delitos contra la seguridad del Estado incluirán (art. VII, 2.º, *c)*, del Estatuto de Fuerzas de la OTAN):

1. Traición contra el Estado.
2. Sabotaje, espionaje o violación de cualquier ley re-

lacionada con secretos oficiales de dicho Estado o con secretos relacionados con la defensa nacional de dicho Estado.

B) Las autoridades españolas tendrán *jurisdicción exclusiva* sobre los miembros de la Fuerza de los Estados Unidos de América, sobre un elemento civil o persona dependiente de los mismos respecto a delitos, incluidos los que afectan su seguridad, punibles por su legislación, pero no por la del Estado de origen (art. VII, 2.º, *b)*, del Estatuto de Fuerzas de la OTAN).

C) En los casos de *jurisdicción concurrente*, ya que las autoridades militares de los Estados Unidos tengan el derecho de ejercer la jurisdicción criminal que les confiere su derecho sobre las personas sujetas a la ley militar de dicho Estado y las autoridades españolas ostenten jurisdicción sobre miembros de la Fuerza, elemento civil o persona dependiente por ser delitos cometidos en España y punibles por nuestra legislación, se aplicarán las siguientes reglas.

1. Las autoridades militares de los Estados Unidos tienen *derecho preferente* de ejercer jurisdicción sobre un miembro de la Fuerza cuando:

a) Cometan delitos que afecten únicamente a la propiedad o seguridad de los Estados Unidos o sean delitos que afecten exclusivamente a la persona o a la propiedad de otro miembro de la Fuerza, elemento civil o persona dependiente de dicho miembro (art. VII, 3.º, *a)*, i), del referido Estatuto).

b) Delitos derivados de cualquier acto y omisión durante la ejecución de actos de servicio oficial (art. VII, 3.º, *a)*, ii), del Estatuto).

2. En caso de cualquier otro delito, las autoridades españolas tendrán *derecho preferente* a ejercer su jurisdicción (art. VII, 3.º, *b)*, del Estatuto de Fuerzas de la OTAN).

A tenor del artículo 4, 1.º, del Convenio Complementario 5 —Estatuto de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España— «las autoridades españolas, *excepto*

en casos de especial significación para ellas, ejercerán el derecho a renunciar a su jurisdicción preferente».

III) Normas procedimentales. El citado artículo 4 del Convenio Complementario 5 establece que las peticiones de las autoridades de los Estados Unidos de renuncia al derecho de su jurisdicción preferente se presentarán ante el Comité Conjunto para Asuntos Político Militares Administrativos, que someterá una recomendación a las autoridades competentes españolas.

El Real Decreto 2.094/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) desarrolló diversos aspectos del Convenio. Ordenó la constitución en la Sección Española del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos de un grupo de Jurisdicción, formado por un representante del Consejo General del Poder Judicial, otro del Ministerio Fiscal y un Auditor Militar de la rama afectada, que intervendrán en las recomendaciones. Estas se harán llegar al Ministerio de Justicia, con el fin de que éste interese del Fiscal Geneal del Estado que el Ministerio Fiscal promueva ante el Juzgado o Tribunal correspondiente las actuaciones pertinentes (art. 5 del Decreto).

La Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de noviembre), de modificación de competencias de la Audiencia Nacional, señala que conocerá «de las cuestiones de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados internacionales de los que España sea parte».

III) Aplicación del Convenio. Durante los primeros meses de su aplicación, la autoridad española competente para decidir era el órgano judicial que ostentaba la jurisdicción del caso. La entrada en vigor de la referida Ley de 16 de noviembre de 1983 atribuyó esta competencia a la Audiencia Nacional.

En el año 1983, la Fiscalía General del Estado recibió 120 recomendaciones del Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares Administrativos, formulados como consecuencia de peticiones de las Autoridades de los Estados

Unidos. Salvo una, en que los Estados Unidos comunicaron su desistimiento por haber recaído sentencia en el procedimiento seguido ante la jurisdicción española, las restantes fueron remitidas por el Fiscal General del Estado a los Fiscales de las respectivas Audiencias o de la Audiencia Nacional con órdenes concretas de instar ante los órganos judiciales competentes la resolución pertinente.

Resumen estadístico de 1983

— Recomendaciones procedentes del Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares Administrativos, recibidas por intermedio del Ministerio de Justicia: 120.

— Ordenes del Fiscal General del Estado a los Fiscales mandando proceder: 119.

Dirigidas a Fiscales Territoriales y Provinciales: 50.

Dirigidas al Fiscal de la Audiencia Nacional: 69 (13 de éstas eran reproducción de las fórmulas a Fiscales Territoriales y Provinciales y fueron reproducidas en atención a lo establecido en vigor de la Ley de 16 de noviembre de 1983).

— Decreto del Fiscal General del Estado por el que se archivaron recomendaciones: 1.

— Contenido de las órdenes del Fiscal General del Estado:

A) Reconociendo la jurisdicción preferente de los Estados Unidos de América por delito ejecutado en acto de servicio: 1.

B) Idem por resultar afectados únicamente intereses de los Estados Unidos: 13.

C) Interesando que se planteara la renuncia de la jurisdicción española preferente por no presentar los hechos especial significación: 93.

D) Ordenando que se solicitará la continuación del procedimiento instado por la jurisdicción española, rechazando la petición de los Estados Unidos de América, por ostentar especial significación: 12.

B) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional

La intervención del Ministerio Fiscal en asuntos constitucionales tiene su antecedente positivo en el artículo 123 de la Constitución Española de 1931, así como en la Ley de 14 de junio de 1933 que estructura el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero no ofrece una organización propia y específica hasta la Constitución de 1978 a través de sus artículos 124 y 161, 1.º, *b)*, complementada por los artículos 25, 37, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El volumen de asuntos que desde el primer momento pesan sobre dicho Tribunal, y la complejidad de los mismos, ha justificado la necesidad de que el Ministerio Fiscal contara con un órgano específicamente concebido y estructurado para atender tal servicio. Baste señalar aquí que en el primer año de actividad tuvieron entrada en Fiscalía 170 asuntos mientras que en 1983 el número se elevó a 834.

No es, sin embargo, este dato numérico el único que expresa la trascendencia de las funciones de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, sino que lo más significativo sea quizá la naturaleza de los asuntos y variedad de las materias sobre que versan. Podría afirmarse que todos los campos del Derecho han sido objeto de estudio en sede Tribunal Constitucional y, por ende, motivo de dictamen del Ministerio Fiscal.

Por obra de los procesos constitucionales el Ministerio Fiscal deja de ser acusador —por excepción defensor— para convertirse en verdadero valedor de la legalidad constitucional, a la par que en defensor de los derechos fundamentales y libertades públicas, haciendo realidad en el orden jurídico concreto aquello que en abstracto postula el artículo 124 de la Constitución.

Al mismo tiempo, su presencia se expande no tanto por estarlo de manera continuada ante el órgano a quien se asigna el carácter de «intérprete supremo de la Constitución» cuanto por intervenir en sectores del ordenamiento

jurídico de los que hasta ahora resultaba excluido o en los que era escasa su actuación. Baste mencionar, a vía de ejemplo, la Administración Financiera; la jurisdicción Militar (no interviene el Fiscal Militar en los procesos constitucionales); los procesos hipotecarios, canónicos, laborales, civiles o contencioso-administrativos (con amplia actividad en este orden ya anticipada por la Ley 62/1978 de 26 de diciembre); actividad Parlamentaria, tanto de las Cortes Generales como de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, sin olvidar la importante incidencia en el campo de la inconstitucionalidad, tanto del ordenamiento preconstitucional, como del postconstitucional, particularmente en el orden de ajuste de Decretos-Leyes a las previsiones constitucionales en el segundo aspecto, como en el de la autonomía municipal en el primero.

Precisamente, ese amplio abanico de materias, obliga a los miembros del Ministerio Fiscal que actúan ante el Tribunal Constitucional a una continua tarea de estudio y de especialización que se extiende al derecho externo desde el momento en que, por el cauce de los artículos 10, 2.º y 96 de la Constitución, los Tratados, Pactos, Convenios y Resoluciones de organismos internacionales, así como la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, son de constante utilización en los procesos constitucionales. A ello debe unirse la jurisprudencia de determinados Tribunales Constitucionales europeos, que al influir en las resoluciones del Tribunal Constitucional obliga al Ministerio Fiscal a una puesta al día ante su eventual aplicación tanto a cuestiones de inconstitucionalidad, como a recursos de amparo.

Como antes se indicaba, durante 1983 fue comunicada la incoación de 834 procedimientos constitucionales a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, frente a 411 del año anterior, lo que supone un incremento netamente superior al 100 por 100. El Tribunal Constitucional registró 889 asuntos frente a 526 del año precedente. Se notificaron al Ministerio Fiscal 609 autos, la abrumadora mayoría de inad-

misión, dictados en asuntos en que informó, por 380 del año 1982. El aumento ha sido por tanto también considerable en este aspecto.

De las 125 sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante 1983 (86 en 1982), 105 corresponden a procedimientos en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal —62 el año anterior—, con lo que el aumento ha sido de un 70 por 100. De ellas, 96 proceden de recursos de amparo y las nueve restantes de cuestiones de inconstitucionalidad.

— *En materia de amparo*, 75 de los asuntos resueltos lo han sido contra resoluciones de los órganos judiciales ordinarios; 17 contra resoluciones administrativas; 2 contra actos de la Administración Militar (uno del Consejo Supremo de Justicia Militar y otro de la Autoridad Judicial de una Capitanía General) y 2 contra actos sin valor de ley de las Cámaras Legislativas. Los 17 asuntos administrativos engloban resoluciones de la Administración Central, de la Local, de las Juntas Electorales y uno de la Sala de Gobierno de una Audiencia Territorial.

— Las materias sobre las que han versado han sido: 41 asuntos laborales, 25 administrativos, 14 penales, 8 electorales (resoluciones de las Juntas Electorales o de los Ayuntamientos, en que, previo al amparo se hizo uso del procedimiento contencioso electoral o del contencioso administrativo), 4 civiles, 2 militares y 2 de Cámaras legislativas.

— De los 96 asuntos fallados en amparo, en 47 se ha otorgado total o parcialmente; 62 han sido coincidentes con lo interesado por el Ministerio Fiscal y las 34 restantes total o parcialmente disconformes. De las 47 que han estimado el amparo en 27 se sumó a esta petición el Ministerio Fiscal y en las 20 restantes o se opuso o entendió que se debía, antes de resolver, practicar algunas diligencias. En las denegatorias de amparo, 14 correspondían a asuntos en los que el Ministerio Fiscal interesó el amparo. En un total, pues, de 41 oportunidades el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo.

— Nueve sentencias, como ya se ha indicado, se han

dictado resolviendo *cuestiones de inconstitucionalidad*, de ellas siete acordes con la tesis del Fiscal. En cinco se desestimó la cuestión suscitada; tres fueron relativas al Real Decreto de 20 de julio de 1979 sobre Medidas Urgentes de Financiación de las Haciendas Locales, la primera disconforme y las otras dos conformes con el criterio sostenido por esta Fiscalía; una fue en materia civil, sobre ciertos artículos de la Ley de Enjuiciamiento, y la quinta, desacorde con el informe fiscal, sobre la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, estimando que no era inconstitucional el requisito de no rebasar la edad de 60 años para concurrir al concurso para la plaza de interventor de fondos.

Las cuatro restantes se pronunciaron en favor de la inconstitucionalidad planteada, relativas tres a materia laboral y una en el orden civil.

ASUNTOS DE ESPECIAL INTERES

A) Recursos previos de inconstitucionalidad

1. *Plazo de interposición*

En tres de marzo de 1983 se instó por determinado grupo de Diputados, *recurso previo de inconstitucionalidad* contra el texto definitivo de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modificaba varios artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales. El texto había sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo día 3 de dicho mes y año, tras la oportuna sanción real, por lo que, en principio al producirse la impugnación el mismo día en que se había publicado la Ley, se encontraba en contradicción con lo dispuesto en el artículo 79, 2.º, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que parte, como es sabido, de la existencia de *texto definitivo, pero no de texto promulgado* puesto que, en tal

caso, el recurso posible sería el de *inconstitucionalidad*, pero no el *previo de inconstitucionalidad*. En base a ello, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional acordó no admitir a trámite el recurso.

Impugnado el acuerdo en súplica, el Pleno del Tribunal por auto de 21 de marzo estima el recurso, acordando dar trámite al recurso previo, con suspensión de la normativa contenida en la Ley Orgánica impugnada, otorgando a los recurrentes plazo de diez días para precisar o completar la impugnación, sin perjuicio de las oportunas comunicaciones a los Presidentes de la Cámaras y al Gobierno a los efectos correspondientes.

El tema central que a través del auto se resuelve es el de si entre el artículo 79, 2.º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 91 de la Constitución existe compatibilidad y en qué forma debe interpretarse este último precepto.

Como es sabido, el artículo 79, 2.º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional entre otros extremos contiene el siguiente:

«El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el *texto definitivo del proyecto* recurrible estuviese concluido.»

Por su parte, el artículo 91 de la Constitución dispone que:

«El Rey sancionará en el plazo de quince días las *leyes aprobadas* por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.»

Por virtud de este segundo precepto, siempre que la sanción, promulgación y publicación de la ley se produzca dentro de esos quince días, el mecanismo es correcto, pudiendo, en principio, producirse sanción, promulgación y publicación de la ley al siguiente día de aquel en que el texto haya sido aprobado por el Congreso de los Diputados. Sin embargo, la inmediata sanción y subsiguiente promulgación hace inviable, o puede hacer inviable, el recurso previo de inconstitucionalidad y éste era el supuesto con-

templado: Ley de fecha 2 de marzo, en la que se sanciona y promulga, publicada el día 3 del mismo mes, impedía hipotéticamente el recurso previo.

El Tribunal resuelve el dilema, y de aquí la trascendencia del auto que estamos comentando, con afirmaciones del siguiente tenor:

«*El plazo de quince días para la sanción* de las Leyes previsto en el artículo 91 de la Constitución, es un plazo máximo cuya observancia *es plenamente compatible* con el de tres días que establece el artículo 79, 2.º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el recurso previo contra las Leyes Orgánicas... ya que una interpretación sistemática del Ordenamiento permite integrar ambos preceptos *entendiendo que el legislador no debe proseguir la tramitación del texto definitivo del proyecto hasta que transcurran los tres primeros días desde que dicho texto estuviese concluido...*»

«No se puede afirmar que el plazo de tres días es sólo un plazo máximo para recurrir, pudiendo ser mermado, y que no representa al mismo tiempo un plazo mínimo con esta finalidad... pues es patente que nos hallamos ante un plazo que debe ser tratado como tal, y, en consecuencia, durante su transcurso podrá realizarse la concreta actividad que lo motiva y justifica.»

Quiere decirse con ello, que el plazo de quince días señalado en el artículo 91 de la Constitución debe respetar, en todo caso, el de tres días, durante el cual no podrá producirse la sanción, promulgación y publicación de la Ley Orgánica.

Es curioso destacar que, en el caso concreto que examinamos, como la sanción real ya se había producido, la decisión del Tribunal Constitucional afecta al acto mismo de específica competencia del Monarca, tema este que no ha sido por ahora objeto de especial atención por la doctrina.

Señalemos que a través de este auto queda resuelta una

posible antinomia, o incluso un presunto desajuste entre la Ley Orgánica y la Constitución, máxime, como es conocido, si el recurso previo de inconstitucionalidad para estos casos no está expresamente establecido en la Constitución, sino arbitrado a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional aun cuando hipotéticamente autorizado por el artículo 161, 1.º, *d)*, de la norma fundamental, mecanismo, por otra parte, hoy frecuentemente cuestionado si bien en algunos casos del Derecho comparado (sirva de ejemplo el modelo francés) el recurso previo de inconstitucionalidad de las leyes orgánicas tiene amplia acogida incluso en ciertos aspectos como condicionante de la sanción y promulgación de la ley misma.

Digamos por último, que el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de junio de 1983 desestimó el recurso dejando sin efecto la suspensión acordada en su día respecto de los artículos 6, 7 y 8 a los que esencialmente se dirigía la impugnación de la norma.

2. *Leyes orgánicas y leyes de armonización*

Por la misma vía del recurso previo de inconstitucionalidad fue impugnado el texto definitivo de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L.O.A.P.A.) que había sido aprobado por el Congreso de los Diputados en 30 de julio de 1982, si bien aquí el mecanismo procedimental había sido seguido correctamente y no dio lugar a que se planteasen problemas de admisión a trámite del proceso.

La expectativa tanto jurídica como política que el recurso despertó era lógica porque, la decisión del Tribunal había de repercutir de manera intensa en el proceso autonómico.

El Tribunal Constitucional dictó sentencia el 5 de agosto de 1983, resolución de trascendencia indudable y de la que, entre otros aspectos, queremos destacar aquéllos que ofrecen matiz más general.

1.º Interpretación restrictiva de la utilización de la institución de leyes orgánicas.

El hecho de que el legislador constituyente haya optado por determinaciones específicas de reserva de Ley Orgánica y no por una previsión generalizada hace imposible la extensión de estas reservas a otras materias por considerarlas de análoga importancia en materia autonómica. Por otra parte, dada la congelación de rango que éstas suponen, la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados —como ha puesto de manifiesto con anterioridad el propio Tribunal, en sentencia de 13 de febrero de 1981— en un sistema democrático como el instaurado por nuestra Constitución, basado en el juego de las mayorías parlamentarias, por lo que la exigencia de que éstas sean cualificadas o reforzadas sólo puede tener carácter excepcional y ha de ser explícitamente prevista en la Constitución.

2.º En orden a la técnica de leyes de armonización, prevista en el artículo 150, 3.º, de la Constitución, señala que este precepto constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de la potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues en otro caso el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las leyes de armonización vienen a completar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales.

3.º Examina los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado, destacando, como más significativos, los siguientes:

a) Las Cortes no pueden colocarse en el mismo plano del poder constituyente, salvo que la propia Constitución

les atribuya alguna función de este carácter, puesto que la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos opera no sólo en el momento de establecer la Constitución, sino que fundamenta permanentemente el orden jurídico y estatal, y en este sentido supone límite a la potestad del legislador.

b) El sistema configurado en la Constitución a través de los artículos 147, 148 y 149, vincula a todos los poderes públicos, de aquí que el legislador no pueda incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria, siendo una de estas previsiones la contenida en el artículo 150, 3.º, al regular la posibilidad de leyes de armonización.

c) El legislador no puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución.

d) Tampoco puede el legislador estatal incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma; por ello el legislador no puede dictar normas meramente interpretativas que al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo, la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

B) CUESTIONES Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. *Decretos-Leyes: características y conformidad a la Constitución*

Aún está vigente la polémica sobre la procedencia o improcedencia de esta técnica normativa y sobre el mayor o menor uso que el ejecutivo deba hacer de ella.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de mayo de 1982 entre otras, se había pronunciado ya con detalle acerca del significado, alcance y contenido de los Decretos-Leyes y del efecto que sobre ellos producía, según los casos, la convalidación por parte del Congreso de los Diputados.

En el curso de 1983 dicta, a los efectos que aquí interesa, cuatro sentencias que conviene resumir y concordar, siquiera las tres primeras tengan su origen en supuestos distintos de aquél que constituye la base del cuarto. Nos referimos a las sentencias de 4 de febrero, 18 de mayo y 14 de junio, recaídas en *cuestiones de inconstitucionalidad* en las que ha intervenido el Fiscal General del Estado, y a la de 2 de diciembre de 1983 que pone fin al *recurso de inconstitucionalidad* promovido contra el Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación de los Bancos y otras sociedades que componen el denominado «Grupo Rumasa».

1.º Las tres *cuestiones de inconstitucionalidad* tuvieron su base en el examen del Real Decreto-Ley de 20 de julio de 1979 sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales. La inconstitucionalidad se predicaba respecto de la disposición transitoria 2.ª, *b)*. En la primera de las cuestiones, el Ministerio Fiscal se había pronunciado en favor de la inconstitucionalidad; sin embargo, en las dos siguientes, y partiendo del efecto de las sentencias de inconstitucionalidad, atemperó su dictamen a lo resuelto en aquélla por el Alto Tribunal, sin perjuicio de hacer constar determinadas reservas.

En todas ellas se ponía en debate la corrección de un Decreto-Ley que afectaba a lo dispuesto en el artículo 33 y en su caso 31 de la Constitución, implicando un exceso de los límites señalados en el artículo 86 de la propia norma fundamental.

La sentencia resolutoria de la cuestión realiza algunas declaraciones sustanciales, y tras hacer una distinción entre inconstitucionalidad material y formal, sostiene que el dere-

cho a la exención o bonificación tributaria es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución; por ello, concluye más adelante, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen tributario de bonificación, que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio, y del que éstos puedan entenderse privados en virtud de una norma como el Real Decreto-Ley 11/1979 por lo cual se muestra como totalmente infundada la eventual idea de una violación del artículo 33 de la Constitución.

No obstante, el tema de mayor interés que propone la sentencia surge al tomar en consideración el «carácter provisional» de los Decretos-Leyes. «No queremos decir —se afirma— que todos los Decretos-Leyes ... tengan que quedar necesariamente sometidos a un plazo temporal de vigencia, pues ésta no sería en términos absolutos una solución correcta. En cambio, se puede afirmar que no existe la necesaria adecuación entre la situación de necesidad habilitante y la regulación normativa producida, si a causa de la necesidad de dotar de medios y recursos financieros a las Corporaciones Locales en su primer período de funcionamiento postconstitucional se estableciera una regulación de las bonificaciones y exenciones tributarias de la contribución territorial urbana ... que adquiera carácter permanente y normal.» Sobre la base de esta tesis y partiendo de la idea de que la cuestión se suscita en relación con el primer ejercicio fiscal posterior a la vigencia del Decreto-Ley, se sostiene que, todo lo antes dicho sea «sin perjuicio de que en el futuro podamos llegar a una conclusión diferente, si con el paso del tiempo la regulación nacida de una situación coyuntural y destinada a cubrir unas necesidades muy concretas traspasara nítidamente tales límites y manifestara claramente su tendencia a la permanencia y a la normalidad,

pues si tal caso llegara *podría hablarse de una sobrevenida falta de adecuación* entre la situación habilitante y la normativa producida, que en el momento actual no son perceptibles».

Es decir, que la sentencia produce una declaración de constitucionalidad condicionada al paso del tiempo y posterior acción del legislador, tema que no deja de ofrecer vertientes del mayor interés que no se ocultan a nadie.

De aquí que, en las sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad, el Ministerio Fiscal atemperase su dictamen a la posición del Tribunal, pero no sin dejar constancia de que aun tratándose de nuevas cuestiones relativas a la aplicación del Decreto-Ley al mismo período o ejercicio fiscal, el paso del tiempo no mostraba que el tratamiento dado al tema por el Decreto-Ley cuestionado hubiera sufrido variación, por lo que se sometía al Tribunal si debía mantener su primitiva postura o ser ésta de signo distinto. Las sentencias de 18 de mayo y 14 de junio, reiteran la posición del Tribunal.

2.º La sentencia de 2 de diciembre de 1983, recaída en el *recurso de inconstitucionalidad*, relativa a la expropiación del «Grupo Rumasa», en su fundamento octavo, reitera expresamente las declaraciones contenidas en la sentencia de 4 de febrero del mismo año, precisamente en orden a la interpretación del vocablo «afectar» que se utiliza en el artículo 86, 1.º, de la Constitución. Examina los condicionamientos genéricos de los Decretos-Leyes y los supuestos de no aplicación de los límites del artículo 81, por referencia a las Leyes Orgánicas, a los supuestos de los Decretos-Leyes, cosa que por otra parte ya había hecho en la sentencia de 5 de agosto de 1983, sobre la denominada L.O.A.P.A., así como el específico impacto que la cobertura por ley posterior pueda producir acerca de la norma provisional y los efectos derivados de su aplicación.

Particularmente, en su fundamento octavo, se detiene a estudiar si el Decreto-Ley es figura constitucionalmente válida para afectar al derecho de propiedad, que pone en

conexión con el derecho configurado en el artículo 31 de la Constitución para sostener que «la tesis partidaria de una expansión de la limitación contenida en el artículo 86, 1.º, de la Constitución Española se sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto-Ley que lleva en su seno el vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo "afectar" de un contenido literal amplísimo; como con tan exigua base se conduce a la inutilidad absoluta del Decreto-Ley, *pues es difícil configurar alguno cuyo contenido no afectase algún derecho comprendido en el Título I*, es claro que tal interpretación, fácilmente reducible "ad absurdum" tampoco puede ser aceptada, ni la aceptó el Tribunal en su Sentencia de 4 de febrero de 1983 ... la cláusula restrictiva *... debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto Ley ... ni permita que por Decreto Ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I*, ni dé pie para que por Decreto-Ley *se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos*».

Precisamente en sentido contrario, en cuanto a la interpretación del verbo «afectar», se produce el bloque de votos particulares emitidos en torno a la sentencia. Se desprende de todo ello, y esto es cuanto aquí se quiere destacar, que esa polémica en torno al Decreto-Ley sigue viva y que, necesariamente, la jurisprudencia constitucional, en esta función de intérprete supremo de la Constitución que al Tribunal se asigna, habrá de ir matizando y perfilando cada vez más los contornos de tal institución normativa en nuestro Derecho positivo.

C) Recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad

1. *En la jurisdicción civil*

a) *Tutela judicial efectiva y dilaciones indebidas.*

Un interesante desarrollo, en el orden civil, del derecho de obtener la tutela judicial efectiva que reconoce a todos el artículo 24, 1.º, de la Constitución, fue realizado por la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional el 14 de diciembre de 1983, en recurso de amparo.

El mencionado recurso se había interpuesto contra un auto de la Audiencia Provincial de X ante la que había sido recurrida una sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Y en un juicio de cognición sobre desahucio de fincas rústicas. Como quiera que los demandados —promotores de la apelación— habían solicitado en la primera instancia, como cuestión previa, la suspensión del procedimiento en tanto no se celebrase acto de conciliación entre las partes ante la Junta Arbitral conforme dispone el artículo 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, la Audiencia se creyó en el caso de acordar por auto suspender el plazo para dictar Sentencia hasta que se acreditase se había llevado a cabo, ante la Junta Arbitral correspondiente, el intento de avenencia establecido en el precepto ya citado de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Deducida demanda de amparo frente a dicho auto, por entender la demandante —también actora en el pleito civil— que del mismo se derivaba una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y admitido el recurso a trámite, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, dijo en síntesis lo siguiente:

A) La tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el artículo 24, 1.º, de la Constitución consagra, como derecho fundamental supone que quienes acuden a los tribuna-

les deben alcanzar una decisión, favorable o adversa, fundada en Derecho. Es cierto que con el auto de suspensión impugnado, no había dejado de dictar la Audiencia una decisión jurídicamente razonada. Pero no lo es menos que dicha resolución no podía ser asimilada a otra que inadmitiese o desestimase una demanda por falta de un presupuesto procesal, ya que la situación que la misma daba por inevitable era, en definitiva, la de unos derechos arrendaticios que tendrían virtualmente suspendida su eficacia última —esto es, su tutela judicial— a causa de una circunstancia totalmente ajena a sus titulares, situación tan contradictoria con la esencia íntima del derecho subjetivo como incompatible con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

B) La sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981 permite equiparar el aplazamiento de la sentencia —si se condiciona al cumplimiento de un trámite de imposible realización por ahora — a la pura y simple denegación de tutela pues, según dicha Resolución, el derecho a la jurisdicción mencionado en el artículo 24, 1.º, «no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclamen en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos». Ahora bien, una demora en principio indefinida e impuesta por la falta de actuación de unas instancias —las autoridades administrativas— que sólo pueden ser estimuladas por el ciudadano, en cuanto administrado, desde una situación de estructural subordinación, no parecía razonable.

C) En relación con la responsabilidad que a la Administración podría incumbir en la violación del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, por no haber puesto en funcionamiento el mecanismo arbitral previsto por la Ley, responsabilidad a que aludía expresamente el

auto impugnado, habría que entender que, comprobado por el órgano judicial el riesgo de una dilación no razonable en el proceso y, consiguientemente, de una deficiente satisfación del derecho a la jurisdicción, el problema no se afrontaría debidamente, en perspectiva judicial, si el Tribunal se limitase a consumar el agravio. Antes bien, parecía que la respuesta judicial adecuada no podría ser sino encontrar la interpretación de la norma legal que más directamente condujese a la satisfacción del Derecho constitucional, lo que, en el caso que dio origen a la demanda de amparo, pudo ser sencillamente abstenerse de exigir el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no fuese constituida.

D) De todo ello se desprendía, que era improcedente abrir —como la demandante pretendía que se hiciese— cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 55, 2.º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque no son el artículo 121 y la disposición transitoria segunda de la Ley de Arrendamientos Rústicos los que lesionan el derecho fundamental reconocido en el artículo 24, 1.º, de la Constitución, sino la peculiar aplicación que de tales normas se había hecho en el pleito civil de que dimanaba el proceso constitucional.

En consideración a todo ello, el Ministerio Fiscal concluía que procedía otorgar el amparo solicitado.

El Tribunal Constitucional, aceptó sustancialmente los argumentos expuestos para afirmar que la suspensión de una decisión sobre el fondo de un litigio mientras no se realice un trámite ante un órgano que no se ha constituido, implica una denegación de la tutela judicial y «se configura como un defecto formal equiparable a las dilaciones indebidas del proceso prohibidas por el artículo 24, 2.º, de la Constitución», entendiendo que no corresponde a la demandante «la carga de instar a la Administración la constitución de la Junta» y concluyendo que la Audiencia pudo «encontrar una interpretación de la norma legal que hiciese

factible corregir el referido agravio ... dando por no exigible el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no exista», decidió fallar otorgando el amparo y en su virtud declarar la nulidad del auto dictado por la Audiencia Provincial de X y reconocer el derecho de la demandante a que su proceso se llevase a cabo sin más dilaciones y a obtener sentencia de la Audiencia.

2. *En la jurisdicción contencioso-administrativa*

a) *Emplazamiento edictal*

En el orden administrativo son de destacar las sentencias de 23 de marzo, 31 de mayo, 20 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1983, todas ellas estimatorias del amparo formulado, que consolidan la doctrina ya sentada en las sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, invalidando con carácter general la forma de emplazamiento por publicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» que contemplan los artículos 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de las personas que reúnen la condición de parte demandada conforme al artículo 29, 1.º, *b)* de la misma Ley.

Como ya declarara la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981, el artículo 24, 1.º, de la Constitución, cuya vulneración se aprecia en todos estos supuestos, contiene un mandato dirigido tanto al legislador como al intérprete de la Ley, consistente, en cuanto a éste, en que promueva la defensión en toda contienda judicial haciendo posible la contradicción procesal, «lo que conduce —son términos literales— a establecer el emplazamiento personal a los que pueden comparecer como demandados —e incluso como coadyuvantes— siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente, aun cuando la consecución plena de este resultado pueda exigir un cambio legis-

lativo». La defensa de las personas legitimadas para comparecer como parte demandada «no puede quedar condicionada al cumplimiento de la carga de leer a diario el «Boletín Oficial del Estado» (sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1982). El artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa parte de la ficción de que las personas afectadas «quedan suficientemente instruidas ... por el mecanismo edictal establecido en la ley, cuando es lo cierto que normalmente son ajenas a ello» (sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 1983).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de este artículo: «El principio de mantenimiento de la ley que, según reiteradas declaraciones de este Tribunal, orienta su doctrina, aconseja en este caso reducir el alcance de la resolución estimatoria sin hacer uso de la facultad que el artículo 55, 2.º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional nos otorga para plantear ante el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» (sentencia de 20 de octubre de 1982), pues este precepto no veda el emplazamiento directo y personal y en tal sentido no es contrario a la Constitución, permitiendo que pueda buscarse dentro de la vía judicial ordinaria (se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de subsidiaria aplicación en el proceso contencioso-administrativo) remedio contra la indefensión y «puede ser mantenido en tanto que el legislador no dé una nueva regulación a la materia más plenamente ajustada a la Constitución».

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1983 ha extendido este derecho a la defensión y, por tanto, al emplazamiento directo, a quienes, no emplazados personalmente en primera instancia, comparecieron sin embargo en apelación en la que alegaron razones de fondo sobre las que se pronunció el Tribunal «ad quem». El Tribunal Constitucional estimó, con informe adverso del

Ministerio Fiscal que entendió que la indudable indefensión de la primera instancia había quedado corregida por su personamiento en la segunda, «que un perjuicio tan grave como es la privación del derecho a ser oído en primera instancia con la consiguiente pérdida de la expectativa a obtener en ella una sentencia favorable» no puede quedar legitimado por su comparecencia en un recurso, al que se ve obligado por una resolución incial adversa. «Por todo ello hay que concluir que la garantía del artículo 24, 1.º, de la Constitución implica el derecho a no sufrir indefensión por falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, sin que pueda entenderse corregida o subsanada la indefensión por falta de emplazamiento producida en la primera, por el hecho de comparecencia en apelación ni aún cuando en esta vía haya conocido el Tribunal «ad quem» sobre el fondo del asunto».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1983 extiende esa misma doctrina a la propia Administración, de suerte que se vulnera el derecho a la defensión judicial si la Administración no es convocada en debida forma al juicio en que se impugnan sus acuerdos y, a causa de ello, no puede comparecer para defenderlos, ello aun en el caso de que la defensa del acto impugnado haya sido asumida por otro órgano público. En este caso, un Ayuntamiento vio anulada una Ordenanza Fiscal que dictó y que fue aprobada, conforme a legislación entonces vigente, por la Delegación de Hacienda, y fue a ésta y no al Ayuntamiento a la que se reclamó el expediente, con lo que quedó emplazada la Administración Central con la remisión del expediente, según dispone el artículo 63, 1.º, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero no el Ayuntamiento que permaneció ajeno al proceso contencioso-administrativo entablado. El Tribunal Constitucional estima el amparo pretendido por el Ayuntamiento y anula la sentencia y ordena que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el Ayuntamiento debió ser emplazado directamente, pues tenía derecho a ello, de acuerdo con el

artículo 24, 1.º, de la Constitución, «sin sufrir el agravio de ser condenado sin defenderse dialécticamente, al margen de que sus alegaciones pudieran hipotéticamente coincidir con la de cualquiera de las partes que hubieran comparecido en el proceso, incluida la Administración del Estado, a quien exclusivamente defendía el Abogado del Estado pues el Ayuntamiento tenía derecho a ejercer su propia defensa como mejor le conviniera...».

b) *Actos sin valor de ley de las Cámaras Legislativas*

Dos sentencias se dictaron frente a decisiones sin valor de ley de las Cámaras Legislativas; una, la 101/83, de 18 de noviembre, del Congreso de los Diputados; y la otra, la 122/83, de 16 de diciembre, del Parlamento Gallego. En ambos casos se trataba de la suspensión de la condición de parlamentarios, no exactamente con el mismo alcance, por negarse a prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, y además al Estatuto Gallego en el segundo caso, establecido en sus respectivos Reglamentos Orgánicos como requisito para adquirir la condición de parlamentarios. El Tribunal Constitucional resolvió que tal exigencia no vulnera, como se pretendía en los respectivos recursos ni la igualdad ante la ley, ni la libertad ideológica del artículo 16 de la Constitución, ni el derecho a acceder a las funciones públicas. Razona que el artículo 9, 1.º, de la Constitución establece la sujeción a la misma y al ordenamiento jurídico de los ciudadanos y de los poderes públicos, lo que para los titulares de estos se traduce en un deber positivo de acatamiento entendido como respecto a la misma «que no supone una adhesión ideológica ni una conformidad en su total contenido», dado que también respeta la Constitución el que pretende su modificación por el cauce establecido. La exigencia de juramento o promesa ni formal ni materialmente falta a la Constitución. Formalmente, porque si el derecho al acceso a los cargos públicos ha de ser «con los requisitos que las leyes señalen» (art. 23,

2.º), a estos efectos los Reglamentos de las Cámaras «son normas en cuyo contenido puede comprenderse la exteriorización del deber positivo de acatamiento contenido en la Constitución», deber que no crean «ex novo», sino que se limitan a formalizar el que contiene la norma fundamental. Materialmente, porque no es válido el argumento de los Diputados recurrentes de que debe observarse el principio del «idem sentire» entre representantes y representados en cuanto que éstos ejercitan su derecho a participar por medio de aquéllos, y que sus votantes votarán en sentido negativo en el referéndum constitucional. «Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental establecido en la Constitutución —razona la sentencia del Tribunal Constitucional 101/83— al amparo de la misma, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el obtener un resultado prohibido por la misma como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución», en la que se «encuentran directamente incardinados» los Reglamentos de las Cámaras (arts. 72, 79 y 80 entre otros); «además la Constitución, una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada —entre otros requisitos— por la mayoría del pueblo español, con independencia de cual fuera el voto de esta o aquella persona, de este o aquel grupo de electores».

3. *En la jurisdicción laboral*

a) *Negociación colectiva laboral y conflictos colectivos*

El 29 de noviembre de 1982 el Tribunal Constitucional dictó una importante sentencia en la que, al tiempo que precisa el contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28, 1.º, de la Constitución, determina a quién corresponde la legitimación activa para promover

conflictos colectivos dirigidos a la interpretación de convenios colectivos.

De dicha sentencia de la que hemos de partir cabe destacar las siguientes afirmaciones:

— El derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados realicen las funciones que de ellos es dable esperar de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer.

— Hay que entener que, conforme a los artículos 7, 28 y 37 de la Constitución, los sindicatos tiene genéricamente capacidad para representar a los trabajadores, y por ende pueden promover los procedimientos de conflicto colectivo que tengan por objeto la reinterpretación de un convenio, pues resulta obvio que quienes pueden intervenir en la negociación deben poder plantear un conflicto sobre el convenio.

— Pero para ello no basta la simple condición de entidad sindical. Ha de tratarse de un sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo o marco general al que el conflicto se refiera, aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución.

Durante el año 1983 el Tribunal Constitucional ha dictado varias sentencias desarrollando la doctrina antes expuesta; de ellas vamos a comentar las dictadas el 28 de enero y el 6 de julio.

En la primera de ellas, de *28 de enero de 1983*, los recurrentes, representantes de los trabajadores en el convenio textil de la provincia de Navarra por designación expresa de los miembros de Comités de empresa y delegados de personal, no afiliados a sindicato o confederación sindical alguna, participaron en tal calidad en la negociación del convenio colectivo provincial del ramo, llegando a un

acuerdo con los representantes de los empresarios, por lo que firmaron el Convenio del año 1981.

La Delegación Provincial de Trabajo de Navarra remitió las actuaciones a la jurisdicción laboral, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 90, 5.º, del Estatuto de los Trabajadores; y el 29 de marzo de 1982 el Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia declarando la nulidad del referido convenio colectivo.

El recurso de amparo interpuesto contra esta sentencia se basó en que limitando el artículo 87, 2.º, del Estatuto de los Trabajadores la legitimación para negociar convenios de ámbito superior al de empresa a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales en los que concurra la representatividad mínima que señala, su aplicación literal implica que para utilizar el derecho a la negociación colectiva laboral consagrado en el artículo 37 de la Constitución, hay que afiliarse previamente a un sindicato, lo que se opone al carácter facultativo del derecho reconocido en el artículo 28, 1.º, de la misma, o sea, al derecho de libre sindicación en sentido negativo, entendido como no obligación de afiliarse a sindicato alguno.

El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado, sin apreciar la denunciada vulneración de un derecho fundamental, ya que los trabajadores no afiliados a sindicato alguno pueden participar en la negociación colectiva laboral:

— participando en la designación de representantes y, a través de ellos, celebrando convenios de ámbito empresarial (arts. 67, 1.º, y 87, 1.º, del Estatuto de los Trabajadores);
— adhiriéndose a un convenio colectivo en vigor (art. 92, 1.º, del citado Estatuto).

Por lo que se refiere a la sentencia del *6 de julio de 1983*, se basa en que los componentes del Comité de Empresa en Murcia del Banco Español de Crédito promovieron conflicto colectivo por entender que el artículo 14 del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada les otorgaba

el derecho a una mayor retribución por paga de beneficios que la concedida.

El 12 de noviembre de 1982 el Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia apreciando la falta de legitimación activa de los actores para promover dicho conflicto colectivo.

El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado en el correspondiente recurso por las siguientes razones:

— Al pretenderse la interpretación de un artículo contenido en un Convenio Interprovincial es evidente que la resolución que se dicte afectará, por lo menos, a todos los que presten servicios en la misma entidad en todo el territorio nacional, repercutiendo, por consiguiente, en personas ajenas al planteamiento del conflicto colectivo.

— Un Comité de Empresa provincial o regional de un banco carece de capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, por lo que no puede tampoco promover un conflicto dirigido a su interpretación judicial.

— Este criterio no cierra todas las posibilidades de planteamiento del conflicto, pues éste podrá iniciarse por vía sindical, a través de un sindicato que tenga relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el marco general al que el conflicto se refiere.

b) *Excedencia forzosa por razón de matrimonio*

La sentencia del Tribunal Constitucional de *14 de febrero de 1983* estudia el carácter discriminatorio, y por consiguiente vedado por el artículo 14 de la Constitución, de las normas contenidas en algunas reglamentaciones de trabajo que obligaban a la mujer que contraía matrimonio a solicitar la excedencia forzosa. La doctrina referente a la inconstitucionalidad de las citadas disposiciones y a la prescripción de la acción para reclamar judicialmente contra la consiguiente lesión del principio de igualdad, posteriormente confirmada en otras sentencias, es la siguiente:

— Es indudable el carácter discriminatorio de las dispo-

siciones que suspenden el contrato de trabajo «para el personal femenino» que contrae matrimonio, ya que no se impone igual consecuencia al personal masculino.

— La situación creada por tales disposiciones es discriminatoria «ex Constitutione», esto es por su oposición al artículo 14 de la Constitución, y por consiguiente perdió todo su valor desde la entrada en vigor de ésta.

— Si bien es cierto que los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, sin embargo, las lesiones concretas que cada ciudadano entienda haber recibido deben ser objeto de reclamación a través de una acción, cuyo ejercicio puede ser limitado temporalmente por el ordenamiento.

— Al promulgarse la Constitución estaba vigente, en el ámbito laboral, la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944, en cuyo artículo 83 se disponía que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

— Esta norma es la que debe entrar en juego en el presente supuesto y, por tanto, las mujeres que se encuentren en obligada situación de excedencia forzosa por haber contraído matrimonio tenían que haber ejercitado su acción reclamatoria en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Constitución.

En consecuencia, si bien tales situaciones implican una evidente discriminación por razón del sexo, a partir del 31 de diciembre de 1981 ya no puede ejercitarse la acción reparadora por haber prescrito la misma.

D) La Fiscalía de la Audiencia Nacional

El volumen total de asuntos despachados por la Fiscalía de la Audiencia Nacional ascendió en 1983 a 6.955. Esta cifra es superior en cerca de un siete por ciento a la de

6.511 del año precedente. La variación porcentual es relativamente suave teniendo en cuenta la diversidad de hechos individualizados que intervienen en la suma general.

Un concepto básico de valoración está formado por el volumen de asistencia a juicios orales y vistas. Sobre una verificación de 600 señalamientos correspondientes al año 1983, su distribución por conceptos nos muestra lo siguiente:

Los delitos de *terrorismo* en sus diversas modalidades (estragos, robos, colaboración con bandas armadas, asesinatos, otros atentados terroristas) representan más de la tercera parte (el 34 por 100) con 206 vistas. Las *extradiciones* suponen el 19 por 100 con 114 vistas. Las apelaciones en materia de *peligrosidad social* alcanzan el 11 por 100 y 65 vistas. El tercio restante se distribuye entre otros tres bloques: *infracciones monetarias* (falsificación de moneda y régimen legal de cambios) con un 15 por 100; *escándalo público*, el 8 por 100 y el *tráfico de estupefacientes* a cargo de bandas organizadas el 10 por 100. Es de notar, sin embargo, que en el grupo residual restante existen espacios judiciales cuya importancia queda evidenciada con la simple rotulación: «Sofico», «Fidecaya», «Banco de los Pirineos», «Banco de Levante», «Rumasa», videopiratería, robos sacrílegos, estafas filatélicas...

Otro dato de necesaria consideración y análisis es el de la incoación de procedimientos penales en los Juzgados Centrales, en sus distintas modalidades, que fue la siguiente:

Diligencias previas	1.774
Sumarios	331
Diligencias preparatorias	60
Expedientes de extradición pasiva ...	176

Es creciente el número de *diligencias previas* frente a la tendencia descendente del número de sumarios. Esta tendencia, en cierto modo contradictoria, se clarifica en gran parte teniendo en cuenta: que en el concepto de «diligencias

previas» se contabilizan ahora las realizadas con respecto a «prórrogas de detención gubernativa» y «observaciones telefónicas» de la Ley Orgánica 11/1982, de 1 de diciembre, que anteriormente discurrían en el ámbito de la «clandestinidad» procesal y sobre las que ahora ejerce su constante control el Ministerio Fiscal; y también porque posiblemente existe una mayor aquilatación de los elementos objetivos de conocimiento conducentes a la formación de sumario y a la inculpación de los sospechosos, sobre todo en las causas por terrorismo.

Las acciones terroristas se mantuvieron en línea de semejanza con el año precedente, según la fuente gubernativa de información. Estas son las cifras para 1983:

Número de acciones terroristas	384
Número de muertos	44
Número de heridos	79
Número de secuestros	79

La proyección judicial del hecho terrorista ofrece dos vertientes posibles de actividad procesal que se manifiestan, en la práctica, con signo divergente y a veces contradictorio. De una parte, está el hecho *en sí mismo*, con su materialización original; y de otra, sus protagonistas en cuanto «testigos», reflejado en las actuaciones del atestado de la Policía Judicial. La investigación reflejada en el atestado es elemento de conocimiento que se incorpora al proceso que se siga a los presuntos responsables del hecho terrorista, en el ámbito del correspondiente Juzgado Central o Audiencia Nacional, a los que corresponde, con arreglo a la ley, el enjuiciamiento de los delitos cometidos por miembros de las bandas armadas. Pero simultáneamente, en la medida en que se cuestiona la correcta actuación de la Policía Judicial (denunciándose coacciones, malos tratos, torturas o cualquier otro hecho anómalo) la investigación puede derivar también (y así ocurre cotidianamente) a un procedimiento autónomo paralelo, a cargo del órgano jurisdiccional territorial. De modo que simplificando los supuestos y

llevada la cuestión a casos extremos, es factible el simultáneo enjuiciamiento de *un solo hecho* visto desde una perspectiva dual: la que se deduce del contenido de unas declaraciones del presunto terrorista destinadas a producir efecto en el proceso principal y las que descalificando esas mismas declaraciones —bajo la alegación de coacción o malos tratos— se resuelve finalmente en otro proceso paralelo a cargo de los órganos territoriales. La situación a la que se deriva con todo este embrollo es un tanto *kafkiana*, con toda su secuela de distorsión y disfuncionalidad.

Otra rúbrica que por su singularidad merece una especial atención son los *procedimientos de extradición pasiva*. Los expedientes incoados en 1983 fueron 176, frente a 123 en 1982. Los principales países reclamantes han sido Alemania e Italia. Dentro de la variedad delictiva hay que destacar estas infracciones: estafas, tráfico de estupefacientes y robos.

En la tramitación de los expedientes se han observado algunas dificultades. Se concretan así: los posibles recursos contra el auto que resuelve sobre la procedencia de la extradición; la extensión de la extradición a figuras delictivas excluidas del Convenio europeo singularmente por delitos fiscales; y la ejecutividad de las entregas de los extradictos una vez concedida la extradición cuando existen responsabilidades pendientes. El desarrollo de estas cuestiones se particulariza ahora.

La rigurosidad del precepto del artículo 19 de la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958, según la cual contra el auto resolutorio no se da recurso alguno ha planteado problemas delicados en algún caso excepcional, teniendo en cuenta la eventual desviación que se produzca en casos aislados tampoco puede ser ya rectificada o moderada por el Gobierno. Consiguientemente, en el marco del recurso de súplica previsto en el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el informe favorable de esta Fiscalía se formalizó un acuerdo interno de procedimiento por el que se establece que el precitado recurso de súplica sujeto a

las reglas generales de la Ley Procesal Penal será resuelto por la propia Sala de lo Penal contituida con la totalidad de Magistrados. La racionalidad de este acuerdo no puede ocultar una secuela inevitable, que es patente en la *instrumentalización* sistemática a fin de dilatar la resolución definitiva y ulterior entrega del extradicto, en todos los casos en que interesa la consecución de este alargamiento. El Ministerio Fiscal no ha hecho uso hasta el momento, en ninguna ocasión, de esta vía procesal; por el contrario, puede afirmarse que en la práctica totalidad de los casos está siendo utilizado por las defensas.

La citada instrumentalización dilatoria no se detiene con la finalización del trámite de recurso de súplica. Una vez que el recurso de amparo constitucional ha entrado en el repertorio cognoscitivo del profesional medio, todo reclamado que tenga en alto precio sus derechos fundamentales ensayará «in extremis» la senda del proceso constitucional, la cual no le ofrece normalmente un viable resultado final pero sí el efecto dilatorio inmediato de continuar «disfrutando» tierra española, aunque sea en el acotado estricto del espacio carcelario.

El punto concreto de los delitos excluidos «sub conditione» del Convenio europeo es también materia conflictiva en una etapa de creciente sensibilización de la conciencia jurídica europea en torno a determinadas infracciones económicas, como los delitos fiscales y análogos.

El artículo 5 del Convenio europeo señala que «en materia de tasas e impuestos de aduana y de cambio, la extradición se concederá en las condiciones prevenidas en este Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las partes contratantes para cada delito o categoría de delitos». Al mismo tiempo el artículo 2, 7.º, señala que «toda parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad por lo que atañe a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del presente artículo»; precepto además congruente con el párrafo 1.º del artículo 2 de la Ley española que establece que «el Gobierno queda autorizado,

dentro de las orientaciones de la presente ley, para prometer o convenir reciprocidad en materia de extradición».

A partir de estos presupuestos y bajo la promesa de reciprocidad formulada por el Estado reclamante, el Gobierno español ha venido dando trámite últimamente a peticiones de extradición por delitos de aquella naturaleza, a reserva naturalmente de la decisión judicial. Postura favorable que está apoyada en una reflexiva y seria exégesis de los textos legales y que el Ministerio Fiscal ha considerado con suficiente fundamentación para apoyarse en ellos, manifestándose favorable a la concesión de extradiciones.

Pese a ello en autos de 25-2-1984 y 23-3-1984 la Sala denegó sendas extradiciones de dos ciudadanos italianos reclamados por su Gobierno por delito fiscal, fundando su denegación en que resulta insuficiente ese simple ofrecimiento de reciprocidad del Gobierno reclamante y en que la extradición sólo se puede conceder en cumplimiento de *tratado* o *ley* atendiendo al principio de reciprocidad. Por ello, la Sala entiende que mientras no exista firmado y publicado ese acuerdo entre ambos Estados es inoperante la simple promesa de reciprocidad. Dado este firme criterio y la irrecurribilidad de los autos de la Sala ante otras instancias ajenas a la Audiencia Nacional el cambio posible sólo podrá llegar por la vía prevista de que la nueva Ley de Extradición Pasiva remitida a las Cortes suprima la excepción de los delitos fiscales y análogos que contiene la ley vigente o que se ratifique por el Gobierno español el protocolo complementario al Convenio europeo en el que igualmente se prevé la extensión de la extradición a estas figuras de delitos, inclusive aunque no sean coincidentes las estructuras impositivas entre los respectivos países.

Por último, algunas consideraciones acerca de la ejecutividad de la orden de entrega cuando existen responsabilidades pendientes en España. Situaciones de pendencia que crean verdaderos conflictos resolutorios sobre todo cuando la situación de espera se prolonga y el extradicto disfruta de libertad provisional en los procesos españoles, inclusive con

más graves responsabilidades aparentes que aquéllos por los que es reclamado. En estos supuestos es normal la presión que se realiza por las defensas para alcanzar igualmente la libertad en el expediente de extradición, especialmente si la situación se prolonga bastante tiempo. Asistimos también en esta parcela a una instrumentalización fraudulenta en interés del reo, «provocando» la iniciación contra el mismo de procedimientos penales por hechos ocurridos en España (uso de nombre supuesto, falsificación de documentos de identidad...) que pueden ser utilizados como causa obstativa y, «con un poco de suerte», bastante dilatoria de su efectiva entrega al Estado reclamante. También en cuanto a este extremo parece que el proyecto de Ley de Extradición, sensible al perfeccionamiento del sistema de auxilio judicial, introduce una prudente flexibilización de la norma vigente para evitar rémoras y abusos.

Hacemos ahora referencia a un proceso especial sobre tema totalmente nuevo iniciado en 1983 y cuyo contenido económico se presume extraordinario dados los intereses en juego.

Nos referimos al proceso que por decisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo viene siguiéndose en la Audiencia Nacional en relación con la *actividad clandestina en el mercado de soportes audiovisuales de películas* (abreviada y gráficamente, «videopirateria»). Se trata de una industria clandestina y fraudulenta, desarrollada al abrigo de la enorme expansión del mercado del video, producida en muy corto espacio de tiempo. El presunto defraudador consigue el acceso a una copia legítima de las películas en poder de casas productoras, distribuidoras o exhibidoras, utilizándola para la obtención de una copia fraudulenta que después introduce en el mercado ofreciéndola a precios inferiores, comprensible teniendo en cuenta la levedad de los costes, si bien con inferior calidad técnica. La investigación realizada, en los escasos cinco meses transcurridos de instrucción, alcanza una extraordinaria complejidad y extensión y abarca en su proyección territorial la totalidad del

país. Para condensarlo en unas cuantas cifras, basta decir que la instrucción alcanza ya no menos de quince mil folios, arrastrados a través de ciento cinco procedimientos de diligencias previas y tres sumarios. De un modo u otro aparecen unas ciento veinte distribuidoras implicadas, habiéndose realizado seiscientas incautaciones, con un número aproximado de copias fraudulentas intervenidas del orden de *cien mil*. Los legítimos titulares o concesionarios de las películas «manipuladas» estiman que este mercado clandestino ilegal —y presuntamente delictivo—, pudo rebasar ampliamente los *cien millones de pesetas* de giro durante el año 1982. Todavía no se han acordado medidas en relación con los supuestos responsables, aunque el Fiscal ya ha solicitado dos procesamientos.

En el orden contencioso-administrativo los recursos en que ha intervenido el Fiscal (Ley 62/1978) han sido 33. El mayor número afecta a materias de personal y dentro de esta esfera la distribución es ésta: oposiciones (6), traslados (4), sanciones (2) e incompatibilidades (1), invocándose siempre la violación del derecho de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución. En el ámbito de los derechos sindicales, la materia litigiosa afecta a derecho de huelga y prestación de servicios mínimos en empresas monopolistas o de servicios públicos (3), convenios colectivos (2) y empleo (1), invocándose, obviamente, el artículo 28 de la Constitución en relación con la libertad sindical y el derecho de huelga. En la rúbrica del asociacionismo cabe diferenciar las materias de asociaciones deportivas y benéficas (3), asociaciones políticas (1), cooperativismo (2) y colegios profesionales (1).

E) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas

Señala el Fiscal del Tribunal de Cuentas que la carencia de una Ley de Funcionamiento y la demora en la publicación del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal plantea

una serie de problemas respecto de la actuación del Ministerio Fiscal ante dicho órgano jurisdiccional.

En el aspecto relativo al personal, pone de relieve la falta de Abogados Fiscales en número suficiente para poder desarrollar una actividad impulsora de las pensiones de fiscalización y enjuiciamiento contable teniendo que limitarse a despachar aquellos asuntos que le son remitidos por los diversos órganos del Tribunal.

Hace notar que frente a la pasividad legislativa para desarrollar orgánica y procesalmente las funciones del Tribunal de Cuentas, las Comunidades Autónomas empiezan a desarrollar instituciones fiscalizadoras de las actividades económico-financieras de sus respectivos sectores públicos. Cita los ejemplos del País Vasco y Cataluña.

Termina advirtiendo de algo que «quizá llegue a surgir y que sería de extraordinaria gravedad: el intento de excluir el Sector Público que no fuera meramente Administración Central de control contable al servicio de las Cortes y la creación de múltiples Tribunales jurisdiccionales autónomos para el conocimiento de responsabilidades contables».

No obstante, desde el punto de vista de la concepción unitaria y no descentralizada del Ministerio Fiscal el problema más acuciante sería la carencia de medios personales y materiales de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas que imposibilitan cualquier actuación fuera de su sede central.

Resalta la doble función encomendada al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica:

a) El enjuiciamiento de las responsabilidades contables en que incurran quienes tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, y

b) la fiscalización, como actividad administrativa con el fin primordial de alta colaboración con las Cortes Generales para comprobar la actividad económico-financiera del Sector Público y su adecuación a los principios de eficiencia y economía.

a') Entre las cuentas fiscalizadas resaltan las relativas a:

ENASA.—«Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», en relación con sus actividades en Venezuela a partir de 1977. En síntesis, sus conclusiones recogen la opinión así formulada, «de que los estudios y proyectos previos estaban confeccionados con un fuerte optimismo, con escasa base real y, posiblemente más a la ligera de lo que la trascendencia económica de la operación requería»; todo ello sin descartar una posible gestión empresarial desafortunada.

Banco de Crédito Industrial.—Comprende el período de 1978 a 1981.

La Fiscalía hizo notar que el índice de concentración de riesgos era muy grande y solicita que se aclare: «si las operaciones financieras normales, es decir, aquellas en que los prestatarios no están acogidas a líneas de crédito excepcional constituyen en sí mismas riesgo cierto para la estabilidad del prestamista».

Banco de España.—Comprende los ejercicios correspondientes a los años 1980-1981.

El Fiscal propuso que, dada la importancia de la entidad emisora, debería redactarse una memoria extraordinaria, petición que no fue atendida por el Pleno del Tribunal.

Aunque en líneas generales la Fiscalía estaba conforme con el contenido de la nota simple redactada por el Tribunal, alguno de sus puntos como el relativo a las cuentas del inmovilizado, gastos de conservación y reparación, préstamos-vivienda y anticipos reintegrables concedidos por el Banco de España, teniendo en cuenta que se trata de criterios internos adoptados por el Banco no parecen justificar su inclusión en una nota a las Cortes sino cuando más, una simple comunicación al banco fiscalizado para que, a la vista de las observaciones, pueda rectificar su postura.

Consejo de Seguridad Nuclear.—Se somete a fiscalización el ejercicio de 1982.

La Fiscalía estima que la auditoría realizada sobre dicho ente se ha centrado en la gestión del Consejo durante el

año 1982, sin entrar en el análisis crítico del objetivo de su misión y de la forma en que se ha dado cumplimiento a los fines para los que fue creado, por lo que no se han examinado los principios de economía y eficiencia.

b') En materia de enjuiciamiento contable señala que el resultado global del año no ha sido satisfactorio.

El problema capital se ha planteado con los juicios de cuentas sobre los que incide el establecimiento de la acción pública por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas que enumera los legitimados para accionar sin que, como es natural, se mencione la posibilidad de iniciación de oficio de los procedimientos de enjuiciamiento contable.

No obstante, el Tribunal inició de oficio un juicio de cuentas con el número 2.3.6./83 contra la Federación Española de Fútbol.

El procedimiento fiscalizador tuvo su origen al reclamar el Pleno del Tribunal el expediente administrativo que se guía la Inspección General del Ministerio de Hacienda a la Real Federación Española de Fútbol. Recibido el expediente se incoó por el departamento correspondiente un procedimiento de fiscalización y en su transcurso el Censor del Departamento redactó un informe sobre los resultados, con los que discrepó esta Fiscalía en una diferencia económica de 130.000.000 pesetas.

A partir de ese momento, el Consejero del Departamento que había de juzgar, acomodándose al procedimiento del Reglamento de 1935, remitió escrito de reparos a la Federación pretendiendo la cuantía que él estimó oportuna y tras un breve período de descargo y prueba, en la que sólo intervinieron el juzgador y la presunta responsable o demandada, se dictó sentencia en la que se condenó a ésta a una cantidad similar a la pretendida en el escrito de reparos.

Contra la sentencia, esta Fiscalía interpuso recurso de apelación ante la Sala, que fue desestimado.

En consecuencia, se preparó recurso de casación justifi-

cándole en cuatro motivos de nulidad: 1.º, Infracción manifiesta del artículo 47, 3.º de la Ley Orgánica que establece el sistema de acción pública al haberse iniciado el procedimiento de oficio; 2.º, infracción manifiesta del artículo 117, números 3.º y 4.º, de la Constitución que impide que los Jueces y Tribunales ejerzan otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado; 3.º, infracción del artículo 48 de la Ley Orgánica que establece el régimen de postulación y representación procesal que también fueron vulnerados; 4., infracción de la Disposición Final 2.ª, núm. 2.º, de la Ley Orgánica que señala la legislación supletoria que no fue seguida, utilizándose con carácter más que supletorio, principal, el Reglamento de 1935, que ni siguiera es mencionado en la Ley.

Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en auto de 10 de febrero de 1984 no admite a trámite el recurso de casación con una argumentación en la que no resulta claro si rechaza el recurso de casación mientras no se regule en una ley adecuadamente o si estima que lo que no es procedente es el conocimiento por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En cualquier caso, dicho auto denegatorio ha producido dos resultados negativos que esperamos no produzcan una dificultad o estancamiento en la tramitación de los juicios de cuentas: en primer lugar, no obstante el resultado negativo de las pretensiones de la Fiscalía parece haberse extendido con suficiente claridad el convencimiento de que la iniciación de oficio no tiene respaldo legal, pero, sin embargo, el ejercicio de la acción pública en base a procedimientos supletorios, sin el contraste del Tribunal Supremo ofrece dificultades; en segundo lugar, y quizá más importante, la negativa casacional del Tribunal Supremo, coloca al de Cuentas, aunque sea temporalmente, en situación de desvinculación total con la jurisdicción ordinaria y con muy extraña apariencia dentro de los principios constitucionales.

F) Las Fiscalías Territoriales y Provinciales

Los Fiscales Jefes, autores de las Memorias, son conscientes de que las estadísticas que confeccionan y sobre las que fundan a veces sus argumentaciones, no son totalmente exactas. Así el Fiscal de Barcelona se queja de la imprecisión de las cifras estadísticas y comenta la asombrosa pendularidad, que atribuye a criterios cambiantes de ordenación estadística. El Fiscal de Palma de Mallorca dice «es prácticamente imposible determinar con exactitud el número y clase de infracciones cometidas durante cierto tiempo en una demarcación determinada. De aquí que los datos estadísticos que a continuación se van a manejar sólo puedan tener un valor aproximativo o indicativo».

Con independencia del hecho, ya conocido, de que las estadísticas judiciales se refieren a procedimientos incoados y no a infracciones; entre las causas que motivan esa imprecisión, el citado Fiscal menciona el que muchos hechos delictivos no se denuncian, circunstancia que también se pone de manifiesto entre otros por el Fiscal Jefe de Burgos; con lo cual dicen se agrava, aún más, la «zona negra».

Según algunos Fiscales si se quisiese conseguir mayor adecuación a la realidad en las estadísticas, es necesario que los partes de incoación sean más expresivos. Como consecuencia de la falta de personal auxiliar en los Juzgados, es ya frecuente, que en los partes de incoación se omita el sucinto relato del hecho y la mención del modo de iniciarse el procedimiento, limitándose a consignar el delito por el que se inicia, cuya determinación la realiza un funcionario interino en una visión apresurada del atestado. Por ello, el Fiscal encargado en cada Fiscalía de recibir y examinar los partes, tiene que aceptar como cierto el delito que en el parte se consigna, anotándose así en los libros de Secretaría; claro es que puede corregirse y precisar el delito si al estudiar la causa para sobreseer o calificar se rectifica la carpetilla y por ella los libros, pero ésta no es tarea fácil y

obligaría a una especial atención del personal auxiliar a ese extremo de su labor de registro.

Esto por lo que concierne a una parte de las estadísticas, pero otras muchas dificultades subsisten y quizá por ello, el Fiscal de Vitoria sugiere que las estadísticas que remitan las Fiscalías se concreten a la actividad de la misma. Para conseguir mayor precisión, este Fiscal y otros varios, como el de Burgos y el de Guadalajara, proponen la utilización de ordenadores, no para hacer un tratamiento de textos, sino para el control y seguimiento de los procedimientos incoados, de la situación procesal de las personas implicadas y para garantía de ejecución de las resoluciones acordadas. Si se pretende conseguir una noticia exacta de la delincuencia que permita hacer una política criminal, hay que acudir a estos medios, hoy en día normalmente utilizados, en otros ámbitos; prescindiendo de antiguas experiencias, no satisfactorias, para ir a sistemas más asequibles que permitan su disponibilidad y manejo desde cada Organo Fiscal con independencia. En este sentido la Fiscalía General del Estado tiene hecho un estudio y formulada una propuesta en vías de gestión en el Ministerio de Justicia.

El año 1983 se ha caracterizado por un aumento importante en el número de procedimientos ingresados para informe en las distintas Fiscalías. En 1982 fueron 1.240.028 procedimientos y este año la cifra se ha elevado a 1.440.827; es decir, 200.799 más.

Las causas son conocidas: de una parte el aumento de la criminalidad y en consecuencia de la incoación de procesos penales; de otra, el pase para informe de revisión con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica 8/83 de 25 de junio por la que se reforma el Código Penal.

Como orientación se pueden citar algunos porcentajes de aumento de incoaciones: en Vizcaya asciende al 27,4 por 100, en Ciudad Real el 40 por 100, en Palma de Mallorca el 26 por 100, en Cuenca el 23 por 100, en las zonas urbanas de Galicia oscila entre el 27 por 100 y el 51 por 100 de

Pontevedra, en Granada el 23,27 por 100, en Barcelona el 20,6 por 100, etc.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/83, ya citada, a la que siguieron las instrucciones del Fiscal General del Estado 2/83 de 1 de julio, provocó el estudio de un gran número de procedimientos con el fin de comprobar si era preciso adecuar las penas a las establecidas en la nueva Ley y en su caso pedir la libertad de los detenidos y presos; la revisión se hizo en un tiempo mínimo, incluso con detrimento de los permisos de verano, en una magnífica demostración de entrega y eficacia, no siempre reconocida, del personal técnico y auxiliar de las Fiscalías.

En consecuencia, los dictámenes emitidos por la totalidad de las Fiscalías ha pasado de 1.183.895 a 1.394.478. De ellos 175.578 corresponden a Fiscales Jefes con una cifra algo inferior al año pasado; 211.659 a los Tenientes Fiscales que el año anterior emitieron 191.651. Los Fiscales y Abogados Fiscales de ascenso emitieron 897.219 y, por último, el dato importante de que los Abogados Fiscales de ingreso, que el año anterior sólo habían emitido 65.233 dictámenes, han pasado a 110.022.

Este dato confirma lo que muchos Fiscales Jefes, como los de Burgos y Bilbao, dicen en sus Memorias: que la integración se va consiguiendo y generalmente con gran éxito. En algunas Fiscalías, sin embargo, todavía se reduce la intervención de esos Fiscales a la asistencia a juicio oral de los juicios por delito en los Juzgados de Instrucción de su Agrupación y ello por motivo de distancia a la capital o por el volumen de los juicios de faltas que han de atender. Sería, sin embargo, conveniente corregir estos criterios restrictivos, frutos a veces de la pura inercia, a favor de un mayor desarrollo de la intervención de los Abogados Fiscales de ingreso en funciones de mayor responsabilidad.

Merece destacarse que no obstante aquel aluvión de causas recibidas en las Fiscalías, al finalizar el año había sólo 14.602 pendientes en las mismas; casi mil menos que al iniciarse el año. Entre los atrasos vencidos se encuentra el

de Guipúzcoa, que finalizó el año anterior con 4.396 causas pendientes y termina el 1983 sin ninguna, habiendo formulado 1.746 calificaciones, no obstante las dificultades existentes en su plantilla, sólo superables por el recurso a los destacamentos temporales de Fiscales de otras plantillas. Todo ello debe ser valorado si tenemos en cuenta que esos Fiscales carecen de otros estímulos que no sean los de la satisfacción por el deber cumplido.

El número de juicios orales por delitos celebrados con asistencia del Ministerio Fiscal, han sido 80.386, superior a los celebrados el año anterior que fueron 76.553. La asistencia se distribuyó así: Fiscales Jefes 2.257, Tenientes Fiscales 6.997, Fiscales 42.133, los Abogados Fiscales de ingreso 28.999, superior al año anterior que asistieron a 25.830. Los Fiscales dan cuenta en sus Memorias de la existencia de un gran número de causas calificadas pendientes de señalamiento, lo que significa que el cuello de botella del retraso de los procesos penales no radica en las Fiscalías.

Los asuntos gubernativos informados pasan de 13.565 a 14.224. Sigue disminuyendo la asistencia a Juntas de Protección de la Mujer y otras, que, como se sabe, mantienen una vida ficticia y lánguida en espera de su reforma.

Pone de relieve el Fiscal Jefe de Albacete que, al cubrirse la totalidad de la plantilla, se ha podido dedicar más a ese trabajo extrapenal que no pasa a una estadística pero que supone horas de despacho, ejerciendo esa función de amparo propia del Fiscal, escuchando a quienes acuden en demanda de protección. El Fiscal de Vitoria, en esta misma línea pide tiempo para poder dedicarse al estudio y puesta al día de su formación.

Un dato significativo al que las Memorias se refieren, es el alto porcentaje de sobreseimientos por desconocerse el autor. Barcelona señala el «preocupante aumento de la criminalidad impune» que en materia de delitos contra la propiedad cifra en 40.187 robos y 10.799 hurtos. El Fiscal Jefe de Palma de Mallorca dice en su Memoria: «La inmensa mayoría de infracciones delictivas denunciadas, a causa de

la falta de medios mencionados, lo son sin autor conocido». El Fiscal de Cádiz dice: «Sigue siendo realmente desmoralizador descubrir lo que en anteriores Memorias se ha llamado "índice o coeficiente de ineficacia", es decir, el porcentaje en relación con el total de delitos en que no se descubre su autor, fundamentalmente en los delitos contra la propiedad que es donde tiene verdadera importancia, la labor de identificación del delincuente tanto por la Policía como por el Juez. En este sentido se puede hablar de un 85 por 100». En Burgos, el porcentaje es del 52, 3 por 100, por lo que el Fiscal Jefe señala la necesidad de una acción más eficaz en la investigación de la delincuencia. En Asturias ha pasado del 44 por 100 el año pasado al 52 por 100 en este año. León lo cifra en el 47 por 100. Ciudad Real distingue entre los diferentes Juzgados de la provincia en los que oscila del 31 al 49 por 100. También Palencia al referirse a la droga, a la que todos los Fiscales dedican su atención y no vacilan en considerar criminógena, se refiere a la inoperancia policial en este campo.

La causa de este alto porcentaje de impunidad se atribuye por unos, como el Fiscal de Ciudad Real, a la falta de medios en las plantillas policiales; el de Cuenca «al miedo con que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad proceden en su actuación inmediata, sobre todo después de las Circulares del Ilmo. señor Director General de la Policía, núm. 734 de 26 de enero de 1983 y del escrito de la misma autoridad núm. 453 de 10 de marzo siguiente». Explica dicho Fiscal que por supuesto nada se ha de reprochar al contenido de dicha Circular, sino únicamente que por una interpretación no correcta, ante el temor de incurrir en detenciones ilegales, la lista ha pesado como una losa en los agentes de la Policía. Evidentemente hay en esa actitud mucho de desconocimiento del auténtico contenido de la Ley, que la Circular explicita y, también, porque no decirlo, cierto refugio para una inhibición siempre cómoda, aunque censurable. Al Fiscal, y concretamente al de Cuenca, corresponde esclarecer esas erróneas interpretaciones y promover, en base

al núm. 4.º del artículo 4 de nuestro Estatuto, un mejor celo de la actividad policial.

El Fiscal de Vitoria cuando estudia con concisión pero profundamente y con muy atinadas observaciones el fenómeno de la delincuencia y del terrorismo desvía la atención hacia otros aspectos y se refiere a la «pasividad del cuerpo social» y cómo el ciudadano no coopera con la Administración de Justicia. Observa que hay una «resignada actitud de todos». Incluso de la Policía que es incapaz de infundir confianza y reconoce que sólo a largo plazo encontrará solución el problema.

Propone el Fiscal de Vitoria para encontrar esa «sensación de razonable seguridad», «la desmitificación del delincuente», al que se presenta ante la sociedad como una víctima.

Soluciones más concretas para conseguir que la investigación sea más eficaz, aparte de la mayoritaria referencia de las Memorias a la necesidad de una Policía Judicial, aporta el Fiscal de Zaragoza que después de referirse a los periódicos contactos que mantiene con la Policía en su territorio reitera «que para la mayor eficacia y perfeccionamiento del necesario aporte de la Policía a las funciones de la Administración de Justicia, sigue siendo fundamental que las relaciones profesionales entre la Policía y el Ministerio Fiscal sean cada vez más intensas» y dice que sería muy conveniente «una regulación de esta función del Ministerio Fiscal encaminada: *a)* Tener informada a la Policía del seguimiento procesal de sus atestados y de la resolución judicial que puso término al procedimiento o proceso instruido, especialmente en aquellos casos de mayor relieve o complejidad. *b)* Dar orientaciones técnico-jurídicas tanto de carácter general como singularmente para casos determinados, sobre la traducción procesal de la actividad policial. Y *c)*, coordinar la actividad de los distintos Cuerpos de Policía Judicial dentro de un territorio determinado, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas sobre la materia».

A continuación, dice que se podría regular la constitución de un Organismo «en el que se integrara el Jefe Superior de Policía, el Jefe de la Circunscripción de la Policía Nacional, el Jefe del Tercio de la Guardia Civil, el de la Policía de la Comunidad Autónoma —donde la haya— y de los de las Policías Municipales de las capitales de provincia y poblaciones de más de 50 a 100.000 habitantes, así como los Directores de los Establecimientos penitenciarios de mayor importancia del territorio, presidido este Organismo por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, el cual tendría, como función consultiva, la que antes se asigna al Ministerio Fiscal como función directora».

El Fiscal Jefe de La Coruña, después de un minucioso estudio de la legislación vigente y de los reglamentos que regulan la organización de la Policía, Guardia Civil, etc., dice lo siguiente: «Conforme a toda esta profusa, confusa y a veces contradictoria normativa, Jueces y Fiscales en el cumplimiento de la especial misión que su pertenencia al Poder Judicial les confiere, misión que no pueden realizar sin el auxilio de la Policía, se encuentran que para poder utilizar a ésta para la investigación de los delitos, han de hacerlo: 1.º, no a través de los mandos naturales, profesionales, de la misma, cosa natural salvo caso de urgencia, sino a través del órgano más característico de otro poder, el ejecutivo, cual es el representante del Gobierno en la provincia, ya que la relación directa con los mandos naturales se configura sólo como excepcional; 2.º, que esto tienen que realizarlo en una materia, como lo criminal, en que todas las actuaciones son secretas; y, sin embargo, han de hacerlo, salvo excepción, por escrito y explicando el motivo; y 3.º, que este servicio puede ser negado, si a juicio de la autoridad administrativa, la Policía está realizando otro servicio preferente». Continúa el citado Fiscal diciendo que si bien en la práctica todo ello se atenúa, a veces, es correcto esperar que, «exista una específica Policía Judicial y del Ministerio Fiscal». Justifica toda esta petición en el examen del Derecho comparado donde siempre es el Fiscal el que con-

trola a la Policía, por lo que el sistema español cabe calificarlo de obsoleto; y concluye diciendo que teniendo en cuenta: «1.º, que aún siendo imprescindible un nuevo sistema que regula la relación Ministerio Fiscal-Policía, este sistema ha de corresponder a la mentalidad y tradición propia del pueblo español; 2.º, que siendo el precepto constitucional (art. 126) intangible, la Policía Judicial dependerá funcionalmente, no sólo del Fiscal, como ocurre en el Derecho comparado, sino también de la Autoridad Judicial, lo que si va en detrimento de la unidad de dirección, básica para una deseada eficacia, por otra parte responde al tradicional sistema procesal español; y 3.º, que ni el Ministerio Fiscal, ni la Autoridad Judicial, desean más poderes sobre la Policía que los estrictamente precisos para garantizar: 1.º, la adecuada persecución de los delitos; y 2.º, la necesaria independencia del Poder Judicial, eliminando extrañas injerencias».

En base a estos fundamentos hace después un desarrollo el Fiscal de La Coruña de los principios que deben presidir la regulación de la Policía Judicial.

En este mismo sentido, el Fiscal Jefe de Vizcaya al estudiar la disconformidad de las sentencias con la calificación Fiscal, dice: «En todo caso la investigación de los delitos es ineficaz y no responde a un criterio unitario, y así resulta que, la investigación policial es ineficaz porque el atestado ha perdido credibilidad, y este defecto no se suple en el Juzgado de Instrucción con unas indagaciones generalmente rutinarias; aunque no lo fuesen, de la indagación policial a la judicial, transcurre un tiempo, el inmediato al delito, que se pierde y es decisivo para el esclarecimiento de la verdad».

«El Ministerio Fiscal, sin posibilidad tardía de enmendar lo mal investigado, siempre con la contingente sorpresa de una rectificación, generalmente admitida por el Tribunal, ha de construir la mayor parte de sus acusaciones sobre elementos de prueba sumamente inseguros.» Después de otras consideraciones el Fiscal de Bilbao añade: «Que aun-

que no siempre con el asenso general, ha visto y repite desde hace tiempo que la investigación criminal debe asumirla el Ministerio Fiscal y la Policía».

Pasamos ya a otras de las cuestiones tratadas en las Memorias que pueden tener interés: la conformidad o disconformidad de las sentencias con la calificación Fiscal. Ya hemos visto la explicación que da el Fiscal Jefe de Bilbao a las mismas.

Del examen de las Memorias se observa que el porcentaje de conformidad es mayor en los Juzgados que en las Audiencias. Este fenómeno se viene repitiendo año tras año, aunque ofrece ya en algunas ocasiones excepciones, no sólo por la diferencia que se produce a veces entre las distintas Secciones de una misma Audiencia, sino también entre los Juzgados de una misma provincia, como era el supuesto del que partía el Fiscal de Vizcaya donde la proporción de las absoluciones en los Juzgados variaban del 8,6 por 100 en el Juzgado de Valmaseda al 40,6 por 100 en el Juzgado número 4 de Bilbao, o al 18,4 por 100 en el Juzgado número 5. Sin entrar en la exposición detallada de los datos que proporcionan las Memorias, sí queremos recoger el estudio que hace el Fiscal de Zaragoza; al sumar los tantos por ciento de disconformidad y absolución obtiene para todo su territorio los siguientes porcentajes de «disconformidad»:

Zaragoza: Audiencia, 44 por 100. Juzgados, 24 por 100.
Huesca: Audiencia, 15 por 100. Juzgados 25 por 100.
Teruel: Audiencia, 16 por 100. Juzgados, 27 por 100.

Todo ello le lleva a preguntarse por la extraña diferencia existente entre los coeficientes de disconformidad y le hace preocuparse por los resultados de la Audiencia de Zaragoza, por lo que propone la adopción de medidas a tomar en el futuro.

En Barcelona, los porcentajes de absoluciones son los siguientes:

— 15 por 100 en procedimientos orales y preparatorias;

— 18 por 100 en sumarios de urgencia:
— 22 por 100 en sumarios ordinarios.

Comentando estos porcentajes de conformidad y disconformidad dice el Fiscal de Barcelona, que se observa un trato benevolente en los delitos de estupro, abusos deshonestos, los cometidos por medio de la imprenta, abandono de familia y que resulta muy difícil que en los delitos contra la propiedad se aprecie la agravante de «revestir el hecho especial gravedad» y en los de tráfico de droga «cuando la cantidad fuera de notoria importancia».

Como dice el Fiscal Jefe de Burgos, conforme aumenta la gravedad del delito los Tribunales se vuelven más exigentes en la prueba y requieren que ésta se practique en el acto del juicio oral.

El Fiscal Jefe de Soria lo explica así: «1.º En las Diligencias Preparatorias y de Procedimiento especial al no disociarse la instrucción y el juicio, hace que el acusado y testigos al encontrarse con la misma persona que les ha recibido las primeras declaraciones tiendan a no desdecirse; lo que no ocurre en los procedimientos en que entiende la Sala y en los que todos sabemos el gran número de casos en que dichas declaraciones son diferentes e incluso contradictorias y casi siempre más exculpatorias las prestadas en el juicio oral; y, además, aun cuando se presente esa oposición de declaraciones, el Juez de Instrucción ha vivido más el caso y tiene formada opinión sobre el mismo, lo que si bien pudiera pensarse le quita algo de imparcialidad, le da un mayor sentido de la realidad y una mayor eficacia... 2.º Parece comprensible que si en un primer estudio de la causa las opiniones de los componentes de la Sala fueren diferentes se imponga la opinión más benigna. 3.º También opino que la calificación fiscal impresiona más al Juez que a la Sala...».

CAPITULO V

OBSERVACIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES

El artículo 9.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que la Memoria del Fiscal General del Estado recogerá las observaciones de las Memorias que, a su vez, habrán de elevarle los Fiscales de los distintos Organos. Tal vez sea ése uno de los aspectos de la Memoria del Fiscal General del Estado de mayor interés, por cuanto sirve para tomar el pulso de la situación de la Justicia y el estado de opinión dominante sobre problemas diversos, lo que constituye una información siempre útil y que permite abordar la solución de esos problemas con mejor conocimiento de causa.

De los temas abordados por las Memorias, entresacamos los siguientes:

A) Aspectos normativos del Ministerio Fiscal

Son varias las Memorias que vuelven a hacer referencia este año al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en especial por el influjo que puedan tener en él las normas del Anteproyeto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Fiscal de Madrid se plantea la constitucionalidad de ese Anteproyecto en el apartado referente al Ministerio Fiscal, por estimar que una Ley Orgánica no puede estrar a regular materias propias del Estatuto Orgánico del Ministe-

rio Fical, que deben desarrollarse por Ley ordinaria. Se funda en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma «que si es cierto que existen materias reservadas a las Leyes Orgánicas (art. 81/1 de la Constitución española), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a esta materia y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materia reservada a Ley ordinaria.»

La Memoria del Fiscal de Zaragoza, hace un extenso estudio del Anteproyecto, con base en los acuerdos tomados en una Junta de Fiscalía y en él se formulan enmiendas al artículo 199, sobre apertura de Tribunales; al artículo 209, sobre protección del Fiscal en los actos judiciales; al artículo 212, por entender que debe oírse al Fiscal en el recurso de audiencia en justicia y en el posterior recurso de alzada (art. 480); al artículo 146, por considerar que debe oírse al Fiscal antes de decidir el incidente de recusación; los artículos 306, 4, y 366, por entender que debe hacerse mención expresa de los Fiscales en el quinto turno para Magistrados del Tribunal Supremo; a los artículos 443 y 444, por entender que debe anteponerse a los miembros del Ministerio Fiscal; al artículo 450, por considerar que debe dictaminar el Fiscal del Organo judicial que ordenó el procedimiento de corrección disciplinaria; al artículo 495, sobre la potestad disciplinaria respecto del personal de apoyo de las Fiscalías; al artículo 497, para incluir un párrafo sobre la asistencia al Ministerio Fiscal de los Secretarios destinados en Fiscalía; al artículo 513, sobre las funciones de los oficiales, auxiliares y agentes destinados en las Fiscalías.

Es de advertir que esas sugerencias fueron ya incorporadas a las observaciones que la Fiscalía General del Estado remitió al Ministerio de Justicia, en relación con el tratamiento del Ministerio Fiscal, en el tantas veces repetido Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

En un terreno más general, el Fiscal Jefe de Albacete dice: «Late en muchos autores o grupos pertenecientes al Ministerio Fiscal, y no queremos dejar de anotarlo aquí,

una seria preocupación por el desenvolvimiento del Ministerio Fiscal..., y... cuál es su relación con el Poder Político.»

Considera el citado Fiscal refiriéndose al carácer de las mociones, que sobre la actuación del Ministerio Fiscal puede el Gobierno dirigir al Fiscal General del Estado, «que el propio Estatuto tiene previsto medios suficientes que garanticen la procedencia o el rechazo de la "instancia"... el trámite de audiencia de la Junta de Fiscales de Sala». Y añade a continuación para tranquilizar la inquietud expresada por un Fiscal de su territorio «el rango constitucional del Ministerio Fiscal, dentro del Poder Judicial (art. 124 de la Constitución) y su autonomía funcional, proclamada por el Estatuto Orgánico (art. 2.1) dan base legal suficientemente tranquilizadora». Como complemento, el mismo Fiscal, se refiere a lo dicho por el actual Fiscal General del Estado en su primera Memoria (15-9-1983, página 20): «Lo único que con enfoque realista puede decirse de esto es que la misma dinámica de la Institución, la conciencia del deber y el carácter de quienes ocupan el puesto de Fiscal General, operarán como dique ante cualquier invasión del campo de actuación autónoma del Ministerio Fiscal...»

Otro punto que destacan los Fiscales es el malestar suscitado por la desaparición de los Fiscales Jefes, Territoriales y Provinciales, en la relación de Autoridades que hace el Real Decreto 2.099/83, de 4 de agosto, que establece el orden de precedencias.

Sobre esta omisión, que ha provocado una «situación enojosa» como señala el Fiscal de Cuenca, el Fiscal de La Coruña dice lo siguiente: «He de tratar de una cuestión que sé preocupa a los Fiscales Jefes, en especial a los de Territorial. Me refiero al Real Decreto número 2.099/83, de 4 de agosto, que regula el ordenamiento general de precedencias del Estado, en el que, al parecer por error, se eliminó a los Fiscales Jefes Territorial y Provincial, lo que motivó la intervención de V.E. y la comunicación, cuya copia se reci-

bió, del Jefe de Protocolo del Estado a la Secretaría Técnica de esa Fiscalía General, anunciando la *próxima* publicación de normas aclaratorias, entre las que figuraban la inclusión de los citados Fiscales inmediatamente a continuación de los Presidentes de las respectivas Audiencias, lo cual, por otra parte, ya lo establece un precepto con rango de Ley, cual es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, añadiendo que en las Comunidades Autónomas, en las que la demarcación judicial coincida con el territorio de la Comunidad, hasta que se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia, el Presidente y el Fiscal de la Audiencia Territorial ocuparán el lugar que en su día corresponderá al Presidente y al Fiscal del Tribunal Superior. Entre las Comunidades que el Jefe de Protocolo indica que ha de ser así, está Galicia.»

«Pero lo cierto es que dicha norma aclaratoria no llegó a publicarse; que el Fiscal sigue siendo convocado a cuanto de relevancia se celebra, ya que la mayoría de los Organismos nos comunican su deseo de mantener el carácter de primera Autoridad del Fiscal, pero carecemos de sitio definido, y no parece correcto entrar en una polémica sobre jerarquía de normas con los Jefes de Protocolo y que, desde luego, dado el lugar, hasta cierto punto relevante, que corresponde a los futuros Presidentes y Fiscal del Tribunal Superior, no están dispuestos, en tanto no se comunique oficialmente, a darles la preferencia que el Jefe de Protocolo indica en su comunicación.»

«La situación se ha tornado delicada y procuramos prescindir de asistir a aquellos actos en que, por el lugar que pueda concederse al Fiscal Jefe, pueda nuestra Corporación sufrir agravio. No hemos planteado problema de protocolo, pero esperamos confiadamente de V.E. que consiga la publicación de la aclaración prometida que termine con esta incómoda situación.»

En este mismo sentido se manifiestan Bilbao, Palma de Mallorca y Valladolid, y se han elevado al Excmo. señor Presidente del Gobierno dos mociones del Consejo Fiscal.

B) PERSONAL TÉCNICO

La incorporación de los Abogados Fiscales de Ingreso a las plantillas de las Fiscalías de las Audiencias motiva comentarios diversos. Mientras algunos Fiscales Jefes se sienten aliviados en su trabajo y consideran que facilita la disponibilidad de los mismos y la integración de los antiguos Fiscales de Distrito, otros, como los Fiscales de Asturias y Cádiz, sin desechar lo anterior, advierten los problemas que, al menos en su territorio, plantea esta supresión de la residencia y la aparición de un «Fiscal itinerante», como lo denomina el Fiscal de Asturias, que enumera una serie de conclusiones en cuanto a las funciones que les pueden ser encomendadas a los Fiscales en los distintos Organos Judiciales. También de la misma forma extensa el Fiscal de Cádiz expone las dificultades que va a suponer para la atención de los Juzgados más alejados y en concreto el de Ceuta. Creemos, sin embargo, que el Estatuto tiene mecanismos suficientes para resolver esos problemas, a través de los destacamentos temporales o permanentes de los Fiscales y que todo, una vez más, es cuestión de dotaciones presupuestarias y de una clara línea de actuación del Ministerio de Justicia en ese terreno. Lo que no cabe duda es que el despliegue del Ministerio Fiscal por la geografía judicial española es cada día más necesario.

A otros Fiscales el problema que les preocupa es la movilidad y bisoñez de las plantillas o su insuficiencia; así ocurre con Barcelona, Mallorca, Cádiz y Valencia, entre otras.

El Fiscal Jefe de Madrid atendiendo al número de Juzgados creados, a las adscripciones al Registro Civil y Tribunales Tutelares de Menores, a la complejidad de algunos asuntos que se le encomiendan, como actualmente la representación de los accionistas de 41 empresas de «Rumasa» dice, después de compararlo con la agilidad y medios con que se ha resuelto en el Ministerio de Hacienda, para este último supuesto, que necesitaría 21 Fiscales más.

Parece oportuno recoger en este apartado lo que con referencia a las delegaciones de los Abogados del Estado en los antiguos Fiscales de Distrito dice en su Memoria el Fiscal Jefe de La Coruña: «Un problema que se planteó fue el de las delegaciones que de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado (Decreto de 27 de julio de 1943), venía haciendo la Abogacía del Estado en las Diligencias Preparatorias, Ley 10/1980 y juicios de faltas en favor de los Fiscales Municipales.» Después de algunas menciones a los escritos cruzados, el citado Fiscal transcribe el siguiente, que dirigió al Ilmo. señor Abogado del Estado Jefe, Delegación de Hacienda de La Coruña: «Ilmo. señor: Se ha recibido en esta Fiscalía oficio del Abogado Fiscal, grado de Ingreso, con destino en la Agrupación de Fiscalías número 2 de Santiago de Compostela, mediante el que me remite otro de esa Abogacía del Estado en el juicio oral correspondiente a las Diligencias... Los antiguos Fiscales Municipales, más tarde Municipales y Comarcales y posteriormente de Distrito, han desaparecido como tales al publicarse el nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuyo artículo 32 establece que la Carrera Fiscal formará un Cuerpo único, organizado jerárquicamente; estableciendo el artículo 34 las categorías que forman la Carrera y en la 3.ª, que divide en dos grados, la de Abogados Fiscales, grado de Ingreso, en la que, de acuerdo con las disposiciones transitorias de dicho Estatuto, se integran los antiguos Fiscales de Distrito que, conforme a la disposición transitoria 3.ª, pasan a integrarse en la respectiva Audiencia, aunque continúan prestando sus servicios en las Agrupaciones. En consecuencia, dado el carácter jerárquico y el principio de unidad que caracteriza al Ministerio Fiscal que es único, solicito de V.I. que siempre que tenga que dirigirse a algún miembro del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría o destino, lo haga a través del Fiscal de la Audiencia Territorial. Por lo que respecta a las delegaciones que, al parecer, venía

otorgándose a los funcionarios antes citados... me place comunicarle, que las funciones del Ministerio Fiscal aunque ya nítidamente diferenciadas de las del Cuerpo de Abogados del Estado, desde que éste se creó como independiente, aparecen hoy claramente definidas en el artículo 124, 1 y 2, de la Constitución, cuyo texto aparece recogido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico antes citado, cuyo artículo 3.º describe cuáles son las funciones que incumben al Ministerio Fiscal, el cual como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, puede incluso ser incompatible, en el ejercicio de sus funciones, con los intereses del Estado, contra el cual, de acuerdo con el Título III de la Ley de Régimen Jurídico de la Administación del Estado, de 20 de julio de 1957 y concretamente conforme a sus artículos 33, 36 y 39, en relación con el artículo 22 del Código Penal, puede incluso verse en la obligación de ejercitar las pertinentes acciones penales y civiles. Si el funcionario Fiscal que actúa en una causa penal puede estimar que el culpable es el Estado, modificar en tal sentido sus conclusiones... la delegación en él de la representación del Estado puede resultar incompatible con su genuina función... Debe, pues, entenderse que el citado precepto del Decreto de 27 de julio de 1943, tanto por ser anterior a la Constitución y al vigente Estatuto Orgánico y chocar con sus principios, como por el principio de jerarquía de normas establecido en la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado (art. 15) ha de entenderse derogado. Debe, pues, entender V.I. que por parte de este Ministerio Fiscal, no se asumirá, en ningún caso, ni por delegación, la defensa del Estado, cuya exclusiva representación corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio claro está de que, de acuerdo con el artículo 3.º de su Estatuto, en relación con el 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Fiscal solicite, si procede, las pertinentes indemnizaciones civiles a favor del Estado.»

También se refieren las Memorias al tema de los Fisca-

les sustitutos, de quienes dice el Fiscal de Burgos, han facilitado la integración de los Fiscales de Distrito, y el de Valladolid pondera su utilidad; sin embargo, sin dejar de reconocer ésta, algún Fiscal, como el de Ciudad Real, advierte de la posibilidad de que puedan hacer en su momento valer estos derechos como adquiridos.

C) Personal auxiliar y subalterno

En este apartado la coincidencia es total. Si en algunas Fiscalías las plantillas de personal técnico son ya suficientes o al menos se espera que lo sean si se confirma que no será obligatoria la asistencia a los juicios de faltas, no ocurre igual respecto de lo que ahora se denomina personal de apoyo, respecto del cual todas las Memorias acusan la insuficiencia y en muchos casos el agobio que produce la falta de una adecuada plantilla.

Parece claro, por lo que de ellas se desprende, que falta una infraestructura administrativa que asuma la totalidad de los trabajos de la denominada oficina fiscal. Se pide que al frente de la misma se coloque a un Secretario que la dirija y luego que a ésta se le dote, al menos, de un auxiliar por cada dos Fiscales; e, incluso, en algunas parece necesario aumentar esta proporción, habida cuenta del desdoblamiento de la Fiscalía en los edificios de la Audiencia y el destinado a los Juzgados.

Por citar algunas de estas Memorias recogemos la de Zaragoza, que dice así: «Todavía es insuficiente la actual plantilla de seis auxiliares, mayormente por la obligada división de la Secretaría en tres oficinas: la de los Juzgados, la general y la especial de Jefatura, como consecuencia de la dispersión de nuestros locales en emplazamientos diferentes. Existiendo una plantilla de 16 Fiscales en la Audiencia por lo menos debe haber un auxiliar por cada dos Fiscales, conforme a las previsiones mínimas del anexo de la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1980.» A continua-

ción relata una serie de trabajos que hoy en día no puede realizarlo por falta de personal y que, sin embargo, son necesarios. Y en cuanto al personal subalterno entre otras varias consideraciones dice: «El subalterno adscrito a la Fiscalía es la "cenicienta" entre sus compañeros de Cuerpo, por el desproporcionado trabajo que tiene asignado en relación con el que realizan sus compañeros. »

El Fiscal de Sevilla, aparte de otras reflexiones, dice lo siguiente: «A efectos de servicio de mecanografía solamente podemos disponer de los 7 auxiliares, cuando estamos despachando papel ahora 22 funcionarios, dentro de poco 26, no pueden con tanto servicio, excepto cuando además de la horas de trabajo en Fiscalía se llevan papel para despacho en sus propios domicilios.» Después de insistir en la necesidad de que el servicio de Secretario sea cubierto, pide la ampliación de plantilla de auxiliares hasta un mínimo de 12 y después de referirse a problema de portero y subalterno en términos análogos plantea la necesidad de que se señale una gratificación al funcionario de la Fiscalía que ayude al Fiscal de guardia lo mismo que se hace para los auxiliares del Juzgado.

El Fiscal de Palma de Mallorca, dice así: «Todavía resulta más agobiante el problema en lo que al personal de apoyo a la Fiscalía se refiere.» Después de relatar el personal existente al servicio de la misma añade: «Hay que hacer constar que el nombramiento de dicho oficial y de una plaza de auxiliar, se debió, a una gestión personal efectuada por esta Jefatura con la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia en el pasado mes de mayo ante la situación verdaderamente angustiosa que se produjo en esta Fiscalía.» El Fiscal de Cádiz, describe lo que denomina situación lamentable. Sólo tiene un titular: el oficial, y cinco interinos.

También debe exponerse aquí, la queja que los Fiscales Jefes de Territorial consignan en sus Memorias, por el distinto trato dado a los conductores del coche oficial que le fue asignado, respecto de los destinados en otros Ministe-

rios e incluso en el de Justicia, y que, no obstante, las gestiones realizadas, aún se mantiene.

El Fiscal Jefe de Albacete dice, refiriéndose a su conductor: «Este conductor casado y con 9 hijos tiene sólo el sueldo consistente en una percepción mensual de 56.000 pesetas y las dietas, cuando sale, que son de 610 pesetas líquidas y 1.400 netas en las pocas ocasiones en que se devenga la dieta entera por pernoctar fuera de nuestra residencia, sin que le pasen uniforme».

«Otros conductores, por ejemplo, el asignado a la Presidencia, cobra una gratificación de 21.000 pesetas y además recibe uniforme.»

D) INSTALACIONES

Son varias las Fiscalías, como Barcelona y Zaragoza, que muestran su satisfacción por las obras que se están realizando para adaptar las instalaciones a sus necesidades. Las de Barcelona están a punto de concluir y los que recuerdan las antiguas, comprenden que el Fiscal Jefe transmita en la Memoria su gratitud al Ministro de Justicia. El Fiscal de Zaragoza hace también una minuciosa exposición de las obras realizadas y pendientes, entre aquéllas, la vivienda oficial situada en el Palacio de Justicia.

No obstante otras muchas Memorias, incluso esta misma de Zaragoza, señalan la carencia de despacho para el Fiscal en los Juzgados del Territorio.

La ampliación de plantilla del personal técnico ha provocado en algunas Fiscalías problema de espacio, así ha ocurrido en Albacete, si bien ésta lo ha solucionado rápidamente por la buena disposición del Presidente de la Audiencia Territorial y del Decano del Colegio de Abogados que le han cedido algunos de los locales de que ellos disponían. No en todas ocurre lo mismo, de aquí que algunos Fiscales, manifiesten su deseo de que la distribución de los locales del Palacio de Justicia se haga por el Ministerio

evitando así dificultades, ya que muchas veces se ignoran las necesidades de las Fiscalías.

El Fiscal de Zaragoza formula reparos a los módulos de los edificios para Juzgados concertados entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial, sin que se haya tenido en cuenta las necesidades del Fiscal, ni se le haya oído para fijar su local.

A esa insuficiencia de locales se refieren, entre otras, las Fiscalías de Oviedo, Logroño, Santander y Burgos, ésta relata que los Fiscales están trabajando en la Sala de Plenos, cedida amablemente por el Presidente; aunque ya anuncia una próxima ampliación de las instalaciones judiciales y el traslado a la antigua Delegación de Hacienda, una vez que sea acondicionada para los nuevos servicios.

Algunos Fiscales como el de Palma de Mallorca y Zaragoza se refieren a la necesidad de contar con una cantidad a su disposición para pequeños gastos de conservación, como tienen los Presidentes.

E) Intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio

La intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos es objeto de atención en las Memorias de los Fiscales que reconociendo la importancia de la función que se encomienda al Ministerio Fiscal en la defensa de los menores ponen de relieve, como el de Valencia, la dificultad en que se encuentra para atenderlo. Precisamente por esta dificultad de atender y estar presente en todos los trámites del procedimiento es por lo que el Fiscal de Valencia sugiere «que sería conveniente, que después de practicada la prueba y antes de la vista para las partes, existiendo menores, se pasaran los autos para dictamen al Ministerio Fiscal, para que éste, a la vista de lo actuado, informara debidamente sobre su criterio acerca de lo demandado, situación de los hijos y posición económica de los mismos». Se trata,

como se ve, de concretar en esta intervención la presencia del Fiscal en el procedimiento.

En otras Fiscalías, como las de Burgos y Ciudad Real, destacan la permanente presencia del Fiscal contestando a la demanda, solicitando pruebas y asistiendo a las comparecencias y vistas. El Fiscal de Ciudad Real mantiene, incluso antes de la comparecencia para medidas provisionales, una entrevista con los cónyuges.

Como resumen de lo que está ocurriendo el Fiscal de Palma de Mallorca, dice: «Que la actuación del Ministerio Fiscal en los procesos de separación y divorcio convendría que fuera más activa, menos formalista, aunque para ello sería preciso tener en nuestras manos unas posibilidades de contacto directo con las partes intervinientes, difícil de conseguir en la actualidad, y una mayor accesibilidad a medios de prueba que permitan llegar mejor al fondo de los elementos objetivos y subjetivos que en tales procedimientos se debaten. De no ser así, la posición del Fiscal no pasaría de (tal viene sucediendo) una contestación a la demanda totalmente rutinaria, una proposición de prueba formularia, un escrito para el acto de la Vista, emitido casi a ciegas y una adhesión a la sentencia, en el recurso de apelación basándose en la correción legal de la resolución, pero sin haber conocido, en ningún momento, las verdaderas necesidades psíquicas, espirituales o materiales de los menores, cuya defensa nos confía la Ley».

La Memoria de la Fiscalía de Madrid hace un resumen de sus observaciones que vamos a recoger a continuación:

«En la Memoria del año 1982, señalábamos los problemas que la Ley de julio de 1981, planteaba nivel teórico, para una adaptación a la realidad social que estaba llamada a regular.»

«Reiteramos las mismas objeciones, que no han sido subsanadas hasta el momento y que resolverían los problemas que la Ley plantea, pero insistiendo en la necesidad de la reforma de la Ley, es necesario examinar, una serie de puntos que dificultan su aplicación, unos derivados de la

propia Ley y los más derivados de la falta de elementos humanos y materiales para su aplicación:»

«1.º Falta de un procedimiento único y, adecuado a los procesos matrimoniales, atendiendo a la naturaleza de la relación matrimonial debatida. Proceso que puede aunar todas las garantías y la máxima rapidez.»

«2.º Falta de inmediación judicial en los citados procesos en los que es necesario el conocimiento por parte del Juez de la realidad social que se debate en todos sus pormenores.»

«3.º Superación del concepto civilista de los procesos familiares, abandonando la plena libertad de disposición de las partes y aumentando la intervención judicial, para llegar a la verdad material ya que por un lado, se cuestiona el estado civil de las personas, materia con que el Estado exige la realidad, y por otro se cuestiona los derechos de los hijos, que deben ser protegidos, ante y frente a todos.»

«4.º Agilización y rapidez del proceso: el mantenimiento de una situación patológica, durante largo tiempo, produce, un agudizamiento de los problemas que plantea y situaciones irreversibles, perjudiciales para las partes.»

«5.º Ejecutoriedad de las decisiones judiciales desde el momento de ser dictadas, en cuanto afecten a las personas de los cónyuges e hijos, sin perjuicio de los correspondientes recursos, ya que éstos son utilizados numerosas veces para dilatar la efectividad de la resolución judicial.»

«6.º Todo el procedimiento judicial, así como la aplicación de la Ley se hunden por la falta de efectividad de las resoluciones judiciales: Estas se aceptan, pero no se cumplen, en la realidad, las pensiones a los hijos y a la mujer no se hacen efectivas, el derecho de visitas no se hace realidad, por la resistencia al cumplimiento de la resolución y esta situación genera escritos de una parte, y de otra, que se multiplican y que dilatan la efectividad, de tal manera que la penuria económica se hace realidad y los hijos no se relacionan con sus padres; sin hablar de la labor de instru-

mentalización que estos últimos reciben, por parte de unos y otros. El amparo de estas situaciones plantea numerosos problemas. El Juez de familia tiene poderes para hacer efectivas sus resoluciones pero son poderes nominales, ya que solamente en casos muy determinados, podrá hacer la retención económica, y de otra parte no se puede mantener el derecho de visitas, con la fuerza pública. Si acudimos a la vía penal, sólo se puede deducir testimonio por delito de desobediencia y éste de carácter problemático; lo mismo sucede con el posible delito de abandono de familia, que si bien entendemos que podrá prosperar, existen dudas por parte de sectores doctrinales.»

La solución sería que el propio Juez de familia pudiera frenar el incumplimiento doloso de sus resoluciones judiciales, resolviendo de plano con los elementos de hecho que conoce bien a través de la creación de un tipo penal, consistente en el no cumplimiento de las obligaciones asistenciales, bien en la desobediencia a la resolución judicial.»

«7.º Siendo el matrimonio único en España, es posible que el tratamiento de su patología sea diferente en los diversos territorios judiciales, ya que el techo unitario alcanza sólo al recurso de apelación. Sería necesario que por la Fiscalía General del Estado se realizara un estudio de la problemática de la Ley, una vez que ha transcurrido tiempo en su aplicación, para elaborar una Instrucción que unifique la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos.»

«8.º La ejecución de sentencias matrimoniales tiene unas características distintas a las civiles, ya que se prolonga en el tiempo de tal manera que no cabe, casi nunca, el archivo. Esto determina que los procedimientos estén siempre vigentes y que sea necesario el seguimiento por parte del órgano jurisdiccional para la efectividad de sus resoluciones. Seguimiento imposible con los medios disponibles.»

«El planteamiento de estos problemas nos lleva a concluir que algunos de ellos son doctrinales nacidos de un mal entendimiento de la realidad familiar y otros se deben a una falta total de medios materiales y personales.»

«La institución familiar es distinta a toda relación jurídica civil; constituye una institución en la que se dan relaciones civiles pero tiene unos principios que la diferencian de todos ellos, contiene en sí relaciones personales, protectoras, económicas, etc., pero sus principios no son la suma de todos ellos, sino un contenido unitario que trasciende de los mismos. Cuando la norma regule la familia desde esta concepción, se solucionarán muchos de los problemas que hemos señalado; junto a este fallo, se observa la penuria de medios materiales y humanos que hacen más difícil su efectividad.»

«*a)* La insuficiencia de Juzgados de familia en Madrid; es preciso un aumento no indiscriminado, sino adecuado a las necesidades reales.»

«*b)* La ineficacia de la organización normal de un Juzgado civil en el Juzgado de familia ya que no tienen equiparación posible la problemática civil, con la problemática familiar.»

«*c)* La carencia de un equipo de profesionales (psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales) en íntima conexión con el Juez y el Fiscal. Se han designado últimamente profesionales de algunas de estas categorías pero insuficientes para las necesidades reales y desconociéndolas.»

«*d)* La falta de número suficiente de miembros del Ministerio Fiscal dedicados a los Juzgados de familia, para que su actuación no sea sólo superficial, sino en profundidad.»

«*e)* Agilización de las apelaciones ante la Audiencia, cuya resolución tardía agudiza los problemas matrimoniales debatidos. Creemos beneficioso una Sala dedicada sólo a la tramitación de estas apelaciones. Existe actualmente verdadero temor a plantear apelaciones debido al tiempo que tardan en resolverse, tiempo que no baja normalmente de dos años.»

«Todos estos puntos son observados, en la aplicación de la Ley de 1981. Si no se pone remedio a estas situaciones tanto doctrinales como fácticas, creemos que la citada Ley

no cumplirá de manera plena la finalidad para la que fue dictada.»

«Un desprestigio de la tutela jurídica de la familia por los Tribunales, puede causar perjuicios no sospechados en la entidad básica de la sociedad.»

F) Aspectos penitenciarios. Remisión condicional de la pena. Redención de penas

El examen del capítulo que las Memorias de los Fiscales dedican a los aspectos penitenciarios demuestran el interés que como siempre el Ministerio Fiscal ha tenido hacia estas cuestiones, lo que se comprueba: con las visitas que se hacen a los centros penitenciarios y que en algunos supuestos como Barcelona cifra en 988 los reclusos a los que ha oído a lo largo del año; la intervención en los Juzgados de vigilancia y que como dice el mismo Fiscal constituyen una garantía de legalidad, habiéndose conseguido en dicho Juzgado la aplicación adecuada del Reglamento en los casos de imposición de sanciones de aislamiento en celdas, régimen cerrado, así como la asistencia médica y psiquiátrica necesaria. La exposición de todo lo que los Fiscales dicen en sus Memorias se haría interminable pues, no sólo se refieren a la situación de los establecimientos penitenciarios de su territorio, a los depósitos carcelarios municipales; a la necesidad de ocupar el tiempo de los internos hoy en la mayor parte vacío; al tema de la droga en las prisiones; a los problemas que suscitan los cumplimientos de pena para los residentes en las islas que tienen que ser trasladados fuera de las mismas; en la demora que algunos observan en la tramitación de indultos y otras muchas cuestiones que incluso como el Fiscal de Ciudad Real han trasladado a la Dirección General, pero sólo nos vamos a referir al tema de la remisión condicional de la pena y a la redención de penas.

El Fiscal de Palma de Mallorca dice lo siguiente: «La institución de la condena condicional continúa siendo el

instrumento jurídico más adecuado para la sustitución de las penas cortas de prisión y, sobre todo para evitar al delincuente ordinario —muchas veces ocasional, otras juvenil—, el paso por los centros penitenciarios, donde se advierte una gran degradación moral en un importante coeficiente de la población reclusa, la existencia de organizaciones internas que imponen duras condiciones vejatorias o inmorales a sus compañeros de internamiento. Lo que importa es que tal instituto jurídico, preferible —estimamos— a otras formas novedosas tal como la sentencia indeterminada o en suspenso vaya rodeado de las necesarias garantías para que no suponga un trámite rutinario más sino que se aplique con perfecto conocimiento de las circunstancias de todo tipo que constituyen el entorno del penado y se controle debidamente la posterior conducta del mismo».

El Fiscal de Albacete después de comprobar que en los años 1982 y 1983 se ha revocado un 3,4 y 3,6 por 100 de las condenas condicionales, añade: «El número de revocaciones nos parece enormemente elevado. Ello nos lleva a hacer dos apreciaciones: Que la "admonición" o "advertencia" de "no incurrir en nueva delincuencia" desde luego formularia y, a veces, sin otra finalidad que la de acreditar su cumplimiento, en nada conmina, ni atemoriza al agraciado con el beneficio, viniendo a ser "una rutina más", que desvirtúa toda la teleología de la institución, tan desacreditada en España. Otra apreciación es que si hacemos un muestreo de los delincuentes a los que se ha concedido, son en su mayoría jóvenes incluso menores de 18 años que vienen precedidos de un denso historial del Tribunal Tutelar de Menores y que continúan en igual actividad delictiva...». El citado Fiscal, después de hacer unas consideraciones, hace una relación sobre los delitos en los que normalmente se opone, como son los de robo con violencia en las personas, atentados, abusos deshonestos con menores, escándalos públicos, exhibicionismo, hurtos y robo de uso, concluye diciendo: «También esta sería una materia digna de revisarse algo porque partiendo ya de una base como es

la pena benigna, luego debe procederse a su cumplimiento, aunque sólo sea por seriedad de la justicia, por evitar el escándalo que supone que la víctima vea inmediatamente en la calle y en las mismas andanzas al delincuente».

En ese mismo sentido se manifiesta el Fiscal de Cáceres y el Fiscal Jefe de Sevilla. Este último considera que debe reducirse al máximo su aplicación ante el aumento de los delitos, salvo el peligro de contagio, mostrándose más bien partidario de la condena indeterminada.

La Memoria de la Fiscalía de Palencia dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de reconocer los beneficios y ventajas de una institución que la Ley prevé de acuerdo con miras preventivas, hay que reconocer también que cuando la Ley otorga facultades discrecionales es porque quiere, desde luego, que se pondere en cada caso una serie de factores y circunstancias concurrentes imposible de prever, ni aun en la mejor técnica legislativa».

El Fiscal de Vitoria dice que se opone normalmente con variada fortuna a su concesión en aquellas infracciones que además de violar otros bienes jurídicamente protegidos llevan implícito un grave ataque a la libertad individual.

Para el Fiscal de Bilbao el criterio cuando concurren las condiciones legales, a falta de directrices de carácter general, o fundamentos objetivos, no valorados en la sentencia para su denegación es no oponerse.

Sobre la redención de penas por el trabajo las opiniones son contradictorias. El Fiscal de Bilbao dice: «Desde el punto de vista doctrinal tiene la institución un fondo injusto»... y más adelante: «Sin embargo tuvo éxito, fue un sistema muy bien acogido por los reclusos».

La Fiscalía de Barcelona dice lo siguiente:

«Como ya dijimos en la Memoria anterior, la redención de penas con independencia de sus orígenes está cumpliendo un papel positivo ya que es un estímulo para la actividad laboral de los reclusos y un modo de afrontar la correción del actual sistema de penas.»

«Pero, en todo caso, es un derecho que, como tantos otros dentro de las prisiones, no puede ejercerse eficazmente ya que falta una oferta real de trabajo lo que conduce a que la redención se opere a través de actividades consistentes en las prestaciones personales obligatorias de los reclusos que, en realidad, carecen de carácter profesional.»

«El control judicial sobre la redención asegura el riguroso cumplimiento del sistema legal vigente ha planteado algunas cuestiones interpretativas que, al menos, debemos enunciar:»

«En primer lugar, reclamar para el Juzgado de vigilancia una libertad de criterio en la valoración del requisito para redimir consistente en no haber observado una "reiterada mala conducta".»

«Hasta ahora, el concepto de "mala conducta reiterada" era regulado por el artículo 65, 3.º, *b)*, del Reglamento del Servicio de Prisiones, declarado vigente por la disposición transitoria 2.ª del Reglamento Penitenciario vigente. Según ese precepto "se entenderán comprendidos en este apartado los que cometieran nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores". Cuando la autorización para redimir era competencia de la Autoridad Administrativa, el Patronato de Nuestra Señora de la Merced, era razonable que esa autoridad fuera sometida a unos criterios fijados previamente por vía reglamentaria como forma de limitar el ejercicio de su facultad discrecional. Pero desde el momento en que se confiere esa competencia a la Autoridad Judicial nos parece que es el Juzgado de vigilancia el que en el ejercicio de su función de interpretación y aplicación de la Ley debe valorar en cada caso la concurrencia o no en cada recluso de la mala conducta reiterada que impide la autorización para redimir. Porque, de lo contrario, el Juez se vería reducido a ratificar pasivamente los acuerdos sancionadores de las Juntas de Régimen de los centros penitenciarios lo que colocaría a los

Juzgados, en esta materia, en una relación de dependencia respecto de aquellos órganos administrativos, situación inadmisible ya que estaría en contradicción con la función del control que los Juzgados de vigilancia tienen sobre la Administración penitenciaria.»

«Por todo ello, creemos que la valoración del concepto de mala conducta corresponde al Juzgado de vigilancia sin perjuicio de que los preceptos reglamentarios puedan ser tenidos en cuenta como criterio orientativo de la valoración judicial.»

«En el mismo sentido, creemos que cuando el Código Penal exige para redimir no haber quebrantado la condena o intentado quebrantarla hace falta que ello haya quedado acreditado a través de una sentencia fime condenatoria por esos delitos. Y lo mismo cabe exigir para que se interrumpa y suspenda el derecho a redimir.»

«Por tanto, cuando el artículo 73, 1.º, del citado Reglamento del Servicio de Prisiones afirma como causa de pérdida del derecho a redimir penas por el trabajo la realización por el recluso "de intento de evasión, consiga o no su propósito", hace falta que se haya incoado una causa criminal y se pronuncie una sentencia firme condenatoria por el delito de quebrantamiento de condena, sin que baste para la pérdida de ese derecho, una mera sanción por la comisión de la falta disciplinaria correspondiente.»

«Y sobre esta misma cuestión, conviene precisar que la pérdida del derecho a redimir por la evasión, consumada o intentada, sólo alcanza al tiempo que quede pendiente para el cumplimiento de la pena durante la cual se ha quebrantado o intentado quebrantar la condena pero, en ningún caso, la pérdida del derecho a redimir puede ampliarse a penas distintas a aquella que se ha quebrantado. Por tanto, sólo así puede interpretarse el texto del artículo 73, 1.º, cuando establece en los supuestos de evasión que "en este caso (el recluso) quedará inhabilitado para redimir en los sucesivo". Así se desprende claramente de la definición de

esta institución por el Código Penal en donde la redención está siempre ligada al cumplimiento de «su» pena por el recluso.

Asimismo, nos parece oportuno resaltar la conveniencia de que la institución de la redención de penas por el trabajo no se aplique indebidamente a ciertos supuestos que no se basan en el trabajo del recluso. Por ello, entendemos que no debe valorarse ya a efectos de redención los casos que contempla el artículo 71, 2.º, del Reglamento del Servicio de Prisiones, como son las redenciones extraordinarias por donación de sangre o el esfuerzo físico o el riesgo que sufra el recluso por auxiliar a las autoridades del establecimiento penitenciario en circunstancias especiales, lo que no impide que estos comportamientos positivos puedan valorarse a través del sistema de recompensas. Es un precepto reglamentario que desvirtúa los términos de la regulación legal de la institución de la redención de penas por el trabajo.»

CAPITULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES SOBRE TEMAS DE ACTUALIDAD

No rehuyen los Fiscales abordar en sus Memorias los problemas jurídicos más acuciantes con los que su experiencia les ha obligado a enfrentarse en el año, o su interés por mantenerse al día les ha hecho estudiar singularmente. En la imposibilidad de recoger todos y aun a sabiendas de que los omitidos son igualmente destacables, recogemos algunos que por su actualidad o lo cuidado del estudio, estimamos de interés.

Creemos que, tanto para general conocimiento, sino incluso para poder seguir mejor la evolución del Anteproyecto de nuevo Código Penal, merece la pena dar publicidad a las observaciones que al mismo ha hecho la Fiscalía General del Estado, así como algún Fiscal ha destacado en su Memoria.

A) OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PENAL

La Fiscalía General del Estado, con el propósito de colaborar a la mayor perfección del futuro Código Penal español, cuyo Anteproyecto se encuentra en fase de información abierta por el Ministerio de Justicia, encomendó el estudio del mismo a un reducido grupo de Fiscales, cuyas aportaciones y advertencias, previamente contrastadas y de-

batidas, son el origen de estas observaciones, que no pretenden agotar la problemática de la reforma, pero que encierran el esencial punto de vista de quienes han de incidir de un modo fundamental, en la aplicación del futuro Código Penal, como instrumento de una nueva política criminal española.

Las observaciones hechas no tienen todas la misma trascendencia. Afectaban unas a aspectos fundamentales del desarrollo de la propia filosofía que inspira el Anteproyecto o a su contenido técnico, mientras otras reducían su pretensión a meros retoques semánticos, para una mayor claridad o seguridad jurídica de los tipos, o a revisiones de la penalidad, en aras de una mayor justicia. Aquí tan sólo se recogen algunas —las de mayor interés a nuestro juicio— de las 140 observaciones.

1. Observaciones sustanciales y que afectan a la filosofía del Anteproyecto

Artículo 1.1. El inciso final «ni sancionado con pena distinta a la que se halle *legalmente* establecida» no es correcto. Quiere expresar el principio de legalidad de la pena, pero lo expresa insuficientemente, pues sólo recoge la primera garantía, el que la pena sea establecida por ley, pero omite la segunda —que sí se dice precedentemente para el delito—, esto es, que la ley que establece la pena sea *previa* a la comisión del delito castigado. La redacción de la propuesta no impediría castigar un hecho con una pena *nueva*, sólo con que estuviera establecida por una ley posterior a su ejecución.

El Proyecto de Código Penal de 1980 decía «*igualmente* establecida», esto es, establecida de igual forma que la definición del hecho delictivo: «por Ley anterior a su perpetración». Algunos comentaristas del Proyecto, precipitándose en el juicio, creyeron que se trataba de una errata y debía leerse «legalmente» en vez de «igualmente», provocando tal

vez, la rectificación de la redacción de la «Propuesta», en forma, como decíamos, errónea.

Creemos más correcto decir: «ni sancionada con pena *establecida de igual modo*». Con ello se impone la doble exigencia: establecida *por Ley* y por Ley *anterior* a su perpetración.

Artículo 17. Aunque la introducción del tratamiento del error sea uno de los mayores aciertos de la reforma penal, sí debe decirse que la fórmula concreta y la redacción del artículo 17 plantea graves problemas y debiera ser mejorada.

Dos son los principales problemas que plantea la redacción del artículo 17:

Primero. El tratamiento dado al error de hecho vencible.—En efecto, aunque la degradación de la culpabilidad de los actos ejecutados con error vencible a los términos de la culpa o imprudencia, sea correcta doctrinalmente hablando, no lo es ya, dentro del sistema de la «propuesta de Anteproyecto de Código Penal», al decir que «la infracción será castigada, en su caso, como imprudente», puesto que el artículo 15 declara que «las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley».

En consecuencia, el párrafo 2, del artículo 17, es un párrafo platónico, sin propio contenido punitivo, al no señalar pena para el castigo «como imprudente», del delito cometido con error vencible, y al no haber incluido el Anteproyecto una cláusula general de punición de los delitos cometidos por culpa, como el actual artículo 565. Con esto, la eficacia general del castigo del error vencible que tras la Reforma Parcial y Urgente del Código Penal, se da hoy en el artículo 6.º bis *a)*, desaparecerá en el nuevo Código Penal, de prosperar el sistema de Anteproyecto que sólo contempla escasos y excepcionales supuestos de delitos culposos (arts. 156, 267, 591 y 598). Con ello se deja prácticamente sin contenido el párrafo 2 del artículo 17.

Un ejemplo aclarará la cuestión: Los abusos deshonestos no violentos con mujer o el acceso carnal con varón menores de 12 años, en la creencia vencible de que tienen 13 años, serán totalmente impunes. No podrá castigarse la infracción como imprudencia, por cuanto no está prevista la figura de abusos deshonestos culposos; tampoco podrá aplicarse el principio de subsidiariedad (art. 12, regla 2.ª), castigando el hecho conforme al artículo 175, por cuanto éste viene referido al tipo del artículo 173.2 que exige expresamente que el sujeto pasivo sea *mayor* de 12 años y menor de 14, con lo que el acto ejecutado es atípico al faltar un requisito expreso de la hipótesis legal. Queda así impune una acción que el sujeto cree cometer con convicción de su ilicitud relativa y que es más grave que la prevista en el artículo 175, y sin sanción el mayor contenido de antijuridicidad y culpabilidad de quien abusa voluntariamente de una menor de 12 años, pudiendo conocer la edad de su víctima, hecho que evidentemente la sociedad reprueba.

Los ejemplos podrían multiplicarse, pero el anterior es suficiente.

Contrasta además esa general impunidad que para el error de hecho vencible representa la fórmula del Código, con el castigo que para el error de prohibición vencible establece el último inciso del párrafo 3, que *sí lo castiga en todo caso*, por establecer una regla específica de imposición de la pena en este supuesto.

Segundo. El tratamiento del error vencible sobre los elementos del tipo que agravan éste o la pena, es también equivocado.—En efecto, el párrafo 2 dice «si el error fuera vencible, etc.», sin distinguir las clases o elementos sobre los que ha de recaer el error. Pero el error que recae sobre un «elemento que agrave la pena», no transforma por ello el delito doloso en imprudente. Así, el error vencible sobre la existencia de relación de parentesco entre el sujeto activo y pasivo, en el parricidio, no convierte el delito en imprudente (tipo de parricidio por imprudencia, de otra parte

inexistente en el Anteproyecto), sino que existirá un homicidio doloso, en el que el elemento cualificante agravatorio no podrá tenerse en cuenta.

Por ello entendemos que la fórmula del párrafo 2, al no distinguir entre elementos constitutivos de la infracción y elementos que sólo agravan la pena, declarando en *todo* caso el castigo del hecho como imprudente, es errónea.

Creemos que la solución más correcta sería:

1.º Establecer una única fórmula para el castigo del error vencible, tanto recaiga sobre un elemento constitutivo de la infracción, como recaiga sobre la ilicitud del hecho.

2.º Excluir el supuesto de error vencible sobre los elementos agravatorios, confiando en que los Tribunales al graduar la pena, tengan en cuenta tal circunstancia.

Por ello proponemos:

Primero. Suprimir el párrafo 2 del artículo 17.

Segundo. Redactar el segundo inciso del párrafo 3 (que pasaría a ser el 2) diciendo: «Si el error sobre el hecho constitutivo de la infracción o la ilicitud del mismo, fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.»

Con ello y saltando por encima de discusiones de Escuelas penales, se establecería un castigo adecuado para *todos* los supuestos en que el carácter vencible del error permitiera reprochar al autor el hecho como culpable, cumpliendo así también los postulados del artículo 3 y 14 del Anteproyecto.

Artículo 22.3.º Hay que decir sin paliativos que la radical postura del Anteproyecto de fijar la total exención de responsabilidad penal en los 18 años, sin reconocer además situaciones de responsabilidad intermedias, es técnicamente insostenible, criminológicamente incongruente, y contradice toda la evidencia de la evolución social, la experiencia sociológica, las estadísticas criminológicas, las soluciones más modernas y actuales del Derecho comparado y, sobre todo, la realidad de la total ausencia de una infraestructura técnica, personal y de establecimientos adecuados para acoger y tratar a un numeroso y peligroso sec-

tor de la delicuencia juvenil, que es el situado en el tramo de los quince a los dieciocho años.

Justificaremos nuestros asertos.

1. El fijar la plena capacidad penal en los 18 años, eximiendo totalmente de responsabilidad a los menores de esa edad es, técnicamente insostenible. La evidencia penal señala que todas las eximentes admiten graduación y situaciones en que la irresponsabilidad del favorecido por ellas no es total. De ahí el número 1.º del artículo 23, que no abarca, por supuesto, el caso de la irresponsabilidad por menor edad. Porque la propia esencia de la imputabilidad exige unas graduaciones de culpabilidad cuando esa imputabilidad y sus presupuestos existen, pero están parcialmente viciados. Pero declarar que la víspera de cumplir los 18 años el sujeto es *plenamente* inimputable e incapaz penal y al día siguiente pasa a ser *totalmente* responsable, constituye un salto en el vacío idefendible. Cierto que toda fórmula cronológica encierra el defecto del automatismo, pero si la responsabilidad se impone escalonada —irresponsable, responsable disminuido y responsable pleno— ese defecto se amortigua por la propia graduación del sistema.

De otra parte y jurídicamente hablando, aunque la mayoría de edad se establezca en los 18 años, se reconocen situaciones intermedias de capacidad jurídica —emancipación, capacidad para ciertos actos como el matrimonio o el testamento, etc.— que señalan que la madurez del individuo no coincide precisamente con la fecha de la mayoría de edad.

2. La evolución social señala una anticipación de la madurez en la evolución de la personalidad de los adolescentes. La mayor educación, el más fácil acceso a la información en general, la implantación en las ciudades, con su sociedad más evolucionada, da lugar a que la experiencia social, el conocimiento de lo prohibido, etc., se anticipe y se alcance en términos más tempranos que en pasadas épocas. En otras palabras, a la imputabilidad se llega hoy antes y no más tarde, con lo que la respuesta lógica debiera ser el rebajar la edad de la capacidad penal, no el elevarla.

3. La experiencia sociológica revela que el acceso a los estímulos criminológicos, como el consumo, la droga o la implantación de patrones de conducta antisocial, ha venido anticipándose y que día a día el tramo de la edad en que se produce la respuesta a esos estímulos se reduce. Las estadísticas sobre el tema indican que cada vez el uso de la droga se inicia en edad más temprana y que en el tramo 14-16 años se encuentra el núcleo de mayor utilización. Igual cabe decir de las estadísticas sobre consumo de bienes o servicios o sobre la implantación de grupos juveniles.

4. Las estadísticas criminológicas señalan que el tramo de mayor incidencia de la delicuencia juvenil, en el que se cometen los hechos más violentos y graves y en el que se inicia la organización de bandas asociales o delincuentes, se halla entre los 14-17 años, con una inflexión ascendente en el de los 15-16 años. Es esta la edad en que el sujeto comienza a sentirse con fuerzas para actuar criminalmente, sin recibir todavía el contra-impulso de la noción del riesgo o del castigo, que considera fácil eludir. La imprevisión juvenil actúa aquí como elemento potenciador de acciones arriesgadas y de desusada brutalidad.

5. La moderna doctrina penal ha señalado la necesidad de distinguir entre la delincuencia infantil y la juvenil, situando la primera fuera del Derecho penal y a la segunda dentro de él, pero con un tratamiento específico. Desde este punto de vista se tiende a rebajar la edad de la delimitación entre la delincuencia juvenil y la infantil, a los 14-16 años, mientras se eleva la frontera entre la delincuencia juvenil y la adulta, fijada entre los 18-21 años. Los más recientes textos penales siguen ese criterio del que es ejemplo el Código Penal portugués de 1982 (Decreto-Ley 400/82) —inspirado precisamente en las mismas ideas de rehabilitación del delincuente que subyacen en el Anteproyecto— y que ha establecido el límite de la inimputabilidad penal en los 16 años (art. 19), pero a la vez y coetáneamente con la publicación del Código, promulgó un Decreto-Ley (401/82) regulando el tratamiento *penal* espe-

cífico para los delincuentes comprendidos entre los 16 y 21 años, estableciendo para ellos una atenuación de las penas correspondientes a los delitos cometidos (art. 4.º), una serie de medidas de corrección, entre las que figura el internamiento en centros de detención y centros especiales para jóvenes (art. 6.º), y la aplicación subsidiaria, en caso de que el delito tenga señalada pena de prisión inferior a dos años, de la legislación relativa a los menores (art. 5.º). Otro ejemplo a citar lo constituye el reciente «Avant-projec de Code Penal» francés, que ha reducido el límite de la edad penal a los *13* años —y las críticas se han producido no por considerarlo bajo, sino que estimar que la reducción debió ir a los 12 u 11 años, y hasta a los 10—, fijando en 18 años la edad de la responsabilidad penal plena y excluyendo a los delincuentes juveniles de la aplicación de ciertas penas, a la vez que se les atenúa la ejecución de las restantes.

6. Hay que señalar también como objeción a ese criterio del Anteproyecto que toda la estructura española de la Jurisdicción de Menores está en crisis. Que existe una total falta de personal realmente preparado para un auténtico tratamiento reeducador del delincuente juvenil; que los centros son inadecuados y que, especialmente para el tratamiento de los menores-delincuentes violentos y peligrosos se ha revelado como insuficiente, ineficaz y perturbador—los ejemplos están en la mente de todos, desde liberación inmediata, ante la imposibilidad de retención del menor-delincuente, hasta buscar la fórmula farisaica y reprobable de acudir al internamiento en un centro psiquiátrico del menor supuestamente psicópata o inadaptable. El problema de esa insuficiencia se vería agravado al aceptarse el criterio del Anteproyecto en un doble sentido: 1.º, al aumentar la población estimada como delincuente juvenil, tras incluir en ella el grupo de jóvenes comprendidos entre 16 y 18 años; 2.º, al tener que actuar sobre mayores de 18 años, pero que aún no habrían cumplido esa edad al delinquir, como medidas y tratamientos concebidos para niños, adolescentes y jóvenes de edades inferiores, con todo lo que

representa la inadecuación entre la medida y el sujeto, en unos momentos en los que la evolución de la personalidad se produce vertiginosamente. La consecuencia sería el inevitable fracaso del sistema y una agravación de la problemática, en estos momentos preocupante, de la inseguridad ciudadana.

Por último, hemos de decir que el Gobierno y las Cortes, al aceptar la propuesta del Anteproyecto, estarían incurriendo en una gran contradicción: de un lado, y en el campo del Derecho civil, estaría haciéndose eco de las modernas corrientes sociológicas y jurídicas, al reconocer capacidad a los menores de edad para prestar su consentimiento en actos esenciales para su vida (así, en materia matrimonial, en la tutela, en la disposición del derecho a la intimidad y la imagen, en la audiencia en los pleitos de separación o divorcio de los padres, etc.). En cambio, en materia penal, estaría actuando regresivamente y de espaldas a la realidad sociológica y a las corrientes jurídicas más modernas.

Frente a todos esos argumentos y realidades sociológicas y jurídicas, el Anteproyecto se limita a señalar una frontera rígida entre la irresponsabilidad y la responsabilidad penal, reduciendo todo el tratamiento de la delincuencia juvenil —tramo de los 18 a los 21 años— a la previsión de sustitución de la pena de prisión por el internamiento en un centro reeducador establecido en el artículo 99, pero suprimiendo incluso otras previsiones que existían en el Proyecto de 1980 para tales delincuentes, como hacerles sujetos preferentes de la suspensión del fallo y la previsión del artículo 143 para los menores que al iniciarse el tratamiento hubieran cumplido ya la edad penal.

Cierto que la Disposición final 2.ª del Anteproyecto ordena al Gobierno que en el plazo de seis meses remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre Derecho penal juvenil. Pero, de un lado, ello implica ya un lapso de tiempo, que entre remisión y tramitación del Proyecto, puede calcularse al menos en un año, en el que se producirá

una grave laguna en el tratamiento del agudo problema de la delincuencia juvenil; y de otro hay que considerar que no basta la voluntad política y aún la legislativa para crear toda la infraestructura de personal técnico adecuado, de establecimientos de índole varia y de jueces especializados necesaria para que pueda desarrollarse seriamente un Derecho penal juvenil eficaz. Todo ello lleva tiempo y, entre tanto, la delincuencia juvenil o campará por sus respetos siendo un elemento más —y no el de menor entidad— desestabilizador de la seguridad ciudadana o se verá sometida a unos tratamientos inocuizadores y regresivos que desvirtuarán lo que debiera ser la propia esencia de ese Derecho penal juvenil.

Por ello se propone introducir el sistema moderno de inclusión en el Código Penal del doble tramo de menores delincuentes —15 a 18 años— con tratamiento penal específico (que incluso puede ser objeto, como en el modelo portugués, de una regulación en Ley aparte, pero con tramitación legislativa y publicación coetáneas) y delincuentes juveniles —18 a 21 años— con tratamiento también específico, dentro del Código o, en aquella Ley aparte, de carácter mixto —ordinariamente penal y con posibilidades de medidas sustitutivas— como forma más relista, actual y eficaz de encarar el problema de la delincuencia juvenil.

Artículo 23, 2.º La definición de la atenuante es contradictoria. Al referirse —superfluamente por cierto, pues la excepción es obvia—, primero a «sin estar comprendido en el número anterior» y luego a «no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto», plantea el problema de si la falta del requisito de la «plenitud», esto es, la intoxicación etílica o tóxica semiplena puede dar lugar a la eximente incompleta o sólo entra en la atenuante de este número 2.º. De un lado, siendo la condición de *plena* requisito de la eximente, su falta parece debiera dar lugar a la atenuante del número 1.º; de otro, ello convertiría en inexistente la pretendida atenuante del número 2.º. De otra parte, parece que en cualquiera de los casos la intensidad de la intoxica-

ción debiera jugar para la aplicación de la regla 4.ª del artículo 63 (atenuante calificada). Por ello parece que convendría marcar en cierto modo grados en la intensidad de la intoxicación, diciendo mejor: «y los efectos sobre el sujeto no lleguen a ser intensos».

Se darían entonces claramente las siguientes situaciones y tratamientos penales:

a) *Efectos plenos.* Eximente, si de dan las demás condiciones.

b) *Efectos próximos a la plenitud.* Eximente incompleta.

c) *Efectos intensos, pero sin privar del todo del entendimiento.* Atenuante calificada.

d) *Efectos ligeros.* Atenuante simple.

Artículo 25. Siendo la víctima cónyuge del responsable surgía el delito de parricidio si la relación que les unía derivaba de vínculo matrimonial. Ahora se elimina al cónyuge del artículo 141, definidor del parricidio, con lo que su muerte por el otro hallará su tipicidad en los artículos 139 ó 140, con la circunstancia de parentesco del artículo 25. Es claro que, dada la actual redacción de esta norma, la palabra *cónyuge* ha de interpretarse en sentido estricto, extendiéndola sólo a quienes lo sean por razón de matrimonio. Se ha suprimido una frase introducida en el artículo 11 por la reforma de la Ley 8/1983, que agregaba al término *cónyuge* esta frase: «o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad». Creemos que esta expresión debería mantenerse dado el número cada vez mayor de las uniones duraderas de parejas o matrimonios de hecho que crean unos lazos cuyo quebranto acentúa el contenido de antijuricidad de las acciones lesivas entre los unidos por ellos. Igual cabría decir de los lazos afectivos que surgen entre los que sin lazo legal de parentesco, conviven como hermanos, padres o hijos, hijos de primer matrimonio de padres divorciados y vueltos a casar, etc.

Contribuye a ello, además, la consideración de que para el delito de amenazas del artículo 165, párrafo inicial, se equiparan las amenazas a la familia con las causadas «a otras personas que estén íntimamente vinculadas» con el amenazado. En la misma línea, el artículo 394 relativo al delito cometido por el funcionario penitenciario que solicita a una persona sujeta a su guarda, que agrega en su número 2.º que en las mismas penas incurrirá cuando la persona solicitada fuere «cónyuge... o que mantenga una relación de afectividad análoga con las personas que tuviere bajo su guarda». En el mismo sentido, entre otros, los artículos 404, 421.3 y 425. Si como elemento constitutivo de un tipo penal se pondera una relación de afectividad análoga a la que deriva de la cualidad de cónyuge, con mayor razón lo debiera ser cuando se trate de una simple circunstancia. Por ello entendemos que como elemento común a todo el precepto debiera incluirse una cláusula final que acogiera aquel tipo de relaciones.

Se propone como redacción:

«... grados del ofensor o se hallen ligados con él por análogas relaciones de afectividad.»

Artículo 31. Se ha corregido la redacción del artículo 35 del Proyecto de 1980, que se incorporó literalmente al artículo 15 bis de la Reforma Urgente de 1983, sin lograr darle mayor claridad y precisión técnica, sino al contrario, esta nueva redacción resulta más confusa e, incluso, difícilmente inteligible para quien no conozca «a priori» la doctrina de las llamadas «actuaciones en nombre de otro». De otra parte, los órganos de las personas jurídicas son, por su propia esencia, colectivos y apersonales, siendo sólo sus «titulares» los sujetos del Derecho penal, como personas individuales que son. (Llamamos la atención sobre la claridad de la fórmula empleada por el art. 12 del Código Penal portugués de 1982, que aunque más extensa, resuelve todas las alternativas que puede plantear este tipo de responsabilidad.)

Se propone, en definitiva, o volver a la redacción del

artículo 15 bis del vigente Código o, todavía mejor, formular así el precepto:

«El que actuare como directivo o titular de un órgano, de una persona jurídica o una asociación de hecho, o en representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente cuando no concurran en él, pero sí en la entidad o persona en cuyo nombre obra, determinadas condiciones, cualidades o relaciones exigidas por el correspondiente precepto penal para que el hecho sea castigado.»

Artículo 66. Las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, crean un equívoco que puede traicionar el espíritu del precepto y la sistemática del Código. En efecto, en el párrafo primero, se parte para determinar la pena superior en grado *de la cifra máxima señalada por la ley.* En las reglas fijadas para el caso de que la pena así señalada exceda de los máximos fijados para cada pena se dice: «la misma pena con la cláusula de que su duración, etc.». Entonces puede entenderse que en esos casos la pena superior en grado se limita a extender el máximo, pero dejando vigente el mínimo, con lo que y por el juego de la aplicación de las reglas de determinación de las penas podría llegar a imponerse cuando concurrieran dos o más agravantes, una pena inferior a la que correspondería de concurrir una sola, pues las agravantes servirían para crear una nueva pena de mayor extensión, cuyo medio (inferior al máximo de la pena inicial) podría imponer el Tribunal.

Por ello debiera quedar claro que la pena superior en grado parte *siempre* del máximo de la pena-tipo, debiendo decir las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión o inhabilitación absoluta o especial, la misma pena con duración de 20 a 25 años.

2.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos de motor, la misma pena con duración de seis a nueve años.

3.º Si fuere de multa, su duración será de veinticuatro a treinta meses.

4.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con extensión de veinticuatro a treinta semanas.

Artículo 71, 1, regla 2.ª Hay que tener en cuenta que el Código impone en el Libro II, penas que exceden de los 20 años, ya en casos de pena superior en grado (arts. 142 y otros) ya señalándola al tipo concreto (así el art. 488 y el 489).

En consecuencia, debe hacerse en este apartado la misma salvedad que ya efectúan los artículos 35 y 66, 2, 1.º, del nuevo Código, pues éste establece penas de 25 y aún de 30 años de prisión en delitos de terrorismo, etc. Se trata, pues, de una observación técnica importante: la ley, de precisar límites más amplios en casos de rebelión, terrorismo, etc., ha de llevarlos a las reglas generales para que no haya lugar a dificultades de interpretación ni a contradicciones internas. Aunque se trate de una reducción al absurdo, no es lógico establecer penas de 30 años por un sólo delito y luego limitar el máximo de cumplimiento a 20 años para el concurso real de delitos.

Por ello, el párrafo 1 del artículo 71, 1, 2.ª, debiera decir: «... que no podrá exceder de veinte años, salvo que se hubiere impuesto alguna por tiempo superior, en cuyo caso se ejecutará ésta.»

Artículo 71, 2. Debe añadirse: «Tampoco se tendrán en cuenta, si bien a los solos efectos de no exceder del triplo de la pena más grave, las penas que pudieran imponerse en distintos procesos por delitos desprovistos de conexión con los enjuiciados.»

Fundamento. Se trata de un tema importante a nuestro juicio. A los efectos de la limitación al triplo indicado, los delitos acumulados en ejecutoria deben ser conexos, al igual que lo exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los perseguidos en una sola causa. Se debe evitar al máximo la complejidad en la tramitación de los procesos y en la resolución de las ejecutorias si se quiere un procedimiento rápido y eficaz.

Por lo demás, una adecuada política criminal exige que

no se concedan «patentes de corso» respecto, sobre todo, a delitos de escasa entidad, propios de profesionales de la delincuencia. Pues bien, si el máximo del triplo se aplica (no habría más remedio que hacerlo con la redacción de este artículo) a todas las causas y delitos «en curso» no sentenciados, sin exigir al menos conexión, al delincuente le dará igual cometer uno que varios o múltiples delitos, pues sabe que siempre saldrá beneficiado; más beneficiado cuantos más delitos cometa.

Nos parece bien que en términos generales nadie pueda permanecer en prisión más de veinte años, salvo excepciones. Pero el «limite del triplo» debe, al menos, exigir conexión entre los delitos.

OBSERVACIÓN GENERAL AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO III DEL LIBRO I

Artículos 74 y siguientes. No parece fácilmente justificable —en perjuicio del sistema— la coexistencia de dos instituciones de contenido y fin idénticos: la suspensión del fallo y la condena condicional. Tanto más, si se tiene en cuenta que ambas son fases en la evolución de la misma idea preventiva. Quizá debiera haberse optado por una sola y, en tal caso, por la más evolucionada, la suspensión del fallo.

Pero si se mantiene la coexistencia, es preciso establecer, legalmente, el ámbito de aplicación de una y otra, haciendo desaparecer la opción que el texto parece otorgar a los Tribunales al establecer para ambas los mismos requisitos, rompiendo con el criterio del Proyecto de 1980, a nuestro juicio más congruente, de reservar la suspensión del fallo para los delincuentes juveniles u ocasionales sin peligrosidad.

El sistema instaurado por el Anteproyecto, además, puede provocar fricciones con relación al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución, con

independencia de que, en alguna medida, compromete la legalidad. Tal vez fuera oportuno volver a establecer como ámbito de aplicación de la suspensión del fallo, la delincuencia juvenil.

Prescindir, en la aplicación de ambas instituciones, de que el delincuente sea primario o bien, con antecedentes cancelados, confiándolo todo al pronóstico criminológico, parece arriesgado en cuanto que podría provocar una aplicación excesiva.

Por ello se propone establecer una disminución entre ambos sistemas, el de la «probation» o suspensión del fallo y el del «sursis» o suspensión de condena, añadiendo en el artículo 75 una nueva condición.

«4.ª Que el reo sea menor de 21 años.»

Nota.—Se somete a la consideración de la Comisión revisora el incluir también los delincuentes primarios y ocasionales cuyo delito o personalidad revelen escasa peligrosidad o reprochabilidad.

Artículo 75. Parece peligroso que la suspensión del fallo no se inscriba en ningún Registro, pues con ello se privará a los Jueces o Tribunales del conocimiento de un dato importantísimo para apreciar las circunstancias del delincuente, que puede aparecer, en varios procedimientos, como primario, no siéndolo, al tener suspendidos los respetivos fallos.

Sería conveniente crear una Sección del Registro Central para las suspensiones de fallo, de la que sólo se certificaría a solicitud de los Juzgados o Audiencias a estos exclusivos efectos.

Artículo 75. Debe añadirse una regla 4.ª que diga: «Que el acusado haya sido considerado culpable por primera vez, o bien sus antecedentes penales hayan sido cancelados. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni las anotadas en el Registro cuya fecha indique haber transcurrido un plazo de cinco años sin haber cometido un nuevo delito.»

Fundamento. Esta institución siempre se ha considerado apropiada para delincuentes primarios y no debe ampliarse aún más el excesivo arbitrio en la materia. No es suficiente garantía el pronóstico favorable; y si no se establece este límite podría existir excesiva lenidad.

Artículo 75, regla 2.ª. Debe decir por adición: «Que la pena no sea grave y consista en privación de libertad o en responsabilidad personal por insolvencia en caso de multa.»

Fundamento. Podemos dudar de la eficacia en cuanto a prevención especial de las penas carcelarias cortas, las cuales deben evitarse al máximo. Pero las penas privativas de derechos que están contemplando más bien la prevención general (pues no enmiendan al reo) cumplen una función de saneamiento de la cosa pública, no se consideran tan graves por la opinión pública, tienden a la inocuización y pura defensa de la sociedad, son de difícil control algunas en ejecutoria y por ello no deben ser objeto de suspensión del fallo, ni de suspensión de condena.

Además, aunque por motivos políticos, hoy fuera de lugar, ha sido tradicional el excluir estas penas incluso de los indultos generales.

Artículo 77. Debe añadirse como regla 4.ª: «Que el condenado haya delinquido por primera vez, o bien que sus antecedentes penales hayan sido cancelados. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni las anotadas en el Registro cuya fecha indique haber transcurrido un plazo de cinco años sin haber cometido un nuevo delito.»

Fundamento. Igual al expresado a propósito del artículo 75. Se trata de una institución propia de delincuentes primarios o al menos de delincuentes no habituales o profesionales. Con este número se trataría de evitar la excesiva proliferación de condenas condicionales que hoy puede comprobarse en la práctica de los Tribunales, más debida al retraso en la tramitación de las causas que a la convicción propia sobre su conveniencia.

Artículo 77, 2. Debe decir: «Que la pena impuesta no

sea grave y consista en privación de libertad o en responsabilidad personal por insolvencia en caso de multa.»

Fundamento. La redacción del Código nos parece una errata. Con esta enmienda reproducimos el texto vigente. Lo lógico es que se aplique la suspensión de la condena o remisión condicional precisamente a las penas carcelarias cortas, a las cuales se puede llegar por impago de multas debido a insolvencia. De otro lado se daría el supuesto irritante de que los ricos pueden eludir la prisión pagando la multa, y el pobre que no puede pagarla no puede obtener la suspensión de la condena, aun siendo acreedor a la misma, y conociendo que la cárcel puede serle más perjudicial aún. Se establece, además, la congruencia con la propuesta hecha por análoga regla del artículo 75.

Artículos 84 y 85. Por razones de sistema, la libertad condicional debe regularse sólo en la Ley General Penitenciaria, que es Derecho Penal complementario con el mismo rango normativo. Esto sería la lógica consecuencia del artículo 34.2 del texto.

La inclusión en el Código estaba justificada cuando la regulación penitenciaria era reglamentaria. Por otra parte, no es positivo fragmentar la regulación del sistema penitenciario en textos distintos, ni dar lugar, en este punto, a una doble regulación legal innecesariamente redundante.

Artículo 95, 1. El inciso 2.º debe decir: «El internamiento no podrá exceder el tiempo que la ley señala a la pena impuesta por el delito si el sujeto hubiera sido declarado responsable del mismo, no pudiendo abandonar el establecimiento sin autorización del Tribunal previo informe del Juez de vigilancia, etc.»

Fundamento. Con la redacción del Código no se podría internar al enajenado que cometiese un delito castigado con multa o con inhabilitación y habría que decretar el cese del internamiento demasiado pronto quizá, si el delito está castigado con pena muy corta de arresto de fines de semana, siendo así que no se ha proveído aún a la curación del sujeto que es la finalidad de la medida.

No sabemos que ningún Código haya limitado la medida del internamiento de los enajenados a los delitos castigados con prisión o similar, pues lo importante es proveer a su curación y excluir los riesgos sociales inherentes a su peligrosidad.

Por otra parte, este artículo establece el mismo tope que hubiera tenido la pena. Pero, ¿cómo determinar este hipotético tope? No creemos siquiera posible en la práctica ni adecuado desde la teoría que una sentencia que absuelve por enajenación mental (menos aún un auto de sobreseimiento libre) defina en el fallo «la pena concreta a imponer» y sustituir; ni tiene sentido, si se trata de un enajenado apreciar sobre todo otras circunstancias atenuantes o agravantes ni aún ciertos subtipos basados en elementos subjetivos (v. gr.: arrepentimiento espontáneo, ensañamiento, precio, etc.). Y mal puede determinarse luego en ejecutoria sin ningún tipo de garantías «cuál era la pena concreta que se debió imponer» en el fallo. Estos fallos, salvo que haya una reforma procesal, sólo se limitan a absolver al reo por enajenación mental.

Artículos 95, 96 y 97. Una vez terminados los internamientos respectivos o en sustitución de ellos, establecen los correspondientes párrafos 2.º de los artículos 95, 96 y 97, que los Tribunales podrán acordar *la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 101.* Mas debiera especificarse, en cada uno de los casos contemplados, cuáles son realmente las reglas de conducta a observar, ya que no se imponen todas ellas conjuntamente, pues el artículo 101 expresa que el Tribunal podrá acordar la observancia de *una o varias.* Y si no se juzgare imprescindible la enumeración de las reglas de conducta que en cada hipótesis son procedentes, al menos en donde se dice *las reglas de conducta previstas en el artículo 101*, debería decirse «alguna o algunas de las reglas de conducta...»

Artículo 98. Debe decir: «En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º y 4.º del artículo 22, así como el número 2.º del artículo 22 si existe

habitualidad en el sujeto, el Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, la media de internamiento en los centros previstos en el artículo anterior, según cada caso.

También podrá decretar el internamiento en centro de deshabituación respecto de las personas comprendidas en el número 2.º del artículo 23, cuando exista habitualidad en la ingestión de tóxicos o alcohol por su parte.»

«La medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta consista en privación de libertad y responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia y no podrá exceder del doble de duración de las mismas.» «Si la pena impuesta no fue privativa de libertad, podrá el Tribunal en la Sentencia imponer la observancia de las reglas de conducta prevista en el artículo 101.»

«El Tribunal ordenará que se cumpla en primer lugar la medida de internamiento, el cual se abonará para el cumplimiento de la pena. Al resto de la pena impuesta será aplicable en su caso la libertad condicional.»

«Acordada la cesación del internamiento conforme al artículo 82, 2, y cumplida la pena, el Tribunal podrá establecer la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 101.»

Fundamento. 1.º En cuanto al párrafo 1.º de la enmienda, creemos que en este lugar sí es acertada la remisión al artículo 22, número 2, pues lo normal será que se aprecie la eximente incompleta en alcohólicos y drogadictos en estado pleno de intoxicación al cometer el delito, al no tener este estado origen fortuito. También parece lógico poder internar en centros de deshabituación a los habituales de la embriaguez o drogas cuando sus efectos sobre la imputabilidad no hayan sido plenos (la embriaguez semiplena, fortuita o culpable, no preordenada será siempre atenuante).

2.º Nos parece óptimo el sistema de medida de seguridad sustitutiva con un mínimo insoslayable equivalente al

tiempo de la pena impuesta de modo concreto en la sentencia (ahora sí puede hacerse).

En cambio, no estimamos adecuado excluir de estas medidas a los condenados por pena de multa, y luego insolventes. La preocupación del nuevo Código por evitar las penas carcelarias cortas debe extenderse a este extremo, máxime cuando se trata de personas necesitadas de curación y por la escasa entidad del delito pueden ser condenadas a pena de multa.

En cuanto al tope del internamiento, no creemos adecuado que deba ser el de la pena que sustituye. Se trata de un tema de vida o muerte de la política criminal y de la necesaria defensa social. La mayoría de los delincuentes se extraen del terreno de la psicopatía, la neurosis, la toxicomanía, la embriaguez habitual, la oligofrenia atenuada, etc. Todas estas personas (semiimputables) perturban el régimen en las prisiones donde empeoran por demás y lo único que puede favorecer su reinserción es la medida de seguridad curativa.

Ahora bien, la duración del internamiento debe poder prolongarse más allá del tope de la pena concreta: para no afectar a la seguridad jurídica se propone el doble de la pena concreta con posibilidad de su cese en juicio de revisión en cualquier momento. El tope impuesto por el nuevo Código no tiene en cuenta la realidad social ni las necesidades del propio sujeto ni de la sociedad. En efecto: 1.º, toda eximente incompleta ya lleva consigo una sustancial rebaja en la pena; 2.º, muchos delincuentes, extraídos de estos campos, sólo suelen cometer delitos menores, por tanto, el tiempo de duración de los arrestos de fines de semana, o arrestos sustitutorios de multa no podrá proveer a su curación o tratamiento y la sociedad va a seguir indefensa en cuanto a ellos; 3.º, siempre se han resistido los Tribunales a apreciar las psicopatías, neurosis, etc., como eximente incompleta por el beneficio que ello representa para estas personas y el perjuicio que sufre la sociedad.

3.º Por otro lado, parece lógico que si la pena no es de

privación de libertad pueda existir un control de estas personas en ejecutoria (art. 101).

En materia tan importante, a nuestro juicio, no son aceptables las remisiones de este artículo a muchos otros, pues va a existir una extraordinaria confusión.

Artículo 113, 6. Este número debe suprimirse radicalmente, pues en combinación con la condición personal de habitualidad del artículo 100 actual, producirá el enorme retraso que se está produciendo, precisamente en las causas contra avezados delincuentes con innumerables antecedentes, que por demás no pueden ni deben estar tanto tiempo en prisión preventiva y acaban situándose en rebeldía. Para cumplir este número es preciso que el Instructor pida testimonio de las sentencias (difíciles de buscar en los archivos si son antiguas) y certificación sobre tiempo o fecha de cumplimiento de las penas, remisión condicional, pago de responsabilidades, etc. Bueno será hacer todo ello en expediente aparte, pero imposible de practicar durante la tramitación de las causas.

No deben repetirse los mismos errores y fallos que ahora se observan a propósito de la agravante de reincidencia tras la nueva redacción dada por Ley Orgánica 8/83.

De otra parte, el sistema que se propone representa de un lado:

1.º Una desconfianza sobre el funcionamiento de la Administración en orden a la cancelación automática, desconfianza injustificada dado el actual tratamiento informático de los antecedentes penales: bastará una adecuada programación del ordenador para que los antecedentes queden borrados al darse el supuesto del número 3.º

2.º Una concesión de facultades al Tribunal sentenciador que invaden las atribuciones del Ministerio de Justicia (art. 113.1) y hasta las del Tribunal que impuso la condena y permite cancelaciones extravagantes y hasta «contra legis», pues la cancelación a petición del interesado obligaría a comprobar requisitos (2, 1.º, por ejemplo), que no constan en las hojas de antecedentes. En suma, el Tribunal

tendría que instruir un «expediente de cancelación paralelo», con los consiguientes retrasos de la causa.

Artículo 132, 2. Debe sustituirse la palabra «anulados» por la de «declarados nulos».

Fundamento. La anulabilidad de los actos de disposición o de obligaciones contraídas tras el delito, supone más bien, según el Derecho civil, por regla general, falta de capacidad.

Técnicamente, este número contempla más bien un supuesto de rescisión —que alternativamente podría acogerse en vez de la nulidad— de enajenaciones válidamente realizadas hechas en perjuicio de los perjudicados por el delito o falta que son acreedores a la responsabilidad civil y que según la medida de la insolvencia creada no siempre darán lugar al delito de alzamiento. Sin embargo, la necesidad de una mayor garantía parece aconseja recurrir a la fórmula fuerte de la nulidad y no a la de la rescisión.

Artículo 132, 2. Debe añadirse un nuevo párrafo a este número que diga: «El Tribunal penal podrá decretar la nulidad (o, eventualmente, «la rescisión», de preferirse esta fórmula) en la sentencia, siempre que hayan sido citados como responsables directos los adquirentes.

Fundamento. De nada servirá este artículo, si no existe una norma explícita aunque sea de carácter casi procesal, y para decretar la nulidad o rescisión hubiera que acudir al proceso civil como podría suceder de no quedar claramente determinada la facultad del Tribunal.

Artículo 136. La institución del comiso pierde la naturaleza de pena accesoria propia de los delitos que le asigna la vigente legislación (arts. 27 y 48 del Código Penal), reduciéndose ahora a una de las «consecuencias accesorias» del hecho, sea constitutivo de delito o de falta. Las modalidades de esta consecuencia accesoria son: *comiso obligatorio* para los efectos o instrumentos de ilícito comercio (art. 136.1) y *comiso facultativo o incluso parcial* cuando se trate de efectos de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción (art. 136.2).

Sin embargo, el artículo 136.1, está redactado como si el comiso continuara siendo pena, porque al ostentar tal naturaleza indudablemente deben excluirse de su radio las cosas pertenecientes a un tercero no responsable de la infracción, dado el carácter personal de la pena. Pero si el comiso no se configura como pena —ni incluso el calificado como obligatorio— sus efectos deben alcanzar a los titulares dominicales de efectos e instrumentos de ilícito comercio, en razón a la normal peligrosidad de esas cosas, aún cuando haya mediado declaración de irresponsabilidad.

Se propone añadir al final del párrafo primero el siguiente inciso:

«... y no fueren de ilícito comercio.»

LIBRO II

TITULO I

Artículo 141. Aunque pueda aceptarse, pese a contradecir toda nuestra tradición histórica y aún la sensibilidad popular, la supresión del conyugicidio como delito equiparado al parricidio, la exclusión del parentesco de adopción, al menos la plena, no parece, en cambio, justificada, ni guarda coherencia sistemática con otros preceptos del Anteproyecto. (Así, arts. 25, 268 y 425.) Tampoco es congruente con la reciente Reforma Parcial y Urgente del Código Penal, que al modificar el artículo 405, no excluyó a los ascendientes adoptivos, al no distinguir entre esos órdenes de parientes.

Es de notar que muchas veces el vínculo de afectividad entre parientes adoptivos es superior al existente entre parientes de sangre, sobre todo cuando la convivencia entre éstos se interrumpe por largo tiempo por causas diversas (emigración, etc.). Siendo la ruptura de esos lazos de afectividad y respeto el fundamento de la mayor antijuridicidad

del parricidio y la mayor reprochabilidad de su autor, parece congruente extender el tipo a los parientes de adopción en los que se da tal relación afectiva, de gratitud y respeto.

De otra parte, la última reforma del Código Civil en materia de filiación ha impuesto la equiparación de los hijos adoptados plenamente a los hijos por naturaleza y el artículo 176, párrafo 1, impone los mismos derechos y *obligaciones* de los hijos por naturaleza a los hijos adoptivos. Un mínimo de coherencia obliga a trasladar al Derecho penal esa equiparación que lleva a cabo el Derecho civil y que el propio Anteproyecto reconoce en otros preceptos de su texto (arts. 25, 268, 425).

Artículo 148. Sigue planteando el problema clave de la reciente reforma: ¿cómo se determina «a priori» la naturaleza lícita y, por ende, no perseguible procesalmente, del aborto realizado en las condiciones del artículo 148? Dejar la apreciación de si se dan o no las circunstancias de la impunidad para los actos de conclusión del proceso —sobreseimiento o juicio— implica que cada aborto dé lugar a un procedimiento penal, con todo lo que de represión e inseguridad jurídica comporta.

Artículo 148, 2. A la palabra final de este párrafo debería agregarse la frase «y, en su caso, no perdonado». Si bien es cierto que el perdón no produce eficacia extintiva en la violación (art. 184.5) ni en el incesto (art. 217), sí es eficaz en el delito de estupro si se exterioriza antes de dictarse sentencia en la instancia (art. 184.4). Si se entiende, como hace el Anteproyecto, que basta la denuncia de la mujer, o de su representante o guardador, para legitimar el aborto con embarazo derivado de un delito de estupro, es preciso, para evitar posibles simulaciones dirigidas a justificar el aborto, añadir al precepto la frase a que se hizo referencia, pues en otro caso bastaría el perdón posterior a la denuncia para extinguir la acción de estupro, acción cuyo ejercicio habría autorizado la práctica del aborto.

Artículo 154. Crea un nuevo delito, el *delito de riña,*

castigando el mero hecho de participación en la reyerta tumultuaria, al margen de todo resultado y que recuerda en su fundamento y tipificación al antiguo delito de «disparo de arma de fuego», tan criticado por la doctrina patria. Se construiría un delito de peligro abstracto o presunto, contrario al principio de culpabilidad.

En la legislación comparada predominan tres sistemas: uno, el de castigar como delito de riña a todos los que en efecto participen en una riña de *la que resulte muerte o lesiones* (sistema seguido por el Proyecto de 1980); el de presunción, ya castigando a los que ejercieron violencias sobre la persona que resulte muerta (sistema germánico), ya imponiendo el castigo a los que causaren violencias sobre la víctima que hubieren producido lesiones (sistema del Código vigente).

La novedad del Anteproyecto es castigar la riña, cualquiera que sea su resultado —muerte, lesiones constitutivas de delito o de faltas, o simples maltratos— y no establecer referencias para la graduación de la pena en función de esos resultados.

Parece debiera volverse a la fórmula del artículo 172 del Proyecto de 1980, más justa y técnicamente defendible.

LIBRO II

TITULO IV

Propuesta

Introducción de un nuevo precepto *(el 156 bis)*, regulando el delito de homicidio o lesiones preterintencionales:

La supresión de la atenuante de preterintencionalidad y la de las figuras preterintencionales, como la del artículo 173 del Proyecto de 1980, representa una situación de inseguridad y crea el riesgo de que, pese a todas las caute-

las, persistan en la práctica supuestos en que se castiguen responsabilidades objetivas, al no encontrar los Tribunales soluciones claras para el castigo de la causación de resultados estimados como graves.

El tratamiento de la «aberratio» o desviación del resultado tiene en el Derecho comparado dos fórmulas:

1.ª El sistema de las figuras preterintencionales, en que la culpabilidad es mixta, de dolo inicial y culpa respecto al resultado más grave, con penalidad atenuada respecto a ese resultado si se hubiere cometido por dolo, pero agravada respecto al resultado menor querido y que la ejecución defectuosa de la acción ha hecho mayor. Así, el Código italiano, congruente con la tradición carrariana.

2.ª Aplicación de la técnica del concurso de delitos, castigando un delito consumado cometido por culpa (el resultado causado) y un delito doloso intentado (el resultado querido y no llegado a producir). Solución técnica propia del derecho alemán forzada por la inexistencia de concretas figuras preterintencionales.

Esta última solución resulta pragmática e intelectualmente incongruente y es ajena a toda nuestra tradición jurídica. Sin embargo, sería la única a utilizar de mantenerse el sistema del Anteproyecto.

Consideramos más congruente con la tradición penal española la mentalidad jurídica latina y la formación de nuestros Jueces, el introducir la fórmula italiana. Cualquier riesgo de responsabilidad objetiva —que existía en nuestros códigos tradicionales y se da en el Código italiano, por la inexistencia de cautelas generales de salvaguarda del principio de culpabilidad— quedaría excluida en el sistema de la reforma, por aplicación de los principios de los artículos 3 y 14, que exigen, al menos, la concurrencia de culpa.

Por ello se propone reintroducir el artículo 173 del Proyecto de 1980.

Artículo 157. Aparte lo discutible de la naturaleza justificante del consentimiento del ofendido, en bienes como la integridad física, en principio indisponibles, el precepto

está redactado en términos redundantes: si el consentimiento se ha obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, ya no es libre ni espontáneo. Si se excluye el prestado por menores o incapaces, es obvio que no es válido el prestado por ellos. Y si un representante legal consiente por el menor o incapaz, no consiente el ofendido, sino un tercero.

Tampoco es congruente el precepto con el mantenimiento del castigo del auxilio al suicidio y del homicidio consentido por la víctima, este último castigado en términos equivalentes al homicidio inconsentido (art. 144, 2, pena superior en grado: de 8 a 10 años).

Estimamos que era más adecuado el sistema del artículo 177 del Proyecto de 1980, que atenuaba las penas de las lesiones consentidas, cuando el móvil fuera reprobable —eximirse de un servicio público o colectivo, por ejemplo—, y eximir de responsabilidad si el móvil era socialmente aceptado —esterilidad, para evitar nueva prole u otros riesgos, por ejemplo.

Se propone volver a la fórmula del Proyecto de 1980, o bien redactar así el artículo 157:

«En los delitos de lesiones el consentimiento del ofendido capaz, libre, espontáneo y expresamente emitido eximirá de responsabilidad criminal, salvo que sea contrario a las buenas costumbres y usos socialmente admitidos.»

Artículo 170. En el artículo 429, 2.°, del Código actual constituye violación el yacimiento con mujer que se halle «privada de razón». Han surgido dificultades interpretativas en torno a la amplitud de tal dicción, pero lo cierto es que, generalmente, el yacimiento con *débil mental* no constituye ese delito. Ahora se sustituye aquel término por este otro: «abusando de su enajenación». Tanto el giro *enajenado* (arts. 22.1; 95.2; 123.1, 1.ª, etc.), como el de *enajenación* (arts. 55, 56, etc.), hacen referencia a las personas que carecen en absoluto de las facultades de entender y querer, luego cuando se dice en este artículo «abusando de su enajenación», el sujeto pasivo o víctima es *un enajenado.* En-

tendemos que no se ha aclarado el radio de la antijuricidad al no resolver nada el hecho de sustituir la frase «privada de razón» por la palabra «enajenación»; sigue, pues, quedando en pie el problema, ya que resta de un lado el radio de los oligofrénicos profundos, que propia y técnicamente hablando no son «enajenados», y de otro el ya clásico problema de los yacimientos con deficientes mentales o semienajenados. Lo cierto es que al haberse distinguido ahora, por razón de la pena, entre violación consumada a través de la vis física o compulsiva (art. 161.1) y el yacimiento con mujer «abusando de su enajenación» (art. 170), asignando a este último tipo menor penalidad, debería haberse ampliado el sujeto pasivo ofendido hasta estados de debilidad mental profunda no constitutivos de enajenación propia; y si ésta ha sido la *mens legis* debía quedar en el texto una constancia más clara. Por ello podría agregarse la frase, con lo que el tenor de la norma sería éste: «abusando de su enajenación u oligofrenia grave».

Alternativa a la propuesta precedente (art. 170).

Artículo 173 bis. He aquí, ahora, una solución alternativa para la tipicidad del yacimiento con deficientes mentales cuya intensidad no merezca el calificativo de enajenación. Consistiría en incluir en el Capítulo II, dedicado al «estrupro y otros actos de abusos y provocación sexuales», un artículo que sancionara a la persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de edad «prevaleciéndose de su superioridad originada por la condición de ésta» (deficiente mental, minusvalidez psíquica).

Se propone:

«El que tuviera acceso carnal con otra persona mayor de 12 años, abusando de la condición de inferioridad física o psíquica de ésta, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.»

Artículo 173, 2. Se propone suprimir el inciso «mayor

de 12 años», señalando sólo el límite superior de los 14 años.

La razón es fundamentalmente permitir que el precepto pueda ser aplicado en función del principio de subsidiariedad (art. 12, 2.ª), en los casos de abusos no violentos con persona menor de 12 años, pero creyéndola mayor de esa edad. De otra forma se produciría una laguna legal al no ser punible el hecho conforme a los artículos 169.2 y 172, por el juego de error, incluso el vencible, al no existir la figura de violación culposa, ni serlo conforme al artículo 175, en relación con el 173.2, al ser atípico el hecho por faltar el requisito de que el sujeto pasivo sea mayor de 12 años.

No cabe objetar que ello crearía inseguridad jurídica o indefinición del tipo, al no fijarse expresamente el límite inferior de la edad, por cuanto, y salvo los casos de error más arriba señalados, el límite quedaría fijado por el juego de los principios de especialidad y alternatividad, por el límite de edad señalados en el artículo 169, 2, al que se remite el 172.

Nota.—Esta observación sólo será válida de no reformarse el tratamiento del error de tipo vencible, como se propone en la correspondiente observación del artículo 17.

Artículo 184, 4. En los delitos de *estupro y abusos sexuales* (no en el de *violación*, congruentemente con su mayor gravedad), tanto el perdón del ofendido mayor de edad como el emitido por los representantes legales de menores o incapaces, necesita ser *aprobado* por el Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal. Pero si esto es lo que dispone el 184, 4, en el 107, 4, que se *extiende a todos los delitos* perseguibles mediante denuncia o querella del agraviado, entre los que se hallan el estupro y los abusos sexuales, el perdón otorgado por los ofendidos mayores de edad tiene eficacia incondicionada, ya que la aprobación se limita al perdón concedido por los representantes de menores o incapaces (incapacitados). También en el delito de abandono de familia (art. 22, 2) la aprobación sólo procede cuando el perdón se emite por el representante legal. ¿Es

conveniente exceptuar de ese tratamiento general precisamente los delitos de estupro y abusos sexuales, que no parecen tener mayor entidad?

En el caso de que, reflexivamente, se haya querido dar al perdón en los delitos de estupro y abusos sexuales un tratamiento distinto al de los otros delitos perseguibles, previa denuncia o querella del ofendido, no hay nada que objetar, pues el problema queda resuelto al haber de estarse al artículo 184, 4, que por ser norma especial debe prevalecer.

Artículo 186. Debe decir: «La comisión imprudente de los delitos previstos en los artículos 169, 170, 171 y 179, será castigada, etc.»

Fundamento. La comisión imprudente del delito de favorecimiento de prostitución de menores por error vencible sobre la edad o por otras causas, no sólo es posible y la ha contemplado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que su punición se hace necesaria para una mejor protección de los menores. Es de notar que el Proyecto de 1980 lo preveía especialmente (vid., art. 211, párrafo 2.º).

Artículo 209, 1. Conforme al tenor de este precepto, basta denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para perseguir injurias o calumnias cometidas con *publicidad.* En el artículo 4, 1.º, de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, se sujetan al régimen procesal singular en que la querella no es ya preceptiva para la apertura del proceso, las calumnias o injurias cometidas por *escrito y con publicidad.* Mas en la norma objeto de análisis se da una amplitud tal a las injurias y calumnias que pueden perseguirse a través de la denuncia del ofendido que viene realmente a desnaturalizarse el carácter de privados de tales delitos. Ello es así porque dada la extensión que las *injurias y calumnias con publicidad* tienen en el artículo 205 del Proyecto —en el que se incluyen incluso injurias verbales— sólo será imprescindible la querella para proceder por injurias graves y calumnias verbales hechas en presencia del ofendido y no emitidas ante un concurso de personas, así

como las escritas comunicadas a menos de diez personas, excepción tan inócua que hasta cabría plantearse si merece la pena conservarla de mantenerse la redacción del Anteproyecto.

Se propone que, en todo caso, la eficacia de la denuncia como acto de iniciación del procedimiento por injurias o calumnias, se limite a los supuestos en que se hayan cometido a través de la imprenta u otros medios mecánicos de difusión, con lo que quedarían excluidos el resto de los medios comisivos que enumera el artículo 205 del Anteproyecto y se daría un ámbito más justificado el carácter semipúblico de tales delitos.

Artículo 209. 2. Si para iniciar el procedimiento por estos delitos, en la forma que para su comisión previene el artículo 209, 1, basta denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, para extinguir la acción o la pena, también será suficiente el perdón del ofendido o de su representante legal. Mas el artículo 209, 2, sólo se refiere al perdón de la parte ofendida. Habrá, pues, que especificar la norma en el sentido del artículo 107, 4, como hace el artículo 224, 2, requiriendo en el perdón emanado del representante legal la aprobación del Tribunal, y si se mantiene el carácter semipúblico de estos delitos, habrá que dar intervención al Ministerio Fiscal al menos en el perdón otorgado por los representantes.

Artículo 210, 2. Los procesos por delitos de calumnia o injuria con publicidad cometidos contra jefes de Estado de naciones con los que se mantengan relaciones diplomáticas, sus agentes diplomáticos y los extranjeros con carácter público, podrán iniciarse por cualquiera de los actos previstos para los delitos públicos: denuncia, querella, o *ex officio*. Esto es lo que se desprende de los artículos 209, 1, y 210, 1. Sin embargo, el artículo 210, 2, establece un límite excepcional, en el sentido de que para proceder por los delitos antes referidos «será necesaria autorización especial del Gobierno». El actual artículo 467, párrafo último, señala que en tales supuestos «ha de preceder excitación especial del

Gobierno». Así, el término *excitación especial* se ha sustituido por *autorización especial*. El texto, aunque gramaticalmente es muy parecido, en un orden jurídico tiene muy distinta significación. Y no queda mejorado. He aquí la justificación.

A) La *excitación* debe ser imaginada como un requisito esencial de procedibilidad y su falta como un obstáculo impeditivo de la acción penal. Mas *en el orden interno* la llamada excitación del Gobierno no puede equipararse a una orden o requirimiento activo al Ministerio Fiscal para que, sin más, ejercite la acción penal; el hecho de la vinculación del ejercicio de la acción, en su aspecto dinámico, a la excitación, debe aceptarse como presupuesto formal, pero debe ser desechada como elemento sustancial del acto jurídico en que consiste la excitación, pues si es cierto que ésta precede a la acción, en la faceta interna esa relación es facultativa, quedando siempre en libertad el sujeto procesal excitado para ejercitar o no la acción tras valorar objetivamente el objeto de la denuncia; la acción ha de contar con la apoyatura formal de la excitación, pero lo definitivamente relevante para la iniciación del proceso es la decisión jurídica autónoma del destinatario de la excitación, con capacidad para decidir si en el hecho se dan los presupuestos legales necesarios para ejercitar la acción. *En el orden externo*, la excitación especial, como acto jurídico extraprocesal, se ajustará en su forma a la declaración de voluntad recepticia, expresa y escrita proveniente del Gobierno. ¿De quién debe emanar la excitación? La expresión «excitación especial del Gobierno» procede, en su literalidad, del Código Penal de 1850, época en que la naturaleza del Ministerio Fiscal era esencialmente distinta a la que puede extraerse de la actual Constitución y del nuevo Estatuto. Aun cuando no son giros absolutamente idénticos los de «excitación del Gobierno para proceder» e «interesar el Gobierno la promoción de actuaciones en orden a la defensa del interés público», la excitación al Ministerio Fiscal deberá hacerse por el Ministro de Justicia o directamente por el Presi-

dente del Gobierno, en los términos previstos en el artículo 8 del Estatuto.

B) En la *autorización* pueden distinguirse dos aspectos: Autorización en sentido procesal, como institución que opera en el seno del proceso (autorización para proceder) y autorización en sentido sustancial, como acto de un determinado órgano de la Administración (acto de autorización para proceder).

a) En el ámbito del ejercicio de la acción penal, la autorización actúa como una condición referida a la procedibilidad, que puede ser elemento condicionante del inicio de la acción (condición de procedibilidad propia) o requisito necesario para la continuación del ejercicio de la acción ya iniciada (condición de ulterior procedibilidad o de perseguibilidad). En el sentido que le da el artículo 210, 2 *(para proceder será necesaria autorización)* la autorización es condición de promovibilidad no de perseguibilidad, porque el momento en que surge la necesidad de ella no es sucesivo, sino previo a la apertura del proceso y a la intervención efectiva del órgano jurisprudencial. O, en otros términos, la autorización en sentido procesal es condición de la acción y no condición o fenómeno que produzca efectos sólo sobre el desenvolvimiento del *iter* procesal.

b) En un orden sustancial, la autorización prevista en el artículo 210, 2, es un acto administrativo regulador del ejercicio de un poder estatal que emana del supremo órgano de la Administración (el Gobierno) y va dirigida a órganos de otro poder del Estado legitimados para interesar el acto autorizativo. Por la propia estructura de todo acto de autorización, debe predicarse la imposibilidad de emisión espontánea de la autorización, esto es, se precisa de una explícita petición por parte del órgano competente interesado en obtenerla; el sujeto autorizante no tiene poder de iniciativa, sino que siempre actúa determinado por otro. Por lo demás, como la autorización es un acto esencialmente discrecional, el autorizante es quien decide la iniciación o no del proceso: la concesión de la autorización vincu-

la al solicitante, pero el silencio no adquiere nunca valor positivo.

c) Desde el propio ángulo de la actuación discrecional del Gobierno, la excitación requiere una decisión de iniciativa, que se rige por el principio de oportunidad política. En cambio, si iniciado un proceso o pretendiendo iniciarlo, un órgano jurisdiccional se dirige al Gobierno solicitando la «autorización» para proceder ¿podrá el Gobierno denegarla a la vista de su sometimiento a la legalidad conforme al artículo 9.1 de la Constitución?

Entendida así la *autorización* puede haber interferencias entre dos poderes (el ejecutivo y el judicial) e incluso ruptura de la independencia del poder judicial, y por otra parte desconocimiento de la naturaleza del Ministerio Fiscal. Al contrario, en el orden de la *excitación* la independencia del poder judicial permanece y la posible mediatización del Ministerio Fiscal se desvirtúa, porque, según el sentido que antes la dábamos, el Gobierno puede excitar y el Juez o el Ministerio Fiscal, valorando los hechos, pueden acordar la no iniciación del proceso.

Artículo 237, 1. Al haberse prescindido de las expresiones del actual artículo 516 bis —restitución directa o indirecta del vehículo— parece que la restitución referida en el artículo 237 es únicamente la material o directa consistente en su entrega al titular. El abandono por el infractor en ningún caso constituirá restitución. ¿Y el hecho de depositar el vehículo en lugar seguro y conocido del propietario, es restitución válida para aminorar la pena? Una interpretación literal conduce a la negativa y, sin embargo, en muchos casos la exigencia de la restitución directa será mucho pedir.

En la sustracción de personas menores o incapaces (art. 221) se equipara la restitución al domicilio o residencia —restitución verdaderamente material— con el depósito en lugar conocido y seguro. ¿Por qué no prever una situación análoga en la sustracción de vehículo de motor? Sería una

buena medida de política criminal al favorecer las posibilidades de recuperación del vehículo.

Artículo 245, 1, 2.°. Deben suprimirse las palabras «antes de la definitiva trasmisión».

Fundamento. En nuestro Derecho civil no existen ni de modo remoto los conceptos de trasmisión provisional ni definitiva.

Puede ocurrir que el gravamen lo haya constituido el autor de la estafa después del contrato de compraventa, donación, aportación a sociedad, etc. (después del «título») y antes de la tradición («modo»). La tradición es el modo, como sabemos, de trasmitir en nuestro Derecho civil y equivale a la transmisión sin más: no tenemos necesidad de calificarla de definitiva o provisional. En todo caso, para mayor claridad podría decirse «efectiva transmisión». La inscripción en el Registro es simplemente declarativa (salvo en casos excepcionales de bienes inmuebles sitos en zonas de seguridad militar adquiridos por extranjeros, etc.). La inscripción registral no puede hacerse equivalente de trasmisión definitiva, pues entonces se haría de la tradición una trasmisión provisional, lo cual es aberrante en Derecho civil.

Con la frase cuya sustitución propugnamos se corre el riesgo de castigar tan sólo la constitución del gravamen operado antes de la tradición, siendo así que lo normal en este tipo de estafa es hipotecar el inmueble enajenado por contrato privado y ya entregado al comprador, aprovechándose de que ni se ha otorgado escritura pública ni ésta se ha inscrito en el Registro a nombre del comprador.

O bien se corre el riesgo de castigar tan sólo la constitución del gravamen operado tras la tradición y antes de la inscripción de la transmisión en el Registro: pues también merece castigo el que enajena una cosa como libre y antes de efectuar la tradición la grava.

Curiosamente, el que enajena una cosa por título o contrato traslativo pierde el poder de disposición sobre la misma, y si luego la grava cometería el delito del artícu-

lo 245, 1, número 1.º, «siendo inmueble», sea antes o después de la tradición.

Pero en el número 2 se contemplan también las cosas muebles que tanto valor pueden hoy tener (automóviles, maquinaría agrícola, etc., a efectos de hipoteca mobiliaria) y parece justo el castigo del gravamen impuesto, tanto si se opera antes de la tradición como después de la misma, por lo que en el número 1.º debiera suprimirse la condición de «inmueble» de la cosa.

LIBRO II

TITULO XII

Introducir un nuevo Capítulo (podría ser el II o el V), denominado «Del cheque en descubierto».

«El que librare cheque o talón de cuenta corriente como medio de pago y con conocimiento de que a su presentación en el plazo legal no habrá en poder del librado disponibilidad de fondos bastante, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses.

A efectos de computar el plazo legal se tendrá por hecha la presentación al cobro con el ingreso del cheque o talón en cuenta corriente para su compensación bancaria.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo librado un cheque o talón con provisión, retirare ésta con la intención de impedir el pago. El bloqueo de la provisión sin causa justificada y con igual finalidad será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

El tomador del efecto que lo transmitiere a otro con cualquier finalidad, a sabiendas de su falta de cobertura, será castigado con la pena señalada en el párrafo primero de este precepto.

No obstante lo dispuesto anteriormente quedarán exentos de responsabilidad penal el librador o tomador que, en

sus respectivos casos, hiciere efectivo el cheque o talón dentro de los diez primeros días del procedimiento criminal.

La responsabilidad civil derivada del presente delito alcanzará, en todo caso, el reembolso de la cantidad que el cheque importare, cuando la entrega del mismo obedeciere a una contraprestación o desembolso del tomador.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho constituyere delito de estafa.»

Motivación. Parece necesario tipificar el cheque en descubierto para proteger adecuadamente la seguridad en el tráfico de la vida económica. El cheque es un medio esencial del mundo mercantil y su protección no resulta suficiente con los medios que el Derecho privado tiene a su disposición. El Derecho penal debe contribuir a la seguridad mercantil en la doble vertiente de la estafa, cuando el cheque es un medio engañoso para el desplazamiento patrimonial, y en la figura del cheque en descubierto, cuando se utiliza indebidamente este medio de pago.

Artículo 298, 1. Debe decir: «El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales mediante el incumplimiento intencionado de obligaciones tributarias formales o el falseamiento sustancial de los datos, contabilidad o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible, siempre que la cuantía de la cuota defraudada exceda de dos millones de pesetas» «será castigado, etc.».

«Si el fraude fuere descubierto y se practicare liquidación por la Administración dentro del año siguiente a la fecha en que se realizó, los hechos tendrán la consideración de delito intentado.»

Fundamento. La redacción del nuevo Código, muy parecida a la del vigente, no puede ser peor, ni más ineficaz en la represión del fraude fiscal por los problemas de interpretación que el tipo comporta y que para no incurrir en analogía en materia de tan escasa concienciación social, rehuyen de aplicar los Organos Jurisdiccionales, como

puede observarse en la estadística. La experiencia nos demuestra que el delito así configurado no puede perseguirse, máxime si se tiene en cuenta la desconexión de unos tributos con otros en orden a la determinación de la base imponible y las dificultades de su justa fijación.

Con esta enmienda, en materia tan complicada, sólo pretendemos una mayor aproximación al tema (más propio sería que cada ley reguladora de un tributo tipifique las conductas delictivas y las meras faltas administrativas cuando proceda).

En esta enmienda se propone que el fraude tenga por resultado la elusión del pago o exención o bonificación, dado que la elusión no puede ser el medio del fraude al carecer de una clara definición en Derecho penal: no se debe decir «defraudar» pues «mediante la elusión» o «el disfrute», etc. Por otra parte, en la actualidad la mayor parte de los impuestos al menos, son objeto de autoliquidación; o bien si la Administración debe realizar la liquidación es en base a los datos o documentos suministrados por el sujeto pasivo. Son pues tan importantes las obligaciones «formales» del sujeto pasivo (contribuyente o sustituto) como su obligación «sustantiva» de pagar el tributo: es más, en la actualidad si el sujeto pasivo no cumple con su obligación de declarar, autoliquidar, llevar los libros o contabilidad exigida en forma, presentar los documentos necesarios, etc., mal puede la Administración tributaria determinar la base, descubrir el hecho imponible, etc.

Es cierto que existirá un cierto arbitrio judicial para no confundir los casos de demora o de error, con los de verdadero fraude: por ello se acentúa el elemento intencional o la sustancialidad del falseamiento en la enmienda que se propone. Habrán los Tribunales también de deslindar los casos de verdadero delito de las situaciones de insolvencia o de simple impago dentro del plazo: pero si el sujeto pasivo declara con verdad los datos o no tiene verdadero ánimo de defraudar no sería condenado por delito.

Por último, no cabe duda de que plantea difíciles pro-

blemas el momento de consumación de este delito: las leyes tributarias establecen plazos para declarar el hecho imponible y autoliquidar; otras veces para presentar los documentos necesarios que han de servir a la liquidación por parte de la Administración, cuyo retraso se sanciona con multas diversas. Cada impuesto tiene su propia técnica de gestión, liquidación y recaudación; por otra parte contra los actos de liquidación se dan los correspondientes recursos administrativos y judiciales. Parece lógico exigir, como luego se propondrá, que el acto administrativo en que se establezca el descubierto liquidado constitutivo de fraude sea firme; pero ello tropieza con la enorme tardanza y complejidad de los recursos y procesos en esta materia, los cuales pueden hacer perder a la pena su carácter de rápida y ejemplar. De todos modos, la definitiva liquidación de la Administración más bien debe tener un carácter declarativo que constitutivo de la deuda tributaria: prueba de ello son los recargos y multas que se imponen por no «pagar a tiempo ni en forma».

De la redacción, pues, que se propone, se desprende que el fraude o delito se consuma en el momento en que agotados los últimos plazos para el cumplimiento de obligaciones formales, éstas se omiten eludiéndose como resultado el pago del tributo, elusión que después pondrá de relieve simplemente el acto administrativo de liquidación Se propone además que por ley se considere delito intentado el descubierto con toda rapidez por la Administración.

Artículo 298, 2. Debe decir: «A los efectos de... si se tratare de tributos de liquidación o autoliquidación periódica, se estará a lo defraudado en cada período y si éste fuera inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.»

Debe añadirse un nuevo párrafo que diga: «El delito fiscal necesitará para ser perseguido, de su constatación por un acto administrativo de liquidación que haya causado estado de vía administrativa. El Tribunal penal deter-

minará, en caso de recurso contencioso-administrativo, si debe considerar la cuestión como prejudicial.»

Fundamento. El concepto de tributos periódicos no se corresponde en Derecho tributario con la realidad del Derecho penal ni con los términos de la regulación de la mayoría de los impuestos: lo importante es la liquidación o autoliquidación periódica. Así, v. gr., en el impuesto de valor añadido o tráfico de empresas el hecho imponible es instantáneo y raro será que de una operación comercial derive una cuota de dos millones. Así lo ha interpretado la Fiscalía General del Estado. Por demás no se ve claro por qué la cuantía no se ha de referir a los diversos conceptos del hecho imponible en los tributos «instantáneos» o de liquidación no periódica, y no puede comprenderlos en los restantes.

Por último, como ya se expuso, parece lógico que la Administración tributaria haya constatado el fraude y liquidado la cuota exacta antes de perseguirse el delito: de otro modo el Tribunal penal tendría que proceder a liquidar impuestos. Nadie tiene la culpa de que estos asuntos lleguen con tanto retraso a los Tribunales: existen demasiados recursos tanto administrativos como judiciales; una mayor eficacia en la persecución del fraude fiscal pasa por recortar los recursos administrativos, y por establecer mayor seguridad jurídica en los métodos de fijación de las bases imponibles.

TITULO XIII

Artículos 307 y 308. Al exigirse como requisito del tipo la «actuación sin licencia» (art. 307) o el excederse de la licencia obtenida (art. 308), deja fuera del campo penal las prácticas más graves, frecuentes y antisociales de la obtención de licencias ilegales, mediante corrupción de los encargados de informarlas o concederlas, así como problematiza el castigo de los funcionarios corruptos que facilitan los atentados urbanísticos a la comunidad, en clara contradicción,

además, con la regulación establecida en el Capítulo II de este Título XIII, para los casos de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La «Propuesta de Anteproyecto» resulta así en esta materia más regresiva y menos social que el Proyecto de 1980 y, prácticamente, deja impune la gran masa de los verdaderos delitos urbanísticos, para castigar sólo las edificaciones clandestinas, que pueden encontrar adecuada sanción por la vía administrativa de la demolición de lo edificado sin licencia, lo que, por cierto, deja sin contenido efectivo el párrafo 3 del artículo 307.

En suma, parece más eficaz y adecuado a la realidad del entorno social en esta materia, restablecer el sistema del Proyecto de 1980 y mantener el paralelismo del tratamiento penal en los dos Capítulos de este Título XIII.

Artículo 332. Concordancia del precepto con el Convenio Unico de Ginebra de 1961, que es norma imperativa y adquirió valor interno por su ratificación.

1. La enumeración de conductas punibles no se ajusta al Convenio Unico de 1961, pues parece se ha llegado a una síntesis excesiva. En este sentido, lo que en la reforma de 1971 era una cláusula de seguridad para no mermar el contenido del tipo según las exigencias del Convenio —«o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten»— cuya justificación era clara, porque el texto español eludió, en cierta medida, la larga enumeración del artículo 36, 1, del Convenio se ha convertido en el texto ya vigente —Ley Orgánica 8/83 que subsiste en el Anteproyecto— en un elemento que restringe el contenido de la figura, toda vez que, sólo se castigan los actos de promoción, favorecimiento y facilitación si tienen lugar mediante cultivo, fabricación, *tráfico* o posesión con tendencia a éste. Y tráfico parece requerir un elemento de intercambio o lucro. De esta suerte, algunos comportamientos reprochables y lesivos pueden resultar impunes: la donación, la elaboración, transformación y transporte para donar...

2. El Convenio impone que se consideren delitos dis-

tintos, los actos ejecutados en «diferentes países», extremo que se omite. Así como la norma de competencia para el conocimiento de estos delitos cuando hayan sido cometidos en el extranjero (arts. 23, 2, *a), y)* y iv).

3. También impone el Convenio (art. 36, 2, *a)* ii) el castigo de la confabulación (conspiración para cometer el delito), que, en el Código vigente no es preciso prever específicamente para este caso, puesto que se castiga con carácter general, pero sí en el Anteproyecto, dados los términos del artículo 18. Téngase en cuenta que las cláusulas del Convenio obligan a España en cuanto no se opongan a la Constitución, según se establece en el mismo.

Para lograr la adecuación del texto al Convenio, se propone:

1. Alterar los términos en la designación de la acción: «Los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo, fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las poseyesen con aquel último fin o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten su consumo ilegal serán castigados...»

Añadir un párrafo:

2. «La conspiración para este delito será castigada con...»

3. Añadir, igualmente, otro párrafo: «Los delitos previstos en este artículo se considerarán cometidos en España aunque estuvieran parcialmente ejecutados en el extranjero. Si el delito estuviera ejecutado íntegramente en el extranjero corresponderá su castigo a los Tribunales españoles, siempre que los culpables estuvieren en España, les correspondiera pena de prisión y no hubieran sido procesados o sentenciados por los órganos judiciales de otro país.»

Artículo 335, 1. Parece que debe incluir no sólo las señales «de peligro», como las regula el Código de la Circulación, sino también las «preceptivas», pues su incumplimiento puede, igualmente, crear el riesgo exigido en el párrafo 1.º (cfr. arts. 169 y 171 del Código de la Circulación).

La omisión o alteración de una señal de peligro puede

crear un riesgo para los conductores inadvertidos; pero la de las preceptivas crean un riesgo no sólo al conductor, sino a terceros (piénsese en la señal de prohibición de circulación o de dirección única, cuya inobservancia, al ser destruida, implicaría el marchar en dirección contraria por la única vía en que la generalidad circula en una única dirección).

Artículo 411. Tal y como está redactado, sin la apostilla del reintegro, es confuso y peligroso. Habrá que interpretarlo, sistemáticamente, con el 409, pero, en todo caso, podría comprender conductas que deben ser castigadas según éste.

Redacción que se propone:

«La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de lucro, destinase a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo público de tres a doce años, siempre que reintegre los caudales en los diez días siguientes al de la iniciación del procedimiento penal. Si no se verificare el reintegro, se aplicarán las penas previstas en el artículo 409.»

TITULO XV

Capítulo I

Artículo 339 bis. Se ha suprimido, sin motivación suficiente y sin que quede cubierta por los restantes tipos, la falsificación de los sellos de los fieles contrastes, hoy castigada en el artículo 275 del Código Penal vigente y que mantenía el Proyecto de 1980 (art. 394). Esa falsedad trasciende la mera adulteración de la ley metálica del objeto que pretende amparar.

Por ello se propone reintroducir el tipo, incluyendo un nuevo artículo, después del 399, que diga:

«La falsificación de las marcas y contraseñas de los fieles

contrastes será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a dieciocho meses.»

Artículo 406. Después del intento del Proyecto de 1980 de racionalizar este precepto, siguiendo el camino ya iniciado por el Código Penal de 1928, el Anteproyecto retorna a la fórmula tradicional, que penaliza cualquier obsequio ofrecido a los funcionarios públicos en razón de su cargo, al margen de la finalidad del acto. Lo cierto es que los usos sociales admiten como lícitas y honestas acciones que, en sí mismas, estarían incluidas en el tipo, como los homenajes, placas u otros obsequios para celebrar ascensos, jubilaciones, etc. Por ello, parece oportuno la introducción de una cláusula de salvaguarda, que permita deslindar dentro de las dádivas o regalos, los que son penalmente reprochables de los socialmente admitidos.

Se propone la siguiente redacción:

«Art. 406. La autoridad o funcionario público que aceptare dádivas o regalos que le fueren ofrecidos en razón de su cargo fuera de los términos y supuestos admitidos por los usos sociales, será castigado...»

Artículo 523, 9. La dicción es esta: «Cometer cualquier falsedad en materia electoral análoga a las anteriores.» Aún cuando sea cuestionable si se da acogida aquí a un supuesto de aplicación analógica prohibida en cuanto contraria al principio de legalidad, es lo cierto que, al menos, se trataría de una enumeración de conductas delictivas «ad exemplun» no muy acorde con el «nullum crimen», razón por la cual los actos que se recogían de este carácter en códigos anteriores han sido suprimidos (eran ejemplo los arts. 529, 1.º, «cualquier otro engaño semejante» y 533 «cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores»). Interesamos la supresión del artículo 523, 9, o en otro caso una redacción en los siguientes términos: «Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral por alguno de los modos previstos en el artículo 352.»

Artículo 535. A la inversa de lo que dispone el artículo 174 del Código Penal vigente, que en todos los casos de

asociaciones ilícitas es imperativo acordar su disolución, no está prevista como pena en el artículo 535 del Anteproyecto la disolución de las asociaciones ilícitas. Tan sólo acudiendo al artículo 138 —que parece imaginado, por lo demás, para asociaciones, fundaciones, sociedades o empresas de carácter mercantil— podría conseguirse la disolución de asociaciones políticas, pues, como mera consecuencia accesoria, se atribuye a los Tribunales la facultad de acordar o no la disolución. Dado que el artículo 22, 4.º, de la Constitución admite que las asociaciones pueden ser disueltas en virtud de resolución judicial motivada, no parece inoportuno que en el marco del Código Penal se estableciera directamente, junto a la pena para los partícipes, la disolución de las asociaciones constituidas, por razón de las actividades delictivas concluidas por sus miembros. Por otra parte, el artículo 552 del Proyecto es otro argumento *a contrario* a favor de esta tesis, pues en él se sanciona a la autoridad que disolviere una asociación *legalmente* constituida sin previa resolución judicial.

TITULO XXI

Se echa de menos un precepto que, como el artículo 642 del Proyecto de Código Penal de 1980, o el artículo 130 del Código Penal de la República (1932), sancione a la Autoridad que ceda a una Comunidad Autónoma facultades que la Constitución declara ser exclusiva competencia del Estado.

El hecho constituye un atentado a la integridad del Estado español y tiene suficiente gravedad como para adquirir entidad delictiva.

Se propone reintroducir el artículo 642 del Proyecto de 1980, como artículo final del Capítulo I.

Artículo 590, 3. La tipicidad de las injurias a particulares es muy variada, pero aún así estimamos que existe en la realidad un supuesto no descrito en la norma. En efecto, están expresas estas modalidades de injurias constitutivas

de delito: *graves con publicidad* (art. 200, 1), *graves sin publicidad* (art. 200, 2) que pueden ser verbales o escritas, y *leves con publicidad* (art. 202). En el libro de las faltas se sancionan las *injurias leves de palabra o de obra* (art. 590, 3). Falta, en definitiva, la tipicidad de las *injurias leves hechas por escrito y sin publicidad,* que serán aquéllas que, conforme al artículo 205, se comuniquen a menos de diez personas.

La consecuencia es que al artículo 590, 3, deben agregarse las injurias leves hechas por escrito y sin publicidad, diciendo:

«3.º Los que levemente injuriaren a otro de palabra o de obra o por escrito y sin publicidad o los vejaren de igual modo, si reclamare el ofendido...»

Artículo 607. La crueldad y la publicidad debieran ser elementos agravatorios del maltrato, así como la causación de la muerte. Para la figura base debiera ser bastante el maltrato intencional siempre que vaya acompañado de algo con tanta significación criminológica como es la crueldad. El maltrato cruel a un ser vivo es manifiestamente reprochable y, sin más, debe ser castigado cuando se realiza gratuitamente, por puro sadismo o incultura. Si además, se ofenden los sentimientos sociales, con la publicidad o se causa un resultado especialmente grave, como es la muerte del animal, la pena debe ser agravada.

Se propone:

«Los que hicieren objeto de maltrato a un animal en forma que denotare crueldad, serán castigados con pena de multa de diez a treinta días.

Si el maltrato se hiciere con publicidad, ofendiendo los sentimientos de los presentes o llegare a producir la muerte del animal, la pena será de arresto de uno a cuatro fines de semana.»

TITULO VI

Artículo 610, 2. El precepto contempla la doble incri-

minación penal y administrativa por unos mismos hechos y arbitra la solución. Unicamente cabe objetar la conveniencia de la fórmula empleada cuando dispone —final del precepto— que el Juez o Tribunal ordenará la restitución de la totalidad «si la resolución fuera absolutoria». En primer lugar, el texto parte de la sanción pecuniaria, que normalmente será la que impongan las autoridades administrativas, pero cabe pensar en otras sanciones, por ejemplo, privaciones del permiso de conducir, siempre que no impliquen directa o indirectamente privación de libertad. En segundo lugar la orden de devolución de la totalidad de la sanción administrativa, ante la absolución del órgano judicial, es adecuada cuando la sentencia declara la inexistencia de los hechos que han fundamentado la decisión administrativa, pero no resulta procedente en los casos en que la sentencia, admitiendo los hechos, manifieste que no constituyen la falta perseguida, supuesto en que cabe exista infracción administrativa sancionable como tal.

Se propone la siguiente redacción para el inciso final:

«... y ordenando en otro caso la restitución del exceso o la anulación de la sanción no asimilable, si pronunciara condena; de ser la resolución absolutoria y sus resultandos de hechos probados contradictorios con los que sirvieran de base a la resolución administrativa, anulará ésta y la sanción impuesta.»

Disposición transitoria quinta. Sustituir los apartados *b)* y *c)* por los siguientes:

b) Si se tratare de un recurso de casación, y el Tribunal de instancia no hubiere emplazado aún a las partes, se abstendrá de hacerlo, y con audiencia del Fiscal y de las partes resolverá por Auto lo procedente. Contra este Auto podrá interponerse nuevamente recurso de casación.

c) En cualquier momento posterior del recurso de casación, el Tribunal Supremo suspenderá el trámite y ordenará al Tribunal de instancia, al que devolverá los autos, que en la forma prevenida en el apartado anterior dicte

auto sobre revisión, cuyo auto será igualmente recurrible en casación.

Fundamentación. El sistema seguido por la Ley Orgánica 8/1983 que acepta la «Propuesta» ha causado en la práctica grandes perturbaciones y retrasos en la adaptación de las sentencias a la nueva normativa, al obligar a la tramitación completa de los recursos de casación en trámite.

Con el que se propone se agilizaría el procedimiento y, seguramente, se evitarían muchos recursos de casación.

2. Observaciones que pretenden concordar, mejorar o aclarar las redacciones del texto

Artículo 4, inciso segundo. La aplicación de la analogía «in bonam partem» debe imaginarse como un imperativo y no como una simple facultad, como se desprende, sin embargo, de la palabra *podrán* utilizada en el precepto. Sería más congruente además con la redacción del artículo 4.º, 1, del Título preliminar del Código Civil, de que trae causa el precepto. Debiera decirse por ello «*procederá* la aplicación analógica de las normas que favorezcan al reo».

Artículo 6.º La referencia al último párrafo del artículo 21 es innecesaria y perturbadora, pues ese párrafo basta, por sí mismo, para resolver el problema. Además debiera decir «al último inciso del párrafo 3 del artículo 21», para mayor claridad.

Tampoco expresa claramente este artículo cuándo se entienden cometidos los delitos de tracto múltiple, como pueden ser los delitos continuados y los permanentes. Dada su especial naturaleza, es claro que abstractamente pueden comprenderse en la órbita temporal de más de una ley, por lo que al omitirse cualquier referencia al «tempus commisi delicti», la norma aplicable resulta indeterminada. Al menos la remisión que hace al artículo 110 es equivocada. Sin embargo, entendemos que debe ser el artículo 109, 1, en el área de la prescripción del delito. Aún así, tampoco re-

suelve el verdadero problema: ¿Cuál es la ley aplicable a los delitos de acciones complejas o de tracto sucesivo?

Por ello, creemos que sería más correcto decir: «En los delitos continuados o permanentes se estará al momento en que se ejecute el último acto o cese la situación.

Artículo 19, 4. El concepto de apología del delito parece referido, más a las formas indirectas que a las directas, esto es, el encomio o alabanza simples, del delito o su autor, sin necesidad de llegar a exponer un cuerpo doctrinal o de ideas. De otra parte, parece necesario distinguir más claramente la diferencia entre la «provocación» *directa* de delitos concretos y la «apología» como exposición de doctrinas que preconicen la indeterminada ejecución de hechos delictivos.

Se propone: «... se encomien o valoren positivamente hechos que constituyan delito o a sus autores, o bien, se expongan ideas o doctrinas que tienden a fomentar la ejecución de tales hechos.»

Artículo 22, 2.º y 23, 2.º Contempla el artículo 22, 2.º, como eximente el estado de intoxicación plena producido por *bebidas alcohólicas, estupefacientes* u *otras sustancias que produzcan efectos análogos.* En el artículo 23, 2.º, se regula la atenuante que se corresponde con la eximente del artículo 22, 2.º, más es lo cierto que sólo enumera el *«estado de intoxicación alcohólica o de otra índole».* Parece lógico que los términos de la atenuante deberían ser, en el orden descriptivo, paralelos a los de la eximente. Sin embargo no es así, pues en la atenuante no se hallan, «nominatin», los estupefacientes, por lo que se hace preciso concordar ambas. De otra parte, si se citan en el artículo 22, 2.º, los estupefacientes, también deberían serlo los psicotrópicos que se mencionan junto a los estupefacientes en los artículos 332 y 334.

Artículo 26. Dice: «Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.»

Esta frase encierra una contradicción al considerar a los miembros del Ministerio Fiscal funcionarios, con la conside-

ración de autoridades. Pero también se contradice con el texto de los artículos 418, 1, y 444 del propio «Anteproyecto», donde a los Fiscales se les nomina como «miembros del Ministerio Fiscal». E igualmente se opone a lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981, en el que se declara que «los miembros del Ministerio Fiscal son autoridades a todos los efectos».

Se estima conveniente se modifique la redacción de este párrafo en el sentido de que dice: «Se reputarán también autoridades los miembros del Ministerio Fiscal.»

Artículo 30. El precepto intenta dar una solución a la controvertida cuestión de la responsabilidad criminal de los partícipes en los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado y otra forma de reproducción, radiodifusión y otro procedimiento que facilite la publicidad o, en palabras utilizadas en la Propuesta, en delitos cometidos por medios de difusión mecánicos.

El artículo se inclina a una fórmula análoga a la establecida en el vigente Código Penal, frente a la amplitud de incriminación contenida en el artículo 34 del Proyecto de Código Penal de 1980.

Pese a la favorable opinión que merece el citado artículo 30 pueden presentarse las siguientes críticas:

— La duda que suscita la expresión empleada de «medios de difusión mecánicos», que es utilizada por primera vez en esta Propuesta y no conoce antecedentes en los textos vigentes en España ni en el Proyecto de 1980. Debe defenderse la conveniencia de emplear los términos de «imprenta, grabado, radiodifusión, televisión y otra forma de reproducción o difusión escrita, hablada o visual» (art. 34 del Proyecto de 1980) que abarcan los diversos supuestos que se pueden plantear y evitarían los problemas interpretativos que el uso de las palabras «medios de difusión mecánicos» puede originar.

— La redacción del artículo 30, 3, es confusa ya que la palabra «perseguirse» lleva la inseguridad sobre su signifi-

cado. En concreto, suscita la duda sobre si puede equipararse a que no pueda abrirse procedimiento criminal, a que no quepa dictar auto de procesamiento o sentencia. En consecuencia, debería modificarse el precepto en el siguiente sentido:

«Cuando no fueren conocidos o por cualquier motivo no se les pueda exigir responsabilidad criminal a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números anteriores, salvo que se trate de residentes en España que hayan sido declarados rebeldes, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.»

La ampliación que el artículo 30, 4, realiza para los inductores que sean directores de la empresa editora, emisora o difusora, debe ampliarse para los directores de la publicación o programa en que se difunda (artículo 30, 2, 2.º). Las razones de política criminal que aconsejan la innovación reflejada en la Propuesta, conllevan igualmente a la reforma que se solicita.

Artículos 75, 77 y 84. En ambos casos se establece como requisito, para suspender el fallo o la ejecución de la pena, la existencia de un pronóstico favorable de no recidiva, que será «emitido por el Juez». Quizá convendría especificar algo más.

Si la causa se instruye y falla por un Juez unipersonal, resulta incongruente que él se «emita» a sí mismo un pronóstico.

Si la causa se instruye por un Juez unipersonal y falla en Tribunal colegiado, en el caso de suspensión del fallo queda dudoso cuál de los dos órganos debe hacer el pronóstico, si el Juez o el Tribunal.

Y cuando se trata de suspender la ejecución de la pena, aún se complica más, pues pudiera entrar en consideración, además del instructor y el sentenciador, el Juez de vigilancia.

Entendemos debe concretarse qué Juez debe emitir el pronóstico, si el instructor o el de vigilancia.

En el artículo 84 se complica aún más la cosa, pues en la

condición 3.ª se habla del Juez y en la 4.ª del Juez de vigilancia.

Convendría especificar, en ambas circunstancias, que será el Juez de vigilancia, dado el estadio procesal.

Artículo 90. Se propone su supresión.

Fundamento. Igual al anterior. Es más claro y adecuado sistemáticamente regular los efectos de cada uno de los estados peligrosos y las incidencias de cada tipo de medidas.

Examinando los artículos del siguiente Capítulo II, puede verse cómo el nuevo Código prevé la posibilidad de sustituir el internamiento por las medidas restrictivas o privativas de derechos del artículo 101 (arts. 95, 2; 96, 2; 97,2), o bien, de acordar las medidas del artículo 101 después del internamiento o cumplimiento de la pena (arts. 99 y 100). Luego no debe dictarse una disposición general como la del número 1 de este artículo, la cual no tiene en cuenta que la sustitución durante la ejecución de una medida de seguridad sólo opera respecto de inimputables, por lo que al internamiento se refiere, y no respecto al internamiento de menores de veintiún años o de habituales.

Por otra parte, la posibilidad de suspender la ejecución de la medida que regula el párrafo 2 de este artículo no puede darse en cuanto al internamiento, en tanto el sujeto no esté curado o deshabituado; tampoco se puede suspender el internamiento respecto de menores de 21 años o de habituales, porque su internamiento está en combinación con la pena y ésta debe cumplirse conforme a su régimen.

El contenido de este artículo se refiere en realidad a las medidas de conducta del artículo 101, y allí debe de llevarse, referido sólo a las mimas por su carácter complementario.

Por demás no creemos posible que, impuestas las medidas del artículo 101 después de o en sustitución del internamiento pueda alguna de las mismas ser sustituida a su vez por la de nuevo internamiento, sin haber sido quebrantada: a este resultado se podría llegar con el número 1 de este

artículo. Si el legislador quiere este resultado debe decirlo expresamente.

Artículos 96 y 97. Deben suprimirse al ser reiterativos. En su lugar debe *añadirse un párrafo* final al artículo anterior (actual 95) que diga:

«Estas mismas reglas serán aplicables, si fueren declarados exentos de responsabilidad criminal.

1.º A los alcoholizados o afectos de psicosis tóxica, así como a los habituales de la embriaguez o toxicómanos, cuyo internamiento tendrá lugar si fuese necesario en centro de deshabituación.

2.º A los comprendidos en el artículo 22, número 4, de este Código, cuyo internamiento deberá producirse en un centro pedagógico especial.»

Fundamento. Se deben evitar repeticiones innecesarias como hacen estos dos artículos, que introducen además ligeras variantes.

No estimamos adecuada en modo alguno la referencia que se hace respecto de alcohólicos y toxicómanos al número 2 del artículo 22. Entendemos que esta eximente no contempla aspectos personales tal y como está con gran acierto redactada. Esta eximente del número 2 (que habla de estado de intoxicación) más bien contempla situaciones pasajeras o accidentales en sujetos no completamente enajenados, pues se refiere a la intoxicación fortuita y plena. Si el sujeto está afectado de psicosis alcohólica o tóxica debe incluirse en el número 1 del artículo 22. Si el sujeto es habitual de la embriaguez o de las drogas, en algún caso podrá beneficiarse de la eximente de trastorno mental transitorio. Lo importante es una fórmula general que permita la curación de todas estas personas.

Por último, el nuevo Código limita el internamiento al caso de delitos castigados con prisión de arresto de fines de semana. Nos remitimos a la crítica hecha antes, que estimamos fundamental; conviene al sistema una mayor elasticidad. En nuestra enmienda respetamos tan sólo para el in-

ternamiento el tiempo de duración de la pena en abstracto. Más importante aún es que se creen los Centros adecuados y que estas personas no puedan fugarse de ellos tan fácilmente como ahora.

Artículo 107, 4, párrafo último. Trata de la eficacia del perdón en los delitos contra menores o *incapacitados.* Exige, en su propio sentido jurídico, la palabra incapacitados que haya recaído declaración judicial por alguna de las causas que señale la Ley (arts. 199-200 del Código Civil, redactados por Ley de 24 de octubre de 1983), con lo que los *incapaces de hecho,* presuntos o no declarados, al no estar sujetos a tutela (art. 222, 2.º, del Código Civil), pueden otorgar, por sí, perdón. Más correcto parece el artículo 184, 4, cuando se refiere en su párrafo último, al perdón otorgado por los representantes del menor o incapaz. De todos modos sería preciso revisar tales expresiones en el Anteproyecto, pues si unas veces se refiere a incapacitados (por ejemplo, artículos 107, 4, y 224, 1), muchas veces lo hace a *incapaces* (arts. 157; 161, 1; 182; 184, 1 y 2; 185, 3; 218; 219; 220, etc.). En definitiva, se propone que en este artículo 107, 4, se sustituya la palabra *incapacitados* por *incapaces.* Además, tras la última reforma del Código Civil a que antes se aludió, la condición de *incapacitado* en quien exterioriza la manifestación de sentimiento en que consiste el perdón, no es por sí sola obstativa a su eficacia, pues al estar reconocida una declaración de incapacidad gradual, con extensión y límites variables (artículo 210) es posible que tal acto no se incluya en el radio de la incapacidad y, por consiguiente, tenga capacidad jurídica y de obrar para otorgar el perdón.

TITULO V, CAPITULO II DEL LIBRO I

Artículo 113. Denominación. Se propone volver a la denominación de «Rehabilitación». El término es más am-

plio que el de «cancelación de antecedentes delictivos» y designa la situación a que se accede cuando se han extinguido la pena y sus efectos inmediatos. Además concuerda con el espíritu del artículo 25,3 de la Constitución que tiende a la reinserción social del penado como uno de los fines principales de la pena. La desaparición de la figura de la rehabilitación sería contradictoria con la anunciada finalidad de la reinserción.

Texto. Introducir un primer párrafo del siguiente tenor: «Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.» Con ello se sigue la línea de la reforma de la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, cuya desaparición no resulta adecuada.

La doble vía de cancelación establecida desde la Ley de Reforma Urgente y Parcial de 1983, pauta que sigue la Propuesta, por la que la cancelación queda a cargo del Ministerio de Justicia —bien a solicitud del interesado, bien de oficio— o del órgano judicial. En los supuestos del número 6.º del artículo 113, puede cuestionarse ya que ofrece las siguientes dificultades: *a)* permite soluciones distintas aún respecto a la posible cancelación de unos mismos antecedentes; *b)* parece difícil de acreditar los requisitos necesarios para la cancelación, cuando el órgano judicial, competente a tenor del número 6.º del artículo 113, instruye un procedimiento oral, en que la rapidez del procedimiento resulte prácticamente incompatible con la formación de la pieza separada correspondiente.

Artículo 171. Este artículo contiene la siguiente frase: «el que tuviere otra clase de acceso carnal con cualquier persona...». Si se entiende que acceso carnal en su propio significado equivale a cópula sexual y ésta a cohabitar (unión sexual de varón y mujer en forma apta para la fecundación) no son posibles accesos carnales distintos de la cohabitación. No es correcta, pues, la expresión «*otra clase* de acceso carnal». Se propone que el comienzo del artículo fuera éste: «el que sin estar comprendido en los artículos anteriores tuviere *cualquier clase* de acceso...».

Artículo 184, 4. Según se desprende de su tenor literal relacionado con el 184, 1, el perdón en *los delitos de abusos sexuales y estupro* extingue la acción penal si se produce antes de que recaiga sentencia en la instancia. Pese a su aparente claridad es lo cierto que el texto puede ser cuestionado.

En el *delito de violación* el perdón no extingue la acción en ningún caso (art. 184, 5). ¿Pero tampoco producirá eficacia extintiva el perdón en los *abusos sexuales violentos* (art. 172) y en los *accesos carnales* no constitutivos de violación propia (art. 171) incluidos en el mismo Capítulo que la violación? Nada aclara el artículo 184, 4, al expresar que en el *delito de abusos sexuales* el perdón es válido si se exterioriza en un momento determinado; y nada aclara porque se silencia si en el giro de *abusos sexuales* se han de incluir sólo los fraudulentos o regulados en el capítulo del estupro (art. 175) o también tienen cabida los abusos sexuales violentos definidos en el capítulo de la violación (art. 172). Si éstos están situados en el mismo capítulo que la violación, parece que tanto ellos como el delito contenido en el artículo 171 están excluidos de la eficacia liberatoria del perdón; pero lo cierto es que, de modo expreso, sólo se excluye la violación (art. 184, 4 y 5), lo que en interpretación literal nos llevaría a conceder efectos extintivos al perdón en los casos de los artículos 171 y 172. Sin embargo, si el perdón es causa que extingue la responsabilidad sólo cuando la «ley lo permita expresamente» (art. 107, 4, del Proyecto) y en el 184, 1, en relación con el 184, 4, sólo se citan estupro y abusos sexuales, habría que concluir que el delito del artículo 171 estaría excluido del radio positivo del perdón, en tanto que se hallaría incluido el tipo del artículo 172 porque, en definitiva, es un abuso sexual y el artículo 184, 1, no distingue entre abusos sexuales violentos y no violentos.

Artículo 211. La expresión «a sabiendas de no hallarse legítimamente disuelto el anterior», para evitar dudas sobre

la extensión del término «disuelto», convendría sustituirla por la de «mientras subsista legalmente el anterior».

En el matrimonio las razones de la ineficacia del vínculo son múltiples: inexistencia, nulidad y disolución. *Disolución* se refiere al matrimonio válido y que cesa por causa sobrevenida. Pero pueden existir matrimonios inexistentes o nulos, putativos, con causa de nulidad no declarada y los cónyuges no deben poder contraer matrimonio en tanto la nulidad no se declare formalmente. Otra cosa sería dejar la estabilidad matrimonial a la valoración unilateral de uno de los cónyuges que alegue una causa de nulidad que puede ser o no cierta.

Artículo 245, 1. Comienza así este precepto: «Quien atribuyéndose capacidad de disposición...». Es notorio que la capacidad es una cualidad de las personas reconocida por el ordenamiento jurídico y que la capacidad de disposición, en un sentido genérico, la ostentan normalmente las personas que se hallan en la plenitud de sus derechos civiles. Por ello, mejor que a *capacidad de disposición* la norma debería referirse a *facultad de disposición*. Se atribuye capacidad de disposición al titular de un derecho que no puede ejercitarlo por ser incapaz, pero tal acto no debe integrar defraudacón punible aunque civilmente sea ineficaz. De ahí el que sea más precisa la frase de «atribuyéndose facultad de disposición», pues con ella se alude a una persona capaz, pero que no es titular del bien inmueble de que dispone.

Artículos 471, 4, y 514, 1. Los titulares de determinados órganos, sujetos pasivos del delito de desacato, gozan de una especial protección. Son los mencionados en el artículo 471, 4.º: Presidentes del Gobierno, Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar. Pero cuando se trata de regular las injurias contra las Instituciones y Organos del Estado, no hay coincidencia. Así, el artículo 514, 1, destaca las injurias al Gobierno de la Nación, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, al Tribunal de Cuentas y al Con-

sejo de Estado; a los que hay que agregar las inferidas al Congreso de los Diputados y al Senado (art. 507). De la enumeración resulta que el Tribunal de Cuentas y el Consejo de Estado están citados como órganos protegidos especialmente, pero sus respectivos Presidentes o titulares del órgano no están protegidos de modo especial, por lo que las injurias contra ellos no se tipificarán en el artículo 471, 1. ¿No podrían coordinarse en este punto los artículos 471, 4, y 514, 1, para que abarcaran ambos las mismas personas e instituciones?

B) OBSERVACIONES QUE AL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL HACE LA FISCALIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Artículo 14. Definición del delito.—Se ha dicho que en el Anteproyecto de 1980 se perdió la oportunidad histórica de introducir una cláusula general que sancionara expresamente la construcción dogmática de la *comisión por omisión.* Ahora haciendo propia tal idea, el mismo reproche ha de hacerse al Anteproyecto de 1983. La cuestión, en términos precisos, es que sin una previsión legal al respecto, castigar esta forma de actuación supondría desbordar las propias descripciones típicas con una interpretación analógica en contra del reo, que vulneraría el principio de legalidad.

La única manera de obviar esos graves inconvenientes sería entender los verbos típicos de causación, no en un sentido naturalístico de la acción, sino en un sentido social; concepción social de la acción a la que no llegarían en su interpretación todos los Tribunales, porque podrían argumentar que es una interpretación extensiva de la Ley penal y porque podrían invocar el parecer de cierto sector doctrinal que mantiene un rechazo abierto a la posibilidad de una verdadera causación de un resultado, por un no hacer.

Por lo anteriormente expuesto sugerimos que al artículo 14 se añadiese un párrafo que podría contener alguna de estas precisiones:

— «El no evitar dolosamente el resultado descrito en este Código, equivale a la causación del mismo.»

— «Los resultados prohibidos en este Código pueden ser también causados por conductas inactivas intencionadas.»

— «Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro II, Título VIII, es también penalmente responsable quien no evite la causación de un resultado, faltando a un deber jurídico inmediato.»

Artículo 3. Momento de la imputabilidad. «Actio libera in causa».—En un afán de precisión siempre exigible al tiempo de la redacción de un nuevo Código Penal, nos parece que no estaría de más aprovechar la ocasión para añadir al artículo 3 lo referente al momento de la imputabilidad. Además, como íntimamente relacionada con esa cuestión está la de la «Actio libera in causa», consideramos que sistemáticamente no es bueno que la «actio libera...» figure dispersa en el artículo 22, 1.º y 2.º, y 23, 2.º, cuando se contemplan eximentes y atenuantes, pues bastaría con una única formulación anterior. Es mejor posición sistemática aprovechar el actual artículo 3, que en nuestra propuesta quedaría redactado así:

«Art. 3. 1. No hay pena sin dolo o imprudencia existente al tiempo de comisión de la infracción.

2. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será exigible la responsabilidad penal a quienes al tiempo de cometer la infracción se encuentren en situación de inimputabilidad anteriormente buscada de propósito, o por circunstancias que debían racionalmente ser previstas.»

Para este segundo párrafo se sugiere también una redacción mucho más breve, que puede ser la siguiente:

«2. Habrá pena para quien se sitúe dolosa o impruden-

temente en estado de trastorno mental transitorio completo o se encuentre por las mismas causas en estado de intoxicación plena.»

Esta diferente redacción, se ha utilizado contemplando las expresiones terminológicas utilizadas en el Anteproyecto, si bien nos parece más técnica la primeramente ofrecida.

Claro está que la consecuencia inmediata de la tesis que venimos propugnando es que la redacción de los artículos 22, 1.º y 2.º, y 23, 2.º, consiguientemente no contendrá la prevención propia de la «Actio libera in causa», por la clara razón de haber sido contemplada ya en el artículo 3, con la nueva redacción.

La cuestión, como decíamos, no deja de tener importancia sistemática y aunque en cuanto a los delitos dolosos rara vez se presentarán estas situaciones como regla general (salvo especiales circunstancias de hechos cometidos muy premeditadamente), sin embargo, sus manifestaciones serán mucho más frecuentes en los tipos culposos que se contemplan a lo largo del articulado de la llamada parte especial.

Justamente en los tipos culposos pensábamos cuando afirmábamos nuestra preferencia por la primera fórmula que habla de «situaciones de inimputabilidad». Tal el *sueño;* este no quedaría comprendido en las otras expresiones trastorno mental transitorio o intoxicaciones plenas por bebidas o estupefacientes; por supuesto que al sueño natural nos estamos refiriendo, como originador de omisiones culposas de quienes tienen encomendada la vigilancia y cuidado de aparatos de alta tecnología (por no referirnos sólo al mundo de la conducción de vehículos de motor o de otras circunstancias) que pueden ocasionar resultados catastróficos, o gravemente perjudiciales para la salud de los consumidores.

Artículo 22. Inclusión de la no exigibilidad de otra conducta.—La llamada por los penalistas *«no exigibilidad»* no figura recogida en el Anteproyecto. Si, conforme a principos reconocidos por la dogmática, no debe considerarse

igual al estado de necesidad o como algo idéntico al miedo insuperable, sino como verdadera y primera fórmula general de exclusión de la culpabilidad, no se advierte con claridad por qué un Estado moderno no ha de consagrar definitivamente la «no exigibilidad» como causa genérica de inculpabilidad.

No es procedente aquí hacer un resumen de como han contemplado los penalistas el tema en cuestión. Baste recordar que infinidad de tratadistas rechazan su consagración en los códigos de forma general. No obstante, somos partidarios de que un nuevo Código Penal, que aspira a ser innovador y moderno, para una sociedad cada vez menos atrasada, deba contener en su texto tal principio como forma genérica de exclusión de la culpabilidad y, por tanto, deba dejar de ser la «no exigibilidad» una causa supra-legal de inculpabilidad, de la que, por cierto tan poco uso han hecho los Tribunales españoles.

En consecuencia, al artículo 22 deberán serle añadidos algunos de estos párrafos que contienen todos el mismo principio:

«Está exento de responsabilidad criminal:

— El que por razones o influjos de notoria importancia se encuentre en una situación concreta, en la que no se le pueda exigir un obrar diferente al realizado al cometer el delito.

— El que al cometer el delito se encuentre en circunstancias tales que humanamente no le sea exigible un comportamiento diferente.

— El que obra por impulsos a los cuales cederían la generalidad de las personas.»

Esta propuesta se hace en nombre de la tan deseable certidumbre jurídica y por la necesidad de que al contemplarse en el Código, se abran los Tribunales a su estimación o a su rechazo razonado. No basta que haya absoluciones porque *in mente* los juzgadores han tenido presente la situa-

ción límite; ésta ha de explicitarse en nombre de la seguridad jurídica.

Además, como el Jurado ha de llegar, consideramos útil tal formulación expresa por su fácil comprensión para el profano, al que le bastarían con los usuales ejemplos manejados en los Manuales. También nos parece que la definición legal dicha robustecería el principio de culpabilidad que contempla el Código en otros preceptos.

Artículos 27 y siguientes. Autoría y participación.—Tenemos la impresión que el Título II del Libro I del Anteproyecto, no contempla o no agota las posibilidades para resolver desde la Parte General los diversos problemas de la autoría y la coparticipación.

En las líneas que siguen vamos a limitarnos a algunas cuestiones que son más llamativas. Por tanto, la ocasión sería buena para tratar de resolver, desde los principios generales, las situaciones siguientes: Varios atacan a uno y no consta quién causó la muerte. Temática relativa a la cuestión del acuerdo previo.

1.ª cuestión: No sólo ha de contemplarse el problema en relación con el resultado mortal, sino que también puede suscitarse en relación con la integridad corporal.

Como por la reafirmación del principio de culpabilidad, no ha de poder presumirse la relación causal en orden al resultado, cuando agrediendo o *atacando varios a uno* solo y no se pueda saber con certeza cuál de los atacantes asestó el golpe mortal o gravemente lesivo, o cuál pretendía matar.

Precisamente porque entran en juego los principios de causalidad y culpabilidad, la dificultad debería abordarse en el Libro I al tratar de las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

Nuestra propuesta es que al artículo 28 se añadiera un párrafo que podría decir:

— «Cuando varios sin previo acuerdo hayan realizado intencionadamente actos de ejecución contra la vida o la integridad corporal y no constare con certeza quién sea

causa directa del resultado habido, se castigará a todos con la pena correspondiente a los cómplices.»

Tal propuesta se hace porque nos parece insatisfactorio el artículo 154 del Anteproyecto, puesto que este artículo exige la riña entre sí y el acometimiento confuso y tumultuario que implica bandos enfrentados. Por el contrario el supuesto de hecho por nosotros contemplado —que se produce muchas veces en la realidad— no tiene ni la confusión de bandos, ni el tumulto, ni la riña.

La sugerencia que se hace, es la ya conocida como «complicidad correspectiva», que aunque antigua nos parece sumamente útil para resolver esas situaciones y no vulnera los principios culpabilistas más que la responsabilidad en «cascada» que aún permanece en el artículo 30, puntos 2 y 3, del Anteproyecto, aunque con el beneficio en el párrafo que proponemos, de que la pena es inferior (la de los cómplices).

Nos apresuramos en este momento a indicar que en todo caso debería modificarse el artículo 154 con el añadido de un nuevo párrafo, en el siguiente sentido:

— «La misma pena del párrafo anterior se impondrá a quienes hayan ejercido violencias sobre uno, utilizando medios o instrumentos peligrosos y no constare quién sea el causante del resultado habido.»

Esta fórmula la consideramos como alternativa a la primeramente indicada.

2.ª cuestión: *El acuerdo previo.*

Este ha sido un remedio utilitarista manejado por los Tribunales, que han llegado a aplicaciones que nos parecen rechazables. Tales son, las aplicaciones extensivas del principio, incluyendo en él, los llamados «acuerdos tácitos y momentáneos». Esto es una auténtica ficción, porque no existen ni en la realidad, ni en la voluntad de los que actúan, y el Derecho punitivo está mal que acuda a ficciones, para castigar como coautores a quienes no se han puesto de acuerdo.

Hay en la realidad en estos casos, conjunción de con-

ductas que simultáneamente comparten casi siempre actos de agresión, de ataque, pero que en lo verdaderamente vivido por cada uno de los sujetos activos, ni siquiera pretenden el mismo fin y ni siquiera utilizan medios o instrumentos análogamente peligrosos.

El drama para el Derecho penal es que al producirse los resultados no siempre se sabe qué conducta ha sido causalmente preponderante. Por eso en la medida que se utilice como recurso, la presunción de causalidad material, nos estamos apartando de los principios culpabilistas. No basta acudir al expediente de explicar que debe existir la imputación, porque al menos en la ideación se ha querido el resultado; éste podrá ser un reproche moral, pero no jurídico, pero incluso puede no quererse el mismo resultado.

Por todo cuanto va dicho, nos parece que es importante desterrar legalmente la posibilidad del acuerdo tácito y momentáneo como instrumento que resuelva procesalmente el problema del ejercicio de la acción penal en casos límite, a título de autor.

Parece de toda evidencia que no hay posibilidad de negar la coautoría a causa del previo y mutuo acuerdo en la elaboración y ejecución de un plan. Si es así, no nos explicamos por qué no ha de estar consagrado más evidentemente en el Código; precisamente para evitar que se hagan interpretaciones espurias del cariz de las aquí criticadas.

Como venimos haciendo hasta ahora nuestra propuesta consiste en que *después del artículo 28*, fuera otro así:

«1. Los que tomen parte directa en la ideación y realización de un delito, en virtud del previo acuerdo de todos, serán responsables del hecho como autores.

2. No se presumirá nunca el previo acuerdo en contra del reo.

3. Si alguno de los concertados cometiese un delito distinto, los demás no serán responsables del nuevo delito, salvo que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias.

1.º Que hayan estado presentes en la ejecución y no la hayan impedido.

2.º Que el nuevo delito sea consecuencia necesaria de lo concertado o de los medios empleados.

TITULO II DEL LIBRO I

Coparticipación omisiva

Debe hacerse notar que si el Anteproyecto se ha ocupado de plasmar la autoría mediata («quienes realizan el hecho por medio de otro..») como novedad legal, en ésta parte de las personas criminalmente responsables de las infracciones penales, no resultaría baladí que se plasmara en el texto primitivo de forma explícita que hay responsabilidad penal para quienes de forma omisiva —con mayor eficacia coadyuvante— participan en la realización del hecho de otros.

No es del caso citar todas las sentencias que tanto para la cooperación necesaria, como para la complicidad, han reconocido hasta ahora ese tipo de responsabilidad. Pero precisamente una clara formulación en el articulado, eliminaría los eventuales recursos al Tribunal Supremo de las partes en el proceso. Esa es precisamente la primera utilidad que tendría la plasmación legal de la participación omisiva; pero aún más importante sería que el principio de certidumbre reafirma la seguridad jurídica tan necesaria en un Estado de Derecho.

En contra se podría argumentar que la cuestión ya está resuelta por el artículo 14 que al definir la infracción penal, contempla las acciones y omisiones. Sin embargo, no es cosa de repetir nuestro comentario el artículo 14, cuando hacíamos notar que a juicio de un sector doctrinal, no está contenida la comisión por omisión.

Concretándonos a la participación omisiva que es lo que

ahora nos ocupa, resulta que para bastantes intérpretes, cooperar a la ejecución del hecho con un acto (forma de autoría) o cooperar a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos (complicidad) no se compadece bien con el «non facere».

Por tanto, la voluntad dolosa de cooperar causalmente o de ayudar al resultado, con la omisión, debe, a nuestro modo de ver, contemplar la regulación legal.

Un nuevo artículo habría de decir:

— «Tanto la cooperación del párrafo 3.º del artículo 28, como la del artículo 29, serán igualmente penadas, para quienes teniendo un específico deber de actuar no eviten el resultado o coadyuven al mismo con su omisión.»

La inclusión en tal propuesta de la palabra *específico* en relación con el deber, está motivada por la necesidad de diferenciar éstos procederes del delito del artículo 192 del Anteproyecto (omisión del deber de socorro), puesto que en este tipo legal, el deber de impedir es mucho más genérico y por eso justamente se desliga del resultado habido, castigándose la actitud de insolidaridad.

Artículo 28, 2. Inducción inútil por estar el destinatario decidido a cometer el hecho.—La posibilidad en la vida real de cuanto se indica en el enunciado, no es tan remota como pudiera suponerse. Por eso, de entre las innumerables cuestiones relativas a la inducción, nos detenemos en el matiz referido, con el propósito de señalar que tal vez no estorbaría añadir al párrafo 2.º del artículo 28 un apartado similar al siguiente:

— «En los casos en que el destinatario de la inducción, estuviera ya resuelto a ejecutar el hecho, se castigará a tal instigador con la pena de la proposición a que se refiere el artículo 19, 2.»

Seguramente utilizar la denominación de instigación inútil sea poco afortunada, porque evidentemente, desde el punto de vista causal no parece que la aportación de tal instigación sea irrelevante en orden al resultado. Aunque

hay que apresurarse a señalar que si fuera totalmente relevante, se trataría de penar la conducta como autoría o al menos como complicidad.

Ha de aplicarse, como hace Maurach, la razón de ser del castigo y es que una inducción en tal sentido, no deja de tener significación antijurídica, pues en determinadas circunstancias (que lógicamente han de tener cumplida prueba en el proceso) puede ser valorada psíquicamente como confirmación para quien había resuelto cometer el delito, que encuentra así un apoyo moral de la voluntad o advierte la viabilidad del proyecto. Es claro que todo ello no ha de determinar a actuar al ejecutor material, pues entonces estaríamos en presencia de la inducción propiamente dicha.

Maurach cita como ejemplo de lo que él llama complicidad intelectual, los siguientes:

— Cuando se suprimen los últimos escrúpulos del que va a ejecutar el hecho.

— Llamar la atención sobre la oportunidad de delinquir en determinado momento.

— Elaboración de informes sobre la forma de eludir las responsabilidades.

Tal instigación secundaria, punible por cuanto va dicho, no ha de confundirse con la figura del llamado *agente provocador*, generalmente funcionario de Policía que pretende la obtención de pruebas y la entrega del delincuente a la Justicia y que no se ha representado el resultado como propio, pues está tratando de combatir la delincuencia organizada (terrorismo, estupefacientes, pornografía, prostitución) mediante la identificación de los culpables, cumpliendo un deber y en actuaciones coordinadas encomendadas por sus superiores.

C) COMENTARIOS A ASPECTOS DE LA REFORMA PARCIAL Y URGENTE DEL CODIGO PENAL

a) PONTEVEDRA. CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA REFORMA PENAL DE 1983.

El principio de culpabilidad, fundamento del Derecho penal, carece en la Reforma de 1983 de una declaración tan expresa y rotunda como la contenida en el artículo 3 del Proyecto de Código Penal de 1980: *«no hay pena sin culpabilidad»*. Lo cual no quiere decir, naturalmente, que dicho principio no inspire la reforma cuando su potenciación aparece como uno de sus objetivos más claros. Quizá se hayan querido recoger las orientaciones que modernamente inspiran la problemática del Derecho penal de la culpabilidad (Roxin) y evitar todo fundamento normativo a la superada y belicosa cuestión del fundamento de la culpabilidad, lo cual evidentemente es otro tema.

Lo cierto es que la reforma se limita a exponer en el nuevo artículo 1 del Código Penal que «no hay pena sin dolo o culpa», lo que implica la plena aceptación del principio de culpabilidad y aún su potenciación como otros artículos reformados vienen a evidenciar.

Lo que sí parece exagerado —y en ello coincidimos con el profesor Sainz Cantero, *Reflexión de urgencia sobre la Reforma Parcial y Urgente del Código Penal*, en el volumen «Estudios Penales y Criminológicos», VII, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, pág. 404—, es decir, que con la reforma se trata de «introducir» el principio de culpabilidad en el Código Penal español, del que se afirma en la Exposición de Motivos que está «hoy ajeno a nuestro ordenamiento punitivo». Por el contrario, puede sostenerse, con el citado profesor, que el principio de culpabilidad «informa desde hace muchos años el ordenamiento penal español, lo que ocurre es que no estaba suficientemente

desarrollado y existían supuestos de responsabilidad objetiva que era necesario borrar».

En definitiva, puede decirse que la reforma de 1983 no ha hecho sino «profundizar» en el principio de culpabilidad. El que, pese a esto, se rehúya sorprendentemente en los artículos reformados hablar de culpabilidad obedece quizá al deseo de no tomar partido en la polémica que sobre la culpabilidad mantiene la doctrina científica, en la que hoy se manifiesta la tendencia de concebir la culpabilidad en sentido jurídico penal como al margen de toda connotación o carga extrajurídica, pero sin que ello implique una actitud «vergonzante» a hablar lisa y llanamente de culpabilidad, como extrañamente ha ocurrido en el texto que comentamos.

Para centrar la problemática de la culpabilidad en el Derecho penal actual, y como contestación a aquellas teorías que niegan la libertad de obrar o por lo menos la consideran indemostrable, parece oportuno recordar con Roxin (Claus Roxin, *Iniciación al Derecho penal de hoy*, trad. española, Universidad de Sevilla, 1981) que el moderno pensamiento jurídico-penal de orientación preventiva ha abandonado, ciertamente, la idea de la retribución, pero no el concepto de culpabilidad. Por el contrario, ha mantenido el principio de que el delincuente ha de ser tratado como una persona responsable y de que no es lícito castigarla más gravemente de lo que corresponda a la medida de su culpabilidad. «Esa forma de entender la culpabilidad es independiente de que la culpabilidad y el libre albedrío sean o no empíricamente constatables; pues no se trata del problema epistemológico de si el hombre es libre, sino del postulado normativo —perteneciente por tanto a otro ámbito totalmente distinto al del ser— de que en Derecho el hombre debe ser *tratado* como libre y capaz de responsabilidad, en tanto en cuanto, claro está, sea el principio motivable y accesible a los preceptos jurídicos— lo que, ciertamente, es una cuestión empírica y que en caso necesario deben determinar los peritos—; si no lo es, por ejemplo, porque sufre una pertur-

bación psíquica, se le considera inculpable y no puede ser castigado.»

Por eso no resulta extraño que hoy la afirmación del principio de culpabilidad pasa, más que por la búsqueda de su fundamentación extrajurídica, por la idea, de que constituye el soporte de múltiples garantías individuales. Se habla así de las «garantías del principio de culpabilidad», que para Quintero Olivares (Quintero Olivares y Muñoz Conde, *La reforma penal de 1983*, Barcelona, 1983), son fundamentalmente: *a)* exigencia de dolo o culpa; *b)* necesidad de tener en cuenta las circunstancias personales del autor, especialmente grado de conocimiento de la significación jurídica del hecho; *c)* necesidad de que la pena sea proporcionada a la «entidad culpable» de la actuación del autor.

¿Cuál ha sido en el área de la culpabilidad así entendida la incidencia de la reforma de 1983?

Con Sainz Cantero podríamos en general hablar de: *a)* la eliminación de la responsabilidad objetiva; *b)* el tratamiento del error; *c)* el nuevo caso fortuito; *d)* la incidencia en el campo de la no exigibilidad.

Como largo sería desarrollar en concreto todas las aplicaciones de la nueva normativa de dichos enunciados generales, nos detendremos simplemente, por su trascendencia doctrinal y práctica, en la repercusión de la reforma de 1983, a través del presupuesto de culpabilidad, en dos figuras importantes de la parte especial: *homicidio preterintencional* y *robo con homicidio*.

Puede sostenerse con serio fundamento, a nuestro juicio, que la nueva redacción del artículo 1 del Código Penal y la supresión del anterior párrafo tercero de este artículo y del artículo 50, vendrá a incidir en el tratamiento que la tradicional jurisprudencia del Tribunal Supremo, fuertemente criticada por la doctrina, ha venido dando al denominado *homicidio preterintencional*. Sabido es que el Tribunal Supremo, en los supuestos en que a consecuencia de unas lesiones dolosas, causadas sin intención de matar, se producía la muerte del agredido, acudía al expediente del homici-

dio doloso, con la atenuante 4.ª del artículo 9, es decir, la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Sería muy largo de exponer, además de innecesario, las críticas a esta doctrina, y bastaría con señalar la incongruencia de calificar de homicidio doloso, que exige la intención de matar, y de aplicar la atenuante de preterintencionalidad, esto es, de no haber tenido intención de matar. Por eso Silvela en su tiempo, y es una referencia muy conocida, afirmaba que en estos casos debía aplicarse el artículo 50, ya que el delito producido (homicidio) es distinto del que se había propuesto realizar el agente (lesiones).

Después de la reforma de 1983, parece que la solución que haya de darse al homicidio preterintencional, consecuencia de la acentuación del principio de culpabilidad, ha de ser diferente de la aceptada por la jurisprudencia tradicional.

Sin otra intención que fijar ideas sobre el tema planteado —y en espera de la interpretación jurisprudencial correspondiente— podemos llegar con Quintero Olivares y Muñoz Conde, a estas conclusiones de «urgencia», también en espera del anunciado nuevo Código Penal.

— No procede indudablemente imputar en ningún caso el resultado muerte fortuita producido, ni siquiera cuando se derive de un hecho inicialmente ilícito, ya que el nuevo artículo 6 bis *b)*, ha suprimido esta exigencia del antiguo artículo 8, 8.º, y el artículo 64.

— Tampoco procede ahora la imputación del resultado de muerte imprudentemente producida a título de dolo, aunque después se rebaje la pena con la atenuante 4.ª del artículo 9.

— El problema del homicidio preterintencional debe ser resuelto imputando el resultado de muerte a título de imprudencia (homicidio por imprudencia) en concurso ideal con el delito o falta doloso que constituya el hecho inicial de lesiones.

Pero esta solución teórica no dejará de producir en la

práctica, en muchos casos, serias dificultades, ya que cuando la muerte se produce, el hecho inicial de lesiones desaparece y es difícilmente calificable lo que *realmente* hubiera pasado de no haberse producido aquélla.

Mayores dificultades aún habrá cuando entre las lesiones y el homicidio no exista apenas un lapso de tiempo que permita claramente diferenciar un resultado de otro; o cuando no esté claro el tipo de lesiones que el sujeto quería producir.

Para estos supuestos ya Quintano y Gimbernat, ante la imposibilidad de establecer el concurso de delitos, intentado doloso en suma con el resultado culposo, aceptaba la solución de estimar sólo el homicidio imprudente.

Pero esta tesis dogmáticamente correcta y más ahora a la vista de la supresión del artículo 50, puede merecer alguna objeción en el plano político criminal, pues no puede valorarse igual la muerte producida a consecuencia de un acto imprudente (accidente de tráfico) que en el homicidio preterintencional en el que la muerte se deriva de unas lesiones producidas con ánimo de lesionar aunque no de matar.

Quizá la solución práctica en el plano legislativo pueda venir dada, como en otras legislaciones, mediante la creación específica de la figura del homicidio preterintencional como ocurre en el Código Penal italiano, o la de las lesiones con resultado de muerte como en el Código Penal alemán.

Era también esta la solución aceptada por el Proyecto de 1980 en su artículo 173 («El que, con actos dirigidos a producir una lesión, causare la muerte al lesionado o una lesión más grave que la querida por el culpable, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería si el resultado hubiese sido causado dolosamente»).

Podría ser también la que recogiese el nuevo Código Penal, aunque lo cierto es que por el momento no aparece aceptada en el Anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia.

La figura del *robo con homicidio* aparece modificada sustancialmente después de la reforma de 1983, en relación con el sistema anterior, al distinguir según si «con motivo u ocasión del robo» se causare dolosamente la muerte de otro o se causare homicidio culposo. El robo con homicidio doloso aparece recogido en el artículo 501, 1, en tanto que el robo con homicidio culposo aparece relegado al mismo artículo, número 4.º El tipo subjetivo queda así ahora claramente diferenciado, superando viejas polémicas, con exclusión de los supuestos en los que el homicidio se produce fortuitamente, conforme con el principio de culpabilidad recogido por la reforma en los artículos 1.º, 2, y 6.º bis, 3).

b) LÉRIDA.
LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LA LEY ORGÁNICA 8/83, DE 25 DE JUNIO, EN LOS ARTÍCULOS 481, 1.º, ÚLTIMO INCISO, Y 501, 4.º, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL.

El artículo 481, 1.º, inciso último, castiga la detención ilegal con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, si la detención fuere «consecutiva a un delito contra la propiedad».

Por su parte, el artículo 501, 4.º, en su inciso tercero, sanciona al culpable de robo con la pena de prisión mayor cuando con motivo u ocasión del robo «se tomasen rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable.»

Estos dos preceptos merecen algunas reflexiones.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 estableció que si con ocasión de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas se atenta contra la libertad personal de movimientos de las víctimas del delito, existe *concurso real* de delitos perfectamente delimitados: el de robo y el de detención ilegal.

Este criterio era compartido por la doctrina. Así, Muñoz Conde *(Derecho penal. Parte especial,* 4.ª edición,

Sevilla, 1982, pág. 128), afirma que la frase «sin perjuicio de las demás responsabilidades» significa que en los números 1.º y 3.º del artículo 481 del Código Penal, además del delito cualificado de detención ilegal, existe el delito de robo del artículo 501. El citado autor en su *Comentarios a la reforma de 1983 del Código Penal* («La reforma penal de 1983», Ediciones Destino, Barcelona, 1983, pág. 164), señala que la introducción por la reforma de la toma de rehenes «para facilitar la ejecución del delito» o «la fuga del culpable», vuelve a plantear *problemas* de delimitación con el tipo cualificado de detenciones ilegales del artículo 481, 1.º, del Código Penal.

Mas ¿qué problemas son éstos? A nuestro entender, las cuestiones son las siguientes:

a) ¿Existe concurso de leyes?

b) La Ley 8/83, ¿deroga el inciso último del artículo 481, 1.º del Código Penal?

c) ¿Puede seguirse hablando de concurso real de delitos, en ciertos supuestos?

He aquí, ahora, su desarrollo.

a) *¿Existe concurso de leyes?* Esta cuestión fue planteada por Córdoba Roda y la resolvía en el sentido de que cuando se promulga una ley es para aplicarla (se refería a la reforma del Código Penal), y que en el caso dado existía robo con violencia e intimidación en las personas del artículo 501, 4.º, porque el culpable realizó el hecho de tomar a su víctima como rehén, para facilitarse la huida, pero que no existía detención ilegal. Invocaba el artículo 68 del Código Penal por lo que nos hallábamos ante un caso de concurso de leyes, en que la norma específica (art. 501, 4.º, del Código Penal) debe prevalecer sobre la norma genérica (art. 481, 1.º, del Código Penal).

Pero, tal supuesto (robo con violencia e intimidación en las personas con toma de rehenes), ¿es realmente un supuesto de concurso de leyes? Córdoba Roda *(Comentarios al Código Penal*, Barcelona, 1973, T. II, pág. 331), contempla el artículo 68 del Código Penal como una modalidad del

concurso de leyes. Pero obsérvese que, si ello fuera así, el delito cometido debiera ser castigado conforme al precepto del Código Penal que señale mayor pena (art. 68), y en el caso contemplado tendría que ser, precisamente, no conforme al artículo 501, 4.º, sino con arreglo al artículo 481, 1.º.

Frente al planteamiento de Córdoba Roda, en el caso concreto dicho, hay que colocar el criterio de Rodríguez Devesa *(Derecho Penal Español, Parte General*, 1981, pág. 192) que sienta con firmeza que la «relación de especialidades no puede de ninguna manera, reputarse regulada en el artículo 68». Rodríguez Devesa tiene razón y distingue bien así:

— *En los tipos delictivos cualificados* (a los que previamente la ley señala pena más grave), no plantea problemas la aplicación del artículo 68.

— *En los tipos delictivos privilegiados* (a los que la ley señala pena inferior), no es posible aplicar el artículo 68, porque en tal caso los tipos privilegiados quedarían vaciados y nunca se podrían aplicar.

Personalmente pensamos que en el caso que contemplamos es equivocación hablar de concurso de leyes. Los hechos integran un solo tipo delictivo, el del artículo 501, 4.º, en que uno de los elementos «ex novo» añadido por la reforma y favorable al delincuente es *«la circunstancia de que el culpable tomó un rehén para facilitar su fuga»;* y este delito nada tiene que ver con el de detención ilegal que se castiga en los artículos 480 y 481, porque el bien jurídico protegido es distinto: en el robo, el bien jurídico protegido es la propiedad o el patrimonio; en el de detención ilegal es la libertad ambulatoria de las personas.

b) *La Ley 8/83, de 25 de junio, no tiene alcance derogatorio del último inciso del artículo 481, 1.º, del Código Penal. Posibilidad del concurso real de delitos.* Dicho inciso dice: Si (el delito de detención ilegal) «fuere consecutivo a un delito contra la propiedad». Frente a este inciso, el artículo 501, 4.º, castiga a los que con motivo u ocasión del

robo, tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable.

La palabra «consecutivo», significa tanto como lo que sigue inmediatamente a otra cosa o a otra acción; parece claro que el artículo 481, 1.º, se refiere a una conducta penal atentatoria contra la libertad ambulatoria de las personas, que exige cierta duración en el tiempo. El artículo 501, 4.º, en el inciso que se refiere a la toma de rehenes, no se ataca en sentido propio a dicha libertad ambulatoria, por cuanto la retención de la persona dura sólo el tiempo indispensable —corto necesariamente— a los efectos de ejecución del delito o facilitación de la fuga del culpable. Quintano Ripollés *(Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, Madrid, 1962, II, pág. 781) resalta la diversa naturaleza de ambos delitos, diciendo que los mismos ofrecen «trayectoria necesariamente finalista y de dolo específico, integrado éste por el ánimo de lucro en el robo, sin que tal motivación aparezca en la detención ilegal». Utilizando esta argumentación se ve claro que son dos delitos distintos, por lo que ambos preceptos en los números e incisos dichos del Código Penal, tienen sustantividad propia. Habrá que estar a cada caso concreto: si la retención del rehén es más allá de los límites de la ejecución del delito o de lograr la fuga, habrá además del robo el delito de detención ilegal y, por tanto, *concurso real de delitos.*

c) *Ultimas consideraciones:* ¿qué suerte tendrá el tema en el futuro? El tema que nos ha ocupado es uno de tantos temas atormentados del Derecho penal. Y decimos ello, porque tomando en consideración el Código, puede observarse las siguientes posiciones del legislador, y casi siempre, generadoras de problemas. Veamos:

Código Penal en su redacción del año 1963.—El artículo 481, 4.º, contempla la figura de la detención ilegal bajo rescate. Frente a esto, el artículo 501, 2.º, castigaba al autor de un robo «cuando el robado *fuere detenido bajo rescate».*

Código Penal tal como se redactó por Ley 82/1978 de 28 de diciembre.—En el artículo 481, 1.º (con la redacción

actual) desaparece el número 4.º del citado artículo, es decir, la detención ilegal bajo rescate; y también desapareció del artículo 501, 2.º, el inciso «cuando el robado fuere detenido bajo rescate».

Código Penal después de la reforma de 1983.—El artículo 481, 1.º, sigue con la redacción dada por la Ley de 1978, pero por la Ley 8/83, de 25 de junio, se añade al 501, 4.º, entre otros, el inciso «se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable». ¿Y en el futuro? Dice en el primer párrafo de la exposición de motivos: «Junto a la reflexión, que conduce a la necesidad de disponer de tiempo para redactar un nuevo proyecto, el Gobierno ha contemplado la urgencia de abordar una serie de problemas existentes en nuestra realidad penal y penitenciaria, cuya trascendencia es de tal magnitud que su solución no puede dilatarse por más tiempo, y ello no sólo por la gravedad intrínseca de ciertas situaciones, sino también porque la tarea antes expuesta de revisión del proyecto del Código Penal requiere un período de reflexión más profundo.»

Pues bien, en la «Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal» a propósito de las detenciones ilegales (arts. 158 a 164), el actual artículo 481 (que sería el 159), se redactó de manera bien distinta y desaparece el número 1.º, «si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad», por otra parte, en los delitos contra el patrimonio, el actual artículo 501 queda totalmente distinto (correspondería el artículo 235), desapareciendo los incisos: cuando «se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable».

Confiemos en que el legislador acierte. Para nosotros este supuesto debiera comprenderse en el número 2.º del artículo 235 de la referida propuesta al anteproyecto de nuevo Código Penal.

D) ASPECTOS PROCESALES

La diaria intervención del Fiscal en el proceso hace que le preocupen las disfunciones de éste y las deficiencias de la práctica para corregir las que ofrecen con frecuencia las Memorias de los Fiscales, críticas y observaciones de interés. Destacamos aquí algunas de las que este año contienen tales Memorias:

a) MADRID.
EL PROCEDIMIENTO ORAL: ALGUNAS CUESTIONES EN TORNO A ÉL.

La Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, regula un procedimiento rápido del que conocen los Jueces de Instrucción para determinados delitos dolosos que en cierta medida, al ser alarmante su número, son los que han contribuido a la situación de inseguridad ciudadana que en los últimos años se ha producido en toda la nación.

Supone ello una reforma para agilizar el procedimiento de diligencias preparatorias, pero que no se ha realizado con la idea de introducir innovaciones sustanciales en el ordenamiento penal, sino de adaptar en lo posible la tramitación de los juicios de faltas al enjuiciamiento y fallo de las causas por los delitos que se determinan en el artículo 1.º, sin merma en lo posible de las garantías procesales del inculpado. Así se acomoda nuestra legislación a otros ordenamientos.

Con carácter general puede decirse que todos los países de la Europa occidental regulan ágiles procedimientos para el conocimiento de infracciones de escasa cuantía, dándose en ellos la nota característica de potenciar la intervención del Ministerio Fiscal.

En Alemania occidental aparece regulado un rápido y ágil procedimiento en el Código de Enjuiciamiento Crimi-

nal desde el artículo 407 al 412. Sus notas características son la simplificación, la economía procesal y los intereses justificados del inculpado. Solamente pueden conocerse a través del citado procedimiento aquellas infracciones que no lleven consigo pena privativa de libertad.

La competencia orgánica se atribuye al Juez Municipal y al Tribunal de Escabinos (mixto de juristas y legos).

El Ministerio Fiscal al que se atribuye la instrucción, una vez finalizadas las pesquisas que realiza a través de la Policía, puede hacer petición de pena al Tribunal, la cual puede ser impuesta sin necesidad de oír al inculpado, siempre que concurran dos condiciones, a saber, que sea conocido el paradero del inculpado y que no quepa esperar la oposición de éste, de tal forma que si ésta se verifica, los trámites dejan de ser ultrarrápidos para entrar en un procedimiento con plenario y sentencia.

En Bélgica, el Libro II del Código de Instrucción Criminal, recoge disposiciones que establecen la extinción de la acción pública para algunas infracciones, mediando el pago de una cantidad de dinero, a través de una tramitación rapidísima en la que sólo interviene el Ministerio Fiscal, siempre que dichas infracciones no tengan otra sanción que la de multa, o bien la de ésta y confiscación si el hecho fuere de la competencia del Tribunal de la Policía o la de multa alternativamente con la de prisión que no exceda de un mes o ambas a la vez si correspondiese su conocimiento a los Tribunales Correccionales.

La actuación del Ministerio Fiscal tiende excepcionalmente mediante conformidad del implicado al pago de la multa, a eludir la puesta en marcha del procedimiento judicial.

En Francia a partir de la Ley de 3 de enero de 1972, se regula un verdadero procedimiento monitorio, denominado «simplifie», en el que se da mayor vigor al principio acusatorio, al no abrirse el procedimiento sino a instancia del Ministerio Fiscal, que es el que elige el procedimiento y lo comunica con su querella al Juez del Tribunal de Policía.

El procedimiento se aplica a toda infracción punible sancionada con pena de multa exclusivamente.

El Juez al estudiar el expediente instruido por el Ministerio fiscal comprobará si concurren las condiciones de admisibilidad de la querella y admitida ésta dictará de plano una «ordonnance» o providencia penal absolviendo o condenando al acusado, haciéndolo sin motivación alguna, pero mencionando los textos legales aplicables.

En Italia el Código de Procedimiento Penal de 19 de octubre de 1930, lo regula en los artículos 506 y 510, donde se denomina «giudizio per decreto», significativo de la rápida efectividad que puede obtener su resolución.

Las características esenciales son la «conclusión anómala» de la instrucción sumaria que termina con la providencia de condena y la «supresión de la fase de juicio», que podía ser introducida después a requerimiento o por oposición del condenado, siendo condiciones imprescindibles que se trate de un delito perseguible de oficio y que la pena sea pecuniaria cualquiera que sea su cuantía, sola o alternativamente con la pena de detención.

En Inglaterra, a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico donde las competencias orgánicas y procesales por razón de delitos y faltas se encuentran claramente definidas, no sucede en la legislación inglesa, de manera que el mismo delito según las circunstancias y voluntad de los Magistrados y de las partes, puede ser juzgado ante Tribunales de distintas jerarquías en el curso de procedimientos más o menos complejos. Ello es consecuencia de la aplicación del principio acusatorio con la mayor pureza, unida a las grandes facultades de apreciación que tienen los jueces ingleses, que les permite flexibilizar el curso y los trámites del procedimiento a tenor del resultado que el mismo vaya ofreciendo y la postura de los interesados, por lo que durante el desarrollo del juicio éste se puede convertir en audiencia preliminar de otro de mayor envergadura o bien resolver de forma sumaria.

En Suiza la creciente importancia que viene teniendo el

arbitrar en las Leyes de Enjuiciamiento Punitivo, procesos rápidos, se manifiesta en muchas modalidades en las que no siempre el órgano decisor es judicial, aunque en definitiva sea éste el llamado a supervisar lo resuelto por órganos policiales de otra naturaleza de la Administración del Estado, a quienes se confieren facultades sancionadoras en asuntos de diversa naturaleza, como gubernativos, de aduanas, correos, marítimos, etc., por no regir en absoluta pureza el principio de la unidad jurisdiccional, proclamado en nuestro país constitucionalmente.

La Ley Orgánica 10/1980 de 11 de noviembre trata de dar satisfacción a la aspiración del legislador de crear un procedimiento rápido para determinadas clases de delitos, de modo que existiendo un corto lapso de tiempo entre la comisión del hecho y la condena, la pena pueda cumplir su doble finalidad intimidativa y correctiva; razón ésta por la que se excluyen del mismo los delitos culposos, contrayéndose a aquellos delitos dolosos que en cierta medida han contribuido al deterioro de la seguridad ciudadana.

Mas pese a las buenas intenciones del legislador apenas si el nuevo procedimiento ha superado en eficacia al procedimiento de diligencias preparatorias regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley 3/1967, de 8 de abril, pues, de hecho en los Juzgados tal vez por la natural resistencia a salir de la rutina no se da el debido cumplimiento al artículo 5 de la Ley, según el cual recibidas las diligencias policiales el Juez decidirá «inmediatamente» sobre la procedencia o no de aplicar el procedimiento oral, sino que todo procedimiento se inicia como diligencias previas, para después, tras practicar innecesarias actuaciones como las declaraciones del presunto acusado y de testigos con la consiguiente pérdida de tiempo, incoar el procedimiento oral.

Una de las causas por las que se suspenden la mayor parte de los juicios en este procedimiento, con la consiguiente merma de eficacia, es la incomparecencia de los acusados que no han sido citados personalmente, ya que de

acuerdo con lo establecido en el artículo 10, 2.º párrafo, 2.º, de la Ley reguladora de este proceso, la ausencia injustificada del acusado o del tercero responsable civil no suspenderá la celebración del juicio oral, cuando hubiesen sido citados personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarle.

El supuesto de ausencia injustificada del acusado, subordinada a la previa citación personal, implica una rémora difícil de soslayar, si no se tienen en cuenta las soluciones que ofrece la experiencia diaria, pues, tal citación siempre cabe eludirla concurriendo ese propósito en el acusado aunque se encuentre en su domicilio, ya que la realizarse la diligencia de citación no se llevan a cabo pesquisas algunas, sino sólo el acto procesal indicado, en la forma establecida por la Ley; al no ser habido formalmente el acusado y no verificarse personalmente su citación, las reiteradas suspensiones del juicio «nunca serían injustificadas».

Parece que se debería reformar la Ley en este aspecto, buscando una solución para evitar las reiteradas y sistemáticas suspensiones de los juicios por la citada causa, que podría ser la citación en la persona del Procurador del acusado, con la antelación necesaria para que tenga tiempo de comunicarla a su representado para que asista a juicio si lo desease, solución que no resulta incongruente con las garantías ajenas al proceso en el que prima su rapidez conjugada con las garantías procesales del acusado.

Otra de las causas por la que se suspende la vista en estos procedimientos es la incomparecencia de los Abogados nombrados de oficio.

Parece necesario que, de acuerdo con las soluciones de los ordenamientos procesales de la Europa occidental, la potenciación de la instrucción preliminar encomendada a la Policía Judicial que se evidencia en los artículos 3 y 4 de la Ley, debería ser compensada con la máxima intervención del Ministerio Fiscal, bajo cuyo control debería actuar aquélla. Dicha intervención con toda evidencia, supondría una mejora en la instrucción de las diligencias preliminares,

a la vez que eliminaría la posible inquietud de aquellos que pudieran pensar que aquella potenciación llevase consigo un desplazamiento de la instrucción criminal hacia los órganos policiales.

Igualmente, siguiendo las orientaciones del Derecho comparado, la aportación de antecedentes, que según el artículo 3 de la Ley ha de verificarse en el seno de las diligencias preliminares, debería suponer no solamente los antecedentes penales del acusado, sino también informes sobre las repercusiones sociales del hecho punible, de las causas del entorno social que hayan podido incidir en la conducta del presunto acusado, con expresión del carácter, personalidad y condiciones familiares y ambientales, lo que facilitaría de una forma considerable la imposición de una sanción adecuada a sus especiales circunstancias y en definitiva más justa.

Por lo demás, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1980 se ha producido un desplazamiento de la competencia de la Audiencia a los Juzgados de Instrucción para el conocimiento y fallo de causas por los delitos comprendidos en el artículo 1 de la Ley. Antes de la vigencia de la Ley 10/1980 la Audiencia Provincial conocía en procedimientos de urgencia de todas las causas por delito al que la Ley señalara pena de prisión menor. Actualmente se conoce por los Juzgados de instrucción en procedimiento oral de las causas por delito al que la Ley señale pena de prisión menor, cuando se trate de delitos flagrantes y cuando la citada pena se imponga por razón de antecedentes penales.

En orden a la flagrancia se plantea el problema de si ésta está referida al delito o al delincuente, en otras palabras, si cuando sean varios los delincuentes y uno fuese sorprendido «in fraganti» y los otros no por darse a la fuga, a éstos se extiende también el concepto de flagrancia, siempre que a todos corresponda pena de prisión menor por ser consumado, como ocurriría por ejemplo en el robo del número 5.º del artículo 501, en que la consumación vendría determinada por la huida con lo sustraído de uno o varios

de los intervinientes, y en consecuencia aplicar a todos las normas del procedimiento oral. Decimos esto porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 779, al tratar de la flagrancia, unas veces habla de delito y otras de delincuente. Entendemos que un mismo hecho puede ser flagrante para unos y no flagrante para otros. Y así, con estricta aplicación del artículo 1, 2.º, de la Ley 10/1980, reguladora del procedimiento oral en relación con el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el supuesto que comentamos para el delincuente que fuera flagrante se aplicarán las normas de procedimiento oral y para el no flagrante sumario de urgencia. Pero esta solución no sería buena al dividir la continencia de la causa, por lo que lo procedente sería enjuiciar a todos en sumario de urgencia.

Se conoce igualmente en el nuevo procedimiento de aquellos delitos sancionados con pena de prisión menor, cuando esta pena venga determinada por los antecedentes del delincuente. Este supuesto podría tener viabilidad antes de la reforma urgente y parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983 por aplicación de la regla 6.ª del artículo 61 del Código Penal. Con arreglo a la legislación vigente en ningún caso por razón de los antecedentes del delincuente puede elevarse la pena de arresto mayor a prisión menor, por lo que el referido precepto sería letra muerta en la Ley, que nunca tendría aplicación.

Cualquiera que sea la cuantía de la multa los Jueces de Instrucción conocerán en el procedimiento que comentamos los delitos sancionados con él, lo que entrañaría ciertas dificultades en algún caso concreto como ocurriría en las defraudaciones contra el derecho de autor, sancionadas con arresto mayor y multa en el artículo 534 del Código Penal, ya que se trata de un delito en cuyo procedimiento la prueba es esencialmente escrita, como es el certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, la incorporación a los autos de la obra científica, artística o literaria verdadera o fraudulenta, etc.... y, sin embargo, por razón de la pena se

conocerá en un procedimiento regido fundamentalmente por el principio de oralidad.

La vigencia de la Ley reguladora del procedimiento oral que amplía la competencia de los Jueces de Instrucción debería haber llevado paralelamente la reforma del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que determina la competencia de los órganos jurisdiccionales.

La reforma urgente y parcial del Código Penal en virtud de la Ley 8/83, de 25 de junio, ha supuesto para los Juzgados de instrucción el conocimiento y fallo de un gran número de causas cuya competencia, anteriormente, correspondía a la Audiencia, por lo que permaneciendo inalterable ésta, al haberse disminuido la gravedad de las penas de numerosos delitos, las causas para su conocimiento corresponden hoy a los Juzgados de Instrucción.

Efectivamente, la reforma en orden a las rebajas de las penas, donde más se ha acentuado es en los delitos contra la propiedad y contra la salud pública. Por lo que respecta a los primeros, si se trata de robo con fuerza en las cosas la línea diferenciadora entre el arresto mayor y la prisión menor está en las 30.000 pesetas, de manera que en el procedimiento oral se conocerá de las causas por dichos delitos cuando la cuantía sea inferior a 30.000 pesetas y de aquéllas por los mismos delitos cuando su cuantía superara a dicha cantidad y fuesen flagrantes. Las causas por delitos de robo con violencia e intimidación, también serán de la competencia del Juzgado de instrucción cuando la pena sea de prisión menor y fuesen flagrantes. En cuanto a estos últimos, la reforma del Código Penal apenas si ha tenido incidencia en el procedimiento oral.

Donde mayor ha sido la influencia es en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida, pues al establecer la Ley como pena tipo para todos ellos la de arresto mayor, puede decirse que el 95 por 100 de estos delitos se enjuician por el procedimiento oral, ya que son aisladas las circunstancias que ordenan la imposición de penas superiores.

En los delitos contra la salud pública al distinguir el

Código entre drogas tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes que sean gravemente nocivas para la salud de las que no lo sean, sancionando estas últimas con arresto mayor, toda clase de tráfico de las llamadas drogas blandas es de la competencia de los Juzgados a través del procedimiento oral y del 90 por 100 del tráfico de las duras, ya que si bien el Código las sanciona con pena de prisión menor, al ser siempre delitos flagrantes queda solamente excluido el citado procedimiento cuando se trate de tráfico de drogas duras y en notoria cuantía que se impondrán penas de prisión mayor y multa, que es competencia de la Audiencia.

Durante el año 1983, se han calificado en Madrid en procedimiento oral 6.728 causas, cuya competencia como decimos es del Juzgado de instrucción; si a esto añadimos la tramitación de las diligencias previas, de los sumarios y de las diligencias preparatorias, fácilmente se comprenderá la imposibilidad material de que el Juez pueda atender debidamente todos los asuntos, sin que tenga tiempo para estudiarlas con la necesaria tranquilidad y sosiego que exige la alta función que desempeña.

b) SEGOVIA.
AGILIZACIÓN JUDICIAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y MINISTERIO FISCAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE JUICIO PENAL ABREVIADO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Es algo aceptado por todos que la lentitud es el mal más grave con que la Administración de Justicia española se enfrenta en la hora presente. En lo que no parece existir el mismo grado de acuerdo es en cuál sea el remedio idóneo para tal situación.

Desde el procedimiento de urgencia de 1957, una y otra vez se busca la celeridad judicial y casi siempre con las mismas o parecidas fórmulas: eliminación de trámites y acortamiento de plazos, olvidando siempre que si los de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal en su inicial redacción hubieran podido cumplirse ninguna necesidad se hubiera planteado en tal sentido.

En esta línea se inscribe el último «invento» de la Ley Orgánica 10/80 de 11 de noviembre. De ella tuvimos ocasión de escribir (en septiembre de 1982, por invitación de la revista «Poder judicial»): «...a nadie se le escapa que la brevedad de plazos sólo se traduce en agilización del proceso en la medida en que el plazo sea susceptible de cumplimiento. Huyamos por tanto del a la larga entorpecedor sistema de procedimiento especial y de esas drásticas abreviaciones que sólo en la letra de la Ley tienen existencia...».

A poco más de tres años de su entrada en vigor, el resultado —fracaso— de esa Ley es notorio: el proceso abreviado dura lo mismo que otro cualquiera, pues los sobrecargados organismos judiciales no pueden cumplirla.

Remodelación del mapa jurisdiccional, reajuste de competencias (una vez consumado ya el proceso de integración de la antigua Justicia de Distrito), racionalidad en el aprovechamiento de los medios existentes y adaptación a la maquinaria judicial de los modernos medios de trabajo que deben serla suministrados, son medidas que deben acompañar —si no preceder— a cualquier reforma de las leyes procesales que se pretenda viable y eficaz. Pretender que la creación de nuevos procedimientos en el estado actual de la Administración de justicia va a solucionar nuestros problemas es desconocer la historia antigua y reciente.

Recientemente, nos sorprende el Consejo General del Poder Judicial con un intento más de reforma procesal, cuando en uso de sus facultades de iniciativa legislativa elabora un Anteproyecto de Ley Orgánica de Juicio Penal Abreviado.

No vamos a hacer aquí un examen total del mismo. Sólo pretendemos destacar algunos aspectos de su contenido que pueden a nuestro juicio traducirse en su inutilidad o, lo que es aún peor, en su nocividad para la idea de seguridad

jurídica que la Constitución elevó a la categoría de derecho fundamental.

En síntesis, creemos ver en el Anteproyecto ausencia de memoria histórica, falta de realismo, ataque a la seguridad jurídica, así como olvido de las funciones que al Ministerio Fiscal le están constitucionalmente encomendadas.

1. Revela el Anteproyecto una notoria *falta de memoria histórica*, tanto más sorprendente cuanto que de la más reciente se trata, al olvidar una vez más (y ello a pesar de lo que proclama en sentido contrario la exposición de motivos) que, como antes decíamos, la celeridad de la Administración de justicia no será nunca el producto de apresuramientos irreflexivos.

La eterna prisa («...que se celebrará de inmediato o dentro de los cinco días...»: ¿es tan difícil constatar que el plazo de quince días del artículo 7 de la Ley Orgánica 10/1980 jamás pudo cumplirse, para ahora pretender que se reduzca a la tercera parte?) con que una vez más se pretende acabar con el retraso crónico que nos atenaza olvida otra vez que el simple cumplimiento de los plazos del procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pondría alas a nuestro aparato judicial.

2. De otro lado, sorprende —visto su origen— *la falta de realismo* que preside la redacción del texto que alcanza cotas inigualables en su artículo 3 que:

a) Desconoce que la reunión en un solo acto de todas las personas necesarias (Fiscal, defensor o representante, imputado —¿por qué imputado quien sólo es denunciado?— perjudicado, responsable civil, testigos y peritos) no será posible en el escaso margen de 5 días y acarreará la suspensión de un mayor número de juicios que en la actualidad, dando al traste con la tan buscada celeridad; eso, sin contar con que la presencia física de peritos no será posible a menos que se cree —y es claro que ni se ha hecho ni se va a hacer— un cuerpo de funcionarios con tal cometido.

b) Olvida que en multitud de casos esas diligencias «...necesarias para completar los datos...» que permitan al

Juez la valoración de los hechos, son de imposible realización en el plazo de cinco días previsto (y será en la práctica, sin lugar a dudas, el portillo por el que entrará de nuevo al proceso la temida dilación).

c) Prevé el uso ¡de ordenadores! en una Administración de justicia recién salida de la civilización del lapicero de tinta, cuyos medios técnicos más avanzados y aún no generalizados son la máquina eléctrica de escribir y la soñada fotocopiadora.

d) Sueña con la utilización de un servicio telefónico en el Registro Central de Penados y Rebeldes, para uso de una Administración de justicia a la que se recomienda diariamente parquedad en el uso de ese medio de comunicación, que suministraría con prontitud los antecedentes penales en no menos de cien mil consultas al año, si nos atenemos al número de causas que durante 1983 fueron calificadas en diligencias del procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 y en sumarios de urgencia (ámbito natural del proceso que se propone, dada la remisión que su artículo 1 hace al 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

La operatividad de tal servicio estaría condicionada a su suficiencia, que habría de prever un número no inferior de trescientas llamadas diarias (una llamada cada minuto y medio, suponiendo jornada de ocho horas y respuesta inmediata, en el curso de la misma). Y mucho nos tememos que no existe ni por asomo la necesaria infraestructura en el departamento ministerial correspondiente para la instalación de tal servicio.

De todos modos, resultaría más espectacular que real la agilización que tal sistema —cuyo precio no podemos ni imaginar— reportaría, si se piensa que el grueso del retraso no tiene su origen en ese trámite, pues es evidente que si en los veinte o treinta días que el Registro Central de Penados necesita hoy para contestar se pudiera tramitar «el resto» de la causa, nadie se quejaría de que un juicio se celebrara a un mes o dos de realizarse el hecho.

Y, en definitiva, nos envuelve de nuevo nuestra histórica

decepción ante tantas y tantas leyes que fracasaron estrepitosamente por no crear *antes* los magníficos medios de los que dependía su eficaz aplicación (¿para qué ir más lejos de la —todavía tristemente vigente— Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social?) lo que justifica de sobra nuestro escepticismo, no exento de un fondo de amarga ironía, ante tan «avanzadas fórmulas» de actuación del aparato judicial.

3. Pero nada de lo dicho alcanza demasiada importancia (no más que la que pueda suponer sumar al fracaso otro fracaso) si se compara con la *quiebra de la seguridad jurídica* que el nuevo proceso conlleva. Para muestras, valgan las siguientes:

a) Las exorbitantes facultades que se confieren al Juez nos *regresan* al más puro *sistema inquisitivo*.

El Juez que instruía y además dictaba sentencia encontraba, encuentra, en el procedimiento de diligencias preparatorias de la Ley de 1967, como en el de la Ley Orgánica 10/1980, el filtro de una necesaria *acusación* que (con el posible corrector que el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal implica) precisa el límite máximo del debate.

Pues bien, el Anteproyecto reinventa la inquisición más estricta, con un Juez que *lo puede todo*, tanto que la ausencia de la pieza clave del sistema acusatorio, el Ministerio Fiscal, nada obsta para que un omnipotente Juez —instructor-acusador-sentenciador— decida cuál es el procedimiento a seguir (sin posible contradicción, al no tener obligación de comunicar a nadie la existencia del proceso: artículo 1), *celebre* el juicio *solo* frente al denunciado (sin Fiscal, sin Abogado, sin Procurador —y bien es cierto que esto último nos parece positivo—: artículo 4, 6.º), o incluso *frente a nadie*, *solo* consigo mismo, pues es claro que el artículo 4 «in fine» («la incomparecencia del Ministerio Fiscal o de *cualquiera de las personas convocadas* —el subrayado es nuestro— no motivará la suspensión del juicio») autoriza al Juez a celebrar el juicio ¡absolutamente solo!, aunque —no habría que decirlo— asistido, no sabemos para

qué, del Secretario, *decidiendo* en cualquier caso por su cuenta cuándo ha de finalizar el juicio («cuando se considere suficientemente ilustrado»: artículo 5), tras oír las alegaciones «de los interesados», que no del Ministerio Fiscal (artículo 5, en cuyo texto no «cabe» el Ministerio Fiscal —desinteresado promotor de la Justicia— por mucho que se le estire).

Cabe preguntarse ya si dadas las desmesuradas facultades del Juez no tendrá razón el proponente del Anteproyecto al prescindir de un Fiscal que: *a)*, habrá tenido noticia del contenido del juicio cuando el Secretario haya dado cuenta, en su comienzo, de «la denuncia, querella o atestado y de las actuaciones que se hubieren practicado» (art. 5); y *b)*, cuyas únicas facultades reconocidas serán la de proponer prueba (trámite tanto más inútil cuanto que se practicarán primero las propuestas por el Juez, único que conoce de antemano el tema), informar «in voce» sobre condena condicional y, finalmente, oponerse a la sentencia, lo que acarreará una especie de «nulidad» de la misma y «vuelta a empezar» que nos hace preguntarnos si no sería más lógico permitir que el Fiscal se oponga, *antes*, a la misma celebración de ese simulacro de juicio, cuando considere que no existen los materiales suficientes que permitan un enjuiciamiento con márgenes de seguridad.

b) El Anteproyecto implica todavía algo mucho más grave: la absoluta falta de respeto al derecho fundamental de ser informado de la acusación que se formula, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cuya vulneración se adivina ya en todos los supuestos en que la denuncia no sea lo suficientemente clara y concreta y no acuda al juicio un Fiscal que formule una concreta acusación o un defensor con capacidad de discernir cuáles son los límites de la misma denuncia.

c) Mas, como a todo hay quien gane, leve se nos antoja lo anterior cuando se comprueba el *atentado* que el artículo 10 del Anteproyecto supone para el sistema de garantías que la nueva regulación de la prisión preventiva

(operada por la Ley Orgánica 6/83, de 23 de abril) había estructurado.

Suponiendo el estricto cumplimiento de los plazos (tres días de detención, más cinco días hasta la celebración del juicio, más cinco días hasta la firmeza de la sentencia: artículos 2 y 8), el margen de privación de libertad preventiva que esta Ley permite, sin posibilidad de control alguno, es de trece días.

Si tales plazos no se cumplen —*que será lo habitual*— el artículo 10 del Anteproyecto permite no obstante, en su actual expresión, el mantenimiento de la prisión preventiva «hasta la celebración del juicio».

Bien es cierto que una interpretación sistemática y restringida de ese precepto —en relación con el artículo 2— debería llevar a la conclusión de que la frase «hasta la celebración del juicio» está referida *exclusivamente a la fecha legal* de celebración, esto es, a la comprendida dentro de los cinco días de la recepción del atestado y ni uno más, pero ¿alguien puede garantizar desde aquí que tal interpretación va a prevalecer?

En todo caso, la admisión de prisión provisional de hasta diez días (que con tres de detención suman trece) *indiscriminadamente*, por tanto también para hechos que pueden llegar a ser penados con una simple multa, implica una grave quiebra del derecho a la seguridad jurídica, subrepticiamente insertada en un sistema —el de los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras su última reforma— que con realismo admirable pretendía ser congruente con la evidencia de unas situaciones de prisión preventiva que acababan superando en tiempo a la pena que luego se imponía en la sentencia o lo que es más grave, que precedían a una absolución posterior.

d) El sistema de oposición a la sentencia que prevé el artículo 8, al no venir acompañado de la obligatoriedad de informar al condenado (que puede carecer de asistencia letrada) de su derecho de formular oposición, del plazo para hacerlo, de la forma y de sus consecuencias (¡ni en el

procedimiento administrativo se aceptaría como válida una tal notificación!) es un atentado *a la seguridad jurídica* y al derecho de tutela efectiva, que alcanzará sólo a los más ignorantes, desconocedores de sus posibilidades o que, aun conociéndolas, se vean cohibidos a ejercitar sus derechos desde su evidente posición de inferioridad.

Seguramente el condenado con menos luces no formulará oposición, pero ¿cuánto tardarán los más avispados habituales contra la propiedad —destinatarios básicos del Anteproyecto— en aprender que «basta con decirlo» para que «la sentencia no valga», le tengan que poner en libertad y su juicio, que ya no es prioritario, «no salga» hasta sabe Dios cuándo?

La timidez del ignorante puede propiciar la firmeza de sentencias injustas, destinadas a ser ejecutadas «sobre la marcha» (puede que sin conocimiento alguno del Ministerio Fiscal ni del inexistente defensor), pues nadie negará que el error puede alcanzar más fácilmente a un Juez al que faltó la delimitación del debate que acusación y defensa realizan en sus conclusiones provisionales y la ilustración que con mejor o peor fortuna, transmiten en sus informes.

e) Si a todo ello se une que, conforme al artículo 1, la pena que pueda llegar a imponerse en uno de estos juicios puede llegar *hasta doce años* y que la sentencia podría ser dictada por el más bisoño de nuestros Jueces, sin otros requisitos que la presencia del Secretario del Juzgado, el estupor que la lectura del Anteproyecto nos causa se torna verdadero pavor, ante la eventualidad de que tal texto pueda llegar a ser Ley.

4. Finalmente, no alcanzamos a comprender, cómo puede sostenerse que un juicio en que pueden ventilarse penas de hasta doce años, pueda celebrarse sin la presencia de Abogado defensor y sin la presencia del Fiscal, órgano del Estado *constitucionalmente encargado* de *«promover la acción de la justicia, en defensa de la legalidad»* (art. 124 de la Constitución).

Y no se nos diga que «puede» estar presente, pues lo que

aquí se sostiene es la *necesidad* de que lo esté. Admitir la posibilidad de la ausencia del Ministerio Fiscal en tales juicios, en el contexto de penuria de medios personales en que el Instituto desarrolla su función, tras dar al Juez «carta blanca» para el señalamiento de tales actuaciones, equivale a un seguro de no asistencia del Ministerio Fiscal en numerosas ocasiones. Admitir tal cosa, se nos antoja una especie de sacrificio de la legalidad y seguridad jurídica al dios de las prisas: celeridad sí, pero no a ese precio.

Frente a fórmulas como la que acabamos de criticar, seguimos pensando que el retraso de nuestra actividad comenzará a tocar fondo cuando el número de personas al servicio de la Administración de justicia sea suficiente, lógicamente distribuido, con criterios de eficacia, adecuadamente dotado de medios materiales y con unos métodos de trabajo acordes con la época que vivimos.

Mientras el panorama que esos aspectos nos ofrece no cambie, somos contrarios a la puesta en marcha de estos remedios procesales de emergencia que hasta el momento han demostrado su absoluta ineficacia y, lo que es peor, llevan consigo una enorme carga de inseguridad jurídica.

c) MADRID.
LAS CAUSAS CON PRESOS PREVENTIVOS. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y SEGURIDAD PUBLICA.

La detención y la prisión provisional, en cuanto medidas cautelares que consisten en la limitación de la libertad individual de una persona a los fines del proceso, han venido siendo consideradas de siempre, en los países civilizados, como males indudables, aunque necesarios.

Ya en su exposición de motivos, nuestra vieja Ley Procesal, criticaba la prolongación de la prisión preventiva de los acusados; esta práctica, decía, es menester que cese para siempre...; es preciso asegurar la celeridad del juicio... para que al ciudadano no se le causen más vejaciones que las

absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente...

Algunos autores han reclamado, incluso la abolición de la prisión preventiva; pero como expresó Decourtaix, la aplicación de semejante pretensión haría imposible el ejercicio de la Justicia.

Esta medida cautelar, al restringir derecho tan preciado como la libertad individual, viene únicamente a justificarse en nombre de otros intereses tan preciados y respetables, es decir, los intereses de los otros miembros de la comunidad.

Por medio de estas medidas, se evita la fuga del posible culpable, y se asegura a los ciudadanos contra el peligro de otros actos delictivos cometidos por el mismo, se sale al paso de la posible desaparición de pruebas y se garantiza la imposición de la pena.

No obstante, es principio de derecho innegable, resaltado por Aguilera de Paz, que la prisión preventiva «debe aplicarse» únicamente en los casos de absoluta necesidad y con sujeción a reglas precisas que cierren los caminos a la arbitrariedad.

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejó dicho en su artículo 528 que «todas las autoridades que intervengan en un proceso, estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados o procesados»; y cabe también recordar la vigente Real Orden de 20 de marzo de 1916 (pág. 109), sobre vigilancia constante por los Fiscales, de la prisión preventiva y, la de 1934 (pág. 52, circular 10 de octubre de 1933), que cita una frase de Tissot: «El verdadero carácter de la prisión preventiva todo el mundo lo conoce»... y añade que «los Fiscales tendrán ante todo presente que, la regla general es la libertad personal y la excepción en la prisión provisional»..., debiendo conseguir que «en estos procesos se actúe con la más extraordinaria rapidez, a fin de que la prisión provisional dure el menor tiempo posible».

La filosofía que trasciende de nuestra vieja Ley de enjuiciar es la de que si se puede, debe evitarse la prisión

provisional, sustituyéndola por otras medidas cautelares (arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); y si resulta indispensable a los fines del proceso, habrá de prolongarse durante el menor tiempo posible llevándose a cabo de la manera que menos perjudique los derechos del preso (arts. 520 y 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Ello indica que aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal no fijó límites concretos a la prisión provisional, sí estableció un plazo razonable (ver arts. 528 y 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El Convenio Europeo de 1950, en su artículo 5, señaló como indispensable en las prisiones provisionales «la sujeción a un plazo razonable».

Nuestra Constitución de 1978, en su artículo 17, 4.º, inciso último, dijo: «Por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

El desarrollo legislativo de este precepto ha sido diverso. En un principio, la Ley 16/80, de 22 de abril, afirmó que «en ningún caso la prisión provisional podrá exceder de la mitad del tiempo que presuntivamente pueda corresponder al delito imputado» (art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) con lo que fijó un límite recogido como tal por el Tribunal Constitucional en su sentencia 41 de 2 de julio de 1982. Posteriormente, el legislador, entendió que el citado límite no era, sin embargo, lo suficientemente concreto para cumplir con el texto constitucional, y, por ello, la Ley 7/83 marca, muy precisamente, por primera vez en nuestra historia procesal, la duración máxima de la prisión provisional: 6 meses cuando la pena señalada al delito imputado es de prisión menor o inferior, 18 meses si la pena es superior, con la posibilidad de alargar el límite, excepcionalmente hasta 30 meses, cuando se dé alguna de las circunstancias que señala el propio artículo 504, 3.º, o de alargarlo, también excepcionalmente, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, si ésta hubiere sido recurrida.

Parece claro, que la Ley 7/83, ha establecido unos lími-

tes máximos más allá de los cuales no puede prolongarse bajo ningún pretexto la prisión preventiva. De tal manera que el límite de 30 meses no puede ser en ningún caso rebasado. Y ello debe ser así, porque de lo contrario no se hubiera dicho que «excepcionalmente» el Juez o Tribunal «podrán ordenar la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de 30 meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos o cuando hubiera producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiera cometido fuera de éste, o bien, la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad»; porque dentro de estas posibilidades se incluyen todos los supuestos de procesos con preso en los que por uno u otro motivo el legislador considera razonable que duren los dos años y medio precisamente en atención a las consideraciones que hace. En consecuencia más allá no se puede ir, porque «no existen legalmente razones que lo justifiquen».

Es cierto que ni el Convenio Europeo de 1950 (art. 5, 3.º), ni la Resolución 65-11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, contienen un límite absoluto y concreto para la prisión provisional, sino únicamente una exigencia de plazo razonable.

Pero la verdad es que nuestra Constitución previó la determinación del plazo máximo (art. 17, 4.º) y, el legislador, al desarrollar ese precepto en la Ley 7/1983, ha interpretado el plazo en el sentido que debía fijarlo, no creemos haya resuelto tampoco los más amplios y profundos problemas que la prisión provisional presenta en el ámbito de la Justicia Penal.

Llegado aquí, es conveniente hacer algunas reflexiones sobre la afirmación contenida en la sentencia 41 de nuestro Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1982. Dice así: «La institución de la prisión provisional, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de proteger el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro, viene delimitada en el texto de la Constitución Española por las afirmaciones contenidas en: *a)*, el

artículo 1, 1.º, consagrando el Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; *b)*, en la Sección 1.ª, Capítulo 2.º del Título 1.º, del artículo 17, 1.º, en que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad; y *c)*, en el artículo 24, 2.º, que dispone que todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia».

En efecto, en el Estado en que hoy nos encontramos, lo más difícil no es regular la institución de la prisión preventiva contando con el material que se tiene, sino lograr ese equilibrio contra el deber del Estado de perseguir eficazmente el delito y el deber del Estado de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano. Y la solución al equilibrio y a la justicia (art. 1, 1.º, de la Constitución) no vendrá tanto por la regulación concreta y precisa que pueda hacerse de la prisión provisional (dados los principios generales ya existentes), como por la aceleración ineludible de los procesos con preso. Porque cualquier lentitud injustificada de estos procesos provocará inevitablemente problemas que desde luego no encontrarán nunca solución en una modificación de las normas reguladoras de la prisión provisional, por la sencilla razón de que, si se acrecienta su duración o rigor, quebrarán los principios que protegen al ciudadano, derecho a la libertad y de presunción de inocencia, y si, por el contrario, se modera y reduce la duración de la prisión provisional sin una correlativa reducción de la duración de los procesos, sufrirán en la misma medida los principios de seguridad jurídica y protección jurisdiccional que amparan a todo ciudadano, porque quedarán en libertad personas que pudieron y debieron ser juzgadas, y la sociedad, vendrá inerme ante la ineficacia de la Justicia (huida o incomparecencia del inculpado, desaparición de pruebas, nuevos delitos, etc.). La prisión provisional debe ser de duración razonable, pero esta racionalidad encontrará fácil acomodo únicamente si va unida a una razonable celeridad de los procesos con preso. Y este es el urgente problema que debe resolverse y

al que deberán dedicarse, toda la atención y todos los esfuerzos.

Problema que pasa por dos fases bien diferenciadas en cuanto la cronología a seguir: 1.º, aceleración de los procesos con preso; 2.º, aceleración de los demás procesos. Ello es conforme con las exigencias del Convenio Europeo de 1950 (art. 5, 3.º, y art. 6, 1.º).

Porque la proporción de procesos con preso en el número total de causas pendientes es lo suficientemente pequeña como para poder realmente abordar de inmediato la problemática de la ineludible aceleración de las causas con preso, siquiera la prontitud deseable en todas las demás, exija planteamientos de mayor complejidad y a más largo plazo.

d) La Coruña.
En tema de Policía Judicial

Dice el artículo 126 de la Constitución, que la «Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito, y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, *en los términos que la Ley establezca*». El anteproyecto de Ley Orgánica dedica el Título III, de su Libro V, a la Policía Judicial, y si bien el artículo 471 estima que esta función específica de persecución de delincuentes compete a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado —lo que parece desvirtuar el concepto de una auténtica Polícia Judicial— su artículo 472 pone las cosas en su punto, al decir, que «se establecerán unidades de la Policía Judicial que *dependerán funcionalmente* de las Autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las funciones que aquéllas les encomienden, *cualquiera que sea su adscripción orgánica*». Añadiendo en su párrafo 2.º, que «por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros» regulando en su artículo 473 cuáles serán específicamente las funciones de las mismas.

Queda, pues, claro que, en el futuro, llegará a haber una Policía Judicial específica, distinta de las demás Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, pero, si bien se dice que dependerán de las Autoridades judiciales y fiscales, no cabe duda que no se rompe su vinculación con el organigrama de aquéllas, desde el momento en que se añade, como hemos visto, la frase «cualquiera que sea su adscripción orgánica». Existirá pues la Policía Judicial, pero no como instituto vinculado exclusivamente a las Autoridades judiciales y al Ministerio Fiscal.

Abordamos el estudio de este tema, ya que nos parece fundamental que, al lado de los demás Cuerpos policiales, exista esta Policía especializada en la persecución de delincuentes, con una preparación altamente cualificada, y, desde luego, terminar con la ambigüedad en que la profusa normativa actual se mueve.

Si el Ministerio Fiscal tiene como una de sus misiones esenciales la de investigar los delitos, descubrir a sus autores y sobre todo, presentarlos a los Tribunales en unión de las pruebas que acrediten su culpabilidad, y si este arsenal de pruebas de que tiene que valerse es precisamente la Policía, en su función de Policía Judicial, la que ha de reunirlo, la consecuencia lógica, elemental, es que entre estas dos instituciones no puede existir un divorcio, sino una estrecha relación, ya que lo contrario sería hacer peligrar la eficacia de la función.

Lógicamente, en el momento actual, esta relación existe. Y está regulada. Pero de una manera que, cuando menos, hemos de calificar de insatisfactoria. Los preceptos concretos que regulan esta relación, siguiendo el orden jerárquico de normas, son: La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14-9-1882, que dedica su Título III, del Libro II, a la Policía Judicial. Después de definir sus funciones (investigar delitos, descubrir a los autores, etc.) en los artículos 282 y 283 enumera quiénes forman esta Policía Judicial auxiliadora de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en una pintoresca relación, pese a que su última redacción es de 8-4-1967.

Estos son los preceptos de la Ley que regulan su relación con el Ministerio Fiscal: el artículo 287, en cuya redacción vemos una clara alusión a la investigación (o fase preprocesal) e instrucción propiamente dicha (fase procesal); el 288, que autoriza al Ministerio Fiscal (y a los Jueces) a *entenderse directamente con los funcionarios de la Policía Judicial*, cualquiera que sea su categoría, pero, dice, «si el servicio admite espera, *deberán acudir al superior respectivo del funcionario*»; los artículos 295 y 296 que regulan la responsabilidad disciplinaria si dejasen de transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento, al Juez o al Fiscal, de las diligencias que hubiesen practicado, y el artículo 298 (prácticamente inédito) que establece que los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios *que bajo su inspección*, presten servicio de Policía Judicial, informando cada semestre al superior. El artículo 781, párrafo 2.º (redactado conforme a las Leyes de 8-6-1957 y 30-7-1959), sobre adscripción de miembros de la Policía Judicial a los Jueces y Fiscales que intervienen en los llamados sumarios de urgencia; y, por último, la Ley Orgánica 10/1980, al establecer (art. 4) que practicadas las diligencias, la Policía Judicial hará inmediata entrega de las mismas al Juez, poniendo a su disposición los detenidos, y remitiendo al mismo tiempo copia del atestado al Ministerio Fiscal.

La aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ignora este tema.

En cuanto al nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30-12-1981, habla de la Policía Judicial, sin apartarse de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 4 y 5.

Por último, nuestro Reglamento de 22-2-1969, vigente aún en cuanto no se oponga al Estatuto, dice en su artículo 7, 2.º, que «los Fiscales Jefes de cada Audiencia, darán cuenta de la posesión y cese de los funcionarios de la plantilla Fiscal, *a todos los Jefes de los Cuerpos que integran la Policía Judicial en el Territorio de su Jurisdicción*».

Vemos pues cómo los preceptos citados, establecen una razonable subordinación de lo que ellos llaman Policía Judicial, al Juez y el Fiscal, a efectos de la investigación de delitos.

Examinaremos ahora, qué preceptos de las reglamentaciones policiales, aluden a este tema, preceptos que, en muchas ocasiones, contradicen a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, casi siempre, la ignoran.

El Cuerpo Superior de Policía se regula por la Ley Orgánica de la Policía de 4-12-1978. Después de establecer (art. 1) que el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado lo ostenta el Ministerio del Interior, que lo ejerce a través de la Dirección de Seguridad del Estado, de la que dependen las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, y de que en la Provincia (y así lo recoge también el artículo 17, apartado *d)*, del Estatuto de Gobernadores de 22-12-1980), será el Gobernador Civil quien ejercerá este mando, añade: Sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 10 y de la *dependencia* de los miembros del Cuerpo Superior de Policía, Policía Nacional y Guardia Civil de los Jueces y Tribunales en sus funciones de Policía Judicial.

El citado artículo 10, dice 1.º «Sin perjuicio de la labor de auxilio de los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a *todos los miembros* de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de la Policía Judicial; 2.º, estas unidades dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes».

Se distingue claramente entre la función general de auxilio a la Justicia, que corresponde a cualquiera de los Cuerpos de Policía, y en particular a todo funcionario público, y la específica de la Policía Judicial, como tal, pero se prescinde del Ministerio Fiscal, salvo que se le englobe en la frase «Autoridades judiciales».

Pero a la Policía le ocurre como al Ministerio Fiscal, que se dicta una Ley, pero se mantiene su primitivo Regla-

mento, en este caso, el de la Policía Gubernativa de 17-7-1975 (con una única modificación por Decreto de 4-11-1980), el cual, después de establecer como obligación de los Cuerpos de Seguridad, la de investigar los delitos, les atribuye en tal supuesto (art. 93, párrafo 1.º), el carácter de Policía Judicial, recalcando el artículo 7 que «los servicios se realizarán bajo el mando de sus jefes respectivos y ajustándose a las órdenes que dicten, conforme a sus facultades, *las autoridades para ello competentes*».

Este Reglamento, cuyo Capítulo VII (arts. 191 a 203) está dedicado a las relaciones con sus jefes, silencia toda relación con las Autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la Orden Ministerial de 30-9-1981, que estableció —basándose en la «declaración sobre la Policía» del Consejo de Europa— los «principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado», no hace alusión a este tema, con excepción del «principio» 4.º: «Los miembros de aquellas Fuerzas y Cuerpos, evitarán la comisión de hechos delictivos. De haberse cometido, les corresponde investigarlos, descubrir y detener a los culpables y recoger y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, *actuando, en tal misión, con sujeción a los órganos judiciales*».

En la actualidad, el Decreto de 16-6-1978, que reestructuró la Dirección General de Seguridad, sustituida por Decreto de 10-5-1979 por la Dirección de la Seguridad del Estado, creó «una Comisaría General de la Policía Judicial», con una brigada central encargada de la persecución e investigación de delitos y faltas, y de la que dependerán el Gabinete Central de Identificación y tres unidades especializadas por delitos y faltas (la 1.ª dedicada al crimen organizado y delincuencia marginal; la 2.ª a las estafas y falsedades; y la 3.ª a los delitos contra el patrimonio y tráfico de vehículos), organigrama no modificado en este punto por el Real Decreto de 29-12-1982 (desarrollado por la Orden Ministerial de 28-4-1983) que reestructra la Dirección de la

Seguridad del Estado y establece las unidades que con nivel de Subdirección General la integrarán.

Por lo que respecta a las Jefaturas Superiores de Policía, de ellas dependen: las Brigadas de Información, Policía Judicial, Seguridad Ciudadana y Documentación.

Por último, otro Decreto, también de 16-6-1978, establece la creación en la Dirección General de la Policía Judicial, con criterios lógicamente especiales para la persecución del terrorismo.

Vemos pues, como se inició ya, una tendencia a la especialización dentro de los Cuerpos de Seguridad del Estado, reconociendo que es una necesidad esta especialización, y la importancia de la lucha contra la delincuencia.

Dadas las especiales condiciones del Cuerpo de la Policía Nacional, está claro que su relación con las Autoridades judiciales y fiscales, será sólo la general de auxilio de todo Cuerpo de seguridad, pero nunca la específica de Policía Judicial.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, esta Fuerza militar se rige en este momento (aparte de por la referencia que a ella hace la Ley Orgánica de la Policía, y las normas generales citadas), por el Reglamento de Servicio del Cuerpo, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 14-5-1943, compuesto de dos partes y un total de 546 artículos. Basta observar la terminología empleada en este Reglamento para darse cuenta de que las personas encargadas de su redacción se limitaron a añadir o modificar algún precepto, manteniendo, en cuanto al resto, el Reglamento de su fundador, el Duque de Ahumada, ya que, en el punto en que ahora nos interesa no habla normalmente de «Autoridades judiciales», sino de «las justicias», término calderoniano en el que engloba especialmente a los Alcaldes, ignorando que, desde hace 150 años, estas Autoridades administrativas carecen en absoluto de toda función judicial.

He aquí los preceptos, sintetizados, y en lo posible ordenados sistemáticamente, que, desperdigados por su articu-

lado, hacen referencia, en cuanto a su misión de «detener a toda clase de malhechores», a su relación con «las justicias».

Establece (art. 76) que auxiliarán a las Autoridades judiciales para asegurar el buen funcionamiento de la Administración de justicia, y la obligación (art. 77) de darles cuenta inmediata de cuantos delitos lleguen a su conocimiento, pero siendo *una constante* su tendencia a recalcar *su no dependencia* de ellas, tanto en preceptos indirectos, como en otros crudamente explícitos.

Indirectamente en aquéllos, como el artículo 17, en donde se señala a quiénes han de saludar militarmente, siendo civiles.

Conforme al artículo 32: «*No tiene la Guardia Civil inmediata dependencia de las justicias de los pueblos*; mas, si por los Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales se requiriese su auxilio, se le prestarán "con sujeción a este Reglamento"».

El artículo 33 cuida de advertir que la Guardia Civil «*no ejerce superioridad sobre las justicias*, sino que unos y otros, *obrando con independencia* en el ejercicio de sus funciones, *deben auxiliarse mutuamente, como dependientes y delegados de unas mismas autoridades*» —frase que, sin duda, se refiere a los Alcaldes, pues no cabe interpretar que el legislador piense que un Juez de instrucción, *que no depende de autoridad alguna* (ni siquiera funcionalmente de otra autoridad judicial superior) dependa de las mismas autoridades que la Guardia Civil—, terminando este precepto con el mandato de que «cuando los individuos del Cuerpo, y muy particularmente los que ejercen mando, observen alguna falta en el comportamiento de las expresadas justicias... sin perder un momento lo pondrán en conocimiento de sus respectivos jefes, para que la autoridad pertinente adopte las medidas oportunas»; precepto que, insistimos, debe referirse a los Alcaldes, pues de referirse a Jueces y Magistrados o a Fiscales, en la forma en que aparece redactado, nos parece innecesariamente vejatorio.

Por su parte, el artículo 116 dice «que aun cuando la

Guardia Civil *obre con independencia* de las justicias de los pueblos, en todos aquéllos en donde no haya otra autoridad, *deben conferenciar, siempre que lo consideren conveniente*, con los Alcaldes... (lo que abona la interpretación antes dicha).

En cambio, si como vemos se pone un exquisito cuidado en recalcar la independencia de la Guardia Civil, cuando es ésta la que ha de dirigirse a la Autoridad judicial, se hace en *tonos imperativos*: Artículo 67, 2.º: «*Será obligación* de Alcaldes y Jueces de Primera Instancia (olvidando que estos últimos carecen de toda competencia penal), facilitar a los Jefes de los puestos y patrullas las listas de vagabundos, maleantes y fugados de las cárceles...»; el artículo 66, que las Autoridades judiciales «les darán cuantas noticias *les reclamen* para la detención de reos», y el 121 dice: «Igualmente reclamarán de los Jueces de instrucción la relación de criminales prófugos».

En cuanto a su independencia funcional, en su artículo 225 dice: «El Presidente o el Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil para cualquier servicio que, *según este Reglamento corresponde a la Autoridad judicial*, dirigirá la comunicación oportuna al Gobernador Civil, *el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos que no lo permitan otras obligaciones preferentes*». Este artículo suscita dos comentarios: 1.º, que dice «que el servicio corresponda a la Autoridad judicial, según este Reglamento», con lo que queda la duda de si es un mero error de redacción o ignora su autor que los servicios que correspondan a la Autoridad judicial, no están regulados en este Reglamento, sino en las Leyes de Enjuiciamiento, que no pueden quedar subordinadas a una mera orden ministerial; y 2.º, que da a entender que para un cuerpo de seguridad como la Guardia Civil, la investigación de delitos es una función secundaria, quedando a criterio del Gobernador Civil el estimar que existen «otras obligaciones preferentes».

El artículo 226 dice: «Que si el Juez de instrucción nece-

sita el auxilio de la Guardia Civil de su Partido, se dirigirá a la misma si residiera dentro del mismo, y, en su defecto, al Comandante de la Fuerza y éste, *sólo en el caso de atender a un servicio preferente* podrá dejar de atender el auxilio solicitado»; el artículo 227 establece que «salvo que fuese incompatible con el sigilo *que* reclama a veces la Administración de justicia» la petición se hará por escrito; y el 230, que sólo en *casos de tal urgencia que se causare perjuicio a la pronta justicia* se pedirá el servicio directamente a los jefes de la Comandancia.

Como es natural, toda esta minuciosa y complicada reglamentación nada tiene que ver con una verdadera Policía Judicial y con una pronta y eficaz colaboración con la Justicia.

Mención especial requiere, por último, un Cuerpo de Seguridad enmarcado en la Guardia Civil, que es la Agrupación de Tráfico, regulada por la Orden Ministerial de 11-6-1963, considerada, a efectos funcionales dentro de ella, como unidad independiente, pero dependiente de la Dirección General de la Jefatura de Tráfico, y sus subsectores de las Jefaturas Provinciales, y que el número 9.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los menciona expresamente como Policía Judicial, aunque la citada Orden no mencione en absoluto sus relaciones con las Autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal.

Conforme a toda esta normativa, Jueces y Fiscales, en el cumplimiento de la especial misión que su pertenencia al Poder Judicial les confiere —misión que no pueden realizar sin el auxilio de la Policía— se encuentran con que, para poder utilizar ésta para la investigación de los delitos, han de hacerlo: 1.º, no a través de los mandos naturales, profesionales, de la misma, cosa natural, salvo caso de urgencia, sino a través del órgano más característico de otro Poder, el Ejecutivo, cual es el representante del Gobierno en la Provincia, ya que la relación directa con los mandos naturales se configura sólo como excepcional; 2.º, que esto tienen que realizarlo en una materia, como lo criminal, en que

todas las actuaciones son secretas y, sin embargo, han de hacerlo, salvo excepción; por escrito y explicando el motivo; y 3.º, que este servicio puede ser negado, si, *a juicio de la Autoridad administrativa*, la Policía está realizando otro servicio preferente.

Se dirá que la práctica, por el buen sentido de los interesados, no es ésta. Cierto. Pero en cualquier momento, con tales normas vigentes se nos puede exigir, a unos y a otros, su estricto cumplimiento.

En consecuencia parece correcto esperar que, independientemente de la existencia de unos Cuerpos de Seguridad del Estado, *cuya dependencia de la Autoridad administrativa nadie discute,* y que también tendrían como una de sus misiones la de prevención de los delitos (que no corresponde a la Autoridad judicial), exista *una específica Policía Judicial* que dependa funcionalmente y exclusivamente de la Autoridad judicial y del Ministerio Fiscal.

Ello nos acercaría, además, a casi la totalidad de otras legislaciones en las que puede constatarse que es siempre el Fiscal el que controla a la Policía, o cuando menos, a la Policía Judicial.

No es, pues, un capricho que propugnemos la reforma del sistema y, concretamente, la creación, ya, de una específica Policía Judicial, basándose, además, en preceptos en vigor, como la Constitución, en su artículo 126 ya citado.

Estas leyes han empezado ya a elaborarse:

El nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 4, le atribuye la facultad de dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes, y el 5 dice que para el esclarecimiento de los hechos denunciados podrá ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal... sin que pueda adoptar medidas cautelares o limitativas de derechos... pero sí ordenar la detención preventiva.

Por último, y esto es muy importante, dice: «Que todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique *o se lleven*

a cabo su dirección, gozarán de la presunción de autenticidad».

En conclusión, y teniendo en cuenta:

1. Que aun siendo imprescindible un nuevo sistema que regule la relación Ministerio Fiscal-Policía, este sistema ha de corresponder a la mentalidad y tradición propias del pueblo español.

2. Que siendo el precepto constitucional (art. 126) intangible, la Policía Judicial dependerá funcionalmente, no sólo del Fiscal, como ocurre en el Derecho comparado, sino también de la Autoridad judicial, lo que si va en detrimento de la unidad de dirección, básica para una deseada eficacia, por otra parte responde al tradicional sistema procesal español.

3. Que ni el Ministerio Fiscal ni la Autoridad judicial desean más poderes sobre la Policía que los estrictamente precisos para garantizar: 1.º, la adecuada persecución de los delitos; y 2.º, la necesaria independencia del Poder judicial, eliminando extrañas injerencias.

Estos son los principios que a nuestro juicio deben presidir la regulación de la Policía Judicial:

1. Las unidades de la Policía Judicial, que, conforme al mandato constitucional, se crearán por Ley, han de ser independientes de los restantes Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Sus miembros y sus mandos profesionales, serán reclutados exclusivamente del Cuerpo Superior de Policía, siendo deseable que, en el futuro, al salir de la escuela policial, encargada de su selección y entrenamiento, pasen a formar un Cuerpo especial.

3. En todo caso, para pertenecer a dichas unidades, se requerirán conocimientos específicos, constatados mediante los correspondientes diplomas.

4. Tendrán como misión *exclusiva* la investigación de los delitos.

5. Su competencia territorial no tendrá límites.

6. Dependerán funcionalmente, de manera exclusiva,

de las Autoridades judiciales y fiscales, y en la fase investigadora (previa a la propiamente procesal, y ya prevista en el artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) del Ministerio Fiscal.

7. Corresponderá exclusivamente a estas Autoridades la recompensa y corrección de sus miembros.

8. Las pruebas que la Policía Judicial practique bajo la dirección del Ministerio Fiscal, gozarán de la presunción de autenticidad.

9. Tendrán el deber de reserva y secreto profesionales.

10. Para el supuesto de que la Policía Judicial no se constituya como Cuerpo independiente entre los demás de la Seguridad del Estado, sus miembros y mandos gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser separados de la misma ni trasladados, si no es a petición propia o mediante expediente disciplinario acordado por la Autoridad judicial o fiscal.

11. En consecuencia, los demás Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, continuarán con sus actuales funciones, incluida la de prevención de los delitos, misión que no corresponde a una Policía Judicial especializada.

12. De la misma manera que las Autoridades judiciales y fiscales, si precisaran del auxilio de estos Cuerpos y Fuerzas, y conforme a las normas vigentes, habrán de solicitarlo a través de las Autoridades de que dependan, si fuese la Autoridad gubernativa la que precisase el auxilio de las unidades de la Policía Judicial, lo solicitarían de la Fiscalía.

E) LAS FUNCIONES Y ACTUACION DEL MINISTERIO FISCAL

Los principios ordenadores y la «praxis» de la actuación del Ministerio Fiscal es lógico que sea la máxima preocupación de los que encarnan la institución. En otros lugares de esta Memoria se han destacado comentarios y observaciones hechos por los Fiscales en sus Memorias, pero creemos de interés recoger en este capítulo el medido y completo

estudio que el Fiscal de Lérida hace sobre «El Fiscal y su actuación» y un comentario del Fiscal de Albacete en torno al «Ministerio Fiscal y los Títulos Nobiliarios».

1. El fiscal y su actuación

a) *Consideraciones generales*

El preámbulo de la Constitución española de 1978, proclama que es voluntad de la nación española, entre otras aspiraciones, «consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular». Como camino que nos conduzca a tal fin, la Constitución establece que todos —ciudadanos y poderes públicos— «están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico« (art. 9, 1.º); señala los principios que la misma garantiza (art. 9, 3.º), y coloca en el centro de ella al hombre: «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley, y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social» (art. 10).

Todo Estado de Derecho requiere orden político y paz social. Mas ¿qué instrumentos arbitra la Constitución para que logrado el orden político y la paz social quede consolidado el Estado de Derecho? A nuestro sentir, entre otros, tales instrumentos son los siguientes:

— *El bloque de la legalidad o conjunto de normas que sean acordes con la Constitución.* El «bloque de la legalidad» expresión felicísima de Hauriou, es de vigente actualidad. Algún sector de la doctrina patria, llama «bloque de la constitucionalidad». Por «bloque de la legalidad», hay que entender la Constitución y el conjunto de normas que, conforme con la misma, miran directamente a la realización del interés social.

— *Una Administración pública.* En nuestro país Administraciones públicas, sometidas plenamente a la Ley y al

Derecho, que sirva con objetividad a los intereses generales (art. 103, 1.º, de la Constitución).

— *Un Poder Judicial independiente* (art. 117 de la Constitución), controlador del hacer administrativo (art. 106, 1.º, de la Constitución), y tutelador de los derechos individuales (art. 24, 1.º, de la Constitución). La Constitución que distingue entre derechos fundamentales y los que no tienen tal carácter (arts. 14 a 52), y establece las garantías de unos y otros (arts. 53 y 24 de la Constitución y demás leyes conformes a éstos), puntualiza que tratándose de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, la interpretación de las normas referidas a unos y otras, lo será «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10, 2.º, de la Constitución). Ello tiene sentido porque, como hemos dicho, la Constitución coloca en el centro al hombre, y la dignidad de la persona es un concepto absoluto.

Inserto o incardinado en el Poder Judicial otro instrumento esencial a los fines proclamados en el preámbulo de la Constitución es el *Ministerio Fiscal*. A este instrumento esencial, nos vamos a referir.

b) *La actuación del Ministerio Fiscal*

El artículo 124, 1.º, de la Constitución, pese a su poco afortunado estilo gramatical, proclama con fuerza las misiones del Ministerio Fiscal, a saber:

— Velar por la independencia de los Tribunales.

— Procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

— Promover la acción de la Justicia, *en defensa de la legalidad* (de ahí su legitimación para intervenir en cualquier orden jurisdiccional), *de los derechos de los ciudadanos* (en los términos que establezca y permita el ordenamiento jurídico vigente o «bloque de la legalidad»), y del *interés público tutelado por la Ley*.

Ahora bien, ¿cómo debe actuar el Fiscal en el ejercicio de sus competencias? Obviamente, el Fiscal debe atenerse a la legalidad. En estos momentos en que todavía la Constitución no ha sido desarrollada totalmente, debe plantearse el tema de qué se entiende por ordenamiento jurídico, bloque de la legalidad o bloque de la constitucionalidad. Y decimos que debe plantearse esta cuestión, porque al aplicar la norma, o si se quiere al actuar el Fiscal con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, debe estar permanentemente valorando no sólo la Ley posterior a la Constitución, sino, muy especialmente, la norma anterior a ella: evidentemente, hay normas anteriores que ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente, no sólo por imperio de la disposición derogatoria 3 de la Constitución, sino por aplicación de los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución, como explícitamente expresó la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, que puntualizó: «los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico —como afirma el artículo 1, 4.º, del Título preliminar del Código Civil— que debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo».

El principio de la legalidad, desde siempre y para siempre, es un viejo principio que es garantía del justiciable. Desde el punto de vista del Fiscal, tal principio preséntase con una doble perspectiva: por un lado, el Fiscal debe acomodar su actividad a dicho principio (art. 124, 2.º, de la Constitución, y art. 2, 1.º, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal); por otro lado, el Fiscal es el defensor genuino del principio de legalidad (artículo 124, 1.º, de la Constitución y art. 1 del Estatuto del Ministerio Fiscal), ante los Tribu-

nales de Justicia. A tenor de esta segunda perspectiva, la presencia del Fiscal en todo proceso en que el interés público o social esté en juego, es evidente.

a') *Actuación del Ministerio Fiscal en el orden penal*

a'') *La actuación de oficio*

¿Qué significado tiene la actuación de oficio del Ministerio Fiscal? Respondemos de inmediato: trátase de aquella o aquellas actuaciones del Fiscal, en función de ciertos hechos y ejercitando sus competencias, con anterioridad a la existencia de un proceso.

El cauce por el que el Fiscal llega al proceso es doble: puede serlo porque nuestra Institución produzca denuncia o querella sobre los hechos, o porque producidos éstos el Juez comunique a la Fiscalía la incoación del correspondiente procedimiento. Cuando sucede lo segundo, no hay actuación de oficio, sin merma —creemos— de la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar de la Policía Judicial o de las demás autoridades la información que, por vía de prueba, sea necesaria a los efectos del proceso (recogida la prueba, la aportación al proceso debe serlo por los cauces procesales procedentes). Afirmar que el Fiscal actúa de oficio, quiere decir que toma la iniciativa ante ciertos hechos. De esa iniciativa debe surgir, si hubiere motivo, la presentación de querella criminal; pero la querella del Fiscal no es una querella de parte interesada (intereses concretos), que, a veces, se presenta de modo aparente para procurar «ventajas» del proceso penal. El Fiscal jamás debe colocarse en esa situación en la que con frecuencia se coloca el querellante particular: el Fiscal, debe fundar sólidamente sus pedimentos lo que es determinante de que la Ley le faculte para actuar de oficio.

La actuación de oficio del Ministerio Fiscal debe contar, fundamentalmente, con los siguientes instrumentos:

1. *El bloque de la legalidad*, que tratándose de los derechos fundamentales y libertades públicas se presenta con singular particularidad. Y es que, además de lo dicho anteriormente, como quiera que las normas en materia de derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución reconoce deben ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU: 10-12-1948), y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10, 2.º, de la Constitución), implícitamente la Constitución española planteó el tema del sistema de protección de dichos derechos. Inmediatamente el estudioso del tema debe contemplar los artículos 93 a 96 de la Constitución, a través de cuyos preceptos es de observar la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, son derecho interno, y, por tanto, normas a tener en cuenta por el Fiscal que, en su caso, las debe invocar ante los Tribunales. El tema tiene enorme interés, porque España firmó en 24 de noviembre de 1977, la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos, y mostrando su adhesión en función de la justicia y de la paz en el mundo, que tanto se desea. Con la Convención, no solamente vio luz una normativa a tener en cuenta, sino que también nació en Europa todo un sistema procesal y jurisdiccional de protección.

Con lo dicho queda reflejado que el sistema tradicional de protección internacional de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se llevaba a cabo a través de la vía diplomática, ha quedado bien superado por la existencia de un conjunto de normas (Derecho objetivo), relativas a la materia, que protege a la persona en cuanto titular de aquellos derechos y libertades.

Ante el nuevo sistema de protección de las materias referidas, dos cuestiones primeras hay que consignar:

— *Legitimación para acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Es evidente que el Estado español está

legitimado para acudir al Tribunal en defensa de los intereses de los españoles ante una acción contraria a derecho de parte de otro Estado firmante de la Convención. Y también resulta claro, a nuestro juicio, la legitimación de los particulares respecto a quienes se haya producido una violación de sus derechos y libertades fundamentales. La legitimación de los particulares para acudir al Tribunal se desprende de los artículos 19, 45 y 48 de la Convención. A tenor del artículo 45, la competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la *interpretación y aplicación del Convenio*, bien sean asuntos sometidos al Tribunal por alguno de los Estados o por la Comisión Europea de Derechos Humanos. La Comisión es un órgano a través del cual puede encauzarse por cualquier persona física víctima de una violación, la defensa de su derecho fundamental o libertad pública de los reconocidos en la Convención. La Comisión emite informes y somete el asunto al Tribunal. La Comisión no resuelve jurisdiccionalmente, no dicta sentencia, cuya competencia queda reservada al Tribunal, que hay que considerarlo equivalente a los órganos judiciales españoles: de ahí que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos obliguen jurídicamente a los Estados que acepten y se sometan a dicho Tribunal.

— *Trámites procesales hasta llegar al Tribunal* (tanto en demandas individuales, como de los Estados).

Toda la actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se enlaza con el Derecho español a través del artículo 10, 2.º, de nuestra Constitución. El Tribunal Europeo se erige, como garantía máxima ante cualquier vulneración de los derechos y libertades fundamentales. Ahora bien, para llegar a dicho Tribunal Europeo, creemos que hay que seguir los siguientes pasos:

Uno es agotar todos los recursos procesales que ofrece el derecho interno, incluso el recurso de amparo constitucional. Apoyamos esta precisión en el artículo 26 de la Convención y teniendo en cuenta que las demandas de personas físicas ante el Tribunal Europeo sólo son admisibles

por la vía de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que es el órgano decisor de la admisión de la demanda y puntualización de los hechos (arts. 27, 28 y 31 de la Convención).

Otro es el *planteamiento concreto de la cuestión a resolver por el Tribunal*. La Convención contiene las siguientes reglas:

— El aseguramiento de los derechos que asisten o pueden asistir a los demandantes (tanto individuales como de los Estados), se realiza a través de dos órganos: la Comisión y el Tribunal (art. 19). No se puede olvidar el Comité de Ministros, que no es órgano que nace de la Convención, aunque en ésta se haga referencia. El Comité de Magistrados, integrado por todos los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa, es un órgano ejecutivo del Consejo, que al tener entre sus competencias la protección de los Derechos Humanos, la Convención se refiere al mismo dándole también facultades (art. 54).

— Toda demanda por violación de derechos y libertades fundamentales, en relación con las normas del Convenio, debe presentarse ante la Secretaría General del Consejo de Europa (art. 25, 1.º). Parécenos evidente, por lo que a España se refiere, que cualquier demanda de procedencia española requiere la intervención de Abogado y Procurador; aquél como director de la defensa; el segundo como representante del sujeto perjudicado, si es individual o del Estado español en otro caso.

— La tramitación inicial de proceso corre a cargo del Secretario General del Consejo de Europa.

— La admisión o inadmisión de la demanda corresponde a la Comisión Europea de Derechos Humanos (arts. 27, 28 y 29 de la Convención). La Comisión analizará la documentación que se presente, prestando particular atención a si han sido agotados los recursos internos (art. 26 de la Convención).

— Admitida la demanda por la Comisión, es evidente que debe procederse a la instrucción del asunto a que se

contrae la demanda. No hay reglas concretas sobre el particular, pero es evidente que así debe ser. Téngase en cuenta que si bien la Comisión no tiene facultades resolutivas, su actividad debe buscar o bien el arreglo amistoso del asunto (art. 28, *b)*, o bien, en otro caso, tramitarlo previo informe y dictamen sobre los hechos e incluso formulación de propuestas para que, en su caso, el Tribunal resuelva (arts. 31, 45 y 48 *a)*, de la Convención). Por tanto, una investigación es necesaria, y en ella nos parece trámite esencial la audiencia del interesado.

— Actividad procesal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El primer tema que se puede plantear es el de la competencia del Tribunal. Al respecto, la Convención, en su artículo 49 señala que esta cuestión será resuelta por el propio Tribunal, teniendo en cuenta:

- El Tribunal actuará conforme al procedimiento establecido en su propio reglamento (art. 55).
- La sentencia debe ser motivada (art. 51).
- La sentencia, en cuanto definitiva (art. 52), se notificará a los Estados partes (art. 53), al Comité de Ministros (art. 54) y también, creemos, a los interesados individuales.

Puntualizamos que la referencia expresa al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo ha sido en función de que la Convención, como derecho interno, conforme al artículo 96 de la Constitución, es el instrumento principal que tiene el Consejo de Europa en defensa de los Derechos Humanos.

2. *Policía Judicial*

«*La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal*, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca» (art. 126 de la Constitución).

La Constitución señala que la competencia de la Policía Judicial ha de ser «la averiguación del delito y descubri-

miento y aseguramiento del delincuente»; y pide que una Ley establezca los términos en que la Policía Judicial debe ejercer sus competencias. La Constitución precisa que la Policía Judicial *dependerá* de los Jueces, de los Tribunales y del *Ministerio Fiscal.*

La Policía Judicial, es otro indispensable instrumento con que debe contar el Fiscal. Ahora bien, la Constitución hace referencia expresa al delito y al delincuente, con lo que se plantea la cuestión de si aquella Policía Judicial sólo tendrá competencias en función del delito. Téngase en cuenta que el ordenamiento jurídico va exigiendo cada vez más la intervención del Fiscal en asuntos no penales y, en tales supuestos (como pudiéramos poner, por vía de ejemplo, el hacer acopio de elementos para formular demanda de menor cuantía para obtener, en su caso, la incapacidad de una persona que deba ser sometida a tutela), ¿qué hacer? ¿Se prescindirá de la Policía Judicial? Cierto que al amparo del artículo 4, último párrafo, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal puede dirigirse a las Autoridades de cualquier clase que sean, solicitando la información que precise a los fines del cumplimiento de sus competencias; pero nos parece evidente que no es lo mismo una orden concreta de investigación a su propia Policía Judicial, que un requerimiento a una Autoridad administrativa (y política), como el Gobernador Civil, Alcalde o Presidente de la Diputación (o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas).

Lo expresado obliga a hacer algunas reflexiones:

— Nos parece imperioso desarrollar cuanto antes el artículo 126 de la Constitución, y ello lo decimos por cuanto pese al contenido de los artículos 282 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 781, párrafo 2.º, y 786 de la misma, se enseñorea con bastante fuerza en los procesos penales el artículo 288, 2.º inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El desarrollo de dicho precepto constitucional, debe serlo para que la Policía Judicial dependa real-

mente, con los medios necesarios, de los Jueces y Fiscales, a fin de evitar situaciones como la siguiente: hoy, con la normativa que rige la actividad de la Policía Judicial, los mandos de la Policía que reciben una orden del Fiscal, suelen contar —según el contenido de la orden— con sus superiores jerárquicos (Gobernador Civil, tratándose del Cuerpo Superior de Policía, Policía Nacional, o Guardia Civil), o Alcalde, si se tratare de Policía Municipal. Y es que la expresión «si el servicio que de ellos exigieren admitiere espera», que contiene el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es perturbadora no pocas veces.

— Nos parece imperioso el desarrollo del artículo 126 de la Constitución, porque desde otra perspectiva, hay otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (el 297, párrafo 1.º), que también se enseñorea en el campo del proceso penal, y que debe ser modificado, si no queremos que quede consagrada la impunidad de la mayor parte de los delitos. Quizá, nada mejor que detenerse en los artículos 118 (redactado por Ley 53/1978, de 4 de diciembre) y 520 (redactado por Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre), ambos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ponerlos en relación con el mencionado 297, párrafo 1.º, de la misma; y dichos preceptos interpretarlos a la luz del artículo 17 de la Constitución, y teniendo en cuenta cuanto anteriormente hemos expresado.

En el artículo 17 de la Constitución, después de proclamar que toda persona tiene derecho a la libertad, contempla la posibilidad de la privación de esa libertad, que suele empezar con la detención policial y subsiguiente puesta a disposición de la Autoridad judicial del delincuente. Pues bien, ¿cuál es la situación actual? Creemos que la siguiente:

La Policía, cuando efectúa la detención de un presunto delincuente, observa el mandato constitucional y da cumplimiento a cuanto establecen los artículos 118 y 520 (éste de nueva redacción como hemos expresado) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y no es infrecuente que el detenido se niegue a declarar aun a presencia de su abogado, con lo

que se concluye la actuación policial y se pone el detenido a disposición del Juez, quien ante la negativa a declarar que a veces subsiste o ante declaraciones del inculpado totalmente desajustadas a la realidad, debe resolver; y claro es, lo primero a que tiende el Juez para resolver la situación del detenido con tan escasos elementos, es a decretar la libertad. Y como quiera que un 60 ó 70 por 100 de los atestados deben seguir los cauces procesales de la Ley Orgánica 10/1980, lo normal es presentarse ante el Juez a la hora de celebrar el juicio oral, sin prueba o con prueba tan endeble que, teniendo en cuenta el artículo 297, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 741 de la misma, a la luz del artículo 24 de la Constitución, se desemboca en sentencias absolutorias.

Ante lo dicho, apreciable en cualquier órgano jurisdiccional de nuestra patria, es explicable el nacimiento de una cadena de proceos penales por delitos menos graves —sin prueba— contra casi siempre los mismos sujetos, en cuyos procesos destaca o el retraso en su tramitación en virtud de la gran acumulación de asuntos, o por necesidad de suspender el juicio oral por incomparecencia del acusado, o en sentencias absolutorias.

Lo dicho es una crítica realista, aunque negativa, a nuestro sistema procesal penal. Por ello alzamos la voz diciendo que es necesario contar con una verdadera Policía Judicial, técnica, que cumpliendo la Constitución, además de detener y poner a disposición del Juez al presunto culpable, practique diligencias de investigación con agilidad, y las que sean convenientes en el proceso; la Policía Judicial debiera contar con una sección de peritos. En todo caso, es necesario una Policía que actúe con criterios técnicos jurídico-penales y con medios suficientes para atajar la delincuencia; hay que lograr, en definitiva, un firme equilibrio entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad, pero eso sí, con criterios jurídicos, nunca con criterios políticos.

3. *Medios personales y materiales*

El Fiscal, para que su actuación de oficio sea eficaz, además de someterse al ordenamiento jurídico en los términos explicitados y de contar con una Policía Judicial, necesita medios personales y materiales suficientes. Sin éstos, de nada serviría contar con instrumentos normativos y con una Policía Judicial. El Fiscal de cada provincia, desde su propia Fiscalía y a través de la informática, tan indispensable hoy, debe estar enlazado con la Policía Judicial, con los órganos jurisdiccionales de su territorio y con el Registro Central de Penados y Rebeldes.

En la provincia de Lérida, a fines del año 1983, se inició la instalación de un ordenador por la Generalidad de Cataluña; pero sin tener en cuenta el interés público y el interés social, ambos tutelados por la Ley (cuya defensa ante los Tribunales corresponde al Fiscal, artículo 124 de la Constitución), y sí teniendo en cuenta el interés privado, se da preferencia al aceleramiento y control de los procesos civiles. Nada tenemos en contra de la necesaria tutela de los intereses privados; es más estamos seguros que cuando el Fiscal interviene en los procesos civiles defendiendo intereses de menores, incapacitados o ausentes, está defendiendo también a la sociedad. Lo que queremos subrayar es que a la hora de establecer una prioridad en la defensa de los derechos hay que colocar, en primer lugar, los intereses públicos y sociales.

b'') *La preceptiva intervención del Fiscal en los procesos penales: la inspección de los sumarios*

A tenor del artículo 3, 1.º, del Estatuto Orgánico, corresponde al Fiscal, «velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ella señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes». Ya ha quedado dicho, de manera clara, que el Fiscal, en su actuación, está

sometido al «bloque de la legalidad». Y teniendo en cuenta la Constitución y el ordenamiento jurídico en general, compete al Fiscal la inspección directa de los sumarios (art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 3, 1.º, y 3, 5.º, del Estatuto), sin mengua de la posibilidad de ordenar a la Policía judicial la práctica de diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos sumariales (art. 3, 5.º, último inciso, del Estatuto).

Ante lo expresado, conviene reflexionar sobre la significación de la inspección del sumario por parte del Fiscal. Obviamente el ordenamiento jurídico quiere que la legalidad de la actuación jurisdiccional y los derechos de los ciudadanos así como el interrés público y social, sean observados y defendidos. A este doble aspecto —que los órganos jurisdiccionales observen la legalidad y que los derechos de los ciudadanos y el interés público y social sean defendidos—, debe ir dirigida la actuación del Ministerio Fiscal. Partiendo de esta premisa, la cuestión está en saber cómo debe expresarse la actividad del Fiscal para que sea realmente eficaz. El tema comporta lo siguiente: procurar que en la fase de instrucción se compaginen dos puntos bien definidos: que la instrucción sumarial sea lo más breve posible y, además, lo más completa. No se puede olvidar que el sumario en cuanto fase del proceso penal tiende a hacer acopio de los medios o elementos indispensables, que sirvan de soporte, en su caso, a la acusación. Reza así el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, en la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos». Así, si del sumario no resultare debidamente justificada la perpetración del delito o no haya motivos suficientes para acusar, el sumario no desemboca en el juicio oral o plenario, sino en el sobreseimiento provisional (art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o

acaso, el sobreseimiento libre, si se dan los supuestos que se especifican en el artículo 637 de la Ley Procesal Penal.

Pues bien, el Fiscal debe procurar que el sumario sea lo más completo posible, es decir, que la instrucción sea correcta procesalmente hablando. Ello explica el contenido del segundo párrafo del citado artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ahora bien, cuando se precisa que el Fiscal puede constituirse *al lado del Juez*, hay que entender bien el sentido de la Ley. La Ley no quiere decir, de modo alguno, si se trata, por tanto, de una presencia personal *al lado de*, cosa por lo demás imposible; se trata de una presencia procesal, jurídica por tanto, en constante vigilancia del hacer judicial; en este sentido debe interpretarse también el artículo 781, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por supuesto que el Fiscal puede y debe en un momento dado, presentarse en el Juzgado e *inspeccionar un determinado sumario,* y si por el conjunto de actividades que pesan sobre el Ministerio Fiscal ello no fuere posible, esa presencia procesal de que hablamos debe hacerse reclamando del Juez testimonio preciso y suficientemente expresivo (art. 306, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), aunque hoy por hoy, desconfiamos de la eficacia de lo último, dada la situación de colapso, por distintas causas, en que se encuentran los Juzgados.

La Ley Procesal Penal quiere que por un medio u otro (pero *no al lado de*), es decir no como «mero auxiliar», el Fiscal esté impuesto del sumario para hacer valer sus pretensiones con objetividad, imparcialidad y con estricto respeto al principio de la legalidad. Por ello, el Fiscal, vigilante del procedimiento, puede proponer la práctica de diligencias encaminadas a lo anteriormente expresado; pero puede ocurrir que el Juez deniegue la petición fiscal (art. 311, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que abriría la vía de los recursos de apelación (art. 311, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o de queja (art. 311, párrafo 3.º).

Y mientras el recurso —de apelación o de queja— se

tramita, ¿cuál debe ser la posición del Fiscal? Entendemos que el Fiscal debe hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 3, 5.º, *último inciso del Estatuto*, por las siguientes razones:

1.ª Porque no debe esperar la acaso tardía resolución del recurso con pérdida de tiempo. La sociedad quiere y la Ley exige agilidad procesal.

2.ª Porque, dando por cierto que las diligencias solicitadas por el Fiscal miran al debido esclarecimiento de los hechos, y nada menos que en función de la defensa de los derechos de la persona y de la sociedad, una orden concreta a la Policía Judicial sobre la práctica de diligencias denegadas por el Juez y la realización de dichas diligencias con la debida ponderación y ajustadas a la Ley (art.5, párrafo segundo del Estatuto), pueden ser aportadas al proceso en el momento pertinente, con la importante particularidad de que tales diligencias practicadas por el Fiscal, que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de la presunción de autenticidad, como ya ha quedado expresado anteriormente (art. 5.º, último párrafo del Estatuto). Y como tales diligencias quedarán plasmadas en documentos, tales deben ser calificados de auténticos, con la importante significación que ello comporta a los efectos, en su caso, del recurso de casación.

Consignemos también que, en orden a la terminación del sumario, la función inspectora del Fiscal es útil y eficaz, a tal punto que «cuando no hay acusador privado y el Ministerio Fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente (art. 622, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Un adecuado uso de las facultades del Ministerio Fiscal en la inspección de los sumarios, significa la desaparición de las revocaciones de los autos de conclusión de sumarios

(art. 627, párrafo 3.º, inciso último, y arts. 630 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y agilización en la tramitación sumarial: una y otra comportan indudables buenos efectos para la Justicia y para el justiciable.

2. El Ministerio Fiscal y los Títulos Nobiliarios

Así como parece indicada, por razones de interés público y social, la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos matrimoniales y en la tutela en garantía de los derechos que puedan corresponder a menores e incapaces, no resulta justificada actualmente nuestra intervención en los pleitos que tienen por objeto litigar sobre Títulos Nobiliarios y Grandezas de España.

No todas nuestras intenciones han de ir encaminadas en busca de competencias, sino que quizá sería conveniente recortar algunas atribuciones, sobre todo si hasta en el terreno legal aparecen ya discutibles.

La verdad es que nunca se nos alcanzó la razón de nuestra intervención en esta materia tal como la proclamaba de modo expreso el párrafo 4.º del artículo 2 de nuestro Estatuto de 21 de junio de 1926. Decía el referido precepto que «son atribuciones del Ministerio Fiscal: ... 4.º. Intervenir, ejercitando las acciones y formulando las instancias procedentes en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en lo que se refiere a posesión de Grandezas de España y Títulos del Reino, en los expedientes sobre suspensión de pagos de los comerciantes y en cuantos, por afectar a intereses sociales, ordenen las Leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención».

Estudiemos la cuestión con algún detenimiento.

a) *Planteamiento jurídico-social*

No entramos en la polémica de si deben o no existir los Títulos Nobiliarios o si por el contrario deben abolirse, como

piensan algunos y como ya lo estuvieron en España en otros tiempos. Lo cierto es que el Jefe del Estado en la legalidad vigente tiene atribuida la facultad de otorgar y conceder «Gracias y Mercedes» y a ello hay que atenerse. Pero lo que no cabe duda es que el mundo va caminando hacia una saludable democratización de todo. Hubo tiempos en que fue necesario recalcar, en nuestro Siglo de Oro y aún posteriormente, que el honor era patrimonio del alma, de todas las almas, y no de algunas solamente; señal evidente de que era indispensable alguna llamada al orden en este aspecto. El honor, la hidalguía y la caballerosidad se han hecho patrimonio de todas las personas cualquiera que sea su ascendencia y relieve social, económico o de otra naturaleza, sin más requisito para haber de reconocerlo que la conducta del sujeto.

Pues bien, en los tiempos actuales ¿se justifica desde un plano político-social, que el Ministerio Fiscal tenga que ser parte en los pleitos que versen sobre estos Títulos? ¿Puede y debe mantenerse esto en 1984? Creemos, sinceramente, que no.

b) *Naturaleza Jurídica*

Sabemos que el Título Nobiliario tiene «algo» de nombre, de forma identificadora de ciertas personas, a las que, a veces, se conoce más por el Título o Merced (Guadalhorce, Andes, Lozoya, etc.), que por los apellidos obtenidos por el imperativo de la inscripción de nacimiento o cambios posteriores. El nombre nobiliario es, según se dice, un derecho de la personalidad pero aun siendo esto discutible, resulta que no todos los de esta naturaleza tienen, en la vía civil, un defensor tan especial como es una institución, cual es el Ministerio Fiscal, reservada para «cosas» en que el interés público sea más patente. El Título Nobiliario es sin duda una adición honorífica al nombre, representando una ulterior especificación, viene a ser (no se entienda en

sentido negativo) algo así como un «pseudónimo», que como sabemos tiene su origen en los nombres dados o usados por los caballeros andantes, discutiéndose hoy, muy seriamente, cuándo se adquiere de derecho el pseudónimo y su protección jurídica, sosteniendo algunos autores que debe ser análoga a la del nombre, tesis admitida por la Jurisprudencia francesa; sin embargo, no se nos ocurre pensar en que el Fiscal fuera parte en un litigio sobre el uso de un determinado pseudónimo.

Tampoco el Título Nobiliario es un estado civil como luego veremos.

Por todo esto desde un ángulo estrictamente jurídico no se nos alcanza la razón de nuestra intervención, tal y como la proclamaba el párrafo 4.º del artículo 2 de nuestro Estatuto de 1926, y hoy se nos alcanza menos todavía, no siendo, ciertamente, nosotros solitarios en esta postura de extrañeza.

c) *Visión crítica de la normativa aplicable: Anómala postura del Fiscal*

La postura del Fiscal en estos asuntos es sumamente extraña, en un plano de técnica procesal; nuestra actuación en esta clase de litigios es de tipo «accesorio», ya que, según el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, no es el Fiscal una «parte plena», es una «cuasiparte», expresiones que denotan el papel inferior que en la «litis» se nos atribuye, definiéndose nuestra postura siempre negativamente: No es esto, no es lo otro. ¿Qué es entonces?

Después de apuntar estas pequeñas salpicaduras de expresiones que no pueden por menos de dejarnos perplejos al leerlas, analicemos algo detenidamente las que podríamos llamar normas de nuestra intervención en la materia, que no se plantea «algo» seriamente hasta el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, antes citado, y veremos qué escaso fundamento presenta para soportar la más elemental crítica.

Dice el artículo 6 de la citada disposición: «La intervención del Ministerio Fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912».

Ya hemos visto el tenor literal del precepto; pero hagamos alguna pequeña consideración. ¿No habrá o deberá haber en todos los procedimientos una «pureza por la que velar»? ¿Por qué, pues, excluir y separar esta pureza procesal, como más importante que la de otros procedimientos? Todavía nos parece más pintoresca nuestra visión de «evitar toda transacción entre demandantes y demandados»...¿Es que se presume que pueda ocurrir esto entre quienes como Hidalgos y Nobles usan o pretenden usar precisamente un Título de Nobleza, y hasta el punto de que se haga necesaria nuestra intervención para evitarlo? Parece que sí y viene a aclarárnoslo esa especie de «Exposición de Motivos» que tiene la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1922 cuando dice «que ciertos Jueces, celosos, son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derecho que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas...».

Por otra parte, se establece, como excepcional, que «una vez emplazado el representante del Ministerio Público, dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo por si éste considerase oportuno comunicarle instrucciones» (art. 5).

¿Qué decir de la Circular de 27 de noviembre de 1922 del entonces Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. señor don Víctor Covian, en relación con nuestra postura procesal y el carácter de nuestra intervención en esta materia? He aquí algunos párrafos:

«Por demás ambigua situación en que se encuentra colocado al Ministerio Fiscal...»

«No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento —recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—...»

«¿Qué consecuencia producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna...»

«El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de marzo de 1904... que no era trámite procesal indispensable...»

En las advertencias que dicha Circular hace a los Fiscales también se encuentran párrafos dignos de resaltar. Así en la primera de dichas advertencias se dice: «Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia Territorial; se excluye, pues, a los delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias Provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y a éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real Decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la Ley. Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal (se refiere al Jefe), o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad» ¿No parece algo desbordado el asunto, visto por lo menos con el prisma con que hoy han de verse las cosas? Es quizá la única vez en la que se ordena al Fiscal-Jefe de una Audiencia Territorial el despacho de un asunto con exclusión de los delegados del Ministerio Fiscal y aun de los Fiscales Jefes de Audiencias Provinciales. Tampoco nos parece acertado comparar un pleito de estos con las causas criminales de mayor gravedad. En la advertencia 4.ª dice: «1. Recuérdese que *no es demandante ni deman-*

dado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria», y en la 5.ª señala que «el Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándolo sólo como «interventor», que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones...» para señalar en la 6.ª de las advertencias que «en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente el del Fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan».

Los Títulos de Nobleza entendemos que no tienen la catalogación de nombre pero tampoco constituyen un estado civil, sino que son hoy una cualidad o situación personal que queda al margen del Registro Civil y por consiguiente del estado civil, pues si en otras etapas históricas fue la clase social un verdadero «status», ha perdido ya todo relieve jurídico, en orden a la capacidad en el Derecho positivo español.

d) *Avatares legislativos*

Recordando algún aspecto histórico digamos que fueron abolidos estos Títulos por el llamado «Decreto de Fernando de los Ríos» de 1 de junio de 1931, en cuya Exposición de Motivos se decía que el régimen liberal y democrático era incompatible, por su esencia «...con las reminiscencias de pasadas diferencias sociales», ratificado luego con rango constitucional por el artículo 25 de la Constitución de la República de 9 de diciembre de 1931 que en su párrafo 2.º señalaba que «El Estado no reconoce distinciones y Títulos Nobiliarios». Estos Títulos fueron luego restablecidos por la Ley de 4 de mayo de 1948 pero aun así, no tienen otro alcance que el meramente honorífico, no formando parte del nombre; por ello la Ley del Registro Civil (de evidente avance doctrinal y legislativo, y tal vez por eso) prescindió de toda referencia a estos Títulos, siendo, sin embargo, el

artículo 136 del Texto reglamentario aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 el que dictó que en los asientos «se expresarán los Títulos Nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente», aunque, como es natural, ninguna certificación del Registro hace fe de la pertenencia ni legalidad del Título, siendo esto misión del Registro de Títulos Nobiliarios que radica en el Ministerio de Justicia. Con esto resulta evidente nuestra postura de que no se trata de ningún «estado civil» ni de «nombre», y por consiguiente se trata de un interés privado que no justifica, en absoluto, nuestra intervención.

La Constitución Española de 1978, proclama la misma configuración democrática que la de 1931, pero en el artículo 62 atribuye al Rey (apartado *f)* «... Conferir empleos civiles y militares y *conceder honores y distinciones* con arreglo a las Leyes», volviendo casi exactamente a la fórmula del artículo 54, 8.º, de la Constitución de 1876.

Lo que sí está claro es que en ninguna Constitución se habla de la importancia pública de tales Títulos y Grandezas, ni muchos menos, claro está, de la posible intervención del Ministerio Fiscal. Estas omisiones están harto justificadas pero la Ley de 1948 pudo decir algo, máxime si ya se habían hecho tan duras críticas, no sólo por nuestra intervención en dichos litigios sino por la misma indefinición de nuestra postura en estos pleitos tan especiales.

e) *El nuevo Estatuto del Ministerio Fiscal*

Nuestro primer texto orgánico ha simplificado enormemente el contenido literal del párrafo equivalente al número 4.º del artículo 2 del Estatuto de 1926, y en el actual núm. 6.º dice: «Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público-social en los preceptos sobre el estado civil y en los demás que establezca la Ley».

Se ha omitido la referencia a la «posesión de Grandezas de España y Títulos del Reino».

Aunque también es cierto que se ha suprimido la referencia a otros asuntos como la suspensión de pagos y en éstos parece que sigue siendo clara nuestra intervención, ella creemos queda amparada por su evidente «interés público social» en la propia letra del párrafo 4.º antes transcrito. Pero en ningún modo es comparable la trascendencia pública y social en juego en una quiebra o en una suspensión de pagos con la que pueda tener una discusión sobre el mejor derecho a poseer un Título Nobiliario, cuyo resultado carece totalmente de interés fuera de los propios litigantes. La «litis» sobre el mejor derecho a un Título Nobiliario es un pleito entre partes, y nada más.

Entonces cabe preguntarse, ¿dónde se apoya hoy nuestra intervención? ¿En la muy genérica y difusa alusión a «en los demás que establezca la Ley de que habla el párrafo 4.º del artículo 2 del Estatuto? La supresión de la referencia expresa a los Títulos Nobiliarios en el Estatuto del Ministerio Fiscal es clara. ¿No dejaría la puerta abierta a la abolición de nuestra intervención en estos extraños litigios para ser claramente suprimida en el futuro Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, en su función de explicitador del Estatuto?

El artículo 14 de nuestra vigente Constitución asegura que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Prescindiendo de los peculiares matices que los Títulos Nobiliarios tienen como señaladores de posibles diferencias de tipo social, lo que no se le puede añadir, creemos nosotros, es hasta el privilegio de que los pleitos en que se litiguen auténticas situaciones clasistas hayan de contar con la intervención del Ministerio Fiscal, siendo así que no se trata, como antes hemos visto, de un estado civil, ni aparece por ninguna parte el interés público o social que justifique nuestra intervención.

3. BARCELONA. LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA PENITENCIARIA

Todo el año 1983 ha estado presidido por un proceso de negociación de la Administración del Estado y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña de avanzar hacia la transferencia de las competencias penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Proceso que ha culminado en fecha reciente con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat» del Real Decreto 3.482/1983, de 20 de diciembre, por el que se acuerda el traspaso de los Servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de administración penitenciaria. Como entendemos que ello constituye un paso capital de la reforma del sistema penitenciario con la particularidad de que es la primera Comunidad Autónoma de España que asume competencias en esta materia, nos ha parecido oportuno elevar a Vuestra Excelencia unas reflexiones sobre el significado institucional y político de estas transferencias.

La aplicación del modelo autonómico del Estado al sistema penitenciario es un proceso llamado a tener consecuenicas muy positivas para el desarrollo de la reforma penitenciaria. Es más, casi podríamos afirmar que la permanencia del modelo actual del mismo, fuertemente centralizado, es uno de los factores que están retrasando el desarrollo de aquella reforma.

La razón, por otra parte, es obvia. Las prisiones constituyen una de las manifestaciones más características del poder centralizado y rígido del Estado contemporáneo. A través de la prisión, como institución que ejecuta la pena privativa de libertad, el Estado ha venido ejercitando un control riguroso sobre los individuos para conseguir una disciplina social rigurosa y la sumisión absoluta a la autoridad del Estado. Como es natural, el ejercicio de ese Poder no sólo no podría compartirse con otra instancia de Poder sino que se mantenía fuera de cualquier control externo, social o

político. Era un poder absoluto frente al cual el individuo perdía prácticamente la condición de ciudadano. Así era, globalmente, la situación del régimen penitenciario español cuando entra en vigor la Constitución de 1978.

La Constitución abre un camino firme hacia la reforma penitenciaria por una doble vía. Por una parte, el artículo 25, 2.º, replantea el fin de las penas que, en el futuro, deben estar orientadas hacia la educación y la reinserción social de los condenados. Para dirigirse hacia ese objetivo, la Constitución establece un presupuesto básico, el condenado gozará de los derechos constitucionales fundamentales que no estén afectados por la condena. Y desde este punto de partida se elabora y aprueba la Ley General Penitenciaria para sustituir el anterior sistema penitenciario por otro inspirado en los principios constitucionales. Pero la aplicación y desarrollo de esta Ley ha encontrado serias resistencias no sólo en los gobiernos anteriores —que se expresaron en el Reglamento Penitenciario vigente— sino en una parte importante del aparato funcionarial. Hay una oposición más o menos explícita a lo que se entiende como una pérdida de poder y que no es otra cosa que una penetración moderada de la democracia en las prisiones.

Pero la Constitución abre también otra vía para la reforma penitenciaria. La que se deriva del planteamiento del Estado autonómico. Es conocida la novedad y la trascendencia que representa el reconocimiento constitucional del derecho al autogobierno de las nacionalidades y regiones del Estado Español. El derecho a la autonomía es, en definitiva, consecuencia del pluralismo político que, entre otros valores, fundamentan el Estado constitucional y que consiste en admitir, entre otras cosas, la «diversidad de comunidades que integran el propio Estado a las que se confiere en Estatuto jurídico y político particularizado dentro del mismo» (1). Y, además, el derecho al autogobierno de esas

(1) MIGUEL ANGEL APARICIO: *Introducción al sistema político y constitucional español*. Editorial Ariel, pág. 111 y siguientes.

comunidades, de las Comunidades Autónomas, genera una manera nueva de distribución del Poder político que rompe el viejo Estado centralizado que venía dominando en España desde el siglo XIX. Así se crean las bases de una creación de múltiples centros de poder político que sustituyendo al Poder Central o compartiendo con él el ejercicio de ese poder constituyen un desarrollo profundo de nuestro sistema democrático. Ciertamente, el proceso hacia la configuración de los poderes autonómicos tenía que encontrar dificultades. Y así aparecen ya en la propia Constitución, cuando regula la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, posteriormente, en los Estatutos de Autonomía y en el propio proceso de transferencias. Pero nadie duda que el Estado de las Autonomías ha abierto una vía de transformación del Estado y de sus aparatos de poder en cuanto significa la disponibilidad de algunos de éstos por varios centros de poder político. Así lo ha apreciado el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia de 2 de febrero de 1981 afirmó que «los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público por que la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa en el artículo 137 de la Constitución».

El sistema de poderes autonómicos ha sido valorado positivamente desde el punto de vista de una mejora de la prestación de los servicios públicos. Así lo ha reconocido el profesor García de Enterría en los siguientes términos: «una de las más firmes justificaciones de las Autonomías Territoriales o de la descentralización es, justamente, la de romper la pura administración hiperburocratizada que representan los aparatos funcionariales exclusivos conectados únicamente al centro, intercalando en esa administración un principio de control popular y representativo, el que la técnica descentralizadora asegura; de ese modo, la Administración se acerca a los destinatarios de su actividad, se

hace por fuerza más sensible a las necesidades inmediatas y concretas de los territorios sobre los que actúa, se quebrantan los mecanismos de autodefensa burocrática con los que los funcionarios tienden a desviar hacia sus propios intereses o hacia comodidades de gestión para ellos, y no obstante, objetivamente disfuncionales, la acción administrativa, se controlan mejor rendimiento, eficacia y costo» (2).

Pero es mucho más importante, sobre todo respecto del sistema penitenciario, la significación política del proceso autonómico. Porque, como ya hemos dicho, entendemos que este proceso está llamado a modificar en una dirección progresista el funcionamiento del propio sistema.

Conviene recordar, para apreciar el alcance de este proceso, que el Estado está compuesto por un conjunto de aparatos de poder que se han desarrollado muy desigualmente. Mientras que unos, como el ideológico o el escolar, han sufrido grandes transformaciones que han afectado positivamente tanto a quienes lo componen como al conjunto de la sociedad, otros, en cambio, permanecen fuertemente controlados, burocratizados y aislados del contexto social. El Estado siempre se ha resistido a ceder o a compartir el dominio de estos aparatos como ha ocurrido con el Poder Judicial o Militar y, concretamente, con el que se ejerce en el ámbito penitenciario. El Estado podía ceder, y así lo ha hecho, en el terreno de la influencia ideológica y de la organización escolar, asegurando su legitimidad y manteniendo su supremacía, pero se ha mantenido siempre intransigente en el dominio del aparato con funciones represivas. Aquí, cualquier concesión era interpretada como un signo de debilidad y desdibujamiento de la propia naturaleza del Estado. Por ello, cuando la Constitución implanta el modelo autonómico, éste no alcanza el poder militar y, muy escasamente, al judicial. Pero, en cambio, afecta, moderadamente, al poder penitenciario, lo que representa sin

(2) E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La ejecución autonómica de la Legislación del Estado*. Editorial Cívitas, pág. 38.

duda un paso significativo en el proceso democratizador de esta parcela del poder estatal. Cuando el artículo 149.1, 6.º de la Constitución establece que el Estado tiene, sin más, la competencia exclusiva sobre la legislación penitenciaria está impulsando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas compartan con él competencias penitenciarias de orden ejecutivo. Esto representa, sin duda, un principio de ruptura del modelo actual del régimen penitenciario. Pero precisamente por eso estamos todavía con un fuerte retraso en el desarrollo del proceso autonómico en este campo. Porque las fuerzas políticas que hasta muy recientemente gobernaban el Estado contemplaban el aparato penitenciario como uno de aquellos «especialmente fuertes, especialmente complejos y especialmente difíciles de autonomizar so pena de ruptura del Estado» (3). Y, en consecuencia, veían con recelo cualquier cesión de poder en este ámbito. Por eso, la mayoría de las Comunidades Autónomas carecen de competencias penitenciarias, y el proceso de transferencia a las restantes se produce más lentamente. Es una forma de mantener casi intacto el «gran y único ojo vigilante».

Por tanto, es indispensable avanzar en la dirección marcada por la Constitución. Porque, entre otras razones, entendemos que el ejercicio de competencias penitenciarias por los poderes autonómicos puede favorecer la aplicación de la Ley General Penitenciaria, y de sus principios constitucionales, ya que estarán en mejores condiciones, por su proximidad a la realidad penitenciaria y al conjunto de la sociedad civil, para procurar que las penas se cumplan de acuerdo con la Constitución.

Pero ¿cuál es el poder atribuido a las Comunidades Autónomas en este ámbito?. Los Estatutos de Cataluña (11.1), del País Vasco (12.1) y Andalucía (17.1) les confieren *la ejecución* de la legislación estatal en esta materia. La solu-

---

(3) J. SOLÉ TURA. *Autonomías y vía democrática al socialismo.* «Nuestra Bandera» núm. 68, págs. 24-41.

ción adoptada consiste, en lo esencial, en ampliar los centros de poder que tienen a su cargo una acción de gobierno en la aplicación de la legislación penitenciaria, solución que corresponde a fórmulas ya tradicionales para afrontar la colaboración de dos instancias de poder en la prestación de un servicio. El problema radica en determinar cuál es el contenido propio de la función ejecutiva, los poderes que contiene y los límites impuestos por el sistema legal a que está sometida.

La ejecución, desde un punto de vista administrativo, comprende el conjunto de disposiciones y actos encaminados a asegurar la prestación del servicio en condiciones de rendimiento y eficacia. Pero comprende también la potestad de organizar los servicios administrativos necesarios para la prestación de esos servicios. Y, por lo tanto, el poder de dictar reglamentos organizatorios que creen la estructura administrativa suficiente para la prestación del mismo. Así lo dice expresamente el artículo 20.4 del Estatuto Vasco: «las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, comprende la potestad de Administración así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes». Y en términos semejantes se expresa el artículo 41.4 del Estatuto Andaluz. Por el contrario, el Estatuto Catalán se limita a afirmar en el artículo 25.2 que: «en el caso de las materias señaladas en el artículo 11 de este Estatuto (aquéllas en que se atribuye a la Generalitat la ejecución) o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo, su ejercicio deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado». Una interpretación lógica del conjunto de estos preceptos lleva a afirmar a los especialistas que, en efecto, la potestad reglamentaria de la Administración autonómica, en estos supuestos, sólo está excluida en cuanto se refiere «a la emanación de disposiciones reguladoras de relaciones generales de supremacía —sujeción y no en cám-

bio de aquéllas que conciernen a la organización interna de los servicios de gestión que tiene encomendada el ente autonómico catalán—. Y es que efectivamente la potestad reglamentaria en el aspecto exclusivamente organizativo, interno o doméstico, del servicio de que se trate puede considerarse una facultad inherente a la facultad de gestión o de ejecución» (4). Facultad que conlleva la de dictar Instrucciones y Circulares en desarrollo del Reglamento Penitenciario, para el mejor gobierno interior de las prisiones situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Pero es más, para asegurar mejor el ejercicio de las funciones penitenciarias por las Comunidades Autónomas, dada la complejidad de las mismas, sería de sumo interés que el Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución, pudiera transferir o delegar a aquéllas el ejercicio de la potestad reglamentaria en el desarrollo de aspectos importantes de la Ley General. La práctica irá desvelando esta necesidad.

Por tanto, estamos ante la atribución a las Comunidades Autónomas de un verdadero poder político en este ámbito y así lo ha afirmado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional al fijar la línea divisoria entre la competencia en materia de legislación y la que se ejerce en materia de ejecución de aquélla. Es ya fundamental, la de 4 de mayo de 1982 —que desarrollan las de 14 y 30 de junio, 27 de julio y 30 de noviembre de 1982— que establece que «los conceptos de legislación y ejecución son lo suficientemente amplios para que deba rechazarse la interpretación que asimila, sin más, legislación al conjunto de actos concretos de ejecución relativos a una determinada materia». Y, en consecuencia, continúa diciendo que frente a los reglamentos ejecutivos que completan, desarrollan o pormenorizan una Ley están los reglamentos de organización, que «alcanzan a

(4) JAVIER SALAS. *Els poders normatius de la Generalitat de Catalunya. Taula de Canvi.* «Lectures de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya». Extra 2.

normalizar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos con carácter general». Así, llega a formularse un poder autonómico que, en el ejercicio de sus funciones, actúa con una gran independencia y que no depende jerárquicamente de la Administración estatal ni puede estar sometida a sus instrucciones u órganos.

El principal límite de su actividad será el principio de legalidad, el acatamiento de la Ley, que en este ámbito, está representada por la Ley General y el Reglamento Penitenciario. El fundamento de este límite se encuentra en los principios de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico (artículo 9.1.3) y en que la Administración Pública, comprendiendo a las Autonómicas, actuarán «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» (artículo 103.1). Y, como concreción de este principio de legalidad, las Comunidades Autonómas deben ejercer su poder, cualquiera que sea, con respeto del principio de igualdad ante la Ley en virtud del cual debe quedar garantizado que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado» (artículo 139.1 de la Constitución).

Pero, además, la actividad de cada Gobierno Autónomo está sometida al control político de la Asamblea legislativa correspondiente y a los controles institucionales. Entendemos que el control de la Cámara representativa de cada Comunidad Autónoma, es un instrumento capital para impulsar una política penitenciaria y contribuir a que la sociedad civil conozca la realidad penitenciaria y exija soluciones efectivas. La actividad del Parlamento de Cataluña es una buena muestra de ello. Desde su constitución, varios grupos parlamentarios han venido exigiendo al Gobierno de la Generalitat, que asumiera sus competencias en esta materia como condición para afrontar la situación penitenciaria de

Cataluña y, en particular, de la Cárcel Modelo de Barcelona. La presión parlamentaria se plasmó en una proposición no de Ley de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana de 12 de febrero de 1981, urgiendo al Gobierno autonómico para que acelerara los trámites necesarios para asumir aquellas competencias. Y en esa misma dirección hay que valorar muy positivamente el informe sobre la situación penitenciaria de Cataluña («Boletín Oficial del Parlament» 2 de marzo de 1982) que elaboró la Comisión de Derechos Humanos y que, sin duda, ha contribuido a que la sociedad civil conozca una cuestión habitualmente sustraída a la información pública y a impulsar el proceso de transferencias.

Asimismo, la Administración autonómica está sujeta al Poder de supervisión del Estado, que se cumplirá a través de los medios previstos en los artículos 153 a 155 de la Constitución y artículos 2 y 3 del la Ley del Proceso Autonómico, para evitar extralimitaciones de la Administración Autonómica, y asegurar el marco necesario de coordinación con la Administración Central. Por último, conviene recordar que la actividad de los órganos de la Administración Penitenciaria, está sujeta al control de los Juzgados de Vigilancia, como garantía final de su sometimiento al principio de legalidad.

Creemos que en conjunto, estos medios son más que suficientes para asegurar un correcto funcionamiento del sistema penitenciario dentro del marco legal. Pero nada más. El funcionamiento de este sistema necesita ciertamente de la presencia de la Administración Central, para cooperar con la Administración Autonómica, a fin de evitar disfunciones o desajustes que pueden perjudicar la seguridad de los establecimientos o el régimen jurídico de los internos. Pero no debe confundirse la cooperación y la coordinación con una injerencia que neutralice o frene a la Administración autonómica en el desarrollo de su propia política. Por ello, es oportuno precisar el alcance del poder

de supervisión del Estado. La precisión viene ya fundamentada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981. El control estatal de la Administración autonómica, sólo puede y debe plantearse cuando ésta no se someta plenamente a la Ley y quebrante el principio de igualdad de todos los españoles. Es decir, está justificado con carácter *excepcional* y no puede convertirse en modo alguno en un medio para impedir el desarrollo de una política penitenciaria propia, ni mucho menos en el instrumento para imponer una dirección uniforme en el desarrollo y aplicación de su política. Así lo dice claramente el profesor García de Enterría en la obra ya citada: «extraño será que con una Administración propia, organizada con su propia potestad organizatoria, gestionada bajo su propia responsabilidad, controlada por sus propios órganos políticos, sostenida con sus propios medios, eventualmente participada por sus propios ciudadanos, una Comunidad Autónoma tenga que llegar a resultados milimétricamente exactos a los que llegue cualquier otra actuando con la misma libertad, aunque una y otras estén ejecutando el mismo sistema legal. Lo substancial será que todas las Comunidades traten a la Ley que ejecutan con el mismo *contenido preceptivo*, que por tanto, los ciudadanos sean efectivamente iguales y no desiguales ante la misma Ley, y eso será lo que la supervisión estatal tendrá cuidado en asegurar y mantener, pero será inevitable e incluso positivo que cada Administración autonómica alcance grados de eficacia y de rendimiento completamente diferenciados; será positivo, decimos, siempre que se alcance el constitucional «el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español, que es una garantía que corresponde asegurar al Estado» (5).

Es necesario hacer esta matización cuando está a punto de ponerse en marcha el proceso autonómico en el ámbito

(5) E. GARCÍA DE ENTERRÍA. Obra citada, pág. 141.

penitenciario, donde la Administración Central puede estar tentada de mantener una práctica administrativa que sea incompatible con el marco de autonomía que imponen las normas estatutarias.

Desde estos presupuestos, el Gobierno de cada Comunidad Autónoma, está legitimado para programar y dirigir la aplicación y desarrollo de la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario. Así se desprende de las facultades ejecutivas y administrativas que les reconoce el artículo 152.1 de la Constitución, los artículos 37.1 del Estatuto Catalán, 29 del Vasco y 34 del de Andalucía y, en relación, a Cataluña por el artículo 71 a) del Estatuto interior, que concede al Gobierno «determinar las directrices de la acción de gobierno». Así lo ha respaldado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1982, al decir que «las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su autonomía pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia...». Por tanto, el ejercicio de estas funciones de gobierno permite a cada Comunidad Autónoma la elaboración de una política propia y original en su ámbito, lo que constituye la novedad más abierta hacia el futuro del reconocimiento de un poder penitenciario a ciertos gobiernos autonómicos. A partir de un concepto de reinserción social ambivalente y de una Ley General Penitenciaria que es fundamentalmente un catálogo de propósitos y de expectativas, parece evidente que la voluntad política de quien la aplique va a determinar el alcance y las consecuencias de esa Ley. Por ello, es fundamentalmente positiva la creación de varias instancias de poder que puedan dar un contenido distinto y original a los principios y preceptos que configuran el ordenamiento jurídico penitenciario. Cada una de estas instancias políticas podrá llevar más o menos lejos el desarrollo de su política penitenciaria, en función de la dotación de medios materiales, reales y personales a los servicios penitenciarios, así como de la fijación de un plan de objetivos que desarrollen los presupuestos legales. Como expresión de la voluntad

política de una Comunidad Autónoma ante el problema penitenciario es necesario reconocer, con toda neutralidad, el afrontamiento, aunque tardío, de este problema por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Gobierno que, antes de asumir estas competencias, envió al Parlament de Cataluña un «Anteproyecto de plan indicativo en relación con la distribución, la localización y las necesidades de las Instituciones Penitenciarias en Cataluña» que a pesar de sus insuficiencias contiene ciertamente las primicias de un programa de gobierno en esta materia y que constituye una muestra significativa de la capacidad de iniciativa y de programación de un Gobierno autonómico en este campo.

Pero cual será, en una primera aproximación, el poder que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas a las que se reconoce esta competencia.

La Ley General Penitenciaria sólo contiene una referencia específica a las Comunidades Autónomas. El artículo 79, situado en el título relativo a los funcionarios, dice: «corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria». Posteriormente la disposición transitoria 2.ª, hace referencia a que el desarrollo reglamentario de la Ley tenga en cuenta las previsiones que en relación a esa materia puedan incluir los Estatutos de Autonomía. Dado el planteamiento de la Ley General, fundamentalmente por su carácter de orgánica, puede afirmarse sin exageración que una vez se produce el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma, ésta debe asumir plenamente las funciones íntegras que la Ley General atribuye a la Dirección General. Interpretación que por otra parte concuerda con el contenido que el Tribunal Constitucional da al término *ejecución* de la legislación estatal. La coordinación entre la Administración Central y las Autonómicas

será necesaria para asegurar, sobre todo, que el traslado y, en su caso, el destino de los reclusos se produzca correctamente y sin fisuras. Pero, dejando a salvo esta coordinación y la mutua información que debe acompañarla, todo el poder corresponderá a la Administración Autonómica, y como consecuencia de ello el Gobierno Autonómico, como ya hemos dicho, debe ejercitar la potestad reglamentaria organizativa de los servicios estableciendo la estructura administrativa oportuna para el ejercicio de sus funciones. A través de estos servicios asumirá y ejercerá el conjunto de facultades que la Ley y el Reglamento confieren a la Dirección General y al Centro Directivo. Así, aparece en un primer plano la necesidad de elaborar y aplicar una política de creación y distribución de Centros Penitenciarios para garantizar unas condiciones objetivas de alojamiento y tratamiento de los reclusos que respondan a los presupuestos legales y que permitan en la medida de lo posible que los penados permanezcan durante la ejecución de la pena próximos a sus medios familiar y social.

Asimismo, es fundamental el desarrollo de la actividad necesaria para garantizar un régimen de prestaciones que cubra las necesidades de los internos en el campo de la salud, de la enseñanza, de la cultura y del trabajo.

En la relación a la salud, la prestación sanitaria de la Administración Autonómica es una de las necesidades más urgentes. Las actuales insuficiencias en el campo de la asistencia psiquiátrica y de los toxicómanos así como en general en el campo de la medicina preventiva y asistencial hace absolutamente necesario que se organicen de una manera más racional y eficaz los servicios encaminados a hacer frente a estas necesidades.

Igualmente, entendemos que la organización del trabajo penitenciario, es una competencia que debe ser asumida plenamente por la Comunidad Autonóma como requisito para poder desarrollar una política seria y eficaz de tratamiento. Por ello, entendemos que corresponden al Gobierno Autonómico las competencias que actualmente están atri-

buidas al organismo autónomo «Trabajos Penitenciarios», que no es objeto de una regulación específica en la Ley General y, que por su carácter de organismo adscrito al Ministerio de Justicia «a través de la Dirección General de Prisiones» debe ser sustituido en cada Administración Autonómica por el organismo correspondiente que se cree al efecto por la Dirección General de Servicios Penitenciarios de cada una de ellas.

Y, desde luego, corresponde a la Administración Autonómica penitenciaria la dirección de la política de *tratamiento* que, sin duda, es una de las claves de la reforma penitenciaria y que permitirá desarrollar un tratamiento individualizado donde cabe esperar que primen los criterios más avanzados que a este respecto se fijan en la Ley y el Reglamento Penitenciario.

Asimismo cabe esperar que la Administración impulse una política ambiciosa en el desarrollo del artículo 69.2 de la Ley General, prácticamente olvidado por el Reglamento Penitenciario, que permita mantener una relación constante entre las prisiones y la sociedad civil para superar el tradicional aislamiento de los reclusos y favorecer el desarrollo de esa relación como uno de los factores capitales que deben presidir cualquier política seria de reinserción social.

Para un ejercicio eficaz de todas estas competencias, hace falta que la Administración Autonómica disponga de un aparato de funciones adecuado. Cualquiera que sea la fórmula administrativa que se adopte para su vinculación a la Administración Autonómica lo cierto es que esta debe contar con el personal necesario y cualificado que fija la Ley General garantizando el ejercicio de una autoridad efectiva sobre ellos para que responda plenamente a la misión que tienen confiada. Para ello será preciso que la Administración Autonómica disponga de medios para llevar a cabo una política de selección y formación de los cuerpos de prisiones y que éstos, particularmente los Directores de los Centros, reconozcan a la Administración Autonómica

como el nuevo poder que tiene a su cargo la dirección de la política penitenciaria en su ámbito territorial.

Las consecuencias del ejercicio de este poder por las Comunidades Autónomas sólo podrán valorarse adecuadamente a medida que avance el proceso autonómico. Los comienzos serán sin duda difíciles y aparecerán problemas derivados más que nada de la coordinación de la Administración Central y Autonómica y de una efectiva transferencia de medios financieros. Los atrasos y los errores deben ser rigurosamente criticados. A pesar de todo creemos que el camino que va a emprenderse es ya irreversible. Es una consecuencia más del proceso de democratización del Estado que estamos afrontando. Y en todo caso, a pesar de sus vacilaciones y contradicciones, será positivo. Por una parte, habremos comenzado a quebrar el actual poder penitenciario centralizado y rígido que, aún reconociendo sus aportaciones a una política penitenciaria humanitaria y resocializadora, no se corresponde con la actual configuración del Estado de las Autonomías y de la distribución de poder que entraña. Y por otra, porque a través de este proceso los reclusos deben encontrar una Administración Penitenciaria más próxima, más controlada por el poder político y que en principio estará en mejores condiciones para responder al reto planteado por el artículo 25 de la Constitución. Ya veremos cuáles son los resultados de esta apuesta histórica.

F) OTROS ESTUDIOS DE INTERES

a) OVIEDO.
LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS

En general, muchas de las conquistas que la técnica y la ciencia han aportado a la humanidad, procurando, entre otros efectos, lo que solemos considerar como una mejora en los sistemas, tipos o formas de vida, pueden comportar, al propio tiempo, un evidente elemento de peligro o riesgo

para bienes tan importantes como la vida, la integridad, la seguridad o la intimidad personales.

Por otra parte, resulta indudable que algunas aportaciones de la ciencia y de la técnica constituyen medios sumamente eficaces para la lucha contra la delincuencia, por lo que su utilización puede ser recomendable en aras de la defensa social o de la seguridad ciudadana.

Unos de estos medios, no imaginable hace relativamente pocos años, es el que se refiere a las «escuchas» telefónicas, que permiten penetrar o inmiscuirse en la vida privada del ciudadano, no solamente sin el consentimiento del afectado sino, además, sin que este se percate de tan grave inmisión.

Como no podía ser menos, dada su modernidad, la Constitución española de 1978 incluye, como derecho fundamental, el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas.

Garantizado, pues, constitucionalmente el derecho al secreto de las comunicaciones, como derecho fundamental derivado del más genérico derecho a la intimidad personal, puede concluirse afirmando que las «escuchas» telefónicas en tanto violan o se oponen al secreto de las comunicaciones telefónicas, son, en principio, anticonstitucionales.

Este componente o «valor» anticonstitucional de las «escuchas» telefónicas, cede o se diluye, según la propia Constitución establece, mediante *resolución judicial*. (art. 18-3 de la Constitución).

Tal previsión constitucional viene a ser plenamente conforme con los principios y postulados informadores de un Estado de Derecho e implica que, en supuestos y situaciones de normalidad social, sólo la Autoridad judicial, mediante la oportuna resolución, puede desposeer a las escuchas telefónicas de ese contenido anticonstitucional insito en las mismas.

Ahora bien, la esencia y el valor de esta garantía jurisdiccional radica precisamente en que la Autoridad judicial, al igual que todo el Poder Judicial y todos los demás Poderes del Estado, están sometidos primariamente a la Ley.

Por esta razón, cuando la Constitución establece como derechos fundamentales la inviolabilidad del domicilio o de la correspondencia, permitiendo al propio tiempo que por resolución judicial (en puridad y para supuestos normales, *sólo*, por resolución judicial) puedan quebrarse tan fundamentales derechos, no ha de entenderse que quedan cumplidas todas las garantías debidas a los ciudadanos para la defensa de tales derechos, sino que, en aras a hacer efectivas y robustecer tales garantías, resulta imprescindible establecer legalmente los términos de la actuación judicial.

Porque, en definitiva, lo que se trata con el establecimiento de la garantía jurisdiccional, es de dotar a los ciudadanos de seguridad jurídica y no, por supuesto, de atribuir a los órganos de un Poder determinado unas facultades omnimodas para suprimir o suspender tales derechos, con el sólo requisito de acudir o utilizar la sentencia, el auto o la providencia como formas en que puede plasmarse la resolución judicial.

Dicho en otros términos, el círculo de garantías a los particulares, para supuestos de normalidad social, en aras a preservar el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, se inicia en la Ley y se cierra con la intervención judicial.

Ejemplo y confirmación de cuanto llevamos dicho, lo constituye la detallada, prudente y respetuosa regulación que la Ley de Enjuiciamiento Criminal realiza en el Título VIII del Libro II acerca de la «entrada y registro de lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica», como garantía del fundamental derecho al secreto de las comunicaciones.

Entre otras consideraciones que tal regulación pueda merecer, cabe resaltar —en relación a lo que más adelante se dirá— la concreción de la «*resolución judicial*» a la fórmula de «*Auto fundado*», como clara expresión de garantía jurisdiccional.

Por muy elementales y obvias razones derivadas del momento de su promulgación, la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minal nada dice en relación con el secreto de las comunicaciones telefónicas ni con la posibilidad de escuchar y, eventualmente, grabar las conversaciones realizadas por ese medio.

Comprendidas las razones de tal omisión, procede que pensemos en la forma de ponerle remedio, ya que lo que parece fuera de toda duda es la conveniencia e incluso la necesidad, a veces, de utilizar estos elementos técnicos para la defensa de las propias instituciones democráticas.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 6 de septiembre de 1978, después de censurar como típico del Estado-policía el poder de vigilar en secreto a los ciudadanos, establece que «Las sociedades democráticas se encuentran amenazadas en nuestros días por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de forma que el Estado, para combatir eficazmente esas amenazas, debe estar capacitado para vigilar en secreto a los elementos subversivos que operan en su territorio».

Sin perjuicio de que, más adelante, volvamos a contemplar algunas particularidades derivadas de esa sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conviene ahora que retornemos a la cuestión que nos plantea la no regulación por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los medios o formas de control de las comunicaciones, de las que se refieren a las escuchas telefónicas.

Reconocidas, por una parte, la importancia que puede tener para la lucha contra la delincuencia, o cuando menos contra algunas formas de delincuencia, el uso de este medio técnico de control de las comunicaciones y visto, de otra parte, la aceptación como derecho fundamental del secreto de las comunicaciones telefónicas, resulta conveniente que, ante la justificada laguna en que incurre nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, busquemos vías o caminos de solución a los problemas que ello puede comportar.

Probablemente la primera solución que nos sale al paso por la facilidad que comporta, sea la de acudir a una interpretación extensiva o analógica de los preceptos de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal anteriormente citados, para integrar también en ellos, la posibilidad de suspender por resolución judicial, (Auto fundado), el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas.

En principio, hay que reconocer que esta solución parece cumplir las garantías que son exigibles en un Estado de derecho para poder interferir en el secreto de las comunicaciones.

Porque, efectivamente, tal interferencia estaría amparada por una Ley y estaría atribuida a unos Organos determinados que, por corresponder al Poder Judicial, comportarían una garantía jurisdiccional.

Por último tal interpretación no seria anticonstitucional ya que la Constitución garantiza el secreto de las comunicaciones «salvo resolución judicial».

Sin embargo, la primera objeción que podemos formular resulta precisamente de la parquedad de los términos que la Constitución emplea ya que a todas luces, no es suficiente garantía del secreto de las comunicaciones el que éstas se interfieran «por resolución judicial». Entre otras razones, porque «resolución judicial» es la mera providencia, según resulta de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no es sostenible que por un tipo de resolución que la propia Ley reserva para el «mero tramite» se pueda interferir un derecho fundamental.

Esta supuesta deficiencia de la Constitución se salva fácilmente por la propia Constitución, al establecer en el número 2 del artículo 10, que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Efectivamente, el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, condiciona las posibles restric-

ciones al respeto a la vida privada y familiar de los ciudadanos, de su domicilio y de su correspondencia, a que tal injerencia *este prevista por la Ley* y constituya una medida que en una sociedad democrática sea necesaria para la defensa de los valores que el propio Convenio describe.

Por lo tanto, y como el sentido común hace patente, no puede ser suficiente garantía del secreto de las comunicaciones telefónicas el que estas sólo se puedan interferir por «resolución judicial» sino que es preciso además, que tal injerencia este prevista por la Ley para supuestos conformes con los previstos en el Convenio.

Estas garantías o requisitos, se cumplen en nuestro Derecho para los supuestos ya citados que prevé la ley de Enjuiciamiento Criminal en el Título VIII del Libro II, pero no para el control o la interferencia de las comunicaciones telefónicas, salvo en los supuestos a que más adelante haremos referencia, por lo que se postula la aplicación analógica de aquellos preceptos.

Sin embargo, la aplicación analógica o extensiva del Título VIII del Libro II de la Ley Procesal Penal a las injerencias en las comunicaciones telefónicas tropieza, a mi juicio, con muy serias dificultades que impiden tal solución.

En primer lugar, porque ha de ser rechazada toda interpretación extensiva o analógica que suponga o vaya encaminada a la restricción o supresión de derechos fundamentales.

Cierto que aparentemente, la aplicación «mutatis mutandis» del sistema de garantías que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para la intervención de las comunicaciones postales y telegráficas (art. 579 y ss.) a las injerencias en las comunicaciones telefónicas, puede aparecer engañosamente como un avance o reforzamiento en las garantías que para tal derecho establece la Constitución, al garantizar el secreto de las comunicaciones telefónicas «salvo resolución judicial».

Pero, además de que ya hemos dejado expuesto cómo ha de ser interpretada esta reserva constitucional, resulta

que la consecuencia que verdaderamente se deriva del rechazo de la analogía para legitimar el establecimiento de escuchas telefónicas o medios similares de control de comunicaciones de este tipo, es precisamente el reforzamiento de las garantías del secreto de tales comunicaciones: esto es, las comunicaciones telefónicas son inviolables en tanto una Ley previa no establezca *específicamente* la posibilidad de injerencia o derogación de su secreto, tal como lo establece la Ley Procesal Penal para las comunicaciones postales y telegráficas.

Otra razón en contra de la admisión de la analogía para solucionar o salvar el escollo que se deriva, en nuestro Derecho positivo, de la ausencia de una Ley que regule, específicamente, la derogación del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (salvo, claro está, las previsiones de la Ley Orgánica 11/1980) tiene un carácter práctico y se refiere a las dificultades que entrañaría aplicar a éstas las disposiciones previstas para las comunicaciones postales y telegráficas, toda vez que, además de sólo poder establecerse contra «el procesado» (art. 579), deberá darse conocimiento al interesado (art. 584) y habrá de llevarse a cabo la injerencia sólo y personalmente por el Juez (art. 586).

Rechazada, pues, una interpretación extensiva de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la interferencia de las comunicaciones telefónicas, podemos afirmar que, actualmente, no es posible que el Juez acceda al establecimiento de escuchas telefónicas (normalmente para controles policiales en fases de investigación) si no existe previamente una Ley que lo autorice, para supuestos concretos y en los términos o con las garantías que la propia Ley establezca. Por esta razón, entiendo que el Ministerio Fiscal debería oponerse, como defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, especialmente en lo referente a los derechos fundamentales de la persona (art. 124 de la Constitución y 3.3 del Estatuto Orgánico) a la práctica viciosa de las autorizaciones judiciales para el estableci-

miento de escuchas telefónicas en supuestos que no estén previstos en la Ley Orgánica 11/80 de 1 de diciembre.

Consciente del peligro que para la esencia del Estado democrático suponen ciertas formas de delincuencia, previó nuestra Constitución —al modo seguido por las Leyes Fundamentales de otras democracias y por el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos— la posibilidad de suspender de forma individual y para personas determinadas, los derechos reconocidos en el artículo 18 apartado 3 de la propia Constitución (art. 55.2) y, por ende, la de establecer escuchas telefónicas y grabar las conversaciones.

Pero, para ello exige las siguientes condiciones:

1.º Que la forma y los casos en que sea posible tal injerencia en aquellos derechos fundamentales se determinen por una Ley Orgánica.

2.º Ineludible intervención judicial. Excepcionalmente puede acordar la medida el Ministerio del Interior o, en su defecto el Director de la Seguridad del Estado de manera similar a otros países (véase Ley G de 13-8-1968 de Alemania).

3.º Control Parlamentario.

4.º Que se produzca en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

En desarrollo de esta previsión constitucional, se promulgó en 11 de diciembre de 1980 la Ley Orgánica 11/80 a que antes hemos aludido y que, con mejor o peor fortuna establece las garantías «procesales» con que han de realizarse las inmisiones en el secreto de las comunicaciones y los tipos penales que pueden autorizarlas siempre que se relacionen con bandas armadas o con actividades terroristas.

De todas estas disposiciones legislativas se deduce claramente, a mi entender, que tal como hemos sostenido más arriba, no son admisibles las injerencias en el secreto de las comunicaciones telefónicas que no se refieran a los supuestos en ellas previstos.

Por el contrario, es visto que si admitiésemos la aplicación extensiva o analógica que hemos rechazado, cabría el establecimiento de escuchas telefónicas «por resolución judicial» para la investigación y persecución de *todo tipo de delito*, con tal de que, en su ejecución se aplicasen analógicamente las previsiones del Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con lo que resultaría, en razón al mayor número de garantías que establece la Ley Orgánica (v. gr.: el control parlamentario) de mejor condición el delincuente terrorista que el simple delincuente común.

Es posible que se pretenda extender este último razonamiento a las inmisiones en los otros tipos de comunicaciones —tales como las postales y las telegráficas— que regula la Ley 11/80 y también, con menores garantías y para todo tipo de delincuentes, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo y al margen de que las disposiciones de la Ley Procesal Penal puedan ser mejoradas en orden al respeto que es debido a los derechos fundamentales de los ciudadanos, sostener tal equiparación supondría ignorar las diferencias de todo tipo que existen entre las comunicaciones postales y telegráficas de una parte y las telefónicas de otra, en orden a la valoración que pueda merecer la injerencia en unas y otras. Piénsese, por ejemplo, que el control de la correspondencia ha de hacerlo personalmente —leyéndola para sí, dice la Ley— el Juez (art. 586), previsión inutil e imposible para el control telefónico.

Para terminar con esta cuestión que, a mi juicio, tiene gran interes por referirse a los derechos fundamentales del ciudadano y a la intervención que, en su defensa, ha de tener el Ministerio Fiscal, cabe plantearse la cuestión de si, en aras a la utilización de estos medios que la técnica pone al alcance del hombre para la lucha contra la delincuencia, es suficiente con las previsiones de la Ley 11/80 o si por el contrario resultaría conveniente extenderlas a otros supuestos, mediante la oportuna Ley y con las garantías que en la misma se establezcan, que comportan igualmente muy graves ataques a algunos de los bienes que menciona el artículo

8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Pensamos, por ejemplo, en la lucha contra el tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes, verdadera lacra actual que supone un gravísimo ataque contra la protección de la salud a que todo Estado democrático viene obligado.

G) SECRETARIA TECNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: NOTAS ESENCIALES DE LA INSTITUCION TUTELAR TRAS PROMULGARSE LA LEY 13/1983, DE 24 DE OCTUBRE.

El nuevo artículo 215 del Código Civil destaca el carácter protector y asistencial de la institución al expresar que «la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores e incapacitados, se realizará en los casos que proceda mediante: 1.º) La tutela. 2.º) La curatela. 3.º) El defensor judicial».

En consecuencia, la tutela aparece desdoblada en dos instituciones más: la *curatela* y el *defensor judicial*, bifurcación ya establecida en el Derecho romano y reconocida en nuestro Derecho histórico, pero que desapareció con el Código Civil merced a la influencia del Código napoleónico. Los redactores del Código Civil refundieron las dos formas tradicionales de guarda y asistencia a menores e incapacitados no sometidos a patria potestad (tutela y curatela) en una sola institución, la tutela, aunque a su lado mantuvieron la figura del defensor judicial insuficientemente regulado. Por otra parte, la tutela fue imaginada como un organismo complejo, del cual, además del tutor, formaban parte el protutor y el Consejo de familia, con cierta intervención de la autoridad judicial.

La nueva regulación supone un retorno al sistema tradicional e histórico al hacer desaparecer la figura del protutor y la del Consejo de familia e incorporar al sistema tute-

lar la institución de la curatela, si bien con un reforzamiento de la intervención de la autoridad judicial. Quedan así debidamente perfiladas las dos modalidades de asistencia y protección: *a)* la que comprende el cuidado de la persona y bienes del pupilo (tutela); *b)* la que tiene por misión solamente el cuidado de los bienes (curatela y defensor judicial).

A) *El nuevo sistema tutelar*

a) Antes de la reforma de la Ley de 24 de octubre de 1983. El legislador español de 1889 siguió el sistema de tutela de familia, con atenuaciones. Suprimió la curatela y recargó el organismo tutelar con figuras (protutor, Consejo de familia) que han demostrado su ineficacia en cerca del siglo que han estado vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. El Consejo de familia asumió las facultades y funciones que en el Derecho anterior correspondían a la autoridad judicial. Aunque la intervención del Juez no se excluía totalmente quedaba relegada a un lugar secundario y sólo la elaboración jurisprudencial tendente a reforzar los poderes judiciales en materia de tutela, pudo paliar en la práctica la defectuosa regulación de nuestro sistema que no protegía debidamente los intereses de menores e incapacitados.

b) Sistema de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. Sus peculiaridades dignas de destacarse son las siguientes:

a') Adopta el *sistema de tutela de autoridad*, por que si bien los padres están facultados para nombrar tutor, el Juez puede designar a otra persona, en resolución motivada, cuando lo estime conveniente en beneficio del menor o incapacitado (art. 224). La tutela se ejerce bajo la vigilancia del Juez (art. 232). El Juez puede alterar el orden de llamamiento de los parientes a la tutela (art. 234), acordar las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado (art. 233) y exigir al tutor que le informe sobre la situación del menor o incapacitado y del

estado de la administración (art. 233, inciso segundo). La autoridad judicial da posesión del cargo al tutor nombrado (art. 259), exige al tutor la constitución de la fianza (art. 260), pudiendo modificarla o dejarla sin efecto (art. 261). El tutor precisa autorización judicial para realizar aquellos actos importantes que puedan afectar a la persona o patrimonio del tutelado (arts. 271, 272). El Juez puede acordar de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de persona interesada, la remoción del tutor (art. 248).

b') Ha suprimido la figura del protutor y del Consejo de familia.

c') La nueva ordenación restablece la institución de la curatela (arts. 286-298).

d') Mantiene la figura del defensor judicial (arts. 299-302) con una regulación más extensa y completa.

e') Incorpora al articulado del Código el guardador de hecho (arts. 303, 304, 306).

B) *Caracteres de la tutela*

La tutela es un poder de asistencia y protección establecido por la Ley para suplir la incapacidad de los menores a quienes falta la patria potestad o de los incapacitados en general. El ejercicio de ese poder es un verdadero mandato legal, un cargo que la Ley impone a determinadas personas. Es de orden público o interés general como todos los que se atribuyen por leyes que se refieren al estado de las pesonas y protección de los incapaces. Son, por tanto, caracteres de la tutela:

1.º *Naturaleza pública del oficio.* No es materia que esté sometida a normas de carácter dispositivo o privadas. La existencia de un interés público viene determinada por la necesidad de actuar de oficio por las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal para la constitución de la tutela en todos los casos en que se den los presupuestos legales para ello. «Si el Ministerio Fiscal, dice el artículo 228, o el Juez

competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela». Además «cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, el hecho determinante de la tutela» (art. 230).

Independientemente de lo anterior, los parientes llamados a la tutela o la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado o el Director del establecimiento en que se encontraren, están obligados a promover la constitución de la tutela desde el momento en que conocieren el hecho que de lugar a ella (art. 229).

2.º *Obligatoriedad de la función*. Las funciones tutelares constituyen un *deber* (art. 216) y sólo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos (art. 217).

3.º *Gratuidad de la función*. En principio el ejercicio de la tutela es gratuito. El tutor sólo tiene derecho a retribución cuando el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes (art. 274). Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa (art. 275).

4.º *Generalidad del poder conferido al tutor*. La tutela comprende el cuidado de la persona y bienes del tutelado: su sustento, protección, educación, representación, etc. (art. 269); a diferencia de la curatela que se establece para actos concretos y determinados que los emancipados, habilitados o pródigos no puedan realizar por sí solos.

5.º *Vigilancia y control de la autoridad judicial*. La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Juez, que actuará de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado (art. 232). El Juez podrá establecer en la

resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración (arts. 271-272).

C) *Organos de tutela*

Los órganos de la tutela son actualmente el tutor, la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal. Responde a la tendencia general del Derecho moderno de dar mayor participación en la tutela a los órganos públicos, con específica misión tutelar.

a) *El tutor.* Pueden ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra causa de inhabilidad (art. 241). Pero no sólo pueden ser tutores las personas físicas, sino también las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados (art. 242); precepto éste que permite dar entrada a la *tutela de instituciones* sujetas a la Administración del Estado, de las corporaciones públicas o de los entes autonómicos, junto a la *tutela de asociaciones* particulares de asistencia y protección.

También a diferencia de la legislación derogada (art. 201) en que la tutela sólo podrá ejercerse por un solo tutor, la nueva ordenación permite, en determinados casos, que la tutela se ejerza por varios tutores. Así, el artículo 236 dispone que la tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

— Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

— Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre será ejercida por ambos conjuntamente, de modo análogo a la patria potestad.

— Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

— Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial.

En caso de existencia de varios tutores, éstos ejercerán la tutela *conjuntamente*, si bien valdrá la que se haga con el acuerdo del mayor número; a falta de acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores, y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos entre tutores fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor (art. 237). En caso de diversidad de pareceres y falta de acuerdo entre los tutores, el Juez tiene amplias facultades para decidir; puede aceptar el parecer de alguno de los tutores o pronunciarse en contra de todos ellos, estableciendo su propio criterio, si lo estima conveniente para los intereses del menor o incapacitado.

También es posible que los tutores ejerzan la tutela con carácter *solidario*. Ello sucede en dos supuestos:

— Cuando se nombren tutores a las personas que los padres hayan designado en testamento o documento público notarial, si el testador dispuso de modo expreso el carácter solidario del desempeño del cargo (arts. 236, 4.º, y 237, párrafo primero).

— Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre y éstos la solicitaren (arts. 236.2.º y 237).

En ambos casos podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario (art. 237, párrafo primero).

Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta (art. 237 bis).

En los casos en que, por cualquier causa, cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso (art. 238).

Cuando existan dos o más tutores, el Juez puede dividir por esferas determinadas el ejercicio de la tutela, correspondiendo a uno el cuidado de la persona y a otro el de los bienes del tutelado. El tutor de los bienes es el administrador legal del patrimonio del tutelado (art. 270).

b) *La autoridad judicial.* Al haber pasado nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de tutela de familia a otro de autoridad, la figura del Juez cobra especial relieve en la organización de la tutela. Son tan amplias las atribuciones que le confiere la nueva regulación que hoy constituye el órgano fundamental de la tutela.

Las funciones principales de la autoridad judicial son:

— Constitución de la tutela (arts. 228 y 231).

— Designación de la persona del tutor (arts. 224, 234 y 239).

— Aprobación o no de las excusas (art. 258).

— Suspensión y remoción del tutor (arts. 248 y 249).

— Vigilancia, inspección y control del desempeño de la tutela (arts. 232-233).

— Autorizar al tutor la realización de los actos o negocios jurídicos más importantes en la gestación de la tutela (arts. 271-272).

— Exigir al tutor la constitución de fianza para el desempeño del cargo (art. 260) o dejarla sin efecto (art. 261).

— Intervenir en la formación del inventario (art. 264).

— Resolver sin ulterior recurso los desacuerdos, en caso de pluralidad de tutores (art. 237).

— Aprobar las cuentas de la tutela (arts. 279, 280 y 285).

— Fijar el importe de la retribución del tutor y el modo de percibirla (art. 274).

Ahora bien, ¿a qué Juez se refiere la Ley? Por razón de la materia, los Juzgados de 1.ª instancia son los competentes para intervenir y conocer de las cuestiones relacionadas con la tutela de menores e incapacitados, puesto que en la nueva ordenación ha dejado de atribuirse a los órganos de la justicia de Distrito.

A falta de otra norma en la Ley de 24 de octubre de 1983, la competencia territorial vendrá determinada en la forma establecida en la regla 17 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor para el discernimiento de los cargos de tutor o curador para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre o madre cuya muerte ocasionare el nombramiento y, en su defecto, el del menor o incapacitado, o el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

El procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria, en tanto no se proceda a regularlo de otra manera (disposición adicional de la Ley de 24 de octubre de 1983).

c) *El Ministerio Fiscal.* Una de las esenciales misiones atribuidas al Ministerio Fiscal, es la de asistencia y representación de menores e incapacitados. Según el artículo 3.7.º del Estatuto Orgánico al Ministerio Fiscal corresponde «asumir o en su caso promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los organismos tutelares que las leyes civiles establezcan, y formar parte de aquéllos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos».

En la nueva ordenación de la tutela, también se le asigna una relevante intervención como colaborador del Juez y promotor de la Justicia en defensa de los intereses de los menores e incapacitados. Esta intervención tiene las siguientes manifestaciones:

— Promueve la constitución de la tutela (arts. 228 del Código Civil y 3.7.º del Estatuto).

— Es órgano receptor de noticias de hechos determinantes de tutela (art. 230).

— Insta al Juez para la vigilancia de la tutela (art. 232).

— Promueve la remoción del tutor (art. 248).

— Interviene en la formación del inventario (art. 264).

— Debe ser oído por el Juez antes de autorizar éste al tutor la realización de actos o negocios jurídicos para los que precisa este requisito (art. 273).

— Intervenir en cuantos procedimientos se susciten en torno a la tutela, sean de jurisdicción contenciosa o voluntaria, porque al versar sobre el estado civil de las personas debe tomar parte en ellos (art. 3.6.º del Estatuto).

D) *Personas sujetas a tutela*

Están sujetos a tutela:

1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad (art. 222,1.º). Este último supuesto se da en los siguientes casos:

— Cuando han fallecido ambos padres o se ha declarado judicialmente su fallecimiento, o haya fallecido uno y declarado la muerte del otro.

— Cuando los padres han sido privados judicialmente de la patria potestad (art. 170), bien sea en causa civil o criminal o en proceso matrimonial (art. 103).

— Cuando el menor no tiene determinada la filiación o el progenitor haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme (art. 111,1.º).

— Cuando la filiación del menor haya sido judicialmente determinada contra la oposición del padre (art. 111,2.º).

— Cuando se extinga la patria potestad del adoptante o adoptantes (art. 176) antes de la emancipación del adoptado.

2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido (art. 222,2.º). La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (art. 210). Quiere esto decir que la sentencia que declare judicialmente la incapacidad, puede disponer que el incapacitado quede sometido a tutela o a curatela en atención a su grado de discernimiento.

3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela (art. 222, 3.º). La patria potestad sobre el hijo menor incapacitado se prorroga por ministerio de la ley al llegar aquél a la mayoría de edad. Si el hijo es mayor, soltero y vive en compañía de los padres, al ser incapacitado la patria potestad se rehabilita y será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad (art. 171). La prórroga o rehabilitación de la patria potestad puede cesar por muerte de los padres, por declaración de fallecimiento o por privación judicial de la patria potestad.

E) *Delación de la tutela*

La clasificación romana de la delación de la tutela (testamentaria, legítima, dativa) fue aceptada por el Código Civil, con la particularidad de sustituir en la dativa la autoridad judicial por el Consejo de familia. Después de la reforma de la Ley de 24 de octubre de 1983, todavía pueden mantenerse estos tres modos de delación de la tutela, aunque ahora la tutela testamentaria, legítima y dativa no se establecen con carácter sucesivo ni por este orden de preferencia, porque es la dativa o deferida por el Juez la que se coloca en situación preferente, dado que tanto la testamentaria como la legítima quedan sometidas al control del órgano jurisdiccional, pudiendo el Juez modificar, alterar o suprimir, en beneficio siempre del menor o incapacitado, tanto la delación testamentaria (art. 224) como la legítima (art. 234).

a) *Tutela testamentaria*. Esta forma de delación se atribuyó en un principio sólo al «pater familias»: más tarde se admitió la posibilidad de nombrar tutor testamentario a personas distintas del padre, idea que fue recogida por el Código Civil al permitir que nombraran tutor testamentario personas extrañas que hubieren dejado a los menores o incapacitados herencia o legado de importancia. Esta posibilidad, sin embargo, ha desaparecido con la Ley de 24 de octubre de 1983, pues la delación testamentaria es facultad privativa de los padres (arts. 223 y 234,3.º). Pero es otra novedad de la reforma que el llamamiento a la tutela no sólo puede hacer en testamento sino también en documento público notarial. Es decir, no sólo por acto «mortis causa», sino también «inter vivos». El artículo 233 dispone, al efecto, que los padres podrán, en testamento o documento público notarial, nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados. Y el artículo 224 ordena que la designación hecha *por los padres* vinculará al Juez al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada. Las designaciones hechas por *el padre y la madre* se aplicarán conjuntamente en cuanto fueren compatibles, y, en otro caso, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado (art. 225). De cualquier manera, las designaciones hechas sobre la tutela serán ineficaces si en el momento de adoptarlas el disponente hubiere sido privado de la patria potestad (art. 226).

Aunque los extraños no pueden nombrar tutor en testamento o en documento público notarial, en caso de que realicen un acto de disposición de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, podrán establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercitarlas (art. 227).

Como se ha indicado ya, antes de la reforma la tutela

testamentaria ocupaba el preferente orden de prelación en el llamamiento. Ahora no existe esa preferencia, porque la tutela legítima a favor del cónyuge del menor o incapacitado y de los padres, se antepone, a la deferida por testamento (art. 234). Y una y otra (testamentaria y legítima), pueden ceder ante la tutela conferida por la autoridad judicial (art. 224 y 234, inciso final), cuando el beneficio del menor o incapacitado así lo exigiere, a juicio del Juez.

b) *Tutela legítima.* Según el artículo 234 —que introduce muy diversas modificaciones en el anterior artículo 211— para el nombramiento de tutor se preferirá: 1.º, al cónyuge que conviva con el menor o incapacitado; 2.º, a los padres; 3.º, a la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad; 4.º, al descendiente, ascendientes o hermano que designe el Juez. Excepcionalmente el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

c) *Tutela dativa.* En defecto de las personas mencionadas en el artículo 234, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo (art. 235). Si se tratase de un menor acogido en establecimiento público, la tutela podrá ser atribuida por el Juez al director del establecimiento (art. 239).

F) *Constitución de la tutela*

a) *Deber de promover la constitución de la tutela.* Cuando exista persona necesitada de tutela, el Código Civil establece a cargo de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, así como de los parientes y guardadores, el deber de promover la constitución de la tutela.

— Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá

el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela (art. 228); pero también cualquier persona *podrá* poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, el hecho determinante de la tutela (art. 230).

— *Están obligados* a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que concurriera el hecho que da lugar a ella, los parientes llamados a tutela, la persona bajo cuya guarda se encuentren el menor o incapacitado y las mencionadas en el artículo 239 (directores de los establecimientos en que estén acogidos), y si no lo hicieren serán responsables solidarios de la indemnización de daños y perjuicios causados (art. 229).

b) *Constitución de la tutela por el Juez.* El Juez constituirá la tutela previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio, y siempre si fuera mayor de doce años (art. 231).

El nombramiento de tutor, para la constitución de la tutela, se acordará por el Juez mediante auto, en procedimiento de jurisdicción voluntaria en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la misma resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, el Juez podrá establecer las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado (art. 233).

c) *Posesión del cargo.* La autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado (art. 259). El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma (art. 260); también podrá acordar dejar sin efecto o modificar la garantía constituida (art. 261). El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días (art. 262); se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y citación de las personas que el Juez estime conveniente (art. 264).

G) *Inscripción y extinción de la tutela*

Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones (art. 218). La inscripción se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al encargado del Registro Civil (art. 219), en cuya Sección cuarta se inscribirá el organismo tutelar y se harán constar por anotación los hechos y circunstancias que conforme al Código Civil constituyen el contenido del Registro de tutelas, cuando con arreglo a esta Ley no sean objeto de incripción (art. 88 de la Ley del Registro Civil).

Las inscripciones relativas al organismo tutelar se practicarán en el Registro del domicilio de las personas sujetas a la tutela en el momento de constituirse ésta (art. 89).

La tutela se extingue (art. 276): 1.º, cuando el menor de edad cumple dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado; en este caso el tutor seguirá en el ejercicio de su cargo (art. 278). 2.º, por la adopción del tutelado menor de edad; 3.º, por fallecimiento de la persona sometida a tutela; 4.º, por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.

También se extingue la tutela (art. 277): 1.º, cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere; 2.º, al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se constituye la tutela por la curatela.

H) *Instituciones complementarias de protección de menores e incapacitados.*

a) *Curatela.* Históricamente al titular de la curatela se le confería la administración de un patrimonio y sólo excepcionalmente la guarda de personas («tutor datur presonae

curator bonis»). La Ley de Enjuiciamiento Civil reguló tres modalidades de curatela: «ad bona», para menores de veinticinco años (arts. 1.841-1.846), *ejemplar*, aplicada a las personas que eran declaradas por sentencia firme incapacitadas para administrar sus bienes (arts. 1.847-1.851) y «ad litem» o para pleitos que se daban (art. 1.853) a los menores sujetos a patria potestad, tutela o curatela, cuando los que ejercían la potestad no podían representarlos en juicio con arreglo a las leyes o cuando los menores o incapacitados no tuvieren nombrado tutor o curador. Desaparecida la institución en el Código Civil, reaparece con la reforma de la Ley de 24 de octubre de 1983, pero limitada a complementar la capacidad con la intervención o asistencia del curador en aquellos actos que los menores, pródigos o los incapacitados parcialmente no puedan realizar por sí solos.

Están sujetos a curatela (art. 286): 1.º, los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley; 2.º, los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad; 3.º, los declarados pródigos en la forma prevista en los artículos 294-295. Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o en su caso la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento (art. 287).

Dentro de la rúbrica del objeto de la curatela es preciso distinguir:

— La de los emancipados, los que obtuvieren el beneficio de edad y los pródigos. En estos casos sólo tendrá por objeto la intervención del curador en los actos que aquéllos no puedan realizar por sí solos (art. 288).

— La de los incapacitados, que tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia (art. 289), y si la sentencia de incapacitación no hubiere especificado los actos, se entenderá que la intervención se extenderá a los mismos actos en que los

tutores necesitan autorización judicial (art. 290 en relación con los artículos 271 y 272).

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando sea preceptiva, serán anulables a instancia del curador o de la persona sujeta a curatela de acuerdo con el artículo 1.301 (art. 293).

b) *Defensor judicial.* Relacionada exclusivamente con la tutela, esta figura jurídica es nueva, aunque tengan cierto paralelismo el defensor judicial que se desenvuelve en la patria potestad (art. 163) con el defensor judicial regulado en el ámbito de la tutela (arts. 299-302), pues la causa fundamental que justifica los respectivos nombramientos es la misma: existencia de un conflicto de intereses entre los menores e incapacitados con sus representantes legales. Que este es el motivo determinante del defensor judicial inserto en la tutela lo prueba el artículo 221.2.º, cuando expresa que se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

La del defensor judicial es figura subsidiaria o supletoria del tutor y el curador, pues se nombra precisamente cuando ciertas personas no tienen quien las represente y ampare sus intereses. Procede el nombramiento de defensor judicial en la tutela en los siguientes casos:

— Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales (art. 299,1.º).

— En el supuesto de que por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo (art. 299, 2.º).

— En todos los demás casos previstos en este Código (art. 299, 3.º). Casos previstos expresamente en el Código son los de los artículos 249 (durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus

funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial) y 256 (mientras se resuelve acerca de la excusa, si el que la ha propuesto no ejerce su función, el Juez nombrará un defensor que le sustituya).

Aun cuando exista colisión de intereses no son supuestos de defensor judicial «ad hoc» los siguientes: en la tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de ellos, no se designa defensor judicial, sino que sin necesidad de nombramiento corresponderá al otro por ley representar al menor o incapacitado (art. 299, 1, inciso segundo); en la tutela conjunta ejercida por tutores extraños, si hubiera oposición o incompatibilidad de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor o de ser varios por los demás en forma conjunta (art. 237 bis); y el referido en el artículo 299 bis que contempla la designación de un administrador para que cuide de los bienes de que sea titular una persona que deba ser sometida a tutela, mientras recaiga resolución judicial para que ponga fin al procedimiento.

Por lo demás, el cargo de defensor judicial en cuanto supone una suspensión temporal de la tutela o curatela, es provisional y temporal (arts. 249, 256 y 299, 2.º), siendo su contenido variable, pues en ocasiones se le nombra para asuntos determinados y en todo caso tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez (art. 302).

El Juez nombrará defensor a quien estime más idóneo (art. 300) siempre que reúna las condiciones de capacidad exigidas para ser tutor (art. 301), y lo hará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, tutor, curador o de cualquier otra persona capaz de comparecer en juicio (art. 300).

c) *Guardador de hecho.* En sentido amplio la guarda de hecho se aproxima a la tutela de hecho, porque durante ella, según se desprende de los artículos 303, 304 y 306, se han ejercitado de modo continuado actos propios de un tutor, ya se refieran a la persona, a los bienes o a la

persona y bienes de un menor o incapaz presunto. Pero si, más técnicamente, reducimos los supuestos de tutela de hecho a los de ejercicio anticipado de sus funciones por el tutor válidamente nombrado y a los de continuación del cargo después de haber sido declarado inhábil o de extinguida la tutela, la guarda de hecho se separa claramente de la tutela de hecho, y más aún si se tiene en cuenta que en la tutela de hecho está constituida la tutela. Guardador de hecho es quien, por sí, ha asumido los quehaceres propios de un tutor encargándose de la gestión del patrimonio o del cuidado de personas que podían estar sometidas a tutela.

Si se atienden los términos del artículo 303, la guarda de hecho tiene el carácter de situación jurídica interina desde el momento en que el Juez tenga conocimiento de su existencia. Pero es productora de efectos jurídicos. Por razón de las normas a que se remite el artículo 303, el Juez ante una guarda de hecho debe promover la declaración de incapacidad (art. 203) y, en todo caso, la constitución de la tutela (art. 228). Con este acto cesa el guardador de hecho. Pero, antes de estar constituida formalmente la tutela, las relaciones autoridad judicial-guardador de hecho son éstas:

— El Juez está facultado para requerir al guardador a fin de que le informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz.

— Puede solicitar del guardador que le informe sobre su actuación en relación con la persona y bienes del sujeto a guarda.

— Establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Relativamente a la intervención del guardador de hecho en negocios que repercutan sobre el patrimonio del menor, el artículo 304 se limita a decir que los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz, no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad. Así, al menos parte de la actividad negocial que haya desarrollado puede ser válida. Pero si no han sido útiles

para el menor o el presunto incapaz pueden ser impugnados. De la literalidad de la norma se extrae que la validez de los actos sólo se condiciona por la utilidad representada. Si el tutor precisa autorización judicial para realizar determinados negocios jurídicos (arts. 271 y 272), y en caso contrario el acto es siempre nulo, esos mismos actos de disposición concluidos por el guardador de hecho, son eficaces si han sido provechosos para el titular. Si los actos se anulan a través de la impugnación, los adquirentes no podrán invocar la buena fe ni incluso la apariencia registral, pues debe prevalecer un interés superior —el del menor o incapaz— preferente al de terceros.

Señalemos, por último, que en otros aspectos el guardador de hecho se equipara al tutor de derecho. Así (arts. 306 y 220), el guardador de hecho tiene derecho —con cargo a los bienes del sometido a guarda— a indemnización por los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su función.

INSTRUCCIONES

INSTRUCCION NUM. 1

INSTRUCCIONES SOBRE LA LEY ORGANICA 7/1983, DE 23 DE ABRIL, DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 503 Y 504 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La publicación de la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *(Boletín Oficial del Estado* de 26 de abril), hace conveniente impartir unas breves instrucciones sobre las pautas de interpretación de dicha Ley, especialmente en cuanto a las soluciones que deben adoptarse ante las situaciones de prisión de prolongada duración, dada la suspensión de la entrada en vigor de los plazos máximos fijados en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

I

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL ARTICULADO DE LA LEY

La propia Exposición de Motivos de la Ley viene a señalar los criterios generales que han orientado la nueva redacción de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En primer lugar, la Constitución establece que «por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional» (art. 17.4, último inciso), y la Ley 7/1983, desarrolla el mandato constitucional. El límite existente en

el artículo 504, redactado por la Ley de 22 de abril de 1980, conforme a la cual «en ningún caso la prisión provisional podrá exceder de la mitad del tiempo que presuntivamente pueda corresponder al delito imputado», no podría considerarse —dada su ambigüedad y falta de precisión— como adecuado cumplimento del texto constitucional.

La Ley respalda el tradicional criterio, únicamente suprimido en la modificación ahora derogada, de que la regla general es la libertad, teniendo la prisión carácter excepcional. Este principio resulta reforzado por el de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2, de la Constitución. Por tanto, la prisión del inculpado deberá ser expresamente razonada en el auto en que se acuerde, conteniendo los motivos que llevan al Organo judicial competente a tal decisión.

Por último y precisamente por su singularidad, los Jueces y Tribunales no están obligados a mantener y prolongar hasta los límites máximos la prisión, sino que haciendo uso del amplio arbitrio que la nueva norma les confiere, pueden modificar la situación ponderando los datos temporales, personales y técnicos que concurran en cada caso.

II

REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER DECRETAR LA PRISION PROVISIONAL

A tenor de los artículos 503 y 504, párrafos primero y segundo, que han entrado en vigor el día 27 de abril de 1983 (disposición final de la Ley 7/1983, que ordena la vigencia de los artículos reseñados al día siguiente de la publicación), deben concurrir los siguientes requisitos para decretar la prisión provisional:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito (art. 503-1.ª).

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para

creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión (art. 503-3.ª).

Tanto esta circunstancia como la anterior, no crean ningún nuevo problema interpretativo, pues son transcripción de los textos anteriores.

3.º La Ley establece la necesidad de un tercer requisito, que difiere según el cual sea la pena asignada al delito de que se trate.

A) Que el delito cometido tenga señalada pena superior a la de prisión menor (art. 503, circunstancia 2.ª, inciso primero). Para conocer los delitos castigados con tales penas habrá que acudir a la escala del artículo 27 del Código Penal y, por tanto, justificarán tal medida los sancionados con penas de prisión mayor, presidio mayor, reclusión menor y reclusión mayor.

En todos estos supuestos, la norma es la prisión, pero el Juez o Tribunal *puede* acordar la libertad mediante fianza siempre que «el inculpado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados, y se pueda considerar fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio...» (art. 504, párrafo 2.º).

Como estos requisitos, literalmente, están exigidos de forma conjunta para los supuestos en que no concurran todos ellos, se plantean la cuestión de si la falta de alguno o algunos debe dar lugar necesariamente a la prisión, o si tal circunstancia no es impeditiva de que el Juez pueda adoptar la medida cautelar de libertad con fianza. Cuestión que debe ser resuelta en el sentido de que la ausencia de las condiciones negativas del artículo 504, párrafo segundo, son un obstáculo esencial para que el órgano judicial pueda decidir la libertad con fianza en el momento en que, *ex novo*, deba pronunciarse tal medida, pero tal situación no impide la modificación de la medida preexistente cuando haya transcurrido un tiempo razonable (desde luego inferior al plazo máximo) desde que se acordó. Esta solución, aun cuando

no se halle en el tenor literal de la Ley, no se separa de sus principios inspiradores explícitos en la exposición de motivos, y está amparada por otros artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: 528 (la prisión provisional sólo durará mientras subsistan los motivos) y 529 (los autos de prisión son reformables durante todo el curso de la causa); pero cuenta, además, con el argumento lógico de que, en otro caso, carecería de virtualidad el artículo 504, párrafo tercero, que al establecer una duración máxima de la prisión, implícitamente está previendo otras duraciones inferiores, que se derivarán tanto de las conductas que se ajusten a los presupuestos del artículo 504, párrafo segundo, como de las que no se acomoden en su totalidad a ellos.

B) Que el delito tenga señalada pena de prisión menor y considere el Juez necesaria la prisión provisional (art. 503, circunstancia 2.ª, inciso 2.º).

Esta posibilidad queda limitada a los delitos castigados con pena de prisión menor, como expresa el texto y corrobora el estudio de la discusión parlamentaria en que quedó suprimida la expresión «... o inferior», que acompañaba a la pena de prisión menor.

Los motivos que pueden mover al Juez a decretar tal situación, son: Las circunstancias del hecho y los antecedentes del inculpado (art. 503, cir. 2.ª). La prisión nunca podrá ser incondicional; el Juez deberá fijar la oportuna fianza que permita eludir la prisión.

C) La tercera posibilidad de acordar la prisión es la establecida en el artículo 504, párrafo primero, y consiste en que el inculpado no hubiera comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

En estos casos, no hay ninguna limitación por la naturaleza del delito, antecedentes del inculpado o pena que corresponda al delito para poder acordar la prisión.

La Ley no limita la decisión a tomar respecto a la clase de prisión. Cabe sea incondicional o se conceda la libertad bajo fianza.

III

CRITERIOS SOBRE LA DURACION MAXIMA DE LA PRISION PROVISIONAL

La duración máxima de la prisión provisional queda regulada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 504, que entrarán en vigor a los tres meses de su publicación (disposición adicional de la Ley Orgánica 7/1983).

Consecuencia de lo acabado de exponer es la necesidad de estudiar la situación originada por la «vacatio» de Ley durante tres meses y, en segundo lugar, considerar los efectos que producirá el artículo 504 cuando, pasado dicho tiempo, entren en vigor los plazos allí establecidos.

A) La razón de que la Ley retrase su entrada en vigor en los aspectos que ahora consideramos es la de permitir a los Organos Judiciales «el señalamiento y celebración de los correspondientes juicios orales en aquellas en las que existan presos» (Exposición de Motivos de la Ley).

Para el debido cumplimiento de lo transcrito en el anterior párrafo, los Fiscales deberán, con urgencia, examinar cada una de las causas en que existan presos, que, lógicamente, al haber entrado en vigor los artículos 503 y 504, en sus párrafos primero y segundo, serán aquellas en que concurran los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 7/1983, para decretar tal situación. A la vista de todos los antecedentes existentes en la causa, delito cometido, pena que le corresponda y tiempo que el inculpado lleve privado de libertad, solicitarán, en dictamen razonado, el señalamiento de la causa o la rápida remoción de los obstáculos que impidan llegar a la celebración del acto del juicio en el repetido plazo de los tres meses.

Ahora bien, que los plazos de prisión fijados en el artículo 504 no tengan todavía aplicación, no puede llevar a entender que, durante este plazo o «vacatio», el tiempo de prisión provisional pueda ser ilimitado. En efecto, el artículo 5.3 del Convenio para la Protección de los Derechos

Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre de 1979, vinculante para España a tenor de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución, establece el límite del «tiempo razonable», a tenor de la repetida interpretación efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, cuando el estudio de la causa lleve al convencimiento de que el tiempo de prisión preventiva excede del «tiempo razonable», en razón a la pena que presuntamente corresponda y a la falta de necesidad de la continuación de la situación de prisión, se solicitará la oportuna libertad.

B) Transcurrido el plazo de la «vacatio» —tres meses desde la publicación— los tiempos máximos de prisión establecidos en el artículo 504, son:

— Seis meses, cuando el delito imputado esté castigado con pena igual o inferior a la de prisión menor.

— Dieciocho meses en los demás casos.

— Treinta meses en los supuestos expresamente determinados en el precepto: el delito hubiera afectado gravemente a intereses colectivos o cuando hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional o cuando se hubiere cometido fuera de éste o la instrucción de la causa fuera de extraordinaria complejidad.

— Mitad de la pena impuesta en la sentencia: cuando excepcionalmente el Tribunal lo acuerde si la sentencia es recurrida.

Indudablemente, además de los anteriores límites está el del «tiempo razonable» del artículo 5.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en la forma relatada en anterior apartado.

Especial mención requiere el último apartado del artículo 504, que señala que en los plazos del párrafo tercero «no se computará el tiempo en que la causa sufriere dilaciones indebidas imputables al inculpado». Esta norma exige un estudio cuidadoso de cada dilación y la solicitud, en los

casos en que sea procedente de que el Juez o Tribunal dicte auto en que se haga constar tal circunstancia, con expresión del espacio de tiempo atribuible a dilación del imputado.

Entre otros supuestos, queda incluido en la excepción del párrafo último del artículo 504, el tiempo mínimo necesario para poder llegar a dictar sentencia, cuando decretada la libertad, después de un tiempo de prisión preventiva, el inculpado no compareciera a los llamamientos judiciales, haciendo imprescindible un nuevo auto de prisión que permita su presencia y la continuación del procedimiento. Ello, incluso aún cuando los plazos máximos de permanencia en situación de prisión provisional estuviesen ya cumplidos, pues cualquier otra interpretación llevaría al absurdo de que la causa quedaría indefinidamente paralizada cuando el inculpado, que se encontrase en estas circunstancias, decidiese su incomparecencia ante los Juzgados y Tribunales.

CONCLUSIONES

La nueva regulación de la prisión provisional establecida por la Ley Orgánica 7/1983, impone a los Fiscales:

1) Examen de las causas con presos para conocer si concurren los requisitos necesarios para decretar o mantener la prisión a tenor de los artículos 503 y 504, párrafos primero y segundo, vigentes desde el día 27 de abril de 1983.

2) Interesar de los Jueces y Tribunales la remoción de cuantos impedimentos existan para poder llegar al pronto señalamiento de los juicios orales y, en su caso, la celebración de éstos, provocando la expresa resolución judicial que resuelva la petición fiscal.

3) Durante el plazo de «vacatio» de los párrafos tercero y cuarto del artículo 504, deberá atenderse al «tiempo razonable» contenido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales para, en su caso, solicitar las oportunas libertades.

4) Transcurrido el plazo de los tres meses, se estará a lo expresado en el anterior apartado y a los plazos señalados en el artículo 504.

5) Llevar ficheros en los que se hará constar la fecha del comienzo de la prisión y el último día del plazo máximo de duración, para de esta manera, si continúa tal medida, interesar la libertad en momento oportuno anterior al *dies ad quem*.

Madrid, 6 de mayo de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

INSTRUCCION NUM. 2

INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 501, 5.º, DEL CODIGO PENAL —DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS—

I

La Circular del día 1 de julio de 1983, sobre «Medidas de ejecución inmediata ante la publicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal», dejaba constancia de que esta Fiscalía General del Estado impartiría nuevas instrucciones en la medida en que la concreta aplicación de los preceptos reformados demostrase la necesidad de dar a conocer los adecuados criterios de interpretación, que unificasen las actuaciones de las Fiscalías.

En cumplimiento de este propósito —ante la alarma social ocasionada por la frecuente repetición de hechos delictivos consistentes en atracos a entidades bancarias, comercios y actos análogos— es conveniente formular algunas consideraciones sobre la penalidad con que el artículo 501, 5.º, del nuevo texto del Código Penal castiga los delitos de robos con violencia o intimidación en las personas, su relación con la punición de los delitos de robo con fuerza en las cosas y las medidas cautelares personales que se deben adoptar contra los autores de estas infracciones criminales.

II

Doctrina y jurisprudencia patria habían llamado desde antiguo la atención sobre el contrasentido que suponía la posibilidad de que, en determinados casos, el robo con violencia o intimidación en las personas estuviese castigado con pena inferior al robo con fuerza en las cosas, pese a que en el primer delito el ataque contra la propiedad reviste una superior intensidad por llevar unido el quebrantamiento de la libertad y seguridad personal de la víctima.

La excesiva punición con que estaban castigados la mayoría de los delitos de robo, la directa aplicación de las circunstancias de agravación del artículo 506 y la posibilidad de incremento de las penas mediante el uso del artículo 511, así como la anterior redacción de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejaba reducida la cuestión presentada en el párrafo anterior a una mera discusión doctrinal, sin incidencia en la vida social.

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983 ha supuesto una trascendental modificación en la regulación de los delitos contra la propiedad. La nueva Ley establece una correcta proporcionalidad entre estos delitos y sus penas, no solamente mediante la disminución de aquellas sanciones excesivas sino procurando que los ataques más intolerables contra el bien jurídico protegido estén castigados con penas superiores. Precisamente, en esta línea, el texto reformado ha suprimido el criticado defecto de que el robo con violencia o intimidación pudiese estar menos sancionado que el robo con fuerza en las cosas. En cumplimiento de este propósito establece el artículo 501, 5.º: «Con la pena de prisión menor, en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 506 corresponde pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará éste». En consecuencia, la interpretación del citado precepto no deja lugar a dudas de que la voluntad de la ley es la de castigar los casos de robo con violencia o intimidación en las perso-

nas con las mayores sanciones dentro del arco punitivo establecido para los delitos contra la propiedad.

El estudio del artículo 501, 5.º, en relación con los artículos 505 y 506 del Código Penal, nos permite señalar los siguientes supuestos en relación con las penas a imponer:

a) La pena de *prisión menor* corresponde a los delitos de robo con violencia o intimidación no comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del artículo 501, en que la cuantía de lo robado no excede de 30.000 pesetas.

b) *Prisión menor en su grado máximo* será la pena a imponer cuando, en el robo contemplado en el anterior apartado, resulta aplicable el último párrafo del artículo 501: «... hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren».

c) *Prisión menor en su grado máximo* corresponderá a los robos con violencia o intimidación en las personas cuando la cuantía de lo robado supere las 30.000 pesetas y concurra el último párrafo del artículo 501 —transcrito en el apartado anterior— o alguna o algunas de las circunstancias reseñadas en el artículo 506, siempre que no sean supuestos comprendidos en el siguiente apartado.

d) Pena de *prisión menor* o *prisión mayor*, a juicio del Tribunal sentenciador, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas, cuya cuantía supere las 30.000 pesetas, resulte agravado por la concurrencia de la circunstancia descrita en el número 1.º del artículo 506 —«el delincuente llevare armas u otros objetos peligrosos»— y conjuntamente con la anterior tenga aplicación la segunda del citado artículo —«el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias»—, la circunstancia tercera del citado artículo —«cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo»— o la circunstancia 4.ª del mismo precepto —«cuando se cometa contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se

conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte».

III

Las medidas cautelares que en los supuestos anteriores deberán ser solicitadas por los Fiscales, con la interposición —en su caso— de los pertinentes recursos contra las decisiones judiciales, difieren según el apartado en que el hecho delictivo esté incurso.

En los casos en que la pena correspondiente sea la de prisión menor o mayor —apartado II, d)— la medida cautelar procedente será la prisión incondicional. La posibe duda sobre la aplicación del primer inciso de la circunstancia 2.ª del artículo 503 —«que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor...»— debe ser resuelta en sentido positivo, ya que la pena de prisión menor o prisión mayor supera el tope legal establecido en el citado artículo 503, 2.º, en una de las alternativas y no puede aceptarse que la elección de la pena concreta a imponer, reservada al Tribunal sentenciador, sea anticipada por el Juez Instructor al fijar la medida cautelar. En cuanto a la modificación de la situación de prisión y tiempo de duración de dicha medida, debe estarse a lo señalado en las Instrucciones de esta Fiscalía General del Estado sobre la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los restantes supuestos —apartado II, a), d) y c)— la situación personal puede ser tanto la de libertad provisional como la de prisión hasta que se preste la fianza que señale el Juzgado Instructor. Sin descartar que habrá casos en que resulte adecuada la inmediata libertad del detenido, es lo cierto que a la vista de lo dispuesto en el artículo 503, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —«... considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circuns-

tancias del hecho y los antecedentes del imputado...»— la decisión correcta deberá ser la prisión con fianza.

La calidad y cantidad de la fianza debe ser objeto de una adecuada meditación en cada caso. El artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que «para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad Judicial». Por tanto, a la vista de las reseñadas circunstancias debe fijarse en cada caso la fianza que, estando dentro de las posibilidades económicas del procesado, pues no debe convertirse la cuantía de la fianza en un modo de fijar la prisión incondicional, responda a los fines propios de tal medida, en razón a que la cantidad fijada contribuya a impedir, ante el temor de su posible pérdida, la fuga del presunto culpable.

Dios guarde a V.E. e V.I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1

DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO: SU VIGENCIA Y CONTENIDO DURANTE LA INCOMUNICACION

I

Con la promulgación de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2, de la Constitución, fueron cuestionados los efectos de la incomunicación de los detenidos como presuntos partícipes en cualesquiera de las figuras de delito enumeradas en su artículo 1.º, dos, y, en particular, si el derecho de asistencia letrada puede ser suspendido o eliminado en tales circunstancias por quienes están facultados para acordar la detención y la práctica de diligencias policiales. Transcurridos dos años de vigencia de la norma, la Consulta de V.E. se desenvuelve todavía sobre aquél mismo tema, dándose cuenta en ella de que en la práctica cotidiana viene actuándose como si el derecho de asistencia letrada quedara suspendido durante la detención. La causa que determina su Consulta está precisamente en no considerar tal interpretación ajustada a la legalidad, por entender que el derecho del detenido a la asistencia de Abogado durante las diligencias judiciales reconocido en el artículo 17.3, de la Constitución, se mantiene en su integridad esencial inclusive en las situaciones de suspensión individual de derechos fundamentales contemplada en la Ley de 1 de diciembre de 1980. En consecuencia, solicita directrices en su actuación sobre los siguientes extremos:

— El derecho de los detenidos en las dependencias policiales, a quienes se apliquen legalmente suspensiones de derechos fundamentales previstas en la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, a ser asistidos por Abogado, en los términos resultantes del artículo 17.3, de la Constitución, y preceptos concordantes.

— El deber de la Fiscalía de velar porque el citado derecho de defensa sea respetado en la forma legal, sin perjuicio de las demás funciones que le corresponde realizar en el marco de la Ley de 1 de diciembre de 1980, tanto en defensa del interés social como de los demás derechos del acusado.

II

Está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho del detenido a la asistencia del abogado desde el instante mismo de la detención. En consecuencia, toda persona detenida, con independencia de su causa, es titular del derecho. En este sentido el artículo 17.3, inciso segundo, de la Constitución, expresa que «se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales». En la misma línea el artículo 24.2, también de la Constitución, establece que «todos tienen derecho... a la defensa y a la asistencia de Letrado».

Pero no todos los derechos reconocidos en la Constitución tienen el mismo rango. Existen derechos permanentes, que en ningún caso pueden perder su vigencia. Otros derechos sólo decaen si se declara el estado de sitio. En escala inferior se hallan los que pueden legalmente desconocerse durante el estado de excepción. Y, por último, están aquellos susceptibles de suspensión para determinadas personas sin necesidad de que se produzcan situaciones de anormalidad general.

Según se desprende del artículo 55.1, inciso segundo, de

la Constitución, el derecho reconocido en el artículo 17.3 —fundamentalmente el derecho de asistencia de Abogado al detenido— es pleno en situaciones normales; y conserva estas características en supuestos excepcionales, dado que únicamente es posible su suspensión tras la declaración del estado de sitio. Si permanece este derecho en toda su integridad, incluso cuando medie estado de excepción, bien puede decirse que el derecho de asistencia al detenido, abstractamente, carece de límites. Por el contrario, otros derechos que tienen menor entidad se extinguen con la declaración del estado de excepción. Y los de inferior categoría pueden estar suspendidos desde luego para las personas que realicen conductas delictivas integradas en actos de terrorismo. A esta última hipótesis se refiere el artículo 55.2, de la Constitución, cuando declara que una ley orgánica determinará los casos en que puedan ser suspendidos los derechos reconocidos en los artículos 17.2 (derecho a que la detención preventiva no exceda de 72 horas), 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) y artículo 18.3 (derecho al secreto de las comunicaciones).

Pero el derecho de asistencia es simplemente reconocido en los artículos 17.3 y 24.2, de la Constitución. Se trata de un derecho pendiente de desarrollo postconstitucional. En consecuencia, si en la legalidad actual se quieren trazar las líneas fundamentales sobre su estructura y contenido, es forzoso acudir a la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, que modifica determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apareciendo en el 520 reconocido *ex novo* este derecho en nuestro ordenamiento. Su regulación es incompleta y provisoria, pues aparte la declaración del artículo 17.3, de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre (artículo 3.3, *in fine)* admite la falta de ordenación actual del derecho.

Dados los términos del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede decirse que el derecho de asistencia nace con la detención, momento en que surge la legitimidad para designar Abogado. Mas el derecho puede

no pasar de la fase constitutiva por causas ajenas a su titular, pues no se completa con la mera solicitud de Abogado, sino con la presencia efectiva del Abogado en el lugar de custodia; y si a la solicitud de ejercicio del derecho han subseguido ocho horas sin comparecer el Abogado, el derecho caduca, se extingue, con la consecuencia de que el interrogatorio y las diligencias urgentes se practicarán en todo caso. Esto es lo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa en orden al nacimiento del derecho.

Ahora bien, si es cierto que el derecho de asistencia nace por el hecho de la detención y es titular de él cualquiera persona que esté detenida, se suscita la cuestión de si se extingue el ejercicio del derecho para los detenidos incomunicados. La tesis favorable a la suspensión del derecho durante la incomunicación, desde luego no cuenta en su apoyo con la Ley 11/1980, de 1 de diciembre. Al contrario, he aquí los argumentos favorables a la permanencia del derecho:

— De un lado, y en interpretación sistemática, porque tal ley se refiere a la suspensión de los derechos especificados en el artículo 55.2, de la Constitución, y el derecho de asistencia al detenido, con un régimen jurídico distinto, se menciona en el artículo 55.1. En consecuencia, la Ley 11/1980 no altera el régimen general del tratamiento de ese derecho.

— De otra parte, en un orden lógico, porque si la asistencia al detenido sólo decae como tal derecho cuando haya procedido la declaración del estado de sitio, en los demás casos subsistirá íntegro para sus titulares, en los términos que la Ley disponga.

— Pero es que incluso tras la valoración gramatical de la norma, debe llegarse al mismo resultado, pues si ciertamente puede ordenarse la incomunicación, ello es sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo 17.3, de la Constitución (artículo 3.3), esto es, el derecho de asistencia. La incomunicación se presenta, pues, como una facul-

tad compatible con el derecho de asistencia, pues una simple facultad discrecional no puede excluir el ejercicio de un derecho fundamental que tan sólo halla límites en el supuesto singular del estado de sitio.

— Otro argumento en favor de la permanencia del derecho de asistencia durante la incomunicación nos lo proporciona el distinto tratamiento que la incomunicación de los detenidos tenía en la derogada Ley de 4 de diciembre de 1978, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados, pues así como la Ley vigente sobre la materia —la 11/1980, de 1 de diciembre— marca de modo expreso las dos excepciones referidas a los derechos de defensa y de asistencia, en el artículo 2-3.º de aquella norma se establecía la facultad de incomunicación «sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso». Bajo el imperio de esta Ley, anterior a la Constitución, en cierto modo estaba justificado que la incomunicación se estimara excluyente del derecho de asistencia. Ahora, ciertamente, la normativa es distinta y distintas deben ser las soluciones.

III

Justificada la permanencia del derecho de asistencia durante la incomunicación, es preciso señalar cuál será el contenido del derecho en tales circunstancias, pues si la incomunicación es impeditiva de cualquier tipo de relación directa con el Letrado, no presupone, sin embargo, la privación de la asistencia del Abogado, dado que a ésta es esencial un núcleo íntimo, ineludible e invulnerable.

1. El artículo 17.3, de la Constitución, garantiza, en relación con la asistencia letrada al detenido, un derecho cuyo contenido, forma de ejercicio y limitaciones —respetando su contenido esencial (art. 53.1.º)— no quedan establecidos en la norma fundamental, sino que son deferidos a «los términos que la Ley establezca»; y es lo cierto, que no habiéndose publicado tal Ley, hemos de atenernos a la le-

gislación pre-constitucional que reguló el derecho de asistencia letrada a detenidos y presos a través de la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, que reformó, entre otros, los artículos 118 y 520 de aquella Ley Procesal.

Al entrar a analizar el contenido del derecho de asistencia letrada, tal como ha quedado configurado en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo primero que debe destacarse es que no puede independizarse del derecho de defensa. En efecto, hay que poner en relación sistemática los párrafos 3.º del artículo 520 y 1.º del artículo 118, para señalar que el detenido, desde el mismo momento de la detención, tiene derecho a nombrar Abogado para que le defienda y a solicitar su presencia en el lugar de custodia. Son pues, derechos íntimamente ligados, pudiendo decirse que, el derecho de asistencia forma parte del conjunto de los derechos y facultades que integran el derecho de defensa en sentido amplio —derecho a asistencia y defensa letrada, derecho a ser oído, a utilizar las pruebas pertinentes, a hacer uso de los recursos legales, etc.— y que ambas funciones pueden ser ejercitadas por un mismo Letrado.

En segundo lugar, hay que señalar que el derecho de asistencia letrada, tiene un doble contenido excedente de la simple presencia del Abogado y que se desarrolla en dos fases distintas y sucesivas:

a) Asistencia al interrogatorio del asistido, recabando la lectura del artículo 520 que contiene la declaración de sus derechos, e intervención, en su caso, en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Aunque la Ley no lo diga expresamente, es obvio que el Letrado asistente puede también velar y exigir que no sean violados los derechos y libertades de su asistido, salvo aquéllos que estén afectados por la detención.

b) Con posterioridad a ser prestada la declaración a que haya asistido o a la constancia de que el detenido o preso hace uso de su derecho de negarse a declarar, la asistencia letrada pueda resolverse en una entrevista perso-

nal entre Letrado y asistido en la que el primero podrá asesorar o informar al segundo lo que estime oportuno para su defensa.

Parece desprenderse de esta distinción que en la primera fase la posición del Letrado es meramente garantizadora de los derechos de su defendido, mientras que la segunda constituye un verdadero ejercicio de la facultad de asesoramiento, consejo y guía. Igualmente resulta que sólo en esta segunda fase hay una auténtica comunicación entre el Letrado y el detenido o preso, mientras que la primera es compatible con una incomunicación o relación personal entre uno y otro. Parece también que la *ratio legis* de tal distinción radica en la conveniencia de que no se desvirtúe la espontaneidad de la declaración del detenido, si es que desea prestarla voluntariamente.

2. Analizando el núcleo de la Consulta, esto es si la incomunicación que del detenido o preso pueda acordarse afecta o no al derecho de asistencia letrada, y en el primer caso de qué modo le afecta, hemos de señalar que, en efecto, tras la reforma de la Ley 53/1978, continúa subsistiendo la posibilidad de prohibir la comunicación entre Letrado y defendido. Estos son los puntos básicos que contribuyen a esta tesis.

a) Los propios términos de la nueva redacción del artículo 520, cuyo último párrafo somete las disposiciones del precepto a lo establecido en el Capítulo III, Título VI, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, al régimen de la prisión provisional y los acuerdos de incomunicación (artículos 505, párrafo último, 506, 507, 508, 509, 510 y 511).

b) La especial inclusión que el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace de *todos los beneficios* expresados en el capítulo que se inica en el artículo 520, a los detenidos o presos «mientras se hallaren incomunicados», sin que quepa hacer distinción entre los diferentes derechos que al detenido o preso se le reconocen en tal

capítulo, pues el artículo 527 no establece excepciones ni distinciones.

c) La literalidad del artículo 523, *in fine*, que, a *contrario sensu*, reconoce que puede impedirse la relación entre el Abogado defensor y el detenido o preso, mientras estuviere incomunicado. Si puede prohibirse lo más —relación con el Letrado defensor— puede impedirse lo menos —relación con el Letrado asistente— máxime cuando ambas figuras pueden y suelen estar encarnadas en una misma persona.

3. Establecidos estos presupuestos, hay que analizar hasta qué punto la publicación de la Constitución de 1978 pudo incidir en la interpretación del artículo 520 y en la posible exclusión de la asistencia letrada por los acuerdos de incomunicación.

Es evidente que al garantizar el artículo 17.3, de la Constitución, la asistencia letrada al detenido «en los términos que la Ley establezca», y a falta de tal ley hay que acomodar la interpretación del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al espíritu y finalidad de aquel precepto (artículo 3, 2.º, del Código Civil). Pero esa acomodación es posible y ha de hacerse, de un lado, manteniendo en su máxima integridad la Ley 53 de 1978 —pues es impensable que las Cortes pretendieran derogarla en su misma esencia a los pocos días de su aprobación— y de otro, conservando el núcleo del derecho de asistencia letrada —su «contenido esencial» como dice el artículo 53.1, de la Constitución— de forma que se haga compatible su ejercicio con los fines protectores de la eficacia investigadora y evitación de filtraciones o colusiones, que sirven de fundamento a la incomunicación. Para ello basta con distinguir perfectamente las dos fases de la asistencia letrada que antes destacábamos, reconociendo la posibilidad de autorizar o mantener el ejercicio del derecho en la fase de presencia y garantizadora, que no precisa de la relación personal y comunicación con el detenido o preso; y de impedir, en cambio, la otra fase de entrevista y asesoramiento, que por implicar relación o comunicación personal, vulneraría el

acuerdo de incomunicación, y puede ser excluida por un acuerdo conforme al artículo 503 citado.

En consecuencia, parecen ajustadas las siguientes conclusiones al contenido esencial de la Consulta:

1.ª El detenido o preso incomunicado, tanto en el ámbito de la Ley 11 de 1980, como en el de los procedimientos ordinarios, conserva su derecho de asistencia letrada, pero ésta sólo puede ser prestada en los términos de presencia a la declaración, asistencia a reconocimientos y exigencia de que se cumplan y respeten los derechos de su asistido, de forma que no se rompa la incomunicación ni se establezca relación personal y directa entre Letrado y asistido. Puede quedar, por el contrario, impedido por la incomunicación el derecho del detenido o preso a entrevistarse con su Letrado tras prestar declaración o hacer expreso uso de su derecho a no declarar.

2.ª El Fiscal, tanto por su función específica de velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas (artículo 3-3.º del Estatuto) y promover la defensa de la legalidad (art. 124.1 de la Constitución), como por el llamamiento específico que a sus competencias hace el artículo 3-2.º, párrafo 2.º, de la Ley 11 de 1980, debe procurar que el derecho constitucional de asistencia letrada al detenido o preso se cumpla siempre y, particularmente, en las situaciones de prolongación de detención que dicha norma autoriza, en los términos que quedan anteriormente concretados.

Madrid, 17 de enero de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 2

INTERVENCION DE LOS ASEGURADORES VOLUNTARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL: LEGITIMACION DEL MINISTERIO FISCAL PARA EJERCITAR LA ACCION CIVIL

I

No resulta infrecuente en la práctica que junto al seguro obligatorio de responsabilidad civil se concierten pólizas complementarias de seguro obligatorio, en la misma o distintas compañías, que garantizan por una cantidad mayor o incluso ilimitadamente, la responsabilidad por daños causados a terceras personas con motivo de accidentes de circulación imputables penal o civilmente al asegurado. Producido el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, surge la responsabilidad u obligación del asegurador de indemnizar el daño causado cuyo cumplimiento, a falta de acuerdo privado, sólo se conseguirá en vía judicial. Es precisamente en el ámbito del orden judicial penal en donde se han suscitado muy variadas cuestiones relacionadas con el seguro de responsabilidad civil, y en él está también situado el tema objeto de Consulta, que bajo la rúbrica de la intervención en el proceso penal del asegurador voluntario de responsabilidad civil, llega a las siguientes conclusiones: el asegurador voluntario debe participar en el proceso penal, pero no sólo cuando ejercite la acción civil el perjudicado, sino también cuando el Ministerio Fiscal provoque la condición de

parte, tratando de conseguir su condena en dicho proceso. Como argumentos expone, en síntesis, los siguientes:

— Si tanto el seguro obligatorio como el voluntario tienen como uno de sus principales fines el dar protección al perjudicado, no cabe duda de que si no se da entrada en el proceso penal al asegurador voluntario, la referida protección si no se anula sí se disminuye considerablemente.

— Si bien la Consulta de la Fiscalía General del Estado 7/1978, expresaba que la fianza que debe instar el Ministerio Fiscal para garantizar las responsabilidades civiles se constreñirá a la cubierta por el seguro obligatorio, correspondiendo únicamente al perjudicado el ejercicio de la acción contra el asegurador voluntario, tal declaración estaba fundada en la orientación jurisprudencial entonces imperante y hoy superada.

— Los principios procesales de economía y armonía. Conforme al primero en un solo proceso, el penal, de tramitación normalmente más rápida, se pueden resolver las cuestiones civiles sin tener que acudir a esta vía una vez concluido el juicio penal. Por el principio de armonía, como dice la sentencia de 20 de abril de 1981, se evita una dispersión de cuestiones de etiología común, teniendo, como es lógico, que acomodarse el Tribunal de lo penal a las normas reguladoras del contrato de seguro de que se trate.

II

Formalmente la sentencia que condene a indemnizar al asegurador voluntario de responsabilidad civil, sólo será válida si en la fase oportuna del proceso penal han concurrido estas circunstancias: ejercicio de la acción civil por quienes se hallen legalmente legitimados y que los destinatarios de ella hayan tenido la posibilidad de hacer valer sus correlativos derechos de personación y defensa. Esta congruencia externa entre proceso y sentencia se logrará cuando a la acción dirigida contra la entidad aseguradora haya seguido

su declaración como tercero responsable capaz de legitimarla como parte civil pasiva. Con estos límites se está afirmando que actualmente el proceso penal es marco hábil para que en él se inserten las eventuales acciones que procedan contra el asegurador voluntario de responsabilidad civil automovilística cuando en ellas se pretenda la condena a la indemnización debida por el asegurado responsable. Pero no siempre ha sido éste el criterio sustentado por la jurisprudencia.

1. Como recuerda la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1981, en otras ocasiones se había declarado que los aseguradores voluntarios en el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros producidos como consecuencia de la circulación, ni como acusadores particulares ni como obligados a resarcir están legitimados para intervenir en el proceso penal; la razón aducida era que generándose tanto su derecho como su responsabilidad *ex contracto* y no *ex delicto,* debe ser por cauce extracriminal —dentro del proceso civil correspondiente— como se podrán efectuar reclamaciones fundadas en el oportuno contrato de seguro o como se les podrá exigir el cumplimiento de deberes de resarcimiento asumidos y contraídos en el referido contrato; las acciones correspondientes podrán ejercitarse bien de modo directo si quien reclama es el asegurado o a través de la acción subrogatoria cuando quien reclama es la víctima, sus herederos o parientes próximos, amparándose en el artículo 1.111 del Código Civil y en el principio de derecho *debitor debitoris debitor meus est.* En el sentido aludido, entre otras, las sentencias de 2 de mayo de 1966, 17 de junio de 1969, 20 de marzo de 1970, 15 de junio de 1971, 17 de abril de 1972 y 28 de noviembre de 1974. Todavía la sentencia de 26 de junio de 1979 señalaba que como la obligación de indeminzar que incumbe a las Compañías aseguradoras de responsabilidad civil fuera del seguro obligatorio nace *ex contracto,* al perjudicado no le corresponde otra acción frente al asegurador que la oblicua

que podrá ejercitar como acreedor del acreedor del asegurado, todo lo cual es materia extraña al proceso penal por cuya razón el asegurador voluntario no puede ser parte en este proceso. Esta tesis restrictiva se amparaba fundamentalmente en el último párrafo de la regla 5.ª del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en donde se proscribe cualquier intervención en el proceso penal de las compañías aseguradoras que no sea la del afianzamiento de las responsabilidades civiles.

2. Con la fundamental sentencia de 7 de mayo de 1975 se da un giro radical a la anterior doctrina, pues en ella se reconoce el carácter de terceros responsables incluidos en el artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los aseguradores voluntarios. Esta cualidad deriva de que al perjudicado se la atribuye la titularidad de una acción directa contra el asegurador voluntario, no obstante carecer de la condición de parte en la relación jurídica de seguro.

Mas se alegan también otro tipo de razones. Unas son prácticas, ya que con tal acción, viene a decirse, se beneficia la economía procesal penal y se evita la duplicidad jurisdiccional dilatoria; y otras, jurídico-civiles y de armonización jurisdiccional con la doctrina elaborada por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de la acción directa contra el asegurador voluntario en el contrato de seguro (Sentencias de 23 de junio de 1930, 18 de febrero de 1967, 14 de octubre de 1969, 7 de noviembre de 1975 y 30 de junio de 1977) en virtud de la solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador respecto al perjudicado acreedor, doctrina ésta que trasciende al campo del Derecho penal en la responsabilidad civil dimanante del delito de que es responsable el tomador del seguro o sus subordinados y, por tanto, el perjudicado tiene acción directa contra la aseguradora para hacer efectivo su derecho de indemnización (Sentencia de 22 de noviembre de 1982).

La acción civil del perjudicado o sus herederos que da entrada en el proceso penal al asegurador voluntario como

tercero civil responsable procesalmente, se construye sobre los principios de rogación (arts. 100, 108, 110 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y bilateralidad de la audiencia *(nemo damnetur sine auditur),* acogido en el artículo 24 de la Constitución y expresado también en los artículos 850-2.º, 851-4.º y 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; a través de ella podrá condenarse por vía complementaria del seguro obligatorio a la entidad aseguradora que suscribió además una póliza de seguro voluntario, pero siempre que esté legitimada pasivamente por habérsela declarado responsable civil en los términos del artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La dirección que inició la sentencia de 7 de mayo de 1975 está confirmada por las sentencias de 21 de mayo de 1977, 14 de junio de 1977, 7 de abril de 1980, 27 de junio de 1980, 20 de abril de 1981, 3 de julio de 1981, 26 de diciembre de 1981, 18 de febrero de 1982 y 22 de noviembre de 1982, entre otras. Y cuenta también con el apoyo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1977, por la que se aprueba, con carácter uniforme, la póliza del seguro voluntario de automóviles; su artículo 34 se refiere, como una de las modalidades del seguro voluntario de automóviles, a la del que ampara la responsabilidad civil suplementaria, y a cuyo tenor la entidad aseguradora garantiza el pago de las indemnizaciones que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 a 1.910 del Código Civil y el 19 del Código Penal, se impongan al asegurado o al conductor autorizado y legalmente habilitado, cita legal que, como dice el Tribunal Supremo, expresamente confirma la asunción por el asegurador de la responsabilidad civil no sólo por culpa extracontractual sino también por razón de delitos, siempre que la indemnización exceda del seguro obligatorio (Sentencias de 21 de mayo de 1977, 14 de junio de 1977, 27 de junio de 1980 y 26 de diciembre de 1981).

Esta corriente jurisprudencial cuenta con una confirmación legal expresa. En efecto, el ejercicio de la acción civil

en el proceso penal contra el asegurador voluntario tienen ahora su apoyo —como reconocen las Sentencias de 3 de julio de 1981 y 18 de febrero de 1982— en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, que concede al perjudicado o a sus herederos acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar; esta acción es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado, y sólo en los supuestos de que se haya extinguido el contrato de seguro al tiempo de la producción del siniestro o de culpa exclusiva del perjudicado, el asegurador podrá oponer excepciones al tercero accionante, en vía directa, con lo que se extiende al seguro voluntario el régimen del seguro obligatorio. Han desaparecido, pues, los obstáculos que podrían oponerse al ejercicio directo de la acción del perjudicado contra el asegurador y los argumentos determinantes de que la jurisprudencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo no mantuviera una línea interpretativa única.

III

La acción directa contra el asegurador voluntario supone para el perjudicado por un *quantum* excedente de la cobertura máxima del seguro obligatorio, la posibilidad de obtener una indemnización reparadora íntegra. Tal acción se desenvuelve en el proceso penal sólo a instancia de sus titulares, siendo anulable la sentencia en que el Tribunal *ex officio* haya concedido efectividad a las no ejercitadas (Sentencia de 7 de mayo de 1975). Quien tiene derecho a la reparación es el titular del interés lesionado por el acto punible y está, al propio tiempo, legitimado para exigir responsabilidad civil en vía penal, ya sea como acusador particular o simplemente como actor civil. Estas posiciones pueden ocuparlas también sus herederos legítimos, dado que la pretensión indemnizatoria es transmisible por herencia

(art. 105 del Código Penal). Pero ¿el Ministerio Fiscal está investido de la facultad de ejercitar esa acción nacida del seguro voluntario, capaz de dar entrada en el procedimiento al asegurador como tercero responsable civil? El ejercicio de la acción no es exclusivo del perjudicado y sus causahabientes. Si no se ha extinguido por renuncia expresa (art. 106 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), no ha mediado reserva para su ejercicio fuera del proceso penal (art. 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y no se ha resuelto sobre ella previamente en el orden civil, el Ministerio Fiscal está plenamente legitimado para promover el ejercicio de la acción directa derivada del seguro voluntario de responsabilidad civil, porque ejercitada la acción penal se entiende utilizada también la acción civil (art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); y no sólo la acción civil propiamente *ex delicto* —la acumulable legalmente a la pena— sino cualesquiera otra acción general de la que sea titular el perjudicado y esté encaminada a obtener el resarcimiento de sus perjuicios, porque todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil pueden ser deducidas en juicio a tenor del artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, siempre que de la acción punible se haya seguido un perjuicio cierto y real, el Ministerio Fiscal hará valer en el proceso los derechos de las víctimas a obtener la reparación. Por lo demás, esta actividad o función procesal sustitutoria impuesta por imperativo legal (art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), al tiempo que suple la inacción del titular directo le atribuye la plenitud de efectos patrimoniales si la pretensión de indemnización no ha perdido su vigencia; y es acorde con la obligación del Estado de procurar el total resarcimiento de la víctima, sin imponer a ésta la carga procesal de instar por sus medios privados el resarcimiento. La tesis de que el Ministerio Fiscal debe ejercitar esta acción ha sido aceptada por el Tribunal Supremo. Por un lado, declara que una de las condiciones que requiere la efectividad de las responsabilidades civiles directas que asumen las compañías de segu-

ros, es la acción o pretensión del Ministerio Fiscal o del perjudicado, cuya inactividad, sin embargo, no puede ser suplida por el Tribunal al tratarse de materia civil sometida al principio de rogación o de impulso de parte (Sentencia de 3 de julio de 1981). Y por otro, sostiene que cuando cualquiera de las partes, bien el Ministerio Fiscal o el perjudicado, ejercitare la acción civil desbordando los límites del seguro obligatorio, la aseguradora tiene derecho a ser parte legítima en el proceso para la defensa de sus intereses (Sentencia de 22 de noviembre de 1982).

IV

Destinatarios o titulares pasivos de la acción civil son los aseguradores voluntarios en concepto de seguro complementario del obligatorio, que así se situarán legítimamente en el ámbito del proceso penal en el que ocupan el *status* de terceros civiles responsables directos; indudablemente su condición no es la de responsables subsidiarios, porque la acción ejercitada es directa y no subsidiaria o condicionada a eventuales situaciones patrimoniales del imputado o del responsable civil subsidiario. Por otra parte, para que surja la responsabilidad civil subsidiaria, es imprescindible la preexistencia de otra responsabilidad civil de primer grado a la que aquella venga a sustituir, y esto no acontece con la responsabilidad del asegurador voluntario por cuanto es solidaria con la del tomador del seguro. A pesar de ello el cauce para obtener tal declaración será el prevenido en el artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues como observa la sentencia de 21 de mayo de 1977, aunque tal norma sólo aluda expresa o implícitamente a los artículos 21, 22 y 108 del Código Penal, nada se opone a que sea decretada dicha especie de responsabilidad civil de terceros y aplicada por analogía en virtud de otros preceptos, tratándose como se trata de responsabilidad civil *ex delicto* imputable a terceras personas. Sólo mediando esa declaración

tienen las empresas aseguradoras la posibilidad de constituirse como partes en el proceso penal y ejercitar los derechos y acciones correspondientes a su cualidad procesal (proponer pruebas, escritos de conclusión, participación en los debates), lo que, por otra pate, es *condictio* de la condena a indemnizar como responsable directo y solidario con el procesado-asegurado. Como dice el Tribunal Supremo, si se ejercita la acción directa contra los aseguradores voluntarios en el proceso penal hay que darles entrada como terceros responsables civiles (Sentencia de 27 de junio de 1980), pues para una condena válida es necesario que se hayan incorporado, como partes, al proceso mediante el expediente de extender el concepto de tercero civil del artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al responsable directo, de acuerdo con el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y en cumplimiento de las garantías procesales que toda persona ha de tener para la defensa de sus derechos, conforme se determina en el artículo 24 de la Constitución (Sentencia de 26 de diciembre de 1981; en la misma línea las de 27 de mayo y 14 de junio de 1977). Es de notar, por último, que el Proyecto de Código Penal de 1980 atribuye el carácter de responsables civiles a las compañías aseguradoras (art. 118) lo que lleva implícita necesariamente su condición de parte en el proceso penal.

En definitiva, el tema que se pondera debe ser resuelto en el sentido que se propone en el meritorio análisis jurídico que representa la Consulta, por lo que partiendo de los principios procesales de rogación y bilateralidad de la audiencia, son válidas las siguientes conclusiones:

1.ª Para la efectividad de la indemnización derivada del seguro voluntario de responsabilidad civil automovilística o de cualquiera otro que implique la cobertura de un riesgo producido *ex delicto*, nace una acción directa contra la entidad aseguradora, para cuyo ejercicio están legitimados, en el marco del proceso penal, tanto los perjudicados y sus herederos como el Ministerio Fiscal.

2.ª Como el contenido indemnizatorio de las sentencias que condenan a resarcir a las Compañías aseguradoras sólo será válido si éstas han sido partes en el proceso en concepto de terceros civiles responsables directos, en los términos del artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal, cuando advierta que concurren las circunstancias a que se subordinan las efectos de seguro voluntario, en su condición de actor civil, promoverá las acciones oportunas para constituir en parte real a las referidas Compañías y exigirles la indemnización excedente del seguro obligatorio.

Madrid, 7 de febrero de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 3

REVOCACION DE LA CONDENA CONDICIONAL FACULTATIVA: INTERPRETACION DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE 17 DE MARZO DE 1908

I

La Consulta tiene como antecedente un hecho que materialmente es muy simple: A una persona se le conceden los beneficios de la suspensión de condena y llegado el momento de resolver sobre la remisión definitiva, con la preceptiva aportación de la hoja histórico-penal, se comprueba que durante el período de suspensión fue dictada contra ella sentencia condenatoria por delito cometido con anterioridad al plazo de suspensión.

Interesado por el Ministerio Fiscal el cese de la situación de suspensión de condena, tal petición no fue atendida por la Sala, porque «si bien es cierto que el penado cuya condena fue suspendida condicionalmente en su ejecución, fue condenado con posterioridad a tal suspensión, tal condena se impuso por hechos cometidos con anterioridad, de donde se deduce que no se está en el caso a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908, cuya *ratio legis* consiste en que el penado beneficiado con la suspensión de condena no realice nuevos actos delictivos a partir del momento en que se le comunica, en acto solemne, la concesión beneficial *sub condictione*», agregándose después en el auto resolutorio del recurso interpuesto, que el espíritu del artículo 14 de la referida Ley «pretende la reinserción social del delincuente mediante una condición potesta-

tiva, cual es la de no delinquir en el período al que se refiere la condición, pues otra interceptación llevaría al absurdo de tener que cumplir por causa de un hecho anterior a la concesión de estos beneficios».

La solución dada por la Sala al supuesto de hecho tras el análisis jurídico del artículo 14 de la Ley de condena condicional, ha determinado que, en el seno de esa Fiscalía, se mantengan dos actitudes cuya armonización no ha sido posible. En opinión de la mayoría, si durante el plazo de suspensión recae una sentencia condenatoria por delito, debe dejarse sin efecto la condena condicional y cumplir la pena; este criterio se apoya en la literalidad del párrafo primero del artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908, conforme al cual se ejecutará el fallo en suspenso cuando el sometido a condena condicional «fuese de nuevo sentenciado por otro delito», pues si ha sido sentenciado por otro delito, se agrega, esto está demostrando que no es delincuente primario. La otra tesis sostiene que si el fundamento de la institución está en dar una oportunidad al penado, esto no ocurrirá si el hecho por el que fue últimamente sentenciado lo había cometido antes de que se le notificara la concesión de la condena condicional; de ahí que para dejarla sin efecto no es suficiente que la sentencia se haya dictado en el plazo de suspensión, sino que habrá de completarse con que el hecho, motivo de la segunda condena, lo hubiera cometido precisamente en el plazo de suspensión, por lo que si se cometió antes de ese plazo debe acordarse la remisión.

II

El artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908, dispone que «si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser

condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida, salvo el caso de prescripción».

Su interpretación ha dividido a la doctrina científica. Mientras algunos entienden que en el artículo 14 tienen cabida tanto el delito cometido en el período de prueba como el ejecutado antes de la concesión de la condena condicional, pero juzgado durante el transcurso del plazo, otros creen que la sentencia condenatoria dictada dentro del plazo de prueba, llevado a cabo antes, no es causa de extinción de la suspensión de condena, porque la frase «sentenciado por otro delito», del artículo 14, hay que referirla a delito cometido dentro del período probatorio fijado; la consecuencia es que los hechos constitutivos de la causa de revocación, no surgen si el reo es sentenciado por delito anterior al *dies a quo* del plazo de suspensión.

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1969, declara que las normas contenidas en el artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908 «no son aplicables a las condenas por hechos acaecidos con prioridad al otorgamiento de los repetidos beneficios, en cuyo caso no puede determinarse la revocación de los mismos, pues la solución contraria equivaldría a una inadmisible interpretación extensiva de aquel precepto legal», y agrega, seguidamente, que deberá tenerse en cuenta «la conducta del sujeto en este particular extremo durante el plazo de suspensión de la condena y no antes ni después».

La Fiscalía del Tribunal Supremo (Memoria de 1971, páginas 233 y 237), expresaba sobre esta cuestión que, como claramente se desprende de la sentencia de 17 de noviembre de 1969, cuyo buen sentido es indudable, queda prácticamente sin efecto el supuesto establecido por el artículo 14 de la Ley de condena condicional; el hecho de que la doctrina jurisprudencial tenga que apartarse tan claramente de la letra de la Ley, hace evidente la necesidad de una modificación en el sentido de que se procederá a ejecu-

tar el fallo en suspenso cuando fuere el reo penado con privación de libertad por delito doloso cometido durante el período de prueba.

En esta misma línea se halla el artículo 95 del Proyecto de Código Penal expresivo de que la remisión de la pena quedará condicionada a que el condenado *no delinca,* observe las reglas de conducta y cumpla las tareas impuestas por el Tribunal, *en el período de suspensión de la pena.*

III

Los efectos extintivos o liberatorios de la suspensión de condena, están sometidos a la condición negativa de que, durante un plazo determinado (art. 92 del Código Penal), el beneficiario no cometa un nuevo delito, por lo que, si durante ese transcurso *(condictio pendet)* delinque, a través de la revocación procede el cumplimiento de la condena suspendida. Lo único cuestionado en la Consulta es determinar cuál es el elemento desencadenante de la revocación. La opción, como antes se anotó, es doble: O la comisión de un delito precisamente durante el plazo de suspensión o el hecho de que durante el mismo se dicte sentencia condenatoria aunque lo fuere por hechos anteriores al *dies a quo* del plazo de la suspensión. Esta última debe excluirse.

El elemento temporal constitutivo de la condición, es de carácter material —el tiempo de la acción— y no de naturaleza formal o procesal —el momento en que se dicte la sentencia—. Hay que atender, pues, de modo esencial, al *tempus commissi delicti* y no al tiempo, variable, en que la sentencia se ha pronunciado; ésta importa sólo en cuanto individualiza en su premisa de hecho el momento en que el delito se ha perfeccionado, que lo será en el instante en que se realice la conducta típica, lo que no ofrecerá problemas en las figuras de delito constituidas por un solo acto, pero que puede presentarlos en otras categorías de delitos en las

que el estado de antijuridicidad se prolonga, con el que el *tempus commissi* puede fijarse en momentos diversos.

Si la condena condicional implica una afirmación de responsabilidad solamente exigible cuando se incumplan las condiciones requeridas, debe afirmarse que, únicamente es, *de iure*, causa revocatoria de la suspensión condicional de la pena impuesta la comisión de un delito durante el plazo de suspensión, ya sea sancionado en el período de prueba o una vez extinguido éste, siempre que no haya mediado prescripción. Al contrario, la comisión de delitos fuera del plazo de suspensión —ya sea *ex ante* o *ex post*— no puede dar lugar a la revocabilidad de la suspensión de la pena. Es cierto, sin embargo, que en nuestro ordenamiento jurídico no hay demasiada concreción en orden a las circunstancias necesarias para determinar la revocación cuando ésta haya de construirse sobre una conducta delictiva. Por lo pronto, en la estructura del instituto dentro del Código Penal, no aparece referencia alguna a la revocación. Y en la Ley de 17 de marzo de 1908, si la revocación de carácter subsanable por incumplimiento de ciertas obligaciones de hacer impuestas al penado (arts. 8 y 10) está clara, la revocación insubsanable contemplada en el artículo 14, es imprecisa, lo que explica la existencia de diversas actitudes interpretativas.

La tesis que aquí se mantiene cuenta con apoyos legales y lógicos:

— El artículo 14 de la Ley de 17 de marzo de 1908, en sus dos incisos, trata de supuestos distintos de revocación: uno, cuando de halle pendiente el plazo de suspensión (art. 14, párrafo 1.º), y otro, cuando ha concluido el plazo de suspensión, ya en plena fase de pena remitida (art. 14, párrafo 2.º). Pero en ambas hipótesis la causa delictiva revocatoria ha de tener lugar precisamente *durante* el período de suspensión. Los hechos cometidos *antes* o *después* son jurídicamente irrelevantes. Según el artículo 14, inciso primero, procede la revocación de la condena condicional o ejecución del fallo suspendido, cuando el sometido a ella

fuere sentenciado durante el plazo de suspensión por otro delito; mas se silencia si ese otro delito ha de haberse cometido *antes* del plazo o *durante* el plazo. Conforme al artículo 14, inciso segundo, se dará lugar a la revocación cuando el beneficiario *fuere sentenciado después de cumplido el plazo de suspensión*, pero por hecho punible cometido *dentro* del plazo; no comprende, por consiguiente, el delito cometido *antes* de iniciarse el plazo de suspensión y sentenciado *después* de extinguido el plazo. Por la misma razón, si el legislador se fijó, aquí de modo explícito, en las conductas punibles acaecidas *durante la suspensión*, tampoco deberá abarcar el párrafo primero del artículo 14 los delitos cometidos antes del día inicial del plazo. Así, el artículo 14, párrafo primero, se extenderá a los hechos punibles cometidos dentro del plazo y sentenciados durante el plazo, en tanto que en el radio del artículo 14, párrafo segundo, se situarán los cometidos dentro del plazo y sancionados con posterioridad a él. Lo fundamental, es, pues, haber *cometido* un delito *dentro* del plazo, de suspensión: si se *condena* por él *dentro* del plazo, lo que se revoca es la suspensión condicional de la pena, y si se *condena* por él una vez *concluido* el plazo, se revoca la remisión de la responsabilidad penal acordada.

— Si los delitos cometidos antes del acto formal de otorgamiento no son causa de revocación de la remisión definitiva, como se desprende claramente del artículo 14, párrafo segundo, tampoco deben dar lugar al auto revocatorio de la suspensión de condena en curso o pendiente a que se refiere el artículo 14, inciso primero, porque, en otro caso, no sería elemento condicionante de la suspensión de condena el dato subjetivo o interno de la conducta observada por el sujeto, sino algo tan ajeno a ella como es la mayor o menor celeridad en la tramitación de los procedimientos penales, con lo que sólo serían beneficiarios los condenados en territorios jurisdiccionales en que por haber un mayor número de causas, la Justicia penal es, necesariamente, más lenta.

— Al ser la condena condicional un subrogado punitivo de profunda significación jurídica y de gran relevancia social y humana, que se dirige a estimular la recuperación del culpable y que se basa en la presunción de que en el *futuro* se abstendrá de cometer nuevos delitos, para potenciar su efectividad la conducta a valorar en la revocación, será la observada a partir del momento de su concesión; sólo la transformación, a partir de la suspensión, de la conducta concreta en un hacer antijurídico que presupone el cese del buen comportamiento social, es causa de revocación.

— El principio del *favor rei*, conforme al cual cuando *ex lege* no pueda fijarse con absoluta precisión el ámbito de las circunstancias de hecho determinantes de la revocación, de entre las soluciones posibles deberá acogerse la más favorable al condenado, por lo que continuará beneficiándose de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta aún cuando recaiga una sentencia sucesiva por hechos anteriores.

— Por último, tampoco debe desconocerse la evolución que, en el ámbito del *usus fori*, se ha operado en la institución, pues en la práctica la condena condicional, al no observarse con regularidad los presupuestos admonitorios y de vigilancia, se ha convertido en un acto de perdón judicial, con lo que virtualmente el acto de concesión es extintivo de la responsabilidad penal y el acto revocatorio deviene excepcional, dictándose, en todo caso, para los supuestos de delitos cometidos durante el plazo de suspensión. Solución que, por otro lado, no se aparta del criterio que preside el artículo 3.º, 1, del Código Civil, a cuyo tenor las normas jurídicas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, pero sin olvidar su relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

En definitiva, como lo que interesa a efectos revocatorios es el momento en que se ha desarrollado la acción antijurídica y no el de la firmeza de la resolución judicial, si, pendiente el término, no se cometió un hecho penalmente típico se extinguirá la condena suspendida, en tanto

que los delitos consumados entre los días inicial y final actuarán como causas de revocación automática de la suspensión acordada. Por ello debe afirmarse, para la condena condicional, su irrevocabilidad por delitos anteriores al acto de concesión cualquiera haya sido el momento en que por ellos recaiga sentencia, y la revocabilidad si los hechos penales integradores de sentencias condenatorias tuvieron lugar durante el plazo de suspensión con independencia del momento en que se dictare la resolución judicial.

Atendidas las razones expuestas, en los casos análogos al que es objeto de Consulta, el Ministerio Fiscal deberá interesar del Tribunal sentenciador que se dicte auto otorgando la remisión definitiva y no auto revocatorio del beneficio concedido, dado que el plazo de suspensión ha expirado sin cumplirse los eventos constitutivos de las condiciones resolutorias.

Madrid, 22 de abril de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 4

CONCURRENCIA DE DELITOS: CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES DEFINIDO EN LA LEY DE 13-7-1982 Y EL ARTICULO 344 DEL CODIGO PENAL

I

Ha tenido entrada en esta Fiscalía su Consulta cuyo objeto único se centra en la calificación que deba darse a las conductas constitutivas de tráfico de estupefacientes a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, modificativa de la legislación en materia de contrabando. La causa determinante está, como V.E. expone, en que, con la promulgación de esta norma los hechos integradores de aquel tráfico ilícito cuentan abstractamente con una tipicidad doble. De un lado, la definida en el artículo 344 del Código Penal bajo la rúbrica de delitos contra la salud pública; y de otro, la que se extrae de la Ley de 13 de julio de 1982, que considera reos del delito de contrabando a los que, en cualquier cuantía, importaren, exportaren o poseyeren drogas o estupefacientes o realizaren operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes (art. 1, párrafos uno, inciso cuarto, y tres, inciso primero).

La existencia de dos preceptos contemporáneamente vigentes que incluyen en su núcleo fundamental el tráfico ilícito de drogas exige concretar la naturaleza del concurso y, en consecuencia, las reglas aplicables. Y es precisamente en este punto donde han surgido las dos posiciones, netamente contrapuestas, de que da cuenta.

1. A tenor de la primera, esa concurrencia de disposiciones se conforma con la estructura propia del llamado concurso de leyes, por lo que, al excluirse recíprocamente, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal, los hechos habrán de calificarse bien como delito contra la salud pública del artículo 344 o como delito de contrabando de estupefacientes, según cuál sea, ante una determinada conducta, el que tenga asignada una consecuencia punitiva de mayor entidad. Esta posición esgrime en su apoyo los argumentos siguientes:

— Que el bien jurídico protegido en las normas cuestionadas es el mismo: la salud pública, si bien unas veces aparece expresado de modo directo (artículo 344), y otras de forma indirecta a través del interés del Estado en su control (Ley de 13-7-1982).

— Que las conductas previstas en las dos leyes son idénticas, tratándose en ambos casos de tráfico de drogas, ya sea «sin cumplir los requisitos legales» (Ley de 13-7-1982) o de modo «ilegal» (artículo 344).

— El paralelismo de conductas e intereses protegidos plasma en una auténtica relación de alternatividad cuyo cauce no puede ser otro que el prevenido en el artículo 68 del Código Penal.

2. La segunda postura entiende que se trata de un supuesto de concurso ideal —un hecho constitutivo de dos delitos— que ha de resolverse en la forma prevista en el artículo 71 del Código Penal. Son razones que contribuyen a mantener esta tesis:

— Los bienes jurídicos que, respectivamente, protegen son diversos, ya que el interés del Estado en el control del tráfico de drogas, no es sólo la salud pública, sino que también están latentes un interés económico y el cumplimiento de compromisos internacionales en la materia.

— La aplicación del artículo 68 de Código Penal resulta, al menos, difícil, pues literalmente, alude a «hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más disposiciones *de este Código»;* aunque, ciertamente, esta dificultad

podría obviarse a la vista del artículo 9.º de la Ley de 13 de julio de 1982, que proclama la supletoriedad del Código Penal para lo no previsto en ella.

— La teoría del concurso de normas acude inmediatamente al artículo 68 del Código Penal, pero ¿por qué no acudir al principio de especialidad que supondría a veces la aplicación de los preceptos de la Ley de Contrabando más beneficiosos para el reo que el artículo 344?

— Si la Ley de 13 de julio de 1982, con relación a la que deroga, parte de un tratamiento más severo elevando a delito conductas que antes constituían infracciones administrativas, perdería su razón de ser si se admitiera como solución el concurso de normas, pues con él sólo se sanciona un delito, en tanto que merced al concurso ideal siempre se castiga un sólo hecho como dos delitos por cuanto supone un ataque a diferentes bienes jurídicos igualmente dignos de protección.

II

Conforme a la Ley de Contrabando, aprobada por Decreto de 16 de junio de 1964, el tráfico de estupefacientes constituía infracción administrativa de contrabando (arts. 3 y 11, apartados 7-9), conducta que encajaba también en el extenso marco del artículo 344 del Código Penal. Si en un mismo hecho concurrían las características de la infracción administrativa y la estructura del tipo penal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconocía la compatibilidad de las sanciones respectivas sin que ello implicara violación del principio *non bis in idem;* en tal sentido, las sentencias de 10-5-1974, 30-6-1975 y 20-1-1982, declarativa esta última de que «un comportamiento puede integrar infracción de contrabando sin que ello obste, ni suponga conculcación del principio *non bis in idem,* a que la citada conducta pueda constituir, además, delito descrito en el Código Penal, doctrina ésta que en lo que respecta a los estupefa-

cientes, se ratifica y refuerza por el contenido de la Ley de 8 de abril de 1967, cuyo artículo 30 dispone que las referidas sustancias tienen el carácter de artículos estancados y que el contrabando de las mismas será perseguido, juzgado y sancionado con arreglo a los vigentes preceptos de la Ley de Contrabando, añadiendo el artículo 33 de la misma, que tales conductas serán perseguidas administrativamente sin perjuicio de que puedan integrar delito y ser perseguidas en la vía correspondiente».

Con la publicación de la Ley de 13 de julio de 1982, reguladora de los delitos de contrabando, ha desaparecido la infracción administrativa de contrabando cuando sus actos constitutivos tuvieren por objeto drogas o estupefacientes, pues si, en general, el tránsito de la infracción de contrabando al delito de contrabando, se halla en el valor de los géneros o efectos (arts. 1-1.º y 12), el tráfico de drogas integrará siempre delito cualesquiera sea su cuantía o valor (art. 1-3.º). Así, de la compatibilidad entre infracción administrativa de contrabando de estupefacientes y delito contra la salud pública, se ha pasado a la concurrencia del delito de contrabando de estupefacientes con el delito contra la salud pública cuyo objeto material son las sustancias estupefacientes. Si los casos consistentes en que unos mismos hechos estuvieran descritos, a la vez, en el presupuesto de una norma penal y en el círculo de una infracción administrativa, fueron resueltos jurisprudencialmente en el sentido de hacer compatibles las respectivas sanciones, sobre la hipótesis de subsunción de un presupuesto de hecho en el delito de contrabando de drogas (arts. 1-1.º y 3 de la Ley de 13-7-1982) y en el tipo definido en el artículo 344, obviamente no hay todavía declaraciones jurisprudenciales. En trances de valorar en un orden técnico-jurídico tal conducta, las opciones posibles se reducen a éstas: entender que nos hallamos ante un concurso aparente de normas cuyo régimen jurídico-punitivo aparece en el artículo 68 del Código Penal, o pensar que convienen mejor a la situación de hecho creada, las normas reguladoras de una de las mo-

dalidades del concurso ideal o formal de delitos del artículo 71 (un hecho constituye dos o más delitos).

III

Los requisitos de las normas penales definidos en el artículo 344 del Código y en la Ley de Contrabando de 13 de julio de 1982, son parcialmente coincidentes. De un lado, la tipicidad del artículo 344, objetiva y fundamentalmente descriptiva, a partir de la Ley de 15-11-1971 adquiere una gran amplitud; reducida a sistema, en su marco pueden comprenderse las siguientes conductas: actos de producción de estupefacientes (cultivo, fabricación, elaboración), actos principales de tráfico (venta, donación, tráfico en general), actos auxiliares de tráfico (tenencia, transporte) y actos de proselitismo o estímulo (promoción, favorecimiento, facilitación). Con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, el tipo central de injusto que define el nuevo artículo 344, al tiempo que gana en precisión no se separa, por razón del contenido que atribuye a los verdaderos subtipos, de la norma sustituida. Si ciertamente ahora se incluyen *ex novo* los psicotrópicos y la penalidad cuenta con nuevos módulos, los elementos descriptivos de la acción se reducen, en técnica quizá más depurada, a los actos de cultivo, fabricación, tráfico y posesión. Pero es manifiesto que la fabricación comprende la elaboración, también que en la expresión genérica de tráfico tienen cabida tanto los actos de disposición a título oneroso como los de liberalidad, así como el transporte, y que la sustitución de la palabra tenencia por la de posesión, aunque pudiera tener trascendencia en el orden civil, carece de relevancia penal a la hora de encuadrar una conducta en el artículo 344. De otro lado, el radio antijurídico de la Ley de Contrabando es menos extenso cualesquiera sean los preceptos que sirvan de encaje al contrabando de estupefacientes. Más aún así

no pueden desconocerse superposiciones en los elementos nucleares de los respectivos tipos.

La alternativa más próxima en la Ley de Contrabando al artículo 344 es la que se extrae del párrafo tercero o del párrafo cuarto del artículo 1-1.º El primero de ellos se refiere a los *géneros estancados;* el segundo, a los *géneros prohibidos.* Géneros estancados y géneros prohibidos son conceptos distintos. Los primeros son aquellos cuya comercialización está reservada con carácter de monopolio al Estado, y prohibidos aquellos cuyas comercialización no está permitida por lo general a los particulares. Pero atendidas las normas en vigor, los estupefacientes tienen la consideración de efectos estancados unas veces y de géneros prohibidos otras. En el artículo 3-1.º de la Ley de Contrabando son, *ex lege,* productos estancados, aquèllos cuya producción, adquisición o distribución se atribuye al Estado con carácter de monopolio, pero, además, se reputan géneros o productos estancados, aquéllos a los que por Ley se otorgue dicha condición; y la Ley 17/1967, de 8 de abril, declara (art. 30-1) que las sustancias estupefacientes tienen el carácter de *artículos estancados,* y el contrabando de las mismas será perseguido, juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de Contrabando. El carácter de *géneros prohibidos* para los estupefacientes, deriva de la propia Ley de 8 de abril de 1967, cuyo artículo 2-2.º expresa que tendrán la consideración de artículos o *géneros prohibidos* los estupefacientes incluidos o que se incluyan en la Lista IV del Convenio Unico de las Naciones Unidas de 1961, y en tal lista están, junto a otros productos, la *cannabis* y la heroína; pero es que, a mayor abundamiento, según el artículo 3-2.º *a),* de la vigente Ley de Contrabando, son artículos o géneros prohibidos los que como tales se hallen comprendidos en los Aranceles de Aduanas, y en la disposición octava de esta norma —aprobada por Decreto de 30 de mayo de 1960— se consideran artículos de importación prohibida o condicionada los estupefacientes.

Pues bien, la conducta en el tipo de injusto básico relativo al contrabando de *géneros estancados* (art. 1-1.º, tercero) comprende estos términos: importar, exportar, poseer, elaborar y rehabilitar. La acción o comportamiento, siempre positivo, en el delito de contrabando de *efectos prohibidos* (art. 1-1.º, cuarto) abarca a quienes los importaren, exportaren, poseyeren o realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación.

Delimitadas así las áreas respectivas del injusto penalmente relevante, se observa que *elaborar y rehabilitar* son conceptos privativos del artículo 1-1.º, tercero, mientras que la frase realizar *operaciones de comercio o circulación* sólo la hallamos en el artículo 1-1.º, cuarto. El resto de las expresiones típicas son comunes a ambos: importar, exportar y poseer. Es claro que el círculo de la antijuridicidad es en estas dos figuras de delito menor que el asignado en el artículo 344 al tráfico de estupefacientes. Aquéllos contienen referencias expresas a actos principales («operaciones de comercio») y auxiliares de tráfico («poseyeren», «circulación») e incluso a algún acto de producción («elaborar», «rehabilitar»). Existen otros dos giros en las disposiciones analizadas de la Ley de Contrabando sin correspondencia literal con el artículo 344 («importar» y «exportar») pero que podrían incardinarse en el término «tráfico» que es comprensivo del transporte, ya que importar, según la interpretación dada por el Tribunal Supremo, puede significar el hecho de introducir la droga por cualquier medio en territorio español, valorándose como transporte punible la llegada de estupefacientes a las Aduanas de puertos, aeropuertos y fronteras en donde se intervienen cuando se pretendía su introducción material en España (Sentencias de 13-5-1975, 15-31977 y 26-3-1977); y a tenor de la Convención de las Naciones Unidas sobre estupefacientes —artículo 1, apartado m)—, ratificado por España el 1 de marzo de 1966, por importación y exportación se entiende el transporte material o tráfico de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado,

definiciones que para el Tribunal Supremo entrañan una noción auténtica de los actos integrantes de tráfico (Sentencias de 22-2-1974 y 22-11-1978), añadiendo por su parte la Ley de 8 de abril de 1967 (art. 15) que constituyen tráfico ilícito las operaciones de importación realizadas en contra de lo prevenido en la Ley. Por consiguiente, «importar» o «exportar», en significado no rigurosamente técnico si se quiere, significarán también «traficar», término que comprende, dada su amplitud, el transporte.

En definitiva, con la precedente interpretación, sólo los actos de proselitismo (promoción, favorecimiento y facilitación) y alguno de los actos de producción de estupefacientes («cultivo») son privativos del artículo 344 y ajenos al delito de contrabando. Los demás comportamientos son sustancialmente convergentes, por lo que convienen, en principio, tanto al injusto típico de contrabando como al tipo penal del injusto en que la salud pública es protegida directamente.

Si hay coincidencia entre el objeto del delito y entre la mayor parte de los elementos descriptivos que integran el contenido de los tipos penales definidos en la Ley de Contrabando y en el Código Penal, la cantidad de estupefacientes objeto del tráfico tampoco es dato diferenciador, porque el *quantum* de lo poseído, transportado, elaborado o vendido no es elemento del tipo en ningún caso. El tráfico ilegítimo de drogas es siempre delito del artículo 344, ya que la cantidad no afecta a la antijuridicidad sino, en todo caso, a la penalidad, como se desprende de la interpretación jurisprudencial del párrafo tercero del anterior artículo 344, y de la literalidad del nuevo precepto. Y aunque los delitos de contrabando, en general, subordinan su existencia a que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas (art. 1-1.º), pues en otro caso sólo hay infracción administrativa (art. 12), el contrabando de drogas o estupefacientes constituye delito cualquiera que sea su cuantía (art. 1-3.º, primera), si bien la pena tipo puede ser rebajada en un grado en atención a las

circunstancias del hecho (art. 2-3.º). En la aplicación de las normas últimamente citadas, debe regir la interpretación que ha venido haciendo de modo reiterado, el Tribunal Supremo para el delito contra la salud pública del artículo 344, distinguiendo entre actos de transmisión y actos auxiliares de tráfico, y en tanto que los primeros constituirán siempre delito aunque se trate de pequeñas cantidades, la posesión y el transporte o circulación de drogas en cantidades exiguas, no comportará la tipicidad de contrabando, sino que puede constituir un elemento probatorio de que la tenencia o el transporte son simples actos preparatorios de otro principal impune cual es el propio consumo.

Si la dimensión externa de la conducta es parcialmente coincidente, la identidad es plena en el empleo de términos normativos que configuran las denominadas características especiales del deber jurídico o especiales elementos de la antijuricidad; de ahí las expresiones de modo «ilegal» (art. 344), «sin autorización» (art. 1-1.º, tercero, de la Ley de 13 de julio de 1982) y «sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes (art. 1-1.º, cuarto) determinantes todas ellas de la punibilidad.

IV

No es, pues, el artículo 344 la única norma penal que reprime el tráfico de estupefacientes, sino que la legislación de contrabando eleva también a categoría de delito la posesión, circulación y tráfico ilegítimo de aquellas sustancias; y existe superposición, en parte, de las acciones que forman el núcleo de los respectivos preceptos, por lo que, obviamente, si un hecho dado es capaz de subsumirse en esa zona típica común, aparece como posible la aplicación de dos normas cuya consecuencia penal es distinta. En el artículo 344 se preven penas distintas. Prisión menor y multa es la pena tipo cuando se trate de sustancias que causen grave daño a la salud, que se elevará en un grado atendidas

estas circunstancias: la cantidad objeto de tráfico, la pertenencia del culpable a una organización que tenga por finalidad difundir las drogas, el lugar en donde se difunden (centros docentes, unidades militares, establecimientos penitenciarios) o las personas a quienes se transmiten (menores de edad). Arresto mayor es la pena que procede cuando se trate de sustancias que no causen grave daño a la salud, que se transformará en prisión menor si concurre alguna de las circunstancias antes referidas. En tanto que la pena base para el contrabando de estupefacientes es la de prisión menor en los grados medio o máximo y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos (art. 2-1.º) imponiéndose en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

Si una de esas normas concurrentes ha de desplazar a la otras o si deben conservar conjuntamente su eficacia los tipos legales, es cuestión que se subordina a cuál sea la naturaleza del eventual concurso: si aparente o de leyes o efectivo o de delitos. En el concurso de leyes, por el principio de la alternatividad excluyente o de la incompatibilidad en la aplicación de los preceptos, prevalece la norma que tenga asignada mayor sanción. En el concurso ideal de delitos, cuando un hecho singular origine dos o más tipos penales distintos —ya sean homogéneos o heterogéneos— la pena es cumulativa (la de los dos tipos) o sustitutiva cualificada (la mayor de ellas en el grado máximo).

La adscripción de un determinado comportamiento a una u otra situación concursal no siempre tendrá fácil solución. A esta dificultad contribuyen no sólo la poco clara estructura legal del concurso de normas y del concurso ideal, sino también la consideración de que aun cuando el delito del artículo 344 y los de contrabando de estupefacientes presentan en ocasiones la misma objetividad jurídica, el bien jurídico protegido por ellos puede ser distinto. El hecho

diferencial en tales hipótesis habrá que reconducirle a la esfera del bien jurídico protegido.

Si toda norma penal completa tutela un determinado bien o interés que individualiza su *ratio,* a la total perfección del delito contribuirá no sólo la realización de la conducta que forma el contenido del tipo, sino también la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que la Ley quiere proteger. Teniendo esto en cuenta, el tipo de concurso ante el que nos hallemos, estará condicionado por el dato de si el hecho antijurídico a juzgar lesiona o pone en peligro un solo interés o más intereses. Si uno sólo, habrá concurso de normas; si más de uno, concurso ideal de delitos. En el primer supuesto, aunque varias disposiciones sean aparentemente aplicables al hecho concreto, una sola es suficiente para sancionar el total valor ofensivo del hecho. En el segundo caso se aplican contemporáneamente dos o más disposiciones porque sólo de ese modo puede ser asegurada la represión de las violaciones de intereses, penalmente tutelados, producido por el hecho a juzgar. Ahora bien ¿cuándo tienen lugar uno y otro supuesto? Una misma situación de hecho incluible en los esquemas descriptivos de dos figuras de delito puede representar la lesión o puesta en peligro de diversos intereses, que por ser estructuralmente distintos, pueden hallase entre sí en una doble contrapuesta relación: o completamente desvinculados y privados de coincidencia, o, al contrario, total o parcialmente coincidentes en cuanto se adscriben a la misma categoría o *genus.* El supuesto de coincidencia de intereses tutelados por las normas, legitima la existencia del concurso de leyes. El supuesto de discrepancia de los bienes protegidos por la disposición autoriza la existencia del concurso ideal.

— Los intereses jurídicos que con función incriminadora protege siempre y desde luego el artículo 344, forman la categoría sistemática de la salud pública; que la salud pública es, incondicionadamente, el bien jurídico protegido en este precepto, se obtiene de su colocación dentro del

Código Penal y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando, reiteradamente declara que el artículo 344 tutela la salud pública comunitaria (Sentencias de 22-2-1974, 2-2-1976, 7-10-1982, 22-10-1982, 29-11-1982, 20-1-1983 y 3-5-1983, entre otras muchas). En los delitos de contrabando de drogas el bien protegido puede ser único o vario, pues junto a intereses complejos dirigidos a proteger la economía nacional puede figurar también la salud pública como interés tutelado; si un hecho delictivo puede lesionar o poner en peligro una pluralidad de bienes específicos, algunos de los delitos de contrabando de estupefacientes deben calificarse de pluriofensivos, pues la prohibición de las conductas de tráfico no autorizado, responderá unas veces a finalidad tributaria y económica y otras a razones de sanidad pública, pero en ningún caso el fundamento de la intervención del legislador es la salud individual, porque el autoconsumo de estupefacientes es penalmente atípico. Que la salud pública puede ser en el nuevo delito uno de los bienes jurídicos protegidos se desprende de la Ley administrativa de 8 de abril de 1967, dirigida a establecer el monopolio del Estado en materia de estupefacientes, cuando establece en su preámbulo que «es la salud física y mental de la población la razón profunda determinante de toda acción pública sobre los estupefacientes». Si un Estado moderno prohíbe la libre circulación de drogas, no lo hace exclusivamente por motivos económicos, sino por el peligro real que ello supone para bienes o valores trasindividuales que, como la salud pública, han de ser por ello objeto de una expresa tutela penal.

— Si en la formulación de todo tipo penal existe una cláusula negativa implícita por virtud de la cual se excluye que esa realidad natural halle expresión en otra norma, es lo cierto que un mismo acaecimiento humano puede a veces estar cubierto por dos o más disposiciones. A este defecto de técnica legislativa se debe el concurso de leyes, que se produce no sólo cuando todos los elementos de una figura punible están contenidos plenamente en otra, sino también

cuando por coincidir sólo parcialmente no todos los elementos constitutivos de un delito se hallan en el esquema descriptivo del otro.

La estructura técnica del concurso de normas responde a la existencia de una acción y de delitos descritos en diversas normas concurrentes, una de las cuales ha de excluir a las demás porque el mismo hecho, declarado expresamente punible por el ordenamiento jurídico, no puede estar sujeto a una doble sanción.

Mas como el concurso ideal responde también a las características de unidad de hecho y pluralidad de infracciones, se anotan ahora sus diferencias con el concurso de normas que servirán para calificar la relación que media entre el artículo 344 del Código Penal y los párrafos del artículo 1.º de la Ley de 13 de julio de 1982, que tienen relación con el contrabando de estupefacientes.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1982, se analizan las diferencias entre el concurso de leyes y el concurso ideal, llegándose a la conclusión de que en el *concurso ideal* un solo comportamiento constituye dos infracciones diferentes y de diversa naturaleza que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos distintos, por lo que son apropiadas para calificaciones separadas, no incompatibles ni excluyentes, aunque por razones de conexión o adherencia —al haber sido generadas por un mismo acto— se las contemple conjuntamente con la solución penológica del artículo 71. En el *concurso de leyes* el hecho punible es único, si bien cabe su subsunción en dos o más figuras delictivas, las cuales se excluyen recíprocamente, por lo que sólo se castiga una, la más gravemente penada.

En efecto, entre el concurso ideal y el de normas se advierten las siguientes diferencias:

Así como en el concurso ideal existe unidad de acción y pluralidad concreta de delitos (art. 71, supuesto primero), en el concurso de leyes contamos también con un sólo hecho capaz para integrarse *in abstracto* en dos o más tipos

penales de contenido idéntico o parcialmente coincidente (art. 68).

Se aplica el artículo 71 cuando un mismo hecho o conducta da lugar a dos o más delitos de diferente estructura e individualidad cuyos bienes jurídicos específicos son también distintos, pero no cuando el presupuesto de hecho único se subsuma en varios preceptos de similar estructura definidos en disposiciones diversas del ordenamiento penal, supuesto al que responde el artículo 68.

Por regir de modo incondicionado en nuestro sistema jurídico el principio del *non bis in idem* sustancial, los delitos que concurren a formar el concurso ideal son, necesariamente, distintos, ya que se permite su sanción por separado; en el artículo 68 hay dos o más normas violadas al tiempo de la consumación delictiva, pero sólo una resulta aplicable en el momento de la sentencia penal, lo que muestra que los delitos coincidentes en el concurso de normas deben presentar un marco típico casi idéntico.

Conforme al artículo 71, una acción origina materialmente más de un delito cuya sanción es concurrente o conjunta, o, en su caso, la más grave de ellos en el grado máximo; en el artículo 68 hay independencia delictiva formal pero no autonomía estructural, por lo que si un sólo hecho da lugar formalmente a dos o más delitos, que pueden ser calificados por dos o más preceptos, al excluirse uno a otro la sanción alternativa y única que permanece es la correspondiente a la norma principal por su gravedad.

V

Trasladando las notas peculiares del concurso ideal y del concurso de normas al tipo definido en el artículo 344 y a los delitos de contrabando de estupefacientes contenidos en la Ley de 13 de julio de 1982, puede llegarse a la sistematización siguiente:

A) SUPUESTOS EN QUE SERÁ APLICABLE EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Siempre que concurran bienes jurídicos distintos nos hallaremos ante el complejo penológico del artículo 71, para lo que es necesario la efectiva constatación de un *plus*, esto es que una de las figuras del eventual concurso tenga su razón de ser fundamental en la protección de los intereses económicos del Estado, debiendo notarse que no es un simple bien jurídico genérico el interés del Estado en percibir las prestaciones correspondientes a los actos de introducción o comercialización de géneros estancados o prohibidos. El dolo de tráfico y el dolo de contrabando es de apreciar en estos casos:

a) Es delito de contrabando importar o exportar géneros estancados sin autorización (art. 1.º-1, tres) o géneros prohibidos sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes (art. 1.º-1, cuatro); uno de estos requisitos es la no presentación para su despacho, ocultando los estupefacientes o sustrayéndolos dentro del recinto aduanero a la acción de la Administración de Aduanas (art. 1.º-1.1, del Real Decreto de 16 de febrero de 1983), y otro el permiso que ha de conceder el Servicio de Control de Estupefacientes (arts. 5, apartado *b)*, y 16.2 de la Ley de 8 de abril de 1967).

La conducta es de pura omisión, pues basta para la existencia del delito el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación aduanera, que impide no sólo el control de las importaciones o exportaciones, sino también la percepción por el Estado de los derechos o aranceles de Aduanas.

Al tratarse de delitos de mera actividad, estarán perfectos con independencia de los fines perseguidos y aún sin expresos actos de tráfico propio posteriores. Mas si con la importación irregular se tiende al tráfico, concurrirán el delito de contrabando y el definido en el artículo 344 del Código Penal en concurso ideal, pues a la conducta de in-

troducción clandestina va unida la posesión del introductor de estupefacientes con cuya sanción se protege indirectamente la salud pública. Este mismo tratamiento concursal se dará a los poseedores o traficantes que se hallen en relación inmediata con el introductor, que serán aquellos que tengan a su disposición cantidades notables de droga, posesión cualificada que lleva implícita la presunción de que el poseedor actual está vinculado al autor material de la importación irregular.

En definitiva, si a los actos de importación ilegítima (irregular o clandestina) se unen la posesión o el tráfico por el introductor o por otros con él relacionados, con fin de difusión, tales conductas son sancionables conforme al artículo 71.

Mientras que la importación se refiere a la introducción de productos extranjeros, la exportación irregular presenta variedades, ya que puede recaer sobre drogas producidas lícita o ilícitamente en territorio español o introducidas legal o ilegalmente en nuestro territorio. Como la importación, el contrabando a través de la exportación de drogas también puede estar en concurso con el artículo 344; así ocurrirá en dos casos: cuando en el recinto aduanero se intervengan los estupefacientes, a transportar sin autorización, que hayan sido producidos o introducidos ilícitamente en España, pues ya habían mediado actos típicos de elaboración y posesión; y cuando consumada materialmente la exportación fuere detenido con posterioridad el exportador que comercializó en el extranjero los productos.

b) El artículo 1.º-1, de la Ley de 13-7-1982 tipifica estos dos delitos de contrabando:

a') Obtener mediante la alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos por las oficinas de Aduanas.

b') Obtener, también ilícitamente, las autorizaciones para los actos de importación, exportación, elaboración o comercio de los efectos estancados o prohibidos.

Como en el caso precedente, es claro que la tenencia o

el tráfico posteriores a la actividad formalmente ilegítima dará lugar a la aplicabilidad del artículo 71.

c) Los artículos 1.º-1, siete, y 1.º-1, ocho, son comprensivos de dos supuestos de concurso ideal. Se trata de actos de contrabando a través del transporte o transbordo de efectos estancados o prohibidos en buque para introducirlos clandestinamente en España por lugar de la costa no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales españolas.

B) CASOS DE CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

No habrá dificultades para apreciarle en estos supuestos: actos de tráfico sin autorización realizados por el importador legítimo, actos de elaboración de estupefacientes sin autorización y actos de posesión o tráfico por un tercer poseedor.

a) Se configura como delito de contrabando la tenencia, comercio y circulación de géneros prohibidos sin observar los requisitos exigidos (art. 1-1.º, cuatro). Todos son actos subsiguientes a la importación regular o legal, y además personales de quienes intervinieron en la introducción de los productos estupefacientes; no se trata de la tenencia abstracta por un tercero cualquiera, sino de la tenencia o comercio de quien fue importador autorizado. La identidad objetiva entre este tipo de contrabando y alguno de los subtipos del artículo 344 es manifiesta, pues partiendo de la ilegalidad de los respectivos comportamientos, en ambos se incluye la tenencia, la venta —que se equipara a operaciones de comercio— y la circulación va unida a la idea de transporte. En cuanto actos *ex post* a la introducción legal no puede entenderse que el fundamento de su punición esté en la defraudación de la deuda tributaria, sino más en la protección de la salud pública comunitaria.

b) Es también delito de contrabando la elaboración o rehabilitación de géneros estancados sin autorización

(art. 1.º.1, tres). El inciso anterior abarcaba la tenencia, comercio y circulación ilegítima por nuestro territorio de estupefacientes introducidos de forma legal. El delito a que ahora nos referimos incluye los actos de producción o creación no autorizada —salvo el cultivo— realizados dentro de España, que presentan una sustancial identidad con la estructura objetiva del artículo 344, referente a los actos de producción y con los bienes jurídicos que esta norma protege, pues realmente entraña un peligro potencial o abstracto para la salud pública la elaboración de productos estupefacientes sin autorización.

c) Tráfico de drogas por quien no intervino en los actos propios de los delitos de contrabando. Si a los actos auxiliares del tráfico (tenencia) y a algunos actos de tráfico efectivo imputables al autor de las importaciones irregulares (art. 1.º-1, tres, cuatro, seis) o clandestinas (art. 1-1.º, siete, ocho), es de aplicación la teoría del concurso ideal, penándose más gravemente la conducta del contrabandista traficante, la posesión o el tráfico por quien no ha tenido relación directa con los que intervineron en la importación, forzosamente tendrá que desenvolverse en el artículo 68. Así, la posesión por un tercero con la cualidad de simple traficante o de consumidor-traficante y ajeno a los cuadros de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, no podrá castigarse como delito de contrabando más que cuando la aplicación de estas normas supongan una mayor penalidad.

C) Conductas ajenas a cualquier modalidad de concurso

Por último, son de señalar, a título meramente enunciativo, determinados comportamientos que son extraños en absoluto a la punibilidad o que escapan a una u otra de las formas concursales.

En el primer grupo debe destacarse la posesión de estupefacientes con el fin exclusivo de autoconsumo, dado que

en el nuevo artículo 344 —siguiendo una reiterada interpretación jurisprudencial— sólo es punible la posesión con destino total o parcial al tráfico. Tampoco surgirá el delito de contrabando cuando la posesión dentro del territorio nacional se refiera a estupefacientes destinados al consumo propio del infractor. Aparte argumentos de orden lógico, contribuye a esta tesis el artículo 1-3.º, circunstancia primera, de la Ley de 13 de julio de 1982, que limita la sanción para el contrabando de estupefacientes a los casos en que su tenencia constituya delito. Luego, si la tenencia sin ulteriores fines es acto plenamente atípico, quedará también excluida del carácter extensivo de esta última norma.

Entre las conductas ajenas al concurso, unas constituyen sólo delito del artículo 344 y otras delito de contrabando.

Son privativas del tráfico de estupefacientes:

La promoción, fomento y facilitación de productos estupefacientes por quienes no han intervenido directamente en la introducción irregular.

El cultivo y tráfico ilegítimo de estupefacientes de producción nacional; el de los introducidos legalmente si los actos de tráfico son realizados por un tercero tampoco pueden constituir delito de contrabando. Lo mismo cabe decir del tráfico de estupefacientes procedente de sustracciones.

Es problemático si para los psicotrópicos regirán las mismas reglas que para los estupefacientes o si en realidad sólo puede constituir el delito del artículo 344, con lo que quedarían excluidos los eventuales concursos. En apoyo de su individualidad típica está la redacción del artículo 344 por Ley de 25 de junio de 1983, que, por vez primera, los equipara en su tratamiento jurídico a los estupefacientes, y el hecho de que la Ley de 13 de julio de 1982 mencione únicamente drogas y estupefacientes.

Son propias del delito de contrabando estas conductas:

La introducción de estupefacientes sin autorización cuando no hayan mediado actos posteriores de tráfico y el *quantum* no pequeño de los mismos pueda excluir la pre-

sunción del propósito de un ulterior tráfico y del autoconsumo.

La exportación, sin cumplir los requisitos prevenidos, de productos estupefacientes producidos lícitamente en España.

La obtención ilegítima del despacho de estupefacientes en las Oficinas de Aduanas o de las autorizaciones para actos de importación, exportación o elaboración si a los mismos no ha subseguido acto alguno de tráfico.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.

El FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULARES

CIRCULAR NUM. 1

SALUTACION Y PROPOSITOS

Al producirse el cambio en la Fiscalía General del Estado al filo de paso de un año a otro, el nuevo titular envía en primer lugar una calurosa felicitación a los miembros del Ministerio Fiscal con los mejores votos de ventura personal y acierto profesional para todos ellos, acierto con el que cuenta, dado el prestigio de eficiencia y buena preparación de la Carrera. También expresa la seguridad de contar con la cooperación de todos en esta etapa. Quiere además dedicar un afectuoso recuerdo al Excmo. señor don José María Gil Albert, quien, con su dedicación y sus dotes de jurista, ha servido ejemplarmente a la Fiscalía en los últimos años. Es de estricta justicia agradecerle la valiosa información transmitida y hacer constar públicamente su cortés y generoso ofrecimiento de colaboración y consejo. Ni que decir tiene que usaremos y quizá abusaremos de su buena disposición con la convicción de que su experiencia será de inapreciable valor para todos nosotros.

INTRODUCCION

La primera tarea de los profesionales del Derecho en la presente hora es la de acercarse decididamente al modelo del «Estado social y democrático del Derecho» anunciado en el artículo 1-1) de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y cuya base normativa se desarrolla a lo largo de sus diez títulos.

Las normas jurídicas en general, y en particular las cons-

titucionales innovadoras, constituyen un primer impulso —el *reflejo escrito* de un primer empujón social— en la dirección que señalan. La adaptación del mundo real al cuadro normativo exije la continuación y revitalización constante de ese impulso inicial por parte de todos los ciudadanos y de los gobernantes y rectores de todas clases. No se trata aquí sólo de la obligada implantación paulatina de las instituciones —curso perceptible a primera vista— sino del proceso de interiorización individual multiplicado y extendido por todo el cuerpo social que desemboca en la efectiva vigencia de las normas y en la asunción de sus fines por la comunidad entera, proceso éste tan necesario en el momento presente de España a cuatro años del giro político-jurídico que llevó al refrendo de la Constitución.

A pesar de la enérgica pretensión de validez incondicionada de las normas configurativas del Estado de Derecho, los sociólogos saben y los profesionales del Derecho vamos aprendiendo, que para que tal pretensión sea satisfecha es insuficiente el acto constituyente. Es menester que esa vigorosa pretensión de validez y eficacia sea interiorizada, hecha propia, acogida y abrigada, trasladada a los hechos y conductas. Para lograr todo eso lo primero es conocer o entrever al menos la raíz intelectual y emotiva —la savia que nutre— la noción del Estado de Derecho.

Nuestra Constitución ha intercalado en esa expresión —entre el Estado y Derecho— las palabras social y democrático, con lo cual combina (o amalgama) la antigua noción inglesa del imperio de la ley —«the rule of law»— enriquecida por las declaraciones de derechos —«bill of rights» inglés, declaraciones americanas y francesas del siglo XVIII—, con el conjunto de ideas y aspiraciones que forman el «ideal democrático». El Estado de Derecho —«der Rechtstaat», palabra acuñada por Von Mohle a mediados del siglo pasado— presupone: 1.º, que Estado y Derecho son cosas distintas; 2.º, que el Estado se someta al Derecho; 3.º, que el Derecho, para tener una cierta sustantividad, junto y a veces frente al Estado, ha de ser originado por la

sociedad bien a través de sus representantes o bien directamente en las leyes «ad referendum», y 4.º, que la afirmación del Derecho como fuente de los poderes del Estado, exije la subordinación de todos —Estado y sociedad— a la Constitución y a las leyes.

La intercalación de las cualidades de «social y democrático» (o «de Justicia» como propone Goldschmidt), implica que el Derecho del Estado no puede ser cualquier cuadro normativo *estable* sino un conjunto de normas *orientado* a la realización de los ideales democráticos. Esto nos reenvía a la evolución cultural de Occidente, o sea a los precedentes grecolatinos, a la inserción cristiana en el mundo antiguo y medieval, a los esfuerzos uniformadores y racionalizadores de las grandes monarquías a lo largo de la Edad Moderna, a las revoluciones americana y francesa, al movimiento obrero (incluida la aportación marxista al mismo) del siglo pasado y de éste y al horizonte de las ideas filantrópicas y justicieras. Por eso la noción de Estado de Derecho consagrada en nuestra Constitución engloba un elemento que es algo más que un concepto (y algo menos en el sentido del rigor lógico), se trata de una «idea» regulativa en la significación dada por Kant a ese término, es decir, un concepto que no es extraído ni puede ser llenado por experiencia sensible alguna, un modo de leer la historia y anticipar el futuro dando sentido a lo pasado y a lo que se proyecta para el porvenir.

I

LEGALIDAD Y JUDICIALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO

El imperio de la ley como noción rectora de todas las relaciones interpersonales e inter-grupos en una comunidad, se muestra en el ejercicio de los Poderes y en la Administración como principio de legalidad. La vieja noción in-

glesa del imperio de la ley ha sufrido una corrección importante en los nuevos Estados de Derecho; «The rule of law» debería traducirse más bien por imperio del Derecho porque la palabra «law» comprende tanto las leyes del Parlamento —«enacted law»— como los precedentes y costumbres acogidos por los jueces —«customary law»—, todo ello sujeto a la soberanía del Parlamento, de modo que el mundo jurídico inglés desconocía y desconoce toda diferenciación formal de poder constituyente y poderes constituidos. En Inglaterra lo mismo puede decirse que todo derecho es ordinario, como que es todo constitucional y esto vale también para la legislación de la Cámara de los Comunes que puede entrar en vigor, cumplidos ciertos plazos, a pesar de la oposición de la Cámara de los Lores —caso especialísimo de legislación delegada—. En cambio en los países con constitución escrita, la regla es la distinción entre constitucionalidad y legalidad. La parte dogmática de las Constituciones y las bases estructurales y funcionales del Estado quedan fuera de la disponibilidad de la Ley ordinaria, con lo cual los jueces, bien los que ejercen el poder judicial ordinario, bien unas ramas jurisdiccionales separadas —tribunales constitucionales—, tienen a su cargo la salvaguarda de todo el ordenamiento jurídico, incluidas la criba o purga de la legalidad ordinaria en contraste con la Constitución.

Así pues, entre los rasgos característicos de los Estados de Derecho con origen en un acto constituyente expreso, destaca el de la judicialidad. El sometimiento de todos al Derecho y la subordinación del Derecho ordinario al constitucional deja a los jueces la última palabra en cualquier conflicto que pueda surgir entre poderes o entre ciudadanos, sin embargo, el riesgo de que jueces y tribunales suplanten a los demás poderes es nulo. La naturaleza de los actos jurisdiccionales, la dispersión y el número de los titulares del poder judicial hace que tal riesgo sea puramente imaginario. Los que hablan de la dictadura de los jueces saben que exageran y que sus exageraciones son poco más

que desahogos retóricos de la contrariedad que alguna decisión judicial de un conflicto llamativo provoca en algún sector social o político.

Destacamos el principio de legalidad de la actuación de Gobierno y Administración, y la intervención de los jueces en último extremo para asegurarla —lo que hemos llamado judicialidad— porque este es el primer plano en el que suelen moverse el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, pero al esbozar tan esquemáticamente estos dos rasgos se vislumbran tanto la lista de derechos y libertades *reconocidos* —componente esencial de la parte dogmática de las Constituciones— como la división de funciones y poderes, otra de las características que siempre se predica del Estado de Derecho.

II

EL IDEAL DEMOCRATICO

Ya se ha dicho que los ideales democráticos han sido injertados en nuestra Constitución de 1978 no sólo en la definición del artículo 1, 1.º, sino en la parte orgánica que prevé elecciones generales periódicas, elecciones locales, y ciertas formas de participación en la Administración de Justicia. Así pues la Constitución además de revelar la fundamentación democrática del Estado en la frase introductoria —«Sabed que las Cortes han aprobado y *el pueblo español* ratificado...»— y de fijar los cauces democráticos instrumentales, incorpora lo que hemos llamado orientación democrática del Estado de Derecho. La palabra democracia no señala solamente los procedimientos de designación de todos o de algunos cargos públicos, sino que afecta al contenido, a la substancia de la vida colectiva. La democracia presupone la igualdad de todos, la libertad de todos, la capacidad de todos los adultos (salvo restricciones legales muy fundadas) para influir en el curso de la vida pública, y

presupone también que un orden racional, verdaderamente humano, sólo puede ser construido con el concurso de todos. La democracia viene a ser una «IDEA» de la humanidad, de un mundo humano penetrado en todas sus capas por la razón, la libertad y la igualdad.

No es cierto que la democracia dé de lado a «los distinguidos» con saberes o en situaciones excepcionales, capaces de ahondar más en las cosas y de influir más intensamente en las personas que en el promedio de los ciudadanos. Pero en cuanto postula un orden racional, exige que el genio (o el afortunado) obren en lo que concierne a los asuntos comunes por la vía suasoria. Reputa pernicioso al «salvador con la espada» —(«The saviour with the sword», expresión inventada por Toynbee para señalar a quienes en fases críticas pretenden recomponer el cuerpo social por la fuerza, aunque aceleran la disgregación, porque ellos mismos son ya agentes disgregadores)—. Se opone resueltamente a toda delegación de las decisiones públicas perpetua o indefinida en manos de ilustrados. La democracia acepta el riesgo de que, para decirlo con palabras de Goethe, «las palabras cuerdas, mueren en oídos sordos», porque teme mayores males, daños a veces irreparables, de la imposición forzada de aciertos real o pretendidamente geniales, que de la obstinación popular en los errores, confiando en que la persuasión haga transitoria la sordera del pueblo.

Arrancar de la premisa de que los hombres y mujeres de una comunidad han de ser tratados como iguales y libres es un presupuesto indeclinable de la democracia que ha ganado hace tiempo la batalla de las palabras y que está plasmado en nuestra Constitución. La victoria de las palabras y de las ideas tiene un gran valor, lo que B. F. Skinner llama, con carga un poco despectiva, «literatura de la libertad» (B. F. Skinner, «Más allá de la libertad y la dignidad», Ed. Fontella. Barcelona 1980) ha dejado honda huella en nuestro tiempo. Contra el mal efecto que a veces pueden causar los latiguillos democratizantes, contra el hastío y el recelo que en ocasiones se abaten sobre el «demos» al advertir la

persistencia de la distancia entre las proclamas y los hechos, todavía encuentra eco la fórmula de Lincoln: «... el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo» (Disc. de Gettysburg —1863—), todavía inspira respeto la definición del Kelsen: «identidad de conductores y conducidos, imperio del pueblo sobre el pueblo».

Claro es que nuestro Estado social y democrático de Derecho es, para empezar, *estado*, es decir, continuación y permanencia de estructuras y dispositivos del poder político consolidados y firmes, pero en cuanto se le añaden las cualidades citadas quiere ser más cambiante (menos *estado*) que otras formas políticas asentadas sobre el encuadramiento rígido y la regimentación autoritaria mediante la apelación a la fuerza o a fundamentos transcendentes y supuestamente inmutables. El Estado de Derecho *parece* menos firme porque traza vías de constante renovación pacífica, no sólo de sus órganos, sino de la sociedad, es decir, es en sí mismo un proceso continuo de ajuste de los poderes y de las cargas sociales orientado hacia la justicia. Esto que a primera vista puede presentarse como debilidad, es, sin embargo, su virtud esencial, su fuerza, su garantía de duración.

La orientación democrática de nuestro Estado obliga, —sí, literalmente obliga— al empleo de tácticas de acercamiento a la democracia plena, es decir, obliga a un largo aprendizaje. La democracia plena aparecerá durante mucho tiempo o quizá indefinidamente por delante de nosotros, lo cual no puede tomarse como refugio perezoso en la inacción que nos dispense del cumplimiento del deber de dar pasos en esa dirección. El aprendizaje de la libertad y la igualdad, al igual que todos los aprendizajes humanos sólo es posible si desde el comienzo realizamos y amparamos actos libres y responsables en pie de igualdad con los demás. La libertad y la igualdad son a la vez postulados y fines de la democracia. Pero postular como punto de partida lo que al mismo tiempo es meta de llegada no es irracional sino que muestra el hilo dialéctico que conduce

desde el momento inicial, negativo de lo existente opresivo, a la afirmación cada vez más amplia de libertades positivas, momento que impulsa a los sometidos a obrar *como si* fueran iguales a los dirigentes o dominantes, precisamente porque advierten su situación de inferioridad.

También parece evidente que la extinción por confusión de los grupos desiguales de gobernantes y gobernados es punto menos que inalcanzable mientras subsistan Estados que rijan comunidades complejas y altamente desarrolladas. Los Estados de Derecho «*orientados*» habrán de contentarse con seguir sin desmayo ni retrocesos su aproximación a la justicia igual para todos y con asegurar mientras tanto que los que gobiernan cuenten con el asentimiento mayoritario periódica y libremente manifestado por el cuerpo social.

Como recapitulación de lo expuesto, insistimos en que la democracia incluida en el Estado de Derecho, no implica la total e inmediata encarnación en nuestra sociedad de los ideales democráticos, es más, cualquier conflicto entre la «Rechtstaatlichkeit» y la Democracia ha de resolverse, *al menos provisionalmente,* a favor de la noción del Estado de Derecho, pero no es menos cierto que sin fundamentación y orientación democráticas no es pensable el Derecho del Estado perfilado en nuestra Constitución de 1978.

Esta prevalencia del Estado de Derecho puro tiene sus límites, porque en principio el *Derecho vale* en cuanto fundado en la voluntad de *todos*, expresa o tácitamente manifestada por la *mayoría*, en condiciones de libertad e igualdad, aunque también cabe decir que libertades y aspiraciones igualitarias *valen* en cuanto sean ejercitadas por los cauces y con las restricciones establecidas por el Derecho. La constante de las relaciones entre Estado de Derecho e ideal democrático es la de complementariedad y más aún que ésta, la de una *circularidad* productora de un equilibrio dinámico, una interpenetración permanente entre Derecho (objetivo) y libertades, entre derechos subjetivos y tendencia hacia la igualdad. Por todo ello el caso límite de con-

frontación entre la «Rechtstaatlichkeit» —calidad de Estado de Derecho— y la Democracia constituiría un signo de crisis en ambos ingredientes a la vez. El Estado de Derecho no sobreviviría si tuviera que afirmarse a expensas de la desaparición o mengua considerable de los momentos democráticos y por su parte, a la Democracia, es decir, a la sociedad, que en sus prisas por implantarla se deshiciera de las cortapisas del Estado de Derecho, le ocurriría seguramente lo que a la paloma que se quejaba de la resistencia que el aire oponía a su vuelo, según la célebre metáfora de Kant, a saber: que si se atendía su queja, al suprimir la resistencia se quedaría sin soporte y se desplomaría en el vacío.

De ahí que lo que en el fondo demanda nuestra Constitución de los gobernantes y de los simples ciudadanos, es que aprendan con tacto y con prudencia a vivir dentro de esa especial circularidad que hemos intentado describir, bajo el control jurisdiccional.

III

LA INSTITUCION JUDICIAL Y EL MINISTERIO FISCAL EN LA CONSTITUCION DE 1978

Los artículos 117 y 122 de la Constitución revelan el fundamento *último* democrático de la Justicia y su carácter *técnico* —emana del pueblo, pero es administrada por jueces y magistrados de *carrera*—. Por su parte el artículo 124 de la misma ha de entenderse como confirmación de que las funciones del Ministerio Fiscal implican también el carácter técnico de la institución. Carácter común de Jueces y Fiscales es el de técnicos o expertos en Derecho, al servicio de la Justicia. Ambas carreras tienen una similar preparación técnico-jurídica y, hasta el presente, los miembros de las mismas se reclutan a través de pruebas comunes y pasan por un período de perfeccionamiento conjunto de la Es-

cuela Judicial. El Estatuto reputa al Ministerio Fiscl «integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial».

La Justicia como virtud y sentimiento es una «idea» ilimitada. Su campo de acción es la sociedad entera sin que pueda ser patrimonio exclusivo de individuos, cuerpos o sectores sociales, pero cuando la Justicia se busca en la contienda, es decir, en el terreno del derecho vulnerado contenido o resistido, es el negocio de Jueces y Tribunales depositarios del Poder Judicial. El Ministerio Fiscal consume la mayor parte de sus energías en el ámbito del Poder Judicial y su misión se define casi siempre con referencia a los actos propios de tal poder.

El hecho de que la potestad de juzgar esté confiada en primer término a jueces y magistrados «técnicos», exentos, en el origen inmediato de su «status» y en el modo de ejercicio de sus poderes, de la influencia de las corrientes de opinión (aun de las mayoritarias) no quiere decir que hayan de ser indiferentes a los principios democráticos que imprengnan y orientan todo el dispositivo jurídico-formal del Estado de Derecho delineado en nuestra Constitución. Esta dota al JUEZ de una posición peculiarísima, al margen de influjos gubernamentales y populares directos, posición que arranca de la misma naturaleza de la función de juzgar reconocida por el poder constituyente. No sólo la jurisdicción en sí misma, sino los derechos fundamentales de los individuos (o de los entes territoriales en su caso), quedan fuera del juego democrático de las mayorías (al menos del juego ordinario). Al reconocer y respetar la naturaleza propia del poder juzgar, el *poder constituyente confía* en los efectos de la educación *profesional*, es decir, cree conveniente y hasta necesario que los jueces profesionales de origen no inmediatamente democrático apliquen en los litigios normas de origen e inspiración democráticas y tutelen los derechos que de ellas emanan, incluidos los de participación en los asuntos públicos, dándoles para ello una posición de intocable libertad personal para fijar el sentido exacto de las normas y apreciar la correspondencia o diver-

gencia entre las normas y las conductas, sin más posible vía de corrección que la que los mismos u otros jueces por cauces reglados puedan eventualmente decidir.

Lo anterior sirve para remachar que a la Justicia —en el sentido de Institución— no le está permitido usar del «status» de independencia de que goza, para establecer una comunicación directa a ras de tierra, permanente u ocasional, con la sociedad al margen de las normas jurídicas vigentes. Es principio esencial de la Justicia Judicial en un Estado de Derecho, que la única mediación entre jueces y sociedad es la ley —entendida esta palabra en su sentido amplio de Derecho objetivo en general—. Ningún otro mensajero es de recibo. Ciertamente todos pueden acudir ante la Justicia —Gobierno, autoridades de cualquier rango, particulares, asociaciones, etc.—, pero nadie puede esperar ser escuchado y atendido si no es *en cuanto* sus pretensiones se hagan por los cauces legales y se funden en las leyes vigentes. Fuera de esos cauces y aparte de tales fundamentos a nada ni a nadie le es lícito influir en la Justicia; ni Gobierno, ni prensa, ni sabios, ni masas.

La intervención ciudadana en la Administración de Justicia ha de cumplir siempre las condiciones de legalidad. La Institución del Jurado, anunciada en la Constitución (artículo 125), no quebranta esos principios. Constituirá, cuando las leyes la desarrollen, una excepción a la regla general de jueces técnicos, pero los jurados serán verdaderos jueces temporales con «status» ocasional y deberes equivalentes a los de los permanentes. Esta observación no es, sin embargo, incompatible con el hecho evidente de que tanto la institución del jurado como la *acción popular* (también citada en el artículo 125) surgen de la inspiración democrática subyacente en nuestra Constitución.

El Poder Judicial ejercido por jueces y magistrados no es, a pesar de su independencia, una suerte de «Deus omnia cernit», no es ciertamente un dios que sobrevuele en las alturas, ni mucho menos la dictadura judicial de que antes hemos hablado, situación sin ejemplo en la historia, ni siquiera en la época de los jueces de Israel.

Los jueces, en cuanto ciudadanos que son como los demás, caen también en el engranaje de esa especial circularidad entre Derecho y Democracia a la que hemos aludido, y en cuanto «jurisdicentes» no deben sustraerse a la obligación de reconocer tal juego dialéctico que viene impuesto por la Constitución y por la naturaleza misma del Estado social y democrático de Derecho. Es claro que los jueces, al resolver un litigio determinado están también obligados a interrumpir el reenvío del uno al otro polo del círculo, pero eso después de prestar igual atención a ambos para determinar el punto exacto en que el maximum de democracia deseable ha de sacrificarse al minimum de Derecho necesario, y después de explorar la última posibilidad de hacerlos compatibles como quiere la Constitución.

Al insistir tanto sobre la índole peculiar de la posición de jueces y magistrados no intentamos una caprichosa incursión en el ámbito propio de ellos, sino que reconocemos el carácter determinante que tiene para el Ministerio Fiscal la exacta comprensión del alcance y límites inmanentes del Poder Judicial. Es más, lo propio de jueces y magistrados es *ejercer* el Poder Judicial, cosa que pueden hacer en bastantes ocasiones juzgando con arreglo al Derecho positivo como están obligados, sin hacerse cuestión del poder que estén ejerciendo, al igual que el personaje de Molière que podía hablar en prosa (y hasta en buena prosa) sin saberlo, mientras que el Ministerio Público, en las variadísimas funciones que la Constitución y el Estatuto le encomiendan *ante* la *Justicia*, tiene que partir de la premisa de las competencias y potestades de los Tribunales, es decir, que dicho Ministerio ha de conocer la esencia misma del Poder Judicial y meditar sobre ella para cumplir su misión, que no es otra que la de mover a quienes *ejercen* tal poder a extraer hasta la última gota de justicia de las leyes vigentes.

La primera misión del Ministerio Fiscal es la de «*promover* la acción de la Justicia»... (artículo 124, 1.º). En rigor puede decirse que las demás especificaciones del precepto constitucional y del artículo 3.º del Estatuto Orgánico (Ley 50/1981) son corolarios deducibles de ese enunciado. El

Ministerio Fiscal *promueve, es decir, impulsa, mueve hacia adelante a los órganos jurisdiccionales. El carácter de órgano activo es visible y predominante. Es cierto que también es órgano de consulta en numerosos casos pero la característica de promotor marca sus facultades de iniciativa.*

El imperio de la ley necesita de órganos de declaración e imposición del Derecho y de órganos de requerimiento. El fin propio de la jurisdicción se alcanza en los procesos iniciados por quienes tienen intereses personales en muchos casos, pero la legalidad como cuadro general de las conductas sólo puede ser asegurada por completo mediante órganos *desinteresados* que hacen de la defensa íntegra de ella su deber profesional.

Jueces, Magistrados y Fiscales coinciden en el empeño común de hacer que la ley impere precisamente a través de los cauces regulares de los procesos. Sería superflua una descripción detallada de los diferentes papeles que la Constitución atribuye de un lado a la jurisdicción y de otro al Ministerio Fiscal, pero es útil destacar el carácter activo, dinámico, que corresponde al segundo. En líneas generales la Institución Judicial está a la espera de que se le dé la ocasión de declarar el sentido de la ley y de imponer sus consecuencias, mientras el Ministerio Fiscal es uno de los más importantes canales por los que tienen que discurrir las demandas sociales e individuales de justicia. Bien es verdad que en nuestro Ordenamiento procesal penal existe una excepción señalada, el Juez de Instrucción, que ha cuajado en la práctica como la figura más activa y menos burocrática de toda maquinaria de la Justicia. Esa síntesis de órgano invetigador y órgano de acusación preliminar, ha sido la pieza más viva y la garantía más efectiva de una justicia cautelar rápida y eficaz en el terreno penal. Tal vez la implantación social de esa figura del juez de instrucción de guardia permanente y el general acierto de sus intervenciones ha sido la causa de que los miembros del Ministerio Fiscal hayan descansado a menudo en él y hayan creído innecesaria su presencia física inmediata en los primeros

pasos del procedimiento criminal. Sin embargo, el Ministerio Fiscal es por su misma definición constitucional órgano de anticipación e iniciativa y debe empeñarse seriamente en serlo en la práctica. No se trata de estimular a una competición. La figura del Juez de Instrucción tiene hondo arraigo, como hemos dicho, y el Ministerio Fiscal debe estar a su lado no para competir sino para colaborar y señalar, en caso necesario, direcciones de investigación no advertidas por aquél.

En la actualidad, los Jueces de Guardia de los grandes núcleos urbanos están desbordados y los Funcionarios del Ministerio Fiscal pueden contribuir a contener la riada. El capital de hábitos profesionales acumulados por los jueces de instrucción no debe ser dilapidado y para los miembros de la carrera fiscal no sería inútil que los observaran atentamente en los primeros tiempos de ejercicio de su función: la intervención inédita, la evacuación de citas útiles sobre el terreno, el examen de hombre, mujeres, armas, vestigios en el lugar mismo del delito... etc., etc.; he aquí un campo inagotable de experiencia.

Baste esta disgresión para significar la importancia que la Fiscalía concede a la creación de hábitos de acción pronto en la que la documentación burocrática —que desde luego no tiene que ser descuidada—, sigue a la función sustantiva en vez de reemplazarla.

Volvamos, pues, a la legalidad como marco de actuación del Ministerio Fiscal.

IV

EL MINISTERIO FISCAL EN SU PAPEL DE INTRANSIGENTE DEFENSOR DE LA LEGALIDAD

Tanto en aquellos casos que el Ministerio Fiscal toma la iniciativa como en los otros en que recae sobre Jueces y Tribunales la obligación de oír a dicho Ministerio, el papel que le corresponde es el de portavoz de los intereses públi-

cos y sociales y valedor de las leyes. El rasgo dinámico antes señalado no se difumina ni siquiera en los numerosos casos de consulta obligada, en los que parece que el Fiscal es requerido en lugar de requirente. La proliferación de tales supuestos indica que el Fiscal está «a la mano», pronto y preparado para emitir su dictamen sobre cualquier aspecto procedimental o sustantivo que roce los intereses sociales y públicos o se relacione con la vida jurídica sometida al imperio del Derecho necesario. La consulta preceptiva que jueces y tribunales han de pedir no merma la independencia judicial ni supone desconfianza hacia el oficio judicial, se trata del reconocimiento de que al Ministerio Fiscal le corresponde hacer oír su voz de manera cualificada en todo aquello que sirva a la exigencia social de validez y eficacia incondicionada del Derecho.

La legalidad que ha de defender el Ministerio Fiscal, al igual que la que vincula a la Jurisdicción y a todos los poderes políticos es la que se deriva de él y se ajusta al Estado social y democrático de Derecho. Ya se ha dicho que la rudimentaria noción de puro imperio de la ley —Derecho estable válido y eficaz con independencia de su contenido— se limita a exigir una ordenación formal e impersonal de las conductas de gobernantes y gobernados, mien tras que los añadidos, «social y democrático», apuntan a la fundamentación del Estado y a la orientación socio-política del Derecho e imponen a todos los poderes líneas de acción e interpretación, algunas de las cuales se refieren a mecanismos instrumentales —por ejemplo, la plena aceptación del régimen de mayorías simples o cualificadas según los preceptos constitucionales— y otras a puntos sustantivos de los ideales democráticos —por ejemplo, el principio de igualdad.

De lo anterior se infiere que toda la legalidad está, por decirlo así, teñida por la coloración de las ideas de «Estado de Derecho» y «Democracia» y que el sistema de normas imperante no puede nunca ser concebido fuera de esta gama ni usado como trinchera contra el avance ordenado de la sociedad hacia la mayor aplicación posible de los idea-

les democráticos. Esto es lo que suele expresarse como consolidación y profundización de la Democracia.

El Ministerio Fiscal no debe volverse de espaldas a estos valores ni utilizar norma o conjunto de normas alguno acotados por un centro de interés económico o social —tráfico mercantil, derecho patrimonial, penal, etc.— como baluarte contra las libertades y las aspiraciones legítimas a la igualdad y a la justicia permitidas y alentadas en nuestra Constitución.

El Ministerio Fiscal está obligado, dada su posición de avanzadilla en la defensa de la legalidad, a impedir la «fragmentación de la Justicia» y a evitar cualquiera tentación de pasar por alto al fondo sobre el cual la legalidad cobra sentido. Si se olvida ese fondo que da sentido no sólo se incurre en lo que hemos llamado fragmentación sino que se puede enturbiar la imagen del Estado de Derecho en cuanto cauce único y suficiente de la vida social y personal conforme a la conciencia y a la libertad.

No han faltado ni faltan voces que ponen en duda el valor del Derecho como medio de conciliación entre el orden y la conciencia: «El medio con el que la objetividad de lo malo le sirve (al mal) de justificación y le otorga la *apariencia de bien*, es en gran parte el Derecho». «El Derecho es el fenómeno arquetípico de una racionalidad irracional... », «con tal de alcanzar una sistemática maciza, las normas jurídicas *amputan* lo que no está *avalado*, toda experiencia de lo particular que no esté preformada, y de este modo termina elevando la racionalidad instrumental a una segunda realidad «sui generis» (Theodor W. Adorno, «Dialéctica Negativa», Ed. Cuad. y Taurus 1975, págs. 306 y 307).

La respuesta a estas objeciones exige deslindar varios escalones de indagación: 1.º, el campo del Derecho que hemos llamado estable, que sirvió de guía a sociedades no enteramente justas ni igualitarias, y que pretende ser reconocido en sociedades en marcha hacia la justicia y la igualdad; 2.º, los dispositivos de preservación del nivel sociocultural y cultural alcanzado y su adecuación a los nuevos

proyectos; 3.º, el plano en que se mueve la expresión del presente nivel cultural que ha dado nacimiento al complejo y delicado mecanismo llamado Estado de Derecho; y 4.º, la dirección hacia la que avanza la voluntad popular de lograr cada vez más altas cotas de justicia, igualdad y libertad.

Imposible aquí, ampliar lo dicho sobre estos cuatro puntos. Muchos pensadores creen posible la sucesión Estado de Derecho - Sociedad Democrática - Sociedad igualitaria. Elías Díaz («Estado de Derecho y Sociedad Democrática», Cuad. para el Diálogo, 4.ª Edición, 1972) concibe el Estado de Derecho como una matriz capaz de albergar bajo la cubierta cultural del liberalismo neocapitalista las tendencias igualitarias. Pero junto a este optimismo jurídico se da el contrapunto del recelo como se muestra en Adorno y en otros dentro ya del terreno de los estudiosos del Derecho. Son quienes estiman muy difícil «romper la sólida alianza entre el Derecho coercitivo estatal y la autoridad centralizada de las unidades políticas contemporáneas». (Referencia de M. A. Reisner en «Soviet legal Philosophy».) De ahí a declarar esto imposible a causa de la colusión de los Estados con los centros de poder económico, cayendo en la desesperación revolucionaria no hay más que un paso.

Sería pretencioso por nuestra parte querer zanjar este contencioso sobre las virtualidades del Derecho, es decir, sobre si lo que en su esencia originaria fue una suerte de «religión del egoísmo» y consagración de la violencia apropiatoria individual, tal y como explica R. Von Ihering en su «Espíritu del Derecho Romano» puede llegar a ser la vía que nos acerque a un mundo verdaderamente humano.

Sin embargo, hasta ahora nada nos autoriza a imaginar que el progreso social sea posible sin cobertura jurídica. No está a la vista la desaparición del Estado y del Derecho ni cabe dar por demostrada la irreconciabilidad entre la conciencia humana y la norma jurídica. Puede que el Derecho, como la misma vida, nacieran de un cenagal pero hace tiempo que buscan afanosamente otros asientos. En nuestros días y dentro del ámbito cultural en que nos movemos, la Democracia, la noción de la dignidad humana, las libertades y el Estado de Derecho abonan el *suelo* de trasplante,

de modo que esos valores no constituyen un mero subproducto de la aplicación de normas aisladas sino el sostén y fin de todas ellas.

El Ministerio Fiscal, ineludiblemente comprometido en la defensa de la legalidad, tiene que darse cuenta de que esa defensa que se le encarga ha de ser en cada caso global, es decir, que en cualquier acción legal, en cualquier conflicto de intereses aparentemente acotado por normas singulares está implicada la legalidad entera, incluida la Constitución, e incluido también el acatamiento a la línea de actuación política aprobada en las urnas, dentro de los límites temporales y sustantivos que la misma Constitución establece. Esta última inclusión merece algunas reflexiones, porque el Ministerio Fiscal es destinatario de una parte de la gestión gubernamental que tenga que hacerse efectiva mediante acciones legales ante los tribunales. No hay duda de que el Gobierno legítimo es en sí mismo una pieza de la legalidad y por su posición entre los poderes del Estado es el órgano activo por excelencia con facultades para interpretar y promover el interés público, de tal modo que el artículo 97 de la Constitución constituye el antecedente del artículo 8 del Estatuto del Ministerio Fiscal. La Fiscalía General y el Ministerio Fiscal en su conjunto deben escuchar atentamente y acoger en principo los requerimientos del Gobierno acerca del ejercicio de acciones ante la Justicia con las importantes salvedades de que no debe seguir aquellos que vulneren la legalidad o la imparcialidad, o supongan injerencia respecto de intereses exclusivamente privados. La decisión final sobre la procedencia y viabilidad de los requerimientos gubernamentales corresponde al Fiscal General pero éste y los demás Fiscales (éstos antes de hacer uso del artículo 27 del Estatuto) han de pesar cuidadosamente las razones que parezcan aconsejar la resistencia a que alude en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Estatuto, porque todo Ordenamiento Jurídico complejo contiene zonas de índole opcional tanto en el terreno de los intereses privados como en el de los públicos y en lo que concierne a éstos el

Gobierno es el legitimado para realizar las opciones que hayan de hacerse valer ante la Justicia con carácter prioritario.

Volviendo al hilo de la defensa de la legalidad íntegra, debemos evitar el peligro de que, precisamente porque en muchas ocasiones la interdependencia de las normas jurídicas va de suyo, se olvide que el sistema de normas tiene que ser un conjunto armónico y que, por ende, el aislamiento de los problemas es sólo un paso en el análisis, paso que carecería de sentido si no se sitúa la cuestión dentro de la totalidad del ordenamiento *vivo*. Es justamente este segundo paso el que puede quitar valor a reproches como los de Adorno al mundo del Derecho. Como señala Hegel lo concreto es el *todo* tal y como ha llegado a ser —(de «cumcrescere», crecer con lo que nos rodea)— de lo que se desprende que, en nuestro campo de actuación, el proceso, el litigio que en él se ventila, y los preceptos que se invocan son elementos indispensables desde luego, pero comprensibles sólo en cuanto se reconducen al todo del que fueron abstraídos para su análisis.

El artículo 6 del Estatuto nos alecciona sobre la necesidad de atender al Ordenamiento *vigente* (en su totalidad), vigencia que ha de ser examinada con sujeción a la Constitución, concordando así el citado artículo con la disposición derogatoria 3.ª de la misma. La armonía del ordenamiento jurídico depende esencialmente de la parte dogmática de la Constitución, no sólo el Capítulo Segundo del Título I, sino todo este título y el preliminar han de ser tenidos en cuenta como inspiradores de la legalidad vigente. No deben olvidarse nunca los criterios interpretativos señalados en el artículo 10, 2.º, de la Constitución. Las declaraciones constitucionales mencionadas irradian su influencia a todo el Derecho Objetivo no sólo para expurgar de él lo que choque frontalmente con aquéllas, sino también para resolver con su ayuda los roces o fricciones entre el Derecho preconstitucional recibido —aplicable según su texto— y dichas declaraciones. Pensamos muy particularmente en los tipos delictivos que de uno u otro modo inciden en los derechos y liberta-

des a que se refiere el artículo 53, 1.°, de la Constitución, cuyos contornos deberán ser redefinidos a la luz de tales derechos y libertades a fin de respetar íntegramene la legalidad.

PALABRAS FINALES:

Esta primera comunicación ha rehuido deliberadamente dar instrucciones precisas sobre aspectos determinados de las misiones del Ministerio Fiscal. Pretende más que aleccionar o enseñar algo a los miembros de esta carrera, recapitular las ideas generales de quien ahora asume el cargo de Fiscal General del Estado, una especie de puesta a punto de su posición. Innecesario recordar los artículos 3 y 4 del Estatuto e inútil quizá la insistencia sobre las bases conceptuales del cambio socio-jurídico que estamos viviendo. Sin embargo, la invocación de los principios no es totalmente superflua para quien intentará inspirarse en ellos durante su actuación.

Estas reflexiones dan por supuesto el empeño de todos los miembros de la Carrera Fiscal de cumplir su misión cada vez con mayor eficacia, agilidad y acierto para el mejor servicio de los ciudadanos, pero a esta suposición añaden la afirmación del serio compromiso de la Fiscalía General del Estado de contribuir al afianzamiento del contenido «social y democrático» que inspira la legalidad que debe reputarse vigente.

Madrid, 12 de enero de 1983.
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO,

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULAR NUM. 2

MEDIDAS DE EJECUCION INMEDIATA ANTE LA PUBLICACION DE LA LEY ORGANICA 8/1983, DE 25 DE JUNIO, DE REFORMA URGENTE Y PARCIAL DEL CODIGO PENAL

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Los problemas acuciantes a los que pretende hacer frente la Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, exigen una inmediata decisión sobre la incidencia de los nuevos preceptos respecto de las causas ya sentenciadas y los procedimientos en tramitación, tanto durante su «vacatio», como desde el momento de la entrada en vigor.

La Ley Orgánica no establece una disposición expresa sobre la entrada en vigor, rigiendo la norma general del artículo 2.1, del Título Preliminar del Código Civil, que señala el plazo de veinte días a partir de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

El período de «vacatio» tiene como finalidad que las leyes puedan ser conocidas y valoradas por aquéllos a los que van destinadas y alcanza su plena justificación cuando se trata de normas sancionadoras que establecen nuevos tipos delictivos o agravan los existentes. No obstante, razones de política criminal aconsejan aplicar estos principios a la luz de las previsibles ventajas que la nueva ley pueda originar.

Las normas penales más favorables, cuya retroactividad está legalmente sancionada, deben ser aplicadas de manera que sus consecuencias positivas se reflejen en la realidad, sin los cortes o soluciones de continuidad que ocasiona el

plazo de vacación legal. Es incongruente que la ley penal más favorable, que regirá por la vía de la retroactividad todos los hechos realizados durante el plazo de «vacatio», no pueda alcanzar los efectos beneficiosos que se desprenden de su propio contenido, desde el mismo momento de su publicación, dilatando innecesariamente una realidad penal y penitenciaria cuya solución no puede demorarse y a la que hace referencia la Exposición de Motivos de la propia Ley.

Si con su aplicación inmediata se consigue una rápida y efectiva tutela judicial y, al mismo tiempo, se satisfacen los objetivos a los que se pretende dar respuesta, no existen obstáculos para admitir la vigencia funcional de la ley a partir de su promulgación, por lo menos en lo relativo a la modificación de la situación personal de los beneficiados por sus disposiciones.

La necesidad de resolver las cuestiones urgentes que pueden solucionarse con la aplicación de la presente ley, —fundamentalmente la excarcelación de los penados o presos que se vean favorablemente afectados por la reforma—, obliga a poner en marcha las actuaciones necesarias para la rápida resolución de los casos que afecten directamente a la libertad personal, dejando para un momento ulterior su aplicación generalizada a todos los demás supuestos innovados por la reforma.

Los aspectos doctrinales de la nueva Ley Orgánica, necesitan un más profundo análisis para lo que serán necesarias las aportaciones que las distintas Fiscalías puedan ofrecer, según sus propias reflexiones y experiencias. Por ello se requiere la colaboración de todos para que, señalando los principales puntos teóricos y prácticos que se hayan observado durante su aplicación, se pueda llegar a una interpretación homogénea de todas las cuestiones que plantea la Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

I

CUESTIONES PROCESALES

El amplio panorama abarcado por la Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, incide sobre la mayoría de los procedimientos penales que constituyen la actividad usual de nuestros Juzgados y Tribunales, por lo que es necesario contemplar toda la gama de posibilidades que pueda presentarse durante el tiempo en que necesariamente durará el ensamblaje entre la realidad penal y penitenciaria regida por el derecho anterior y las situaciones que se vayan acogiendo a la nueva normativa, en general más beneficiosa.

Las disposiciones transitorias tienden a conseguir estas finalidades, tanto en los procedimientos terminados como en los que están en tramitación. Los supuestos principales que pueden plantearse se clasifican y examinan en diversos apartados.

A) Causas terminadas por sentencia

La Disposición Transitoria de la Ley Orgánica establece normas para rectificar las sentencias firmes no ejecutadas y las que no sean firmes por estar pendientes de recurso. Su alcance y extensión será analizado a continuación.

1. *Sentencias firmes no ejecutadas.*—La expresión, no ejecutadas, que emplea el legislador, debe entenderse en un sentido amplio abarcando todas aquellas causas que han alcanzado sentencia firme y las que no hubieren llegado a su archivo definitivo, tanto si no hubiere comenzado su ejecución como si ésta estuviere ya iniciada.

La determinación de los supuestos más beneficiosos que se deriven de la aplicación de las nuevas disposiciones plantea, en algunos casos, problemas de incierta resolución. El legislador se inclina por la aplicación taxativa del contenido de la norma cuando inequívocamente se desprenda de su lectura condiciones más ventajosas (descriminalización de

conductas, reducción de tipos o disminución de penas), restringiendo la aplicación retroactiva cuando el beneficio para el reo viniere determinado por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial que concedan las nuevas normas.

Conviene recordar en este punto, las posturas doctrinales que sostienen que la comparación para determinar la ley más favorable debe establecerse entre los preceptos íntegros de las leyes en concurrencia, sin que quepa construir una tercera norma tomando fraccionadamente aspectos parciales del precepto nuevo y del derogado.

Algunos supuestos que se plantean:

a) *Causas en las que no se haya iniciado la ejecución.* Se practicará la revisión de las sentencias para acomodarlas a la nueva normativa, solicitando que se practique, urgentemente, liquidación de condena y se acuerde todo lo necesario para su cumplimiento. La revisión deberá tener en cuenta la posibilidad de solicitar la aplicación de la condena condicional, cuando sea procedente, con arreglo a las normas nuevas que la regulan.

En los casos en que se haya concedido la condena condicional, deberá efectuarse la revisión cuando los hechos a los que se haya aplicado estén descriminalizados o sean constitutivos de falta.

b) *Causas en las que se ha iniciado el cumplimiento de la condena.* Serán reclamadas con carácter preferente y urgente para acomodar la pena y sus modalidades de cumplimiento a lo que resulte de las normas reformadas.

c) *Causas en las que se haya cumplido la pena sin haber alcanzado el archivo definitivo (pendientes, por ejemplo, responsabilidades civiles).* Se procederá a la revisión de estas causas en los supuestos en que la reducción de la pena pueda afectar a otras condenas que, un mismo reo, tuviere pendientes de cumplimiento. También se llevará a efecto su rectificación cuando de alguna otra manera favorezca al reo.

d) *Sentencias ya ejecutadas.* La Disposición Transitoria no hace referencia a las sentencias ya ejecutadas como ve-

nía siendo habitual en los casos de las últimas modificaciones de cuantías.

Dados los términos del artículo 24 del Código Penal, no se hace precisa su revisión por el Tribunal sentenciador, pero sí habrá de tenerse en cuenta la nueva legalidad para valorar sus efectos futuros sobre otros procesos penales, tanto en los supuestos de descriminalización del hecho penado cuando en los casos en que, por ser constitutivos de falta o merecer una pena más benigna conforme a la nueva legalidad, no deban servir de base a una declaración de reincidencia.

2. *Sentencias no firmes por estar pendientes de recurso.*—La Disposición Transitoria es, en este aspecto, suficientemente clara y apenas necesita comentario.

La regla 2.ª del párrafo cuarto, anticipa la entrada en vigor de la ley en los supuestos de recursos de casación aún no formalizados, cuyo plazo venza durante el período de «vacatio», permitiendo invocar las infracciones legales que se aleguen conforme a los preceptos reformados.

Respecto a los recursos de casación que estuvieren sustanciándose en el momento de entrada en vigor de la ley, la regla 3.ª parece referirse exclusivamente a los interpuestos por infracción de ley, sin alterar la tramitación de los que se hubiesen articulado por quebrantamiento de forma.

La Sala remitirá la causa al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que indiquen si concurren motivos de casación por infracción de ley, al amparo de las nuevas normas, solicitando, en su caso, lo que se estime pertinente respecto de la modificación de la situación personal cuando se vea afectada por los nuevos motivos alegados.

Los supuestos que se planteen durante la tramitación de los recursos de apelación, están claramente contemplados en la ley, reiterándose la necesidad de solicitar la urgente modificación de las situaciones de privación de libertad, en los casos en que sea procedente.

B) Causas en tramitación

El legislador sólo contempla, en su disposición transitoria, los aspectos que hemos examinado, sin hacer referencia a aquellas causas que se encuentran en tramitación. Es necesario, por tanto, contemplar las disposiciones legales utilizando criterios interpretativos que puedan aplicarse a los procedimientos iniciados por hechos realizados antes de la publicación de la reforma del Código Penal, y en los que todavía no ha recaído sentencia o resolución definitiva, distinguiendo los diversos supuestos que pueden plantearse:

a) *Causas que entran para calificar en el plazo de «vacatio legis».*—Tendrán carácter preferente y urgente las causas con preso. Razones de economía procesal aconsejan permitir la aplicación de la nueva normativa, procediéndose a interesar las libertades que la modificación de la penalidad de los hechos perseguidos determinen, teniendo en cuenta los términos de la Instrucción número 1 del presente año. Las mismas razones de economía procesal permiten realizar las calificaciones, aplicando la ley más favorable para evitar los indeseables retrasos a que podían conducir una posterior rectificación. La regla 2.ª de la Disposición Transitoria, ya mencionada, permite llegar a esta solución lógica y racional.

b) *Causas que entren para calificar después del período de «vacatio».*—Especial atención merece, en estos casos, la problemática que puedan plantear los delitos contra la propiedad y la salud pública por la profunda modificación que han experimentado en su nueva regulación y la fijación como pena base de la de arresto mayor.

Parece inevitable la revocación, en la mayoría de los casos, para aportar a las actuaciones todos los datos y circunstancias especialmente cualificadores que permiten elevar las penas (art. 344: grave daño a la salud; cantidad de notoria importancia, centros de distribución, etc.), así como las circunstancias a las que se refieren los artículo 506, 516 y

529, algunas de las cuales son de nueva implantación, buscando siempre la solución más favorable así como ajustando el procedimiento al que sea aplicable a la pena resultante.

c) *Causas calificadas.* a') *Por hechos cuya tipificación delictiva se suprime.* Aún admitiendo que nos encontramos en fase de juicio oral, la solución más adecuada por razones de economía procesal y de eficacia ante la acumulación de trabajo previsible, será la de acudir a la forma de sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Carece de sentido seguir la tramitación hasta la vista oral, para formular la retirada de acusaciones. Las normas que en su día se dictaron para la aplicación de indultos anticipados pueden tener aquí aplicación analógica.

b') *Hechos que por aplicación de la nueva normativa sean constitutivos de falta.* En este supuesto se encuentran, en principio, todos los casos de hurtos y estafas cuyas cuantía sea inferior a 30.000 pesetas, aun cuando existan condenas anteriores por delitos o faltas contra la propiedad, ya que han desaparecido los artículos 515-4.º, y 528-4.º, del Código Penal.

Procederá el sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su remisión al Juzgado de Distrito competente salvo que, subsistiendo otros hechos delictivos deba conocer de ellos el órgano jurisdiccional que ostentaba la competencia.

c') *Hechos que se benefician de una tipificación más favorable.* La ley no prevé un trámite especial para nueva calificación por lo que las causas deberán seguir su curso, sin cambio de procedimiento, modificándose las conclusiones en el momento oportuno. Razones de economía procesal así lo aconsejan.

Todo ello sin perjuicio de acordar lo procedente, sobre la situación personal de los acusados, que deberá resolverse interpretando las posibles normas aplicables de la forma más favorable.

Las causas calificadas en las que existan personas declaradas rebeldes continuarán en esta situación hasta que estén a disposición del órgano jurisdicional respectivo.

II

CUESTIONES DE CARACTER SUSTANTIVO

La complejidad de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica exige plantear, con carácter complementario, una serie de aspectos sustantivos que influirán sobre las decisiones procedimentales que se adopten con carácter urgente. Nos permitimos llamar la atención de los señores Fiscales sobre algunos de los puntos de mayor incidencia:

1. *Principio de culpabilidad y delitos cualificados por el resultado.*—El párrafo segundo del artículo 1 desde una faceta positiva y el artículo 6 bis *b)*, en contemplación negativa, consagran plenamente el principio de la culpabilidad de que «no hay pena sin dolo ni culpa».

Este principio, desarrollado en el referido párrafo segundo del artículo 1, exigiendo «cuando la pena venga determinada por la producción de un posterior resultado más grave que, al menos, se hubiera causado por culpa» viene a plantear diversas cuestiones. Esta Circular no puede pretender afrontar estos problemas dada su complejidad pero sí llamar la atención sobre su incidencia sobre los delitos cualificados por el resultado que, aunque formalmente no han sido modificados por la nueva normativa —artículos 411, párrafo último; 488, párrafo último; y 348— están afectados por el rigorismo del principio de culpabilidd, de tal forma que el resultado, para ser atribuido al autor, tiene que serle reprochado, al menos, a título de culpa pues, en caso de que no se alcance tal exigencia, no cabría hacerle responsable del resultado y únicamente respondería por la comisión del delito de base hasta dónde haya llegado su dolo o culpa.

2. La facultad de *sustituir el internamiento* por alguna o algunas de las *medidas* señaladas en el artículo 8-1.º, en los

supuestos de enajenación mental y sordomudez, posibilidad que deben utilizar los señores Fiscales cuando lo estimen más conveniente para el mejor tratamiento del culpable.

3. Aplicación de la *eximente del artículo 8-3,°*, o de la *incompleta del artículo 9-1.°*, en relación con el precepto anterior cuando concurran los supuestos de hecho que se mencionan en el citado artículo 8 (alteraciones de la percepción —distinta de la sordomudez— que alteren gravemente la conciencia de la realidad).

4. Ampliación del concepto de *agresión ilegítima* en los supuestos de defensa de morada y sus dependencias, dada la supresión de las distinciones entre lugar habitado y solitario, y día y noche.

5. *Reincidencia artículo 10-15.*—Bajo el nombre de «reincidencia» se recogen, aunque con modificaciones, las antiguas circunstancias de reiteración (art. 10-14) y reincidencia (art. 10-15).

La nueva agravante de reincidencia tiene lugar cuando al delinquir nuevamente el culpable haya sido condenado en sentencia firme por:

— Un delito comprendido en el mismo capítulo.
— Un delito castigado con igual o mayor pena.
— Dos o más delitos a los que la Ley anterior señale pena menor.

La primera modalidad supone una importante reducción del ámbito de la antigua circunstancia de reincidencia ya que ahora la identidad formal entre ambos delitos debe ser por la inclusión en el mismo capítulo y no en el mismo título; mientras que los supuestos de la segunda y tercera posibilidad de reincidencia repiten los requisitos exigidos en la anterior redacción de la reiteración.

Especial cuidado debe observarse en la comprobación de la subsistencia de los casos de reincidencia apreciada en virtud del anterior artículo 10-15 dado lo acabado de señalar en el párrafo anterior. No puede olvidarse que en muchos casos cuando, pese a la falta de identidad de capítulo,

el delito anterior esté castigado con igual o mayor pena que el nuevo delito, no desaparece la aplicación de la circunstancia de agravación ya que la comparación entre ambas leyes —anterior y nueva— en su totalidad no conduce a la conclusión de que ésta sea más favorable.

La multirreincidencia, tanto la genérica como la específica del artículo 530 —este último precepto cuestionado en su subsistencia por la propia jurisprudencia— desaparece del nuevo texto, dado el tenor del artículo 10-15, y la derogación de la regla sexta del artículo 61.

En cuanto a la prescripción de la reincidencia conviene resaltar que en virtud de la nueva redacción dejarán de computarse a los efectos de la apreciación de la reincidencia tanto las anteriores condenas canceladas como las que hubieran podido serlo, superando con ello la rigorista doctrina jurisprudencial que, en observancia de la anterior literalidad del precepto derogado, impedía tal apreciación.

El artículo 118, en su último párrafo, establece que el Juez o Tribunal sentenciador —que es el que tiene encomendado el enjuiciamiento en que se cuestiona la posible aplicación de los antecedentes penales que pueden originar la reinciencia en el nuevo delito— cuando concurran los requisitos señalados en dicho artículo 118 para la cancelación por solicitud del interesado y éste no la haya instado, previa comprobación de tales circunstancias, no apreciará la agravante y ordenará la cancelación.

6. - *Artículo 10-16 y 10-17* (desprecio de sexo y lugar sagrado).—La modificación acaecida en estas circunstancias agravantes supone que el «desprecio de sexo» y «lugar sagrado» dejan de tener eficacia para elevar la pena. Consecuentemente, el principio de retroactividad de la Ley más favorable impedirá su apreciación o impondrá su desaparición cuando hayan sido recogidas en sentencia. Debe advertirse que en todos los casos en que el desprecio de sexo haya actuado en forma equivalente al abuso de superioridad y absorbiendo esta última, no cabrá aplicar la anterior tesis pues el nuevo texto sigue conservando la circunstan-

cia 8.ª del artículo 8 y, por tanto, el mero cambio de denominación no justifica la revisión.

7. *Efectos de la supresión o modificación de penas.*— Desaparece la pena de interdicción civil.

Se limita la pena accesoria de inhabilitación para profesión u oficio a aquellos casos en que éste o aquélla guardan relación con el delito cometido.

Se suprime la pena de privación definitiva del permiso de conducir anteriormente prevista en los artículos 340 bis *a)* y 565.

El artículo 61.4 limita la posibilidad de imponer la pena en toda su extensión en los casos en que no concurran circunstancias atenuantes o agravantes, proscribiendo la aplicación de la pena en su grado máximo.

8. *Condena condicional.*—La reducción de la duración de las penas y la mutación sustancial en la redacción de la reincidencia, incidirán sobre numerosos casos de sentencias cuyas penas estén en ejecución, posibilitando la aplicación de la condena condicional.

La circunstancia 1.ª del artículo 93 amplía notablemente la posibilidad de aplicar la condena condicional al equipararse el condenado rehabilitado a la condición de delincuente primario.

9. *Desaparición de la pena de privación del permiso de conducir con carácter definitivo.*—La Ley de reforma deroga el párrafo segundo del artículo 340 bis *a)* y da una nueva redacción al párrafo sexto del artículo 565, con la consecuencia que se relata en el enunciado de este apartado.

10. *Supresión del delito de conducción sin permiso.*— La mayoría de las sentencias firmes y ejecutadas podrán ser canceladas de oficio y las pendientes de ejecución deberán ser revisadas, acordando el archivo que se notificará al Ministerio de Justicia para que proceda a la cancelación de los antecedentes.

11. *Tráfico de drogas* (arr. 344).—El texto de este pre-

cepto es objeto de una profunda reforma, cuyo examen únicamente cabe realizar en este momento en alguna de las cuestiones que origina la incriminación de hechos cometidos bajo la anterior redacción y cuyo castigo esté pendiente en el momento de la entrada en vigor del nuevo artículo.

Pueden detallarse las siguientes cuestiones:

a) Hechos a los que corresponda o estén ya castigados —según el momento procesal— con pena de prisión mayor y multa o con pena privativa de libertad superior (art. 344, párrafos 1.º y 3.º del antiguo texto).

El nuevo precepto impide que se imponga pena superior a prisión mayor y ésta únicamente es procedente cuando concurra alguno de los requisitos señalados en el artículo 344, párrafo 2.º (difusión entre menores de dieciocho años, en centros docentes, etc.).

En consecuencia, exclusivamente cuando la pena de prisión mayor, que corresponda con arreglo a la antigua redacción, pueda ahora mantenerse al encontrarnos ante uno de los actos típicos cometidos con sustancias que causen grave daño a la salud, concurriendo alguno de los elementos del párrafo 2.º del nuevo artículo, no procederá la revisión, que deberá realizarse en los restantes supuestos.

b) El nuevo precepto eleva a categoría legal indiscutible que la posesión de drogas castigada es la que tiene finalidad de tráfico. Este punto había sido suficientemente aclarado por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia interpretativa de la anterior redacción.

c) Notoria dificultad ocasiona la distinción entre sustancias que causen «grave daño a la salud» y aquellas comprendidas en «demás casos». En primer lugar, una interpretación que atienda al bien jurídico protegido en este delito —la salud pública— obliga a reducir los casos comprendidos bajo este segundo supuesto a las sustancias que puedan causar algún daño al bien jurídico protegido, quedando excluidas aquellas otras inocuas e ineficaces en el ataque a la salud pública. En segundo lugar, la apreciación de los supuestos comprendidos en «grave daño a la salud» ofrece

dificultades, ya suficientemente resaltadas por la doctrina que ha estudiado la redacción de este precepto bajo la fórmula establecida en el Proyecto de Código Penal de 1980. En los casos en que todavía no haya recaído sentencia, deberá proponerse la práctica de la oportuna prueba pericial que ayudará a determinar la existencia de tal extremo del perjuicio grave a la salud. Cuando la sentencia sea firme, la dificultad para fijar tal cuestión se acrecienta y obligará a que el Tribunal, en el oportuno auto, dictado a tenor del párrafo tercero de la disposición transitoria, aclare tal extremo a la luz de los datos comprendidos en la propia sentencia. Puede servir como mero criterio orientador que la heroína debe ser considerada como sustancia que causa tal daño como ha reconocido ya la jurisprudencia y, por el contrario, el hachís, carece de tal virtualidad. El reconocido celo de los señores Fiscales les aconsejará sobre la interpretación de esta cuestión y, en los casos procedentes, interpondrán el oportuno recurso de casación contra los autos dictados en revisión de las sentencias.

12. La nueva redacción del artículo *428* supera la polémica doctrinal y jurisprudencial sobre el valor del *consentimiento,* eximiendo de responsabilidad en los supuestos que el mencionado artículo describe.

13. *El perdón en los delitos contra la honestidad.*—La modificación sustancial de la institución del perdón en esta clase de delitos tiene carácter restrictivo, por lo que deberá aplicarse la disposición más favorable al reo cuando se trate de hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

La nueva regulación establece distintos criterios según la clase de delito que contempla:

a) Respecto de los abusos deshonestos, estupro y rapto, la eficacia del perdón se limita en el tiempo hasta el momento en que recaiga sentencia en la instancia. Después de este momento procesal el perdón es inoperante sobre la pena impuesta o en ejecución.

b) Respecto de la violación el último párrafo del artículo 443 señala una distinción con los anteriores delitos

negando efectos extintivos de la acción penal al perdón otorgado. La interpretación auténtica que se recoge en la Exposición de Motivos establece que el perdón del ofendido en ningún caso extingue la acción penal.

No obstante, sigue vigente la disposición general del artículo 112-5.º, que considera como causa de extinción de la responsabilidad penal, el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncias o querellas del agraviado. El claro pronunciamiento del legislador al modificar la regulación de los delitos contra la honestidad conduce a considerar prevalente, por el principio de especialidad, la disposición del artículo 443 sobre la genérica del artículo 112-5, cuya aplicación quedará reducida a los delitos de calumnia, injuria y abandono de familia.

14. *El perdón en el abandono de familia.*—El legislador no distingue, dada la naturaleza del delito, entre perdón expreso o presunto, ni condiciona su otorgamiento a que se haga antes o después de haberse alcanzado sentencia firme. Concede al perdón el efecto de extinguir la acción penal sin hacer distinción ni referencia a la pena impuesta o en ejecución. Siendo aplicable el artículo 112-5.º, pese a la imprecisión de los términos utilizados por el legislador, habrá de entenderse que sus efectos se extienden a todos los supuestos y alcanzan tanto a los casos de perdón presunto como a los otorgados después de la sentencia.

15. *Delitos contra la propiedad* (robo y hurto).—Se simplifica la escala de cuantías estableciendo la cifra de 30.000 pesetas como frontera entre el delito y la falta en los supuestos de hurto y estafa y como tope para graduar la pena en los delitos de robo con fuerza en las cosas.

Los antecedentes penales no transforman los hechos que por su cuantía sean constitutivos de falta en delitos al desaparecer los antiguos artículos 515-4.º y 528-4.º.

Las modalidades de hurto comprendidas en el antiguo artículo 514-2.º están ahora recogidas en el último párra-

fo del artículo 535. Los supuestos del derogado artículo 514-3.º deben considerarase como un tipo normal de hurto.

Los artículos 506 y 516 contienen relaciones de circunstancias que agravan los delitos de robo y hurto. Puede destacarse, a mero ejemplo, que cuando las cuantías sean notablemente superiores a las 30.000 pesetas, de manera que los hechos revistan especial gravedad, estaremos en presencia de una circunstancia agravatoria —artículos 506-8.º, 526-3.º e, igualmente, en las estafas según el artículo 529-7.º— y que el abuso de superioridad recogido en el apartado 9.º del artículo 506, 4.º del artículo 516 y también repetido para las estafas del artículo 529-7.º, debe entenderse como el aprovechamiento de las circunstancias de prevalimiento en que se encuentre el autor respecto a su víctima, como puede suceder en los casos en que ésta sea invidente o en otros supuestos de perjudicados minusválidos físicos o psíquicos.

16. *Especial referencia al delito de estafa.*—Desaparecen los diversos tipos de estafa contenidos en el extenso casuismo de los artículos 528 y 529, así como la cláusula genérica y residual del artículo 533, que quedan subsumidos en la definición del artículo 528 del nuevo texto. Por tanto, respecto de los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos preceptos, el artículo 528, con sus modalidades agravadas contenidas en el siguiente precepto, únicamente tendrán aplicación cuando resulten ser más favorables para el reo.

Persisten como modalidades distintas de la figura genérica, las recogidas en los artculos 531 y 532.

Esta Fiscalía General del Estado, reitera la urgencia en la práctica de las actuaciones procesales a que dé lugar la publicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, especialmente en aquellos procedimientos en que los posibles beneficiados se encuentran en situación de prisión preventiva o privados de libertad por hallarse cumpliendo su condena.

Cuantas cuestiones surjan sobre la interpretación de

esta Ley en las Juntas de cada Fiscalía y que por su interés general o complejidad hagan aconsejable su conocimiento por la Fiscalía General del Estado, deben ser elevadas a la misma para que, previo el estudio de las propuestas que el reconocido celo de los señores Fiscales aconseje, puedan servir de base para la formulación de nuevas instrucciones que permitan una adecuada aplicación de la nueva Ley.

Dios guarde a V.E. y V.I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1983.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

ANEXOS ESTADISTICOS

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado A 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes: Ley Orgánica 10/80.

Estado A 2. Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estado A 3. Diligencias preparatorias.

Estado A 4. Sumarios de urgencia.

Estado A 5. Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

Estado B 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80) incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado B 2. Diligencias previas instruidas en las distintas provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado B 3. Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado B 4. Sumarios de urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado B 5. Sumarios Ordinarios y otros del Título IV, Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado B 6. Procedimientos penales iniciados en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional en 1983.

Estado C. Datos generales sobre el volumen de trabajo de las Fiscalías durante 1983.

Estado D. Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1983.

Estado E. Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado F. Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado G. Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de toda la provincia.

Estado H. Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias durante 1983.

Estado I. Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado J. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.ª del Tribunal Supremo) desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983).

Estado K. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia Social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado L. RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado LL. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia Contencioso-administrativa (Salas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Tribunal Supremo), desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado M. RESUMEN de los asuntos depachados por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

Estado N. RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos delitos menores y flagrantes: Ley Orgánica 10/80

A. Trámite

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero 1983 (1)	Iniciados 1.º de enero al 31 diciembre 1983 (2)	Reabiertos de años anteriores (3)	Total de las tres casillas anteriores (4)	Acumulados (5)	Archivo por no ser delito (6)	Archivo por ser desconocido el autor (7)	Declarados falta (8)	Inhibidos (9)	Convertidos en sumario (10)
Alava	56	443	6	505	—	32	3	27	4	11
Albacete	20	546	1	567	—	27	11	26	10	12
Alicante	511	3.263	3	3.777	2	188	58	514	18	163
Almería	34	789	—	823	1	52	10	35	1	14
Asturias	197	1.920	35	2152	1	90	62	114	6	97
Avila	78	303	—	381	—	28	17	9	8	11
Badajoz	28	1.098	—	1.126	—	23	3	60	5	48
Baleares	360	1.981	128	2.469	—	512	188	89	74	114
Barcelona	1.192	8.298	19	9.509	9	663	561	467	45	40
Burgos	207	3.158	49	3.414	13	94	2.527	102	22	65
Cáceres	160	1.272	6	1.438	4	140	630	87	14	32
Cádiz	573	3.201	—	3.774	—	277	45	273	15	172
Castellón	57	920	53	1.030	7	177	16	93	4	38
Ciudad Real	42	661	—	703	—	80	—	21	—	26
Córdoba	174	940	16	1.130	—	—	—	11	—	8
Coruña (La)	2.918	5.802	142	8.862	76	666	3.154	432	46	118
Cuenca	40	226	1	267	1	57	3	17	—	7
Gerona	128	1.199	—	1.327	1	110	48	59	14	27
Granada	104	1.484	—	1.588	—	48	16	73	5	116
Guadalajara	4	225	—	229	—	21	—	11	—	17
Guipúzcoa	621	694	7	1.322	—	161	23	74	7	11
Huelva	40	993	—	1.033	1	82	8	74	7	44
Huesca	—	120	—	120	—	2	2	4	—	—
Jaén	120	848	4	972	3	56	5	46	8	28
Las Palmas	827	2.959	—	3.786	2	421	399	283	2	105
León	41	704	—	745	—	51	15	40	1	26
Lérida	366	671	4	1.041	2	55	141	182	9	23
Logroño	51	582	2	635	5	141	7	50	3	15
Lugo	21	357	—	378	—	4	28	32	1	19
Madrid	1.602	7.586	—	9.188	—	646	671	303	16	382
Málaga	478	2.804	—	3.282	—	101	372	136	14	81
Murcia	1.222	1.988	2	3.212	—	284	121	69	22	38
Navarra	44	490	—	534	—	59	1	23	7	14
Orense	73	376	4	453	—	26	3	47	1	10
Palencia	—	357	—	357	—	21	4	17	1	21
Pontevedra	377	1.473	—	1.850	2	23	—	39	6	—
Salamanca	15	440	5	460	—	19	4	30	1	22
Santa Cruz de Tenerife	588	1.614	13	2.215	—	259	38	106	3	62
Santander	126	1.035	—	1.161	—	55	205	86	2	35
Segovia	148	1.018	—	1.166	10	75	707	54	13	4
Sevilla	995	3.131	7	4.133	2	471	170	274	18	93
Soria	14	99	—	113	—	4	2	11	—	1
Tarragona	191	1.117	4	1.312	—	75	17	65	16	48
Teruel	1	127	—	128	—	12	2	5	—	9
Toledo	357	1.231	10	1.598	9	242	598	101	21	34
Valencia	1.555	4.855	—	6.410	—	81	18	228	603	85
Valladolid	110	774	—	884	4	40	73	45	2	68
Vizcaya	146	1.290	11	1.447	11	13	143	90	14	64
Zamora	15	273	—	288	—	42	25	5	—	3
Zaragoza	25	1.380	9	1.414	—	21	1	35	10	50
TOTAL	17.052	79.115	541	96.708	166	6.797	11.135	4.874	1.099	2.531

B. Sentencias y recursos

Convertidos preparatorias (11)	Acusación y juicio oral (12)	En trámite en 1.º enero 1984 (13)	CONDENATORIAS Conformes Fiscal (14)	CONDENATORIAS Disconformes (15)	ABSOLUTORIAS (16)	TOTAL sentencias (17)	Recurridos por el Fiscal (18)	Recurridos por las partes (19)	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA Confirmando (20)	Revocando (21)	Pendientes de sentencias (22)
8	346	74	128	15	21	164	1	8	3	6	—
9	451	21	342	31	37	410	3	19	18	4	—
88	2.486	480	1.423	198	158	1.779	34	68	60	28	14
8	656	46	390	41	48	479	4	34	25	13	—
48	1.424	310	1.108	206	202	1.516	17	125	61	27	83
6	288	14	117	40	8	165	1	19	15	3	2
27	911	38	639	122	130	891	31	106	51	48	58
94	1.068	330	575	70	117	762	7	58	43	6	6
20	5.478	1.968	1.893	189	365	2.447	14	130	76	29	24
8	372	211	268	12	56	336	20	49	32	30	10
8	314	209	246	19	23	288	7	20	15	4	8
7	2.460	425	1.484	75	125	1.684	126	258	9	10	224
7	611	72	167	200	84	451	2	27	16	5	13
10	505	61	294	27	36	357	3	30	18	4	18
3	923	185	226	410	162	798	183	37	79	66	75
7	1.173	3.190	558	141	48	747	18	144	119	7	36
1	170	11	118	10	11	139	—	3	4	1	—
19	803	208	423	55	77	555	5	20	11	15	—
18	1.219	93	602	133	124	859	13	56	7	4	58
2	153	25	76	21	15	112	1	9	2	6	2
4	401	641	252	41	41	334	3	25	15	5	8
34	725	58	523	82	93	698	13	66	49	34	4
—	105	7	39	2	9	50	—	1	—	—	1
11	657	157	479	65	83	627	10	54	36	28	—
27	1.465	1.082	751	61	83	895	3	14	9	8	—
4	562	46	308	42	97	447	3	28	33	11	7
14	329	286	190	41	60	291	20	23	15	24	3
3	308	103	201	14	53	268	15	19	19	12	3
6	253	35	261	17	19	297	10	52	18	35	20
415	5.209	1.546	2.830	158	799	3.787	8	97	75	26	4
23	1.715	840	927	145	203	1.275	9	78	65	22	—
15	1.070	1.593	579	194	297	1.070	60	37	75	22	—
3	396	31	232	32	41	305	6	34	17	13	9
12	327	27	138	35	33	206	3	19	10	6	6
7	282	4	229	6	16	251	6	15	13	8	—
—	1.019	761	538	42	136	716	12	56	37	25	6
4	373	7	242	16	42	300	3	45	31	20	8
27	873	847	664	56	79	799	12	72	63	16	3
11	624	143	488	53	63	604	8	30	19	7	12
4	172	127	103	31	2	136	3	6	7	2	—
58	1.894	1.153	1.243	228	347	1.818	128	154	130	56	96
—	90	3	69	14	6	89	2	10	9	8	1
11	938	142	710	45	65	820	18	77	39	33	23
5	91	4	70	8	14	92	3	14	8	9	—
9	198	186	190	32	49	271	1	20	14	3	1
10	2.901	2.484	2.074	182	244	2.500	13	60	62	11	—
4	542	106	299	56	67	422	8	44	49	8	6
4	951	157	276	117	139	532	—	22	18	4	—
14	226	3	158	21	15	194	16	24	21	19	32
17	1.228	69	719	85	156	960	3	96	46	28	22
1.154	47.935	20.621	26.859	3.936	5.198	35.993	891	2.514	1.666	819	891

Estado A 2

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1983	Iniciadas del 1.º enero a 31 diciembre 1983	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres cuadrillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1983, POR							Pendientes en 1.º enero 1984
					Acumulación	Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseídas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	1.644	5.637	70	7.351	41	754	2.677	1.543	115	148	203	1.480
Albacete	697	4.357	11	5.065	34	553	2.453	577	64	82	82	683
Alicante	10.636	35.617	107	46.360	133	3.971	25.597	3.661	232	1.104	678	7.721
Almería	1.192	7.816	23	9.031	39	1.075	3.709	1.492	245	242	213	1.264
Asturias	2.517	19.634	63	22.214	143	2.390	11.284	2.117	380	740	771	2.607
Avila	948	1.858	—	2.806	14	421	1.018	204	22	25	7	991
Badajoz	1.175	10.143	21	11.339	115	1.873	3.193	2.308	1.083	277	274	1.170
Baleares	4.782	28.410	40	33.232	78	2.234	18.592	4.919	1.507	386	348	5.168
Barcelona	34.542	128.356	2.656	165.554	1.209	23.446	87.469	2.981	1.799	2.781	2.194	37.431
Burgos	617	3.618	12	4.247	45	577	1.315	1.140	132	119	145	774
Cáceres	739	3.722	22	4.483	32	430	1.064	1.099	392	112	70	744
Cádiz	8.581	29.711	—	38.292	—	2.321	17.363	2.287	495	1.274	894	10.964
Castellón	1.246	6.770	60	8.076	102	838	4.229	524	98	130	376	877
Ciudad Real	1.587	3.938	—	5.525	125	941	2.700	1.136	126	84	759	1.654
Córdoba	3.813	16.682	313	20.808	103	2.792	9.339	3.174	486	568	123	4.223
Coruña (La)	2.180	13.248	119	15.547	220	1.293	3.811	1.993	280	338	1.094	6.518
Cuenca	529	2.553	—	3.082	82	500	770	502	276	73	148	528
Gerona	6.210	21.753	26	27.989	97	286	15.695	2.786	182	164	913	7.275
Granada	2.492	18.425	91	21.008	19	2.707	9.066	3.286	800	518	402	2.722
Guadalajara	918	2.543	28	3.489	53	300	823	493	48	119	115	1.333
Guipúzcoa	2.641	12.370	21	15.032	32	714	9.166	1.460	200	304	297	2.839
Huelva	1.236	9.167	15	10.418	107	1.099	4.777	1.642	193	228	195	1.220
Huesca	777	3.255	—	4.032	107	933	1.113	750	98	93	479	457
Jaén	3.135	9.767	27	12.929	144	1.473	4.213	1.479	186	218	33	4.644
Las Palmas	8.662	22.591	136	31.389	252	2.676	14.420	1.591	127	750	41	10.126
León	916	7.695	73	8.684	32	772	3.645	1.299	163	324	202	1.573
Lérida	1.548	7.590	52	9.190	13	836	3.769	2.376	82	180	193	1.737
Logroño	656	4.362	17	5.035	17	570	2.762	608	25	111	38	536
Lugo	727	5.578	14	6.319	87	554	2.012	1.811	118	131	224	1.022
Madrid	15.879	146.378	23	162.280	112	20.437	115.691	3.300	596	1.527	648	16.386
Málaga	14.106	44.449	—	58.555	340	4.866	26.243	4.675	938	1.154	1.029	16.684
Murcia	3.844	16.604	124	20.572	19	2.139	9.147	1.935	263	448	314	4.119
Navarra	1.528	9.359	58	10.945	82	821	4.923	1.982	137	449	345	1.716
Orense	736	6.307	28	7.071	128	889	1.622	1.748	293	138	212	2.021
Palencia	345	3.334	11	3.690	24	278	1.547	856	50	121	93	373
Pontevedra	4.007	17.963	85	22.055	148	2.613	11.391	3.341	284	363	498	2.655
Salamanca	293	5.305	125	5.723	32	577	3.625	417	46	138	133	335
Santa Cruz de Tenerife	2.893	19.420	113	22.426	99	1.271	9.387	4.369	347	398	326	4.132
Santander	1.299	9.035	12	10.346	51	597	6.298	637	55	269	157	1.366
Segovia	462	1.492	—	1.954	30	293	609	433	27	32	104	426
Sevilla	7.032	49.203	462	56.717	660	6.024	26.572	11.414	802	503	4.380	6.362
Soria	260	1.406	—	1.666	12	231	618	288	43	53	73	251
Tarragona	3.597	20.593	23	24.213	520	1.390	12.226	2.614	306	496	276	5.270
Teruel	286	1.889	—	2.175	126	521	596	421	71	18	138	284
Toledo	1.070	4.164	34	5.268	47	575	1.796	980	79	127	184	1.232
Valencia	5.914	60.165	724	66.803	890	10.218	31.461	7.672	1.164	1.309	1.123	8.601
Valladolid	1.004	8.629	16	9.649	96	626	6.617	1.082	125	288	255	881
Vizcaya	3.073	24.873	48	27.992	248	2.923	16.271	2.042	262	430	274	4.238
Zamora	342	3.061	7	3.410	11	777	757	634	102	119	213	534
Zaragoza	1.221	18.160	21	19.402	198	2.488	10.573	3.106	346	166	323	1.073
Audiencia Nacional	167	1.774	2	1.943	27	789	534	10	37	191	64	281
TOTAL	176.719	922.731	5.933	1.105.383	7.395	122.670	566.108	105.394	16.339	20.402	22.978	199.653

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias preparatorias

A. Trámite

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1983	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1983	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumuladas	Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral
Alava	64	215	6	285	—	47	6	140
Albacete	54	91	—	145	6	13	28	64
Alicante	2.056	1.174	16	3.246	—	333	204	1.751
Almería	140	232	2	374	—	99	9	158
Asturias	303	792	68	1.163	1	89	16	632
Avila	24	65	—	89	—	6	9	56
Badajoz	35	293	—	328	—	37	1	227
Baleares	1.431	1.218	16	2.665	25	301	189	651
Barcelona	1.945	2.213	19	4.177	11	279	337	1.473
Burgos	28	215	—	243	—	17	50	123
Cáceres	40	78	—	118	2	16	—	47
Cádiz	877	894	—	1.771	—	350	18	700
Castellón	157	385	89	631	—	206	21	298
Ciudad Real	148	155	—	303	—	32	—	135
Córdoba	194	167	—	361	—	6	1	199
Coruña (La)	457	1.151	17	1.625	—	14	29	695
Cuenca	31	172	1	204	—	19	69	69
Gerona	168	1.018	—	1.186	—	25	43	658
Granada	247	415	4	666	—	15	4	475
Guadalajara	5	115	—	120	—	19	—	66
Guipúzcoa	135	274	37	446	—	6	10	364
Huelva	49	234	—	283	—	8	58	133
Huesca	119	383	—	502	8	210	6	198
Jaén	74	127	3	204	—	20	—	82
Las Palmas	768	305	—	1.073	6	316	232	240
León	29	208	4	241	—	17	7	127
Lérida	391	224	12	627	2	28	112	187
Logroño	18	42	—	60	—	8	—	36
Lugo	47	234	1	282	—	14	50	167
Madrid	900	2.043	142	3.085	—	452	590	1.136
Málaga	1.231	1.029	84	2.344	—	121	528	730
Murcia	1.598	529	6	2.133	—	104	143	565
Navarra	43	348	3	394	—	87	—	253
Orense	65	212	3	280	—	46	6	110
Palencia	11	102	—	113	—	10	—	66
Pontevedra	586	538	—	1.124	1	31	99	700
Salamanca	7	133	3	143	—	15	2	103
Santa Cruz de Tenerife	824	326	31	1.181	7	77	11	437
Santander	203	185	—	388	—	76	29	124
Segovia	12	109	—	121	—	32	5	71
Sevilla	741	1.249	8	1.998	2	485	147	1.001
Soria	26	77	—	103	—	37	—	42
Tarragona	199	287	1	487	—	9	86	215
Teruel	29	154	—	183	—	91	4	58
Toledo	250	194	—	444	3	147	49	103
Valencia	442	1.236	71	1.749	27	201	107	1.134
Valladolid	68	290	—	358	—	4	80	201
Vizcaya	159	274	—	433	7	36	42	205
Zamora	20	213	—	233	—	5	4	206
Zaragoza	42	516	7	565	—	11	1	480
Audiencia Nacional	12	60	—	72	1	5	—	43
TOTAL	17.502	23.193	654	41.349	109	4.632	3.442	18.134

B. Sentencias y recursos

Convertidas en sumario (art. 791/4.ª)	En trámite en 1.º enero 1984	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA		
		Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia
15	63	118	50	28	196	7	25	21	11	—
5	22	85	18	7	110	2	18	13	7	—
85	802	600	118	110	828	85	201	128	65	95
12	93	159	34	14	207	1	30	27	4	—
27	398	533	197	59	789	24	163	104	48	95
2	15	29	10	5	44	—	10	7	1	2
9	42	176	54	25	255	8	59	31	16	20
28	1.471	297	53	67	417	34	52	69	17	7
8	1.750	2.299	231	464	2.994	29	291	125	100	52
10	43	110	6	9	125	5	14	15	22	5
5	48	39	10	3	52	4	8	2	5	5
73	649	665	45	69	779	86	51	97	72	113
13	72	66	173	37	276	7	14	8	7	16
5	131	101	17	14	132	3	13	12	5	11
—	155	44	125	18	187	56	24	18	12	50
95	792	569	223	111	903	7	48	50	2	3
6	34	90	11	7	108	3	21	20	4	—
16	167	334	143	50	527	7	54	20	34	7
9	132	264	79	48	391	3	44	3	4	40
5	30	101	35	11	147	—	22	10	6	6
5	61	253	62	46	361	6	43	29	9	11
4	72	135	51	11	197	11	46	31	22	4
13	67	213	18	55	286	10	51	38	20	3
—	102	70	34	12	116	1	14	9	6	—
22	231	292	35	60	387	2	10	8	4	—
6	83	168	42	5	215	1	15	20	24	14
8	285	108	31	18	157	11	39	25	25	—
1	13	46	11	15	72	10	21	16	12	3
4	46	166	26	7	199	12	42	20	32	14
94	811	1.580	68	483	2.131	4	56	41	19	—
10	955	593	112	124	829	1	85	60	26	—
29	1.292	388	125	49	562	19	122	98	43	—
4	45	140	115	22	277	6	36	28	13	7
6	112	89	58	14	161	2	36	17	14	7
2	29	49	8	1	58	4	10	7	5	2
14	279	316	36	70	422	12	59	44	20	7
12	11	64	29	6	99	4	19	23	5	9
19	630	242	69	62	373	5	44	33	11	5
17	142	179	40	17	236	26	75	70	29	11
5	8	76	20	1	97	6	4	6	4	3
26	337	1.030	300	243	1.573	113	120	109	48	76
—	22	40	9	2	51	1	14	6	7	—
19	158	264	32	15	311	7	59	37	13	16
2	26	48	14	8	70	3	14	10	6	1
23	101	98	19	15	132	1	6	5	4	5
36	159	903	127	81	1.111	10	287	241	56	—
10	63	206	39	15	260	8	38	58	14	10
8	135	174	81	74	329	3	57	42	18	—
1	17	173	29	13	206	15	65	47	30	3
12	61	297	32	48	377	2	82	48	20	16
5	13	22	7	7	36	—	15	13	2	—
845	13.275	15.101	3.302	2.755	21.158	687	2.746	2.019	1.003	754

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios de urgencia

A. Trámite en el Juzgado

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1983	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1983	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados	Sobreseimiento del n.º 1 del art. 641 (art. 785)	Sobreseimiento del n.º 2 del art. 641 (art. 785)	Archivados por rebeldía	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia
Alava	34	157	3	194	—	2	2	11	4	20	81
Albacete	43	76	1	120	—	3	—	5	—	—	66
Alicante	474	833	32	1.339	—	32	12	29	—	3	305
Almería	140	198	4	342	—	4	2	13	4	17	203
Asturias	249	621	24	894	4	96	24	20	18	7	483
Avila	41	89	—	130	1	10	—	1	—	—	44
Badajoz	88	274	2	364	—	3	1	2	—	—	244
Baleares	277	684	6	967	7	214	102	60	10	16	256
Barcelona	2.864	2.696	27	5.587	26	283	655	384	103	69	1.559
Burgos	132	1.576	7	1.715	10	850	410	7	10	6	258
Cáceres	100	198	5	303	—	41	32	4	6	2	100
Cádiz	1.081	3.659	9	4.749	—	96	1.153	46	40	21	1.736
Castellón	178	291	57	526	—	18	2	23	2	1	287
Ciudad Real	61	192	10	263	—	6	—	15	5	1	140
Córdoba	91	471	16	578	—	12	1	33	—	—	361
Coruña (La)	127	633	14	774	—	125	72	38	3	1	358
Cuenca	14	57	1	72	—	—	—	5	—	—	49
Gerona	123	300	—	423	—	—	—	—	2	—	395
Granada	133	477	10	620	4	13	5	28	8	1	421
Guadalajara	43	203	—	246	1	1	133	—	2	3	56
Guipúzcoa	224	309	50	583	—	8	1	27	1	1	363
Huelva	41	251	3	295	—	5	3	12	2	1	215
Huesca	136	167	4	307	6	39	54	6	1	2	119
Jaén	104	262	11	377	—	41	4	6	4	4	184
Las Palmas	205	649	15	869	8	32	6	67	17	5	447
León	91	336	—	427	—	11	3	15	1	—	257
Lérida	71	286	6	363	2	13	56	16	1	2	138
Logroño	50	121	1	172	—	13	3	6	1	5	69
Lugo	34	139	6	179	—	9	1	2	—	—	113
Madrid	1.323	3.584	—	4.907	—	356	302	118	16	36	2.957
Málaga	65	1.234	76	1.375	6	55	9	201	10	20	1.020
Murcia	393	513	24	930	1	19	20	30	—	4	481
Navarra	99	298	4	401	—	11	5	11	3	2	264
Orense	31	158	7	196	—	2	25	18	—	1	93
Palencia	33	129	1	163	1	14	35	6	—	4	64
Pontevedra	192	933	30	1.155	1	98	155	6	18	1	642
Salamanca	43	188	4	235	2	15	5	5	4	2	182
Santa Cruz de Tenerife	152	398	36	586	—	73	7	9	15	3	359
Santander	107	264	9	380	1	2	1	5	3	—	255
Segovia	20	61	—	81	—	15	6	—	—	—	33
Sevilla	223	998	17	1.238	5	56	308	22	5	134	407
Soria	38	80	—	118	2	9	23	1	2	2	38
Tarragona	182	414	8	604	—	8	4	59	—	—	322
Teruel	25	35	—	60	2	1	1	3	—	—	33
Toledo	186	922	3	1.111	9	31	751	7	8	9	138
Valencia	634	1.512	71	2.217	16	56	119	26	5	16	1.732
Valladolid	119	308	—	427	1	16	18	20	8	16	256
Vizcaya	318	541	8	867	—	4	7	12	2	3	503
Zamora	14	98	—	112	—	8	4	—	—	—	72
Zaragoza	173	1.490	17	1.680	5	134	666	26	25	15	623
Audiencia Nacional	110	208	22	340	—	12	17	10	6	10	166
TOTAL	11.729	30.571	661	42.961	121	2.975	5.205	1.476	375	466	19.947

B. Trámite en la Audiencia

En trámite en el Juzgado en 31 de diciembre de 1983		Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1983
						CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL			
Con procesado	Sin procesado					Conformes Fiscal	Disconformes			Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
38	36	5	4	85	4	65	14	10	89	—	16	19
34	11	—	1	73	—	70	33	7	110	1	22	16
307	612	5	4	209	1	411	86	36	533	1	64	850
48	51	15	4	179	4	162	58	25	245	—	58	—
58	184	24	39	417	3	201	33	61	295	—	41	304
60	10	—	—	54	2	32	20	8	60	1	6	15
68	45	14	1	211	3	140	43	18	201	—	50	27
97	205	79	55	13	9	40	209	50	299	1	42	45
1.710	798	22	78	2.217	12	1.337	589	417	2.343	6	286	3.025
41	123	56	23	152	8	101	5	20	126	1	22	51
13	105	2	—	96	3	84	30	4	118	—	21	—
1.159	726	113	42	1.391	14	565	37	68	670	—	96	2.281
107	79	77	11	194	5	41	100	16	157	—	31	237
21	75	3	2	133	5	89	30	9	128	—	32	36
129	42	3	—	383	—	27	255	48	330	—	48	47
153	24	3	1	318	—	348	101	134	583	3	51	327
12	6	19	1	29	—	25	9	4	38	3	7	8
6	20	6	4	314	—	166	52	56	274	—	51	14
87	31	10	2	294	4	300	75	73	448	—	66	111
17	33	—	—	65	3	26	30	14	70	—	6	7
155	27	23	21	298	—	185	7	49	241	2	25	358
1	39	15	6	172	2	70	60	40	170	3	24	96
26	32	7	3	88	—	99	5	12	116	—	17	13
75	59	5	—	136	3	76	55	27	158	3	23	40
224	63	41	8	436	9	268	123	31	422	—	60	98
131	9	32	8	214	3	182	42	20	244	—	29	—
89	46	15	30	115	4	57	36	25	118	1	6	42
17	58	—	—	69	—	71	12	4	87	—	8	12
36	18	2	3	64	2	87	17	7	111	—	9	12
519	603	43	71	2.359	11	1.470	265	427	2.162	20	197	473
16	38	30	17	910	7	519	249	234	1.002	8	121	—
222	153	48	32	388	13	188	78	90	356	—	41	—
71	34	51	19	201	7	110	58	25	193	—	28	92
34	23	12	1	93	4	21	44	41	106	—	8	8
6	33	—	—	64	—	50	2	12	64	—	12	—
157	77	21	36	486	19	490	11	46	547	—	74	254
12	8	9	12	151	5	97	11	8	116	1	29	5
87	33	75	3	447	7	164	34	36	234	3	51	327
87	26	22	14	244	3	155	34	57	246	1	39	38
10	17	4	—	28	1	26	2	—	28	—	4	2
225	76	9	46	273	12	524	172	90	786	3	125	336
5	32	4	—	34	—	35	13	6	54	—	9	—
164	47	27	11	301	1	154	46	35	235	2	50	148
18	2	—	—	33	—	25	3	5	33	1	5	—
61	104	24	15	139	2	87	38	8	133	—	17	21
201	46	20	41	1.410	26	649	158	140	947	12	205	741
84	8	8	13	219	1	320	71	43	434	2	75	73
255	81	2	6	484	1	151	210	127	488	—	26	358
18	10	2	1	65	—	43	17	10	70	1	15	4
74	112	27	7	399	1	229	87	99	415	—	73	189
94	25	8	8	182	9	48	113	27	188	7	26	103
7.339	5.155	1.042	704	17.329	233	10.880	3.882	2.859	17.621	87	2.447	11.245

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III)

A. En el Juzgado

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1983	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1983	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres cestillas anteriores	Acumulados	Archivados por rebeldía	Declarados falta (674)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1983
Alava	9	27	—	36	—	1	1	—	22	12
Albacete	30	33	—	63	—	—	1	2	39	21
Alicante	211	297	11	519	—	3	—	1	135	360
Almería	88	120	1	209	—	3	1	3	168	34
Asturias	162	450	11	623	2	16	10	9	480	106
Avila	26	43	—	69	—	—	2	1	41	25
Badajoz	43	106	—	149	—	—	—	1	104	36
Baleares	310	373	4	687	4	62	5	15	251	350
Barcelona	561	342	81	984	36	157	79	67	135	510
Burgos	36	137	—	173	—	1	1	3	135	33
Cáceres	36	88	—	124	—	1	—	1	100	22
Cádiz	447	512	—	959	15	13	9	—	533	554
Castellón	65	186	—	251	1	5	—	2	197	46
Ciudad Real	26	87	10	123	—	4	3	1	95	20
Córdoba	41	260	3	304	—	9	—	—	241	54
Coruña (La)	74	122	—	196	—	—	—	—	92	104
Cuenca	11	37	1	49	—	1	—	1	34	12
Gerona	348	98	—	446	5	61	—	14	189	177
Granada	88	259	—	347	—	9	—	1	280	42
Guadalajara	19	47	—	66	—	—	1	—	47	18
Guipúzcoa	73	66	—	139	1	3	1	—	98	36
Huelva	20	50	—	70	—	—	—	—	51	18
Huesca	4	13	—	17	—	—	—	—	13	4
Jaén	57	179	1	237	—	3	—	—	169	65
Las Palmas	62	101	21	184	—	12	3	2	136	31
León	5	56	—	61	—	3	—	—	44	14
Lérida	55	53	2	110	—	1	—	2	66	41
Logroño	13	14	—	27	—	—	—	3	12	12
Lugo	15	31	—	46	—	1	—	—	28	17
Madrid	352	389	2	743	—	60	16	9	498	160
Málaga	14	298	7	319	—	33	4	2	265	15
Murcia	63	173	5	241	—	4	1	—	160	76
Navarra	29	151	4	184	—	5	2	1	138	38
Orense	55	67	6	128	—	15	—	1	78	34
Palencia	17	44	—	61	—	—	—	3	42	16
Pontevedra	49	143	1	193	—	2	5	—	144	42
Salamanca	29	51	—	80	—	2	—	—	67	11
Santa Cruz de Tenerife	88	269	7	364	—	2	5	—	218	139
Santander	41	84	—	125	—	5	—	—	96	24
Segovia	3	32	—	35	—	—	—	—	27	8
Sevilla	249	420	2	671	5	8	1	32	351	276
Soria	12	33	—	45	—	2	—	—	33	10
Tarragona	138	106	3	247	—	12	—	—	171	64
Teruel	3	—	1	4	—	—	—	—	3	1
Toledo	79	131	—	210	3	7	7	4	134	55
Valencia	312	540	15	867	1	26	1	5	401	433
Valladolid	28	28	—	56	—	7	6	3	28	12
Vizcaya	102	46	—	148	2	6	2	4	38	96
Zamora	11	21	—	32	—	—	—	—	30	2
Zaragoza	130	298	5	433	1	12	1	5	290	124
Audiencia Nacional	41	123	22	186	7	12	4	9	103	51
TOTAL	4.780	7.634	226	12.640	81	589	172	207	7.250	4.461

B. En la Audiencia

Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exento de responzabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1983
				CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
				Conformes Fiscal	Disconformes					
3	1	14	4	15	4	3	22	—	7	3
9	2	20	2	28	9	6	43	2	15	7
69	10	51	5	41	21	10	72	5	27	173
89	2	75	2	51	16	20	87	1	14	—
142	29	304	5	182	60	26	268	—	27	166
20	—	10	—	6	2	—	8	—	4	5
16	5	82	—	55	12	14	81	1	23	13
159	73	9	13	20	133	50	203	—	8	30
9	24	297	8	299	197	138	634	3	143	1.493
92	2	36	5	35	1	5	41	—	5	7
75	1	22	3	7	6	—	13	—	4	—
167	139	159	3	240	11	24	275	—	3	488
155	2	39	1	8	15	9	32	2	6	52
58	5	30	4	24	7	8	39	1	8	14
159	9	96	13	6	70	39	115	1	18	22
—	—	88	—	55	18	12	85	2	17	27
25	1	8	—	6	2	—	8	1	3	3
54	83	43	3	38	8	11	57	—	17	12
126	8	65	2	22	13	2	37	—	34	79
21	3	3	3	3	4	1	8	1	3	5
16	14	22	—	23	—	15	38	—	7	71
20	5	22	—	6	10	7	23	—	4	6
5	2	4	—	4	1	—	5	—	2	2
62	1	83	2	27	19	19	65	—	9	30
20	9	118	6	97	44	20	161	—	36	48
25	2	17	—	20	5	1	26	—	3	—
21	1	14	2	9	9	5	23	—	2	8
5	—	7	—	5	2	3	10	—	1	—
9	1	9	—	5	3	5	13	—	1	—
13	34	302	3	8	4	6	18	4	6	146
80	4	153	11	31	33	26	90	5	15	—
12	58	86	4	42	14	7	63	—	21	—
51	12	23	6	9	7	9	25	—	7	31
31	5	27	—	15	25	3	43	1	1	2
10	3	28	1	11	5	4	20	—	9	—
13	2	77	—	13	2	3	18	—	3	6
25	3	33	1	21	6	2	29	2	13	5
169	5	113	1	43	11	12	66	2	19	112
2	2	39	—	27	7	13	47	1	19	20
20	5	4	—	4	—	—	4	—	4	4
153	32	112	8	153	44	31	228	4	65	56
23	3	6	1	2	2	—	4	1	2	10
72	12	69	1	43	19	11	73	2	16	116
—	—	5	—	3	2	—	5	—	2	—
77	19	44	3	20	14	8	42	—	9	31
8	32	451	2	430	57	57	544	13	62	373
—	4	11	—	40	18	3	61	—	15	15
8	2	33	1	12	16	1	29	2	16	66
10	4	12	—	5	2	4	11	—	2	4
153	18	47	1	56	18	23	97	—	23	71
6	8	92	3	23	73	18	114	3	7	57
2.567	699	3.514	133	2.348	1.081	694	4.123	56	787	3.889

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80) incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	2	4	25	106	16	—	60	2	22	1	—	91	5	4	3	77	2	34	15	—	5	15
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	24	12	53	24	25	4	—	16	158	14	—	83	3	10	7	8	3	—	51	14	9	—
f) Tenencia de armas (Cap. XIII)	—	—	3	—	3	—	1	—	21	—	—	4	—	—	41	2	—	5	1	—	7	—
g) Otros	—	1	27	—	2	4	2	9	32	9	17	111	22	21	3	—	4	17	8	—	5	38
3. Falsedades:																						
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) De documentos	4	3	12	—	—	1	9	2	83	3	—	48	5	2	—	16	—	16	8	1	11	—
c) Delito fiscal	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	1	9	—	—	—	4	1	51	1	1	3	3	—	—	7	—	—	8	—	—	—
e) Otros (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	2	—	—	3	—	—	4	7	3	2	—	—	—	—	—	—	18	2	—	—	3
4. Delitos contra la Administración de Justicia	10	—	28	—	6	1	21	13	28	24	41	16	4	27	—	14	19	2	3	10	—	5
5. Título V del Libro II:																						
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																						
I. Tráfico y comercio de drogas	5	—	25	—	6	1	21	2	72	1	1	26	2	9	—	10	2	23	—	—	—	3
II. Otros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	2	—	—	1	21	—	2	—
6. Juegos ilícitos	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																						
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—
b) Malversación	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	1	3	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	1	—	—	—	—	—	8	—
8. Delitos contra las personas:																						
a) Homicidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	16	20	96	61	4	31	103	10	516	71	104	113	51	24	70	227	17	3	106	15	76	60
9. Suicidios	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
10. Delitos contra la honestidad	1	1	7	16	—	1	—	6	—	6	3	4	2	4	4	6	—	4	2	—	13	1
11. Delitos contra el honor	—	—	5	—	—	—	—	—	—	5	—	8	—	—	20	1	—	4	5	—	—	1
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	15	—	—	—	—
13. Delitos contra la libertad y seguridad	4	7	56	24	13	12	22	39	182	38	52	89	17	8	26	145	12	19	43	22	44	32
14. Delitos contra la propiedad:																						
a) Robo	74	59	622	102	429	70	327	379	1.652	1.956	464	1.200	162	58	205	3.672	32	248	306	41	236	164
b) Hurto	37	14	172	63	260	22	137	173	869	114	196	267	55	21	47	487	9	66	93	17	62	37
c) Estafa	17	7	92	26	43	9	48	67	703	28	22	92	27	4	25	73	7	42	48	22	17	14
d) Robo y hurto de uso	25	19	93	72	128	24	57	122	614	447	144	436	47	22	36	442	13	60	49	15	50	51
e) Cheque en descubierto	46	80	480	59	100	30	148	440	1.433	92	51	142	222	67	138	87	37	228	211	27	28	62
f) Otros	24	16	111	9	35	11	72	102	1.259	86	100	34	18	13	97	195	8	23	60	4	17	39
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	—	—	3	—	—	5	—	—	—	—	5	17	1	—	2	—	5	—	—	—	—
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																						
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	1	1	29	6	—	—	59	10	36	7	—	—	7	4	3	4	—	2	7	1	—	5
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	12	—	17	33	—	22	3	11	—	—	2	—	—	33	6	—	3	9	—	—	1
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	95	120	832	45	386	65	307	141	394	91	30	139	151	27	58	216	27	105	125	2	32	116
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º).	2	—	—	—	91	—	—	7	45	—	—	—	—	—	1	—	—	36	—	—	—	1
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	—	—	51	—	—	56	12	6	—	—	—	—	—	—	—	—	46	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	13	17	183	43	130	41	181	—	—	46	50	—	35	36	62	53	14	74	89	7	39	63
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	4	—	—	1	—	56	2	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—
h) Imprudencia (art. 565)	18	4	—	23	—	8	—	130	—	9	2	—	10	2	11	2	4	96	9	10	13	—
17. Delitos definidos en Leyes especiales	2	9	5	7	14	1	40	—	—	12	18	119	2	44	12	5	8	4	9	—	—	17
18. Hechos casuales	—	—	1	55	11	—	—	—	—	3	—	14	—	2	13	—	—	—	10	—	—	—

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	4
c) Atentados (Cap. VI)	2	10	14	—	3	2	1	189	84	10	7	3	—	14	5	14	32	6	92	—	6	—	9	2	10	14	9	17	1.046
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	6	3	—	—	—	19
e) Desacatos (Cap. VIII)	5	24	120	11	24	2	7	94	81	30	6	7	11	53	1	39	8	15	137	—	24	6	3	4	10	9	8	3	1.242
f) Tenencia de armas (Cap. XIII)	—	—	2	—	6	—	—	20	—	—	—	1	—	14	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	5	—	4	6	149
g) Otros	—	1	17	—	—	1	6	3	212	11	7	12	—	—	19	41	10	—	3	5	—	—	—	—	2	37	—	2	783
3. Falsedades:																													
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) De documentos	—	3	7	—	—	1	2	53	—	11	1	6	2	25	1	24	3	—	10	—	4	2	2	2	6	7	2	4	406
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	1	—	4	—	—	1	2	30	5	3	—	—	1	—	1	25	—	—	—	—	3	1	—	—	1	—	—	4	169
e) Otros (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	—	16	2	—	—	1	—	—	5	1	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—	82
4. Delitos contra la Administración de Justicia	10	11	11	2	5	2	28	1	17	13	3	3	13	64	1	8	—	2	1	—	17	5	—	10	10	5	4	1	521
5. Título V del Libro II:																													
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
c) Contra la salud pública:																													
I. Tráfico y comercio de drogas	1	—	30	7	—	2	2	125	34	19	7	2	4	2	3	—	7	5	20	—	7	3	2	—	11	13	2	—	339
II. Otros	—	—	10	10	—	—	—	9	—	—	—	—	—	—	1	—	2	3	—	—	—	—	1	—	—	—	—	11	78
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	11	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	16
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																													
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11
b) Malversación	—	—	1	3	—	3	—	4	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	2	—	2	1	29
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	2	—	—	—	5	—	—	1	—	—	4	1	—	—	4	—	—	—	—	—	—	2	1	—	1	33
8. Delitos contra las personas:																													
a) Homicidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	11	58	102	73	51	32	38	283	57	100	23	37	35	108	44	114	—	26	178	3	53	16	34	17	30	75	27	78	3.303
9. Suicidios	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
10. Delitos contra la honestidad	—	2	4	2	—	—	1	43	2	4	—	—	—	—	3	—	23	2	—	—	2	2	4	29	2	3	3	—	214
11. Delitos contra el honor	—	—	—	—	—	1	1	8	—	—	4	—	—	3	—	—	3	4	—	1	—	—	1	—	2	—	1	—	80
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	29
13. Delitos contra la libertad y seguridad	—	14	248	30	33	11	13	119	70	39	9	12	10	30	9	191	2	28	136	5	34	6	23	12	24	33	17	33	2.115
14. Delitos contra la propiedad:																													
a) Robo	23	116	474	166	135	103	62	2.885	512	459	131	105	66	313	168	202	306	463	792	21	216	20	611	2.028	168	328	56	235	23.602
b) Hurto	6	42	206	45	22	16	33	760	90	156	45	33	11	81	20	127	201	98	300	9	82	5	68	36	30	83	18	48	5.899
c) Estafa	3	20	152	26	35	12	16	350	69	41	27	12	18	49	13	79	12	31	106	4	37	2	29	17	34	36	13	64	2.744
d) Robo y hurto de uso	10	37	142	36	11	63	28	148	45	97	35	22	12	82	22	189	107	144	96	9	76	8	14	1.020	38	110	19	111	5.715
e) Cheque en descubierto	27	123	425	121	112	62	25	1.250	215	267	51	40	55	149	50	184	36	40	329	12	229	13	128	518	69	119	10	562	9.223
f) Otros	3	26	177	42	11	25	19	302	115	39	23	29	13	175	13	—	—	38	48	3	58	7	27	18	36	52	37	76	3.727
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	2	—	1	—	—	—	10	—	2	1	—	—	—	—	2	—	—	54	—	—	—	5	9	—	6	—	—	150
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																													
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	1	5	10	1	3	—	2	9	13	14	2	1	1	4	1	—	6	—	6	—	—	—	2	—	—	4	—	3	252
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	4	—	15	—	—	—	33	1	26	—	—	—	—	2	18	—	38	4	1	—	—	—	—	—	1	—	7	326
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	1	158	332	7	114	174	43	254	143	440	30	17	30	95	42	213	114	33	190	—	118	13	49	73	26	91	15	76	6.495
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º).	—	—	—	8	—	—	—	16	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	12	13	1	—	1	—	—	11	2	3	273
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	1	—	—	—	—	—	—	55	—	—	2	—	—	18	2	—	—	—	32	—	—	5	—	—	—	22	2	—	530
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	3	84	288	30	49	41	6	345	59	129	38	21	21	49	9	141	22	19	335	8	64	5	78	32	29	68	19	83	3.271
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	—	2	—	1	—	—	1	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	75
h) Imprudencia (art. 565)	1	—	31	3	5	—	10	15	26	1	1	1	1	19	—	—	85	7	17	1	—	1	4	500	12	87	1	49	1.229
17. Delitos definidos en Leyes especiales	6	68	6	7	34	15	1	11	8	15	12	9	4	9	3	3	—	3	19	6	6	3	42	—	1	—	2	13	662
18. Hechos casuales	—	—	—	—	—	—	—	—	23	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	44	—	2	7	—	—	187
TOTAL																													75.250

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas instruidas en las distintas provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	1	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. III)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	6	7	28	97	4	—	115	30	10	9	9	96	3	83	41	11	2	6	7	12	13	13
d) Bloqueos (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	31	81	104	35	48	17	8	50	50	5	2	71	2	29	19	—	14	18	73	12	4	—
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	21	5	27	—	18	3	1	15	1	6	5	—	—	1	4	4	2	21	9	—	20	4
g) Otros	29	8	115	—	11	19	18	50	165	18	16	242	16	2	153	—	9	40	17	—	118	104
3. Falsedades:																						
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	5
b) De documentos	19	5	175	14	97	15	25	55	211	14	11	38	9	31	10	23	8	18	34	9	52	28
c) Delito fiscal	—	—	2	—	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	2	9	43	—	—	4	—	1	98	5	1	—	—	—	5	1	6	6	11	—	8	—
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	7	—	—	—	—	5	2	18	—	11	—	—	—	5	—	1	—	—	—	—	6
4. Delitos contra la Administración de Justicia	20	—	15	—	64	3	19	3	75	4	60	5	4	32	—	—	8	4	1	8	—	9
5. Título V del Libro II:																						
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	2	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																						
I. Tráfico y comercio de drogas	19	8	80	23	87	21	32	40	223	20	19	347	2	22	111	—	15	31	—	6	4	20
II. Otros	—	2	—	11	—	3	—	—	1	1	—	—	—	—	7	—	4	14	30	1	115	—
6. Juegos ilícitos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	—	—	1	1
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																						
a) Prevaricación	1	—	1	—	—	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1
b) Malversación	1	—	13	—	6	4	11	19	12	—	8	16	—	16	10	—	2	7	1	—	5	4
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	4	2	3	—	5	5	5	—	36	10	2	2	—	—	6	—	—	5	—	—	7	—
8. Delitos contra las personas:																						
a) Homicidio	7	—	6	—	—	—	—	—	11	9	—	32	2	1	2	—	—	1	—	—	14	—
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	2	—	—	—	4	—	1	—	4	1	2	2	—	1	1	—	1	1	—	—	8	2
d) Lesiones	142	128	1.025	512	484	85	829	194	7.515	187	226	891	90	258	1.919	127	127	49	1.085	264	592	527
9. Suicidios	41	10	70	—	74	1	139	10	86	26	18	72	—	46	25	3	3	52	6	—	23	65
10. Delitos contra la honestidad	43	28	139	68	84	4	39	69	556	18	28	68	17	46	82	—	1	37	146	5	—	43
11. Delitos contra el honor	1	1	2	—	11	2	11	12	141	7	5	2	1	9	48	—	2	28	44	—	13	40
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	45	1	—	—	—	—	—	—	15	—	—	—	—	—	—	—	134	—	—	—	—
13. Delitos contra la libertad y seguridad	194	103	926	97	389	67	311	193	786	121	103	584	78	234	440	116	88	211	605	19	736	316
14. Delitos contra la propiedad:																						
a) Robo	1.100	1.646	19.648	927	7.961	571	2.289	13.217	40.187	939	1.045	13.346	3.271	1.726	6.936	3.152	526	11.125	5.376	624	6.090	2.727
b) Hurto	1.119	434	4.343	810	1.220	86	622	2.957	10.799	68	140	2.892	554	344	813	275	61	2.625	1.329	112	966	1.062
c) Estafa	73	41	600	101	182	64	189	276	2.468	43	54	317	53	82	157	44	54	162	556	32	351	107
d) Robo y hurto de uso	296	316	1.015	850	1.605	127	186	2.000	7.813	116	181	101	252	382	554	192	145	501	1.242	168	649	732
e) Cheque en descubierto	2	121	784	79	175	34	126	351	3.439	15	55	222	68	181	348	31	28	102	197	25	97	56
f) Otros	264	203	1.660	26	461	160	438	756	3.702	144	270	841	23	415	254	86	165	318	1.047	119	766	599
15. Imprudencia punible (no tráfico)	10	15	3	—	70	1	62	160	401	8	22	8	275	61	222	—	21	290	1	—	—	8
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																						
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	1	20	—	3	—	7	6	85	1	2	—	2	6	9	—	—	7	15	—	5	3
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	10	6	—	—	—	1	2	33	—	4	—	—	—	74	—	—	2	1	—	8	—
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	43	392	37	129	62	15	170	1.510	4	18	100	2	29	94	—	4	6	75	1	60	23
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	4	—	—	—	48	—	—	21	163	—	—	—	—	—	6	—	1	10	—	—	—	—
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	3	—	—	—	—	—	20	70	1	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	24	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	14	22	264	64	60	172	67	57	—	7	20	—	1	48	144	—	20	13	136	3	53	41
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	1	8	—	—	—	2	6	63	4	1	7	1	2	6	—	2	1	—	1	1	—
h) Imprudencia (art. 563)	1.200	417	2.062	1.536	3.003	291	2.285	3.349	12.299	1.334	1.360	1.825	311	984	2.073	7.721	885	4.907	2.697	615	1.512	1.404
17. Delitos definidos en Leyes especiales	28	4	17	—	44	18	33	2	52	4	36	105	2	93	90	9	19	7	9	24	10	26
18. Hechos casuales	207	93	215	1.142	642	14	1.086	127	4.048	226	68	1.768	177	209	301	—	9	6	2.210	26	218	60

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	16
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. III)	—	1	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	4
c) Atentados (Cap. VI)	5	41	34	4	—	27	2	170	93	11	61	10	—	20	1	11	9	—	283	1	5	—	5	330	18	54	6	21	1.823
d) Bloqueos (Cap. VII)	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
e) Desacatos (Cap. VIII)	28	60	201	3	57	3	12	771	171	44	36	24	24	28	1	63	12	4	405	—	55	12	9	263	68	54	5	43	1.157
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	1	6	3	2	6	8	10	194	26	24	17	20	—	7	3	11	—	2	12	18	1	1	2	46	20	16	1	10	643
g) Otros	—	11	11	12	—	1	69	95	454	70	74	32	—	—	10	—	17	—	—	—	14	2	4	—	10	229	—	14	2.390
3. Falsedades:																													
a) De moneda	1	—	—	1	—	—	1	8	17	—	6	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3	—	53
b) De documentos	9	16	70	20	—	16	13	721	80	61	15	45	9	42	13	36	21	3	—	6	23	10	13	227	11	43	5	16	2.481
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—	—	—	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	26
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	2	15	42	—	3	4	4	35	39	20	6	—	3	8	—	16	—	2	—	—	3	—	2	32	—	1	1	14	472
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	—	3	—	—	7	7	—	—	1	—	6	27	—	23	27	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	158
4. Delitos contra la Administración de Justicia	4	25	13	10	—	3	34	15	25	47	3	2	20	24	2	6	8	—	—	—	—	4	27	40	3	55	31	2	706
5. Título V del Libro II:																													
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	11
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	1	1	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	1	—	—	17
c) Contra la salud pública:																													
I. Tráfico y comercio de drogas	8	84	93	2	—	15	7	1.480	256	159	25	8	15	21	—	115	29	—	370	—	6	25	42	231	48	106	24	—	4.299
II. Otros	—	2	27	35	—	4	7	50	10	—	—	2	10	2	—	14	6	4	—	2	1	8	3	3	—	2	—	—	383
6. Juegos ilícitos	1	—	—	10	—	—	3	1	3	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	34
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																													
a) Prevaricación	1	1	—	1	2	—	—	3	3	1	3	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3	—	—	3	1	1	1	—	33
b) Malversación	3	4	10	14	—	—	1	34	8	2	3	2	—	—	—	4	6	—	—	—	—	—	—	14	9	3	2	3	259
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	3	6	5	6	2	—	1	17	—	—	16	—	—	2	1	9	2	—	—	2	1	—	—	28	2	7	4	4	208
8. Delitos contra las personas:																													
a) Homicidio	1	6	46	2	—	—	—	103	13	—	32	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	5	1	19	1	—	321
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
c) Aborto	—	—	4	1	—	1	1	4	4	—	7	2	—	—	1	3	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3	—	—	64
d) Lesiones	207	561	905	225	104	142	453	1.350	1.946	107	150	753	199	420	90	1.839	459	72	1.180	42	2.293	196	204	2.132	321	503	201	215	33.303
9. Suicidios	43	101	85	11	—	9	50	91	125	19	21	13	40	6	14	59	6	3	93	—	19	3	2	21	29	13	11	3	1.662
10. Delitos contra la honestidad	6	31	114	25	30	18	21	367	155	151	42	41	13	28	16	158	104	14	183	1	18	6	13	186	47	86	9	14	3.453
11. Delitos contra el honor	7	23	19	—	18	7	13	181	32	13	41	13	—	11	—	10	32	—	—	1	17	2	—	30	9	13	3	7	1.164
12. Delitos contra el estado civil de las personas	25	—	—	—	7	1	—	1	15	2	1	—	—	6	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	22	—	2	299
13. Delitos contra la libertad y seguridad	114	399	1.228	333	250	139	187	5.134	1.113	116	351	207	144	410	127	1.136	267	6	681	63	147	61	177	1.006	448	640	141	230	22.602
14. Delitos contra la propiedad:																													
a) Robo	623	3.412	8.806	2.567	2.239	1.864	1.188	92.581	21.078	6.025	2.689	1.273	1.038	6.185	2.820	4.888	1.714	170	8.801	383	6.424	293	1.360	16.249	3.631	12.784	658	6.457	164.655
b) Hurto	197	611	3.336	623	122	214	290	21.127	4.888	2.307	1.836	307	106	1.923	287	1.754	1.798	66	6.322	83	2.159	77	255	1.871	501	1.216	124	781	91.028
c) Estafa	38	147	358	65	228	42	60	2.884	569	155	134	65	32	112	34	515	32	25	528	16	36	6	48	696	144	195	26	182	17.161
d) Robo y hurto de uso	187	588	2.639	589	380	645	160	370	2.241	1.145	543	376	194	2.613	387	2.003	704	16	8.830	121	1.080	88	44	9.584	431	2.471	126	2.678	61.729
e) Cheque en descubierto	40	118	444	93	168	30	22	1.355	564	465	35	51	36	136	38	595	92	8	529	10	193	19	27	3.017	88	192	1	435	19.187
f) Otros	237	560	977	340	260	272	409	1.488	1.681	105	601	480	198	729	84	808	20	32	1.306	119	811	20	164	2.424	—	906	24	830	27.970
15. Imprudencia punible (no tráfico)	116	211	7	56	—	22	25	—	85	12	33	1	—	—	—	—	96	46	—	—	79	—	147	—	—	84	—	519	2.929
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																													
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	2	6	17	2	9	—	4	—	32	11	10	—	—	—	—	42	32	—	28	3	9	—	—	—	—	2	3	3	385
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	4	—	2	—	—	—	59	2	12	—	—	—	—	—	—	12	—	16	—	—	—	1	—	—	1	—	18	263
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	37	72	—	19	24	2	367	248	577	8	12	4	—	3	186	27	—	97	3	8	6	8	33	28	61	—	43	4.110
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	1	1	4	7	16	—	32	282	—	—	3	—	—	—	—	15	16	—	—	—	—	—	—	23	755	41	—	22	1.471
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	1	33	3	—	—	—	724	—	—	1	—	—	—	—	14	—	—	—	—	40	—	—	—	—	19	—	—	922
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	16	108	71	11	560	3	3	417	168	156	20	50	14	90	7	96	93	—	—	3	81	—	10	955	46	78	2	56	4.290
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	2	1	—	—	—	3	1	15	4	1	2	1	2	—	15	—	—	29	—	—	—	—	—	—	1	—	2	191
h) Imprudencia (art. 563)	700	1.392	905	1.273	1.863	822	1.694	2.969	4.728	907	1.323	1.468	630	1.643	560	2.678	1.950	649	11.986	152	2.865	518	814	7.543	925	1.157	750	2.462	136.353
17. Delitos definidos en Leyes especiales	23	76	57	25	30	9	9	24	93	15	12	46	4	54	—	40	—	5	33	—	6	3	18	28	16	18	19	8	1.230
18. Hechos casuales	127	120	106	152	140	123	152	4.616	965	120	10	186	79	228	240	970	—	7	1.689	17	172	177	339	2.380	32	196	43	1.663	38.721
TOTAL																													840.290

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	2	—	5	1	5	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12	—	—	—	—
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
g) Otros	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	—
3. Falsedades:																						
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) De documentos	—	—	5	—	2	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	10	—	—	—	—
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	3	1	—	—	—
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—
4. Delitos contra la Administración de Justicia	1	—	2	—	1	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	7	—	1	—	—	—	—
5. Título V del Libro II:																						
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																						
I. Tráfico y comercio de drogas	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—
II. Otros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																						
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Malversación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
8. Delitos contra las personas:																						
a) Homicidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	4	—	54	10	24	4	6	22	—	5	—	—	11	—	17	23	—	6	8	7	26	—
9. Suicidios	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—
10. Delitos contra la honestidad	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	6	—	3	—	—	—	—
11. Delitos contra el honor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—
13. Delitos contra la libertad y seguridad	4	—	19	3	1	1	—	1	—	—	1	—	7	1	—	—	—	8	—	1	10	—
14. Delitos contra la propiedad:																						
a) Robo	15	1	88	17	61	13	1	10	—	4	—	—	8	1	5	—	—	63	10	1	13	—
b) Hurto	5	1	41	21	32	1	4	8	—	2	1	—	3	1	1	77	—	30	2	—	16	—
c) Estafa	2	—	33	4	15	4	—	5	—	—	—	—	12	1	2	12	—	20	7	1	—	—
d) Robo y hurto de uso	5	—	—	25	11	12	16	17	—	2	1	—	6	1	2	432	—	11	1	—	—	2
e) Cheque en descubierto	9	2	121	7	5	5	—	16	—	—	—	—	10	3	6	13	—	53	8	1	—	—
f) Otros	1	1	39	2	—	—	3	12	—	4	1	—	3	2	13	11	—	12	22	—	17	—
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	—	—	1	3	—	1	2	162	—	2	12	3	—	5	7	—	—	—	—	—	—
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																						
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	—	1	2	—	—	—	6	—	—	—	—	1	—	—	2	—	1	—	—	—	—
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	8	11	68	6	140	8	3	32	—	4	5	—	11	—	14	26	—	11	25	1	—	1
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	—	—	—
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	1	—	46	12	—	4	3	1	—	6	—	—	—	—	8	—	—	16	13	—	—	—
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
h) Imprudencia (art. 563)	148	26	535	93	403	33	434	271	2.019	177	76	739	282	18	94	429	81	585	306	96	185	111
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	3	—	6	1	2	—	—
18. Hechos casuales	—	—	2	—	67	—	—	—	—	—	—	25	—	—	—	24	—	22	1	—	—	—

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	1	—	—	—	—	—	—	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	12	—	3	—	—	—	—	13	1	3	—	—	—	—	—	—	—	3	4	—	—	—	—	10	—	—	—	3	120
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	4
g) Otros	—	—	1	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	3	24
3. Falsedades:																													
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) De documentos	4	—	2	—	—	—	—	13	2	—	—	2	—	—	—	—	1	—	1	—	1	—	—	20	—	—	—	—	68
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	4	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
4. Delitos contra la Administración de Justicia	3	2	—	—	—	—	2	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	1	9	—	—	—	—	17
5. Título V del Libro II:																													
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Contra la salud pública:																													
I. Tráfico y comercio de drogas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
II. Otros	5	—	4	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	40	—	1	—	—	65
6. Juegos ilícitos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																													
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Malversación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	1	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
8. Delitos contra las personas:																													
a) Homicidio	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Infanticidio	—	—	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
9. Suicidios	22	7	3	—	4	—	11	104	21	7	3	11	1	20	—	—	9	3	158	—	17	2	5	253	1	11	1	9	911
10. Delitos contra la honestidad	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
11. Delitos contra el honor	—	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	18
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3
13. Delitos contra la libertad y seguridad	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	6
14. Delitos contra la propiedad:																													
a) Robo	8	2	3	—	—	—	1	7	4	—	—	1	1	12	—	—	—	—	14	—	1	—	—	61	1	1	—	1	177
b) Hurto	19	4	10	—	2	—	5	559	21	19	—	—	—	22	—	—	52	—	70	—	5	1	7	52	—	2	1	11	995
c) Estafa	9	2	12	—	—	—	2	437	3	7	—	1	—	5	—	—	26	—	23	—	4	—	2	99	—	1	—	1	881
d) Robo y hurto de uso	13	1	20	—	24	—	3	105	5	7	1	—	—	—	—	—	1	—	25	—	1	—	5	—	—	3	1	3	158
e) Cheque en descubierto	11	3	9	—	5	—	3	56	4	11	2	11	—	3	—	—	2	3	6	1	1	1	—	—	2	10	2	9	701
f) Otros	34	13	48	—	3	—	7	665	16	26	—	3	2	5	—	—	4	1	58	—	28	—	11	201	3	8	3	27	1.468
15. Imprudencia punible (no tráfico)	20	5	8	3	—	—	6	45	27	10	5	5	—	20	—	—	—	—	10	2	5	3	1	—	1	3	—	7	333
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																													
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	3	7	—	—	—	1	—	14	—	6	—	1	1	—	2	18	—	—	11	—	—	—	3	—	—	4	—	—	270
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	—	2	—	—	—	—	—	—	3	—	1	—	—	—	—	2	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	1	25
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	—	5	—	—	—	—	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	28
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	10	15	25	—	12	—	31	11	89	33	3	4	5	3	—	—	3	3	16	—	—	—	3	—	7	11	6	12	734
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	2	—	—	—	—	—	11	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	12	1	—	—	—	—	—	—	—	—	12
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	1	—	1	—	—	—	—	149	—	—	1	—	—	4	—	—	—	—	125	—	—	3	—	—	—	6	—	—	296
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	7	6	15	—	2	—	1	117	3	8	—	3	—	13	—	—	59	4	8	1	—	—	3	—	4	9	—	6	179
h) Imprudencia (art. 563)	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
17. Delitos definidos en Leyes especiales	178	55	95	197	139	59	139	844	103	433	130	169	88	414	130	293	—	83	588	67	203	146	139	—	173	189	199	410	11.112
18. Hechos casuales	7	3	7	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	37	1	—	—	—	15	—	—	—	—	—	198
	—	—	7	—	3	—	—	10	—	13	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	194
																												TOTAL	21.146*

Sumarios de urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	2	17	2	13	3	45	12	2	2	1	11	9	12	11	3	—	3	8	—	1	9
d) Bloqueos (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	1	2	5	—	5	1	—	1	—	—	4	—	2	—	—	1	—	—	2	—	1	—
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	6	—	11	1	14	—	11	5	14	8	5	7	—	2	2	4	—	11	11	1	11	1
g) Otros	—	—	—	—	4	—	1	2	1	17	—	7	2	—	14	—	—	1	4	—	—	1
3. Falsedades:																						
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) De documentos	9	—	24	1	20	8	20	25	34	5	8	24	15	7	3	3	4	10	8	7	13	8
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	1	1	—	1	—	1	1	1	—	—	1	—	—	—	1	2	—	—	—	—
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	—	—	—	—	1	—	—	14	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	1
4. Delitos contra la Administración de Justicia	1	—	1	—	4	1	2	—	2	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	1
5. Título V del Libro II:																						
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																						
I. Tráfico y comercio de drogas	5	2	23	33	7	2	22	49	93	—	3	1.346	15	5	22	—	1	23	—	3	—	33
II. Otros	—	—	—	—	—	1	—	—	2	5	—	—	—	—	2	6	—	—	16	—	5	—
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																						
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Malversación	—	1	2	—	—	1	6	—	10	—	—	8	1	—	1	3	—	3	13	—	1	1
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
8. Delitos contra las personas:																						
a) Homicidio	1	1	1	—	—	—	—	1	—	—	1	14	1	—	—	—	—	9	2	—	—	—
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	1	—	—	—	1	—	—	1	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	1	—
d) Lesiones	3	6	33	11	57	14	30	3	112	16	12	28	11	6	40	42	1	1	27	4	27	11
9. Suicidios	2	—	4	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	7
10. Delitos contra la honestidad	9	3	48	20	41	3	24	31	—	8	19	37	10	5	17	49	6	11	27	5	13	16
11. Delitos contra el honor	—	—	6	—	—	1	2	1	16	—	—	1	—	1	1	7	—	—	4	—	2	6
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	2	—	—	—	—	—	2	11	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—
13. Delitos contra la libertad y seguridad	11	3	56	33	7	3	25	30	87	—	30	9	6	2	19	38	2	4	37	3	8	2
14. Delitos contra la propiedad:																						
a) Robo	56	26	369	50	313	33	243	289	1.278	1.319	68	2.027	123	31	244	238	25	79	237	137	174	71
b) Hurto	7	4	23	18	33	20	26	28	158	15	19	47	5	1	15	45	—	2	9	2	15	6
c) Estafa	9	1	39	7	22	4	37	30	623	30	5	33	18	2	9	27	3	12	18	9	11	4
d) Robo y hurto de uso	2	1	4	13	6	1	6	9	—	10	—	4	2	—	5	—	—	1	—	1	5	—
e) Chapas en descubierto	—	—	3	—	2	—	2	4	—	1	—	1	3	1	1	26	—	2	—	1	2	—
f) Otros	6	—	61	—	37	3	36	27	83	49	8	13	14	—	9	47	1	10	21	2	20	5
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	—	—	—	3	1	3	—	36	—	—	—	2	4	11	13	1	4	—	—	—	—
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																						
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	—	23	—	1	—	6	—	3	—	—	—	—	—	1	3	—	—	—	1	—	—
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	—	3	—	—	—	4	—	—	—	1	—	1	—	1	—	—	—	2	—	—	—
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	—	1	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	1	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	—	—	1	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	2	—	—	4	2	2	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—
h) Imprudencia (art. 565)	12	3	34	3	16	18	13	28	18	56	30	7	19	7	26	74	13	10	15	12	19	1
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	1	—	6	—	10	8	23	2	—	—	—	1	5	18	—	—	—	—	1	4
18. Hechos casuales	—	—	6	—	3	3	—	—	—	—	—	10	—	1	8	—	—	—	17	6	—	4

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	4
c) Atentados (Cap. VI)	5	17	10	12	4	4	—	55	7	7	1	5	2	19	—	6	2	—	15	2	10	1	4	—	4	4	3	6	471
d) Bloqueos (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15
e) Desacatos (Cap. VIII)	3	2	6	—	4	—	3	10	8	1	—	1	—	4	—	12	2	2	15	—	5	1	—	12	3	4	1	1	125
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	2	2	4	7	7	1	4	69	10	14	3	8	1	12	2	2	—	—	6	—	5	1	3	—	7	8	—	11	316
g) Otros	—	—	1	2	—	—	3	4	4	2	—	—	—	1	1	2	—	—	3	2	—	—	7	—	1	3	—	7	105
3. Falsedades:																													
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
b) De documentos	3	13	26	15	—	5	3	89	11	21	8	10	6	37	8	15	—	4	13	1	16	4	7	37	6	24	8	43	735
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	13
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	1	2	—	—	1	—	3	2	5	—	—	—	20	1	—	—	—	4	—	2	—	—	—	1	—	—	4	64
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	—	—	—	—	1	5	—	—	—	—	2	4	—	—	3	—	10	—	—	—	—	—	1	2	—	1	92
4. Delitos contra la Administración de Justicia	—	2	—	—	2	—	1	51	3	—	—	—	—	3	1	2	—	—	—	—	3	—	1	—	—	1	1	—	89
5. Título V del Libro II:																													
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																													
I. Tráfico y comercio de drogas	1	—	18	3	5	3	3	437	126	41	12	2	17	23	4	—	12	1	37	—	7	3	2	—	9	43	1	12	2.517
II. Otros	—	6	—	14	—	1	—	47	—	—	—	—	—	1	—	—	6	—	3	1	—	—	—	—	—	1	—	—	117
6. Juegos ilícitos	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																													
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	4
b) Malversación	1	2	2	7	—	2	—	7	2	2	2	1	—	7	3	—	2	2	6	—	2	—	—	—	1	2	1	7	108
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	1	3	—	—	—	4	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	10	—	1	78
8. Delitos contra las personas:																													
a) Homicidio	1	—	—	—	3	—	—	11	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	57
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2
c) Aborto	—	—	—	2	—	—	—	7	1	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	2	25
d) Lesiones	4	27	14	33	3	4	23	113	29	25	2	16	7	32	4	10	41	1	44	3	28	2	10	60	6	39	3	18	1.116
9. Suicidios	6	—	1	—	—	—	—	2	—	3	—	—	—	1	—	6	—	—	7	—	—	—	1	—	—	—	—	—	44
10. Delitos contra la honestidad	7	10	16	17	7	8	6	82	43	36	12	8	5	33	7	16	14	3	17	3	23	1	10	2	3	38	12	32	946
11. Delitos contra el honor	—	—	6	—	2	—	—	40	3	1	1	—	—	16	—	1	—	—	2	—	1	—	—	—	2	—	1	15	144
12. Delitos contra el estado civil de las personas	7	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	—	—	15	—	—	2	23	—	—	—	—	—	—	1	—	—	71
13. Delitos contra la libertad y seguridad	3	10	16	28	12	3	3	99	27	27	14	7	9	88	—	33	18	3	24	2	26	4	19	—	11	18	3	70	1.017
14. Delitos contra la propiedad:																													
a) Robo	67	111	122	192	136	63	50	1.675	109	208	116	71	63	405	113	133	38	18	328	36	186	9	739	19	97	251	32	915	11.114
b) Hurto	1	8	33	3	8	2	6	186	16	36	13	3	—	24	3	12	60	2	44	1	10	—	9	33	2	32	4	19	1.088
c) Estafa	4	8	48	10	60	4	1	392	20	18	7	2	6	34	10	64	14	2	23	3	23	—	11	3	1	17	2	64	1.614
d) Robo y hurto de uso	3	4	13	3	—	3	2	67	3	4	2	4	1	16	1	9	1	—	108	—	6	—	3	504	—	—	—	8	857
e) Chapas en descubierto	2	1	3	—	—	—	—	69	1	3	—	—	2	22	—	6	4	—	3	—	—	—	—	103	—	—	—	6	479
f) Otros	7	10	36	13	1	3	8	91	41	25	10	8	3	57	7	3	2	—	10	3	19	1	14	20	2	20	1	63	965
15. Imprudencia punible (no tráfico)	3	10	2	3	—	2	3	28	7	7	—	3	1	—	3	3	—	—	22	—	—	—	8	—	—	6	—	13	232
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																													
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	1	—	1	—	—	1	1	—	—	—	2	—	3	—	—	—	—	27	—	1	—	—	—	—	—	—	4	79
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	1	—	3	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	1	3	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26	—	—	—	—	35	—	—	—	3	97
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º)	—	2	—	3	—	—	—	3	—	4	—	—	—	—	—	—	—	1	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	35
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	3	—	2	—	—	—	—	12	—	—	1	—	—	4	—	—	—	—	10	—	—	—	1	101	—	—	—	—	133
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	4	2	—	—	1	4	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	5	—	1	—	1	—	—	—	—	1	47
h) Imprudencia (art. 565)	17	11	14	14	3	4	13	107	13	9	17	3	5	18	11	—	20	18	22	9	12	3	55	102	9	10	5	127	1.341
17. Delitos definidos en Leyes especiales	1	—	1	3	—	—	18	—	4	2	2	5	—	56	—	15	3	1	3	—	1	—	—	5	1	2	6	2	211
18. Hechos casuales	—	—	5	—	3	—	—	5	61	3	3	—	—	8	—	1	—	—	—	—	2	—	10	—	1	1	—	1	159

TOTAL 29.594

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios Ordinarios y otros del Título IV, Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. III)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	1	2	—	—	—	1	—	—	—
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Desacatos (Cap. VIII)	—	—	8	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	3	1	—	—	—
g) Otros	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	8	—	—	3	3	—	—	—	—	1	—
3. Falsedades:																						
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) De documentos	1	—	3	1	3	1	3	—	—	—	1	10	—	—	—	—	—	3	2	—	1	—
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	1	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
4. Delitos contra la Administración de Justicia	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5. Título V del Libro II:																						
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																						
I. Tráfico y comercio de drogas	8	3	37	21	6	4	86	19	—	10	5	194	5	3	46	20	—	3	—	1	2	2
II. Otros	—	—	—	—	26	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	12	—	21	—
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																						
a) Prevaricación	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—
b) Malversación	—	—	4	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	1	—	—	—
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—
8. Delitos contra las personas:																						
a) Homicidio	7	1	20	3	12	6	14	4	173	10	1	19	3	2	7	14	3	22	20	2	7	3
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	11	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	—	—	2	5	12	13	3	—	5	1	—	2	1	—	24	7	—	—	3	—	2	2
9. Suicidios	1	1	7	38	80	8	14	—	38	16	50	10	21	37	30	1	17	—	32	—	—	—
10. Delitos contra la honestidad	2	7	46	7	13	1	11	17	52	23	4	29	8	10	11	7	5	4	12	3	9	4
11. Delitos contra el honor	1	—	3	—	13	—	7	—	15	—	5	2	3	1	6	2	1	—	3	1	—	—
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
13. Delitos contra la libertad y seguridad	—	—	2	—	17	—	3	—	3	—	1	22	—	—	6	—	—	—	8	—	1	—
14. Delitos contra la propiedad:																						
a) Robo	3	—	30	30	86	—	24	8	43	1	8	133	5	1	6	—	3	15	16	3	14	—
b) Hurto	—	—	2	2	—	—	9	—	—	—	1	7	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—
c) Estafa	—	—	23	3	25	2	8	4	—	—	—	—	6	—	5	4	1	7	9	2	3	2
d) Robo y hurto de uso	—	—	—	—	—	—	1	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
e) Cheque en descubierto	—	—	1	—	—	—	3	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Otros	1	—	15	2	46	9	2	19	—	11	—	—	3	—	3	5	2	4	4	1	1	—
15. Imprudencia punible (no tráfico)	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	7	3	—	—	1	—	3	—
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																						
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º).	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
h) Imprudencia (art. 565)	—	—	—	5	—	—	2	13	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	1	—	—	—
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	—	—	23	—	1	4	—	—	—	4	—	—	—	7	—	—	—	—	—	—
18. Hechos casuales	—	—	37	—	85	20	8	—	—	58	10	70	125	11	100	—	3	—	114	10	—	2

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. III)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	—	—	—	—	1	—	12	1	1	1	—	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	1	8	—	1	2	—	42
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	1	—	—	—	—	7
e) Desacatos (Cap. VIII)	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	2	3	—	—	—	—	18
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	1	—	1	1	—	1	1	5	3	2	1	10	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	8	—	—	—	—	51
g) Otros	—	—	2	1	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	1	11
3. Falsedades:																													
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	1	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	7
b) De documentos	—	—	3	—	—	—	1	1	3	3	—	2	2	4	1	—	—	—	10	—	—	—	3	22	—	—	1	2	88
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.)	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	15	—	—	—	1	—	—	—	—	—	27
4. Delitos contra la Administración de Justicia	—	—	—	—	—	—	—	16	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	19
5. Título V del Libro II:																													
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																													
I. Tráfico y comercio de drogas	2	119	37	—	8	2	1	128	25	17	12	2	3	3	1	62	10	1	36	—	8	—	17	50	1	3	4	26	1.055
II. Otros	—	—	—	—	—	—	—	11	—	—	—	—	—	—	1	2	2	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	9	93
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																													
a) Prevaricación	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	10
b) Malversación	—	—	1	—	—	1	—	2	1	—	—	—	—	—	1	4	—	—	5	—	1	—	—	—	—	—	1	1	28
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	8
8. Delitos contra las personas:																													
a) Homicidio	2	7	12	8	9	—	4	26	26	10	11	2	8	9	5	10	4	1	14	—	9	—	13	—	2	16	3	13	383
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	13	—	—	—	—	18
c) Aborto	—	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	1	1	—	—	—	1	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	24
d) Lesiones	—	—	1	—	—	—	3	4	2	—	3	3	2	1	—	—	8	—	13	—	5	—	—	12	—	3	1	3	146
9. Suicidios	—	25	—	11	5	—	3	4	34	40	15	2	8	1	7	5	—	13	189	13	3	—	28	13	—	—	—	21	865
10. Delitos contra la honestidad	4	13	10	6	8	1	4	23	30	13	13	12	4	2	5	11	14	1	15	—	5	—	—	16	2	9	3	21	376
11. Delitos contra el honor	—	4	7	—	5	—	—	16	7	6	6	3	—	8	10	—	3	—	—	—	4	—	—	—	—	3	—	6	153
12. Delitos contra el estado civil de las personas	1	—	—	—	3	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	24	—	—	—	—	—	—	—	—	1	34
13. Delitos contra la libertad y seguridad	—	—	1	—	1	1	1	10	13	2	1	2	—	9	1	—	—	—	18	—	—	—	3	29	—	—	—	—	159
14. Delitos contra la propiedad:																													
a) Robo	1	—	2	4	2	—	—	13	19	11	3	3	8	28	3	—	18	—	12	3	26	—	18	48	3	4	1	9	710
b) Hurto	—	—	1	—	—	—	1	6	1	—	1	—	—	12	—	—	12	—	3	—	—	—	—	2	—	—	1	3	69
c) Estafa	1	8	5	—	9	6	4	10	8	15	3	—	5	6	4	—	5	—	18	1	3	—	7	10	1	—	1	18	294
d) Robo y hurto de uso	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	12
e) Cheque en descubierto	—	—	2	—	—	—	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	16
f) Otros	1	1	1	—	—	—	—	3	4	6	1	2	—	3	—	1	—	1	11	—	1	—	6	17	—	4	—	9	224
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	1	—	—	—	—	5	15
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																													
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	3
b) Quebrantamiento de condena (art. 334)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, a, 2.º).	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	3
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, b)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, c)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	3
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2
h) Imprudencia (art. 565)	—	—	3	—	—	—	—	8	—	—	7	—	—	6	—	—	—	—	—	1	1	—	—	4	1	—	—	—	51
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	—	—	2	—	1	—	—	107	—	—	—	—	179
18. Hechos casuales	—	—	7	25	—	—	—	17	67	28	67	22	—	—	9	155	—	11	—	12	28	—	16	48	—	—	—	144	1.191
TOTAL																													7.011

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos penales iniciados en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional en 1983

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Diligencias previas	Diligencias preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
I. COMETIDOS POR BANDAS ORGANIZADAS Y ARMADAS.					
Asesinatos	2	—	20	—	22
Daños y estragos	55	—	50	—	105
Detención ilegal	12	—	9	—	21
Tenencia y depósito de explosivos	14	—	11	—	25
Tenencia de armas	10	—	9	—	19
Colaboración	82	—	49	—	131
Lesiones	5	—	4	—	9
Robos	8	—	15	—	23
Atentados	25	—	18	—	43
Robo vehículo	5	—	3	—	8
Apología terrorismo	32	—	14	—	46
Apología rebelión	1	—	1	—	2
Amenazas y coacciones	10	—	2	—	12
Desórdenes públicos	8	—	1	—	9
Incendio	—	—	1	—	1
Otros	1.102	—	—	—	1.102
TOTAL	1.371	—	207	—	1.578
II. DELITOS COMUNES					
Injurias al Jefe del Estado	6	—	—	—	6
Desórdenes públicos	6	—	—	—	6
Desacato	34	12	3	—	49
Falsedad moneda	127	3	—	35	165
Falsedad documento	16	1	—	6	23
Otras falsedades	5	—	—	7	12
Contra la salud pública	15	—	—	34	49
Escándalo público	1	—	—	1	2
Injurias	13	1	8	2	24
Delitos monetarios	142	43	22	23	230
TOTAL	365	60	33	108	566
III. OTROS (cometidos en el extranjero).					
Aborto	10	—	—	2	12
Robo	3	—	—	2	5
Homicidio	1	—	—	—	1
Abandono de familia	1	—	—	1	2
Bigamia	1	—	—	1	2
Apropiación indebida	1	—	—	—	1
TOTAL	17	—	—	6	23

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado C

Datos generales sobre el volumen de trabajo de la Fiscalía durante 1983

AUDIENCIAS	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1983	Procedimientos ingresados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1983	Total	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1983	Dictámenes emitidos por: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales de Distrito	Total	Vistas efectuadas con asistencia de: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Total
Alava	—	9.725	9.752	—	4.229	4.469	567	—	9.265	21	21	—	42
Albacete	—	11.244	11.244	—	2.374	4.201	1.783	2.183	10.541	39	58	48	145
Alicante	42	51.658	51.700	—	4.209	1.392	41.094	2.526	49.221	2	8	271	281
Almería	—	14.773	14.773	—	3.901	4.699	4.846	2.137	14.773	32	30	7	69
Asturias	161	38.473	38.634	174	512	3.080	28.750	2.870	35.212	—	76	184	260
Avila	—	3.015	3.015	—	5.000	1.500	—	500	7.000	35	15	75	125
Badajoz	—	26.783	26.783	—	12.345	8.134	3.568	1.159	25.206	50	62	27	139
Baleares	—	43.299	43.299	—	3.440	8.198	26.111	3.400	41.149	41	25	185	251
Barcelona	3.906	163.159	167.065	4.228	6.328	5.784	149.760	965	162.837	—	175	546	721
Burgos	—	15.734	15.734	—	3.485	3.535	7.112	1.602	15.734	89	31	57	177
Cáceres	38	11.179	11.187	3	3.534	2.864	2.225	2.049	10.672	11	25	6	42
Cádiz	321	46.761	47.082	375	3.103	6.386	27.797	5.922	43.208	13	26	142	181
Castellón	44	12.749	12.793	70	2.312	5.101	3.594	816	11.823	—	17	14	31
Ciudad Real	—	11.187	11.187	—	5.092	5.165	224	—	10.481	55	46	2	101
Córdoba	762	21.051	21.813	1.062	5.601	3.612	11.588	245	19.046	—	34	141	175
Coruña (La)	—	32.097	32.097	—	3.336	2.475	15.686	8.036	29.533	44	51	139	234
Cuenca	—	2.886	2.886	6	1.914	822	2.131	—	4.867	18	1	1	20
Gerona	8	28.942	28.980	43	3.555	9.745	14.146	783	28.229	12	48	29	89
Granada	—	32.007	32.007	—	2.420	4.727	14.415	8.474	30.036	69	46	163	278
Guadalajara	—	7.000	7.000	—	3.841	2.727	—	73	6.641	10	21	—	31
Guipúzcoa	4.396	17.365	21.761	180	4.910	6.115	10.556	—	21.581	14	30	17	61
Huelva	20	11.150	11.170	41	1.302	2.278	2.070	4.228	9.878	55	34	38	127
Huesca	—	8.351	8.351	—	1.298	1.583	4.927	—	7.808	3	15	80	98
Jaén	37	17.055	17.092	38	5.404	4.976	3.439	2.255	16.074	27	24	32	83
Las Palmas	—	37.815	37.815	—	6.870	3.989	27.840	—	38.699	2	6	45	53
León	8	11.104	11.112	6	1.638	4.007	3.415	2.046	11.106	38	77	45	160
Lérida		23.226	23.226	—	8.123	7.120	3.127	4.856	23.226	44	32	13	89
Logroño	—	7.564	7.564	—	4.453	2.380	—	368	7.201	59	1	—	60
Lugo	4	5.962	5.966	—	2.381	1.721	—	1.529	5.631	66	63	—	129
Madrid	1.183	171.330	172.513	4.044	3.050	2.896	161.087	1.436	168.469	—	—	25	25
Málaga	720	89.630	90.350	526	9.680	12.114	68.030	—	89.824	—	15	195	210
Murcia	—	27.933	27.933	—	3.743	3.719	12.508	5.651	25.621	8	19	47	74
Navarra	—	19.106	19.106	—	4.390	5.900	5.500	2.095	17.885	28	20	24	72
Orense	—	6.307	6.307	—	2.564	2.120	2.721	—	7.405	5	44	32	81
Palencia	—	5.597	5.597	—	3.270	2.250	77	—	5.597	57	4	—	61
Pontevedra	—	26.753	26.753	—	3.702	4.893	11.905	4.197	24.697	21	24	80	125
Salamanca	—	10.552	10.552	—	3.059	6.334	427	—	9.820	29	59	100	188
Santa Cruz de Tenerife	329	28.392	28.721	691	2.210	5.841	16.905	1.243	26.199	46	47	99	192
Santander	10	16.778	16.788	28	2.379	3.525	8.498	1.086	15.488	40	28	48	116
Segovia	—	3.695	3.695	—	241	3.454	—	—	3.695	—	33	—	33
Sevilla	2.617	71.673	74.290	1.873	272	4.647	58.581	2.971	66.471	—	34	13	47
Soria	313	3.779	3.792	9	1.792	674	1.088	—	3.554	21	4	5	30
Tarragona	102	28.412	28.514	106	2.973	7.482	8.761	7.551	26.767	17	63	79	159
Teruel	2	3.634	3.636	—	1.428	665	1.308	—	3.401	11	21	2	34
Toledo	—	12.067	12.067	—	4.175	6.022	—	1.303	11.500	17	13	—	30
Valencia	508	88.851	89.359	640	3.512	2.973	69.555	6.502	82.542	9	40	375	424
Valladolid	—	19.016	19.016	—	3.997	2.924	10.940	1.155	19.016	105	29	88	222
Vizcaya	385	34.765	35.150	420	646	4.914	23.312	4.611	33.483	—	25	43	68
Zamora	—	5.897	5.897	—	1.831	3.114	—	952	5.897	42	69	4	115
Zaragoza	—	36.364	36.364	—	1.775	1.806	20.348	10.247	34.176	13	66	319	398
Audiencia Nacional	78	6.955	7.033	39	789	607	4.897	—	6.293	4	52	218	274
TOTAL	15.694	1.440.827	1.456.521	14.602	175.578	211.659	897.219	110.022	1.394.478	1.320	1.807	4.103	7.230

AUDIENCIAS	Juicios orales a que han asistido en Audiencia y Juzgados: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales de Distrito	Total	Asuntos gubernativos despachados por: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Total	Inspecciones directas de Sumarios: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Total	Audiencias a Juntas de Protección a la mujer, de Beneficiencia y otras Juntas de Autoridades: El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Total
Alava	52	214	179	—	445	57	34	—	91	10	2	—	12	—	—	—	—
Albacete	33	121	69	335	558	191	51	28	270	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	12	72	1.251	863	2.198	268	11	208	487	—	—	28	28	—	—	—	—
Almería	150	222	308	182	862	161	6	—	167	—	1	1	2	2	—	—	2
Asturias	—	122	985	1.720	2.827	377	42	—	419	1	1	3	5	—	—	—	—
Avila	50	17	—	200	267	60	10	—	70	25	—	—	25	5	—	—	5
Badajoz	165	399	225	649	1.438	721	—	—	721	—	—	—	—	10	—	—	10
Baleares	61	214	795	890	1.960	157	35	17	209	15	4	—	19	48	4	—	52
Barcelona	—	—	5.519	2.539	8.058	57	242	—	299	—	—	4	4	—	—	—	—
Burgos	21	129	235	232	617	298	45	9	352	4	3	3	10	—	—	—	—
Cáceres	9	120	97	242	468	280	9	1	290	64	1	—	65	1	1	—	2
Cádiz	15	170	639	2.223	3.047	409	—	—	409	1	2	4	7	12	—	—	12
Castellón	3	372	336	155	866	2	1	—	3	—	—	4	4	—	—	1	1
Ciudad Real	62	206	337	—	605	155	87	6	248	4	—	—	4	—	4	—	4
Córdoba	—	186	847	497	1.530	—	1	2	3	—	1	2	3	—	—	—	—
Coruña (La)	102	171	876	1.181	2.330	264	15	10	289	—	—	6	6	—	3	—	3
Cuenca	21	52	184	—	257	50	13	7	70	5	—	—	5	—	—	—	—
Gerona	34	134	451	—	619	—	—	—	—	1	6	6	13	—	—	—	—
Granada	—	170	999	524	1.693	394	18	—	412	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	47	44	—	237	328	35	46	—	81	2	—	—	2	2	—	—	2
Guipúzcoa	42	211	399	84	736	167	47	195	409	5	—	—	5	2	—	—	2
Huelva	58	271	255	520	1.104	57	66	62	185	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	50	99	296	—	445	35	10	2	47	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	64	78	78	677	897	208	45	37	290	—	1	—	1	—	—	—	—
Las Palmas	32	121	854	432	1.439	239	9	3	251	4	—	2	6	—	—	—	—
León	74	132	131	629	966	46	102	85	233	2	3	2	7	—	—	—	—
Lérida	26	244	33	126	429	74	40	95	209	22	3	—	25	—	—	—	—
Logroño	77	96	—	130	303	108	15	—	123	1	—	—	1	—	—	—	—
Lugo	81	63	—	275	419	26	25	—	51	3	—	—	3	2	—	—	2
Madrid	—	—	8.236	1.117	9.353	43	214	15	272	—	—	—	—	—	6	15	21
Málaga	65	230	3.178	760	4.233	585	—	—	585	—	—	3	3	—	—	—	—
Murcia	53	122	1.310	753	2.238	46	35	74	155	2	1	5	8	12	—	—	12
Navarra	78	163	216	692	1.149	187	12	132	331	3	2	2	7	—	—	—	—
Orense	44	130	469	—	643	38	39	15	92	31	21	—	52	8	—	—	8
Palencia	52	231	209	—	492	113	19	—	132	—	—	—	—	29	—	—	29
Pontevedra	50	119	346	1.396	1.931	56	24	127	207	3	2	7	12	8	—	—	8
Salamanca	77	76	391	—	544	218	9	16	243	10	—	—	10	63	—	—	63
Santa Cruz de Tenerife	75	70	739	755	1.639	18	181	191	390	2	2	5	9	7	2	1	10
Santander	123	156	445	432	1.156	181	10	12	203	2	1	3	6	5	—	—	5
Segovia	—	152	—	53	205	—	40	—	40	—	5	—	5	—	1	—	1
Sevilla	—	128	2.452	3.319	5.899	304	57	164	525	—	—	8	8	3	12	—	15
Soria	62	91	46	—	199	73	2	1	76	—	—	1	1	—	—	—	—
Tarragona	55	199	286	942	1.482	67	51	126	244	1	3	2	6	—	—	—	—
Teruel	18	52	131	—	201	46	4	3	43	—	—	—	—	6	—	—	6
Toledo	85	86	—	366	537	50	63	—	113	5	—	—	5	—	—	—	—
Valencia	—	—	3.629	1.124	5.753	342	218	215	775	—	—	5	5	—	—	3	3
Valladolid	—	250	774	249	1.273	840	246	—	1.086	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	6	191	944	38	1.179	346	4	—	350	—	1	14	15	—	—	—	—
Zamora	38	42	—	402	482	31	102	—	133	14	—	—	14	—	—	—	—
Zaragoza	23	—	708	1.059	1.790	497	7	—	504	—	—	33	33	46	1	—	47
Audiencia Nacional	12	39	246	—	297	535	477	25	1.037	17	12	69	98	—	—	—	—
TOTAL	2.257	6.997	42.133	28.999	80.386	9.502	2.839	1.883	14.224	259	78	222	559	271	34	20	325

Estado D

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1983

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Divorcios	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	27	111	211	1.265	30	9	1	157	496	588	823	2.895	1.539
	Ciudad Real	34	89	169	1.218	35	7	—	176	536	851	821	2.915	1.059
	Cuenca	6	49	74	467	22	1	—	33	196	374	407	1.222	553
	Murcia	71	328	677	4.686	71	26	11	1.204	942	1.585	2.426	9.601	5.471
ASTURIAS	Oviedo	34	524	643	3.206	125	20	5	1.034	2.290	2.811	3.417	10.694	5.265
BALEARES	Palma de Mallorca	25	337	686	4.229	102	30	11	599	676	965	1.022	7.660	5.678
BARCELONA	Barcelona	431	1.643	3.981	21.343	412	395	71	3.896	8.144	4.712	9.958	44.928	29.078
	Tarragona	34	219	402	1.729	59	42	5	240	625	944	1.451	4.299	1.965
	Gerona	19	281	350	1.291	41	20	7	198	970	581	877	3.758	2.099
	Lérida	11	135	209	1.059	29	18	1	129	382	638	864	2.611	1.430
BILBAO	Vizcaya	26	366	765	2.862	79	26	6	365	1.323	1.513	1.519	7.331	5.588
	Alava	6	98	219	591	25	13	—	214	237	514	588	1.915	777
BURGOS	Burgos	19	184	451	966	62	7	1	80	620	753	1.025	3.143	1.672
	Logroño	17	158	183	975	28	7	3	74	498	448	523	2.391	1.257
	Santander	24	200	230	809	57	8	1	225	1.071	817	1.192	3.442	1.824
	Soria	4	24	44	123	9	1	—	6	83	348	365	642	234
CACERES	Cáceres	20	101	196	1.080	70	—	—	82	413	584	712	2.546	1.363
	Badajoz	22	70	165	1.347	32	3	—	40	665	795	974	3.139	1.428
CORUÑA (LA)	La Coruña	57	287	613	2.263	92	31	4	551	1.465	1.610	2.510	6.973	3.243
	Lugo	40	152	260	708	34	12	3	132	391	473	623	2.205	846
	Orense	6	84	235	572	27	3	2	137	195	316	389	1.577	885
	Pontevedra	30	331	618	2.691	67	23	2	654	1.442	925	2.143	6.783	4.117
GRANADA	Almería	11	37	42	532	10	—	—	22	171	338	332	1.163	823
	Granada	102	264	386	2.971	68	15	5	286	1.894	1.077	1.837	7.068	3.586
	Jaén	58	82	147	1.221	29	8	—	61	685	711	1.045	3.002	1.944
	Málaga	35	143	170	1.096	43	7	2	138	589	947	1.474	3.180	1.661
LAS PALMAS	Santa Cruz de Tenerife	15	181	270	2.390	78	6	1	713	1.477	1.220	1.428	6.351	3.726
	Las Palmas	20	195	447	4.173	68	36	3	887	857	1.290	1.547	7.986	5.281
MADRID	Madrid	211	1.796	3.930	22.444	351	150	41	7.441	7.264	6.585	10.777	50.233	30.611
	Avila	14	32	76	512	10	1	12	14	84	304	284	1.092	369
	Guadalajara	2	37	60	381	3	3	1	14	156	302	388	1.059	351
	Segovia	15	35	69	406	14	1	1	62	102	311	306	1.016	290
	Toledo	24	120	161	1.182	31	4	—	137	390	776	833	2.925	1.294
NAVARRA	San Sebastián	24	233	321	1.452	48	31	1	306	1.105	702	1.211	3.223	2.590
	Pamplona	29	222	440	2.068	48	15	3	135	837	931	924	4.728	2.852
SEVILLA	Sevilla	39	361	836	8.164	155	23	3	66	1.983	1.339	1.339	13.000	6.051
	Córdoba	51	157	280	2.687	56	9	1	39	1.097	709	951	5.099	2.711
	Cádiz	54	137	260	2.843	73	13	—	371	1.211	1.227	1.678	6.201	3.067
	Huelva	24	53	87	986	23	1	—	39	413	357	462	1.983	965
VALENCIA	Valencia	92	650	1.436	9.397	162	71	8	1.181	3.335	2.751	3.773	19.095	11.499
	Alicante	150	618	1.345	7.358	101	57	11	611	1.851	1.296	2.632	13.401	9.723
	Castellón	18	135	233	1.392	31	22	6	168	633	657	966	3.403	1.545
VALLADOLID	Salamanca	11	151	412	1.147	51	7	—	79	652	703	882	3.517	1.611
	Zamora	4	105	236	722	26	1	—	76	143	388	332	1.702	881
	Palencia	17	114	151	715	40	3	1	79	183	420	477	1.715	1.038
	León	25	174	438	1.680	30	9	1	350	688	1.063	1.126	4.478	2.539
	Valladolid	18	175	386	1.900	91	10	2	416	517	815	1.219	4.388	2.666
ZARAGOZA	Zaragoza	58	325	1.119	1.040	96	28	9	836	1.065	1.798	1.801	9.664	5.363
	Huesca	3	56	150	524	23	1	1	116	309	496	510	1.680	581
	Teruel	2	31	57	119	7	1	—	30	32	331	363	650	290
TOTAL		2.352	12.110	25.728	140.274	3.185	1.252	283	21.809	53.363	53.128	76.956	116.582	193.555

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVINO EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	6	65	762	—	—	833	433	71	71
Baleares	3	65	365	—	—	433	286	68	68
Barcelona	55	512	2.565	2	4	3.138	1.336	386	407
Bilbao	—	126	497	—	—	623	325	103	103
Burgos...	1	63	693	140	—	897	640	64	64
Cáceres	7	231	62	11	30	341	242	67	110
Coruña (La)...	—	243	1.066	—	—	1.309	604	166	121
Granada	10	878	315	—	—	1.203	754	81	145
Madrid...	35	683	2.399	12	3	3.132	1.308	380	381
Oviedo...	10	161	500	—	—	671	468	261	261
Las Palmas	4	112	286	—	3	405	294	67	67
Pamplona...	—	102	564	—	—	666	437	102	102
Sevilla...	—	546	780	—	—	1.326	1.155	78	78
Valencia	—	178	871	—	2	1.051	944	182	182
Valladolid...	—	115	880	—	—	995	622	115	115
Zaragoza	—	93	768	—	—	861	505	65	73
TOTAL	131	4.173	13.373	165	42	17.884	10.353	2.256	2.348

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA — Apelaciones de asuntos procedentes de: Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados de Distrito	Jurisdicción voluntaria	TOTAL de asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	—	10	41	—	51	—
Albacete	—	11	34	—	45	1
Alicante	—	52	160	1	213	—
Almería	—	26	36	1	63	5
Asturias	—	71	199	—	270	—
Avila	—	17	30	—	47	4
Badajoz	—	17	82	—	99	—
Baleares	—	38	100	—	138	—
Barcelona	—	121	841	12	974	8
Burgos	—	22	156	—	178	4
Cáceres	—	11	110	1	122	—
Cádiz	—	25	107	—	132	1
Castellón	1	6	31	—	38	1
Ciudad Real	—	14	39	—	53	—
Córdoba	—	26	95	—	121	1
Coruña (La)	—	92	222	4	318	2
Cuenca	—	7	18	—	25	—
Gerona	—	34	45	2	81	—
Granada	—	45	140	—	185	3
Guadalajara	—	3	17	—	20	1
Guipúzcoa	—	23	122	5	150	1
Huelva	—	15	50	—	65	—
Huesca	—	15	31	—	46	—
Jaén	—	25	42	3	70	3
Las Palmas	—	47	165	2	214	14
León	—	35	157	4	196	3
Lérida	—	10	42	2	54	2
Logroño	—	18	32	2	52	2
Lugo	—	25	41	1	67	1
Madrid	2	401	1.065	16	1.484	16
Málaga	—	87	237	3	327	3
Murcia	—	74	73	—	147	7
Navarra	1	11	89	2	103	—
Orense	—	23	75	—	98	3
Palencia	—	17	47	1	65	1
Pontevedra	4	147	177	—	328	5
Salamanca	—	15	131	4	150	4
Santa Cruz de Tenerife	—	287	113	—	400	39
Santander	—	57	275	—	332	—
Segovia	—	2	44	—	46	—
Sevilla	—	50	225	1	276	1
Soria	—	6	19	—	25	—
Tarragona	—	14	72	14	100	14
Teruel	—	7	15	1	23	1
Toledo	—	19	34	2	55	—
Valencia	—	30	286	1	317	—
Valladolid	—	20	154	1	175	1
Vizcaya	—	40	148	5	193	16
Zamora	—	15	45	2	62	2
Zaragoza	2	22	183	2	209	3
TOTAL	10	2.205	6.692	95	9.002	173

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS						SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS APELACION	
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año 1982	TOTAL	Juicios celebrados	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 diciembre 1982	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmada	Revocada
Alava	778	3.770	4.548	2.084	1.764	700	1.404	680	3	15	81	90	9
Albacete	1.889	5.043	6.932	2.709	2.150	2.073	1.728	981	—	85	265	193	55
Alicante	7.852	21.488	29.340	10.149	11.688	7.503	5.668	3.481	37	192	904	813	169
Almería	2.131	6.895	9.026	3.111	3.264	2.648	1.601	1.509	2	36	214	182	69
Asturias	5.351	17.844	23.195	7.655	8.851	6.689	4.358	3.096	69	484	807	811	246
Avila	1.103	1.764	2.867	997	1.146	724	634	353	4	46	115	114	18
Badajoz	1.115	7.938	9.053	3.539	3.075	1.439	3.015	1.524	18	83	340	261	82
Baleares	8.013	14.185	22.199	4.838	11.637	5.724	2.621	1.826	7	88	216	201	30
Barcelona	63.912	153.530	217.442	67.680	75.140	74.622	25.129	42.551	91	1.276	2.903	2.700	546
Burgos	1.433	8.683	10.116	4.363	4.214	1.538	2.138	2.236	15	321	715	570	241
Cáceres	1.332	4.697	6.029	3.252	774	2.003	2.380	772	5	156	218	196	64
Cádiz	5.888	25.632	31.520	10.182	8.476	12.862	5.871	3.940	21	161	482	463	70
Castellón	1.694	8.890	10.584	2.929	4.935	2.710	1.835	1.086	5	63	204	119	24
Ciudad Real	2.282	6.616	8.898	3.780	2.885	2.233	2.553	1.226	46	92	320	252	56
Córdoba	5.551	13.072	18.623	5.461	8.034	5.208	2.883	2.190	19	111	479	392	96
Coruña (La)	16.494	16.035	32.529	5.592	17.212	9.725	3.444	2.148	1	436	926	863	214
Cuenca	835	1.928	2.763	1.273	899	591	737	471	18	18	96	88	38
Gerona	8.541	11.377	19.918	4.112	8.044	7.462	2.979	1.434	9	144	264	255	61
Granada	6.215	16.495	22.710	7.134	11.013	4.563	1.859	2.275	4	126	369	334	63
Guadalajara	1.167	2.389	3.556	967	1.432	1.147	811	156	20	6	57	38	28
Guipúzcoa	8.664	12.125	20.789	5.581	7.998	7.207	2.417	2.167	37	282	787	681	218
Huelva	1.193	6.883	8.076	3.403	3.468	1.205	2.179	1.221	16	62	270	178	74
Huesca	373	2.389	2.762	1.385	836	541	716	669	38	54	123	162	20
Jaén	2.810	12.471	15.281	6.180	5.866	3.235	3.721	2.243	5	132	453	438	103
Las Palmas	9.800	12.945	22.745	6.062	6.918	9.773	3.980	3.012	45	235	520	530	98
León	1.697	9.680	11.377	4.680	4.149	2.548	2.961	1.719	18	170	454	316	126
Lérida	1.717	6.481	8.198	3.021	3.152	2.025	1.667	1.562	1	218	188	191	14
Logroño	1.044	6.681	7.725	2.286	4.378	1.061	1.408	978	16	126	211	292	67
Lugo	732	3.799	4.531	2.909	952	670	2.050	859	52	146	324	357	47
Madrid	31.911	136.750	168.661	11.493	81.069	40.102	21.296	22.085	88	998	1.868	2.053	459
Málaga	8.327	31.562	35.989	9.985	19.958	6.046	6.048	3.328	28	234	451	462	251
Murcia	4.461	12.230	16.691	5.395	6.876	4.420	3.455	1.940	24	227	496	550	196
Navarra	996	3.420	4.416	3.043	304	1.070	1.702	1.335	18	47	412	359	100
Orense	1.513	3.537	5.062	2.638	1.131	1.293	1.471	1.153	31	100	202	241	69
Palencia	490	3.728	4.218	2.105	1.419	694	1.165	929	—	105	186	173	32
Pontevedra	10.697	15.392	26.089	6.637	7.533	11.919	3.644	2.987	34	993	952	836	255
Salamanca	1.241	7.715	8.956	3.261	4.667	1.028	1.589	1.675	1	81	158	168	72
Santa Cruz de Tenerife	1.080	9.437	11.517	3.969	4.555	5.013	2.132	1.837	5	91	294	259	14
Santander	3.949	9.096	13.045	5.544	4.607	3.894	3.335	2.109	14	277	752	772	498
Segovia	391	1.914	2.304	1.695	150	459	954	702	13	22	57	30	14
Sevilla	25.122	45.019	70.141	19.671	55	50.415	23.881	15.790	128	443	817	692	219
Soria	187	1.344	1.531	818	517	196	567	259	1	41	66	47	23
Tarragona	2.893	8.319	11.212	4.149	4.330	3.763	2.393	1.716	9	97	366	430	53
Teruel	346	1.414	1.760	895	511	354	559	346	—	15	59	62	12
Toledo	1.792	5.126	6.918	2.860	1.776	2.282	1.871	986	1	44	225	224	46
Valencia	15.370	55.581	70.951	19.476	37.759	13.616	11.967	7.209	40	476	1.514	1.658	472
Valladolid	5.432	10.375	12.707	4.748	6.696	2.263	2.611	1.422	1	64	312	224	88
Vizcaya	7.929	22.260	30.189	7.469	12.292	10.428	4.527	3.199	12	144	709	814	278
Zamora	345	2.031	2.476	1.608	468	400	1.209	399	21	185	201	279	110
Zaragoza	1.259	19.238	20.197	6.054	11.050	3.093	3.135	2.618	11	185	426	455	86
TOTAL	291.623	829.262	1.120.885	364.041	332.928	423.916	197.682	164.981	1.160	9.602	23.717*	22.816	3.841

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias provincias durante 1983

AUDIENCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre 1983	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	251	891	1.142	916	226	13
Albacete	304	1.540	1.844	1.638	206	7
Alicante	5.471	5.532	11.003	5.641	5.362	5
Almería	155	659	814	619	195	3
Asturias	614	2.226	2.840	2.164	676	8
Avila	172	331	503	380	123	10
Badajoz	165	1.586	1.751	1.538	213	5
Baleares	925	3.434	4.359	3.296	1.063	6
Barcelona	10.777	23.279	34.056	23.186	10.870	112
Burgos	104	1.163	1.267	1.080	187	3
Cáceres	129	954	1.083	955	128	—
Cádiz	787	3.776	4.563	3.273	1.290	25
Castellón	325	1.121	1.446	1.119	327	3
Ciudad Real	225	641	866	667	199	18
Córdoba	1.058	1.648	2.706	1.476	1.230	32
Coruña (La)	1.549	1.859	3.408	2.721	687	14
Cuenca	152	126	278	142	136	1
Gerona	913	1.179	2.092	1.252	840	2
Granada	1.070	2.586	3.656	2.795	861	7
Guadalajara	245	289	534	218	316	—
Guipúzcoa	351	1.230	1.581	1.244	337	4
Huelva	507	756	1.263	899	364	6
Huesca	160	261	421	248	173	1
Jaén	239	1.357	1.596	1.409	187	6
Las Palmas	1.985	6.410	8.395	7.020	1.375	164
León	667	1.776	2.443	1.654	789	21
Lérida	740	824	1.564	775	789	7
Logroño	155	995	1.150	911	239	17
Lugo	147	816	963	783	180	23
Madrid	8.436	29.855	38.291	29.906	8.385	219
Málaga	1.735	4.950	6.685	4.903	1.782	42
Murcia	1.732	2.869	4.601	3.579	1.022	48
Navarra	657	1.525	2.182	1.748	434	4
Orense	1.015	900	1.915	952	963	9
Palencia	204	402	606	425	181	—
Pontevedra	1.298	3.270	4.568	3.089	1.479	68
Salamanca	488	2.001	2.489	2.021	468	54
Santa Cruz de Tenerife	1.035	2.541	3.576	1.708	1.868	—
Santander	425	2.286	2.711	2.309	402	23
Segovia	118	790	908	756	152	2
Sevilla	5.821	6.483	12.304	6.233	6.071	29
Soria	41	297	338	288	50	1
Tarragona	1.032	1.877	2.909	1.871	1.038	280
Teruel	88	169	257	133	124	1
Toledo	194	1.559	1.753	1.478	275	15
Valencia	3.066	8.320	11.386	8.751	2.635	19
Valladolid	449	1.772	2.221	1.727	494	4
Vizcaya	1.132	2.194	3.326	2.056	1.270	28
Zamora	130	3.220	3.350	3.113	237	32
Zaragoza	838	4.396	5.234	4.130	1.104	53
TOTAL	60.276	150.921	211.197	151.195	60.002	1.484

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado I

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1983	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1983	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1983					TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1983	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhibición	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Baleares	105	242	347	68	36	1	53	91	249	98	58	89
Barcelona	231	87	318	—	—	1	1	124	126	192	—	21
Bilbao	1.017	111	1.128	44	10	10	1	654	719	409	—	—
Coruña (La)	268	250	518	11	1	—	—	473	485	33	1	—
Las Palmas	652	484	1.136	157	88	1	30	269	545	591	22	123
Madrid	595	1.818	2.413	15	13	1	15	849	893	1.520	60	683
Málaga	583	821	1.404	74	125	4	78	673	954	450	34	89
Sevilla	472	331	803	4	95	7	17	435	558	245	37	58
Valencia	150	185	335	12	44	12	14	161	243	92	1	55
Valladolid	118	213	331	11	31	10	4	167	223	108	26	44
Zaragoza	137	220	357	34	80	7	3	180	301	56	30	74
TOTAL	4.328	4.762	9.090	327	523	54	216	4.076	5.296	3.794	269	1.236

Estado J

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.ª del Tribunal Supremo) desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal ...	Desistidos	—
	Interpuestos	1
Recursos de casación interpuestos por las partes ...	Despachados con la nota de «Vistos» ...	605
	Despachados con la nota de «Visto» ...	—
	Combatidos en la admisión	127
Recursos de revisión		17
Recursos de queja		1
Cuestiones de competencia		20
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		113
Conflictos jurisdiccionales		—
TOTAL		884

Estado K

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Dictamen Competencias a efectos Arts. 166/174 P. Laboral		82
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	—
	Interpuestos	—
Dictamen Sentencias T. C. a efectos Recursos en Interés Ley		11.483
Recursos interpuestos por las partes	Varios (incompetencia)	74
	«Visto»	4
	Combatidos en la admisión	53
	Con dictamen de improcedentes	795
	Con dictamen de procedentes	102
	Con dictamen de absteniéndose	—
	Nulidad de actuaciones	22
Recursos de revisión interpuestos por las partes		32
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	867
	Incompetente J. Laboral	345
	Varios (anmistía)	63
	TOTAL	13.922

Estado L

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia		—
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	Interpuestos	89
	Desistidos	52
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		19
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	—
	Interpuestos por el Fiscal	—
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.	Apoyados total o parcialmente	89
	Impugnados total o parcialmente	998
	Formular adhesión	—
	Oponerse a la admisión total o parcialmente	649
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo		3
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos ...	—
	Despachados con la nota de «Visto» ...	1.179
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	1
	Con dictamen de improcedentes	4
Competencias		36
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		16
Dictámenes de tasación de costas		1.010
Dictámenes de varios		36
TOTAL		4.181

Estado LL

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia Contencioso-administrativa (Salas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Tribunal Supremo), desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Recursos de revisión	162
Informes en cuestiones de competencia	8
Derechos Fundamentales de la persona	50
TOTAL	220

Estado M

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
I. **Recursos de amparo constitucional**	
1. Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 L.O.T.C.)	578
2. Dictámenes en trámite de suspensión (art. 56 L.O.T.C.)	116
3. Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 L.O.T.C.)	145
4. Otros trámites e incidencias	92
II. **Cuestiones de inconstitucionalidad**	
1. Dictámenes en trámite de admisión (art. 37.1 L.O.T.C.)	3
2. Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 37.2 L.O.T.C.)	11
3. Otros trámites	—
III. **Asuntos varios**	
Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Tribunales, Fiscalías y Organismos	1.675
TOTAL ASUNTOS DESPACHADOS	2.620

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado N

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1983

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	Fiscal General	Teniente Fiscal	Fiscal Inspector	Fiscales de Sala y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	—	6	—	155	161
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	—	—	—	—	0
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	14	—	—	—	14
Comunicaciones registradas ... ... Entrada: 8.018	—	—	—	—	8.018
Comunicaciones registradas ... ... Salida: 7.705	—	—	—	—	7.705
Denuncias	15	—	—	9	24
Consultas a los Fiscales	4	—	—	—	4
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal.	31	9	—	127	167

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	9
I. *Derecho e Institución Judicial*	11
II. *Criminalidad y Procedimientos Judiciales*	14
Recapitulación	18
CAPÍTULO I	
EL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN PERSONAL	24
Reunión de Fiscales Jefes en San Lorenzo de El Escorial.	34
Consejo Fiscal	38
CAPÍTULO II	
DESARROLLO LEGISLATIVO	42
A) *Leyes Orgánicas*	42
B) *Leyes Ordinarias*	56
C) *Decretos-Leyes*	60
D) *Reales Decretos, Ordenes y otras disposiciones*	61
CAPÍTULO III	
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA	63
A) *Volumen del trabajo judicial*	63
B) *Evolución de la delincuencia en general*	69
CAPÍTULO IV	
LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	75
A) *Fiscalía del Tribunal Supremo*	75
B) *La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional*	111
ASUNTOS DE ESPECIAL INTERES	114
A) *Recursos previos de inconstitucionalidad*	114
B) *Cuestiones y recursos de inconstitucionalidad*	119
C) *Recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad.*	124
D) *La Fiscalía de la Audiencia Nacional*	135
E) *La Fiscalía del Tribunal de Cuentas*	142
F) *Las Fiscalías Territoriales y Provinciales*	147

Páginas

CAPÍTULO V

OBSERVACIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES 157

A) *Aspectos normativos del Ministerio Fiscal* 157
B) *Personal técnico* 161
C) *Personal auxiliar y subalterno* 164
D) *Instalaciones* 166
E) *Intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio* 167
F) *Aspectos penitenciarios. Remisión condicional de la pena. Redención de penas* 172

CAPÍTULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES SOBRE TEMAS DE ACTUALIDAD 178

A) *Observaciones a la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal* 178
1. Observaciones sustanciales y que afectan a la filosofía del Anteproyecto 179
2. Observaciones que pretenden concordar, mejorar o aclarar las redacciones del texto 226
B) *Observaciones que al Anteproyecto de Código Penal hace la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife* 236
C) *Comentarios a aspectos de la Reforma Parcial y Urgente del Código Penal* 246
D) *Aspectos procesales* 256
E) *Las funciones y actuación del Ministerio Fiscal* 288
1. El Fiscal y su actuación 289
2. El Ministerio Fiscal y los Títulos Nobiliarios 304
3. Barcelona. Las competencias autonómicas en materia penitenciaria 312
F) *Otros estudios de interés* 326
G) *Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado: Notas esenciales de la institución tutelar tras promulgarse la Ley 13/1983, de 24 de octubre* 335

INSTRUCCIONES 355

CONSULTAS 371

CIRCULARES 421

ANEXOS ESTADISTICOS 459